RICHARD KONETZKE

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA FORMACION SOCIAL DE HISPANOAMERICA 1493-1810

Volumen II

Tomo 1 (1593-1659)

Tomo 2 (1660-1690)

INSTITUTO JAIME BALMES

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA FORMACION SOCIAL DE HISPANOAMERICA

RICHARD KONETZKE

Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810

VOLUMEN II

Primer Tomo (1593-1659)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

MADRID

1958



Depósito legal M. 1.158-1958.

ARTES GRÁFICAS IBARRA, S. A.—CÁCERES, 15.—MADRID

SIGLAS

A. G. I.	Archivo General de Indias.
A. H. N.	Archivo Histórico Nacional.
Bibl. Nac.	Biblioteca Nacional en Madrid.
Bibl. Pal.	Biblioteca de Palacio en Madrid.
Cedulario de Ayala	Cedulario Indico de Manuel de Ayala en el A. H. N. y Bibl. Pal.
Colección Mata Linares	Colección de Benito de la Mata Linares en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en Madrid.

PUBLICACIONES

Cedulario del Perú.	*Cedulario del Perú*. Siglos XVI, XVII y XVIII. Tomo I (1529-1535) y tomo II (1534-1538). Editado por Raúl Porras Barrenechea. Colección de Documentos para la Historia del Perú. Lima, 1944 y 1948.
Cédulas de Argentina	*Reales Cédulas y Provisiones*. Tomo I, 1517-1662. Archivo de la Nación Argentina. Buenos Aires, 1911.
Cédulas de Quito	*Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito*. Versión de Jorge A. Garcés. Volumen I (1538-1600) y vol. II (1601-1660). Publicaciones del Archivo Municipal. Quito, 1935 y 1946.
Disp. Compl.	*Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias*. Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. Tres tomos. Madrid, 1935.
D. H. Am.	*Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispano-América* (o *Ibero-América*). 14 tomos. Madrid, 1927-30.
D. I. A.	*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*. Editada por Pacheco Cárdenas y Torres de Mendoza. 42 tomos. Madrid, 1864-1884.
D. I. U.	*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*. Publicada por la Real Academia de la Historia. 25 tomos. Madrid, 1885-1932.
Encinas	Diego de Encinas: *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas*. 4 tomos. Madrid, 1598. Nueva edición, preparada por A. Garaia Gallo, 4 tomos. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica.
Navarrete, Viajes	*Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*. Por don Martín Fernández de Navarrete. 5 tomos. Madrid, 1825-1837.
Puga	Vasco de Puga: *Provisiones, cédulas, instrucciones* de Su Majestad. México, 1563. Nueva edición, México 2 vols. 1878-79.
R. L. I.	*Recopilación de Leyes de las Indias*. Madrid, 1680.
R. C.	Real Cédula.
R. O.	Real Orden.



COLECCION DE DOCUMENTOS



1

R. CARTA A DON LUIS DE VELASCO, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LO PROPUESTO DE QUE SE HICIESEN COLEGIOS PARA LOS HIJOS DE CACIQUES *

Madrid, 17 de enero de 1593.

... Muy buena traza me parece la que proponéis de que se hiciese colegio cerca del barrio de los indios de esa ciudad, donde se recibiesen y tuviesen como en colegio o pupilaje los niños y mozos hijos de caciques y principales, para que allí se les enseñase nuestra lengua y la latina, medicina o aquello que fuese más conforme a su capacidad y principalmente para que aprendiesen allí virtud y buenas costumbres para bien suyo y que también resultase en aquéllos a quien ellos después viniesen a regir y gobernar, y así lo comunicaréis con la Audiencia y personas pláticas y pareciendo que se conseguirán los buenos efectos que presuponéis, lo pornéis en ejecución y me avisaréis...

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fol. 11v.

2

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO REMITIENDOLE LO QUE PIDEN LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA, DE QUE NO SE LES IMPIDA EL TRAER VESTIDOS COMO LOS ESPAÑOLES

El Pardo, 22 de noviembre de 1593.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito de las provincias del Perú. Por parte de los caciques e indios della se me ha hecho relación

que imitando a la nación española desean gozar de su usanza y policía y adornar sus personas conforme a sus posibles, principalmente vistiéndose las fiestas y otros días camisetas, mantas, annacos y liquidas de seda, y que como gente supeditada acaece algunas veces que alguaciles y otras personas les desnudan y toman sus ropas por decir que no las pueden traer sino de algodón, en lo cual recibían mucho agravió y vejación, suplicándome atento a ello mandase que se les permitiese pudiesen traer lo sobre dicho, no excediendo de la pregmática que habla sobre los trajes, y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con acuerdo dellos he habido por bien de os remitir, como por la presente os lo remito, para que lo veáis y según el estado de la tierra proveáis en ello lo que más convenga, de manera que los indios no reciban agravio, y así lo haréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 3, fol. 73.

3

R.C. QUE EN EL CASTIGO NO SE HAGA DISTINCION DE PERSONAS DE ESPAÑOLES A INDIOS

Madrid, 29 de diciembre de 1593.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que residís en la ciudad de los Reyes, de la provincia del Perú. Yo he sido informado que los delitos que los españoles cometen contra los indios no se castigan con el rigor que se hacen en los de unos españoles con otros, y que con haber sido tantos los delitos que se han cometido contra indios, apenas se sabe que se haya hecho justicia de un español por muerte u otro agravio de indio, y porque ha sido muy perniciosa introducción y no se ha de dar lugar a que en el castigo de los delitos se haga diferencia ni distinción de personas de españoles a indios, antes éstos sean más amparados como gente más miserable y de menos defensa, os mando que de aquí adelante castiguéis con mayor rigor a los españoles que injuriaren, ofendieren o maltrataren a los indios, que si los mismos delitos

se cometiesen contra españoles; y esto mismo ordenaréis a todas las justicias del distrito de esa Audiencia.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 446v. Cedulario de Ayala. Tomo 33, fol. 214v., núm. 159 y tomo 35, fol. 196, núm. 184.
Publicada en: Disp. Compl. Tomo I, pág. 214. D. I. A. Tomo 17, pág. 417 y tomo 18, pág. 554.
R.L.I. Libro 6, tít. 10, ley 21.

4

R.C. SOBRE LOS EXCESOS EN EL REPARTIMIENTO DE INDIOS MITAYOS

Madrid, 29 de diciembre de 1593.

El Rey. Marqués de Cañete, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Yo he sido informado que en esa provincia se reparten muchos indios mitayos para minas y otras labores a personas que jamás tuvieron lo uno ni lo otro, consiguiendo esta gracia de los gobernadores y justicias con favores y otros medios ilícitos, por aprovecharse de grandes cantidades que los dueños de los ingenios, minas y labores les dan por el trabajo de los dichos indios, de que resultan grandes inconvenientes, y porque ésta es una pesada manera de servidumbre para los indios e igualmente mala introducción para los dichos dueños de ingenios, minas y labranzas y en ninguna manera conviene permitir ni dar lugar a semejantes avisos, os mando no consintáis ni deis lugar a que los dichos indios mitayos que de aquí adelante se hubieren de repartir para el beneficio de los dichos ingenios, minas y labores se den y repartan sino fuere solamente a los dueños de minas e ingenios que con sus propios caudales labraren las minas y molieren los metales, ni a los que tuvieren compañía con los dueños de ingenios y minas si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que en ningún caso ni por ninguna vía pase esto por mano de tercera persona, sino que el repartimiento se haga igualmente conforme a la calidad de las haciendas de cada uno, y desta orden daréis noticia a todos los gobernadores y justicias de ese distrito, poniendo pena de privación de los oficios a los que fueren contra lo contenido en esta mi cédula, la cual pena ejecutaréis irremisiblemente en el juez que no la guardare y cumpliere

y en el que vendiere el trabajo de los dichos indios no usando dello para el efecto que se le dieren, la de perdimiento de todos sus bienes y destierro de las Indias, y para que todos lo sepan, haréis que se pregone esta mi cédula en todos los asientos, minas e ingenios de moler metales de ese distrito.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 15, fol. 173v.

5

R. C. QUE EL ARZOBISPO DE LIMA NO ORDENE NINGUN ILEGITIMO Y DEFECTUOSO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS CONFORME A DERECHO

Madrid, 21 de enero de 1594

El Rey. Muy reverendo in Christo Padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú. Yo he sido informado que algunos prelados de las Indias han ordenado clérigos siendo ilegítimos y padeciendo otros defectos, que sólo podía suplir el Sumo Pontífice; y como quiera que yo le envío agora a suplicar dé licencia y facultad a los prelados para que puedan dispensar con los tales clérigos ya ordenados con los dichos defectos, para asegurarlos las conciencias, os encargo y ruego que de aquí adelante, por ninguna vía ordenéis a ningún ilegítimo ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto por derecho y Sacro Concilio Tridentino.

A.G.I. Audiencia de Lima 308. Cedulario de Ayala. Tomo 6, fol. 233v. número 379. Publicada en: Encinas. Tomo I, pág. 174. Disp. Compl. Tomo I. página 381.

6

CAPITULO DE R. CARTA AL DOCTOR ANTONIO GONZALEZ SOBRE LA PROVISION DE CORREGIDORES EN EL NUEVO REINO DE GRANADA

Madrid, 21 de enero de 1594.

El Rey... Deseo tanto el bien y conservación de los indios y que sean mantenidos en justicia y vivan en policía cristiana que de ninguna cosa querría se tratase tan de propósito, y teniendo entendido que ninguna les es tan dañosa como proveer entre ellos ministros de justicia por las molestias y vejaciones que les hacen, mandé quitar los corregidores que esa Audiencia había proveído en los pueblos de los dichos indios, y habiéndoseme después hecho relación que siendo los dichos corregidores cuales se requerían y no criados ni allegados del Presidente ni de los oidores, podrían hacer mucho fruto, os mandé que informado de lo que cerca de esto conviniese, me avisasedes y que pareciéndoos ser cosa conveniente que los hubiese, los proveyesedes todo con el fin y deseo de que se acertase y confiando de vos que lo procuraríades, y visto agora que decís haberos enterado de que convernía proveer los dichos corregidores con brevedad por excusar los excesivos trabajos que padecían y servicios personales en que se ocupaban los dichos indios sin ser pagados y exceso con que se cobraban de ellos los tributos y demoras y que ansí proveistes los dichos corregidores dándoles insertas en sus títulos las instrucciones que habían de guardar y escogiendo para ello las personas más aprobadas y antiguas en la tierra, me ha parecido que por agora está bien lo hecho y lo será que me vais avisando de los buenos efectos que hubieren resultado y resultaren de esta provisión proveyendo siempre lo que entendiéredes que más conviene al bien espiritual y temporal de los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 176.

7

R. C. AL VIRREY DEL PERU QUE INFORME SOBRE LA RELACION QUE UN CACIQUE DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN HA HECHO DE LOS INDIOS DE SUS PUEBLOS

Madrid, 16 de marzo de 1594.

El Rey. Marqués de Cañete, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por parte de don Andrés, cacique principal que se dijo ser de los pueblos de Soconcho y Manogasta de la provincia de Tucumán, se me ha hecho relación que los dichos indios están incorporados en mi Real Corona y los gobernadores que han sido de la dicha provincia, se pagaban sus salarios del tributo de ellos y se servían de los dichos indios, y entendido esto por mi Audiencia de los Charcas dió orden que los dichos tributos se metiesen en mi Caja Real de la dicha provincia de los Charcas y de allí se les pagase, como agora se les paga sus salarios a los dichos gobernadores, los cuales siempre acostumbran a servirse de los dichos indios como de esclavos y los sacan de su natural unas veces a esas provincias en compañía de sus mujeres y a otras partes y otras veces dándoles para chácaras y heredades, con que se han quedado muchos en diversas partes y principalmente los de los Charcas que los vecinos los tienen en ellas por fuerza, sirviéndose de ellos como de esclavos, y ansí mueren muchos fuera de su natural desconsolados y afligidos, suplicándome atento a ello mandase que los dichos indios viviesen con su libertad sin ser obligados a servicios personales y que los que están fuera de sus naturales se vuelvan a ellos con sus mujeres e hijos, y porque quiero ser informado de lo que en esto ha pasado y pasa y lo que converná proveer para su remedio, os mando que os informéis dello y me lo avisaréis en la primera ocasión, y en el entretanto lo proveeréis vos de manera que los dichos indios no reciban agravio y principalmente en que vuelvan a su natural los que hubieren dado y repartido para heredades, chácaras y otros servicios y anduvieren fuera de su tierra.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 1, fol. 46.

8

R. C. SOBRE LA PROVISION DE ENCOMIENDAS EN EL PERU

Madrid, 15 de mayo de 1594.

El Rey. Marqués de Cañete, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. Yo he sido informado que no embargante lo que tengo proveído cerca de que sean preferidos en las encomiendas de indios que vacaren y en los entretenimientos y ayudas de costas, los hijos y nietos de descubridores y pacificadores de esa provincia, se han dado y dan muchas encomiendas de indios a mercaderes y otras personas sin méritos de que se siguen inconvenientes y particularmente quedar sin gratificación los que lo merecen, y que para remedio de esto convernía que yo mandase que no se encomendasen indios sin que primero se opusiesen a las encomiendas que vacasen los que justamente pretendiesen, dándoseles término conveniente y que éste fuese veinte o treinta días, para que de las partes donde estuviesen pudiesen acudir opositores, y examinados sus méritos por mis gobernadores, obispos y oficiales de mi hacienda de donde vacasen los dichos indios se hiciese la tal encomienda al más benemérito siendo preferidos los descubridores y pacificadores y sus hijos y nietos a los demás que se opusieren, y que las encomiendas hechas de otra manera fuesen de ningún efecto, porque de esta forma serían gratificados con justicia mis vasallos, y habiéndose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que para proveer las dichas encomiendas hagáis diligencia y examen llamando a los que pueden pretender derecho a ellas, de los cuales preferiréis siempre los más beneméritos.

A.G.I. Audiencia de México 1.

9

R. CARTA A DON LUIS DE VELASCO, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE VARIOS ASUNTOS DE GOBIERNO

Madrid, 29 de mayo de 1594.

...Entendida se tiene la necesidad que decís hay de gente para el beneficio de las minas y así se procurará con mucha brevedad dar orden en la provisión de esclavos, y pues decís que como en el Perú sirven un año y dos en las minas indios que se llevan de ciento y doscientas leguas sin remudarse y que la falta que hay dellos se remediará sacándolos de treinta y cuando más lejos de cincuenta leguas y que sirviesen por meses saliendo unos y entrando otros, aunque no lo habéis puesto en ejecución por el escrúpulo de conciencia que os han puesto los religiosos, yo os remito para que lo proveáis como más convenga al beneficio de las minas y bien de los indios...

En lo que toca al servicio que he mandado se cobre de los negros libres, mulatos y zambaigos, aunque decís que será en poca cantidad a causa de que ellos y los indios que sirven a los españoles en minas andan vagando y huyendo de pagar tributo y no se pueden empadronar, procuraréis que se cobre sin que se pierda nada con la buena traza y forma que espero de vuestra prudencia...

El haber proveído que en los lugares de los indios de aquí adelante no pueble ningún español, está bien y aun lo fuera que de los poblados salieran en cumplimiento de lo que tengo ordenado por cédulas mías...

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fols. 30v., 37 y 38v.

10

R. RESPUESTA AL GOBERNADOR DE VENEZUELA SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

San Lorenzo, 27 de julio de 1594.

El Rey. Don Diego Osorio, mi gobernador de la provincia de Venezuela. La carta que me escribistes en 18 de junio del año pasado de 1591 he recibido... En lo que decís que con parecer del Obispo de esa provincia sobreseistes en el cumplimiento de la cédula en que envié a mandar se quitase el servicio personal de los indios, ansí por no estar hechas las poblaciones de los dichos indios, como porque si les quitasen a los encomenderos en cuyas casas los más de los dichos indios son nacidos y criados, bautizados y enseñados en las cosas de la fe, sería ocasión de que enviándolos a los repartimientos con sus padres y parientes volviesen a sus idolatrías, y procuraréis que a estos indios que tienen en sus casas los dichos encomenderos y otras personas, los traten bien y les den doctrina y de comer y vestir y los curen en sus enfermedades, haciendo sobre ello las ordenanzas que os parezca convenir con parecer del obispo de esa provincia, y con esto podréis sobreseer en el cumplimiento de la dicha cédula, y de todo que en ello hiciéredes me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Caracas 1. Libro 2.

11

ORDENANZAS DEL CONSULADO EN LA CIUDAD DE MEXICO

México, 9 de diciembre de 1594.

El Prior y cónsules y diputados de la Universidad de los mercaderes desta ciudad y reino... estando juntos en la sala del consulado que es en las casas reales como lo han de uso y costumbre juntarse para tratar de los negocios graves e importantes a la dicha Universidad... dijeron que por la cédula que su Majestad el Rey don Felipe, nuestro Señor, fuese servido mandar librar a esta

Universidad para que en esta dicha ciudad hubiese consulado, su fecha en Martinmuñoz a 15 de junio del año pasado de 1592 que fué obedecida y mandada cumplir por los señores visorrey, presidente y oidores de la Audiencia Real desta Nueva España, en virtud de la cual se asentó este consulado, les hace merced que sea como le hay en las ciudades de Burgos y Sevilla en sus Reinos de Castilla, los cuales para el buen gobierno y despacho de los pleitos y negocios de que deben conocer y son de su jurisdicción, tienen fechas sus ordenanzas y dellas este consulado, por no las tener, ha usado y guardado en los pleitos, casos y negocios que se han ofrecido y guardado la jurisdicción que por pregmática del consulado de la dicha ciudad de Burgos que está en la nueva Recopilación y provisión real de su Majestad del consulado de la dicha ciudad de Sevilla les fué concedida, las cuales y la dicha real cédula deste consulado son del tenor siguiente...

La cual dicha cédula y merced fecha a esta Universidad y licencia que por ella y por las dichas pregmáticas y provisión real se nos concede, aceptándola y della usando, porque ha habido confusión en las ordenanzas de los dichos consulados por ser los negocios desta Universidad en muchas cosas diferentes de los tratos y contrataciones que hay en los Reinos de Castilla, conviene y es muy necesario que conforme a ellos para que este comercio y los negocios del sean recogidos y determinados como conviene a su buen despacho y gobierno en paz y justicia que se hagan ordenanzas en conformidad de la licencia que su Majestad da al Prior y cónsules de la ciudad de Burgos por el capítulo séptimo de sus pregmáticas y a los de la ciudad de Sevilla por la dicha real provisión que cuando vieren que conviene hacer algunas ordenanzas perpetuas o por tiempo limitado que sean para el servicio de Dios, nuestro Señor, y suyo, en pro y utilidad y conservación de la mercadería que no sean en perjuicio de tercero, las hagan y las envíen ante su Majestad y no se use dellas hasta que las confirme, usando desta facultad con mucho acuerdo y deliberación han fecho las ordenanzas siguientes:

1. Primeramente ordenamos que este gremio y comercio se llame Universidad de los mercaderes desta ciudad de México en Nueva España y sus provincias conviene a saber del Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconuzco y de los que tratan en los Reinos de Castilla, Perú y China...

2. Otrosi para que la elección del Prior y cónsules y cinco

diputados que se han de elegir y nombrar en cada un año sea acertada y hecha por personas honradas de calidad temerosas de sus conciencias de quien se presuma que han de hacer lo que conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y de su Majestad, pro y utilidad desta Universidad, ordenamos que la elección de los dichos Prior y cónsules y cinco diputados se haga de aquí adelante por la forma y orden siguiente:

3. ...Las dichas treinta personas [que sean electores] y los mercaderes que las nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes, que sean hombres casados o viudos y de veinticinco años arriba, tratantes en los dichos reinos y provincias, que tengan casa de por sí en esta ciudad, que no sean extranjeros ni criados de otras personas, ni escribanos, ni los que tuvieren tienda pública de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderías de Castilla y China y de las que se tratan y hacen en esta Nueva España, porque estos tales no han de tener voto para eligir los dichos electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa con declaración que esta prohibición no se entienda con los mercaderes que tuvieren tienda y en ella vendieren tan solamente las mercaderías que por su cuenta y por encomienda les vinieren consignadas, ni con los mercaderes tratantes en los dichos reinos y provincias y en esta ciudad que fueren escribanos como hayan dejado de usar el dicho oficio y no los estén usando actualmente, sino que estén tratando y contratando en el comercio, porque con éstos no se ha de extender la dicha prohibición y han de dar voto y poder ser eligidos como los demás mercaderes desta Universidad que conforme a esta ordenanza tienen voto en todas las cosas della.

5. Hecho el dicho juramento los dichos electores nombrarán entre sí o fuera de sí como les pareciere, tres personas, una para prior y dos para cónsules para aquel año presente...

7. ...y los dichos electores han de tener por orden que se han de guardar, de no eligir por prior y cónsules en un año, a padre ni a hijo ni a dos hermanos ni a persona que se nombren juntas en una compañía, ni han de eligir a ninguna persona que hubiese sido prior y cónsules en los dos años de atrás, porque entre una elección y otra en una persona ha de haber dos años...

31. ...y ordenamos que todas las personas de cualquier calidad que sean que en esta Nueva España y sus Reinos y provincias trataren y contrataren en el trato de las mercadurías que se traen y navegan de los Reinos de Castilla y Filipinas y se llevan al Perú

y en las demás que en esta Nueva España se tratan y contratan, en las diferencias y debates que sobre su contratación y pago de lo que dellas debieren, tuvieren siendo autores o reos, hayan de ser y sean contenidos y juzgados en ellas por el Prior y cónsules desta Universidad conforme a la dicha pregmática y provisión de su Majestad y a las ordenanzas deste Consulado sin que en cuanto a ello puedan declinar ni declinen jurisdicción del Santo Oficio ni casa de moneda ni de otros jueces ni juzgados ni preeminencias de sus oficios ni de otra causa ni razón que sea y a los que tal hicieren y se quisieren apartar deste gremio y unión y fueren inobedientes al Prior y cónsules y a estas ordenanzas, incurran en pena de doscientos pesos de oro de minas...

A.G.I. Patronato 183, ramo 20 (1).

12

R. C. SOBRE LAS LIBERTADES, PREEMINENCIAS Y PRERROGATIVAS DE LOS ARTILLEROS ESPAÑOLES

Madrid, 6 de mayo de 1595.

El Rey. Por cuanto por convenir que hay abundancia de buenos artilleros que sirvan en nuestras armadas y en las demás ocasiones que se ofrecieren, y sean de la nación española, para que se inclinen a deprender y ejercitar este oficio, he tenido y tengo por bien de concederles algunas preeminencias y prerrogativas, para que todos los artilleros españoles que fueren examinados y aprobados por el capitán Francisco de Molina, a cuyo cargo está y otras cosas en la ciudad de Sevilla, o por la persona que adelante hiciere el oficio que sirve al presente, gocen de ellos. Conviene a saber, que ninguno de los dichos artilleros aprobados puedan ser ni sean presos ni ejecutados en sus personas ni en sus armas, ni en los vestidos de su persona, ni en los de su mujer, ni en la cama en que durmiere, ni en el sueldo que se le debiere, ni éste le sea embargado por ninguna causa ni razón que sea, ni se les echen huéspedes algunos, ni gente de guerra en sus casas. Y les permitimos y damos licencia, para que en todas las ciudades, villas y lugares, y partes de estos nuestros Reinos de Castilla

y de las Indias, puedan traer armas ofensivas y defensivas, aunque sean en parte prohibida y tocada la campana de la queda, y asimismo arcabuces de día y tirar con ellos en cualesquier partes de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares, exceto en los sotos y bosques vedados, así nuestros como de particulares. Y es nuestra voluntad que todas las causas civiles y criminales, tocantes a los dichos artilleros, haya de conocer y conozca en la primera instancia estando en tierra en nuestros reinos de Castilla, los mis Presidente y jueces y oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad, y en la mar o en las Indias los capitanes generales de las armadas y flotas en que sirvieren y en grado de apelación de todos el mi Real Consejo de las Indias y no otra justicia ni tribunal alguno, y por la presente o por su traslado signado de escribano público, mando a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y otras cualesquier nuestras justicias y jueces, así de estos nuestros Reinos de Castilla y señoríos, como de las nuestras Indias Occidentales, islas y puertos de ellas, que hagan y hagan guardar las dichas preeminencias, prerrogativas e inmunidades a los artilleros españoles, examinados y aprobados por el dicho Francisco de Molina o por la persona que adelante sirviere su oficio, sin poner en ello excusa ni dificultad alguna, porque así conviene a mi servicio, y que en virtud desta mi cédula el dicho Francisco de Molina o la persona que le sucediere, les den a los dichos artilleros las patentes y recaudos que conviniere, para que gocen de las preeminencias, teniendo mucho cuidado con que sean muy suficientes y de que no les supla en cuanto a esto cosa ninguna, por ruegos e intercesiones ni otras consideraciones, porque importa sean muy buenos oficiales artilleros y ejercitados en este ministerio en la mar, que es donde principalmente han de servir con condición que lo hayan de hacer siempre que se les mandare, y con el sueldo que se acostumbra a dar a semejantes artilleros en mis armadas.

A.G.I. Contratación 5015.

13

VARIOS CAPITULOS DE LA INSTRUCCION AL VIRREY DEL PERU, DON LUIS DE VELASCO

San Lorenzo, 22 de julio de 1595.

22. Las dichas compañías de lanzas y arcabuces se instituyeron para efecto de que en aquellas plazas fuesen entretenidos los hijos y descendientes de los descubridores y pobladores más antiguos, a quienes no hubiesen cabido repartimientos y con ser cosa esta de tanta importancia, se hallan al presente proveídas muchas de las dichas plazas en criados de Virreyes, porque habiendo yo hecho merced a algunos de vuestros antecesores de darles licencia para proveer diez de las dichas plazas en criados suyos, cada uno de por sí las ha proveído habiendo de ser por todas diez, no más, y porque mi voluntad es que no pase adelante este exceso, estaréis advertido que por todas han de ser diez plazas de lanzas las que han de andar proveídas en criados de Virreyes, y ansí si éstas o más halláredes ocupadas en los sobredichos criados de Virreyes, no proveeréis otras ningunas hasta que habiéndose reducido al dicho número de diez fueren vacando del y en aquel caso las proveeréis en criados vuestros y no de otra manera.

23. Asimismo se ha ordenado a los Virreyes vuestros antecesores que cargasen pensiones en los repartimientos grandes que vacasen en sus tiempos en la cantidad y como les pareciese conforme a la calidad y cantidad de cada repartimiento y a la necesidad que hubiese de gratificar en un mismo tiempo a diferentes personas, con que ningún pensión pasase de dos mil pesos, porque demás de que a los que se diesen las dichas encomiendas con las dichas pensiones las tomarían de buena gana y por esta razón quedarían contentos, lo quedarían ansimismo las personas a quien en la misma sazón cupiesen las dichas pensiones, lo cual es cierto que causaría contento universal en todos los de la tierra y me servirían con mayor ánimo y esperanzas, demás de lo que conviene que haya muchos medianamente ricos y contentos que pocos ricos y muchos pobres quejosos, y porque se ha entendido la poca puntualidad con que se ha cumplido por lo pasado, os encargo que vos en vuestro tiempo justifiquéis lo que proveyeredes desta calidad en

esta forma y manera y con la misma consideración que se dice y advierte en el capítulo precedente como lo fio de vuestro celo, cristiandad y prudencia...

26. Para que se excusen los intolerables daños y agravios que hacen a los indios los españoles, mestizos, mulatos y zambaigos vagamundos no casados que viven entre ellos, procuraréis que ninguno de los sobredichos viva en los pueblos de los dichos indios, encomendando el cuidado desto a las dichas Audiencias, gobernadores, corregidores y otras justicias y que castiguen sus excesos con todo rigor y sin remisión, y que procuren que los que supieren oficios, los usen y los que no los aprendan o sirvan amos o tomen otra manera de vivir, y que os avisen muy particularmente de todos los que no se aplicaren a esto y también los prelados a quien también toca este cuidado por el estrago que hacen en las almas los que viven libre y licenciosamente, y a los tales incorregibles, inobedientes y perjudiciales, o los echaréis de la tierra, o si os pareciere los enviaréis a Chile, o a otras entradas mirando también a que en ellas no hagan daño, pues es bien prevenir a todo lo que puede suceder y temerse de gente semejante, y porque estoy informado que van creciendo y multiplicando los mestizos más de lo que convendría para la quietud y conservación de esas provincias conforme a sus inclinaciones, tendréis vos por vuestra parte gran cuidado de su reformación y trato y manera de vivir, y encargaréis que tengan el mismo las Audiencias, gobernadores y corregidores y otras justicias de vuestros distritos y de avisarme vos y ellos de lo que proveyéredes cerca desto.

27. Visto el gran exceso que ha habido y hay en pasar a aquellas partes tanta gente como continuamente va sin licencia, que los llevan los maestres de las naos por sus intereses y aprovechamientos y que allá tienen trazas para encubrirlos y ellos para pasar adelante sin que haya quien se lo resista, con lo cual se llena la tierra de vagamundos y mujeres perdidas, tengo ordenado por cédulas generales que se han enviado a todos los puertos que se tenga muy particular cuidado de inquirir, averiguar y buscar los que van sin licencia, y que en ninguna manera dejen desembarcar a los que no las mostraren, y en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se pregonó que ningún maestre llevase en su nao pasajeros sin licencia, so pena de privación de oficio y de doscientos ducados por cada uno, demás de las otras penas contenidas en las nuevas ordenanzas de descaminos y arribadas, con lo cual se excusará el dicho inconveniente y con

que os encargo y mando que a los que no llevaren consigo las dichas licencias y no las presentaren ante vos que luego los mandéis volver a embarcar sin réplica ni dispensación alguna, de que os encargo tengáis especial cuidado por lo mucho que importa aliviar a la tierra de la carga de tanta gente perdida y a vos del cuidado de castigarla...

29. Y porque podría ser que en algunos buenos sitios y comarcas de lo que está descubierto en esas provincias, os pareciere convenir se fundasen nuevas poblaciones y que algunas personas se quisiesen avecindar y arraigar en ellos, porque en este caso será justo que los que se aplicaren a las dichas poblaciones tomando manera y asiento de vivir, reciban merced para que lo hagan con más voluntad, les ayudaréis y daréis tierras y solares y haréis las otras comodidades que os pareciere conforme a la disposición de la tierra que se poblare con que no sea a costa de mi Hacienda ni con daño ni perjuicio de tercero y principalmente de los indios...

37. Y porque como ternéis entendido por muchas cédulas y provisiones está proveído que los Oidores y Fiscales de mis Audiencias Reales y otras personas que tienen cargos de gobernación o justicia, no traten ni contraten por alguna manera en las dichas Indias so graves penas, estaréis advertidos de procurar saber si se excede o si alguno de los sobredichos trata por sí o por interpósitas personas y en tal caso haréis ejecutar las penas sin remisión y procuraréis saber como viven los Oidores ansí los de la dicha Audiencia de los Reyes como los de los Charcas, Quito y Tierra Firme, y que den buen ejemplo sin que se consiente ni permita que en sus casas haya juegos y avisarmeéis con todo cuidado y puntualidad de cómo proceden y usan sus oficios, para que sean premiados o castigados como lo merecieren...

47. Grandes son los agravios y daños que según se tiene entendido padecen los indios en sus personas y haciendas siendo oprimidos de los españoles, frailes, clérigos y corregidores para todo el género de trabajos en que pueden desfrutarlos para sus aprovechamientos sin que de su parte haya resistencia ni defensa sujetándose a todo lo que se les ordena, como gente tan miserable, y las justicias que debrían ampararlos y no consentir que sean agraviados ni trabajados intolerablemente, no lo hacen, porque no tienen noticia de sus daños (lo que no se puede ni debe creer), pues están tan obligados a saberlo y remediarlo, o lo que es más cierto, lo suelen tolerar y consienten por sus particulares fines, respectos y provechos,

todo lo cual (demás de ser contra toda razón moral y política, ley divina y humana) es ansimismo contra la conservación que tanto se debe procurar de esos Reinos y provincias, la cual por no ser de lo que menos depende de la conservación de los naturales dellas, mirando en lo mucho que importa esto y que no basta para su remedio lo que tengo proveído y ordenado por muchas cédulas, por no haberse cumplido ni ejecutado, como fuera justo; os encargo y mando que juntéis luego todas las dichas cédulas que están proveídas cerca desto, para que de nuevo las hagáis pregonar y publicar en todas las partes de vuestro distrito, y que vos por vuestra parte y las Audiencias y gobernadores y otras justicias della por la suya hagan lo mismo, teniendo tan grande vigilante cuidado desto que con el que de vos confío, cesen en lo porvenir los agravios y clamores pasados, esto con tanta moderación y prudencia que los dichos naturales no dejen de servir en todo lo necesario como lo es para ellos mismos, sino que en el modo del servicio y trabajo no haya exceso ninguno ni en dejar de ser gratificados de su servicio y trabajo, de lo cual espero que tendréis tan especial cuidado que después del gobierno espiritual será esto en lo que primero y principalmente proveeréis, cuanto convenga al bien y conservación de los dichos naturales, si os pareciere que no basta para el cumplimiento deste fin lo que tengo proveído cerca del por las dichas cédulas y que es necesario nuevo y mayor remedio, habiendo tratado dello con mi Audiencia y otras personas celosas del servicio de Dios y mío, con vuestro parecer y el suyo me avisaréis luego, para que provea lo que más convenga...

49. Asimismo se ha ordenado a los Virreyes pasados en sus instrucciones y por cédulas aparte que no permitiesen servicios personales de indios encargándoles que los fuesen quitando con tanto tiento que no causase desasosiego en la tierra, y aunque tengo entendido que han ido proveyendo en esto lo que se ha podido y que ansí está mucho remediado, estaréis advertido de aquí adelante que en los repartimientos que vacaren y hubiéredes de proveer, quitéis los dichos servicios personales, poniendo cláusula expresa para que los encomenderos no les pidan ni se les den ni vos permitiréis que sean los dichos indios compelidos a ellos ni los daréis por gratificación de servicios, merced ni paga de deudas, como por muchas cédulas está ordenado, las cuales haréis pregonar y publicar de nuevo, para que precisa e inviolablemente se guarden y ejecuten...

51. Y porque los dichos indios de su inclinación son holgazanes, de que se les sigue mucho daño, proveeréis en todas las provincias de ese distrito que los indios que fueren oficiales, se ocupen en sus oficios y que los labradores cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maiz y de trigo, dándoles tierras en que labran sin perjuicio de tercero y los mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderías, y los indios que en ninguna cosa de las sobredichas se ocupan, daréis orden que se alquilen para trabajar en labores de campo y obras de la ciudad, de manera que siendo a su elección la persona con quien quisieren trabajar, no estén ociosos, porque la ociosidad da muchos vicios, y encargaréis a los religiosos que les persuadan a que ansí lo hagan, y vos por vuestra parte lo haréis y los Oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado de que se haga y efectúe por mano de la justicia, y que los españoles no les puedan compeler a ello, aunque sea a los indios de su encomienda, y daréis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren y no a sus principales ni a otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado y que sepan los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados.

52. Siempre por lo pasado se entendió que en las dichas provincias del Perú los caciques usaban de gran tiranía con los indios, y demás de que por una mi cédula cuya copia se os entregará, envié a mandar a mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes que se informase de los tributos, servicios y vasallaje que los dichos caciques tenían y llevaban de los dichos indios, y si hallasen en ello alguna injusticia o sinrazón, lo remediasen o que moderasen los tributos siendo excesivos, y esto se encargó a los Virreyes por capítulo particular por sus instrucciones, y el Conde del Villar me escribió que de la gruesa de las tasas de cada repartimiento se sacaba salario para los caciques en dinero, ropa, coca y ganado y se les señala servicio de indios de los reservados de pagar tasa por viejos o muchachos que no tienen edad para tributos y de indias viejas sin sospecha y los dichos indios les hacen sementeras en sus tierras para su comida y sustento, y porque esta parece buena orden, la haréis poner en las tasas, proveyendo que los dichos caciques no les pidan otros servicios ni cobren más tributos, de lo cual os encargo tengáis muy particular cuidado y de castigar los excesos si los hubiere.

53. He sido informado que del dominio de casi todos los caci-

ques se han desmembrado muchos indios en que se ha hecho agravio a los señores naturales, y porque es justo que sean restituídos en sus señoríos, estaréis advertido que cuando algún repartimiento de mucho aprovechamiento vacase, no se divida como se ha hecho en lo pasado en agravio de los dichos caciques y señores, sino que se dé la propiedad a uno y en él se carguen pensiones a otros y que la cobranza la hagan los corregidores y la paga los caciques, debajo de cuyo señorío estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribió el Conde del Villar que estaba dada en esto y lo que parece conviene guardar, pues haciéndose ansí no se desmembrará el señorío de los dichos caciques.

54. Por un capítulo de las nuevas Leyes está proveído y ordenado que no se permita ni consienta hacer traspaso de indios por vía de venta ni compra, donación ni por otro título ni causa, y aunque en las instrucciones de los Virreyes pasados se les ha encargado mucho el cuidado del cumplimiento de lo sobredicho, he sido informado que no se ha hecho como conviniera y que particularmente ha habido mucha desorden en Potosí, y porque sirven de poco las leyes si no se cumplen y ejecutan, ternéis muy particular cuidado de que en la guarda y cumplimiento de la sobredicha no haya falta ni remisión, ni se permitan los dichos traspasos de indios por ninguna causa ni razón, e informaroseis de los excesos que cerca dello ha habido en lo pasado y por qué causas se ha permitido y disimulado y con qué personas y enviarmeéis relación de todo con vuestro parecer.

55. Para que los indios mejor y más cómodamente pudiesen ser doctrinados y mantenidos en justicia y vivir en policía cristiana y comercios de hombres de razón, se ha deseado y procurado que fuesen reducidos a poblaciones, pues estando como solían divididos por los campos, no se podía tener con ellos la cuenta y cuidado que convenía, y habiéndose encargado al Virrey don Francisco de Toledo que procurase hacer estas reducciones, lo puso en ejecución, de que han resultado muy buenos efectos en beneficio espiritual y temporal de los dichos indios, y porque ninguno quede sin conseguirle, os encargo que si algo desto de las reducciones está por hacer, pongáis luego la mano en ello hasta que se acabe, avisándome de lo que en esto halláredes e hiciéredes de nuevo...

59. El Virrey don Francisco de Toledo dejó fundados por orden mía dos colegios, uno en la ciudad de los Reyes y otro en la del Cuzco, para enseñar y doctrinar los hijos de los caciques, en los

Reyes los de los llanos y en el Cuzco los de la sierra, y dotados ambos con renta que para este efecto se consignó, y porque siempre se ha tenido y yo tengo por cosa muy importante que aquellos que han de venir a gobernar, sean desde pequeños instruídos en buenas costumbres, os mando que en llegando a aquella tierra, os informéis del estado en que están los dichos colegios y los ayudéis y favorezcáis de manera que pasen muy adelante y se consigan los efectos para que se fundaron, según y como está ordenado.

60. Ansí porque los indios serían mejor y más fácil y cómodamente enseñados y doctrinados, como porque viviesen con más policía, se ha tratado y deseado que desde niños aprendiesen la lengua castellana, también porque en la suya se dice que les enseñan sus mayores los errores de sus idolatrías, hechicerías y supersticiones que estorban mucho en su cristiandad, y porque parece cosa de mucha consideración, trataréislo con la Audiencia y prelados seculares y regulares, para que se vea la orden que se podrá dar para que ansí como los padres los enseñan su lengua, les enseñen la castellana desde la cuna, y se procure buena y suavemente poniendo en ejecución...

63. A los que tienen salarios o entretenimientos, ordenaréis que no se les pague sino fuere residiendo y sirviendo sus oficios no embargante cualquier licencia que tengan de los Virreyes, Audiencias o de otras personas, como quiera que con justa causa de necesidad podréis dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año y si por más tiempo la diéredes, mi voluntad es que no gocen de los dichos salarios...

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 15, fol. 198 ss.

14

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE TENGA MUCHA CUENTA EN LA CONSERVACION Y AUMENTO DE UN COLEGIO SEMINARIO QUE SE FUNDO EN ESA CIUDAD

El Pardo, 30 de noviembre de 1595.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito. Por parte del Obispo desa provincia se me ha hecho relación que en cumplimiento de lo deter-

minado en el concilio provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes fundó en esa ciudad un colegio seminario de la advocación de San Luis, en que hay cuarenta colegiales pobres, hijos de gente noble que me sirvieron en la pacificación y población desa provincia, cuyo enseñamiento y administración está a cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús, suplicándome mandase tuviesedes cuenta con la conservación del dicho colegio y de favorecerlo, y que a falta suya la sede vacante no pudiese alterar ni mudar cosa alguna de lo que se ha ordenado cerca de la fundación del dicho colegio, y visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y ansí os mando que pues podéis considerar la mucha importancia de que es el dicho colegio, demás de lo que nuestro señor se servirá en que allí se crien y enseñen buenos sujetos que puedan ser de provecho en la predicación del evangelio, edificación de los españoles y enseñamiento de los naturales por el bien universal de la república, ornato y ennoblecimiento della, tengáis mucha cuenta con su aumento sin consentir que la sede vacante altere cosa alguna de lo que ansí está hecho, ni le mude de como está fundado.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 3, fol. 93.

15

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE NO TRATEN NI CONTRATEN EL NI SUS MINISTROS

El Pardo, 30 de noviembre de 1595.

El Rey. Al Gobernador que sois o fuéredes de las provincias del Rio de la Plata, etc. Porque he sido informado que algunos de los gobernadores pasados han enviado a Angola y Guinea por negros y hecho meter mercadurías del Brasil y otras partes no se pudiendo ni debiendo hacer por estar prohibido a los gobernadores y justicias y esto no se ha de permitir, os mando guardéis las leyes y proveáis que lo mismo hagan los demás ministros míos cerca de que los unos ni los otros no tratéis ni contratéis por vosotros ni por interpósitas personas, so pena de que haciendo lo contrario mandaré que se ejecute el rigor de las leyes en los inobedientes, demás de que me terné por deservido.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 1. Libro 4, fol. 164, y 2. Libro 5, fol. 11.

16

CONSULTA DEL CONSEJO DE INDIAS SOBRE LA LEGITIMACION QUE PIDE PARA UN HIJO NATURAL SUYO EL CAPITAN JUAN GALLEGOS DE RUBIAS

Madrid, 14 de marzo de 1596.

Señor. Por información que se ha presentado en el Consejo, consta que el Capitán Juan Gallegos de Rubias es uno de los primeros descubridores de las provincias del Perú y Chile, y que siendo soltero hubo un hijo en una india también soltera y que después se casó, y por no tener hijos legítimos sucedió su mujer en una encomienda de indios que tenía, y suplica a V. M. que atento a lo sobredicho y a que el hijo tiene más de cuarenta años de edad y que desde muy pequeño comenzó a servir en aquella guerra de Chile donde ha hecho su deber muy honradamente a su costa sin habérsele hecho merced ni gratificación y que es casado con doña Mencía de Acuña, cuyos padres son de los más principales y nobles de aquel Reino, le haga V. M. merced de legitimarle para honras y oficios y heredar, y al Consejo parece se le podrá hacer esta merced con que no se entienda para sucesión de indios ni en perjuicio de tercero. V. M. mandará lo que fuere servido.

A.G.I. Audiencia de Chile 1.

17

VARIOS CAPITULOS DE LA R. INSTRUCCION AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, DON GASPAR DE ZUÑIGA, CONDE DE MONTERREY

Aranjuez, 20 de marzo de 1596.

11. Como lo entenderéis, se ha tenido particular cuidado de que los clérigos y frailes que se presentaren para las doctrinas, sepan la lengua de los indios que han de enseñar y doctrinar y que haya cátedras en las cuales se lea la dicha lengua, para que haya copia de sacerdotes y ministros que la sepan para el dicho efecto, y

porque esto no se ha tenido ni tiene por bastante remedio para que los indios sean enseñados y doctrinados en la fe y religión cristiana, de manera que sean tan aprovechados en ella como conviene y se desea y como hubiera sucedido si se hubiera procurado con el mismo cuidado que todos los indios supiesen la lengua castellana, con lo cual habría más y mejores ministros para su enseñanza y doctrina y serían menos o ningunos los errores en que caerían de sus idolatrías y otros vicios y supersticiones antiguas, ha parecido proveer cerca de esto la cédula que con ésta se os entregará para que habiéndola hecho pregonar en los lugares públicos acostumbrados con la solemnidad y demás circunstancias necesarias os juntéis con la Audiencia y prelados seculares y regulares y todos juntos acordéis y ordenéis como lo contenido en la dicha cédula se guarde, cumpla y ejecute precisa e inviolablemente ansí en esa ciudad como en todas las demás de esos Reinos y provinvias, de manera que lo en ella contenido tenga cumplido efecto, de lo cual tendréis el cuidado que de vos confío y pide la calidad del negocio, de que nuestro señor será tan servido y las almas de los indios tan aprovechadas y en todas las ocasiones que hubiere me avisaréis de lo que para su cumplimiento se ordenare y los medios y como se ejecutare.

13. En la dicha ciudad de México hay un colegio donde se recogen todos los mestizos y muchachos perdidos de la tierra para instituirlos y doctrinarlos y que no se críen viciosamente y hagan vagamundos en deservicio de Dios y daño suyo, lo cual por ser cosa tan importante como se ha de considerar ansí para la tranquilidad y paz de esa república como para el bien de los mismos mestizos, deseo mucho que esto no sólo se conserve, sino que sea muy favorecido para que cada día vayan en mayor aumento, os encargo que luego que lleguéis a la dicha ciudad os informéis del estado en que está el dicho colegio y si los niños que allí concurren, aprovechan en buena doctrina y costumbres y hallando alguna falta o descuido lo proveeréis y remediaréis de la manera que os pareciere que más convenga al servicio de Dios nuestro señor y mío, y avisarmeéis particularmente de la forma en que lo halláredes y de lo que proveyéredes, procurando con el cuidado y diligencia que confío tendréis hacer recoger en el dicho colegio todos cuantos niños mestizos hubiere, y porque he hecho algunas mercedes al dicho colegio como lo veréis por cédulas que hallaréis allá, ordenaréis que se tome la cuenta para que sepáis y os enteréis en qué se ha

gastado la renta y cómo y con qué orden se ha distribuído y lo que estuviere en pie y proveeréis que se gasten los alcances que hubiere en cosas necesarias y provechosas al dicho colegio, y para proceder en todo con más luz procuraréis entender lo que sobre esto han hecho y proveído los Virreyes vuestros antecesores a quien se ordenó y mandó lo mismo.

14. Ansimismo se ordenaba en las dichas instrucciones pasadas a los Virreyes vuestros antecesores que porque en la dicha ciudad de México y en algunos otros pueblos de la dicha Nueva España se habían hecho fundado y dotado casas para récogerse indias doncellas y doctrinarlas en las cosas de nuestra santa fe católica y enseñarlas a regir sus casas cuando las tuviesen siendo casadas, se informasen de las casas que había desta calidad y de la orden que se tenía en ellas y cómo se sustentaban y de qué y de lo que conviniese proveer para su conservación, teniendo muy particular cuidado de su recogimiento y honestidad, y porque conviene que esta obra siendo como es tan importante para el servicio de Dios y bien de la tierra, pase muy adelante, os la encomiendo mucho y que con muy particular cuidado procuréis no solamente su conservación, sino que en las provincias donde hubiere buen aparejo y no se hubieren hecho estas casas, se hagan para el dicho efecto, y se pongan en ellas mujeres de buena vida y ejemplo para que se comunique el fruto de tan buena obra en toda la tierra y a estas mujeres que hubieren de enseñar a las dichas indias las encargaréis que tengan particular cuidado de no las permitir que hablen su lengua materna sino la española, la cual enseñen a las que no la supieren y en ella las oraciones y a leerla en libros de buen ejemplo y enviarme heis relación del estado en que lo halláredes y de lo que proveyéredes de nuevo y lo mismo continuaréis adelante en todas las ocasiones.

15. Habiéndose entendido que en la dicha ciudad de México y su comarca había muchas niñas mestizas, hijas de españoles e indias, que andaban perdidas sin conocer padre ni personas que mirasen por ellas, se fundó una casa en la dicha ciudad de México para su recogimiento, sustentación y doctrina y como quiera que a los Virreyes vuestros antecesores se les ha encargado en sus instrucciones tuviesen mucho cuidado de esta obra y es de creer que la habrán ayudado como lo requiere la importancia dellas, pero por lo que deseo que asimismo vaya muy adelante por lo que demás del servicio de Dios nuestro señor importa al bien de la tie-

rra, os encargo que os informéis del estado en que está y de la renta que tiene la dicha casa para su sustento y de las limosnas que se recogen, procurando que con lo uno y lo otro se esfuerce y aumente, teniendo de esto el mismo cuidado que os mando tengáis de lo contenido en el capítulo precedente...

17. Una de las cosas que habéis de tener mayor cuidado es del buen tratamiento de los naturales por ser de la que depende la segura conservación de esos Reynos y provincias como lo entenderéis por las cédulas que se han despachado para su buen tratamiento y moderación con que se ha de usar de sus servicios y trabajos de que han de ser premiados y gratificados suficientemente, y porque, sin embargo del cuidado con que se ha proveído, hay nuevas quejas de sus malos tratamientos y de que son demasiadamente agraviados y trabajados con los servicios personales y otras cosas, lo cual es causa de que se vayan consumiendo y acabando, de manera que si no se remediase como conviene brevemente no quedaría ninguno, os encargo como seáis llegado hagáis recoger y recojáis y veáis todas las dichas cédulas y ordenanzas y las hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente en el entretanto que se da la orden que más conviene cerca de la moderación de los servicios personales, buen tratamiento y gratificación de los trabajos de los dichos indios, de que se queda tratando con el cuidado que la importancia del negocio requiere para avisaros brevemente de la resolución que se tomare, encargándoos su preciso e inviolable cumplimiento y ejecución con el cuidado, diligencia y prudencia que de vos confío...

30. Porque al servicio de Dios nuestro señor y mío y a la cristiandad de los indios conviene que no haya ni se consienta en esas partes ningún morisco libre ni esclavo, os mando que según está ordenado por cédulas y provisiones mías, proveáis que las Audiencias, Gobernadores y otras justicias del distrito hagan diligente averiguación para saber si hay allá algunos de los sobredichos, y a cualquiera que se hallare, le enviaréis a estos Reinos sin permitir ni dar lugar a que quede allá ninguno por ninguna causa y de lo que de esta inquisición y diligencia resultare, me avisaréis...

32. Porque los Oidores de las Audiencias de todas las Indias, islas y tierra firme del mar océano puedan libremente entender en la administración de la justicia que les está encargada y por otros justos respetos ordené y mandé por una mi cédula que no pudiesen tener ni tuviesen ganados, minas, casas, huertas, ni hacerlas, ni

entendiesen en otras granjerías ni mercadurías según que más largamente en la dicha cédula se contiene, y porque habiéndose notificado a los Oidores de la dicha Audiencia Real de México algunos suplicaron della para ante mi real persona y por convenir la dicha cédula se cumpliese y ejecutase, mandé dar y dí mi sobrecarta en que mandé que, sin embargo de la dicha suplicación se guardase y cumpliese lo contenido en la dicha cédula, verlaéis y haréis que se guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene, sin embargo de la suplicación ni de otra apelación alguna que de ella se interpusiere, porque mi voluntad es que se guarde por convenir así a mi servicio y lo mismo proveyeréis que guarden los otros Oidores de las Audiencias del distrito de la dicha Nueva España...

46. Porque una de las mayores quejas de los vecinos y que causa más descontentamiento en la tierra es la poca libertad que las encomenderas tienen en sus casamientos, porque en sucediendo alguna en algún buen repartimiento, los Virreyes la casan con criados suyos o ellos las procuran y solicitan de manera que con los medios que ponen y principalmente con el favor que para ello les dan los Virreyes las alcanzan, lo cual es causa de que muchos repartimientos y de los mejores se hallen y estén de presente en personas que no han servido, con gran sentimiento, quejas y descontento de los que habiendo servido y teniéndolo por muy merecido, se quedan sin ellos, y porque no es justo ni conviene que pase esto adelante, estaréis advertido de no embarazaros ni tratar de los dichos casamientos, sino que los dejéis correr con la libertad que es justo y necesario, antes procurando que las dichas encomenderas se casen con las personas que fueren más a propósito para mi servicio, pacífico estado y conservación de la tierra, porque demás que de lo contrario me terné por deservido, mandaré proveer del remedio que convenga como quiera que es, pero de vos que no daréis lugar a que yo entienda que se excede en lo que tan precisamente os encargo y mando...

53. Ansimismo se tiene entendido que los dichos indios reciben muchos agravios de los religiosos y clérigos que los doctrinan y particularmente en que los prenden y castigan por cualquier caso liviano y algunas veces porque no acuden a sus granjerías y servicios personales como ellos querían, y como quiera que esto les está prohibido, porque no se cumple como debría, os mando no permitáis ni deis lugar a que los curas clérigos ni frailes, a cuyo cargo

fuere la doctrina, tengan cárceles, alguaciles ni fiscales ni hagan cosa que sea en perjuicio de los dichos indios...

58. Una de las cosas que yo más deseo y que con más cuidado procuro es que los premios, honras y acrecentamientos que se han de distribuir en aquellas partes se conviertan en las personas que allá me sirvieren y porque se acierte como conviene cosa que tanto importa, os mando que tengáis particular cuidado de informaros y saber las personas más beneméritas que hubiere en cada estado para la provisión de lo eclesiástico y temporal, y en los despachos ordinarios de cada un año me enviaréis relación de todas refiriendo en ellas las partes, calidades y servicios de cada una, distinguiendo en los eclesiásticos clérigos y religiosos cuáles serán buenos para prelacías y de los clérigos cuáles para dignidades, canonjías y beneficios y de qué iglesias y pueblos y de los otros estados los letrados para qué plazas y de los de capa y espada cuáles para gobiernos y cuáles para la guerra y oficios de pluma y de mi Real Hacienda...

A.G.I. Audiencia de Méjico 1064. Libro 3, fols. 69v.-92v. Esta instrucción sirvió de modelo para las instrucciones a los Virreyes de la Nueva España despachadas en el siglo XVII, con pequeñas modificaciones en el número de capítulos y su contenido.

18

R.C. QUE NINGUN PRELADO DE LAS INDIAS SE META DEBAJO DEL PALIO DONDE ENTRARE EL VIRREY

Toledo, 2 de junio de 1596.

El Rey. Por cuanto entre mis virreyes y algunos perlados de las Indias se han ofrecido diferencias pretendiendo los dichos perlados que el criado que les lleva la falda entren con ella hasta la silla donde se han de asentar en el aposento de los dichos virreyes, y he entendido que en la ceremonia que se hace de salir a recibir al Virrey con palio, cuando la primera vez entran en las ciudades, ha habido perlados que se han metido debajo del palio poniéndose al lado derecho del virrey, siendo lo uno y lo otro contra el estilo y orden que se suele y debe tener, respetando las personas de los virreyes que representan la mía, y porque cesen ocasiones de diferencias y las que los dichos prelados han dado de nota y mur-

muración en semejantes pretensiones, conviene que entiendan que sólo la persona de mi virrey ha de ir debajo del palio y no perlado ninguno ni otra persona de ningún estado, preeminencia ni cualidad y que los dichos perlados han de dejar la falda a la puerta de la pieza donde estuviere el virrey y que cuando concurrieren con él en algún acompañamiento o acto público, han de llevar la falda suelta y así quiero y mando que se cumpla y guarde y a los dichos virreyes que ahora son o adelante fueren, que no permitan ni den lugar a lo contrario.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 457v. Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 85v., núm. 106.

19

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS CAUSAS PORQUE PARECIO SE DEBIA ORDENAR QUE LOS INDIOS HABLASEN LA LENGUA CASTELLANA

Madrid, 20 de junio de 1596.

Habiéndose enviado en una de las últimas libranzas las cédulas que vuelven aquí, en que se trata de la orden que se ha de tener para que los indios hablen la lengua castellana y en ella se les enseñe la doctrina, vinieron sin firmar y escrito en una dellas de mano de V. M.: Esto se me consulte con todo lo que hay en ello.

En cumplimiento de lo cual, lo que al Consejo se ofrece que decir es, que aunque con el cuidado que se requiere se ha siempre procurado que haya en aquellas partes sacerdotes seculares y regulares que sepan las lenguas de los indios para doctrinarlos y fundádose para esto cátedras de las mismas lenguas, proveyendo a los que no la supiesen muy bien, no pudiesen ser presentados a los beneficios, nunca se ha llegado a la perfección que conviene, y ansí hay mucha falta en la doctrina de los indios, porque los que la saben bien son mestizos y criollos que allá se han ordenado y entrado en religión, que como las indias los crían y enseñan sus lenguas desde la niñez la saben bien, no siendo éstos los que se requieren para el enseñamiento de los dichos indios, y los que van de acá ya hombres son pocos los que la aprenden, y ansí

como éstos que son los convenientes por aprobación debida y costumbre no son de provecho, padécenlo los indios en su cristiandad mayormente que en todas las partes hay mucha variedad de lenguas, porque aunque en el Perú se platica y habla comúnmente la general que llaman del Inga, hay en provincias y lugares particulares de indios otras lenguas diferentes que no entienden los que saben la general como en España la vizcaína, portuguesa y catalana y otras, y lo mismo es en la Nueva España y otras provincias, y lo principal y de más consideración es que en la mejor y más perfecta lengua de los indios no se pueden explicar bien y con su propiedad los misterios de la fe, sino con grandes absones (?) e imperfecciones, y teniéndose esto entendido se ha deseado y procurado introducir la castellana como más común y capaz y para ello se han dado cédulas antiguas ansí que este acuerdo sigue a los pasados y con los fundamentos sobredichos. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: No parece conveniente apremiarlos a que dejen su lengua natural, mas se podrán poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la castellana, y se dé orden como se haga guardar lo que está mandado en no proveer los curatos, sino a quien sepa la de los indios.

Cédula que propuso el Consejo al Rey:

Por haber entendido que es gran estorbo para la buena institución, doctrina y enseñanza de los indios y para encaminarlos en las buenas costumbres y vida política con que es justo que vivan, que conserven su propia lengua con que aprenden las idolatrías y supersticiones pasadas de sus mayores y carecen no sólo de la abundancia que tendrían de más ministros del evangelio que los enseñasen y doctrinasen ayudando a encaminar su salvación, pero también de la lectura de libros que están escritos en lengua española con cuya lición y doctrina leyéndolos o entendiéndolos aprenderían y sabrían muchas cosas importantes para su edificación y para saberse regir y gobernar como hombres de razón, para lo cual no ha sido ni es bastante remedio el cuidado que se ha tenido de mandar instituir y que haya cátedras de las lenguas de cada provincia para que haya clérigos y religiosos que sabiéndolas los enseñen y doctrinen, sino que es necesario que los mismos indios sepan la nuestra para los dichos efectos y otros tan importantes, para lo cual os mando que desde luego déis orden que en todos los pueblos de indios de ese Reino y provincias los curas, sacristanes y otras per-

sonas que lo sepan, puedan y quieran hacer con amor y caridad enseñen la lengua castellana a los niños y la doctrina cristiana en la misma lengua como se hace en las aldeas destos Reinos y ansimismo a leer en romance castellano, para que deprendiéndolo desta manera desde la niñez, hablen y entiendan esta lengua, dejen y olviden la propia, procurando que esto se entienda no sólo con los niños, sino con los de todas edades, proveyendo en ello de manera que se cumpla, so graves penas principalmente contra los caciques que contravinieren a la dicha orden o fueren remisos y negligentes en cumplirla, declarando por infame y que pierda el cacicazgo y todas las otras honras, prerrogativas y nobleza de que goza el que de aquí adelante hablare o consentiere hablar a los indios del dicho su cacicazgo en su propia lengua, añadiendo a estas diligencias las demás que os pareciere y tuviéredes por necesarias y convenientes para que esto se cumpla y tenga el efecto que deseo, y para que mejor se acierte en las que fueren tales, os juntaréis con el prelado y prelados eclesiásticos seculares y regulares que os pareciere y con el Audiencia, justicia ordinaria y personas del cabildo secular que fueren más a propósito para que habiéndoselo encargado de mi parte, lo tratéis, confiráis, resolváis y asentéis todos juntos como más convenga al servicio de nuestro señor y mío, bien y aprovechamiento espiritual y temporal de los dichos indios que tan a mi cargo y al vuestro están, y de todo lo que los unos y los otros resolviéredes y asentáredes y de los efectos que dello fueren resultando, me avisaréis en todas ocasiones con el cuidado y puntualidad que de todos y especialmente del vuestro confío, de que me tendré por muy servido. Fecha en ...... a .... de .... 1596.

A.G.I. Indiferente 744.

20

R.C. QUE SE ORDENE PONER MAESTROS PARA LOS INDIOS QUE VOLUNTARIAMENTE QUIERAN APRENDER EL CASTELLANO

Toledo, 3 de julio de 1596.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Porque se ha entendido que en la mejor y más perfecta lengua de los indios no se pueden explicar bien, ni con su propiedad, los misterios de la fe, sino con grandes absonos (?) e imperfecciones y que aunque están fundadas cátedras donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar a los indios, no es remedio bastante por ser grande la variedad de las lenguas, y que lo sería introducir la castellana como más común y capaz, os mando que con la mejor orden que se pudiere y que a los indios sea de menos molestia y sin costa suya, hagáis poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua castellana, que esto parece podrían hacer bien los sacristanes, así como en estos Reinos en las aldeas enseñan a leer y escribir y la doctrina. Y ansí mismo tendréis muy particular cuidado de procurar se guarde lo que está mandado cerca de que no se provean los curatos, si no fuere en personas que sepan muy bien la lengua de los indios que hubieren de enseñar, que ésta, como cosa de tanta obligación y escrúpulo, es la que principalmente os encargo, por lo que toca a la buena instrucción y cristiandad de los indios, y de lo que en lo uno y en lo otro hiciéredes me avisaréis.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 458. Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 86, núm. 107. Publicada en: Disp. Compl. Tomo III, pág. 2. Reales Cédulas. Argentina. Tomo I, pág. 44. La misma cédula con fecha del 25 de junio de 1605. Loc. cit. pág. 61.

21

R.C. QUE SE CUIDE DE CASTIGAR SEVERAMENTE A LOS JUDIOS QUE HUBIERE EN INDIAS

Toledo, 7 de agosto de 1596.

El Rey. Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo, de la Isla Española. En mi Consejo de las Indias se han recibido y visto dos cartas del Doctor Quesada de Figueroa, mi oidor de esa Audiencia, en que dice que, habiéndosele cometido la averiguación de ciertos pasaportes que Tomé Rodríguez, portugués, declaró que tenían algunos vecinos de esa ciudad para irse a Inglaterra, halló dos de los dichos pasaportes firmados del Almirante de Inglaterra en casa de Duarte Riveros, y por ellos parece que se da seguro a Simón de Herrera y a Manuel Cardoso y a Juan de Riveros, portugueses, para pasarse al dicho Reino de Inglaterra con sus haciendas, y que declarando los testigos que éstos eran judíos y se iban por vivir en su ley y libertad, fueron presos los dos de ellos, y por el otro se había enviado a Puerto Rico donde estaba, y que de las diligencias que se iban haciendo se infería que, así en esa Isla como en otras partes de las Indias, había muchos judíos que vivían en su ley y algunos testigos de los que habían declarado por las mismas sospechas quedaban presos; y aunque de esto se había dado noticia al Arzobispo por ser casos de inquisición, él lo había cometido a un cura que procedía con tibieza en ello, y porque éste es negocio que requiere mucha mayor provisión y con que se debe tener muy particular cuidado, os mando que con gran destreza y diligencia procuréis averiguar y sacar a luz estas cosas y procedáis en ellas conforme a derecho y hagáis justicia, castigando los culpados como lo merecieren, y de lo que toca al Santo Oficio de la Inquisición daréis noticia a los inquisidores de la Nueva España para que ellos conozcan de las causas que pertenecen a aquel Tribunal, esto después que vosotros hayáis hecho la averiguación y castigo en lo que os compite de derecho. Y porque quiero saber muy particularmente lo que de estas diligencias resultare me avisaréis de todo por diferentes vías, que tendré cuidado hasta que lo hagáis.

Cedulario de Ayala. Tomo 41, fol. 219v., núm. 157. Publicada en: Disp. Compl. Tomo I, pág. 284.

22

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Madrid, 15 de agosto de 1596.

Con ocasión de los papeles de fray Juan Ramírez de la Orden de Santo Domingo a V. Maj. en que trata del alivio de los trabajos y servicios personales de los indios que V. M. fué servido de remitir al Consejo, se mandaron juntar todos los papeles que hay en la secretaría que son muchos, y como quiera que es ansí que los indios han venido en notable diminución y acabándose totalmente su generación en muchas islas y provincias que al presente se hallan despobladas, no ha sido por falta de provisión, porque de los mismos papeles consta haber proveído el Consejo en beneficio de los indios y para su conservación y buen tratamiento tantas y tan bien ordenadas cosas que si se hubieran ejecutado, no hay duda sino que no hubieran llegado las de los indios al estado en que se hallan, pues demás de haber pasado en esto tan adelante que se han enviado a los prelados todas las cédulas que están despachadas en favor de los indios para que ellos que eran los que principalmente encarecían las vejaciones y molestias y a quien tocaba su defensa y amparo, viesen como se cumplían y donde no se hiciese, lo procurasen y avisasen a V. Maj. para que mandase poner el remedio que fuese necesario, se criaron protectores de los mismos indios en Lima y México, cabezas principales de las Indias, porque aunque este cuidado tocaba y pertenecía a los fiscales, se entendió que por sus ocupaciones y quizá por descuido no acudían a éste como convenía, y a los protectores sobredichos y los demás que se proveyeron en otras provincias, se dieron instrucciones y órdenes apretadísimas para que, sin poder recibir ninguna cosa de los indios, mirasen por ellos y los defendiesen en sus pleitos y de sus encomenderos y de cualesquiera otras personas que los pretendiesen agraviar, y este cuidado no solamente le ha tenido el Consejo, pero en juntas particulares donde V. M. lo ha cometido, se ha tratado y proveído con gran consideración y acertamiento y particularmente en la que se hacía en la pieza de la Contaduría mayor se platicó largamente sobre esto y dijo a V. M. su parecer en con-

sulta de 22 de febrero del año pasado de 1587 [véase núm. I, 435] y después en 30 de enero de 1588 el Arzobispo de México y confesor fray Diego de Chaves a quien V. M. lo cometió, los cuales se conformaron con el parecer de la junta, añadiendo otras cosas como se contienen en las consultas de que van aquí copias, pero visto que tan copiosa provisión no ha producido remedio bastante y que las quejas y sentimiento de los agravios y daños que los indios reciben, se van cada día multiplicando, todo por falta de ejecución de los ministros, y que en materia de estado es éste uno de los mayores negocios que se ofrecen por lo que toca a la conservación de aquellos Reinos que no durarán más en su grandeza y prosperidad de cuanto hubiere indios, demás de ser en sí materia escrupulosísima y la de mayor obligación después de darles doctrina mediante lo cual se puedan salvar y esto aún con gran dificultad lo pueden conseguir en la opresión que se hallan, habiéndose platicado y conferido diversas veces y pedido pareceres a las personas más desinterasadas y celosas del servicio de Dios y bien de los indios y entre ellos a religiosos muy graves y letrados y que con amor y caridad se inclinan al bien de aquellos naturales, ha parecido que todas las leyes, ordenanzas, cédulas y provisiones que por tan larga distancia de tiempo sobre esto se han despachado, se reduzcan a dos muy platicables e inteligibles, con las cuales mediante Dios y la ejecución de los ministros se espera que no solamente se atajarán los daños, sino que aquellas naciones se irán propagando con justas y suaves leyes y la de Dios se dilate y extienda con el mucho fruto que principalmente V. Maj. desea.

Lo primero que pues Dios crió e hizo libres a estos indios, se promulgue ley en que se declare que como tales tengan libre elección para disponer de sus personas y haciendas a su voluntad sin que por ningún caso sean oprimidos ni forzados, guardándose todavía en lo que toca a disponer de sus haciendas y enajenarlas y en todo lo demás que les puede ser favorable lo que por provisiones y cédulas de V. Maj. está ordenado y proveído, para que en esto no sean engañados como lo suelen ser por su facilidad, y se ordene que cesen los superfluos edificios en los monasterios y casas particulares, de manera que en lo uno y otro haya moderación, y que no se puedan cargar los indios con los materiales, aunque sea de su voluntad, sino que pues hay ya bestias en abundancia se trajinen y conduzcan en ellas no solamente los dichos materiales sino las otras cosas que solían llevar y agora llevan a cuestas de unas partes a

otras que por ser muchas de ellas inmoderadas, reventaban por los caminos, ni se permita que trabajen en labores de viñas ni obrajes de paños, sino que los españoles que tuvieren estas granjerías las avíen y hagan con esclavos, salvo en lo de los obrajes que si los indios unos con otros los quisieren tener sin intervenir españoles, porque de esta manera no se les debe prohibir, quitando de todo punto la costumbre introducida de echar indios a obrajes por delitos como acá se echan a galeras, porque esto se les debe conmutar en otras penas menos graves, y porque en el Perú y principalmente en la provincia de los Charcas hay muchas chácaras que son heredades del campo, las cuales se venden con los indios y viven en ellas sin doctrina ni libertad, se entienda también con éstos proveyendo que desde luego salgan de la servidumbre, y que no se permita que para criar los niños se traigan indias por fuerza y que las que se hubieren de ocupar en esto, sea de su voluntad y para mujeres principales españolas que por enfermedad o por costumbre no puedan criar a sus hijos a los pechos, porque en esto ha habido y hay tanto exceso que las traen por fuerza quitándoles los hijos de los pechos para criar los de los negros y mulatos y de otra gente muy común y ordinaria, y que los españoles en todas las Indias y provincias de ellas no puedan servirse de indios por pajes y los que los tuvieren los restituyan luego a sus pueblos, para que no se vaya multiplicando tanto el número de los ladinos y peynadillos que llaman porque ha resultado de esto que no siendo como no son buenos para ningún ministerio ni otro servicio a la república, son ordinariamente todos holgazanes, vagamundos y viciosos con que hacen notablísimo daño en las partes donde están corrompiendo las buenas costumbres y distrayendo a los demás particularmente en los pueblos de los mismos indios, en los cuales de aquí adelante no se permita que vivan ni estén ninguno de los dichos indios ladinos y peynadillos, y finalmente que se quite de sobre ellos todo linaje de servidumbre y opresión así de las cosas sobredichas como de todas las demás que contradigan a su libertad, la cual gocen enteramente como los demás vasallos de V. M. de estos y de los demás Reinos.

Y porque, naturalmente, todos los indios son inclinados a vicios y borracheras y ser holgazanes, sin aplicarse de su voluntad a ningún género de trabajo aún al de la labor de sus tierras para su propio mantenimiento y sustento, ni tienen fin de adquirir haciendas, lo cual entendido por sus reyes y particularmente por los in-

gas, jamás los dejaban estar ociosos haciendo que cuando faltaban otros ejercicios se ocupasen en mudar grandes montañas de unas partes a otras, se dé orden como vivan en policía y comercio como gente de razón, el cual sea el segundo punto determinado que se guarden entre ellos las leyes y pregmáticas hechas contra los vagamundos que pues se les da libertad como en estos Reinos, también pasen y estén por la costumbre de ellos y conforme a ella sean castigados no les permitiendo que estén ociosos ni que gasten ni consuman sus haciendas en vicios ni borracheras y que todos los que tuvieran edad y fuerzas para ello, salgan cada día a las plazas como se hace en estos Reinos, para que todos los que los hubieren menester para la labranza de las tierras y heredades, guarda de ganados, edificios, trajinerías para cargar y llevar las bestias que se llevaren de unas partes a otras y servicios de sus casas, los cojan allí por sus jornales y mantenimientos tasados según la calidad y comodidades de cada Reino, provincia o lugar, pues por este medio se consiguirá el fin de su buen tratamiento siendo como será cosa sin duda que los españoles los harán buen tratamiento, pagarán bien y darán moderados trabajos, porque al que hiciere lo contrario, no le querrán servir, lo cual también se debe entender con los mitayos que reparten y dan a todo género de gente sin distinción para las obras, servicio de las casas, labores de los campos, guarda de ganados, rozas y sementeras declarando que en esto como en lo demás los indios tengan libre elección para servir a quien más buen tratamiento les hiciere y mejor les pagare y declarando también que los que sirvieren en las chácaras y heredades del campo se alquilen de los pueblos circunvecinos solamente para ir a trabajar allí y volver las fiestas a sus casas donde se les administren los sacramentos y oigan misa, esto todo de su voluntad, y los oidores que salieren a visitar la tierra, tengan particular cuidado de visitar estas chácaras y heredades para que en ninguna manera se permita que esté allí ningún indio detenido ni forzado ejecutando muy rigurosas penas en los que hicieren lo contrario, y que este trabajo que los indios han de hacer de su voluntad sea en el distrito de los mismos pueblos u otros cercanos sin apartarse mucho ni mudar temple sino que tengan comodidad de volver a menudo a sus mujeres e hijos, y que esto se gobierne de manera que la justicia sólo tenga mano para obligallos y compelillos a que se cojan y trabajen pero no en ninguna manera para decirles con quién, porque de otra suerte no ternían la libertad que se preten-

de dando también orden en que se les deje tiempo para labrar sus heredades y acudir a sus tratos y granjerías los que los tuvieren, por manera que solamente se remedie el daño de la ociosidad.

Y que esta misma orden se dé en lo que toca a los negros libres, mulatos y zambahigos que turban la paz y quietud de la república con sus vicios y malas costumbres, pues si trabajasen aliviaría muy gran parte a los indios, pero esto se ha de guiar de modo que no se junten con los indios ni anden con ellos en el trabajo, sino que vayan a diferentes ministerios y granjerías cada cual en su especie, porque si estuviesen juntos, sería cargar todo sobre los indios y dar ocasión a mayores molestias suyas por ser estos géneros de gentes los que más los molestan y maltratan, y que como está proveído y ordenado que ningún español, mestizo ni mulato viva en pueblo de indios, se cumpla inviolablemente so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de las Indias aunque sea con licencia de los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias que puedan dar las dichas licencias.

En esto no se toca a lo de las minas y beneficio de metales cerca de lo cual se ha consultado a V. Maj. por la junta de hacienda lo que toca a Potosí, y para los demás asientos se darán tales trazas que los indios que están repartidos y se repartieren para aquello, gocen de la misma libertad y buen tratamiento con toda suavidad y contentamiento suyo antes para que crezcan y multipliquen y se enriquezcan que para daño y agravio suyo.

Está agora el modo de ejecutarse que verdaderamente si se hiciese como acá se ordena muy sin escrúpulo ni cuidado se podría proceder que allá cada cual por su interés o respetos atraviesa por las leyes teniendo más cercano el interés que el castigo, pero siendo V. M. servido de aprobar esta determinación, se harán tan apretados despachos que en cuanto fuere posible aseguren el cumplimiento y acá se velará sobre todo ejecutando rigurosos y ejemplares castigos en los transgresores. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

Háganse las minutas de estos despachos en conformidad de lo que aquí viene apuntado mirando primero los papeles que en razón de esto hubiese de don Francisco de Toledo y se me envíen para que las pueda ver.

A.G.I. Indiferente 746. La consulta forma parte de los papeles juntados en el Consejo para elaborar la R. C. sobre los servicios persdnales promulgada el 24 de noviembre de 1601. Véase núm. 48.

23

R.C. PARA QUE SE CUMPLAN LAS CEDULAS PROHIBIENDO A LOS ENCOMENDEROS Y SUS DEUDOS VIVIR EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

El Campillo, 28 de mayo de 1597

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mis Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes, La Plata y San Francisco de Quito de la provincia del Perú. El licenciado Villa Gutiérrez de Chumacero, mi fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que estando como está proveído por dos cédulas mías fechas en 29 de noviembre del año pasado de 1563 [véase núm. I, 274] y 15 de enero de 1569 [véase núm. I, 309] y sobre cédula dellas fecha en 6 de octubre del año pasado de 1596 que los encomenderos de indios ni sus deudos no puedan vivir ni residir en los pueblos de sus repartimientos, no se cumplen, sino que antes los dichos encomenderos procuraran que los clérigos, sus parientes, sean proveídos en los beneficios y doctrinas de sus encomiendas, y por este medio hacen muchas molestias a los dichos indios, aprovechándose de su trabajo y haciendas, suplicándome que para remedio de ello fuese servido de ordenar y mandar que vosotros ni los prelados no proveyesedes en los dichos beneficios y doctrinas de pueblos de indios a los dichos clérigos deudos de los encomenderos de los tales pueblos, ni los consintiesedes vivir en ellos, y porque acatando lo susodicho lo he habido por bien, os encargo y mando a todos y a cada uno de vos que hagáis guardar, cumplir y ejecutar con efecto lo que está dispuesto y ordenado por las dichas mis cédulas y que no presentéis para los dichos beneficios y doctrinas de indios a clérigos ningunos que sean deudos de los encomenderos de ellas, ni les dejéis ni consintáis vivir entre los tales indios, y ansimismo encargo al Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes y a los Reverendos in Christo padres Obispos de las de la Plata y Quito que tengan muy particular cuidado de que los clérigos que fueren presentados a los beneficios y doctrinas de los indios que estuvieren encomendados a parientes suyos, no les hagan la colación de ellos, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 1v. Bibl. Nac. MS. 2989, página 82. Publicada en D. I. A. Tomo 19, pág. 97. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 14.

24

R.C. QUE LOS VECINOS DE LAS CIUDADES DE CHILE NO SEAN APREMIADOS PARA IR A LA GUERRA

San Lorenzo, 15 de octubre de 1597.

El Rey. Martín García de Oñez y Loyola, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. He sido informado que los vecinos y moradores de esas provincias están necesitadísimos por tener sobre sí cuarenta y cuatro años de guerra y que es mucho lo que pierden en uno que faltan de sus casas y haciendas y que convendría aliviarlos de este trabajo, proveyendo que no fuesen llevados a él sino que se hiciese la guerra con la gente de ella y la que se enviare, y que ellos ayudasen con los bastimentos que buenamente pudieren a moderados precios o de gracia, y habiéndose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias, deseando que los vecinos y moradores de esas provincias sean relevados de lo susodicho, he tenido por bien y os mando que procuréis excusarlos y relevarlos de la guerra cuanto fuere posible y no los compeláis a ir a ella sino en casos forzosos y que no se pueda excusar, y que acomodéis las cosas de manera que no falten bastimentos para la expedición de la guerra.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 2, fol. 285v.

25

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS CAUSAS POR QUE SE PROPUSIERON LETRADOS PARA LOS CORREGIMIENTOS DE COLLAGUA Y TUNJA

Madrid, 15 de abril de 1598.

En la consulta inclusa donde se propusieron a V. M. los letrados que parecieron a propósito para los corregimientos de los Collaguas en el Perú y de Tunja en el Nuevo Reino de Granada, fué V. M. servido de responder y mandar se le avisase si de ordinario se han proveído en estos corregimientos personas de letras o de espada y capa.

Por ser estos lugares muy mediterráneos donde no se ofrecen cosas de guerra, sino solamente las de gobierno y justicia, ha parecido muy buena introducción proveer estos cargos en letrados como quiera que hasta agora no lo han sido los que los han tenido, y para que tomando más plática de las cosas de las Indias puedan ser después ocupados en plazas de asiento, los que las merecieren, y también porque habiendo, como hay, muchos pretensores letrados beneméritos haya en que gratificar y acomodar a algunos.

Resolución del Rey:

Juntamente con letrados se me nombren personas de capa y espada.

A.G.I. Audiencia de Lima 1.

26

ORDENANZAS DE BATIHOJAS

México, 12 de junio de 1598.

... Que ninguno pueda ser examinado, no siendo español de todos cuatro costados, y el que no siendo español hubiere aprendido el oficio, se le permita trabajar de obrero en casa de maestro examinado, so pena al que lo examinare de cien pesos aplicados como dicho es y los exámenes no valgan.

Declaración de Su Excelencia:

Que se guarde y se pueda examinar en dicho oficio, siendo hábiles y suficientes, excepto indios, negros, mulatos y mestizos, los cuales puedan servir de oficiales, pero no ser examinados.

Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. Méjico, 1921. pág. 142. Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 15 de julio de 1598.

27

R.C. AL PRESIDENTE DE QUITO SOBRE LA FORMA EN QUE CONVENDRIA SE HICIESEN LAS ENTRADAS EN LOS INDIOS PIJAOS

San Lorenzo, 8 de julio de 1598.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de San Francisco de Quito. Por la relación que se me ha dado, cuya copia va con ésta, se representan los inconvenientes que hay de hacerse en la forma que agora se hacen las entradas contra los indios pijaos y lo poco que sirve para su castigo y remedio de los daños que hacen, el darlos por esclavos por diez años, como está ordenado, porque después se vuelven y hacen mayores daños con la noticia que llevan de la tierra, y se dice de la manera en que convernía se hiciesen estas entradas en los dichos indios vendiendo los que se tomasen a los dueños de minas de la provincia de Popayán, para que trabajen en ellas por la falta que tienen de indios y negros para beneficiarlas, de que redundaría engrosarse y acrecentarse mis quintos, y porque quiero ser informado de todo lo que contiene la dicha relación y del estado en que está la pacificación de los dichos indios pijaos y en qué forma se castigan y en virtud de qué órdenes y cédulas mías y qué conveniencias e inconvenientes pueden resultar de hacérselo que se propone y advierte por la dicha relación o qué otro modo y forma se podría tener para reducir de paz los dichos indios, y para que se beneficien las minas y si habrá inconveniente en proveer de negros para ellas, os mando que habiéndolo mirado y considerado muy bien, me enviéis relación muy particular de todo y de lo demás que se os ofreciere acerca dello con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 124v. Publicada en: Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 571.

28

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE INFORME SOBRE LOS QUINIENTOS INDIOS MITAYOS QUE MANDO DAR A LA CIUDAD DE ALMAGER

San Lorenzo, 5 de agosto de 1598.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito. Por parte de la ciudad de Almager, de la gobernación de Popayán, se me ha suplicado le mandase dar confirmación de los quinientos indios mitayos que por orden de esa Audiencia se le mandaron dar, y que éstos sean perpetuos y se repartan por orden del Cabildo de la dicha ciudad entre los vecinos y descendientes de los conquistadores y personas vecinos y moradores de la dicha ciudad, y porque quiero ser informado de lo que en esto hay y qué indios mitayos son los que esa Audiencia mandó dar a la dicha ciudad y con qué orden y de qué partes y por qué tiempo y en qué cosas se ocupan, y lo que converná proveer acerca de la confirmación que pide la dicha ciudad, os mando me enviéis relación dello con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro I. fol. 351v.

29

R.C. SOBRE LA SUCESION DE LOS CACICAZGOS

San Lorenzo, 5 de septiembre de 1598.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Porque deseo saber la costumbre que se tiene entre los indios de las provincias de vuestro gobierno en la sucesión de los cacicazgos y si hay una misma costumbre en todas partes y si para mejor gobierno de los indios, bien espiritual y temporal suyo convernía darse una orden en la dicha sucesión y cuál sería la mejor y de mayor satisfacción, os

encargo y mando que habiéndoos informado y enterado muy bien dello y considerándolo con la atención que se requiere, me enviéis relación particular de todo con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fol. 168 y, para el Virrey del Perú, Lima 570. Libro 16, fol. 17v.

30

R.C. SOBRE LOS OFICIOS QUE SE HAN VENDIDO CON ALGUNOS INDIOS DE SERVICIO

San Lorenzo, 12 de septiembre de 1598.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por vuestra carta de postrero de septiembre del año pasado de 1597, se ha entendido que habiendo proveído lo que os ha parecido conveniente para la ejecución y cumplimiento de la cédula mía, fecha a 29 de diciembre de 1594, que trata de que no se arriendan indios ni se venda su trabajo de los que se reparten para la labor de las minas del cerro de Potosí, habéis hallado que con algunos oficios que ahí se han vendido, como son alferazgos, alguacilazgos mayores y otros, se han dado a los compradores por condición que sacaron a diez y a doce y a veinte indios de servicio y que a algunos también se les concedió facultad de renunciar estos oficios y pasan con ellos los indios a los sucesores en gran perjuicio de su libertad y de sus vidas, y porque no es justo ni conforme a mi intención y voluntad que los indios reciban semejante agravio, ni se venda su servicio de ninguna manera, os encargo y mando que luego vista ésta hagáis quitar los indios que en la forma referida estuvieren vendidos o repartidos con oficios de cualquier manera que sean a los que los tuvieren y los pongáis en su libertad, y aunque ellos digan que se quieren quedar con las personas a quien sirvieren no lo permitiréis en ninguna manera, y avisadme qué oficios son éstos y quién los vendió, enviándome las copias de los títulos que se les dieron y si están confirmados por mí, enviándome también copia de las confirmaciones que hubiere y los que no lo están y por qué se permite que usen los oficios los que los compraron sin tener confirmación mía, habiéndose pasado el tiempo en que la habían de llevar y por qué se da lugar

a que se renuncien los oficios que no tienen confirmación mía, y en todos ordenaréis que se lleven confirmaciones dentro del tiempo que están obligados y que pasado aquél no se les deje usar ni ejercer los tales oficios, advirtiendo dello a las Audiencias y gobernadores y oficiales Reales de las provincias de vuestro distrito, y si quitándoles los indios pidieren el dinero que dieron por los oficios u otra recompensa por esta causa, los remitiréis al mi Consejo de las Indias, donde se les guardará su justicia, sin que ahí sean oídos sobre ello en ninguna instancia.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 18.

31

R.C. QUE LOS TENIENTES DE OFICIALES REALES GOCEN DE LAS PREEMINENCIAS, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS COMO LOS PROPIETARIOS

San Lorenzo, 1 de octubre de 1598.

El Rey. Por cuanto he sido informado que los oficiales de mi hacienda real de las Indias fuera de los lugares principales donde ellos residen, ponen tenientes en los otros de su distrito que conviene para el buen recaudo, cuenta y razón de mi hacienda, y que para que sean de las partes y confianza que se requiere y puedan ejercer sus oficios como conviene a mi servicio, importaría que se les guardasen las preeminencias y exenciones que a los propietarios, teniendo voz y voto en los cabildos y lugar en los actos públicos, y porque acatando lo susodicho lo he tenido por bien y por la presente mando que a los tenientes que los dichos mis oficiales Reales de las Indias nombraren fuera de los lugares de las cabezas donde ellos residen, gocen en la ciudad, villa o lugar donde residieren y sirvieren los dichos oficios, de todas las preeminencias que gozan los propietarios proveídos por mí en virtud y conforme a los títulos míos, que tienen para ello y de las demás órdenes que están dadas cerca de ello, y tengan en los dichos cabildos de las tales ciudades, villas y lugares voz y voto y lugar, con que no prefieran a los dichos propietarios, ni a los regidores más antiguos, que así es mi voluntad. Y mando a mis Virreyes, presidentes y oidores de mis Audiencias de las dichas Indias y

a los gobernadores, corregidores y otras justicias y jueces de ellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 473. Bibl. Nac. Ms. 13332, pág. 4.

32

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE REDUCIR LOS INDIOS A POBLACIONES

Madrid, 19 de octubre de 1598.

Mucho tiempo ha que está ordenado y se desea que en la Nueva España se reduzcan los indios a poblaciones apartados y distintos de las de los españoles, como se hizo en el Perú en tiempo del Virrey don Francisco de Toledo, por ser la cosa que más les importa para ser doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica y para que vivan con policía y cristianamente, porque estando divididos y apartados en sierras quebradas y otras partes solitarias se atreven a idolatrar y vivir como en el tiempo de su gentilidad, y al efecto desto se ha encargado mucho a los Virreyes y ordenado que de los cuatro reales del nuevo servicio que paga cada indio se tome el uno o lo que del fuere menester para los gastos que se hubieren de hacer en estas congregaciones, y habiéndose encargado últimamente al Conde de Monterrey la breve y cómoda ejecución desto, como quiera que agora escribe, representando las dificultades que en ello se ofrecen y las diligencas que para comenzar a dar asiento en este negocio va haciendo, dice que será forzoso para entablarlo hacerles alguna suelta de los tributos que pagan los dichos indios y darles comodidades de tierras, aguas y montes en las partes donde se congregaren, y porque en lo que toca a las tierras, se le ordena al Virrey lo que ha de hacer, parece al Consejo que por lo mucho que importa que se hagan las dichas congregaciones, siendo V. M. servido, les podrá hacer merced a los que se hubieren de reducir de soltarles por tiempo de dos años la mitad de los tributos ordinarios que pagan a V. M. en los repartimientos que

están en la Corona Real, para que con este alivio lo hagan con más voluntad y facilidad.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de México 1.

33

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, CONDE DE MONTERREY, SOBRE ASUNTOS DE GOBIERNO TEMPORAL

Madrid, 20 de octubre de 1598.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Nueva España... Hase visto todo lo que decís y se os ofrece acerca de las congregaciones de los pueblos de indios que está ordenado se hagan y como para proseguirlo y dar mejor asiento en este negocio pensábades enviar personas de satisfacción que demarquen todo el Reino y hagan particular averiguación y pintura de las poblaciones, distancias y temples y de lo demás que conviniere, la cual ha parecido buena diligencia, y pues tenéis entendido lo mucho que importa la congregación de los dichos pueblos de indios, se os vuelve a encargar y mandar que hecha la descripción de las tierras, de la cual me enviaréis copia, pongáis en ejecución lo de las dichas congregaciones, usando de los medios más seguros y convenientes que halláredes venciendo las dificultades que se os ofrecieren, porque se entiende que en ello será Dios Nuestro Señor servido, y dando a los indios en las partes donde se congregaren las tierras y comodidades que hubieren menester para que puedan vivir bien, y si fuere necesario quitar a los españoles algunas para este efecto, lo haréis dándoles recompensa de ellas en otras de manera que no reciban agravio, y no permitiréis que ningunos españoles vivan entre los indios en sus poblaciones como está ordenado, y en los gastos que en las dichas reducciones se hubieren de hacer, se guardará lo que ansimismo está ordenado, procurando que sean los más moderados que ser pudieren y los que no se pudieren excusar tomando del Real de los cuatro del nuevo servicio de los

indios lo que fuere forzoso, y con ésta os mando enviar cédulas mías para que para las dichas congregaciones podáis fundar villas donde se recojan y vivan los españoles que se entresacaren de con los indios y sobre la orden que se ha de tener en el conocimiento de los pleitos que resultaren dellas...

El capítulo de la dicha vuestra instrucción que trata de que la gente ociosa y sin oficios se procure encaminar a nuevos descubrimientos y poblaciones, habéis entendido bien en cuanto a encaminar a los dichos descubrimientos gente baldía, casada o tal que prometa algún asiento y no otros que la ociósidad y necesidad han estragado y hecho insolentes por el inconveniente, de que sería su proceder para los naturales y nuevamente convertidos, y así lo cumpliréis y no consintiréis en ninguna manera gente ociosa.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fol. 178.

34

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE HAGA LAS CONGREGACIONES DE INDIOS

Madrid, 20 de octubre de 1598.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Ya sabéis que por justas y convenientes causas y consideraciones del servicio de Dios y mío por vuestra instrucción y algunas cartas os encargó el Rey mi señor, que esté en gloria, la ejecución de la reducción de los indios de esas provincias a poblaciones donde vivan con policía y cristiandad de que ha mucho tiempo que se trata, y porque mi voluntad es que tenga efecto, os encargo y mando que con particular cuidado atendáis a ello proveyendo y ordenando todo lo que conviniere y os pareciere necesario para el cumplimiento y ejecución de la dicha reducción, y si de lo que así proveyéredes y ordenáredes, se agraviaren y apelaren algunas personas, les otorgaréis las apelaciones para el mi Consejo Real de las Indias y no para esa Audiencia, ni para otro tribunal alguno como quiera que sin embargo de las tales apelaciones es mi voluntad que hagáis eje-

cutar lo que proveyéredes para que la dicha reducción de indios tenga efecto, y porque a ellos se les habrán de señalar y dar tierras, aguas y montes y a los españoles a quien se quitaren para ello las recompensas justas que merecieren y hubieren de haber en otra parte, y sobre ello u otras cosas podría ser que algunos se agraviasen, es mi voluntad y mando que de las apelaciones que en tal caso se interpusieren de lo que determinaredes, conozcáis en todas instancias vos y los licenciados Eugenio de Salazar, don Francisco Tello y Francisco de Villagra, mis oidores de la dicha Audiencia, y que por impedimento de alguno dellos vos nombréis otro en su lugar y que para los casos que ellos remitieren nombréis de los demás oidores y alcaldes los que os pareciere que para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello y lo anejo y dependiente dello os doy y concedo tan bastante y cumplido poder como se requiere e inhibo del conocimiento de las dichas causas a la dicha mi Audiencia Real de esa ciudad, a la cual mando que no se entremeta ni embarace en ellas.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fol. 182v.

35

R.C. PARA QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PUEDA FUNDAR VILLAS DONDE SE RECOJAN Y VIVAN LOS ESPAÑOLES QUE SE ENTRESACAREN DE CON LOS INDIOS

Madrid, 20 de octubre de 1598.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Ya sabéis que por justas y convenientes causas del servicio de Dios y mío el Rey mi señor, que esté en gloria, os mandó ejecutar la reducción y congregación de los indios de esas provincias a pueblos donde vivan con policía y cristiandad, y porque mi voluntad es que tenga efecto como os lo encargo por otra cédula mía de la fecha desta y para ello ha de ser necesario entresacar y apartar de con ellos todos los españoles que hubiere, por la presente os doy licencia y facul-

tad para que podáis fundar las villas que os pareciere donde se recojan y vivan los españoles que como dicho es se entresacaren y dividieren de los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fol. 183.

36

ORDENANZAS PARA EL GREMIO DE BATIHOJAS

México, 19 de febrero de 1599.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble, insigne y muy leal ciudad de México, por su Majestad, dice que los maestros en el oficio de batihojas de panes de oro y plata que residen en esta ciudad por petición que presentaron en este Ayuntamiento nos hicieron relación como en el dicho oficio de batihojas de panes de oro y plata no había ni hay de presente ordenanzas fechas por ella por donde poder ser visitados por la Justicia y fieles ejecutores, ni poder ser ejecutados los excesos, y de no haberlos se han seguido y siguen inconvenientes y daño a la república y vecinos de ella y para evitarlos y que los excesos sean castigados convenía se hiciesen ordenanzas para el buen uso del dicho oficio y visto por México, se mandó hacer y recibir información y dada, consta por ella ser útil y muy necesario, para lo cual se acordó hacer las Ordenanzas siguientes: Las cuales pide y suplica esta ciudad Justicia y Regimiento de ella al Ilustrísimo Visorrey, Conde de Monterrey, se sirva de mandar que se confirmen y aprueben para que pregonadas se guarden y cumplan...

3. Iten, que no se pueda examinar ni examine del dicho oficio ningún mestizo, indio, negro o mulato, los cuales puedan trabajar por obreros en casa de maestro examinado; pero no puedan ser examinados, ni tener tienda pública, so pena a el que lo examinare de cien pesos de oro común aplicados por cuartas partes, según dicho es, y que las cartas de examen no sean válidas ni use de ellas.

5. Iten, que ningún oficial del dicho oficio examinado pueda vivir ni usar su oficio en casa y compañía de ningún mercader, ni otra persona, que no sea del mismo oficio, sino que viva

sólo teniendo su casa y tienda en la calle de San Francisco dentro de las dos cuadras primeras, por los inconvenientes que se pueden recrecer viviendo en compañía de otros que no son oficiales de una puerta adentro, so pena de cien pesos de oro común aplicados por cuartas partes, según dicho es, por la primera vez y por la segunda doblado, y por las demás veces que se excediere de estas Ordenanzas, la misma pena aplicada como dicho es.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 25 de mayo de 1599. Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. México, 1938. Página 81.

37

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE EL BENEFICIO DE LAS MINAS Y PROVISION DE LAS COSAS NECESARIAS PARA SU LABOR

Barcelona, 17 de mayo de 1599.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por cierta relación que se ha visto en mi Consejo de las Indias, cuya copia se os enviará con ésta, se ha entendido del poco fruto que será el haber bajado el precio del azogue, si no se provee de las otras cosas más principales para la labor de las minas de plata, como es la gente que ha de andar y trabajar en ellas, y como quiera que a la persona a cuyo cargo está la administración y provisión general de esclavos para las Indias, se le ha notificado y ordenado que envíe a esa tierra una buena cantidad dellos para que los mineros puedan comprar los que hubieren menester, os encargo y mando que en conformidad de lo que os escribo en otra carta en respuesta de una vuestra, procuréis con mucho cuidado que a los mineros se les provean todas las cosas necesarias para el beneficio de las dichas minas a precios acomodados y en abundancia, favoreciendo esto cuanto se pueda, pues tenéis entendido lo mucho que importa, y también procuraréis que en la reducción de indios que ahora se ha de hacer a poblaciones se lleven todos los que se pudieren a poblar en los asientos de minas o cerca dellas en sitios sanos y acomodados, previniendo para ello lo que conviniere y

para el beneficio de los mismos indios para que vivan contentos y con gusto, ayudándoos para la ejecución de todas estas cosas del parecer de las personas más inteligentes y desinteresadas que hubiere ahí y entre ellos de la del doctor Villanueva Zapata por la experiencia que tiene de las cosas de esa tierra y por la buena relación que acá se tiene del, y con muy particular cuidado procuraréis el beneficio de las dichas minas, y de lo que en todo se hiciere me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 3, fol. 189v.

38

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN SOBRE QUE NO PROVEA LOS OFICIOS DE ESCRIBANOS EN MESTIZOS

Barcelona, 14 de junio de 1599.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Yucatán. Nos somos informados que algunas veces proveéis en oficios de escribanos a mestizos, los cuales demás de no poderlos usar, hacen agravios y vejaciones a las personas que con ellos tienen negocios, y porque conviene que de aquí adelante no se haga lo susodicho, os mandamos que los oficios que hubiéredes de proveer, no los proveáis en los dichos mestizos, ni consintáis se elijan ni sirvan en el entretanto que yo provea alguno destos oficios que esté vaco, ni en ausencia de ninguno de los otros escribanos de esa tierra, y los que hubiéredes de proveer sea en personas que tengan las calidades de fidelidad y legalidad y las demás que por leyes destos mis Reinos se requieren, sin que por ninguna vía se pase contra el tenor y forma dellas, y que los que estuvieren proveídos se quiten, porque ansí conviene a la buena administración y uso de los dichos oficios, y es mi voluntad que no se entienda esto con los que estuvieren habilitados en virtud de la cédula de arbitrios.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 4, fol. 208v.

39

R. CARTA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, CONDE DE MONTERREY, SOBRE QUE LOS INDIOS APRENDAN LA LENGUA CASTELLANA

Denia, 16 de agosto de 1599.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España... Hase entendido lo que decís acerca de las dificultades que se ofrecen para ejecutar lo que se ordenó sobre que los indios aprendan la lengua castellana y la mucha hacienda que sería menester para salarios de ministros a quien se encomendase esto, como quiera que tendríades cuidado con encargar a los prelados de las órdenes que en los conventos y ministros de doctrina particularmente donde tienen escuela para enseñar los niños, procuren hacerlo también en cuanto a la lengua castellana y que a lo menos dentro dellas se les prohiba hablar la suya y porque el aprender la lengua castellana los indios les importa lo mucho que tenéis entendido para ser mejor instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, os encargo y mando que entre vos y esa mi Real Audiencia y los prelados seculares y regulares tratéis de la manera que esto se pueda conseguir mejor por ser de tanta importancia y ejecutéis lo que os pareciere que conviniere sin que se acreciente cosa a mi Real Hacienda, y de lo que se acordare e hiciere, me avisaréis...

A.G.I. Audiencia de Méjico 1064. Libro 3, fol. 221.

40

R.C. SOBRE EL BREVE DE SU SANTIDAD EN QUE DISPENSA CON UNA MONJA INDIA PARA TRAER VELO NEGRO Y SENTARSE EN EL CORO

Madrid, 25 de enero de 1600.

El Rey. Muy Reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Se ha presentado un breve de su Santidad en que dispensa con María del Espi-

nar, monja profesa en el monasterio de la Encarnación de esa ciudad, para que pueda traer velo negro y sentarse en el coro que conforme al estatuto del dicho monasterio no lo pueden hacer las indias, ni traer el dicho velo negro, y como quiera que se le ha dado testimonio de haberse presentado y visto el dicho breve, he querido advertiros dello y encargaros, como lo hago, que si resultare dello algún inconveniente me lo aviséis.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 24v.

41

R.C. SOBRE QUE LOS INDIOS VIVAN EN SUS TIERRAS Y CASAS

Tordesillas, 12 de julio de 1600.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He sido informado que muchas provincias dese Reino y lugares de indios están despoblados y se van despoblando y que una de las causas desto es haberles quitado y vendido a los indios sus tierras sin dejarles las que han menester, ni dádoles otras tales o tan buenas como expresamente se ordenó esto por las cédulas de los arbitrios, y que ansí salen a buscar su comodidad en otras partes, y que también lo causa el poco cuidado que hay con hacer volver a sus pueblos los indios de las mitas que van a Potosí, porque se esconden en los valles y provincias remotas y que el cuidado de que vuelvan, acabada la mita, se podría encargar a los corregidores de los partidos de donde salen, y pues tenéis entendido lo mucho que deseo el bien, conservación y doctrina de los indios y lo que conviene que no anden derramados y destruídos, sino que estén en sus casas y pueblos, os encargo y mando que miréis mucho por ellos y por su conservación y proveáis lo que convenga para que no se deshagan las poblaciones y los indios vivan en sus tierras con la doctrina y comodidad necesaria para su sustento y conservación, como lo tengo tan encargado y encomendado.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 27.

42

R.C. SOBRE APARTAR DE ENTRE LOS INDIOS LOS ESPAÑOLES DE MAL VIVIR

Tordesillas, 12 de julio de 1600.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Cada día se tienen nuevas relaciones de las vejaciones y molestias que los indios reciben de los muchos españoles que contratan, trajinan y viven y andan entre ellos, que los tienen destruídos siendo como es la mayor parte desta gente española que anda entre los indios, de mal vivir, ladrones, jugadores viciosos y gente perdida, y que por huir destos agravios los indios dejan sus pueblos y provincias y se despueblan, por lo cual he querido encargaros mucho, como lo hago, que procuréis el remedio de todo esto, conforme a lo que está ordenado, y que los indios no reciban agravio ni vejación de nadie, sino que sean ayudados y favorecidos y aliviados en cuanto fuere posible, procurando apartar de entre ellos esta gente que tan dañosa y perniciosa les es y en toda la república, encaminándola, como os tengo ordenado, a nuevas conquistas y poblaciones.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 28. Bibl. Nac. Ms. 2989. Publicada en: D.I.A., tomo 19, pág. 123. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 21.

43

R.C. QUE PIDE INFORMACION ACERCA DE SI HAY MESTIZOS QUE OCUPEN CARGOS PUBLICOS

Madrid, 9 de septiembre de 1600.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. He entendido que en esas provincias hay algunos mestizos ocupados en oficios de corregimientos, alcaldías mayores, regimientos, escribanías y otros de esta calidad. Y porque quiero ser informado más particularmente de lo que hay en esto y si los mestizos que están ocu-

pados en los dichos oficios tienen habilitación para ello, y quién se la dió, y si está ordenado generalmente que los dichos mestizos no tengan semejantes oficios, y si se guarda así, o por qué se excede en ello, y qué inconvenientes se han seguido, siguen y pueden seguirse de tenerlos, os mando que, habiéndoos enterado muy bien de todo, me enviéis relación particular de ello con vuestro parecer.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 481v. Bibl. Nac., Ms. 2989, pág. 97. Publicada en: Disp. Compl. Tomo I, pág. 240. D.I.A. Tomo 19, pág. 125.

44

ORDENANZAS SOBRE LOS MAESTROS DE ESCUELAS

México, 9 de octubre de 1600.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble, insigne y muy leal ciudad de México, de la Nueva España, por el Rey Nuestro Señor, dice que por parte de algunos de los maestros de ella que tienen escuelas de enseñar el arte de leer, escribir y contar, se ha pedido que se hagan ordenanzas para el buen uso del dicho arte como las hay en los reinos de Castilla, atento a que hasta ahora no las ha habido en esta ciudad, advirtiéndonos que de no haberlas resulta y ha resultado el poco aprovechamiento de los hijos de vecinos de ella en el dicho arte de escribir y contar y la doctrina cristiana, y visto por esta ciudad y habida información con esto por ella ser útil y necesario hacerse la dicha ordenanza y haberla en los reinos de Castilla, acordó hacer los capítulos de ordenanzas siguientes: Pide y suplica esta ciudad al Ilustrísimo Conde de Monterrey de esta Nueva España se sirva mandar se confirmen y aprueben, para que, pregonadas, se guarden y cumplan.

Primeramente, que para que se examinen los que no fueren examinados para poder tener escuelas y para darles la carta de examen, la ciudad, Justicia y Regimiento en su Cabildo o un comisario que para ello fuere nombrado, nombre y señale dos maestros, los más peritos y expertos que hubiere, para que hagan el dicho oficio de visitadores y examinadores por este primero de año, y luego de ahí en adelante, en principio de cada un año se

junten los maestros examinados por ante el escribano de Cabildo y el diputado de esta ciudad, a elegir dos personas de los que ansí hubiere examinados los que parecieren más convenientes, peritos y expertos para el dicho efecto, y electos los presenten en el Cabildo para que allí juren de usar bien y fielmente y se les dé su título de tales examinadores, sin el cual no puedan usarlo ni tampoco pueda ser veedor el que no fuere examinado y tuviere carta de examen de esta ciudad, so pena de veinte pesos de oro común aplicados por cuartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y denunciador.

2. Iten, que el que hubiere de ser maestro no ha de ser negro ni mulato ni indio, y siendo español, ha de dar información de vida y costumbres y ser cristiano viejo, primero que sea admitido a examen, que así conviene que sea porque enseñen buena doctrina y costumbres a sus discípulos, y esta información la ha de dar ante el caballero regidor que nombrare el Cabildo de esta ciudad y ante el escribano mayor de el dicho Cabildo.

5. Iten, que ninguno se admita al examen si no supiere lo contenido en la tercera y cuarta ordenanza y si alguno se pusiere a enseñar el dicho arte sin ser examinado se le cierre la escuela, mandándole con pena de veinte pesos de oro común para la Cámara de Su Majestad, Ciudad, Juez y denunciador, por cuartas partes, no lo use hasta ser visto y examinado por las personas que el Cabildo de esta ciudad señalare y si con esto no quisiere examinarse y ejerciere el dicho arte, se ejecute la pena de los dichos veinte pesos en este tal y no la use, y los que las tuvieren de presente sean examinados porque así conviene al pro y utilidad de esta república, porque algunos de ellos han procurado con siniestras relaciones licencias, diciendo que son hábiles no los siendo ni teniendo las partes que han de tener para usar el dicho arte y de manera dagnifican esta república y a los hijos de ella.

9. Iten, que ninguno que tuviere tienda de legumbres o mercadurías, no tenga escuela, excepto si dejare la tienda y se examinare conforme a estas dichas ordenanzas, porque ha habido algunos de éstos en esta república y al presente los hay...

Nota. El Virrey de la Nueva España, Conde de Monterrey, confirmó y aprobó estas ordenanzas en 5 de enero de 1601, «excep-

to el segundo capítulo que por ahora no se ha de guardar hasta que su señoría mande que se vea más en ello y se provea lo que convenga».

Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. México 1936, pág. 87. Edmundo O'Gormán, La enseñanza primaria en la Nueva España. Boletín del Archivo General de la Nación, México. Tomo XI (1940), pág. 262.

45

R.C. SOBRE LOS LUGARES QUE HAN DE TENER EN LAS PROCESIONES Y ACTOS ECLESIASTICOS EL PRESIDENTE Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS

San Lorenzo, 19 de octubre de 1600.

El Rey. Por cuanto en algunas partes de mis Indias Occidentales, donde hay Audiencias Reales y Prelados, se han ofrecido dudas sobre la precedencia que ha de haber entre el presidente de la tal Audiencia y el prelado en los actos donde concurren y porque conviene que cada cual sepa el lugar que ha de tener, por la presente declaro y mando que cuando en las partes y lugares donde hay las dichas Audiencias, el presidente y oidores concurrieren juntos en algunos actos eclesiásticos y procesiones, el presidente vaya con los oidores solamente y el prelado delante en el mejor lugar de su clericía detrás del preste, y luego se siga inmediatamente el presidente y Audiencia, lo cual es mi voluntad que así se guarde y cumpla de aquí adelante en todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales, donde hubiere Audiencia y prelados, sin embargo de lo contenido en una cédula fecha a 27 de mayo del año pasado de 82, que el Rey mi Señor dió para la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española sobre la precedencia que había de haber entre el presidente de aquella Audiencia y arzobispo en los actos eclesiásticos donde se juntasen, que si necesario es, por la presente la derogo y anulo en lo que fuere contrario a lo que por esta mi cédula ordeno y mando.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 383.

46

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE INFORME LO QUE HAY Y CONVENDRIA PROVEER ACERCA DE DECIRSE QUE ES DE INCONVENIENTE QUE LOS MESTIZOS CONCURRAN EN JUNTAS DE COFRADIAS Y OTROS ACTOS SIN QUE HAY ENTRE ELLOS ESPAÑOLES

Valladolid, 29 de marzo de 1601.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de Quito. He entendido que en esa provincia hay mucho número de mestizos y cada día se va multiplicando, entre los cuales hay muchos que están constituídos en oficios preeminentes de la república, como son regidores, encomenderos, escribanos, notarios, procuradores y receptores y otros oficios y cargos, estando esto prohibido, sin que por atener los dichos oficios y encomiendas estén habilitados por mí, y se van señoreando de los frutos de la república, siendo como son inquietos y desasosegados, y que convernía proveer del remedio necesario, para que esto no pase adelante y para que no tengan juntas ni cofradías donde concurriesen ellos solos sin españoles, y porque este es negocio de la consideración que se deja entender en materia de estado y buen gobierno, os encargo y mando que con mucho recato y secreto habiéndolo considerado y mirado muy bien, me enviéis relación de lo que hay en lo sobre dicho y de lo que se debría y podría proveer y ordenar para remedio de los inconvenientes que podrían resultar, haciéndose de manera que no pudiese seguirse escándalo ni inquietud.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 138v.

47

CONSULTA DE LA JUNTA PARTICULAR SOBRE LAS PRETENSIONES DE LOS MINEROS DE LA NUEVA ESPAÑA

Valladolid, 14 de octubre de 1601.

...Asimismo suplican a V.M. los mineros se les concedan algunos privilegios como los tienen los oficiales de las casas de las monedas y que particularmente no puedan ser presos por ningunas deudas, pues su asistencia en las minas es tan necesaria y se ha visto perderse por largas prisiones, y a la Junta parece que esto no se les puede conceder por ser en perjuicio de partes; pero que por ser de tanta importancia favorecer esta gente y que no falte de la labor de las minas se puede ordenar que debiendo ser presos por deudas que se les pidan, sea la prisión en el Real de las minas, en que asistieren los mineros y no los saquen dellas.

Resolución del Rey: Hágase en la forma de la prisión de los mineros lo que parece.

A los dichos mineros les está hecha merced y concedido privilegio para que sus haciendas de minas y lo demás anejo a ellas y que es para su beneficio no sean vendidas por ninguna deuda que deban y que las ejecuciones se les haga solamente en el oro y plata que dellas se sacare, y suplícase a V.M. por su parte les mande dar sobrecédula desta, para que este privilegio y merced se les guarde como suena sin que se le dé ni admita sobre ello otro entendimiento alguno, aunque sea por acción subsidiaria, diciendo que no tiene el minero otros bienes de que puedan cobrar los acreedores ni por otro recurso ni razón de derecho que se alegue en este caso, y que no se pueda hacer ejecución en las dichas haciendas en todo ni en parte ni puedan ser embargadas ni depositadas por el grande daño que dello resulta. Y a la Junta parece que en cuanto a esto se puede mandar que se guarde una cédula del Emperador y Rey, nuestro señor, dada el año de 1540, para que no se haga ejecución en las dichas minas y adherentes dellas, y que sobre lo que de nuevo piden los dichos mineros y la interpretación y uso que hubiere acerca desto, se podrá despachar cédula para que informen el Virrey y Audiencia de México y lo que converná proveerse para el beneficio de las minas y satisfacción de los acreedores y para que por ningún caso destos cese la labor de las dichas minas.

Resolución del Rey: Dése sobrecarta de la cédula del año de 1540 y sobre lo demás se pida parecer al Virrey y audiencia de México como parece.

...Pídase también por parte de los dichos mineros que V.M. mande que los negros libres y mulatos que hay en la dicha Nueva España que no acuden al trabajo ni servicio, sean compelidos a que vayan a trabajar a las dichas minas y que a los que de los negros y mulatos que por delitos se venden para obrajes o para otros géneros de hacienda y servicio, no se puedan vender sino para trabajar en las minas, por ser el género de hacienda más necesitado de servicio y el más útil, y a la Junta parece que se puede ordenar al Virrey que dé orden como los negros y mulatos libres ociosos y que no tienen oficios ni ocupación, se ocupen y trabajen en la labor de las minas y que los que por delitos se condenaren o merecieren ser condenados en algún servicio, sea en el de las minas, y que fuera de la comida y vestido lo que el minero diere por el servicio desta gente que así fuere condenada, sea para V.M. y a la Audiencia y alcaldes del crimen de México se ordenara también que lo hagan ejecutar así.

Resolución del Rey: Está bien esto con que se escriba al Virrey que mire si en esto puede haber inconveniente y si se le ofreciere, avise antes de publicarlo ni ejecutarlo.

Y demás de las cosas susodichas en que pueden ser acomodados los mineros, se ordenará muy particularmente al Virrey que los favorezca y aliente en todo lo que se pudiere y se permitiere, por ser el beneficio de las minas la cosa de mayor importancia y sustancia para aquellos y estos Reinos.

Resolución del Rey: Así se haga.

A.G.I. Audiencia deMéjico 1.

48

R. INSTRUCCION SOBRE EL TRABAJO DE LOS INDIOS

Valladolid, 24 de noviembre de 1601

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Habiendo visto y entendido por muchas relaciones y papeles que se han recibido de diversas partes de las Indias occidentales y por los advertimientos que han hecho en diferentes tiempos algunas personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor y mío y del buen tratamiento y alivio de los indios naturales de esas provincias y de la conservación y aumento de ellas, cuán dañoso y perjudicial les es el repartimiento que se hace de los dichos indios para los servicios personales que a los principios de su descubrimiento se introdujeron, y después, por haberlo disimulado algunos ministros míos, se han continuado, y cuán vejados son en algunos ejercicios en que los ocupan, sin embargo de que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por el Emperador y el Rey, mis señores, padre y abuelo, que santa gloria hayan, sobre el buen tratamiento y conservación de los indios está ordenado que no haya los dichos servicios personales que son causa de que se vayan consumiendo y acabando con las presiones y malos tratamientos que reciben y la ausencia que de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruídos en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica ni para atender a sus granjerías ni al sustento de sus mujeres e hijos, de donde depende su conservación y aumento. Y representándose que en esto hay tanto exceso que puede causar escrúpulo, y deseando Yo acudir al remedio de ello, para que los indios vivan con entera libertad de vasallos, según y de la forma que los demás que tengo en esos y estos reinos, sin nota de esclavitud ni de otra sujeción ni servidumbre más de la que como naturales vasallos deben, y que mirando por su conservación, propagación y aumento de tal manera se acuda a esto, que mediante el trabajo, industria, labor y granjería de los mismos indios se atienda a la perpetuidad y conservación de esas provincias, como cosa que es tan forzosa y que depende la una de la otra. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias todo lo que cerca de esto está proveído y las relaciones y pareceres que sobre ello han dado personas

de mucha experiencia, letras y conciencia, y lo que de parte de los encomenderos y otros vecinos de ese reino y de las demás provincias de las Indias se ha representado, y habiendo juntado por mi mandado otros ministros y personas graves y doctas y de mucha prudencia y de larga experiencia para ver, conferir y tratar de negocio de tanta importancia, y consultádoseme todo lo que ha parecido sobre ello, me he resuelto en proveer y ordenar lo siguiente:

1.° Primeramente es mi voluntad que los repartimientos que hasta aquí se han hecho y hacen de los indios para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados y servicios de las casas y otros cualesquier servicios, cesen, pero porque la ocupación en estas cosas es inexcusable, y si faltase quien acudiese a ellas y se ocupase en estos ejercicios no se podrían conservar esas provincias, ni los indios que han de vivir y sustentarse con su trabajo: Ordeno y mando que desde la publicación de esta orden en adelante, en todas y cualesquier partes de esa Nueva España y provincias de su distrito, se introduzca, conserve y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, que con más comodidad suya pudieren ir y sin que se les siga de ello vejación y molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los que los hubieren menester, así españoles como otros indios, ora sean ministros míos, prelados, religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales y otras cualesquier congregaciones y personas de cualquier estado y calidad que sean, los concierten y cojan allí, por días o por semanas y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, de su voluntad, sin que nadie les pueda detener contra ella, y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condición servil y ociosos que hubiere y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, para que todos trabajen y se ocupen en el servicio de la república por sus jornales, y que éstos sean acomodados y justos; y que vos y los gobernadores en su distrito taséis con la moderación y justificación que conviene los jornales y comida que se hubiere de dar conforme a la calidad del trabajo y tiempo que se hubieran de ocupar y de la carestía o comodidad de la tierra, sin que el trabajo de los indios sea excesivo ni mayor de lo que permite su complexión y sujeto, y que los jornales se les paguen en su mano cada día, o en fin de cada semana, como ellos quisieren y mejor les estuviere, y teniendo del cumplimiento de esto mucho cuidado.

2.° Y porque se ha entendido que es muy grande el exceso y desorden que hay en servirse los encomenderos de los indios de sus

encomiendas trayéndolos ocupados lo más del tiempo en sus granjerías y tratos, conmutándoles en estos servicios la paga de sus tributos, con que los indios reciben mucho daño, vejación y agravio, para cuyo remedio, ordeno y mando que de aquí adelante no haya ni se consientan en esa Nueva España y provincias de ese distrito, ni en ninguna parte de ellas, los servicios personales que se reparten por vía de tributos a los indios de las encomiendas, y que los jueces o personas que hicieren las tasas de los tributos no los tasen por ningún caso en servicio personal, ni le haya en estas cosas, sin embargo de cualquiera introducción, costumbre o cosa que cerca de ello se haya permitido, so pena de que el encomendero que usare de ellos y contraviniere a esto, por el mismo caso haya perdido y pierda su encomienda; lo cual es mi voluntad que así se cumpla y ejecute precisamente, y que el tributo de los dichos servicios personales, se conmute y pague en frutos de los que los mismos indios tuvieren y cogieren en sus tierras, o en dinero, lo que de esto fuere para los dichos indios más cómodo, de mayor alivio y menos vejación.

3.° Otrosí, porque he sido informado que el trabajo que los indios han padecido y padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande, excesivo y contrario a su salud y causa de que se hayan consumido y acabado en él muchos, prohibo y expresamente defiendo y mando, que de aquí adelante en ninguna provincia ni parte de ese distrito no puedan trabajar ni trabajen los indios en los dichos obrajes de paños de españoles, ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón, ni en cosa semejante, aunque los españoles tengan los dichos obrajes e ingenios en compañía de los mismos indios, sino que los españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañía de los indios o en otra cualquiera manera, los hayan de beneficiar con negros u otro género de servicio cual les pareciere y no con indios, aunque se diga que lo hacen de su propia voluntad, sin apremio, fuerza, ni persuación alguna, con paga ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus caciques y superiores, autoridad de la justicia, ni en otra forma alguna, con que lo susodicho no se ha de entender, ni entienda con los obrajes que los mismos indios tuvieren ellos solos entre sí y sin mezcla, compañía ni participación de español de ningún estado, condición ni calidad que sea, porque en los dichos obrajes que fueren de puros y solos indios, se ha de permitir que se puedan ayudar unos a otros; todo lo cual es mi voluntad y mando que así se cumpla precisamente, sin embargo de cualesquier leyes, ordenanzas, cédulas y provisiones que

en contrario de esto están dadas, que, si necesario es, por la presente las revoco y doy por ningunas, y que las justicias no puedan condenar ni echar a los indios a servicio de los dichos obrajes e ingenios por pena de ningún delito, como lo han acostumbrado hasta aquí, y que los que estuvieren en ellos en esta forma o en otra cualquiera, los saquen y pongan en libertad, conmutándoles la pena en otra cual les pareciere. Y encargo y mando a vos el mi virrey, presidentes y oidores de mis Audiencias Reales de esas dichas provincias de la Nueva España y las demás a ellas anejas, que hagáis ejecutar irremisiblemente lo susodicho, so pena a las justicias que contravinieren a esto, de suspensión de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, y a los dueños de los obrajes e ingenios que tuvieren en ellos los dichos indios en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera demás de la misma pena, no se les permita ni puedan tener de allí adelante obraje ni ingenio; y si vos el mi virrey y los presidentes y oidores de mis Audiencias teniendo noticia de ello lo disimuláredes y dejáredes de castigar y remediar lo susodicho, me tendré por deservido, y es mi voluntad que sea caso de residencia y visita, y que se os haga cargo de ello y se me dé cuenta de la culpa que en esto resultare para que Yo mande proveer sobre ello, y si los oidores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren, incurran en pena de suspensión de sus oficios por tiempo de un año, y que todo lo susodicho se ejecute inviolablemente.

4.° Y porque por muchas cédulas, cartas y provisiones que en diferentes tiempos se han despachado para todas las partes de las Indias está proveído y ordenado que no se carguen los indios y que, para que cesase la necesidad que ha habido de ello, se abriesen los caminos e hiciesen puentes y que se criasen y procurase que hubiese suficiente cantidad de bestias y recuas, y es de creer que esto se habrá prevenido; pero porque todavía se ha entendido que en algunas partes no se dejan de cargar los indios, que es de grande inconveniente para su salud y conservación por lo mucho que en este trabajo padecen, ordeno y mando que de aquí adelante en ninguna de las provincias ni partes de ese distrito no se puedan cargar ni carguen los indios con ningún género de carga ni por ninguna persona de ningún estado, calidad, ni condición que sea, secular ni eclesiástica, ni en ningún caso, parte ni lugar, con voluntad de los indios ni de sus caciques y superiores, ni sin ella, ni con licencia de mis

virreyes, Audiencias y Gobernadores, a los cuales prohibo y mando que no den las dichas licencias ni permitan, ni disimulen las dichas cargas de indios, so pena de que el que lo contrario hiciere sea suspendido como desde agora para entonces le suspendo, del oficio que tuviere por cuatro años precisos y de mil pesos a la persona que cargare los dichos indios, con licencia o sin ella, aplicados por tercias partes a mi Cámara, juez y denunciador, y a los que no tuvieren para pagar la dicha condenación, siendo de calidad y estado humilde, so pena de vergüenza pública y destierro de las Indias; lo cual es mi voluntad y os mando que así lo hagáis ejecutar y cumplir en todo el distrito de vuestro gobierno, sin embargo de cualquier cosa que en contrario de ello esté proveído o costumbre que se pueda alegar. Y encargo a los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, que en lo que les tocare tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho y de ver y entender cómo lo cumplen los demás y se ejecutan las penas en los transgresores, y de avisarme de ello en mi Consejo de las Indias.

5.° Y porque he entendido que en esas provincias y las de su distrito hay muchas heredades y estancias para frutos de la tierra y cría de ganados, huertas y otros aprovechamientos y granjerías en cuya labor y beneficio asisten de ordinario y están ocupados y detenidos muchos indios sin libertad ni doctrina, y los dueños de ellas los tienen de esclavos; y cuando venden, truecan o traspasan las tales heredades y estancias, en otras personas, dan los indios con ellas y siempre están en esta servidumbre, para cuyo remedio ordeno y mando y expresamente prohibo que los indios que se hubieren de ocupar en las dichas heredades y estancias y servicios no se den, como está dicho, por repartimiento, ni le haya para esto en manera alguna, mas permito que puedan ir de su voluntad con quien y a las estancias y heredades que quisieren, con la limitación de tiempo, moderación de trabajo, justificación de jornales y certificación de la paga en sus manos, que vos declaráredes y ordenáredes, como está dicho, y que no puedan ser ni sean detenidos en ellas contra su voluntad, con paga ni sin ella, ni hayan de trabajar las fiestas en las dichas labores; y para que vivan cristianamente y puedan ser doctrinados se procure que estén todos empadronados, imponiendo para ello las penas que os pareciesen; y que de aquí adelante en las escrituras que se hicieren de las ventas, truecos, donaciones, traspasos u otra manera de enajenación que se hiciere por vía de herencia, testamento o contrato de las dichas estancias, here-

dades, huertas y tierras, no se haga mención de los dichos indios ni de su servicio, para que no se puedan comprender ni comprendan en las dichas enajenaciones, so pena que los dichos testamentos y contratos en que se pusiere lo contrario, por el mismo caso y hecho sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto, y de mil ducados al vendedor y otros tantos al comprador o persona que recibiere en alguna manera de las sobredichas, con las dichas estancias y heredades y tierras los indios con que se labraban y beneficiaban, aplicados por tercias parte a mi Cámara, juez y denunciador, y que el escribano ante quien se otorgare la escritura contra lo sobredicho, sea privado del oficio; y mando que lo sobredicho se pregone públicamente en las cabeceras de esas provincias de la Nueva España y su distrito y en las demás partes que conviene para que venga a noticia de todos; y los indios que al presente se hallaren en las dichas estancias y heredades entiendan y sepan que la podrán dejar como y cuando quisieren y que no han de poder ser detenidos ni compelidos a estar en ellas en ninguna manera de las sobredichas ni en otra cualesquiera, so las penas que les pusiéredes; y para que mejor se cumpla lo susodicho, mando que los oidores de las Audiencias en cuyo distrito cayeren las dichas heredades y estancias, cuando salieren a visitar la tierra, las visiten y no consientan que los indios que hallasen en ellas estén contra su voluntad, ni con ningún género de servidumbre, ejecutando en los culpados las sobre dichas penas y las que más les pareciere para que sean castigados; lo cual os encargo mucho para que lo hagáis guardar indistintamente en todo tiempo y ocasiones, por ser a quien toca, y encomiendo el cuidado de que se cumpla inviolablemente, advirtiendo que lo que tan solamente se permite de aquí adelante es que se puedan servir en las dichas heredades y estancias de los indios que quisieren servir en ellas de su propia voluntad y por el tiempo y en la forma que voluntariamente se concertaren, y mando a vos el mi virrey, que al presente sois o adelante fuéredes, lo hagáis guardar y cumplir inviolablemente. Y porque mi intención no es de quitar a las dichas heredades y estancias el servicio que han menester para su labor y beneficio, sino que teniendo todo lo necesario los indios no sean oprimidos ni detenidos en ellas contra su voluntad, como lo han sido por lo pasado, y para que se pueda cumplir con lo uno y lo otro, ordeno y mando que los indios que hubieren de trabajar en las dichas heredades y estancias para el servicio que han menester, se alquilen de los pueblos circunvecinos a ellas, y, no habiendo los

dichos pueblos en las comarcas de las dichas heredades y estancias, mando que cerca de ellas en los sitios más aptos y acomodados para su vivienda, que sean saludables y a propósito, y que puedan estar más próximos a las dichas heredades y estancias, se hagan poblaciones donde habiten y vivan en vecindad los dichos indios, de donde sin mucho trabajo de camino ni otra descomodidad puedan acudir al beneficio y labor de las dichas heredades y estancias y puedan ser doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y los que enfermaren, visitados y curados, y se les administren los Sacramentos, sin que se falte a la labor y fructificación de la tierra, que es tan necesario para el sustento de todos y para el aprovechamiento y conservación de los indios.

6.° Y porque, cesando los dichos repartimientos, se sigue que se han de excusar los jueces repartidores que hasta ahora ha habido de los dichos indios para los servicios de suso referidos: ordeno y mando que así se haga de aquí adelante, y que ninguna persona con ningún título reparta los dichos indios, sino que el corregidor o alcalde de cada pueblo, como mejor os pareciere y ordenáredes, tengan cuidado con hacer que los indios que tuvieren fuerzas y edad para el trabajo sigan cada día a las plazas para que allí les concierten, como está dicho, los que los hubieren menester por sus jornales, y que las dichas justicias les obliguen a ello; y por la presente mando a los dichos corregidores y alcaldes mayores y ordinarios, cumplan la orden que cerca de esto les diéredes y so las penas que les pusiéredes. Y porque también es justo que a los indios les quede tiempo para labrar sus heredades los que las tuvieren y las de sus comunidades, señalaréis vos, el mi virrey, el en que hubieren de acudir a ello y a sus granjerías, procurando que las tengan para mayor alivio suyo y provisión y bastimento de la tierra.

7.° Y como quiera que todo lo que va dispuesto y ordenado en los capítulos precedentes, deseo y conviene que se ejecute y cumpla precisamente, mas todo ello se ha de entender con tal consideración y presupuesto que lo que se ordena para la conservación, alivio y beneficio de los indios y relevarlos de los dichos repartimientos no se convierta en su descomodidad y mayor daño y de la república, y con que los indios que de su natural condición rehusan el trabajo y son inclinados a holgar, que les es de gran perjuicio, han de servir, trabajar y ocuparse en los dichos servicios con unos o con otros, porque no ha de ser causa lo que se ordena de nuevo para que lo puedan dejar de hacer, porque sería su destrucción y no poderse sustentar a

sí y a sus mujeres e hijos; y por esta causa y porque no se podría sustentar ni conservar la tierra sin el trabajo, servicio e industria de los indios, convendrá, y así lo ordeno y mando, que sean compelidos a ello en la forma, como y por los más suaves medios que os pareciere y proveyéredes y ordenáredes para ello, de manera que, teniendo respeto y consideración a todo lo referido, lo dispongáis de la manera que más conviniere para la conservación de los mismos indios y de esa república y comercio de ella, para lo cual os doy poder y facultad, y en caso que por estas causas convenga y sea forzoso que haya repartidores de los dichos indios, se cometa esto a las justicias y personas de más confianza y satisfacción que hubiere, y que no sean criados vuestros ni de los oidores de esa Audiencia ni de las demás de ese Reino ni de sus oficiales y ministros, y que de ninguna manera se les señale ni lleven el premio de su ocupación ni trabajo de los indios por cabezas, sino que sea por vía de salario el que fuere justo, porque los indios reciban menos agravios en este repartimiento entre tanto que durare. Y de lo que en esto se hiciere me avisaréis.

8.° Las pesquerías de las perlas, en las partes donde hubiere esta granjería, es mi voluntad y mando que se hagan con negros, como al presente se hacen en las partes que se pescan, sin que se permita que de ninguna manera se ocupen indios en ello, y así lo ordenaréis en vuestro distrito.

9.° La conservación de esas provincias y de los mismos indios y la de estos reinos depende, como sabéis, en el estado presente, principalmente de la labor y beneficio de las minas de oro y plata, lo cual estoy informado que en ninguna manera se puede hacer sin la industria y trabajo de los indios, y que por esto y estar habituados y acostumbrados en ello, en ningún caso se puedan excusar de acudir a esto; mas deseo mucho y conviene que sean relevados en cuanto fuere posible, y que siéndolo, no haya repartimientos de ellos como hasta ahora los ha habido, y que los mineros se provean de negros en la cantidad que pudieren y hubieren menester y alquilen los indios que de su voluntad quisieren trabajar en este beneficio de minas, por sus jornales como se concertaren y tasaren por vos, obligándolos y compeliéndoles a que trabajen y se alquilen y no estén ociosos, y que para este efecto se junten y lleven a las plazas y partes que se señalaren; mas habéis de procurar con mucho cuidado, como se os ha encargado, que en las reducciones que ahora se van haciendo en esa Nueva España, se tenga consideración a que en

los asientos de minas de esa tierra y la Nueva Galicia, Zacatecas y Nueva Vizcaya y las demás de ese distrito o cerca de ellas, en sus comarcas, en los lugares y partes más cómodos y sanos que sea posible, se hagan y funden poblaciones de indios, donde se recojan y vivan en pueblos formados y tengan la doctrina, hospitales y recaudo necesario, para ser doctrinados y curados los que enfermaren, para que de las dichas poblaciones acudan de su voluntad y por el interés que de ello se les ha de seguir a trabajar en el beneficio y labor de las dichas minas, sin que sea necesario traer otros por repartimiento de más lejos ni sacarlos de temples diferentes, pero porque el beneficio y conservación de las dichas minas es de la consideración e importancia que se deja entender para todo y no conviene que por ningún caso se disminuya ni cese su labor, sino que antes vaya en aumento, es mi voluntad y conviene que faltando el número necesario de los indios que ordinariamente suelen andar en las dichas minas por no alcanzar el repartimiento en los que, como dicho es, se poblaren en los contornos de las dichas minas, vos el dicho mi virrey, daréis la orden que convenga para que por ningún caso falten ni dejen de haber los que suelen andar y conviene que anden en las dichas minas y en el beneficio de los metales, proveyendo que los que faltaren vengan a las dichas minas de los pueblos y partes que han acostumbrado a venir hasta ahora o de las partes más cercanas a ellas sin que la mudanza sea de tierra fría a caliente, ni por el contrario, advirtiendo a que este repartimiento se ha de hacer solamente por un año para que dentro de él los mineros se provean de esclavos y de gente de servicio para el beneficio de las mismas, y a que no se ha de repartir a cada pueblo más indios de los que le cupieren, conforme a la presente población que tuvo en el tiempo que se hizo el repartimiento general que se acostumbra a guardar; y mando que los indios que hubieren cumplido con el dicho tiempo que han de trabajar en las dichas minas, no sean obligados a volver al servicio de ellas hasta que haya llegado su tanda.

10. Y así mismo ordeno y mando que para el beneficio y labor de dichas minas sean compelidos a que trabajen y se alquilen los españoles ociosos y aptos para estos trabajos y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendréis particular cuidado y de ordenar a las Audiencias y corregidores que le tengan de esto y de no permitir gente ociosa en la tierra.

11. Otrosí, es mi voluntad y mando que a todos los indios y demás personas que trabajaren en las dichas minas se paguen muy

competentes jornales, conforme al trabajo y ocupación que cada uno tuviere, proveyendo vos, el mi virrey, cómo esto se haga con mucha puntualidad y conforme a la orden que diéredes que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados, y que a los indios que fueren al servicio de las minas o fuera del asiento de ellas, se les pague la ida y vuelta hasta llegar a sus casas, con que los jornales de los días que caminaren sean algo más moderados que los que ganaren trabajando en las minas, computándolo a razón de cinco leguas por día, y que vos el mi virrey o los corregidores a quien esto tocare, deis la orden que más convenga para el cumplimiento de ello y de dónde y cómo y quién lo hubiere de pagar.

12. Y también habéis de ordenar y encargar a los alcaldes mayores de minas y corregidores y a otras personas, a cuyo cargo estuviere enviar o hacer llevar los indios para servicio de las minas y después el volverlos a sus casas, que procuren que las personas que los llevaren y volvieren a sus tierras, sean hombres de mucha confianza, cristiandad y piedad, y que se les encomiende el buen tratamiento de ellos, y que ni en los lugares de donde los sacaren, ni por el camino les hagan vejación, y que los salarios que a las tales personas se hubieren de dar sean moderados y no se cobren de los indios, sino que los corregidores y justicias a quien tocare den orden como se les satisfaga por los mineros o en la forma que les pareciere más justa y conveniente. Y mando que los caciques y superiores de los indios no sean condenados en penas pecuniarias por los descuidos que hubieren tenido en no enviar a sus tiempos los indios al servicio de las dichas minas, sino que se les den otras penas, las que parecieren, porque se entiende que a las pecuniarias las reparten entre los indios, lo cual conviene que se excuse.

13. Y porque he sido informado que a muchas personas que no tienen minas se les han repartido y reparten indios, o que aunque les tuviesen, eran habidas para solo fin y efecto de que se les repartiesen indios, no para labrarlas con ellos, sino los unos y los otros para dar y traspasar los dichos indios en otras personas por un tanto que les daban para ocuparlos en otras cosas, lo cual ha sido y es de muy grande inconveniente y de mucho daño para los indios y causa que hayan padecido muchos trabajos y servidumbre y conviene que esto se excuse y cese totalmente de aquí adelante, por la presente ordeno y mando que no se puedan dar ni repartir indios

para el beneficio y labor de minas en ningún sitio donde las haya en esas provincias a persona de ninguna calidad y condición que sea que no tuviere minas propias y que, teniéndolas, no las beneficiare actualmente por su misma cuenta, pero bien permito que a los que arrendaren minas, así mías como de otras cualesquier personas o comunidades, que actualmente las labraren y beneficiaren, se les puedan dar indios como a los dueños de las otras minas, teniendo consideración y respeto a la calidad y cantidad de ellas por el tiempo que durare el arrendamiento que hubieren hecho de ellas y su labor y beneficio.

14. Otrosí, mando que a los que tuvieren y beneficiaren las dichas minas no se les puedan dar ni repartir sino precisa y tan solamente los indios que cada uno hubiere menester, conforme a la calidad y cantidad de minas que tuviere, labrare y beneficiare actualmente, para que los ocupe en la labor y beneficio de ellas y no en otro ministerio, ni para otro efecto alguno, y si lo hiciere se le quiten luego y no se le vuelvan a dar, y de lo que contra esto se hiciere me tendré por deservido y mandaré proveer del remedio necesario con demostración.

15. Y como quiera que por ser los indios de su naturaleza libres en diferentes tiempos y por diversas cédulas y provisiones del Emperador y Rey mis señores y so muy graves penas se ha mandado siempre que sean tratados como tales y por ningún caso se puedan hacer esclavos, mas porque en el tratamiento que en algunas partes se les ha hecho parece que lo son y se ha entendido que su servicio se ha vendido juntamente con las minas, asimismo es mi voluntad y mando que los indios que se repartieren en la forma referida a los dueños de minas, no los puedan traspasar ni hacer donación de ellos entre vivos ni por causa de muerte, ni por otra vía de traspaso, trueco, enajenación, ni de otra cualquiera disposición, por contrata ni última voluntad, ni otra manera alguna, con minas ni sin ellas, ni por ninguna otra vía, forma ni manera, porque tan solamente se ha de hacer el dicho repartimiento por el tiempo y en los casos permitidos y suso declarados, porque las personas a quien se repartieren los indios se puedan servir de ellos en la dicha labor y beneficio de las minas y no otra persona con título ni causa suya, y esto por el tiempo que cada uno tuviere y labrare las minas para cuya labor se le hubieren dado y repartido, y no se revocare y alterare el dicho repartimiento, lo cual se entienda sin embargo de cualesquier órdenes que se hubieren dado contra esto por los Reyes mis antecesores

o por los Virreyes que antes de vos ha habido en esa tierra, y en otra cualquier manera, so pena que los que dieren y repartieren los dichos indios en otra forma, siendo ministros míos o repartidores de ellos, sean privados de sus oficios. Y encargo a vos el mi Virrey y mando a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores de esas provincias que tengáis particular cuidado de la inviolable observancia y ejecución de lo susodicho, y so pena asimismo que los traspasos, ventas o enajenaciones que de aquí adelante se hicieren de los indios de una persona en otra con minas o sin ellas, sean en sí ningunas y de ningún valor ni efecto, y que demás de esto, si la persona que contraviniere a lo sobredicho fuere de baja condición, así la que hiciere el dicho traspaso como la que le recibiere, que entrambas sean condenadas a vergüenza pública y destierro perpetuo de las Indias, y que si las tales personas fueren de calidad y estado que no se puedan ejecutar las dichas penas, sean condenados en privación de los indios de que se hiciere la dicha venta, traspaso u otra cualquier disposición, y que perpetuamente no se les puedan dar, repartir, ni tener otros ningunos, y de dos mil ducados más de pena, aplicados por tercias partes a mi Cámara, juez y denunciador, y que los escribanos ante quien se hicieren las tales escrituras sean privados de sus oficios y ansimismo todas las justicias que no lo ejecutaren precisa e inviolablemente, teniendo noticia de ello.

16. El trabajo que los indios padecen en desaguar las minas he sido informado que es muy grande y de que les resulta enfermedades, y porque mi voluntad es que sean relevados de él en cuanto se pueda, ordeno y mando que de aquí adelante no se desagüen con indios las dichas minas, sino que se haga con negros o con otro género de gente, lo cual encargo a vos el mi Virrey tengáis particular cuidado de proveer y ordenar que así se haga y cumpla en cuanto fuere posible, o como más convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio y menos vejación de los indios, y de manera que por esta causa no cese el beneficio y labor de las minas.

17. Y porque es justo y conforme a mi intención que pues los indios han de trabajar y ocuparse en todas las cosas necesarias en la república y han de vivir y sustentarse de su trabajo, sean bien pagados y satisfechos de él y se les hagan buenos tratamientos, encargo y mando a vos el mi Virrey que habiéndolo conferido y tratado con personas prácticas en cada género de labor y trabajo y oído los pareceres de los que más noticia y experiencia tengan de aquellas

cosas, señaléis a los dichos indios, así a los que se hubieren de ocupar en las minas como en la labor de los campos y otros ejercicios y servicios, los jornales y comida que se les hubiere de dar, que sean justos y conformes al trabajo y ocupación que tuvieren en cada género de labor y a la comodidad o carestía de cada provincia, y que los dichos jornales se les paguen en su mano cada día o en fin de cada semana, como ellos quisieren o mejor les estuviere, teniendo asimismo consideración a que no sean excesivos, mirando también en esto por el alivio del comercio, y que antes se aumente que se disminuya, y que los mineros puedan seguir con comodidad el beneficio de las minas, y también veréis lo que está ordenado acerca de las horas del día que han de trabajar los indios, así en las minas como en las demás labores, y si aquéllas fueren contra la salud y de mucha incomodidad y vejación suya, señalaréis las horas y en el tiempo de cada día que hubieren de trabajar, sin que el trabajo sea excesivo ni mayor del que permite su complexión y fuerzas y de manera que no reciban daño en su vida y salud, y sobre ello daréis la orden que más convenga. Y mando a los presidentes y oidores de mis Audiencias Reales y a los corregidores, gobernadores y otras justicias de esas provincias, que hagan guardar y cumplir la que así diéredes y me avisaréis de la que hubiéredes dado en mi Consejo de las Indias.

18. Otrosí, encargo y mando a vos el dicho mi Virrey y a mis Audiencias, Gobernadores y otras cualesquier justicias de cualesquier partes de ese distrito, que pues los indios es gente natural en la tierra y tan necesitada, tengáis particular cuidado con que sean acomodados en los precios de los bastimentos, y que los que se les vendieren en los asientos de minas, y en otras partes y labores donde trabajaren, sea a precios justos y moderados, y que antes los hallen más baratos que la otra gente por ser pobres y vivir de su trabajo, castigando con rigor y demostración cualquier exceso que en esto hubiere, y porque mi voluntad es que todo lo que de suso se ordena se cumpla y ejecute precisamente, mando a vos el dicho mi Virrey, Presidentes y oidores de mis Audiencias y otras cualesquier mis justicias de las dichas provincias de la Nueva España y de las demás a ella anejas, que en lo que a cada uno tocare lo hagan cumplir y ejecutar, según y como va dispuesto y ordenado, de manera que los indios no puedan volver a ser oprimidos por las personas y en las cosas que hasta aquí lo han sido y que tampoco se dé lugar ni consienta que se hagan holgazanes, sino que, como está dicho, trabajen

y acudan a las labores y otros servicios con unos o con otros, y como quiera que principalmente ha de estar a cargo de vos el mi Virrey el cuidado del cumplimiento y ejecución de lo sobredicho por tocar también esto a todos los estados de la gente habitantes en esas provincias, a los jueces por el cumplimiento de mis órdenes, a los prelados por la obligación que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales, a los españoles por su particular acrecentamiento y bien universal y conservación y aumento de esos Reinos, donde los encomenderos tienen y tendrán sus repartimientos, y ellos y todos los demás tan gran disposición de aumento para las labranzas y granjerías, que todo cesaría en faltando los indios, por cuya causa todos deben mirar por ellos, y así a todos en general y en particular encargo mucho el cumplimiento y observancia de todo lo contenido en estas órdenes para que tengan cumplido efecto, sin embargo de otras cualesquier que estén dadas contra lo dispuesto en ellas, porque mi intención y voluntad es que éstas se guarden y cumplan en el entretanto que no mandare otra cosa.

19. Y como quiera que con el mucho deseo que tengo de la libertad, buen tratamiento, alivio y aprovechamiento de los indios y de su beneficio y de la conservación y acrecentamiento de esas provincias, y ser tan importante para esto el beneficio de la tierra y de las minas y de todas las otras cosas convenientes para la vida humana, he ordenado y resuelto con parecer de personas graves de mis Consejos lo que de suso va referido; más porque mi intención y voluntad es que en todo se dé la orden que más conviniere para mayor beneficio y más segura conservación de todo, y que de ello resulten muy buenos efectos enderezados a este fin, me ha parecido remitiros todo lo que toca a esto, para que habiendo entendido mi intención y visto las ordenanzas que para el beneficio de las minas están hechas y aprobadas, y comunicando lo que por ellas y éstas se dispone cerca de esto con personas de mucha experiencia y satisfacción, quitéis, añadáis y ordenéis lo que os pareciere y aquello hagáis ejecutar, entretanto que habiendo yo visto lo que de nuevo se dispusiere, añadiere o quitare, mande lo que fuere servido, y para este efecto deis las instrucciones y órdenes que juzgáredes convenir para mayor beneficio y alivio de los indios y de la labor de las minas y comodidad de los mineros, procurando ejecutar y acomodaros en esto y en todo lo demás con lo que aquí va dispuesto, en cuanto fuere posible y no tuviere inconveniente de consideración y pudiere causar sentimiento y descontento general ni novedad de importan-

cia, disponiéndolo todo como conviniere para que los efectos sean los que se desean, pero ofreciéndose tal inconveniente que se pueda temer lo contrario, prevengáis lo que fuere menester para que sin él se consiga lo que se pretende, y me aviséis con puntualidad de todo.

Bibl. Nac., Ms. 2889, pág. 111. A. G. I. Indiferente 428, Libro 32, fol. 17. Publicada en D. I. A. Tomo 19, pág. 149. Disp. Compl. Tomo I, pág. 171, y Fr. Miguel Agia, Servidumbres personales de Indios, págs. xxxi y ss. Sevilla, 1946. R. L. I., libro 4, tít. 19, ley 13, y libro 6, tít. 12, ley 1. Al Virrey del Perú, con variantes correspondientes a ese Reino, en A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 1.

49

R. CARTA SOBRE QUE MESTIZOS NO SEAN ESCRIBANOS SIN PARTICULAR DISPENSACION

Tordesillas, 22 de febrero de 1602.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Perú etc.... Asimismo se ha entendido lo que decís acerca de los muchos escribanos Reales que decís hay en ese Reino y los inconvenientes que dello resultan por no tener algunos las partes necesarias para usar aquellos oficios y porque conviene que esto se entienda muy particularmente y se remedie, os mando que luego como recibáis ésta, nombréis a un oidor de esa Audiencia, el que os pareciere que lo hará más diligentemente y a vuestra satisfacción, para que visite a los escribanos del número Reales y los demás que hubiere de veinte leguas a la redonda de la ciudad de Los Reyes y vea y examine los títulos que tuvieren y si son válidos y verdaderos, y no se consiente usar el oficio de escribano a ninguna persona que no tuviere título mío, firmado de mi mano o del Rey mi señor que haya gloria, y que a los escribanos que no fueren muy suficientes y legales y a los mestizos que no tuvieren dispensación mía para ser escribanos y usar los oficios, no se les permita ni consienta ejercer y que se haga en todo justicia, y de lo que en ello se hiciere, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 55. Bibl. Nac. Ms. 2989, página 171.

50

R. RESPUESTA AL VIRREY DEL PERU EN MATERIA DE GOBIERNO TEMPORAL

Tordesillas, 22 de febrero de 1602.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú... Hase entendido lo que decís acerca de los inconvenientes que resultan de pasar a esas provincias tanta gente suelta y lo que puestos allá huyen del trabajo y se dan a sus vicios causando escándalos, muertes y robos, sin quererse aplicar a ningún trabajo, y como quiera que la mayor parte de la gente que pasa desta calidad, van sin licencias y esto está prohibido y ordenado a los gobernadores y oficiales Reales de los puertos que a los que no las llevaren, no los dejen desembarcar y los hagan volver a España, de nuevo se vuelve a ordenar muy apretadamente y he mandado dar comisión a un oidor de la Audiencia de Panamá sobre ello, para que no se dé lugar a que pase de allí ninguna persona de las que fueren sin licencia, ni a ningún extranjero, y conviene que vos procuréis que no haya gente ociosa, ordenando a todas las justicias que no la consientan, sino que todos se ocupen y trabajen en los oficios que tuvieren y en unas labores u otras, haciendo guardar, cumplir y ejecutar las leyes y ordenanzas.

Y porque también ordeno al corregidor de Potosí que procure con muchas veras poner remedio en la libertad, con que vive la mucha gente baldía que decís hay en aquella villa y asiento de minas, y que castigue con rigor los delitos que cometieren, y a la Audiencia de la Plata que para la administración de la justicia le favorezca y ayude y acuda y asista para las cosas del buen gobierno de aquel asiento, a vos sobre todo y muy particularmente os encargo mucho el cuidado de poner remedio en los inconvenientes que resultan y pueden resultar de andar en aquel cerro de Potosí tanta gente ociosa, previniéndolo con la traza y destreza que de vos fío y que favorezcáis, advirtáis y ordenéis al corregidor todo lo que conviniere así en cuanto al refrenar, castigar y desarraigar de allí aquella gente baldía, como en el beneficio y labor de aquellas minas, para que siempre vayan en aumento mis quintos y de todo lo que se hiciere, me avisaréis...

En dos capítulos de las dichas cartas me avisáis lo que habéis he-

cho y orden que habéis dado en que se pagase a los indios lo que se les debía de jornales atrasados y de lo que han servido de chaquis o correos y que dabades orden que se ocupasen en esto españoles por aliviar deste trabajo a los indios, todo lo cual y lo que miráis por el bien de los indios os agradezco mucho y os encargo que lo continuéis, de manera que esos naturales, como lo tengo tan encargado sean aliviados, tratados y pagados de su trabajo...

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 54v.

51

R. CARTA AL VIRREY DEL PERU SOBRE SUCESION EN LOS CACICAZGOS DE INDIOS

Tordesillas, 22 de febrero de 1602.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú... Los cacicazgos entre los indios decís que se heredan por sucesión de padres a hijos, hermanos y parientes más propincuos siendo legítimos y que estos mismos por costumbre suceden en los oficios de gobierno, de que resultan inconvenientes a causa de ser algunos incapaces o inútiles y gobernar mal otros y con tiranía, y que sería mejor que estos cargos fuesen a provisión de los Virreyes por tiempo limitado, atendiendo a que siendo los caciques naturales y suficientes se echase mano dellos, advirtiéndoles que si no hicieren lo que deben, serán privados del oficio, y lo que en esto ha parecido y se os ordena, es que cuando sucedieren semejantes casos de no hacer lo que deben los dichos caciques en los oficios de gobierno, hagáis hacer justicia guardando las leyes y costumbres...

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 56v.

52

R.C. QUE EN LAS COFRADIAS DE LOS INDIOS Y NEGROS ASISTA EL PRELADO DE LA CASA U OTRA PERSONA GRAVE

Aranjuez, 15 de mayo de 1602.

El Rey. D. Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Porque conviene que en las cofradías que hacen los indios y negros haya la decencia y buena orden que se requiere y no ninguna demasía ni exceso, os encargo y mando que deis orden en todo ese distrito que en las cofradías de los dichos indios y negros que hubiere asista siempre que se juntaren, a sus congregaciones el prelado de la casa en que se fundare la cofradía o una persona grave que él nombrare para autorizar las dichas cofradías y para que se proceda en ellas como conviene para su educación y buenas costumbres.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 47. Cedulario de Ayala. Tomo 36, fol. 143v., núm. 108. Publicado en: Disp. Compl. Tomo II, pág. 68.

53

R.C. A LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS QUE PROCURE REMEDIAR LOS INCONVENIENTES QUE SE SIGUEN DE HABERSE AUSENTADO DE SU NATURAL MUCHOS NATURALES DE LAS PROVINCIAS DE TUCUMAN

Valladolid, 29 de septiembre de 1602.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas. Por parte de la ciudad de Santiago del Estero como cabeza de las provincias de Tucumán se me ha hecho relación que aunque por cédula Real está mandado que los indios dellas que estuvieren en esas provincias se vuelvan a su natural y ninguna persona los oculte ni se sirva dellos, faltan más de seis mil que han dejado sus pueblos, mujeres e hijos y están en las dichas provincias donde roban y saltean y cometen otros delitos y se casan teniendo

vivas sus mujeres, de que se siguen muchos inconvenientes y cesa el aumento y conservación de la tierra y se va acabando como constaba por una información que se representó en mi Consejo de las Indias, suplicándome lo mandase remediar como convenga con la brevedad que el caso requiere. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que procuréis remediar los dichos inconvenientes.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 1, fol. 57.

54

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE LA CONSERVACION Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS DE LOS MUSOS Y COLIMAS

Lerma, 28 de octubre de 1602.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Don Nuño de Solís Enríquez, mi gobernador de los Musos y Colimas, me ha escrito que los indios de aquellas provincias es gente de poca capacidad y de mala disistición (!) y que no han sido tasados ni tienen talento para ello, pues aun para hacer sus comidas es forzoso que ande persona con ellos a que los hagan y que son muy inclinados a la ociosidad y dados a sus vicios con que se van acabando, y que para remedio dello hizo ordenanzas de los ejercicios en que se habían de ocupar las horas de cada día los muchachos y muchachas hasta edad de quince años que se casan, porque los padres solamente se ocupan en las labranzas para el sustento dellos y sus hijos y que con estas ocupaciones estaban divertidos y quitados de sus vicios y hacían algodón y se sustentaban y pagaban a sus encomenderos, y que como no estaban acostumbrados a estas ocupaciones se huyen y van adonde pueden gozar de la ociosidad y de sus vicios que son su destrucción, y han hallado aparejo en esto con la libertad que se les ha dado en la visita de la tierra que hizo el licenciado Luis Enríquez, mi oidor desa Audiencia, para que vivan en ella y se vayan por donde quisieren y que convernía mirar mucho por su conservación mandando que como está ordenado por cédulas reales se recogiesen los

dichos indios y fuesen vueltos a su natural, porque no había tenido efecto esto aunque se había hecho diligencia sobre ello en esa Audiencia, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, he acordado de ordenaros como lo hago que en todo lo susodicho hagáis guardar las cédulas y órdenes que están dadas sobre la conservación de los indios y que vivan en sus naturales donde sean doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe y que se excusen sus idolatrías y vicios y me avisaréis de la causa porque se ha dejado de hacer por lo pasado y de lo que hay y pasa en lo que se advierte de los dichos indios y si son doctrinados y están tasados en los tributos que han de pagar y si andan derramados, y de todo lo demás que en ello hubiere, guardándose lo que se ha ordenado acerca de los servicios personales de los dichos indios en todas partes.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1. fol. 201.

55

CONSULTA DE LA MAYORIA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Madrid, 4 de noviembre de 1602.

Habiendo el Consejo consultado a V. Maj. que no convenía hacer novedad en la perpetuidad de las encomiendas de las Indias, fué V. Maj. servido de mandar que cada uno dijese su parecer y las razones en que se fundaba, y porque de doce que nos hallamos en el Consejo a ver los papeles que tratan de la dicha perpetuidad, los ocho que somos los licenciados Pero Bravo de Sotomayor, Diego de Armenteros, Gonzalo de Aponte, Eugenio de Salazar, don Francisco Arias Maldonado, Benavente de Benavides, Villagutierre Chumacero y Luis Maldonado fuimos conformes de toda conformidad en que no convenía a V. Real servicio que se perpetuasen las dichas encomiendas como se consultó a V. Maj. por la dicha consulta en cumplimiento de lo que V. Maj. nos mandó por la respuesta de ella representamos a V. Maj. las razones en que nos fundamos que son las siguientes.

Que los Reinos de las Indias están unidos e incorporados en la Corona de Castilla como lo dice la provisión del Emperador, nues-

tro señor de gloriosa memoria, dada en Valladolid a 9 de julio del año de 1520 y su maj. imperial juró por sí y por sus sucesores que no enajenaría las Indias ni pueblo ni parte de ellas como consta por la provisión referida, y V. Maj. también tiene jurado que no enajenará los bienes de su Corona, lo cual encargan mucho las leyes de Partida y a los consejeros que no aconsejen a su Rey que haga tal enajenación, por lo cual parece que esta perpetuidad no puede V. Maj. mandarla hacer.

Que los indios son personas libres y vasallos de V. Maj. como los españoles que así lo dicen las leyes de las Indias, y no es permitido al príncipe enajenar sus vasallos, mayormente en personas que probablemente se ve que no les está a ellos también ser vasallos suyos como de su rey y señor natural, y los indios se desconsolarían mucho de verse enajenados por V. Maj. y les parecería que no han de ser amparados siendo vasallos de hombres particulares como siendo de la Corona Real, y ansí lo han dicho y publicado los indios las veces que se ha tratado de esta perpetuidad por el natural deseo que cualquier hombre tiene de ser vasallo de su rey antes que de otra persona.

Si las encomiendas fuesen perpetuas, no se acordarían los encomenderos que tienen Rey ni estarían tan obedientes a los Virreyes y Audiencias y justicias Reales que la necesidad con que viven y la pretensión de que V. Maj. ha de hacer merced a sus hijos que han de dejar pobres, les hace estar reprimidos y quietos y conviene que todos los que viven en las Indias tengan necesidad del favor y mercedes de V. M. y sus sucesores y en todas sus necesidades la reconozcan y entiendan que el socorro de ellas después de Dios está en la voluntad y gracia de su rey, para que así le tengan y sirvan con lealtad como lo han dicho todos los que han dado buen parecer en este negocio.

Que V. Maj. de esta enajenación y perpetuidad no puede sacar cantidad de consideración para socorro de sus necesidades, pues ha cuarenta años que los comisarios Muñatones y Melgosa que fueron a tratar de ella escribieron que los del Perú ofrecían cinco millones en seis años, y les parecía que no lo podrían cumplir, y hoy están las Indias y los que las habitan en estado que no se podrá cumplir la mitad ni el tercio de lo que entonces, y lo que prometiesen lo pagarían a plazos y en pagas menudas, de manera que a V. Maj. no le luciesen y se gastase ese dinero en pocos días y V. Maj. se hallase sin él y sin sus vasallos y rentas.

Que lo que Dios no permita podría ser V. Maj. tuviese necesidad de aprovecharse de estos tributos, cuya perpetuidad se pretende y si con perpetuidad se enajenan, no podría V. Maj. valerse de ellos en tiempo alguno.

Quedaría la gente noble y benemérita sin premio y sin esperanza de él y sin sustento; porque éstos están pobres y sin caudal para la contribución de esta perpetuidad y alcanzarla ían [alcanzaríanla] mercaderes y tratantes ricos de menos buen nacimiento en quien se pudiese hacer menos confianza de lealtad y aun quedarían en hombres que ellos o sus padres fueron rebeldes y amotinadores en aquellas partes, y aunque no se perpetuasen todas las encomiendas sino algunas, sentirían mucho los que han servido y se les debe premio, ver reducidas sus esperanzas a menor objetos y todos los inconvenientes que militan en la perpetuidad de todas las encomiendas, proceden en la parte de ellas que se quisiese perpetuar.

Muchas cédulas que con muy justas causas están dadas para que los encomenderos no vivan en los pueblos de sus encomiendas por evitar las molestias, vejaciones, agravios y extorsiones que ellos y sus mujeres, hijos, criados y negros hacen a los indios, quedarían frustradas si con la perpetuidad se les permitiese que pudiesen vivir en los dichos pueblos, y también se frustraría lo que tan santamente está proveído en lo del servicio personal, porque estos encomenderos perpetuos se servirían de los indios en sus casas y haciendas y labores del campo y en sus granjerías continuamente, de manera que no quedarían aliviados de la carga del servicio como V. Maj. lo ha mandado, antes la tendrían más pesada, y de aquí también procedería gran perjuicio para el beneficio de las minas, porque estos encomenderos harían que los indios no cumpliesen sus techios, porque no faltasen a sus labores, ni se los podrían sacar porque dirían que son vasallos suyos comprados por su dinero y que se les morirían en el servicio y camino de las dichas minas.

Que si a estos encomenderos perpetuos se les diese la jurisdicción, entonces sería el daño muy mayor para los indios que los tratarían como a esclavos y se habrían de amojonar los términos de los pueblos de donde resultarían pleitos inmortales a los indios y gastos incomportables y confusión inevitable.

Que los criollos son gente desordenada en sus gastos, siempre andarán los tributos empeñados y los indios padeciendo mil molestias de los acreedores, las cuales y todas las opresiones que por esta perpetuidad pueden recibir, tiene V. Maj. obligación de excusárselas,

pues se los dió Dios por vasallos y le hizo señor y protector de ellos.

Que lo que por una parte parece que ayudaría a que la tierra estuviese más segura habiendo en ella personas poderosas y ricas para acudir al servicio de V. Maj. en las ocasiones de enemigos, por otra parte podría desayudar mucho, si en ocasiones de los tiempos estos encomenderos ricos se confederasen y quisiesen alejarse con la tierra que parece lo podrían hacer sin mucha dificultad por la facilidad y poca constancia de los indios y porque las riquezas levantan los corazones y hacen apetecer crecimiento de estado.

No hay por qué temer se despoblarán las Indias, si las encomiendas no se perpetúan, porque aunque al principio pudo dar cuidado este temor porque los conquistadores estimaban en poco todo lo de allá y con lo que cada uno podía juntar, se quería volver a su tierra, ya corren otros tiempos en que los españoles que están en las Indias no tienen acá bienes de que valerse, si se viniesen ni tienen que traer para sustentarse y el que ha estado en Indias tiene por afrenta venir pobre y allá de una manera u otra se sustentan y entretienen.

Si V. Maj. enajena con perpetuidad las encomiendas, no le queda en aquellos Reinos nada porque los pueblos de españoles son pocos y de poca gente y en provincias tan remotas conviene que su rey sea señor de todo para que sea temido y respetado y tenga allí con que defender aquellos Reinos y con que hacer merced a los que en ellos le sirvieren que si allí hay que dar a muchos, habrá muchos que residan y sirvan.

Perpetuarse las encomiendas por vía de feudo con pensión tampoco parece conveniente, porque en efecto es enajenar los vasallos y rentas y tan obligados están los encomenderos temporales a la defensa de aquellos Reinos como lo estarían los feudatarios, demás de que en la naturaleza de los feudos hay muchas disposiciones contrarias a las de las encomiendas de indios, y si hubiesen de pagar alguna pensión estos feudatarios y los oficiales Reales la tuviesen de cobrar de ellos, siempre sería menester ejecutarlos, porque ellos no pagan sin apremio y así siempre estarían quejosos y con deseo de salir de esta carga de cualquier manera, y si se mandase a los indios que retuviesen estas pensiones, les sería de mucho perjuicio, porque ellos aun no saben guardar lo que es suyo, cuanto más lo ajeno y haber de acudir a V. Maj. y al encomendero, les causaría molestias y descomodidades y daños.

Y aunque todo lo que tienen los señores titulados de España es

de pueblos y vasallos perpetuos que los reyes les han dado por servicios que a la Corona han hecho y parece que así se podría hacer en las Indias, no se puede tomar con seguridad para en aquellas partes esta consecuencia, porque en España han tenido siempre los reyes a la mira las personas a quien han hecho estas mercedes perpetuas y demás de lo que les han dado, ha quedado tanto a los reyes que han sido muy superiores y pujantes al poder de todos los ricos hombres, y los vasallos de acá son tan leales y aman tanto a su rey y señor natural que solos aquéllos que son de señores particulares los acabarían si los viesen rebelados contra su rey, y serían los ejecutores de la Real Justicia contra ellos, lo cual todo es y sería muy al revés en las Indias donde tienen su rey tan lejos y quedaría con tan pocas fuerzas en aquellos Reinos y los vasallos indios son tan fáciles e inconstantes y muchos españoles necesitados e irritados.

Es engaño pensar que si los encomenderos fuesen perpetuos, serían los indios mejor tratados y se propagarían más, porque los encomenderos de Indias, en especial los criollos no cuidan de su sucesión, ni acuden a esta obligación tan natural ni tratan más que de tener ellos que gastar y expender en sus días y para estos efectos oprimir y despojar a los pobres indios, lo cual no dejará de hacer cualquier sucesor de la encomienda perpetua hasta que los indios se acaben y no se puede esperar otra cosa de ellos, pues habiendo como hay ordenanza para que el encomendero que tratare mal a sus indios, se los quiten y habiéndose ejecutado ese rigor en algunos, sin embargo, no escarmientan los demás.

Y pues de esta perpetuidad se ha tratado en los tiempos del Emperador y Rey nuestros señores de gloriosa memoria desde el año de 1524 y hasta hoy no se ha tomado resolución, es evidente demonstración que no conviene se haga.

Por todas estas razones y por las demás que dió en años pasados este Consejo Real de Indias en sus pareceres ha parecido a los que aquí firmamos, que no conviene conceder esta perpetuidad ni hacer novedad.

También se advierte que esto no se sabe que aun los encomenderos lo quieran ni procuren, porque Fray Salvador de Ribera no trae poderes sino de un concejo y son muchos los interesados y los encomenderos de todas las otras provincias ni lo piden ni cuando se ponga en ejecución acudirán con nada a lo menos no se sabe.

A.G.I. Indiferente 1624.

56

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS AGRAVIOS QUE RECIBEN LOS INDIOS

Valladolid, 17 de mayo de 1603.

En el Consejo se ha visto lo que V. M. ha sido servido de responder a la consulta de 17 del pasado sobre las cosas del Obispo de Guatemala y una carta del mismo Obispo que V. M. fué servido de remitir con la consulta, en que refiere el Obispo los agravios que reciben los indios, y V. M. teniendo esto por de mucha consideración como lo es, manda que se le avise el remedio que se debe poner, y porque teniendo el Consejo alguna noticia destas cosas en los despachos de los servicios personales y en otras cédulas que precedieron a ellos en diferentes tiempos, tiene V. M. prevenido y ordenado todo lo que ha parecido necesario cumplidamente encargando a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores la ejecución y efecto dello y el buen tratamiento y desagravio de los indios, no se le ofrece agora que añadir a lo que está proveído en todo lo que refiere el Obispo, sino encargar y mandar de nuevo a la Audiencia de Guatemala como se hace el cumplimiento dello y al Obispo el cuidado de acordarlo y advertirlo, y siempre ha tenido desto muy gran cuidado el Consejo para que se descargue la conciencia de V. M. y le terná adelante como cosa de tan precisa obligación.

Resolución del Rey:

escríbase con gran cuidado a los Virreyes y ministros de las Indias sobre esto, porque mi voluntad es que se alivie todo cuanto fuere posible.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 1.

57

R.C. SOBRE LA SUCESION DE LOS CACICAZGOS

Buitrago, 29 de mayo de 1603.

El Rey. Por cuanto yo he sido informado que desde que se descubrieron las provincias del Perú, ha estado en posesión y costumbre entre los indios caciques de que los hijos sucedan a los padres en

los cacicazgos y mi voluntad es, que la dicha costumbre se conserve y guarde. Por la presente mando al mi Virrey que al presente es y adelante fuere de las dichas provincias o la persona o personas que tuvieren el gobierno dellas que en la sucesión de los dichos cacicazgos no hagan novedad ni tengan arbitrio en quitarlos a unos para darlos a otros, sino que los dejen suceder conforme a la costumbre que hasta aquí ha habido y al derecho que tuvieren.

Bibl. Nac. Ms. 2989. pág. 152.

58

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA LICENCIA QUE PIDE DON ANTONIO OSORIO, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, PARA BENEFICIAR UNA MINA

Valladolid, 23 de junio de 1603.

Don Antonio Osorio, Presidente del Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, escribe en carta de 8 de marzo deste año que habiendo enviado un minero a reconocer las minas de plata que se han descubierto en aquella isla, sobre que otras veces ha escrito, tuvo relación del dicho minero de que son muy ricas, mas que no se da principio a su beneficio y labor por no haber en la isla personas de caudal para ello, ni se atreven a gastar sus haciendas, y que aunque hubiera sido gran servicio de V. M. que él hubiera comenzado a labrar por su cuenta una de aquellas minas como lo desea hacer, para que los demás se animaran viendo como salía, no lo ha hecho hasta tener licencia de V. M. para ello, la cual ha suplicado le mande V. M. dar, y al Consejo ha parecido que por la satisfacción que se tiene de don Antonio Osorio y que su celo es bueno y enderezado al servicio de V. M. y bien de la tierra y para animar a los vecinos a que sigan el beneficio de aquellas minas para divertirlos de otros tratos y rescates que tienen con los enemigos, le podrá, siendo V. M. servido, dar licencia para que por agora por su cuenta pueda beneficiar alguna de aquellas minas descubiertas, pagando a V. M. sus reales derechos que le pertenecen de plata y oro que se sacare, sin embargo de que está prohibido que los minis-

tros de V. M. así de justicia como de hacienda no beneficien minas por su cuenta, ni tengan semejantes granjerías, mas aquí se considera el estado de la tierra y lo que conviene dar principio a este beneficio y dispensar en algo de lo que en otras partes no se permite.

Resolución del Rey: vuélvase a mirar en el inconveniente que puede resultar en abrir puerta a los ministros para esto, por la consecuencia.

Consulta del Consejo a 24 de julio de 1603:

A la consulta inclusa sobre la licencia que pide don Antonio Osorio, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, para beneficiar una mina, ha sido V. M. servido de responder, vuélvase a mirar en el inconveniente que puede resultar en abrir puerta a los ministros para esto por la consecuencia, y habiéndose cumplido así parece que por las causas referidas en la consulta y para que se puedan comenzar a beneficiar las minas, es muy conveniente que con la limitación que en ella se dice por agora se le permita que dé principio al beneficio de las minas, porque de otra manera no habrá quien lo haga, como se ha visto en lo pasado y sería de mucho inconveniente que se dejasen de benefiar, siendo tan ricas, y esto no puede causar consecuencia para otras partes donde no concurren las causas que en esta isla.

Resolución del Rey: hágase lo que parece al Consejo, aunque todavía me da cuidado que se abra puerta a una consecuencia que puede traer tantos inconvenientes adelante, y mírese bien en ello.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1.

59

R. C. PARA QUE SE LIMPIE DE VAGAMUNDOS EL ASIENTO DE POTOSI Y QUE SE ENCAMINEN A POBLACIONES

Valladolid, 30 de agosto de 1603.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas me ha escrito la mucha gente baldía española que anda en la villa imperial de Potosí y todo aquel distrito entre los indios en sus lugares, de que reciben muchos agravios y molestias

de esta gente, sin que los corregidores sean poderosos para remediarlo ni bastasen las diligencias que la Audiencia hace para su castigo, porque si salen de una parte, se van a otra, y que así convernía procurásedes que se hiciesen algunas poblaciones donde la dicha gente se recogiese y avecindase, y porque esto sería de mucha importancia para que aquella gente se aquietase y ocupase en algunos ejercicios y trabajos, os encargo y mando que habiendo mirado en esto con particular cuidado, procuréis que la dicha gente baldía y suelta se recoja a algunas poblaciones o que se encamine a algunas jornadas y pacificaciones y que se limpie la tierra de vagamundos y se excusen los agravios y vejaciones que reciben los indios, y de lo que en esto hiciéredes, me avisáreis.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 105v.

60

R. C. AL OBISPO DE QUITO SOBRE QUE PROCURE QUE EN EL COLEGIO SEMINARIO ENTREN GENTE HONRADA Y DE BUENAS ESPERANZAS

Valladolid, 30 de agosto de 1603.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de Quito. He entendido que en el Colegio Seminario de esa ciudad no entran hijos descendientes de conquistadores ni gente honrada, sino hijos de oficiales mecánicos y de menos partes de las que se requieren, los cuales vienen a ordenarse de sacerdotes y a ser proveídos en las doctrinas y beneficios, y porque quiero saber de vos lo que hay en esto, os encargo me enviéis relación dello y que procuréis que entre gente honrada en el dicho Colegio y de buenas esperanzas y respetos, para que correspondiendo a sus obligaciones hagan lo que deben en servicio de Dios y bien de la república.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1. fol. 159.

61

R. RESPUESTA A LA AUDIENCIA DE QUITO EN LO QUE TOCA A LOS MESTIZOS

Valladolid, 8 de septiembre de 1603.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito. Una carta vuestra de 17 de abril del año pasado de 1602 se ha recibido y visto en mi Consejo de las Indias, en que me avisáis del recibo de algunos despachos y cédulas mías y lo que decís que haríades en cumplimiento de lo que se os ordenó acerca del recibir las informaciones de oficio está bien.

Y así lo está el no haber hecho novedad por las consideraciones que decís en lo que toca a quitar a los mestizos que no se junten en congregaciones y cofradías, ni desposeerlos de los oficios que tienen en la república, por ser los más receptorías y escribanías que han comprado, y como fueren vacando procuraréis como decís que converná que se vayan vendiendo a españoles y gente honrada por el tanto procurando como debéis el acrecentamiento y beneficio de mi hacienda, y que esto se haga con toda destreza y buena consideración.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 160.

62

R.C. QUE LOS NEGROS SEAN BIEN DOCTRINADOS

El Pardo, 21 de noviembre de 1603.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por parte de algunos prelados de esas provincias se me ha hecho relación que sólo en esa ciudad de los Reyes habrá más de veinte mil negros sin los que cada día se multiplican y entran de Guinea y que otros tantos estarán repartidos por las demás ciudades de esas provincias y que es la gente más desamparada de doctrina que se conoce, porque no tienen cura que les enseñe, y que solos los religiosos de la Compañía de Jesús se

emplean las fiestas cuando los amos les dejan un rato en enseñarlos. y por mucha diligencia que hacen para ello, vienen pocos y como quedan cansados de servir, huyen de la doctrina por ir a sus bailes y borracheras, y los más se quedan sin confesar y casi ningunos comulgan, y que para remedio desto convernía poner tres o cuatro curas conforme a los barrios y vecindades que tengan parroquias determinadas como los indios y que los amos paguen para el sustento de los curas medio peso ensayado por cada uno con que habrá curas y doctrina. Y habiéndose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias ha tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que pongáis en esto el remedio que conviene y que me aviséis de lo que hiciéredes.

A.G.I. Audiencia de Lima 582. Libro 14, fol. 170. Bibl. Nac. Ms. 2989, página 232.

63

R.C. SOBRE QUE NO SE PROVEAN MESTIZOS EN OFICIOS DE ESCRIBANOS

El Pardo, 21 de noviembre de 1603.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. El Rey mi señor que sea en gloria, mandó dar una su cédula del tenor siguiente [Madrid, 15 de noviembre de 1576, véase núm. I, 362]... Y agora el licenciado Hernando de Villagómez, mi Fiscal de mi Consejo de las Indias, me ha hecho relación que en el distrito de esa Audiencia hay algunos mestizos que usan oficios de escribanos Reales y públicos de que resultan muchos inconvenientes, suplicándome mandase que no los usasen y que se les quitasen sus títulos que dellos tuviesen y que de aquí adelante no consintiésedes que hubiese los dichos escribanos mestizos so graves penas, y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que veáis la que aquí va incorporada y la guardéis y cumpláis como en ella se contiene y declara como si se hubiera dado para esa provincia y a esa Audiencia fuera dirigida.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2, fol. 181v.

64

CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS DE LOS INDIOS

Valladolid, 29 de noviembre de 1603.

En el Consejo se vieron (como V. M. lo envió a mandar) las inclusas consultas y papeles sobre la perpetuidad de las encomiendas de los indios, y habiéndose platicado sobre ello con la atención que la calidad e importancia del negocio requiere y tomado tiempo para pensar en él, se votó en la forma que se sigue.

El Conde de Chinchón, que hay tantas razones de una parte y de otra que habría mucho que decir, pero considerando que ha 80 años que se trata de esto por personas y ministros pláticos, prudentes, muy vistos e informados de la materia y de los proes y contras que en ella se ofrecían y que por ser tan dificultosa y contrapesar unas razones a otras, la han dejado siempre indecisa, y que después acá que vinieron las últimas relaciones se pueden haber mudado las cosas de manera que lo que entonces pareció que convenía, no conviniese agora y que a trueque de acertar en negocio que tanto importa, no es de consideración un año o año y medio más de dilación, tendría por acertado que así en el Perú como en la Nueva España hiciesen los Virreyes cada uno en su gobierno junta de los prelados, ministros, religiosos y otras personas pláticas, prudentes, desinteresadas y celosas del servicio de Dios, de V. M. y bien universal de aquellos Reinos que sobre juramento de guardar el secreto confieran y apuren, si conviene o no hacer esta perpetuidad o prorrogación de vidas y las conveniencias o inconveniencias que podrá tener, qué suma se podrá sacar de lo uno y de lo otro, en qué forma y con qué condiciones será bien que se haga y las causas y razones en que fundare cada uno su parecer y que de todo avisen luego a V. M. con mucha claridad y distinción, guardando sumo secreto, pues hasta que V. M. tome la última resolución no conviene que se sepa que se trata de esto.

El Conde de Miranda, que el negocio es grande y muy dudoso, y así no se maravilla de que no se haya resuelto en tantos años aunque le hayan tratado hombres muy pláticos y prudentes; y esta consideración obliga más a mirar agora lo que se hace, porque demás de que por la mayor parte las novedades son dañosas, se debe

considerar que la gente de que están pobladas las Indias, son descendientes de conquistadores que por haber nacido allá y ser hijos de indias han declinado mucho del valor de sus pasados, y los que hay fuera de éstos, es la escoria que ha ido de estos Reinos más por codicia de enriquecerse que de ganar honra ni obligar a que V. M. les haga merced; y siendo (como se advierte en algunas de estas consultas) por la mayor parte los que tienen las encomiendas de los indios pobres, gastadores, vanos y de mal gobierno, sería aventurar mucho perpetuárselas, pues para sacar lo que diesen y sustentar su vanidad, no repararían en acabar y consumir los indios y el remedio habría de ser dificultoso, violento y ocasionado a alteraciones, mayormente que con haberse introducido la cultura y cosecha de muchos frutos que solían ir de acá, no sólo no han menester la asistencia de estos Reinos, pero se va acabando el comercio, el desconsuelo de ver los indios que salen del gobierno Real y que estando tan lejos de su Rey, no han de tener reparo sus agravios, será muy grande y ocasión de acrecentar la facilidad con que se dejan morir y de que los pocos que quedan se acaben, y éste sería el mayor daño de todos y como quiera que los reyes corren peligro de ser engañados en proposiciones que viéndolos en necesidad hacen hombres que por aquel camino piensan conseguir el fin de sus intentos, teme que en este negocio debe de haber mucho de esto, y cree que pues en tantos años no se resolvió tratándose por hombres tan prudentes y pláticos, no debe de convenir, y si entonces que las cosas de las Indias estaban en tanto mejor estado, no convino, no halla razón porque agora se deba hacer, ni puede venir en que se hagan nuevas juntas en las Indias, pues no pudiendo haber secreto habiendo de concurrir tantas personas, podrían hacer de ellas más inconvenientes que provecho por el alboroto que causarían, y si (como es ordinario) no se conformasen en los pareceres, sería mayor la confusión, y con todo eso sí (como dijo el Marqués de Poza cuando se platicó y discurrió sobre esta materia de perpetuar los indios) se pudiera sacar de ello tanto caudal que bastara a desempeñar el Patrimonio Real de estos Reinos, todavía se pudiera hacer, porque este beneficio recompensará el daño que de ello se siguiera, pero según lo que se puede colegir de estas consultas y papeles, cree que será muy poco lo que se podrá sacar y podría ser que la calidad del negocio y las dificultades que habrá en la ejecución congelasen alguna apostema que fuese mala de curar, y en duda de lo que puede suceder es más seguro preservar que no la haya que curarla después, y así se resuelve en

que por agora no conviene que se haga novedad, porque allende lo dicho, teniendo V. M. en qué hacer merced, tendrá los ánimos rendidos con la esperanza de recibirla y para merecerla procurarán todos hacer lo que deben y haciéndola siempre a los más beneméritos, el ejemplo de aquéllos reducirá a los otros, y cesando esta causa tan poderosa con perpetuarles lo que agora depende de sólo la Real voluntad de V. M., puede se mucho temer lo contrario y que los ministros de V. M. sean menos respetados y obedecidos, y si en el estado que agora tienen las cosas de las Indias hay algunas que pidan reformación y remedio, así en lo espiritual como en lo temporal, será obra muy digna del santo celo de V. M. y muy conforme a su real servicio y al bien, conservación y aumento de aquellos súbditos, mandar que se trate de ello con extraordinario cuidado y asistencia, quitándoles en cuanto fuere posible las causas de descontento, para que vean lo que V. M. vela sobre lo que les conviene y lo que desea hacerles obras de padre, pues no hay cosa que tanto consuele y anime a los vasallos como ver que su Rey y señor natural se duele de sus trabajos y procura el remedio de ellos.

El Conde de Ficallo, que bien se deja entender la dificultad de este negocio por los años que ha que se trata y no se resuelve, que tres cosas pudieran mover a la perpetuidad de las encomiendas de los indios, la primera, si de ella resultará la conversión de los gentiles, la segunda, si el gobierno espiritual y temporal se mejorará y la tercera, si de este arbitrio se sacará tanta hacienda que bastara a desempeñar el Patrimonio de estos Reinos; ninguna de estas conveniencias halla en este negocio, pues no se trata de religión ni gobierno ni promete caudal de consideración, cuanto más el que es menester para el desempeño, dejado aparte que habrá gran trabajo y dificultad en la ejecución y de ella podrían nacer grandes inconvenientes y tiene por mejor que V. M. no se despoje de su hacienda propia y haga merced a los beneméritos que con este ejemplo todos procurarán hacer lo que deben y tanto más conviene esto, cuanto que cada día tendrán menos necesidad de la correspondencia de estos Reinos por tener ya allá muchas cosas de las que solían ir de ellos a las Indias, mayormente si no se pone remedio en el trato de las Filipinas, pues por hallar allá todas las cosas más baratas, vendrá a perderse el comercio de acá y V. M. los derechos que de él le resultan, y así por esto como por otras muchas razones que por no cansar a S. M. deja de decir, le parece que no conviene que por agora se haga novedad en este negocio, sino que si en el gobierno

espiritual y temporal y en lo de la hacienda hay que remediar, se atienda a ello sin dejarlo de la mano, pues poniéndose en ello el cuidado que es razón, será más fácil y de más provecho que el perpetuar las encomiendas de los indios.

El Conde de Alba, que el haberse tratado tantos años ha de esta materia por personas de tanta inteligencia y que tanto sabrán de ella, habiendo las mismas necesidades que hay agora y no haberse resuelto, es clara señal de las dificultades e inconvenientes que trae consigo, y los que entonces se representaron, se representan agora mucho mayores, y es de manera que si la perpetuidad de los indios se concediese, cree que en pocos años no tendría V. M. nada en las Indias y el caudal que de ello se sacase no serviría sino de perder aquello y quedar lo de acá en la misma necesidad que agora está, y pues cada uno puede escoger de lo que ve y entiende lo que mejor le parece, se conforma en cuanto a que no se haga la perpetuidad con los ocho del Consejo de Indias que son de este parecer y con el Conde de Ficallo en lo que toca a poner remedio en las cosas del gobierno espiritual y temporal de las Indias y en las de la hacienda que tuvieren necesidad de él.

El Cardenal de Toledo, que todos los negocios contra conciencia no son platicables aun en Rey menos religioso, católico y devoto que V. M., que en éste dejado aparte lo que se trata entre teólogos y legistas se entra de antemano con el escrúpulo del juramento que el Emperador, nuestro señor de gloriosa memoria, hizo de que los indios no serían vasallos de otro, y cuando no hubiera esto sino la palabra Real, por lo que deben los príncipes guardarla está V. M. obligado a cumplir la que en este caso dió su abuelo, pues en actos humanos es de tan gran fuerza la palabra que no sólo el Rey, pero cualquier particular la debe observar, y es grande la diferencia de ser vasallos de Rey o de particulares y se le representa que sería intolerable el agravio que los indios recibirían de ser enajenados del Patrimonio Real no sólo por la vejación temporal de los encomenderos que querrán sacar de ellos lo que dieren a V. M., sino también por la quiebra que habría en lo espiritual, pues engolosinados de la codicia y deseosos de desquitarse, no tratarían de la enseñanza, y en punto de estado no se sabe cómo se haya de resolver agora lo que no se resolvió en tantos años, ni que pueda ser bueno hacer poderosos a los que podrían ser traviesos por la ruín opinión que en general se tiene de la gente de aquellas partes que los unos son mestizos, hijos de castellanos e indias, y los otros han ido de acá no por ganar

honra ni autoridad, sino llevados de la codicia y deseo de enriquecerse y si mejoran su suerte por caminos ilícitos, obligan a mayor recato por el que se debe tener de gente codiciosa, y aunque se resuelve en que no se haga novedad por agora, no le descontenta que se hagan las diligencias que apuntó el Conde de Chinchón, pues no hay porque V. M. se deba recatar de los ministros de quien fía aquellos Reinos y las cosas importantes y secretas que en ellos se ofrecen ni ve que pueda dañar sino antes aprovechar que digan su parecer sobre este negocio los que de razón han de saber más de él por estar al pie de las obras, y es de creer que encargándoles el secreto guardarán el que conviene y si en este medio se dieren nuevos papeles sobre esta materia, podrá V. M. ser servido de mandar que se remitan a este Consejo para que se vaya mirando y apuntando lo que pareciere y después junto todo se podrá mejor tomar la última resolución.

El Marqués de Poza, que este negocio ha durado tanto, porque se ha pensado sacar de él tan gran suma de dinero como ha sido menester y como cada día lo es más, hace que dure y de desmenuzarse ha resultado no ser grande, porque es menos de lo que es menester, y si viera que de ponerse en ejecución, se había de conseguir el desempeño del Patrimonio de estos Reinos, no reparará en los inconvenientes que se representan, porque el provecho de lo de acá pudiera ser recompensa del daño de lo de allá, pero considerando que el que más se alargó de los que ha oído hablar en esto siendo Presidente de la hacienda no pasa de tres a cuatro millones y que al cabo no serán dos y que éstos se gastarán sin sentir, pues no se puede con ellos hacer desempeño de consideración, no trataría de la perpetuidad, pero tampoco cerraría del todo la puerta a vender algo de aquello, porque el peligro consiste en lo general, pero si hubiese algún buen comprador tan arraigado y de tanta confianza que no hubiese que temer de él, no sería peligroso en caso que se pueda hacer con buena conciencia, ni entiende que esto sería contra el juramento, porque en realidad de verdad los vasallos que se vendiesen a particulares, vendrían a ser de la misma condición que los de los señores de España, pues V. M. se había de quedar siempre con la soberanidad, y así no se puede decir que se enajenan de la Corona Real, ni el juramento del Emperador, nuestro señor, pudo obligarle a más en las Indias que el que hizo en Castilla, porque fuera tomar la parte por el todo y no se puede creer que fuese esta su intención, sino que aquello siguiese la condición de estotro, allí hay dos maneras de repartimien-

tos, unos que se conquistaron y las vidas de éstos o las más son acabadas y con aquello quedaron premiados los conquistadores, y así no es forzoso dar los que han vacado o vacaren antes se pueden justamente incorporar en el Patrimonio Real, y no sabe porque no se hace y es de parecer que se haga, pues esto no quita que cuando haya alguno tan benemérito que se le deba hacer merced, se le deje de hacer, los otros repartimientos son de lo que se fuere conquistando y en éstos está... (roto) que se ha de seguir la orden que se ha tenido con los conquistadores, y porque las necesidades de V. M. obligan a servirse de todo lo que justamente se pudiere acortaría la mano a los Virreyes para que no pudiesen proveer cosa grande dejándoles lo forzoso para cumplir con la autoridad de los cargos, pero en esto se remite a lo que V. M. será servido, y lo que en todo se puede hacer con buena conciencia a los que tratan de ella, y sobre esta materia no preguntaría nada a los Virreyes que agora son, sino a los que lo han sido por el interés que a los presentes les corre de las provisiones de las encomiendas de los indios en propiedad o en interin.

El Conde Olivares se conformó con el Conde de Miranda.

V. M. lo mandará ver y proveer lo que más fuera servido.

A.G.I. Indiferente 1624.

65

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE EL SUSTENTO DEL COLEGIO DE HIJOS DE CACIQUES EN LA CIUDAD DE QUITO

Valencia, 7 de febrero de 1604.

El Rey. Conde de Monterrey, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por parte del Obispo de la provincia de Quito se me ha hecho relación que ha fundado un colegio seminario de hijos caciques e incorporádole con el seminario de españoles en un mismo sitio aunque apartados y divisos los unos de los otros, de suerte que puedan comunicar a tiempos y aprovecharse de una misma iglesia y ejercicios y ser enseñados de los religiosos de la Compañía de Jesús que tienen a cargo el seminario

de los dichos españoles, y que la causa que le movió a ello fué el fin que acá se tuvo para fundar los seminarios de ingleses por la esperanza que se tiene del fruto que podrán hacer los naturales más que todos los extraños juntos, y también el haber encomendado esto el Rey mi señor que sea en gloria, a algunos de vuestros antecesores y a los prelados desas provincias y en el Concilio de Trento a los obispos los seminarios sin declarar de españoles e indios, porque la misma necesidad corre en los unos que en los otros y aun mayor en los naturales, suplicándome atento a ello mandase favorecer la fundación del dicho colegio de hijos de caciques haciéndole alguna merced para su sustento y conservación así de renta como para pagar el sitio, porque costó caro y se debe mucha parte del sacándose de todas las comunidades de indios alguna costa para este efecto, pues es en su beneficio y que su enseñanza y crianza se encargase a los religiosos de la Compañía de Jesús, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que el dicho Obispo me ha escrito en esta razón, porque quiero saber lo que hay y pasa cerca de lo sobre dicho y de la renta que tiene el dicho colegio de caciques y la utilidad que se sigue de haberle y lo que ha costado el sitio y la obra del y el estado en que está y lo que será menester para acabarla y la renta que será bien tenga para su sustento y de adonde puede ser proveído y remediado que sea con menos daño de mi hacienda, os mando que habiéndolo mirado y considerado me enviéis muy particular relación dello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 3, fol. 163v.

66

R.C. SOBRE LO QUE TOCA AL REMEDIO DE LAS CONTRATACIONES DE LOS CORREGIDORES Y ECLESIASTICOS

Buñol, 21 de febrero de 1604.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por relaciones que he tenido dese Reino, he entendido lo mucho que conviene para la conservación del y composición de las cosas que causan su ruina y la de los naturales atajar las codicias y contrataciones que andan entre los

sacerdotes doctrinantes y los corregidores anteponiendo esto al bien común y ejecución de las ordenanzas y de los sinodales por donde les está tan prohibido y atendiendo sólo a sus aprovechamientos con medios de mal ejemplo para los indios y grandes molestias que reciben con que andan afligidos y apurados y como quiera que en diferentes tiempos y por diversas cédulas y ordenanzas Reales y las que han hecho los Virreyes, vuestros antecesores, está prohibido a los ministros de justicia y sacerdotes el tratar y contratar y el hacerlo es del inconveniente que se deja entender y tan perjudicial y penoso para los indios, no veo que se ha remediado y excusado como conviniera, y porque no se debe dar lugar a esto, os encargo y mando que con el cuidado y diligencia posible pongáis en lo susodicho el remedio que piden estos excesos y los daños que dellos resultan en lo espiritual y temporal, de manera que tenga efecto para que con el se atajen y excusen estas contrataciones y codicias de los ministros de justicia y eclesiásticos, y en las residencias que se tomaren a los corregidores haréis que se averigüen y castiguen con rigor los excesos que en esto hubiere y a los prelados escribo que en lo que les toca, hagan lo mismo y de lo que se hiciere y dello resultare, me avisaréis.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 75v. Cedulario de Ayala. Tomo 100, folio 57, núm. 50.

67

ORDENANZAS DE LOS PASAMANEROS Y ORILLEROS, DADAS POR EL CABILDO DE LA CIUDAD DE LOS REYES

Los Reyes, 19 de marzo de 1604.

En la ciudad de los Reyes del Perú a 10 días del mes de enero de 1604 años, el Dr. Francisco de León, abogado en la Real Audiencia de esta ciudad y vecino y regidor por S. M.: Dijo que por cuanto por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad le ha sido cometido y mandado haga ciertas ordenanzas de lo que se ha de guardar en ella en el uso del oficio de orilleros y tejedores de pasamanos de oro y plata por la desorden que hay en el uso del dicho oficio, por haber muchos que tienen tienda pública sin ser examinados y sin entender lo que hacen, de que resultan muchos inconvenientes

y daños a la República y para que de aquí adelante por haber en esta ciudad copia de oficiales del dicho oficio, conviene haya en él el orden - que se requiere, y habiéndolo tratado y comunicado con personas expertas en el dicho oficio e informádose de otras en particular de lo que se debía hacer, y fechos ciertos capítulos y ordenanzas que son del tenor siguiente...

22. Item por cuanto este dicho oficio es de mucha confianza y no es justo lo usen sino personas tales, ordenaron y mandaron que ningún negro, mulato, zambaigo, ni berberisco cautivo pueda ser examinado del dicho oficio, ni se admita a él, ni tenga tienda pública ni secretamente, pero bien permitimos que los tales puedan trabajar en casa de maestro examinado del dicho oficio, so pena que la primera vez que se le averiguare haber hecho obra fuera de casa del maestro examinado y tener tienda pública o secretamente, de perdida la dicha obra que así se hallare, aunque sea bien obrada y conforme a estas ordenanzas, y de diez pesos aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y por la segunda la pena pecuniaria doblada, aplicada como dicho es, demás de perdida la obra.

Confirmadas por el Virrey del Perú, don Luis de Velasco, el 29 de marzo de 1604. Acad. Hist. Colección Mata Linares. Tomo 22, fol. 232.

68

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE INFORME SOBRE QUE LA CIUDAD DE LA ASUNCION PIDE SE FUNDE EN ELLA UN COLEGIO

Valladolid, 3 de mayo de 1604.

El Rey. Hernando Arias de Saavedra, mi Gobernador de las provincias del Río de la Plata. Por parte de la ciudad de la Asunción como cabeza desas provincias se me ha hecho relación que por ser esta tierra tan pobre, los indios no pagan tributo ninguno a sus encomenderos, ni puedan sustentar sacerdotes en doctrinas, a cuya causa ellos y los españoles carecen della y fuera mucho mayor la necesidad si dos religiosos de la Compañía de Jesús no asistieran en la dicha ciudad ayudando a los descalzos Franciscos que hay en ella y predicando y administrando los sacramentos con gran fruto, y que en esas provincias hay muchos hijos y descendientes de antiguos

conquistadores de buen entendimiento para aprovechar y pasar muy adelante en las letras, si hubiera comodidad para ello, porque la ciudad de los Reyes que es donde hay la más cerca Universidad, está más de ochocientas leguas, y por su pobreza no pueden los padres sustentar los hijos, suplicándome que para que en esa tierra se ocupe la juventud en ejercicios virtuosos y no se destraiga y haya hombres doctos para el gobierno y policía y para sacerdotes que doctrinen los indios que respecto de saber la lengua sería de grande efecto, mandase fuesen a esas provincias algunos religiosos de la dicha Compañía, para que funden un colegio en la dicha ciudad donde se lea gramática, artes y teología señalando alguna renta para el sustento de los dichos religiosos, donde sean enseñados los hijos de vecinos de esas provincias, y porque quiero saber, si en la dicha ciudad hay necesidad de fundar el dicho colegio y qué comodidad habrá para ello y a quien se podrá encargar y lo que se podrá aplicar para su sustento y en donde que no sea de mi hacienda, os mando me enviéis relación de lo sobre dicho y de lo demás que acerca dello os ocurriere con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 1. Libro 4, fol. 194v.

69

R.C. AL GOBERNADOR DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA PARA QUE PREFIERA LOS MAS BENEMERITOS EN EL DAR DE LAS ENCOMIENDAS

Valladolid, 4 de mayo de 1604.

El Rey. Hernando Arias de Saavedra, mi Gobernador de las provincias del Río de la Plata. El Rey mi señor que sea en gloria mandó dar una su cédula del tenor siguiente [sigue inserta la R. C. del 15 de mayo de 1594, véase núm. II, 8]. Y agora por parte de la ciudad de la Asunción como cabeza de esa provincia se me ha hecho relación que los gobernadores que han sido dellas, no han guardado en el dar de las encomiendas la forma sobre dicha, antes las han dado a sus criados y allegados y gente recién ida a esa tierra dejando sin premio a los hijos, nietos y descendientes de los que han ser-

vido en ella, a cuya causa están pobres, suplicándome atento a ello lo mandase remediar, proveyendo que las encomiendas que de aquí adelante vacaren y de nuevo se repartieren, se puedan oponer y opongan los conquistadores y pobladores, sus hijos y descendientes, y que en ellas y en los feudos sean preferidos en ellos y no los modernos y que no han servido, y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que veáis la que aquí va incorporada y la guardéis y cumpláis como en ella contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais ni paséis en manera alguna, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 1. Libro 4, fol. 195.

70

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE INFORME SOBRE QUE AQUELLAS PROVINCIAS PIDEN SE MANDE QUE NINGUN OFICIO DE PLUMA, NI DE REPUBLICA NO SE VENDA

Lerma, 26 de agosto de 1604.

El Rey. Hernando Arias de Saavedra, mi Gobernador de las provincias del Río de la Plata. Por parte de esas provincias se me ha hecho relación que es grande la pobreza desa tierra, y que no hay en qué gratificar los servicios de los conquistadores, a cuya causa están por remunerar, y que cada día hay ocasiones en que servirme, por estar muchos de los indios de guerra y haber nuevos descubrimientos y conquistas y ser esa tierra el paso para el socorro de Chile, y que si se diese lugar a que en ellas se vendiesen, como se hace en las otras partes de las Indias, sería consumir la tierra y los vecinos para pagar el valor dellos, por ser muy pobres y causa para que los comprasen portugueses y extranjeros, y que el premio de los conquistadores son los oficios, y si se les hiciese merced dellos, sería causa para que acudiesen mejor a servirme, y que aunque se vendan por ser la tierra pobre y de poco aprovechamiento, será de poca consideración lo que dellos procediere, suplicándome atento a ello mandase que ningún oficio de república, pluma, regimiento, alguacilazgo mayor ni menor, no se vendiesen, ni fuesen admitidos

para ellos portugueses ni extranjeros por los inconvenientes que dello podrian resultar, sino que estuviesen siempre de manifiesto para ocupar en ellos a personas beneméritas e hijos y nietos de conquistadores y otras personas que me hayan servido en las dichas provincias, y que si alguno de los tales oficios se hubieren vendido de tres o cuatro años a esta parte, sin particular orden y licencia mía, no pase adelante la venta, ni sean admitidos al uso dellos, y porque quiero saber si en esas provincias se han vendido algunos oficios y cuándo y cuáles son y con qué orden y a qué personas y por qué cantidad, y si es justo venderlos o no, y de lo que conviene proveer cerca dello, os mando me enviéis relación dello con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga, y en el entretanto guardaréis las leyes, premáticas y cédulas Reales que sobre esto estáu dadas.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 1. Libro 4, fol. 198.

71

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO PARA QUE LOS ENCOMENDEROS HAGAN SUS VECINDADES DONDE TIENEN OBLIGACION

Valladolid, 3 de mayo de 1605.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Sar Francisco de Quito. He entendido que para remedio de las vejaciones que los indios reciben de sus encomenderos, convernía ordenar que no entrasen en las encomiendas por poco tiempo ni por mucho, y que asistan en sus vecindades donde tienen obligación, porque los de Pasto y otras ciudades de ese distrito están de asiento en esa ciudad y en otras y arriendan los indios y los arrendadores los afligen, y porque quiero saber de vos lo que en esto hay y conviene proveer, os mando que me enviéis relación dello con vuestro parecer, y en el entretanto haréis guardar las cédulas que están dadas para que los encomenderos no estén ni residan en sus encomiendas y que hagan sus vecindades en las partes donde tienen obligación, y que no arrienden los indios, y de lo que en esto se hiciere, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol 175.

72

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE INFORME ACERCA DE HABERSE ENTENDIDO QUE LOS OFICIALES DE ELLA SON MERCADERES

Valladolid, 3 de mayo de 1605.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito. He sido informado de lo mucho que padece esa tierra, porque los oficiales de esa Audiencia, escribanos de Cámara, alguacil mayor, regidores y alguacil mayor de la ciudad, son todos mercaderes públicos, y con la mano que tienen de los oficios se aúnan y atraviesan todos los paños y frutos de la tierra a los precios que quieren y los revenden a excesivos precios, sin que el común de la ciudad y pobres puedan comprar nada, de manera que siendo la provincia tan abundante de frutos se va encareciendo y haciendo estéril y que para remedio deste daño convenía proveer que los oficiales Reales y los de esa Audiencia, regidores, ni alguacil mayor de la ciudad no tengan tratos ni granjerías por sí ni por interpósitas personas, so pena de perdimiento de los oficios, y porque quiero saber de vos muy particularmente lo que hay y pasa en lo susodicho y lo que conviene proveer para el remedio dello, os mando que me enviéis relación muy particular dello con vuestro parecer y en el entretanto, ordenaréis y proveeréis del remedio necesario para que se excusen estos inconvenientes y daños y de lo que pusiéredes, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 176.

73

R.C. QUE SE HAGA GUARDAR LO PROVEIDO SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Valladolid, 21 de mayo de 1605.

El Rey. Por cuanto por parte del doctor don Pedro Marmolejo, mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, se me ha hecho relación que ha entendido que los oidores de mi Real Audiencia de la

ciudad de México de la Nueva España y alcaldes del crimen, escribanos de cámara, relatores y otros oficiales della e inquisidores y sus oficiales y oficiales de mi Real Hacienda, corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y secretarios del Virrey de la dicha provincia se sirven de los indios de aquel Reino contra su voluntad, haciéndoles fuerza y muchas vejaciones, no estando a ello obligados, repartiendo cada semana a cada uno de los dichos ministros y demás personas los oficiales indios de todos oficios que hay en la ciudad y han menester, como son albañiles, encaladores, carpinteros, sastres, calceteros, jubeteros, bordadores, entalladores, pintores, pasamaneros, candeleros, zapateros, cereros, sombrereros, sederos y otros oficios, y que ganando el indio en su casa y oficio diez y doce reales cada día, le dan uno o dos reales sin otro alimento, por cuya causa padecen mucho en sus personas y hacienda, y que respecto de que ponen de sus casas demás del trabajo, procuran excusarse, y si hacen alguna falta los molestan de forma que prendiéndolos los azotan y les sacan prendas y los multan en dineros y no pudiéndolos prender molestan y prenden a sus mujeres e hijos hasta que el marido parezca, y que cuando los dichos oidores y demás ministros no tienen necesidad de estos oficiales para sus casas, los dan y prestan a otros amigos suyos españoles por intereses que dan a sus criados, y me suplicó que atento que esto es contra derecho natural común y cédulas que tengo dadas y leyes fechas para el buen gobierno de las Indias, mandase dar para remedio dello cédula para que los dichos oidores y demás ministros ni el dicho Virrey no puedan tener indios desta manera por repartimiento, poniéndoles para ello graves penas o como la mi merced fuese, y visto y considerado en el dicho mi Consejo Real de las Indias, se acordó se diese la presente y yo lo he tenido por bien y mando a los dichos Virrey y oidores y demás ministros y oficiales que guarden y hagan guardar lo proveído y dispuesto por las cédulas Reales y de los servicios personales sin exceder dellas en cosa alguna que así es mi voluntad y lo que a mi servicio conviene.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 4, fol. 15.

74

R.C. A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA PARA QUE NO SE QUITEN LOS OFICIOS DE JUSTICIA A DESCENDIENTES DE CONQUISTADORES

Valladolid, 6 de junio de 1605.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia, que reside en la ciudad de Guadalajara, de la provincia de la Nueva Galicia. He entendido que a ninguno de los descendientes de conquistadores ocupáis ni dais oficios de justicia y que en lugar de ocuparlos y hacerlos aprovechar honrándolos, les quitáis los dichos oficios y se los habéis dado y dais todos ellos a unos deudos, criados y allegados de que se sienten por muy agraviados, porque demás de que respecto desto padecen necesidades, reciben cada día ellos y todos los naturales mil vejaciones de las personas que tenéis ocupadas en los dichos oficios de justicia, porque todas ellas no hacen sino procurar su aprovechamiento por todas vías y caminos, aunque sean ilícitos, y haciendo mil agravios y extorsiones de que siguen muchos y muy grandes inconvenientes y se podrían seguir mayores adelante no poniéndose remedio en ello, y aunque parece fuera justo ponerlo desde luego para que con mayor crédito y satisfacción se ponga el que más pareciere conveniente, he tenido por bien de dar la presente para vosotros, por la cual os mando que me informéis de todo lo que cerca desto ha pasado y pasa con la claridad y verdad que confío, y entretanto que con lo que así me informáredes, se ordena y manda en mi Consejo Real de las Indias lo que convenga, guardaréis y haréis guardar las leyes y cédulas que sobre lo referido están dadas sin exceder dellas en cosa alguna, que así conviene a mi servicio, y de lo contrario me terné por deservido.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro 2, fol. 97v.

75

ORDENANZAS PARA EL OFICIO DE APRENSADORES

México, 12 de septiembre de 1605.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble e insigne y muy leal ciudad de México, de la Nueva España, por el Rey Nuestro Señor, dice que:

Por cuanto a los oficiales del dicho oficio de aprensadores de esta ciudad pidieron ante su Excelencia del Señor Virrey, Marqués de Montesclaros, fuese servido mandar se hiciesen ciertos capítulos de ordenanzas, conforme a los apuntamientos que presentaron y Su Excelencia lo remitió a esta ciudad, y por ella vistos y recibida información de la utilidad y consultado con algunos de los oficiales del dicho oficio se hizo las ordenanzas y capítulos siguientes para el buen uso y regimiento de dichos oficios. Suplica esta ciudad a Vuestra Excelencia, se sirva de mandar se aprueben y confirmen, para que pregonadas se guarden y cumplan...

6. Iten, por cuanto el oficio es de mucha confianza y donde se pueden hacer fraudes y engaños si no se usase por personas de satisfacción se ordena y manda que no puedan ser admitidos a examen para ser maestros ningún negro, indio, mestizo ni mulato, para el veedor o veedores que lo admitieren y examinaren que además de la carta que se le diere no valga, incurra en pena de cada veinte pesos aplicados, como dicho es, pero bien se permite que pueda aprender el dicho oficio para usarlo por oficial de los que fueren mestizos y también se permite que si algún maestro examinado tuviere algún negro esclavo, pueda siendo uno sólo usar en su casa y tienda del dicho su amo el dicho oficio como siempre haya de estar en poder y trabajar en tienda y casa de maestro examinado, y aunque se venda el dicho negro o negros por muerte del dicho su amo, no pueda trabajar ni trabaje, aunque sepa el dicho oficio si no fuere en casa y tienda de maestro examinado para que le corrija y enseñe como ha de las obras tocantes al dicho oficio, so pena de veinte pesos el dicho oro aplicados como dicho es y doscientos azotes al negro...

9. Otrosí ordenamos y mandamos que si algún maestro examinado del dicho oficio de aprensador muriere y dejare muchos

hijos, que mientras la viuda no se casare pueda usar el dicho oficio en su casa sin que se le impida, aunque si dejare hacer tenga obligación a se examinar dentro de cuatro años, después de muerto su padre, y esto se permite así por hacer bien y favor a las viudas y huérfanas, hijos de tales maestros examinados, y esto se entiende teniendo la piedad que conviene, el hijo que de diez años para arriba y si no se le suple el tiempo hasta que los tenga.

Confirmación de las ordenanzas.

Por tanto, por la presente apruebo y confirmo las dichas ordenanzas de suso incorporadas, y mando se guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo, según y como en ello se contiene y declara, con la dicha calidad de testarse las palabras del capítulo de la ordenanza sexta que dice: o negros, para que no tenga fuerza ni haga oficio; y para que venga a noticia de todos y no pretenda ignorancia, se pregone públicamente. Fecho en México a 21 de septiembre de 1605. El Marqués de Montesclaros.

Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. México, 1936, página 93.

76

R.C. AL GOBERNADOR DE LA MARGARITA QUE GUARDE LO DISPUESTO ACERCA DE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Olmedo, 9 de octubre de 1605.

El Rey. Mi Gobernador de la Isla Margarita. He entendido que vos y otros ministros míos y personas os servís de los indios de esa isla en la pesquería de perlas y en otros servicios personales, sin darles cosa alguna por su trabajo y ocupación, por cuya causa se van todos acabándose, y porque esto es negocio digno de remedio, visto por los del mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente para vos, por la cual vos mando que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, sin exceder en cosa alguna, lo proveído y dispuesto cerca de este particular, y que no consintáis en ninguna manera que los dichos indios reciban de vos ni de otra persona alguna ningún agravio, porque dello me terné por deservido demás de que proveeré del remedio necesario.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 869. Libro 5, fol. 29.

77

R.C. QUE SE ENCAMINE A CONQUISTAS Y POBLACIONES LA GENTE OCIOSA

Ventosilla, 24 de octubre de 1605.

El Rey. Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General del Perú. Don Pedro de Ludeña, mi corregidor de Potosí, me ha escrito la dificultad e inconvenientes que tiene el cumplimiento de una cédula mía, en que se le ordenó que echase de aquel asiento la gente suelta y vagamundos, porque cuando se pudiera hacer sin inconveniente, se había de esparcir por los lugares de los indios y otras partes donde harán mayores daños comoquiera que iba haciendo justicia de los delincuentes. Y porque importa lo mucho que ternéis entendido que se limpie aquel asiento de la gente perdida y vagamundos que hay en él, os encargo que procuréis con maña y destreza ir sacando y gastando aquella gente para la guerra y otras ocasiones y conquistas, como os está ordenado para divertirla de allí, y de lo que en todo se hiciere me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Charcas 415. Libro 2, fol. 168v. Bibl. Nac. Ms. 2989 página 281.

78

R.C. SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE SE SIGUEN DE VIVIR EN LOS PUEBLOS DE INDIOS ESPAÑOLES, MESTIZOS, MULATOS Y NEGROS

Valladolid, 22 de diciembre de 1605.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Guatemala. He entendido que el trato más grueso y principal fruto della y de que los indios y los más encomenderos se sustentan es el cacao, y que por ser de tanto provecho muchos españoles mercaderes, mestizos y negros libres han entrado y entran a vivir en los pueblos de indios, y que con cosas que les venden de poca consideración y no necesarias para ellos les quitan el cacao

antes que esté sazonado, de que se sigue a mi Real Hacienda y a los encomenderos notable daño y perjuicio por la mucha quiebra que en los derechos y tributos Reales hay respecto de esto, demás del que a mí y a los dichos encomenderos y al aumento de esa tierra se sigue de lo poco que trabajan y cuidan los indios de cultivar y beneficiar sus milpas teniendo a quien servir, como naturalmente son amigos del holgar, porque se pierdan de todo punto en faltándoles el continuo beneficio, y que aunque por cédulas Reales está proveído y mandado que no habiten en pueblos de indios los dichos españoles, mestizos, mulatos ni negros, y pedido el Fiscal su cumplimiento, no se ha puesto remedio en ello, siendo de la importancia que se deja considerar, y que el más conveniente y necesario sería mandar que todos los españoles, mestizos, mulatos y negros de cualquiera edad y calidad que sean, salgan luego de los pueblos de los indios y que se vayan a vivir y residir a los de los españoles, como está mandado, y que si por estar muy apartados los lugares de los españoles de los pueblos de los indios, en que residen, pareciere a vos el dicho mi Presidente, ser necesario hacer uno de españoles en parte cómoda y más cerca de las habitaciones que agora tienen, que se pueda hacer, dándoles favor y ayuda para ello, y que durante el tiempo de la cosecha del cacao no pueda entrar en pueblo de indios ningún español mestizo, mulato, negro, ni indio mercader, ni rescatador, so graves penas, y que el gobernador y justicia mayor cobre el tributo que me perteneciere, y ansimismo el de los encomenderos, y que por cada carga de su tributo dellos se dé un tostón, y que lo que no cobrare, no habiendo esterilidad, lo pague de sus bienes, y que pasado el tiempo de la cosecha no pueda estar ninguno de los sobre dichos en los pueblos del cacao más de tres días en un mes, y que no puedan vender ni vendan a los indios ninguna cosa que no sea para su vestir, conforme a su traje y uso, o para el beneficio de sus haciendas, y que de esto no les puedan fiar, ni les fíen nada, so pena de tenerlo perdido, con que se entiende que esa tierra volverá en sí.

Y ansimismo he entendido que la gente de esa provincia es muy pobre en general, y que su necesidad cuando cuarenta libras de vaca se daban por un real que ha muy pocos años que no sentían tanto como agora que no se dan más de catorce por traerse como se trae lo más del año a esa provincia el ganado de fuera parte por la falta que al presente hay en ella, de que se tiene por cierto ser la principal causa el mucho ganado que se ha jarretado y se

jarreta para el sebo y corambre, y no vaquear, ni herrar ni capar los dueños el ganado, como lo debrían, y que todo este daño se sigue de los muchos mulatos y negros libres que andan por el campo en rocines o yeguas jarretando el que pueden por sustentarse, como lo hacen, con el sebo y corambre, y que hay muy pocos de éstos que quieran servir y ellos a muy subidos precios que es también causa de que al ganado no le traigan los dueños como conviene, y que todo se remediará con mandar que so pena de perdimiento de la estancia y ganado della ningún dueño pueda jarretar ganado por sí ni por interpósita persona, y que ningún negro, ni mulato libre no pueda andar a caballo, ni en yegua, so pena de doscientos azotes y de diez años de galera, con que parece que viéndose sin el instrumento que tienen para hurtar, servirán a precios moderados y traerían los dueños de los ganados sus haciendas bien cobradas y multiplicaría y volvería a haber la abundancia que solía, y que para que esto tuviese la ejecución que conviene, convendría proveer los corregimientos de los partidos donde hay estancias en personas de brío y celosas de mi servicio y del bien común, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, que me informéis con mucha particularidad de lo que cerca de lo referido pasa y se os ofrece, para que visto todo se provea y mande con toda justificación y satisfacción lo que más conviniere, y entretanto guardaréis y haréis guardar inviolablemente lo que por cédulas Reales y órdenes está dispuesto y ordenado, para que en los pueblos de los indios no haya españoles, mestizos, mulatos ni negros, que dellos me tendré por servido.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2, fol. 191.

79

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE PONGA REMEDIO EN LOS EXCESOS QUE HACEN CLERIGOS Y CORREGIDORES EN TRATOS Y CONTRATOS

Madrid, 7 de junio de 1606.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Por rela-

ción de personas celosas y de crédito he entendido lo mucho que conviene para la conservación de ese Reino y composición de las cosas que causan su ruina y la de los naturales atajar las codicias y contrataciones que andan entre los sacerdotes doctrinantes y los corregidores, anteponiendo esto al bien común y ejecución de las ordenanzas y de las sinodales por donde les está tan prohibido y atendiendo sólo a sus aprovechamientos con medios de mal ejemplo para los indios y grandes molestias que reciben, con que andan afligidos y apurados, y como quiera que en diferentes tiempos y por diversas cédulas y ordenanzas Reales y las que han hecho los Virreyes vuestros antecesores, está prohibido a los ministros de justicia y sacerdotes el tratar y contratar, y el hacerlo es del inconveniente que se deja entender y tan perjudicial y penoso para los indios, no veo que se ha remediado y excusado como conviniera, y porque no se debe dar lugar a esto, os encargo y mando que con el cuidado y diligencia posible pongáis en lo susodicho el remedio que piden estos excesos y los daños que dellos resultan en lo espiritual y temporal, de manera que tenga efecto para que con él se atajen y excusen estas contrataciones y codicias de los ministros de justicia y eclesiásticos y en las residencias que se tomaren a los corregidores, haréis que se les haga cargo de los excesos que en esto hubieren cometido, averiguándolos con particular cuidado y diligencia y que sean castigados con mucho rigor en conformidad de lo dispuesto por las leyes y ordenanzas Reales de las Indias que dello me terné por servido y de lo que hiciéredes y se fuere haciendo, me daréis aviso para que lo tenga entendido.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 4, fol. 105.

80

R.C. QUE LOS CORREGIDORES DE CAPA Y ESPADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, TENGAN UN LETRADO QUE CONOZCA DE LOS PLEITOS

Madrid, 17 de junio de 1606.

El Rey. Por cuanto por justas causas y consideraciones que a ello me han movido, he mandado que los corregidores que de aquí adelante fueren de la ciudad de México de la Nueva España sean

alternativamente letrados y de capa y espada, no embargante que hasta ahora todos hayan sido letrados, y para dar principio a esto he proveído en aquel corregimiento a don Garcí López del Espinar. que es de capa y espada, y porque las veces que tocare el serlo conviene que tenga teniente letrado que conozca y determine los pleitos y causas de justicia por ser la principal ocupación de los corregidores de aquella ciudad, habiéndoseme consultado por mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de mandar, como por la presente lo mando, al dicho don Garcí López del Espinar y a los demás corregidores de su profesión que le sucedieren que tengan un teniente letrado durante el corregimiento de cada uno dellos y que si le llevaren destos Reinos se presente en el dicho Consejo y jure en él, y que si le nombraren en las Indias de los letrados que están o hubiere en ellas, como no sea natural de México, que conviene, y mi voluntad es que no lo sea en ninguna manera, que le aprueben el mi Virrey y Audiencia della y que estando por ellos aprobado haga en la dicha Audiencia el juramento necesario y que acostumbran hacer los otros tenientes de mis corregidores de servir bien y fielmente sus oficios, el cual dicho teniente es mi merced y voluntad que tenga, haya y lleve cuatrocientos ducados, que valen ciento y cincuenta mil maravedises, de salario en cada un año, los cuales mando a los oficiales de mi Real Hacienda de la Nueva España que residen en la dicha ciudad de México que al presente son y adelante fueren que se los den y paguen de cualesquier maravedises, que son y fueren a su cargo a los plazos y como y de la manera que se pagan a los otros mis ministros y oficiales sus salarios, y que para que esto lo tengan entendido y haya en mis libros la razón que conviene que asienten en ellos la copia desta mi cédula, con la cual y carta de pago de los dichos tenientes o de quien su poder o poderes hubiere y en las primeras pagas treslado signado del nombramiento que en ellos hicieren mis corregidores de la dicha ciudad y del aprobación hecha por los dichos mi Virrey y Audiencia y del juramento que en ella hicieren como dicho es mando que se les reciba y pase en cuenta a los dichos mis oficiales Reales todo lo que así pagaren sin otro recaudo alguno, y que desta mi cédula tomen la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 4, fol. 108v.

81

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA PARA QUE PROVEA LO QUE CONVENGA PARA EL ALIVIO DE LOS INDIOS

El Pardo, 20 de noviembre de 1606.

El Rey. Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia del. Un religioso celoso del servicio de Nuestro Señor y mío y del bien de los indios, me ha escrito representando que aunque en las provincias del Perú trabajan los indios, se platica no traerlos siempre ocupados a todos, sino la octava y décima parte, para que así puedan acudir a sus haciendas, mas que en ese Reino perpetuamente andan ocupados todos y aún sus mujeres, por lo cual y otras muchas vejaciones y enfermedades de peste que han tenido, y ser los españoles más y su codicia y gasto tan grande, se van disminuyendo y acabando los indios, y que convernía ordenar que solamente trabajase el número de indios conveniente, como en el Perú, y particularmente encarece el trabajo que tienen en la labor de mis salinas, en que se ocupan tres mil indios, siendo el aprovechamiento que en ello tengo, muy poco, y como quiera que en lo que toca a las salinas he mandado volver a los indios el uso dellas por tres años, he querido encargaros, como lo hago, que habiendo mirado y considerado todo lo susodicho con mucha atención, comunicación del Arzobispo de ese Reino y del licenciado don Nuño de Villavicencio, visitador de esa Audiencia, proveáis en esto lo que convenga para que los indios sean aliviados y se excusen sus vejaciones en cuanto fuere posible.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 232v.

82

R. CARTA AL GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE QUE NO SE DETENGAN INDIAS EN SERVICIO DE LAS CASAS DE ESPAÑOLES

El Pardo, 20 de noviembre de 1606.

El Rey. Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia del... Asimismo decís que hay en esa ciudad casi dos mil indias, chicas y grandes, que las tienen escondidas y detenidas personas particulares a veinte, treinta y cuarenta con gran opresión, sirviéndose dellas y haciendo granjería de su servicio y labores sin dejarles libertad para nada, ni pagarles su servicio y que habíades ordenado que se alistasen todas para saber las que están por fuerza o por hurto sin que sus padres sepan dellas y si se les paga su servicio o se les quita la libertad de tomar estado o si son maltratadas, y os agradezco el cuidado con que en esto habéis comenzado a poner remedio, y os encargo mucho que sin perder punto lo continuéis y no permitáis semejantes cosas, ni que se detengan indias en servicio de las casas de españoles en más número de dos en una casa, conforme a la calidad della, y que éstas sirvan con su voluntad y no forzadas, ni de otra manera y que se les deje y tengan libertad para casarse y que se procure con mucho cuidado que sean instruídas en las cosas de nuestra santa fe católica, como conviene...

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 237v.

83

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA FORMA QUE PARECE SE DEBEN PROVEER LOS GOBIERNOS Y CORREGIMIENTOS DE LAS INDIAS

Madrid, 17 de mayo de 1607.

Habiéndose visto en el Consejo una carta de la Audiencia de Lima que representa los grandes inconvenientes que tiene la provi-

sión de los gobiernos y corregimientos del Perú en hombres que vayan destos Reinos, se confirió con mucho cuidado y atención sobre esta materia y se hallaron los daños siguientes:

Lo primero, que se les quitan estos premios a los hijos y descendientes de conquistadores y otros vecinos de aquellas provincias que son hombres beneméritos y dignos de ocupar mayores lugares. y esto causa general desconsuelo en todos y podría causar algún movimiento, porque hay infinitos hombres baldíos en aquellas provincias respecto de haber multiplicado mucho los criollos.

Lo segundo que los que van proveídos de estos Reinos son de ordinario gente codiciosa, y a lo menos tienen contra sí la presunción, pues se alejan tanto de su naturaleza y van a tierra próspera y ocasionada para granjerías y acrecentamientos de hacienda, y al fin se experimenta cada día en sus residencias, cuyos capítulos vienen a parar en esta materia de tratos y contratos, y este inconveniente se esfuerza considerando que los gastos del viaje han de salir de estas ganancias con que de todo punto se desenfrena algunas veces la codicia.

Lo tercero que llevan consigo mucha gente que en estos Reinos hace mucha falta y en aquéllos puede ser perjudicial como gente ociosa y poco interesada en la paz y quietud de su república.

Lo cuarto que el título de V. M., despachado por el Consejo sin haber precedido consulta de los Virreyes o Presidentes Pretoriales, los anima y da tan grande atrevimiento que estiman en poco las Audiencias, y ansí proceden con mucha libertad, haciendo poco caso de sus provisiones, y es de mucho inconveniente, porque apenas se puede administrar justicia, y este impedimento es mayor y aún casi irreparable, cuando en estos gobernadores se atraviesa el parentesco o dependencia de algún ministro del Consejo, cuya autoridad (aunque de su parte no se haga ninguna diligencia) es poderosa para atar las manos a los jueces de los Tribunales inferiores por la necesidad y dependencia que todos tienen de las personas que sirven a V. M. en el Consejo.

Lo quinto, que la Corte de V. M. se hinche de negociantes que, no hallando aceptación en los Virreyes y Audiencias de las Indias, por ser hombres de mala vida, incapaces de servir a Vuestra Majestad, y sin servicios se vienen a negociar a España a fuerza de inteligencias y con su maña y afectada virtud suelen negociar los mejores oficios, y por lo menos ocupan el tiempo injustamente

a V. M. y a sus ministros con audiencias y memoriales que de ordinario son impertinentes, y una sola provisión destas que se haga en algún pretendiente conocido en las Indias y sin las partes y calidades necesarias es de grande escándalo y sentimiento para los vasallos y ministros que tiene V. M. en aquellas partes, considerando que se quedan arrinconados y sin premio otros muchos que por sus virtudes y servicios tenían derecho y esperanza de ocupar estos oficios.

Por estas consideraciones es de parecer el Consejo que se ordene a los Virreyes y Presidentes Pretoriales, a cuyo cargo está la provisión de los demás oficios, que cada uno consulte los que están en su distrito y se acostumbran proveer por V. M., proponiendo seis personas al Consejo para que de éstos se escojan tres y se consulten a V. M., que por este camino se atajarán los inconvenientes referidos y se pondrán en ejecución dos ordenanzas del Consejo, la una que prohibe que se provean estos oficios en parientes de los consejeros y ministros, la otra que manda que en igualdad de partes sean preferidos los que sirven o residen en las Indias. Y sólo ha parecido reservar los gobiernos de Cartagena. La Habana, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Santa Marta, que por ser gobiernos situados en puertos de mar requieren soldados muy prácticos, y éstos no se hallan en las Indias y los hay en estos Reinos, y ansí conviene se provean como se ha hecho por lo pasado.

Resolución del Rey: Escríbase a los Virreyes que, queriendo yo tener memoria de los que por allá me sirven junto con los que acá, se ofrecen para los corregimientos, holgaré me avisen de los que hubiere vacos, cuando recibieren esta carta, y de las personas beneméritas que por esta vez los podrán ocupar en sus distritos, y así se verá como sale esta traza por una vez y después se podrá asentar como conviniere.

A.G.I. Audiencia de Lima 2.

84

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS ACERCA DE SI CONVIENE QUE SE INCORPOREN EN LA CORONA LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS

Madrid, 21 de mayo de 1607.

Habiendo llevado al Consejo yo, el Conde de Lemos, la relación inclusa que V. M. me mandó remitir en que se representan algunas razones, en las cuales se quiere fundar que conviene al servicio de Dios y de V. M. y buen tratamiento y conservación de los indios que los que al presente están repartidos y encomendados en todas las Indias a diversas personas, así como fuesen vacando, se vayan incorporando en la Corona Real según y de la manera que se ha hecho y hace en la Nueva España, advirtiendo que de esta generalidad se podría exceptuar por agora lo del Perú y Chile por las causas que refiere, ordenando que de las mercedes que el Virrey hiciere en repartimientos y situaciones y otra cualquier renta, lleven confirmación de V. M. las partes, para que se vea a quién, por qué causas y en qué cantidad se hace, se ha tratado y conferido sobre ello con la consideración que la materia requiere y ha parecido que en ninguna manera conviene que se incorporen en la Corona Real las encomiendas de indios, ni se haga novedad en esto por las inquietudes e inconvenientes que de ello podrían resultar, sino que se provean por el Virrey del Perú y los gobernadores de las dichas provincias que tienen facultad de Vuestra Majestad para ello, como se ha hecho hasta agora, guardando las órdenes que están dadas sobre ello y para la justificación con quien las han de proveer, ordenando de nuevo (como se advierte en este papel) que las personas en quien se proveyeren tengan obligación de llevar confirmación de V. M. dentro de cuatro años, con apercibimiento que pasado este plazo no gocen de los frutos y se metan en la caja Real para V. M. hasta que lleven la confirmación. Y con ser así que el Virrey de la Nueva España no tiene facultad para encomendar indios y están en costumbre de incorporarse en la Corona Real todas las encomiendas que vacan por justas causas y consideraciones y prevenir a los inconvenientes que podrían resultar, ha sido V. M. servido de mandar de pocos días a esta parte que se disimule que puedan gozar por la cuar-

ta vida los que tienen repartimientos de indios en aquella provincia que no los gozaban más que por tres vidas. V. M. mandará lo que sea servido.

* * *

Apuntamientos sobre repartimientos de indios.

Los repartimientos en las Indias se fundaron para gratificar y recompensar a los que descubrieron, pacificaron y poblaron en su principio aquellas provincias, y así los Virreyes y Gobernadores en virtud de la facultad que tuvieron de los Reyes de Castilla, repartieron los indios que pacificaron los españoles entre ellos, dándoles las encomiendas conforme a la calidad y servicios de cada uno por dos vidas, sucediendo en la segunda el hijo o hija mayor legítimos, y a falta de ellos la mujer, y poniendo en la Corona Real los repartimientos de las ciudades principales y cabeceras de provincias y las de los puertos de mar y algunas otras encomiendas gruesas, y después se tasó por los Virreyes lo que habían de pagar los indios a sus encomenderos de tributo cada año en que entra también el diezmo que habían de pagar de sus frutos.

En la Nueva España se prorrogó después otra vida más, que es la tercera por vía de permisión, con que los repartimientos que fueren vacando se pongan en la Corona Real como se va haciendo, y el Virrey de estas provincias no tiene facultad para encomendar de nuevo los repartimientos que vacaren, y Su Majestad ha hecho merced de algunas rentas en estos indios a personas beneméritas, hijos y nietos y descendientes de los primeros descubridores y a otros.

En el Perú los repartimientos que vacan los provee de nuevo el Virrey, en virtud de la facultad que tiene de Su Majestad para ello, por otras dos vidas en las personas que le parece (que siempre deben de ser beneméritas) y algunas veces, siendo grandes las encomiendas, señala algunas situaciones en ellas a otras personas de cantidad cierta.

En el Nuevo Reino de Granada el Presidente de la Audiencia, que también es gobernador, provee de nuevo todos los repartimientos que vacan, que son muchos, aunque no muy grandes.

El Presidente del Audiencia de Guatemala hace lo mismo en todo su distrito, que es grande.

También el gobernador de las Philipinas, que es Presidente del Audiencia de ellas, los provee en todo su distrito.

Y otros gobernadores, que juntamente son capitanes generales

en sus distritos, tienen la misma facultad y encomiendan los repartimientos que vacan, como el de Cartagena, Popayán, Venezuela y Yucatán y el de Chile, Tucumán, Río de la Plata y otros.

De que los repartimientos que van vacando en la Nueva España se incorporen en la Corona Real, no se ha conocido inconveniente, pues a los que merecen recibir merced por sí o por sus pasadas, Su Majestad se la hace con conocimiento de su causa.

Muchas quejas hay de que los Virreyes del Perú han hecho grandes liberalidades en la provisión de estos repartimientos que vacan y que se dan no a los nietos y descendientes de los que descubrieron, ganaron y poblaron la tierra y de los que en las tiranías que hubo sirvieron a Su Majestad y la conservaron en su obediencia, sino a los que han ido de nuevo y se han ocupado en servicio de los virreyes y en oficios que se les dieron (por hacerles merced) y a otros que tienen favor con ellos y por casamientos y a deudos. allegados y criados suyos y a otras personas que no tienen méritos suficientes para recibir semejantes mercedes, y así se tiene mucho descontento en toda la tierra, donde se ve que muchos criados de los primeros encomenderos están con repartimientos y mucho acrescentamiento y los hijos y nietos de los que ganaron la tierra pobres y abatidos por la poca justificación que se dice ha habido en la provisión de los repartimientos.

Y estas encomiendas se dan con obligación de servir con sus personas, criados y caballos en las ocasiones que se ofrecieren de alteraciones o invasiones, y cuando son algo crecidas en renta, las dividen y dan la propiedad con alguna renta y el beneficio de las especies a uno y sitúan a otros la parte que parece al virrey o gobernador sobre la encomienda, y aunque tenga otra en su cabeza, goza de la situación sin tener por ella obligación alguna, en que se defrauda el servicio de su Maj., pues el encomendero propietario, aunque la tenga por sí, le falta la sustancia para cumplir con ella, y los que la gozan por situaciones, están descargados de ella y los unos y los otros se ocupan en oficios de corregimientos y alcaldías mayores y otros, dejando la vecindad que son obligados a guardar y en todo extienden los virreyes y gobernadores la facultad que su Maj. les da a más de lo que pueden.

En el Nuevo Reino de Granada y Guatemala y en las demás provincias, donde se proveen estas encomiendas por los gobernadores, ha habido muy grandes excesos y se ha usado de medios prohibi-

dos e ilícitos en estas provisiones, como se ha visto por las visitas que se han tomado y las diligencias que se han hecho.

Y que ha habido ventas, traspasos y renunciaciones de estas encomiendas contra lo que está proveído, y como quiera que las Audiencias en lo que se ha pedido en ellas y su Maj. les ha cometido, han dado por ningunas algunas de estas encomiendas, también se han dado comisiones a los Presidentes de la del Nuevo Reino para componerlas, dejándoselas a las mismas personas que las tenían dando a su Maj. algún interés como se han concertado con ellos (que se puede dudar si lo puede llevar su Maj. sin escrúpulo, porque, como está dicho, intervienen diezmos en la tasa que pagan los indios) y aún en estas composiciones se ha procedido con menos justificación de la que convenía y su Maj. deseaba.

Y como en muchas de estas provisiones se ha entendido que ha intervenido dinero y éste está por la mayor parte en mercaderes, oficiales y gente de poca calidad y la mayor parte de los que ganaron la tierra y sus descendientes que se criaron y sustentaron con honra y hacienda, se veen pobres y a los que no son sus iguales en méritos, calidad y servicios, los hallan honrados, encomendados y bien puestos, cáusales sentimiento y descontento, y de aquí nacen las inquietudes y en muchas partes se ven con encomiendas médicos, cirujanos, escribanos y otros oficiales, no por sucesión de padres y abuelos, sino por provisiones hechas en ellos, sin servicios que lo merezcan, pues ni ayudaron a descubrir y ganar la tierra, ni la han pacificado y lo que hay de esto en todas partes es mucho.

Y si se tuvo por justa y suficiente recompensa para los que descubrieron y ganaron la tierra darles los repartimientos por dos vidas solamente, como lo disponen las ordenanzas, cómo puede ser justa ni de obligación la pretensión que pueden tener de que se les haga la misma merced a los que de nuevo pretenden estas encomiendas por sólo haber asistido allí y ocupádose en aquellas partes en los oficios de paz y gozando lo mejor de la tierra, porque ha muchos años que no hay guerra en ella.

Y por ocuparse en estas pretensiones y negociaciones de encomiendas, no salen a nuevos descubrimientos, ni a la guerra de Chile, ni a otros servicios que se ofrecen, y mucha gente holgazana y peligrosa que a este título y pretensión se entretiene que desengañados de esto se ocuparían en otras cosas útiles y de importancia y no se despoblarían tanto estos Reinos.

Ha se tratado de la perpetuidad de esos repartimientos en todas

las Indias y cerca de ello ha habido diferentes pareceres en todos tiempos así en la sustancia como en la forma, y hay muchas razones para fundar y sustentar cualquiera de estas opiniones, y aunque para poblar la tierra de gente de caudal y que en ella se arraiguen con haciendas y mayorazgos, podría ser a propósito tener los repartimientos en perpetuidad, más con tanta generalidad y en todas las personas que hoy poseen las encomiendas, podría ser de mucho inconveniente la perpetuidad, y cuando convenga concederla a algunos de los descendientes de los primeros que pacificaron la tierra y sirvieron más aventajadamente en ellas, su Maj. lo podrá hacer siendo de ello servido y con la consideración y justificación que se acostumbra, como se ha hecho con algunos en quien había méritos para ello, y proveyéndose los repartimientos en la forma que se hace que en vacando por uno, se encomienden a otro, quedan los indios esclavos perpetuos y no de una familia, sino conociendo muy a menudo dueños nuevos y cada uno procura sacar la mayor sustancia que puede para sí, sin atender a la conservación de los indios, porque saben que en faltando ellos o mejorándolos en otras encomiendas o los otros medios que procuran, se han de dar a otros, y así se acaban muy a prisa, porque son muy vejados y molestados y les impide esto aun para ser cristianos y se huyen a los montes y desiertos.

Y aunque los repartimientos no sean muy grandes, los encomenderos se hacen ricos con el sudor de los pobres indios, porque les hacen trabajar para ellos y no se guarda nada de lo que está ordenado para remedio de esto por muchas cédulas y ordenanzas Reales y aunque el Consejo de Indias lo procura y hace cuanto puede, no basta por la flojedad que hay en la ejecución de lo que está ordenado.

La cosa que más desean los indios y con que se hallan honrados y favorecidos, es ser vasallos y tributarios de su Maj. y no de otras personas de quien tantos daños reciben y con que más fácilmente se reducirían de paz y a nuestra santa fe católica los que hoy lo rehusan y están de guerra haciendo mucho daño de todas maneras.

Y pues las primeras vidas que se concedieron a los que pacificaron y ganaron la tierra en todas las Indias se han acabado o van acabando y corren las nuevas provisiones hechas por los virreyes y gobernadores y no hay nuevos servicios que gratificar de la calidad de los primeros y cuando haya algunos descendientes de aquellos a quien se deba hacer merced, su Maj. se la podrá hacer con

la justificación y larga mano que se acostumbra, parece conveniente para el servicio de Dios y de su Maj. y para el beneficio de los indios y aumento de la misma tierra que lo mismo que está ordenado y se ejecuta en la Nueva España, se haga en todas las Indias de la Corona de Castilla, mandando que todas las encomiendas que vacaren de aquí adelante, no se provean de nuevo en otras personas, sino que todas se incorporen en la Corona Real y se cobren para su Maj. los tributos de ellas, dando buena orden en el beneficio de las especies y cobranza de todo (como lo sabrá hacer el Consejo) con que se excusarán muchos pleitos y engaños y los malos e ilícitos tratos que se han usado y los indios vivirán menos vejados y los españoles se aplicarán a nuevos descubrimientos y pacificaciones y a otros tratos y granjerías y a cultivar la tierra y beneficiar las minas y habrá menos gente ociosa y la tierra estará más abundante y barata y se arraigarán en haciendas perpetuas.

Y a los que hubieren servido y sirvieren en cosas de consideración en las Indias y tuvieren partes y calidades para ello, su Majestad les podrá hacer merced conforme a sus méritos (de que le ha de constar) de la cantidad de renta que fuere servido en sus cajas Reales de las provincias en que hubieren servido (donde han de entrar los tributos), con que esto correrá con justificación y satisfación de todos y procurarán merecer esta merced y la estimarán que agora no se hace por correr con tanta generalidad e igualdad no la habiendo en las personas y méritos.

Y también tiene su Maj. y los virreyes y Presidentes de las Audiencias pretoriales muchos oficios que proveer, así de gobierno y administración de justicia como de hacienda y en el Perú cien lanzas con cada mil y doscientos ducados de sueldo al año y doscientos arcabuces con cada seiscientos y otras muchas cosas en que ocupar y hacer merced a muchas personas beneméritas.

Y asimismo muchos obispados y prebendas eclesiásticas en que proveer a los naturales de la tierra, hijos y descendientes de los que la ganaron y poblaron, siendo beneméritos y capaces de estas dignidades y su Maj. tiene mandado que sean preferidos en todo con iguales partes.

Mas de esta generalidad se podría exceptuar por agora lo del Perú, así porque al Virrey de aquella provincia ha poco que se le dió el cargo en la forma y con los despachos que le han tenido sus antecesores como porque está en pie la guerra de Chile y a los que sirven en ella, les ha ofrecido su Maj. que serán gratificados allí y

en el Perú y conviene que no pierdan esta esperanza importando tanto que se acabe aquella guerra con la brevedad posible y también porque ha menos tiempo que está pacífico aquel Reino del Perú que las demás provincias, mas júzgase por muy conveniente y necesario que de las mercedes que el Virrey del Perú hiciere en repartimientos y situaciones y otra cualquier renta, lleven confirmación de su Maj. para que vea a quien y por qué causas y en qué cantidad se hace, con que todo caminará mejor, y por esto no se quita al Virrey la autoridad y mano que se le ha dado y orden tiene en su instrucción de enviar relación a su Maj. de las mercedes que hace en su nombre y a quien, aunque no la deben de cumplir.

Y en lo de Chile tampoco se ha de hacer novedad por agora por lo que está referido.

Y las Indias están tan asentadas y seguras y los vecinos en todas partes tan arraigados y hacendados que no se puede temer ocasión de disgusto por esto, pues en las mercedes ya hechas no se hace novedad y las que pensaban recibir adelante, no las tienen ciertas ni para ellas se les cerrará la puerta a los que tuvieren justicia.

Y a los que de nuevo pacificaren y redujeren a la obediencia de su Maj. algunas provincias y tierras nuevas, se les han de dar por dos vidas (como a los primeros) los repartimientos que se hicieren de la tierra, sin que en esto se haga novedad de lo que disponen las ordenanzas de nuevos descubrimientos, antes se ha de procurar por los virreyes y gobernadores que en esto se ocupe la gente sobrada y ociosa que hubiere en sus provincias y el Consejo ha de favorecer esta causa previniendo a los inconvenientes que suele haber en las reducciones de tierras nuevas.

Y es de considerar que en algunas provincias con ser muy grandes no tiene su Maj. renta ninguna ni aun para pagar los ministros seculares y eclesiásticos que sustenta de su Real Hacienda, porque toda la que hay se reparte en otras personas y lo que gasta con los religiosos que envía Su Majestad a la conversión y doctrina de los indios y para el gobierno de las religiones es en muy grande cantidad cada año y las obligaciones que tiene para conservar su Real Corona y defensa de la fe católica, son las que todo el mundo sabe, y así es justo que se valga y ayude de lo que es tan propio, pues la que tiene en estos Reinos, está tan empeñada y la de sus vasallos muy apurada.

Mas conviene mucho favorecer y alentar la contratación de es-

tos Reinos con las Indias que está muy acabada para que por medio de ella los que están allá gocen con más comodidad y a mejores precios lo que de acá se lleva y venga la hacienda que tienen con menos temores y en mayor cantidad, y con este medio de la contratación se asegura todo mejor. Su Majestad lo mandará considerar y resolver lo que más conviniere para todo.

A.G.I. Indiferente 750.

85

R.C. QUE LOS MULATOS Y ZAMBAIGOS SEAN CRIADOS EN BUENAS COSTUMBRES Y ESTEN SUJETOS Y OCUPADOS EN TRABAJOS Y OFICIOS DE PROVECHO

San Lorenzo, 16 de agosto de 1607.

El Rey. Marqués de Montesclaros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Pedro de Ludeña, mi corregidor de la Villa de Potosí, me ha escrito representando el mucho número de mulatos, mestizos y zambaigos que hay en aquella tierra y los inconvenientes y daños que se puede esperar de su crecimiento, y que por no servirse dellos los españoles, ni haber en aquellas provincias escuelas, estudios y oficios en que ocupar la juventud, vienen a vivir vagando sin ninguna corrección en el tiempo que debrían edificarse en buenas costumbres, y salen viciosos y holgazanes y que queriéndolos corregir en un lugar, se van a otro, lo cual requiere universal remedio, y que aunque desto y otras cosas dió cuenta al conde de Monterrey y estaba con determinación de remediallas, no se pudo poner en efecto por haber fallecido el dicho Conde, y porque conviene que vos os enteréis y entendáis lo que hay cerca de lo suso dicho, os mando que así lo hagáis y que habiendo mirado y discurrido en esta materia con la consideración que se requiere, proveáis del remedio general que conviene, para que se atajen los inconvenientes y daños suso dichos, de manera que aquella gente se críe y viva en buenas costumbres y con la corrección y sujeción que es justo, ocupándose en buenos ejercicios y oficios en que trabajen, pues la ociosidad es causa de tantos vicios y de que resulten tantos daños y estrago en

las buenas costumbres, y de lo que en todo hiciéredes y ordenáredes, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Charcas 415. Libro 2, fol. 185. Bibl. Nac. Ms. 2989, página 386.

86

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE REMEDIE LOS INCONVENIENTES QUE RESULTAN DE LOS NEGROS Y MULATOS LIBRES Y MESTIZOS QUE HAY EN AQUELLA TIERRA

San Lorenzo, 18 de octubre de 1607.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. He sido informado que en esa tierra hay muchos negros y mulatos libres y mestizos que los más se sustentan de lo que evitan y otros son regatones, de manera que cuanto se vende es caro y que todos ellos mayormente los que son libres y sus mujeres andan en sus trajes con gran desorden, y porque me ha parecido que conviene atender con cuidado al remedio de los inconvenientes que se consideran resultarán de esta gente y su modo de vivir, os encargo estéis advertido de ello para proveer del que pareciere más conveniente.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 5, fol. 1.

87

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS PARA QUE SE TENGAN POR ESCLAVOS LOS INDIOS QUE SE CAUTIVAREN EN LA GUERRA DE CHILE

Madrid, 17 de noviembre de 1607.

La guerra de las provincias de Chile ha sido tan larga y prolija como V. M. tiene entendido, en que se ha consumido mucha gente española y de la misma natural de los indios y gran suma de Ha-

cienda Real, y todos los gobernadores que V. M. ha enviado a aquel Reino, teniendo entendida la voluntad de V. M. que siempre ha sido de que se haga esta pacificación sin tomar las armas y por bien de paz han procurado que los indios la den, y ellos de su voluntad han convidado con ella y se les ha admitido diversas veces ofreciéndoseles buen tratamiento, mas siempre ha sido fingida la que han dado y la han quebrantado, tomando las armas y haciendo grandes daños y muertes violando y profanando los templos y asolando muchas ciudades y captivando y llevándose los españoles, mujeres y niños, que hoy día tienen muchos en su poder, y han muerto algunos gobernadores, religiosos y ministros del evangelio usando de grandes crueldades, y hoy está la guerra más encendida que nunca sin que sean bastantes los socorros de gente que V. M. ha enviado estos últimos años, y el Reino está puesto en gran aprieto y necesidad por la continua guerra, de manera que obliga a pensar en todos los medios que puede haber para acabarla, y ha se tenido allá y acá por muy necesario el dar por esclavos a estos indios rebeldes que fueren tomados en la guerra, lo cual se puso en disputa en el mismo Reino de Chile por algunas personas doctas, cuando mataron al Gobernador Martín García de Loyola, y enviaron a Lima a comunicar este punto con los letrados y teólogos de allí, con las razones que había así de parte de V. M. para mandar dar por esclavos los dichos indios, como de parte dellos para no serlo, porque la ocasión que tomaron para rebelarse en tiempo del Gobernador Valdivia de los malos tratamientos que se les hacían, ni la que han tenido después acá para negar la obediencia dada a la iglesia y a V. M., no ha sido bastante, pues podían por otro camino pedir que fuesen desagraviados mayormente que siempre se les ofreció que lo serían y bien tratados y para ello fueron tasados en el tributo que habían de pagar y se les enviaron ministros de doctrina y justicia, y no se desposeyó de aquel Reino a ningún Rey ni señor, porque no le tenían, ni cabeza sino un gobierno desmembrado sin dependencia de unos pueblos a otros, y todos se redujeron a la protección y amparo de la Corona Real, y por todas estas razones y otras muchas la mayor parte de los teólogos y letrados que ventilaron este punto y cuestión, se resuelven en que es lícito dar por esclavos los dichos indios, de que se seguirán los beneficios y utilidades siguientes:

Lo primero, que los soldados que tantos trabajos han padecido y padecen en esta guerra por lo cual huyen della, se animarán y ser-

virán en ella con el premio de los esclavos, y acudirán otros de fuera del Reino de buena gana a la guerra.

Lo segundo, que los indios amigos y de paz serán aliviados del servicio personal y trabajo que agora tienen, pues se suplirá con los esclavos, y estarán más desocupados para acudir a la doctrina y a su instrucción en las cosas de la fe, lo que agora no pueden hacer por su mucha servidumbre y ocupación.

Lo tercero, que a la república de los españoles será muy provechoso, porque estando aliviados los indios de paz del servicio personal y quedando libres y que se le paguen su tributo, se aplicarán a aprender oficios y a cultivar y sembrar y proveer las plazas de mantenimientos, de que agora se padece mucho en el Reino.

Lo cuarto, que a los mismos indios rebelados que fueren dados por esclavos, se les seguirá gran bien espiritual, pues serán instruídos y enseñados en las cosas de la fe, y se abreviará la guerra, pues viendo las provincias rebeladas, que les sacan los naturales del Reino y que son castigados por este medio y cuan bien les está la paz, la darán más presto.

Y habiéndose visto y considerado todo muy atentamente en el Consejo y cuan merecido tienen cualquier castigo estos indios por su inconstancia y rebeldía y por los grandes daños y crueldades que han hecho y que cada día se van irritando más y que agora últimamente los del estado de Tucapel que habían dado la paz al Gobernador Alonso de Ribera, se han rebelado y tomado las armas y han intentado matar al Gobernador Alonso García Ramón y matando la gente de que se ha dado cuenta a V. M. últimamente, ha parecido que, sin embargo de estar proveído por algunas cédulas que no se den por esclavos los indios, se pueden y deben dar por esclavos los que se cautivaren en la dicha guerra de Chile a los que los tomaren desde la publicación de la provisión que para ello se despachare, así hombres como mujeres, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de nueve y medio, y que los menores de la dicha edad no puedan ser esclavos, empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están de paz, y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años, para que puedan ser instruídos y enseñados cristianamente como se hizo con los moriscos del Reino de Granada y con las demás condiciones que ellos, y que esta resolución se envíe al gobernador de las dichas provincias de Chile, para que use della y la ejecute luego o en la ocasión y tiempo que le pareciere

más conveniente para acabar aquella guerra y pacificar aquel Reino. V. M. mandará lo que será servido.

Resolución del Rey:

En lo que más se puede fundar el dar a éstos por esclavos es en haber ellos negado la obediencia dada a la Iglesia, como aquí se dice, y así se ordene que entretanto que durare su pertinacia de negar la obediencia a la Iglesia sean dados por esclavos, pero que en el mismo punto que volvieren a querer obedecer la Iglesia, cese lo de ser esclavos, y sean tratados como los otros cristianos lo suelen ser en la guerra, y mándese expresamente que lo uno y lo otro se publique de manera que todo junto venga a noticia de todos los amigos y enemigos, y que se cumpla a sus tiempos.

A.G.I. Patronato 223. R. 3.

88

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA REAL DEL NUEVO REINO DE GRANADA QUE INFORME SOBRE EL MODO QUE SE PROPONE PARA LA MEJOR ENSEÑANZA DE LOS INDIOS EN LA LENGUA ESPAÑOLA

Madrid, 4 de febrero de 1608.

El Rey. Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Audiencia Real del. Habiendo yo ordenado y mandado por cédula mía, fecha a 25 de junio del año pasado de 1605 que se cumpliese otra inserta en ella sobre que haya quien enseñe la lengua castellana a los indios y escuelas para los que quisieren de su voluntad ir a ellas y que los sacristanes podrían ser los maestros para los indios viejos, me escribe mi Audiencia Real de ese Reino que no basta esta provisión, ni puede ser tan universal que comprehenda a todos, aunque es muy necesario por la dificultad de traducir la doctrina en lengua de los indios aunque sin variar el sentido se ha buscado este fin por medio de los religiosos de la compañía de Jesús, y que los indios están poco aprovechados e instruídos por el poco celo de los curas a quien les está encargado esto, y que no conviene que haya estos sacristanes y maestros sino que los sean los mismos curas, porque demás de

un nuevo salario y costa que se acrecentaría, sería también añadir personas que hiciesen más agravios a los indios y que los dichos religiosos de la compañía en poco más de un año que tienen la doctrina de Caxica, se decía que había más de cuarenta muchachos que leen romance y latín y ofician una misa y cantan y rezan en lengua castellana y de indio, y de manera que donde hay cuidado en enseñarlos e instruirlos muestra la experiencia que son capaces los indios de todo, y aunque para todas las doctrinas no hay religiosos de la compañía, el mejor modo que se ofrece sería que en teniendo una doctrina en el estado que la de Caxica, ésta la entregasen a otro clérigo secular el más celoso que continuase los mismos ejercicios y ellos pasen de nuevo a otro pueblo, y porque quiero ser informado de vos de lo que hay y pasa acerca de todo lo susodicho, y lo que convernía que se provea y haga en ello para que los indios sean mejor doctrinados e instruídos en nuestra fe católica y que entiendan bien lo que se les enseñare, os mando que me enviéis relación con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 20v.

89

R.C. SOBRE LAS RESOLUCIONES QUE SE HAN TOMADO EN LAS COSAS DE LA GUERRA DE CHILE

San Lorenzo, 31 de marzo de 1608.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú... Y porque yo he mandado dar por esclavos a los dichos indios que se cautivaren en la guerra de Chile en la forma que veréis por el despacho que se envía al Gobernador para que use del en la ocasión y tiempo que le pareciere convenir, es mi voluntad que con los dichos indios amigos que sirvieren en la guerra, se haga lo mismo que con los soldados españoles en cuanto a darles por esclavos los indios que cautivaren en la guerra, con condición que no puedan detenerlos en Chile ellos ni los españoles indios esclavos que tuvieren de doce años para arriba, sino venderlos para fuera, dándoles el término que pareciere competente para ello...

Ha parecido asimismo que a todos los hijos de vecinos encomenderos de las provincias de Tucumán y Río de la Plata que fueren de su voluntad a esta guerra de Chile y sirvieren en ella cuatro años, se les podrá alargar por una vida más sus encomiendas de indios.

Y que los naturales y bastardos de las mismas provincias que por serlo no suceden en las encomiendas de sus padres sirviendo en la dicha guerra dos años, se les habilite como los habilito para que a falta de legítimos puedan suceder en las tales encomiendas.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 1, fol. 111.

90

R.C. QUE LOS INDIOS DE GUERRA DE LAS PROVINCIAS DE CHILE SEAN DADOS POR ESCLAVOS

Ventosilla, 26 de mayo de 1608.

El Rey. Por cuanto habiendo los indios que están alterados y de guerra en las provincias de Chile reducídose a los principios de aquel descubrimiento al gremio de la Iglesia y obediencia de mi Real corona, se alzaron y rebelaron sin tener causa legítima para ello, a lo menos sin que de parte de los señores Reyes mis progenitores se les diese ninguna, porque su intención y la mía siempre ha sido y es que ellos fuesen doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y bien tratados como vasallos míos y que no se les hiciesen molestias ni vejaciones, para lo cual se les diesen ministros de doctrina y justicia que los mantuviesen en justicia y amparasen ordenándolo ansí por diferentes cédulas y provisiones, y aunque se ha procurado y deseado siempre atraerlos por bien de paz y ellos la han dado y convidado con ella y se les ha admitido muchas y diversas veces, ofreciéndoles su buen tratamiento y alivio, siempre han dado esta paz fingida y no han perseverado en ella más de cuanto les ha estado bien quebrantándola cuando les ha parecido y negando la obediencia a la Iglesia se han rebelado y tomado las armas contra los españoles y los indios amigos, asolando las fuerzas, pueblos y ciudades, derribando y profanando los tem-

plos, matando a muchos religiosos y al Gobernador Martín García de Loyola y muchos vasallos míos y cautivando la gente que han podido haber, permaneciendo de muchos años a esta parte en su obstinación y pertinacia, por lo cual han merecido cualquier castigo y rigor que con ellos se use hasta ser dados por esclavos como a personas de letras y muy doctas les ha parecido que deben de ser dados por tales como gente perseguidora de la Iglesia y religión cristiana y que le han negado la obediencia, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias los papeles, cartas y relaciones y tratados que sobre esta materia se han enviado de las dichas provincias de Chile y el Perú y conmigo consultado y considerado lo mucho que conviene para el bien y quietud de aquellas provincias y pacificación de las que están de guerra, he acordado de declarar como por la presente declaro y mando que todos los indios así hombres como mujeres de las provincias rebeladas del dicho Reino de Chile, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de a nueve y medio, que fueren tomados y cautivados en la guerra por los capitanes y gente de guerra, indios amigos nuestros y otras cualesquier personas que entendieren en aquella pacificación dos meses después de la publicación de esta mi provisión en adelante sean habidos y tenidos por esclavos suyos y como de tales se puedan servir dellos y venderlos, darlos y disponer dellos a su voluntad, con que los menores de las dichas edades abajo no puedan ser esclavos, empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están de paz y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años, para que puedan ser doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica como se hizo con los moriscos del Reino de Granada y con las demás condiciones que ellos, mas es mi voluntad y mando que si los dichos indios de guerra del Reino de Chile volvieren a obedecer la Iglesia y se redujeren a ella, cese el ser esclavos ni poderse tomar ni tener por tales, lo cual se ha de entender con los que no hubieren sido tomados en la guerra, porque los que hubieren sido tomados en ella los dichos dos meses después de la publicación desta mi provisión y no hubieren querido reducirse al gremio de la Iglesia antes de venir a manos de las personas que los tomaren, han de quedar por sus esclavos como está dicho, y mando que así se haga y cumpla sin embargo de lo que en contrario dello está proveído y ordenado por cédulas y provisiones

Reales que para en cuanto a esto toca, las derogo, caso y anulo y doy por ningún y de ningún valor y efecto y quiero y mando que esta mi provisión valga y tenga fuerza de ley y que sea publicada en las partes donde conviniere en las dichas provincias de Chile, de manera que lo que por ella se ordena, venga a noticia de todos los indios así amigos como enemigos y que se cumpla a sus tiempos y otrosí mando al presidente y los del mi Consejo de las Indias y a los mis virreyes, presidentes y oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias Occidentales y al mi gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chile y a otros cualesquier mis jueces y justicias que hagan guardar y cumplir y ejecutar lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 1, fol. 121. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 14.

91

ORDENANZAS DE LOS GORREROS Y SEDEROS

Los Reyes, 1 de agosto de 1608.

D. Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, etc. Por cuanto D. Martín Pizarro, procurador general de esta ciudad de los Reyes, me hizo relación que el Cabildo de ella, de pedimiento de los oficiales gorreros y sederos había acordado que hubiese examen y veedores de los dichos oficios y les había fecho ordenanzas tocantes a ellos conforme a las leyes del Reino y a lo que convenía para el buen uso de ellos, como constaba de las dichas ordenanzas, cuyo testimonio presentaba, y me pidió y suplicó fuere servido de mandarlas ver, confirmar, guardar y cumplir que en ello recibiría merced, y por mi visto lo susodicho juntamente con las dichas ordenanzas que de suso se ha fecho mención, que son del tenor siguiente...

11. Iten se ordena y manda que ninguno de los dichos oficiales de gorreros y sederos que ansí fueren examinados, no puedan poner tienda de los dichos sus oficios, si no es precediendo el dicho examen y teniendo carta de examen de él, según está referido, y li-

cencia del Cabildo de esta ciudad o de otra que sea cabeza de Reino presentada en el Cabildo de la dicha ciudad, so pena de que se le quite la tienda y de 30 pesos de a nueve reales cada uno, aplicados por tercias partes juez, denunciador y cofradía de Santa Catalina de Sena...

14. Iten se ordena y manda que ningún mercader, ni otra persona pueda tener ni vender botones, ni cordones de seda, ni otra obra de sedería de la hecha en esta ciudad, porque lo compran para revender en daño de la República, so pena del que lo contrario hiciere, caiga e incurra en pena de 30 pesos corrientes aplicados según dicho es.

Confirmadas por el Virrey del Perú, Marqués de Montesclaros, el 7 de noviembre de 1608. Acad. Hist. Colección Mata Linares. Tomo 22, fol. 252.

92

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA SOBRE QUE REMEDIE LAS VEJACIONES QUE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA RECIBEN DE SUS ENCOMENDEROS

Martín Muñoz, 27 de septiembre de 1608.

El Rey. Sancho de Alquiza, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Fray Antonio de Alcega, Obispo della, me ha escrito en carta de 20 de junio del año pasado que a los indios de esa provincia los tratan sus encomenderos peor que si fueran esclavos, desnaturalizándolos y dándoles en dote a sus hijas, como los han dado en tiempo de algunos de los gobernadores vuestros antecesores, valiéndose para ello de negociaciones, y que es de manera el mal tratamiento que los hacen que sucede servir padre, hijos y mujer personalmente sin moderación alguna, y que en la visita que estaba haciendo hallaba muchos que no saben la doctrina, los cuales dan por disculpa que no tienen hora suya para deprenderla, porque siempre los tienen en sus labranzas y a las mujeres en hilar y tejer, y que viendo el daño que desto se seguía le ha parecido darles dos días en la semana a los hombres para que puedan hacer sus sementeras y a las mujeres, para que hilen para vestirse, porque andan desnudas y que aunque les

ha referido esto a los dichos encomenderos, no ha provechado ni aprovecha nada con ellos, suplicándome que atento a ello mandase proveer en todo del remedio necesario y porque conviene hacerlo en cuanto fuere posible, me ha parecido ordenaros, como os lo ordeno y mando que de aquí adelante no consintáis que los dichos encomenderos traten a los indios de sus encomiendas con tantas gravezas y vejaciones haciendo guardar y que precisamente guarden las órdenes y cédulas que hablan en esto, y que en ninguna manera ni por ningún caso permitáis que se hagan los traspasos que dice el Obispo por vía de dote ni en otra manera, por cuanto así conviene al servicio de Dios y mío.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 869. Libro 5, fol. 176v.

93

R.C. QUE A LOS ENCOMENDEROS DEL REINO DEL PERU QUE FUEREN A SERVIR A CHILE, SE PRORROGUE POR UNA VIDA MAS LAS ENCOMIENDAS

San Lorenzo, 1 de noviembre de 1608.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiéndose considerado que sería de importancia que algunos encomenderos de indios de ese Reino con la gente que se les allegase y pudiesen llevar a su costa, fuesen a servir en la pacificación del de Chile, y que a los que se dispusiesen a esto, se les podría prorrogar por una vida más los repartimientos que al presente poseen, he acordado de ordenaros y mandaros como lo hago que a los dichos encomenderos de esas provincias que se determinaren a ir a servir en la pacificación del dicho Reino de Chile y lo hicieren el tiempo que a vos os pareciere, con que no sea menos de dos años continuos, les prorroguéis en mi nombre los repartimientos de indios que tuvieren, llevando como dicho es a su costa la gente que os pareciere que sea de servicio y útil para la guerra, regulando la que hubiere de llevar cada uno por el valor de las encomiendas que tuvieren y advirtiendo que esta gracia y merced se ha de entender cumplien-

do con el dicho servicio y asistiendo y sirviendo el tiempo que ordenáredes a su costa las personas que llevaren consigo, sin que se les haya de dar sueldo alguno por cuenta de mi Hacienda, a lo cual los animaréis procurando que sea gente útil y lúcida la que saliere a esto, de manera que allá pueda ser del efecto que se pretende y de los que fueren a servirme y de las encomiendas que tuvieren y de la gente que llevaren, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 1, fol. 132.

94

R.C. SOBRE EL BUEN GOBIERNO DE LOS MULATOS, MESTIZOS Y NEGROS

Madrid, 20 de diciembre de 1608.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias la mucha cantidad de negros, mulatos y mestizos que hay en esas partes y los que cada día se van multiplicando y cuanto convendrá ir previniendo con tiempo los inconvenientes que dellos podrán resultar, ha parecido ordenaros como os lo ordeno y mando que tratéis y confiráis con personas inteligentes y cuales convengan qué remedio podrá tener el crecimiento de esta gente y qué forma de gobierno se les podrá poner, con que se ejecute y ellos vivan como es menester y la tierra esté sin el riesgo y peligro que hay y se puede temer, y de lo que a todos os pareciere, me avisaréis en la primera ocasión y también del número de mulatos, negros y mestizos que hubiere en esas provincias y como se podrían desaguar, para que visto todo provea y mande lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 281. Bibl. Nac. Ms. 2989, página 415.

95

R.C. AL ARZOBISPO DE MEXICO SOBRE QUE HAGA JUSTICIA EN LOS TRATOS Y CONTRATOS QUE LOS ECLESIASTICOS TIENEN EN SU DISTRITO

Madrid, 28 de enero de 1609.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de México. He entendido que la libertad con que los clérigos y aun algunos religiosos tratan y contratan en esa tierra, es muy grande y que no sólo se entiende que lo hacen por granjear con sus haciendas, pero también con las de sus deudos y amigos, y con color de que todas son suyas, se defrauda la alcabala que me pertenece, porque los eclesiásticos no la pagan de lo que contratan, ni hay quien se la pida por decir que no son sus jueces los seglares, y que respecto de que hay en esto muy gran fraude contra mi Real Hacienda, convendría poner remedio en ello, y porque ha parecido bien esto he acordado de encargaros como os ruego y encargo que conforme a derecho hagáis justicia en todo lo que os tocare de lo que así se me ha representado, pues tanto conviene excusar semejantes tratos y contratos de clérigos y frailes por evitar los inconvenientes que demás del fraude de mi Real Hacienda (que es bien grande) se siguen dellos y de lo que hiciéredes, me daréis aviso para que lo tenga entendido.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 5, fol. 95.

96

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE INFORME LA CAUSA POR QUE SE DESPOBLARON CIERTOS PUEBLOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 15 de marzo de 1609.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito. He entendido que los cuarenta y cinco pueblos que hay en los distritos de las cinco leguas de esa ciudad

están despoblados los más, porque los indios con sus mujeres e hijos se asientan a servir a españoles, con que pierden el uso y ejercicio de sus naturalezas, y para haberles tomado a otros los españoles sus tierras con que ausentan a partes remotas, y los que quedan están muy pobres, y que se han mezclado tanto los españoles con los indios que se va aumentando tanto la gente perdida y baldía, que podrá dar cuidado en algún tiempo, y porque quiero saber de vos lo que hay y pasa acerca de lo susodicho y si es así que los dichos pueblos están despoblados y qué ha sido la causa y los medios que se podrían aplicar para remedio deste daño y del que se representa de la gente perdida y lo que sobre todo se debría proveer y ordenar, os mando que me enviéis relación de ello con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 201v.

97

R.C. SOBRE CASARSE LAS INDIAS DE LOS REPARTIMIENTOS

Madrid, 4 de abril de 1609.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de las provincias del Río de la Plata. He sido informado que las indias desa provincia de los repartimientos que están encomendados, no tienen libertad para casarse, porque si se casa la india de un repartimiento con indio de otro, el marido lleva a la mujer y el encomendero, porque no le saquen la india de su encomienda, sin embargo de las censuras en que incurren en impedir el matrimonio, lo hacen, y porque no es justo que se dé lugar a esto, sino que las indias e indios tengan entera libertad para casarse, os ruego y encargo que habiéndoos informado de los excesos que hubiere en esto, los castiguéis y no permitáis que se impidan semejantes matrimonios por los respetos que los dichos encomenderos lo hacen.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 37v.

98

R.C. QUE EL VIRREY DEL PERU INFORME SI CONVENDRA REDUCIR A PUEBLOS, LOS MULATOS, MESTIZOS, NEGROS Y ZAMBAIGOS

Madrid, 10 de abril de 1609.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He sido informado que convendría que se recogiesen gran número de mulatos y zambaigos que hay en esas provincias y en la de los Charcas, y negros libres y mestizos reduciéndolos a pueblos de españoles y que pagasen su tasa y servicio personal en el cerro de Potosí como lo hacen los indios que son más libres que ellos, y porque quiero ver lo que acerca de esto se os ofrece y se convernía que se hiciese la reducción de los dichos mulatos, zambaigos y negros y mestizos libres y si se podrá hacer con facilidad y en qué forma y a qué pueblos se podrán reducir y qué tasa se les podrá imponer y si se podría hacer repartimiento dellos para trabajar en las minas de Potosí y qué inconvenientes o utilidades resultarán de esto o qué otra orden se podría dar, como por otra mi cédula os tengo mandado, me lo aviséis para desaguar esta gente y atajar los inconvenientes que de su aumento y malas costumbres e inclinaciones se pueden temer, os mando que habiéndolo mirado con mucha atención, me enviéis relación con vuestro parecer sobre ello y del número de los negros libres, mulatos, zambaigos y mestizos que hay en ese distrito poniendo cada género de por sí.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 16, fol. 310. Audiencia de Charcas 415. Libro 2, fol. 228v. Bibl. Nac. Ms. 2989, pág. 527, y Ms. 2927, fol. 310.

99

R.C. AL ARZOBISPO DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE LO QUE SE HA DE HACER PARA QUE EN LAS RELIGIONES DE AQUEL REINO HAYA LA EDUCACION Y SEMINARIOS NECESARIOS PARA LA ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS DE LOS INDIOS Y ESTUDIO DE LA TEOLOGIA

San Lorenzo, 1 de mayo de 1609.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo padre Arzobispo del Nuevo Reino de Granada. He sido informado que los más de los doctrineros de indios de ese distrito así frailes como clérigos son nacidos en esa tierra que no saben sino un poco de latín y que muchos tampoco saben la lengua de los indios, y que hay muy gran falta de estudios donde se lea artes y teología, porque en las religiones hay gran descuido y flojedad en esto, y aunque de ordinario se piden y llevan de estos Reinos tan a costa de mi hacienda religiosos para lectores y predicadores, llegados allá no ejercitan estos ministerios ni son compelidos a ello, y que así hay muy mal recaudo en la doctrina y enseñanza de los indios y administración de los sacramentos, de lo cual he querido advertiros y encargaros como lo hago que procuréis el remedio de lo susodicho, obligando a los provinciales y definitorios de cada religión a que pongan en las doctrinas que están a su cargo religiosos de suficiencia así en la lengua de los mismos indios como en letras, costumbres y demás requisitos que dispone el derecho, y en caso que en alguna o algunas de las religiones de ese distrito no haya religiosos suficientes para administrar los sacramentos o presupuesto que los haya, no los pongan los provinciales en las dichas doctrinas, usaréis del remedio que provee el derecho en casos semejantes, de manera que por ningún caso carezcan los indios de la doctrina necesaria y del socorro y beneficio de los sacramentos, advirtiendo a que con esto descargo mi conciencia y os encargo la vuestra.

Y juntároseis con el Presidente de mi Audiencia de ese Reino para tratar del asunto que se podría poner en las órdenes, para que haya en ellas la educación y seminarios necesarios así para la enseñanza de las lenguas y estudios de la teología como para la observancia de cada religión, y habiendo discurrido muy atenta-

mente sobre ello proveeréis y ordenaréis lo que allá pudiéredes consultándome lo demás y dándome cuenta dello en mi Consejo de las Indias para que de acá se perfeccione esta reformación.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 63.

100

R.C. SOBRE LA ORDEN QUE DE AQUI ADELANTE SE HA DE GUARDAR EN LA PROVISION DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE LAS INDIAS

San Lorenzo, 16 de mayo de 1609.

El Rey. Por cuanto la presentación de las dignidades, prebendas y otros cualesquier beneficios eclesiásticos de las Indias Occidentales me pertenece como patrón que soy de las iglesias de las dichas Indias y por el título de mi patronazgo Real que se platica en ellas, está dada la orden que se ha de tener cuando vacan cualesquier beneficios curados, en nombrar personas para que los sirvan en el ínterin y asimismo para las doctrinas de los pueblos de indios, y como quiera que se ha tenido la mano en no proveer de acá las dichas doctrinas por lo mucho que conviene que las personas que las hubieren de servir tengan las partes y requisitos necesarios para servirlas y que sepan la lengua de los indios que hubieren de doctrinar y que de esto nadie pueda tener más conocimiento que los prelados y personas que gobiernan en mi nombre en las provincias de las Indias, los beneficios curados de los pueblos de españoles se han proveído por presentación mía y aunque siempre se ha procedido en la provisión de estos beneficios con toda justificación echando mano de las personas que sirven en esas partes en conformidad de las informaciones de parte y oficio que se presentan con parecer de los virreyes, prelados, audiencias y gobernadores y por relaciones y aprobaciones suyas, mas todavía por no tener entero conocimiento de las personas que así se proveen y la relación y aprobación que los dichos virreyes, prelados, audiencias y gobernadores hacen es con mucha generalidad y sin considerar los méritos de cada pretendiente en compañía de los demás, y así se procede en esto con menos claridad de lo que conviene

por no saberse cuales más dignos ni todas veces el que es merecedor de una canonjía es a propósito para administrar los sacramentos, y considerándose estos inconvenientes y la variación que puede haber en las relaciones e informaciones que los pretensores traen y presentan mezcladas con favores e intercesiones y juntamente lo mucho que conviene que los beneficios se provean con la brevedad que el derecho canónico dispone de curas propietarios, porque las personas que sirven en el ínterin no mirarán por el bien espiritual de sus feligreses con el amor y cuidado que los propietarios y la dilación que suele haber en la provisión de los dichos beneficios, y habiéndose conferido todo y consultádoseme por mi Consejo Real de las Indias, he acordado y resuelto de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que de aquí adelante en vacando en las dichas mis Indias Occidentales e islas dellas cualesquier beneficios curados así de los pueblos de españoles como de los indios que se llaman doctrinas, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno con término competente, para que se vengan a oponer, expresando en los dichos edictos que esta diligencia se hace por orden y comisión mía, y admitidos los opositores y habiendo procedido el examen conforme a derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores como se hace en estos Reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposición, nombrando examinadores cada año conforme a lo que manda el santo concilio de Trento, y de los así examinados en esta forma escojan los arzobispos y obispos tres de los más dignos para cada uno de los dichos beneficios prefiriendo siempre los hijos de padre y madre de españoles nacidos en aquellas provincias siendo igualmente dignos, a los demás opositores de los nacidos en estos Reinos, y éstos los propongan a los virreyes, presidentes de las audiencias o gobernadores de su distrito, para que de ellos escojan uno el que les pareciere más a propósito y le presenten en mi nombre, para que con esta presentación le dé la colación el arzobispo o obispo a quien tocare, sin que los prelados puedan proponer ni propongan otro alguno sino fuere de los opuestos y examinados y de éstos como está dicho los más dignos, advirtiéndose a que los que se propusieren y presentaren para las doctrinas de indios sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios, todo lo cual es mi voluntad que se entienda y cumpla en los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos y no en las doctri-

nas que están o estuvieren a cargo de religiosos, porque en las provisiones de esto se ha de guardar lo que está proveído o se proveyere adelante, y mando a mis virreyes, presidentes y oidores de mis audiencias Reales, gobernadores y otras mis justicias y encargo a los arzobispos y obispos de las dichas mis Indias Occidentales e islas y tierra firme del mar océano que guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar cada uno en lo que le tocare esta mi cédula y lo en ello contenido sin embargo de cualquier orden, uso o costumbre que hay en contrario, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 62.

101

R.C. A LA AUDIENCIA DE MEXICO SOBRE QUE SE VAYA A LA MANO EN LA SOLTURA DE LOS VAGABUNDOS

San Lorenzo, 16 de mayo de 1609.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. He entendido que con abundar ese Reino de gente perdida y vagabunda, llegado el tiempo de alistar alguna para las Filipinas, no hay hombre que se asiente sino es muy pocos y los más dellos en recibiendo la paga se ausentan con ella, y después andan los alguaciles no pudiendo haberlos a las manos, y para poder ocurrir a la necesidad tras algunos vagabundos ocultos que meten en la cárcel y destos los más soltáis en las visitas vos los oidores, no obstante que veis la falta de gente que vaya a servir, y que mucho desto hubo el año pasado en el despacho de don Juan de Silva, mi Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, y porque ha parecido que esto es de muy grande inconveniente, os mando que vais a la mano en la soltura de los dichos vagabundos y que de aquí adelante ayudéis mejor al mi virrey de esas provincias con toda justificación para los dichos efectos de enviar gente a Filipinas, y en caso que no lo hiciéredes así, se os advierto que mandaré dar orden al dicho mi Virrey para que me avise de las solturas que hiciéredes licenciosas.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 5, fol. 123.

102

R.C. QUE LOS CONTADORES DE CUENTAS SE VAYAN A LA MANO EN LA OSTENTACION Y GRAVEDAD DE SUS PERSONAS

San Lorenzo, 17 de mayo de 1609.

El Rey. A los contadores de cuentas del Tribunal de ellas que reside en la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. He entendido que os divertís y ocupáis mucho en la ostentación y gravedad de vuestras personas y en aplicaros preeminencias excusadas y porque conviene y es justo que os vais a la mano en estas cosas y que procedáis en todo con la consideración, modestia y buen término que debéis como lo hacen los contadores de mi Contaduría Mayor de Cuentas y otros ministros míos en mi Corte, os mando que así lo hagáis y no deis ocasión a que haya nota en esto sino que ocupéis el tiempo en el despacho de lo que está a vuestro cargo.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 221.

103

R.C. QUE PROCURE EL VIRREY DEL PERU HACER QUE LOS ESPAÑOLES Y CRIOLLOS SE OCUPEN EN LOS TRABAJOS DEL CAMPO Y SERVILES

Aranjuez, 26 de mayo de 1609.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Cosa sabida es la mucha gente española que hay en esas provincias, así de la que de acá va de ordinario, como de los criollos nacidos allá; y también se tiene entendido que con ser mucha desta gente humilde y pobre, no se inclina a trabajar en las labores del campo, minas ni otras granjerías, ni a servir a otros españoles, y lo tienen por menos valer, de que resulta haber tanta gente perdida y ociosa, y cargar sobre los indios el peso de todo el trabajo y servicio de los españoles, y en consentir

y dejar pasar por esto a los españoles los ministros míos que han gobernado y las demás justicias, se ha introducido esta ociosidad a que en ningunas de las repúblicas se da lugar y en estos reinos, como sabéis, se ejecutan las leyes contra los vagabundos, y comoquiera que en el despacho sobre los servicios personales de los indios que ahora se os envía, se ordena que encaminéis al trabajo de todas las dichas labores a los españoles de condición servil, mestizos, mulatos y zambaigos, como cosa que tanto deseo e importa dar principio a esta reformación tan necesaria para el buen gobierno y conservación de esas provincias, alivio y libertad de los indios, os lo he querido volver a encargar aparte, como os encargo y mando, que con gran destreza y los medios que de vos se fía, procuréis que cada año se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y demás labores públicas, algunos españoles; porque a su imitación y ejemplo resulte que los demás se vayan aplicando al trabajo, en cuya introducción se libra el desterrar de las Indias la opinión que los españoles tienen, de que es cosa vil y baja servir a otros especialmente en los dichos ministerios de labores; y así atenderéis a esto con muy particular cuidado y maña, y de lo que en ello se hiciere me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 571. Libro 17, fol. 16. Bibl. Nac. Ms. 2989, página 575.

Disp. Compl. Tomo I, pág. 216.—D.I.A. Tomo 17, pág. 209 y 21, pág. 41.

Al Presidente de la Audiencia de Guatemala, A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2, fol. 237.—Al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 77. R.L.I. Libro 7, título 4, ley 3.

104

R.C. SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES Y REPARTIMIENTOS DE INDIOS

Aranjuez, 26 de mayo de 1609.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Por una cédula mía de diferentes capítulos, fecha a 24 de noviembre del año pasado de 1601, dirigida al Conde Monterrey [véase núm. II, 48], mandé dar y dí las órdenes que parecieron convenientes sobre el servicio

personal, alivio y buen tratamiento de los indios, conservación y beneficio desas provincias, y el dicho Conde me avisó de cómo iba ejecutando algunas dellas y suspendió la ejecución en otras, por los inconvenientes que de su efecto resultaren. Esto mismo hicieron otros ministros míos, cuyas cartas y relaciones se han visto en el Consejo de Indias con diversos papeles y advertencias de personas doctas y celosas del servicio de Dios y bien desa República, como testigos de vista están bien informados de la verdad del hecho, sobre todo lo cual se ha conferido con la atención que pide la gravedad de la materia. Y habiéndome consultado el dicho mi Consejo de cuanto inconveniente sería quitar algunos repartimientos de estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio están interesados los indios como cosa en que consiste la conservación de esas provincias y, sin embargo, si les quedase libertad rehusarían el trabajo y ganancia destos ministerios por su natural inclinación a vida ociosa y descansada, para lo cual y hacer esta carga más justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupación de esclavos, convendría prohibir los demás repartimientos que no miran tanto al bien común como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles, me he resuelto de ordenar y mandar de nuevo lo siguiente:

Primeramente ordeno y mando que se hagan los repartimientos de indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro y plata, pues de su labor resulta la común utilidad de todos esos Reinos, que arriba queda referida y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, no se puede excusar el compelerlos, con que estos repartimientos no se introduzcan para los efectos referidos, o alguno dellos en la parte o partes donde hasta agora no se han acostumbrado, y que si el curso de los tiempos y la mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los indios y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demás naciones de tal manera que respecto de todos los distritos de ese gobierno o de alguno cesare el inconveniente susodicho, habiendo suficiente número de naturales o extraños que voluntariamente acudan al jornal y trabajo destas ocupaciones públicas, y juntamente se introdujeren esclavos en su ejercicio, iréis quitando los repartimientos que en cada parte pudieren excusarse, o haciendo las rebajas de indios que en más o menos número o tiempo de su repartimiento os parecieren compatibles con la conservación de las minas, ganados necesarios y frutos que fueren menester precisa-

mente para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo demás que saliere desta latitud y proporción mira al interés y beneficio de los particulares, y por ningún respeto la habéis de permitir, no obstante que concurran muchos españoles a los demás de los repartimientos, que se descubran minas nuevas, o se renueven las antiguas, que se planten heredades, multipliquen los ganados en más o menos abundancia.

Y porque estos repartimientos se han de reformar al paso que fuere creciendo el número de los jornaleros esclavos y voluntarios, os mando que por los medios más suaves y eficaces de que pudiéredes aprovecharos, procuréis con destreza y cuidado que los mineros, dueños de ganados y las demás labores compren la cantidad de esclavos que pudieren, y no os pareciere inconveniente al estado y buen gobierno de esos Reinos, cuyos vecinos y moradores así extraños como naturales de condición servil iréis reduciendo al trabajo y ocupación de las minas y las otras labores, sin hacer distinción de indios, españoles, negros y mestizos y las demás naciones, porque todas conviene que se vayan introduciendo en esos ejercicios, como se ha hecho en las demás Repúblicas del mundo a que tienen tanta aversión, unos por flojedad y otros porque desdeñan el trabajo, como si fuese cosa vil, no advirtiendo que la ociosidad en la gente vagamunda es digna de ser reputada por infamia.

Como quiera que sea, trataréis luego de aliviar los indios por los medios más eficaces que sufriere la materia, ordenando que a los indios de repartimiento se les den los mantenimientos y ropa de sus personas a precios moderados, y castigando rigurosamente a los que hicieren lo contrario, para parte de cuyo efecto será medio de importancia que en los asientos de minas hagáis alhóndigas donde se conduzcan y recojan todas las rentas de especies que se beneficien y entren en mis Reales cajas de las encomiendas incorporadas en la Corona, con lo cual se atajará que aquellos que hoy compran estos frutos se los revendan a los indios, y así ordenaréis lo que acerca desto os pareciere conveniente, para que estas especies se distribuyan en la forma dicha y a moderados precios entre los indios solamente que estuvieren ocupados en las labores adonde fueren repartidos, y sin que dello me resulte mucha costa; pero si en la ejecución deste medio de las alhóndigas halláredes alguna dificultad o inconveniente grave, suspenderéis su efecto avisándome de todo con vuestro parecer.

Y porque no se ofrece traza más conveniente al descanso y alivio de los indios que hacer poblaciones dellos cerca de los asientos de minas de oro y plata, para que desta suerte se les haga más ligero el peso de los repartimientos y se excuse el traerlos de fuera, os encargo que procuréis poblar los indios necesarios en las comarcas de las minas, y para ello os podréis aprovechar de los indios que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, ora sean otros, o de aquellos que al presente acudieren y se hallaren en los asientos de las dichas minas, de los cuales haréis sacar una lista, y en caso que no quieran o no basten, escogeréis los que fueren menester para este efecto, y entretanto continuaréis los repartimientos en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan siempre rebajando al paso que fueren creciendo las dichas poblaciones. Y en la elección de los indios que vos entresacáredes para poblar en ellas, procederéis con la igualdad y justificación que pide la materia, sin acetación de personas, como de vos se fía, y a todos los indios que de su voluntad o compelidos se fueren reduciendo a estas poblaciones daréis las tierras que halláredes por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los indios nuevamente congregados las labren y beneficien con condición que no las puedan arrendar ni vender a españoles, y escogeréis los sitios más sanos y de mayor comodidad, en los cuales convendrá que se funden hospitales, y así os lo encargo, para que sean curados los enfermos, y haréis a todos las comodidades y partidos que os parecieren a propósito para llamarlos a esta vecindad; y entre otros privilegios les daréis por reservados de los demás repartimientos, y en éste de las minas no entrarán hasta que pasen seis años, que comiencen a correr desde el día que se fueren a vivir a la parte que vos señaláredes; pero en dando principio a las dichas poblaciones haréis un padrón de los indios que en ellas estuvieren, para que si alguno desamparare la nueva habitación, le podáis reducir y castigar, y luego se notificará y mandará so graves penas a los caciques de esos Reinos, que no admitan en sus pueblos los indios naturales o forasteros que se hubieren avecindado en las nuevas poblaciones, y encargaréis a los corregidores que atiendan con mucha vigilancia a la ejecución desta orden, con apercibimiento de que será castigado cualquiera descuido que hubiere de su parte, como os ordeno que lo castiguéis. Y habiéndose de conservar los repartimientos, quiero y es mi voluntad que se introduzca en ellos la forma y limitaciones que se siguen:

Que el repartimiento ordinario no pueda sacar de cada pueblo

sino la séptima parte de los vecinos que hubiere a la sazón y tiempo del repartimiento considerando que no se debe tanto atender a la más o menos saca de la plata y oro, como a la conservación de los indios, sin cuyo trabajo y diligencia cesaría la labor y beneficio de las minas; pero si todavía os pareciere necesario cargar a cada vecindad más número de indios, sobreseeréis en el efecto deste capítulo la parte que fuere conveniente, informándome con vuestro parecer de las causas que os obligaren a suspender su ejecución.

Que no se pudiendo excusar los repartimientos, se dé esta comisión a las justicias ordinarias, para que vayan repartiendo los indios en conformidad de la distribución que vos hubiéredes hecho. Y el ministro que saliere desta orden, o excediendo en el número o en el tiempo del repartimiento, incurra en pena de privación de oficio de justicia y mil pesos aplicados por tercias partes, caja de comunidad de indios de aquel pueblo, juez y denunciador, y ordenaréis que los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para el servicio de las minas y las demás labores se busquen hombres de mucha bondad, muy píos y de gran satisfacción, para que lleven los indios con el regalo, buen tratamiento y gobierno que conviene y haciendo estos viajes con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de manera que no dejen de oir misa ningún dia de fiesta siendo posible; si hubieren de llevar salarios por esta ocupación, en ningún caso se cobren de los indios, sobre lo cual daréis la traza conveniente, o cargando esta costa a los que han de gozar del uso y beneficio de los repartimientos, o en otra forma lo que mejor os pareciere, y castigaréis con mucho rigor a los dichos caudillos y comisarios, si en el discurso del viaje maltrataren a los indios.

La paga que devengaren los alguaciles y receptores que fueren a pedir los indios a sus caciques y superiores sea moderada, y póngase también por cuenta de aquellos a quien estuvieren repartidos, y no consentiréis que se multen los caciques en poca ni en mucha cantidad, por el descuido que suelen tener en enviar los indios del repartimiento que les toca, porque estoy informado que estas condenaciones las pagan después los pobres indios, y así conmutaréis la pena pecuniaria en otra corporal.

Que a las labores susodichas no se repartan los indios de provincias distantes, ni de temples notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio adonde fueren repartidos, y si esto absolutamente no se pudiere ejecutar, haréis en esta parte lo que sufriere

la capacidad y estado de las cosas echando siempre mano de los indios más cercanos a las minas y las demás labores, pero con tal respecto que el alivio y beneficio de los unos no recambie en agravio de los otros, para lo cual mandaréis hacer visita general en todas las provincias de ese Reino, pidiendo relación a los corregidores de las minas, labores de los campos y hatos de ganado que hay en sus distritos de las parcialidades y poblaciones de indios, con las distancias de los pueblos, y a los caciques una lista muy puntual de los indios que están bajo de su gobierno y se ocupan a un mismo tiempo en las labores referidas, que hecho el computo de todas estas cosas podréis más fácilmente compensar las unas circunstancias con las otras y hacer el repartimiento con la igualdad posible.

Que los jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios y las otras circunstancias que constituyen el justo valor de las cosas, y se les pague el camino de ida y vuelta, en que he sido informado que hay muy gran descuido, con notoria lesión de la justicia, sobre cuyo remedio pondréis mucha diligencia y cuidado para facilitar la parte que toca a los mineros, presupuestas las grandes costas de su valor, me ha parecido hacerles algún socorro, y así os mando que el azogue que se vendiere por mi cuenta se les dé al precio y costo que tuviere puesto en los asientos de minas. Finalmente entablaréis en la paga y jornales de los indios la igualdad y justificación que deseo, aunque por esta causa se minore la ganancia de los mineros, dueños de estancias y las demás labores; mas si la paga del camino y crecimiento del jornal subiese tanto el precio que resultase en ruina de las dichas minas, estancias de frutos y ganados, que en ninguna manera se puede temer según la información que tengo, a lo menos haréis en esta parte a los pobres y miserables indios la equivalencia y paga que dentro de los dichos límites tuviéredes por practicable, y avisaréisme en este caso de lo que fuere necesario, para satisfacer enteramente el mérito y servicio de sus ocupaciones desde que salen hasta que vuelven a sus casas, y de la forma y medio más suaves que se ofrecieren para conseguir el dicho intento, y el jornal que vos tasáredes en todas las labores susodichas, se les pague a los indios en reales y en su mano cada dia o al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervención de su protector o la justicia. Y porque no hay ministros míos en algunas labores que están en despoblado, ni personas que acudan a la defensa de los indios y así no se puede usar desta diligencia y prevención, ordeno y mando a todas las justicias de los pueblos que

acuden con los indios de repartimiento que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones públicos o en otra forma, si alguno de los indios que volvieren de servir en su repartimiento, no viene pagado de su trabajo y ocupación, y hallándose alguno a quien se deba parte de sus jornales, daréis la orden que mejor os pareciere, para que al mismo punto se le pague esta cantidad. Y a los que excedieren en algo de lo contenido en este capítulo, no les repartiréis más indios para ningún efecto, y el juez que fuere remiso y negligente en su ejecución y cumplimiento incurra en privación de oficio y pague de su hacienda lo que se debiere a los indios y no se pudiere cobrar de los deudores.

Que los indios que guardaren ganado, no estén obligados a pagar al ganadero las cabezas que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre sí no se le diere algún precio equivalente, y éste será el que vos señaláredes, con condición que le taséis según el mérito y valor del peligro a que se ponen los pastores y a las otras circunstancias de cada provincia.

Que señaléis las horas que hubieren de ocuparse cada día, con atención a sus pocas fuerzas, ruin complexión y a la costumbre que generalmente se guarda en todas las Repúblicas bien ordenadas. Y porque de la ocupación excesiva en estos ministerios les resulta injuria y peligro a su salud, mando que no puedan trabajar más tiempo, ni los indios de repartimiento, ni los que fueren de su voluntad a estas labores, que el que vos ordenáredes, so las penas que os parecieren convenientes.

Y juntamente computaréis el tiempo de los repartimientos, de manera que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los números de la primera tanda se hayan de repetir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas y a la labranza y granjería de las comunidades, en que habéis de poner particular cuidado, señalando los días y disponiendo las otras cosas que os parecieren necesarias, para que la tierra por esta vía esté abundante de frutos.

Y porque he entendido que acerca deste repartimiento sorteado por los barrios y parcialidades de los pueblos suelen exceder los caciques, enviando en la segunda tanda algunos de los indios que fueron en la primera, castigaréis con mucho rigor a los caciques que contravinieren a esto.

Que a los indios que anduvieren ocupados en las labores referi-

das o alquilados o de repartimiento, se les dé libertad para que duerman en sus casas o en otras, y a los que no tuvieren comodidad, los acomode el dueño de la hacienda en parte que puedan dormir debajo de tejado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales.

Que no se puedan prestar los indios los unos españoles a los otros, ni enajenarlos por vía de venta, donación, testamento, paga, trueco, ni en otra manera de contrato, con heredades, estancias, minas o sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas desta calidad o de otros géneros que se beneficiaren con indios que libre y voluntariamente acudieren a su labor y beneficio, y prohibo que no se haga mención de los dichos indios, ni de su servicio, en las escrituras que celebraren los dueños de heredades, minas y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque los indios son de su naturaleza libres como los mismos españoles, y así no han de venderse, mandarse, donarse, ni enajenarse con los solares donde estuvieren trabajando, ora sean de repartimiento o acudan voluntariamente a trabajar en ellos, y el que a esto contraviniere, si fuere de baja condición incurra en pena de vergüenza pública y en destierro perpetuo de las Indias, ora compre o venda, reciba o done los indios en alguna de las formas susodichas, y si tuviere calidad o estado que no sufra la ejecución destas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos indios y quede incapaz de recibir ningún repartimiento deste género, y pague más dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el juez y denunciador, y la tercera para los indios contenidos en la dicha escritura o contrato, y desde luego anulo y evoca las dichas escrituras y las doy por ningunas y de ningún valor y efecto, y lo mismo sea y se guarde en cualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga escritura, y los escribanos ante quien pasaren las sobredichas escrituras sean privados de sus oficios y paguen dos mil ducados aplicados en la misma forma, y las justicias que disimularen algún delito destos incurran en pena de otra tanta cantidad para la misma aplicación y efectos y en destierro de las Indias.

Que ninguno de los dichos indios sea detenido en las labores referidas más tiempo que aquel que respondiere, siendo voluntarios al trabajo del contrato o repartidos a la obligación de su repartimiento, porque destas detenciones violentas se les siguen innumerables daños, y es de los abusos que con mayor cuidado habéis de impedir y castigar, favoreciendo y cautelando su libertad de tal manera que no padezcan violencia o compulsión alguna.

Y declaro que sea tenido y castigado por transgresor desta ley el que pidiere indios a los corregidores y justicias ordinarias o caciques, como se suele hacer, negociando por medios y favores por más o menos tiempo y en más o en menos número los jornaleros que pide la codicia o necesidad de cada uno, y el que lo hiciere incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años de donde fuere vecino, y por la segunda, perdimiento de la mina, estancia u otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y en destierro de las Indias, y la persona que tuviere a cargo la dicha hacienda, por la primera vez, de destierro de diez leguas alrededor y que no se pueda ocupar más en el mismo ministerio, y por la segunda vez, en cuatro años de galeras. Y las justicias que fueren remisas en el castigo de algo de lo susodicho, incurran en pena de quinientos ducados y privación de oficio, y las dichas condenaciones pecuniarias se apliquen por tercias partes, caja de comunidad de los indios de aquel pueblo, juez y denunciador.

Que no se den indios algunos de repartimiento a los corregidores y ministros que me sirven en los oficios de esas provincias, ni a las demás personas que no pueden tratar ni contratar, y les está prohibido por derecho, leyes y cédulas, ni daréis permiso a los corregidores y los demás ministros míos para que puedan criar ganado, sembrar trigo, ni maíz, ni otros frutos, aunque le pidan precisamente para el sustento de su casa.

Que en el repartimiento de las minas se tenga particular atención a la groseza y cantidad de los metales y su labor y beneficio, para que no se den a minas pobres y de corta utilidad y se repartan tan solamente los que hubiere de ocupar cada minero en estos ministerios. Y mando que en ningún caso se haga el repartimiento a las personas que los quisieren para venderlos a los dueños de minas y de ingenios, ni tampoco se den los dichos indios de repartimiento sino a aquellos que actualmente y por su cuenta beneficiaren los ingenios y minas que tuvieren propias o arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas.

Que no consintáis se pongan mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cota parte en los frutos para el dicho mayordomo, porque he entendido que de haberse tolerado esta costumbre en algunas de esas provincias ha resultado mucha molestia y graveza a los indios,

y es cosa verosímil, pues a trueque de hacer más copiosa su ganancia el mayordomo ha de crecer el trabajo a los obreros.

Que ningún minero dueño de estancia y heredades, ni otra persona alguna de cualquier estado y calidad que sea, pueda servirse de los indios de repartimiento si no es de aquellos que se le repartieren, y éstos no los ha de convertir en diferentes usos del efecto a que fueren destinados por su repartimiento, y el que contraviniere en algo a esto incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, caja de comunidad de aquel pueblo, juez y denunciador, y de allí adelante no se lo repartan, ni puedan repartir indios para ningún efecto.

Que no consintáis que los trapiches e ingenios de azúcar, ni las perlas se beneficien con indios, aunque ellos vayan voluntarios a esta ocupación, porque los ejercicios destas labores son perniciosos a su salud y traen consigo otros inconvenientes y daños de los indios, de que se tiene larga experiencia, y sólo se os da arbitrio y facultad para que toleréis los indios voluntarios en la corta y carreto de la caña, si os pareciere que en estas dos ocupaciones cesa la causa referida.

Que no consintáis que las minas se desagüen con indios, aunque acudan de su voluntad a esta ocupación, presupuesto que les es nociva, como se ha experimentado en diversas ocasiones.

Que no puedan ser los indios condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares, y si hoy hubiere alguno deste género le quitaréis, conmutando la pena en otra, la que a vos os pareciere.

Y porque son grandes las extorsiones y molestias que los indios padecen en la labor de los obrajes, mando que no se beneficien con indios, aunque vayan de su voluntad a trabajar en ellos, si ya no juzgáredes que tiene esta provisión muy grave inconveniente, respecto del perjuicio que los naturales y españoles recibirían, quitándose de golpe el servicio de los indios para este ministerio, con que parece que faltarían los paños que hoy son de tanta utilidad a toda esa República, que en este caso os doy arbitrio y facultad para que permitáis que sirvan y se alquilen solamente en los obrajes que están al tiempo de la data desta cédula entablados en las ciudades y arrabales de México, la Puebla y Mechoacán, pero esto con las limitaciones que se siguen:

Lo primero, que si alguno o más de los dichos obrajes no fueren

necesarios precisamente para el intento que se lleva del beneficio público, ordenaréis que no se beneficie con indios; y presupuesta la latitud que puede haber en esto, es mi voluntad que extendáis el arbitrio en favor de los indios, prohibiendo este servicio en todo lo que sufriere la común necesidad de esas provincias, la cual satisfaréis en esta parte con suficiente provisión, mas no con abundancia.

Lo segundo, que desde luego vais tratando que los obrajeros trayan negros para el beneficio de los paños, y si esto no os pareciere conveniente sobreseeréis su ejecución, informándome con vuestro parecer.

Lo tercero, que los indios no sean llevados por fuerza a trabajar en este ministerio, ni puedan hacer escritura en que se obliguen a trabajar en ellos por ningún tiempo.

Lo cuarto, que señaléis las horas que hubieren de ocuparse cada día en los dichos obrajes.

Lo quinto, que se les dé y vos taséis el jornal que mereciere su trabajo, y no se les pague adelantado, sino cada día o al fin de la semana, como ellos escogieren, porque he entendido que so color destas anticipaciones son violentados y padecen muchos agravios y vejaciones.

Lo sexto, que no duerman dentro de los obrajes, y el dueño del obraje que contraviniere en algo deste capítulo incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años del lugar en que viviere, y por la segunda, en perdimiento del obraje donde hubiere cometido este delito, y en destierro de las Indias, y los ministros del obraje, por la primera vez que incurran en destierro de diez leguas en contorno y no se pueda ocupar más en el mismo ministerio, y por la segunda en cuatro años de galeras, y el juez que disimulare algunos destos delitos incurra en pena de quinientos ducados y privación de oficio. Y todas las dichas condenaciones pecuniarias mando que se apliquen por tercias partes, denunciador, juez y el indio o indios en cuyo agravio se hubiere delinquido.

Que los encomenderos, jueces o comisarios de las tasas no conmuten, ni se pague en servicio personal el tributo de los indios, ni vos los concedáis la dicha conmutación, de cuyo abuso han resultado tantos agravios y clamores que cuando el servicio personal se hubiera de conservar enteramente, debía reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto haréis que se tasen luego los indios que hoy pagan sus tributos en esta forma, y el que hubieren de pagar se les reciba

en frutos de los que tienen y cogen en sus tierras o en dinero, según fuere de más alivio y comodidad para los indios, y por el mismo caso que algún encomendero contraviniere en algo a lo que en este capítulo dispongo, incurra en perdimiento de la encomienda, y en privación de oficio el ministro que fuere culpado en este delito o le disimulare.

Que cesen todos los demás repartimientos y servicios que no fueren voluntarios, que hasta aquí se han hecho para uso y utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque sea para servicio vuestro, de mis oidores, inquisidores y otros ministros de justicia, porque estos repartimientos se pueden excusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los españoles pesa más la libertad y conservación de los indios que tanto se debe procurar.

Y principalmente prohibo que en ninguna manera ni ocasión, por mucho que inste la necesidad, consintáis que los indios se carguen, aunque la carga sea ligera y voluntaria, porque si se diese lugar a que fuesen tratados por esta vía, sería muy grande su opresión, y sólo dispenso en que puedan llevar la cama del doctrinero o del corregidor, cuando se mudaren de un lugar a otro, pero esto con tres limitaciones: la primera, que la carga se divida en diferentes indios, más o menos, según del peso y calidad que fuere, y la jornada sea corta y proporcionada en el aliento y fuerzas de los indios; la segunda, que se les pague el jornal que vos señaláredes, tasándole en su justo valor; la tercera, que en la provincia en que esto se tolerare, no hay bestias, carneros de carga, ni otros bagajes, porque habiéndolos no han de servir los indios en estos ministerios, y porque es mi voluntad que esto no se haga, pudiéndose excusar, os encargo que en las partes donde hubiere falta de bestias y carneros procuréis introducirlos, para que desta suerte cese el trabajo de los indios. Y porque me han informado que suelen encargarse de guardar los bagajes y haciendas de los españoles, y en caso que sin culpa o por descuido suyo se vayan o los hurten, son convenidos ante mis justicias y condenados a pagar el valor de los bagajes y haciendas susodichas, quiero y es mi voluntad que de hoy en adelante no puedan ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurran en pena alguna civil ni criminal en ningún caso deste género.

Pero doy os arbitrio y facultad para que, no pudiéndose excusar sin grande vejación desas provincias, conservéis los repartimientos

de los mesones o ventas, recuas y carretería, con condición que no vayan indias a las dichas ventas o mesones, de que resultan grandes ofensas de Nuestro Señor, si no fuere acompañando a sus maridos, padres o hermanos. Y que los indios que se ocuparen en sus ministerios se les dé cumplida satisfacción de su servicio, para lo cual haréis la tasa que os pareciere, regulándola con el derecho y las circunstancias de cada provincia y ordenaréis que el peso y viaje de las recuas y carretería se reparta en tres o cuatro caminos, más o menos. como mejor os pareciere, porque los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas y puedan atender mejor a la conservación de sus vidas y haciendas, y como quiera que sea, ajustaréis el alquiler que hubieren de ganar, de manera que queden enteramente pagados de su trabajo y del servicio de sus recuas y carretas. Especialmente os encargo la buena y cuidadosa cura de los enfermos que adolecieren en la ocupación de las labores referidas, ora sean de repartimiento o voluntarios para que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios; sobre todo lo cual atenderéis con mucha vigilancia a que los jornaleros oyan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de su Santidad, y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y como quiera que sea. tiene inconvenientes muy grandes; y haréis que vivan cristianamente, sin los vicios y borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto. Y habiendo reconocido atentamente las ordenanzas que se han formado por los Virreyes, Audiencias desas provincias y mi Consejo de Indias, convocaréis en una junta algunos oidores de esa Audiencia, religiosos y otras personas de ese Reino, inteligentes y de confianza. y oídos sus pareceres, daréis las órdenes convenientes para la breve y puntual ejecución desta cédula, añadiendo todo aquello que fuere a propósito para mayor alivio y libertad de los indios y no fuere contrario a lo que va dispuesto y proveído en esta cédula, y enviaréis luego a mi Consejo de las Indias lo que ordenáredes de nuevo y dentro de los dichos límites, con lo demás que os pareciere acerca de toda la materia.

Presupuesto lo cual, mando a los oidores de mis Audiencias, en cuyos distritos cayeren las encomiendas, minas, estancias y heredades, que visiten con particular atención la tierra cuando salieren a cumplir su turno, e inquieran el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demás haciendas hicieren a los indios de

repartimiento o voluntarios, y, no consintiendo que los unos ni los otros padezcan violencia ni género de servidumbre, castigarán los culpados, ejecutando en sus personas y haciendas las penas que estuvieren impuestas. Y si halláredes por agora inconveniente grave o imposibilidad en ejecutar alguna de las cosas que van remitidas a vuestro arbitrio, y andando el tiempo cesare la razón que os moviere a suspenderla, quede en su fuerza y vigor el mandamiento para entonces, porque es mi voluntad que todo se lleve a debido cumplimiento siempre que lo sufriere el estado de las cosas, y revoco y anulo todas y cualesquiera leyes, cédulas y ordenanzas que se hubieren hecho, generales o particulares, hasta el día de la data desta, por mi y los de mi Consejo, mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores, en todo aquello que fueren contrarias a lo contenido y dispuesto en esta cédula, como si dellas y de cada una aquí se hiciera especial mención, y quiero y mando que se haga caso de residencia la omisión de los Virreyes y los demás ministros en cualquiera destos casos; todo lo cual se pregone públicamente en las cabeceras de provincias y las otras partes que convenga, para que llegue a noticia de todos y sepan lo que en su bien y utilidad he ordenado, y cada uno el derecho o libertad que se le da, para que desta suerte vivan más ajustados a la razón y la justicia.

Y porque las leyes pasadas se han guardado mal, de que ha nacido la ocasión que toman algunos para poner en duda que sea lícito el servicio personal, os encargo mucho el castigo de los transgresores que delinquieren en esta parte, pues si los caciques, mineros, dueños de estancias y las demás labores y granjerías viesen que se procede con el descuido y negligencia que hasta aquí, ni las leyes que para remedio de sus abusos y delitos se fueren reforzando y estableciendo de nuevo serán de efecto, ni los pobres y miserables indios tendrán la defensa y seguridad que deseo. Y por ser este uno de los artículos más importantes, os mando y vuelvo a encargar que cumpliendo con la puntualidad y diligencia que de vos confio lo que por esta cédula va prevenido y ordenado, veléis sobre todas las personas que tienen el uso y gobierno de los indios, y averiguado algún exceso contra su libertad y buen tratamiento, le castigaréis ejemplarmente, sin dispensar en alguna de las leyes o penas que halláredes establecidas, y a los obispos y provinciales de las Ordenes enviaréis un tanto desta cédula, encargándoles en mi nombre que castiguen a los doctrineros y otras personas eclesiásticas que maltrataren con veja-

ciones e injusticias a los indios, y que os vayan avisando y me avisen por mi Consejo de Indias, del cuidado con que se cumple y ejecuta. Lo mismo ordeno y mando a todos los ministros míos y las demás personas habitantes en esas provincias, y vos me informaréis de cómo se fuere ejecutando, en todo lo cual me daré por muy servido, y haciendo lo contrario, mandaré proveer del remedio que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 5, fol. 134. Audiencia de Lima 571. Libro 17, fol. 1. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 77v. Publicada por **Lesley Byrd Simpson**, *Studies in the administration of the Indians in New Spain-Ibero-Americana*: 13. Berkeley, California, 1938, pág. 129. L. Chavez Orozco, *El Obraje*. México, 1936, pág. 31. G. V. Vázquez, *Doctrinas y realidades* en la legislación para los indios. México, 1940, pág. 270.

105

R.C. QUE NO SE CONSIENTAN A LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS NI SUS DEUDOS VIVIR EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

San Lorenzo, 6 de junio de 1609.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Perú. He sido informado que sin embargo de lo que por cédulas reales está proveído sobre que no residan los encomenderos de indios en los pueblos de sus encomiendas, los virreyes con relaciones siniestras y muchas veces con causas ligeras han dado licencia a los dichos encomenderos para que por un año o dos puedan asistir en los pueblos de sus encomiendas de que reciben muchos agravios y vejaciones de los dichos encomenderos sus mujeres e hijos quitándoles las indias muchachas a sus padres con achaque de que los sirvan para usar mal de ellas y tomándolas a menos precio las comidas y haciéndoles hacer sementeras y mucha ropa de algodón sin pagarles su trabajo, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y considerado de cuanto inconveniente es la asistencia de los dichos encomenderos en los pueblos de sus encomiendas, me ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago que no les deis

estas licencias sino fuere en casos muy apretados y que no se puedan excusar el dárselas, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 428, fol. 226. Bibl. Nac. Ms. 2989, pág. 596.
La misma cédula fechada a 25 de julio de 1609, se despachó para el Virrey de la Nueva España. A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 64v. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 13 y 14.

106

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN QUE INFORME SOBRE QUE LA CIUDAD DE CORDOBA PIDE SE LE DEJE HACER LAS ELECCIONES DE LOS OFICIOS DEL CABILDO EN LA FORMA QUE HASTA AQUI SIN QUE SE HAGA NOVEDAD

Segovia, 4 de julio de 1609.

El Rey. Alonso de Ribera, mi Gobernador de la provincia de Tucumán. Por parte de Juan Nieto, vecino y procurador general de la ciudad de Córdoba desa provincia, me ha sido hecha relación que los vecinos de ella y los de las otras ciudades de esa gobernación de más de veinte años a esta parte, han hecho las elecciones de los oficios de república en conformidad de una cédula Real de 5 de mayo del año pasado de 1583 votándose en ellas por vecinos feudatarios que asisten a dar su residencia cuando la dan los gobernadores; y que contraviniendo a esta costumbre usada y guardada del dicho tiempo a esta parte el año pasado de 1608 vos innovastes en ello, diciendo que han de entrar en los votos de las dichas elecciones soldados que llaman a la gente suelta que no está avecindada, como entran otros vecinos, y que sin embargo de lo pedido por el cabildo de Santiago del Estero los capitulares por redimir su vejación y evitar pesadumbres, eligieron por oficiales de su república tres soldados que no tienen casa ni vecindad en la dicha provincia, y como tales entran en su cabildo y que en la dicha ciudad de Córdoba por la misma razón de hacerse novedad en el votar, habiendo requerido con la dicha cédula Real al teniente general y pedido mandase guardar la costumbre que hasta aquí ha habido, puso duda en su cumplimiento, fundándose en que la dicha cédula dice que no se consienta que se admita en los dichos cabildos ningún regidor que no tenga título mío, suplicándome atento a los inconvenientes que se seguirían si se

diese lugar a que entrasen en los cabildos soldados ni otra gente que no tenga casa poblada respecto de que los que no la tuvieren, no pueden asistir a dar su residencia por ser viadantes, ni los agraviados podrían pedir su justicia contra ellos, ni se castigarían los excesos que hiciesen, le mandase dar cédula para que vos ni vuestros tenientes ni los gobernadores que por tiempo fueren de esa provincia, no hagáis novedad en las elecciones que se hubieren de hacer en los cabildos de las dichas ciudades y de la costumbre que hasta aquí se ha tenido, y que se les dejen hacer libremente a los vecinos sin que entre ningún soldado ni persona que no fuere vecino y tuviere casa poblada en las dichas elecciones de oficios de república, y que los vecinos feudatarios, sin embargo de que no sean regidores por título mío, puedan entrar en los cabildos, como lo han hecho hasta agora, y porque quiero saber de vos lo que acerca de lo susodicho ha pasado y pasa y qué orden se ha tenido y tiene en las ciudades, villas y lugares de esa provincia en la elección de los dichos oficios de república y la causa y motivos que tuvistes para mandar innovar de lo que hasta aquí se ha hecho, y si en los dichos cabildos entran otras personas fuera de los regidores y oficios que tienen títulos míos, con calidad de tener voz y voto en el cabildo, y qué inconvenientes se han seguido y siguen dello, y de elegir y nombrar para los dichos oficiales de república gente que no está avecindada y casada y lo que sobre todo converná proveer y ordenar, os mando que me enviéis relación con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 1, fol. 71v.

107

R.C. SOBRE EL COLEGIO DE NIÑOS INDIOS DE MEXICO

Madrid, 18 de septiembre de 1609.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. El padre Francisco de Figueroa de la Compañía de Jesús y procurador de las Indias me ha representado que el Conde de Monterrey y el Marqués de Montesclaros, vuestros antecesores en ese gobierno, trataron a lo que decían con orden mía de fundar y dotar con cierta cantidad de hacienda

que yo mandaba distribuir en bien y utilidad de los indios de ese Reino un colegio seminario de niños de indios que en esa ciudad tiene la dicha Compañía a su cargo que llaman de San Gregorio, en que se recogen y crian los hijos de los indios principales y caciques de los demás pueblos de esa comarca, y después bien enseñados en costumbres cristianas y policía y en leer y escribir y contar que allí aprenden vuelven a sus pueblos y se les encomienda el gobierno dellos, y como van bien doctrinados se ha experimentado muy gran provecho en esto por el gran respeto que los indios tienen a los suyos que así los gobiernan, que es la causa porque la Compañía ha procurado conservar y sustentar esto, con limosnas y otros medios que ha podido buscar, pero porque éstos no bastan para que la obra tenga el fundamento y firmeza que conviene, me ha suplicado os mandase pusiésedes en ejecución la orden que los dichos Virreyes, vuestros antecesores, tenían, pues sin perjuicio de mi Real Hacienda se podrá conseguir este servicio de nuestro señor y bien de ese Reino, y porque quiero saber lo que acerca desto pasa y se ofrece, os mando me informéis de todo con particularidad para que visto provea y mande lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 5, fol. 158.

108

R.C. PARA QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA INFORME DE LOS INCONVENIENTES QUE VAN RESULTANDO DE ACRECENTARSE EN BIENES RAICES LAS RELIGIONES DE AQUELLA TIERRA

Madrid, 20 de diciembre de 1609.

El Rey. Marqués de Salinas, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. He sido informado que las religiones de ese distrito están tan acrecentadas de bienes raíces, casas, tierras y en otras haciendas que tienen más de la tercia parte de todas las que hay, adquiridas con ocasión de capellanías y mandas y con títulos de profesión de religiosos y herencias y por compras que hacen, y que convernía que en esto hubiese limitación por los inconvenientes que se pueden seguir y que se van expe-

rimentando en daño de los dos novenos que me pertenecen en los diezmos y de las iglesias catedrales y parroquiales que es justo tengan renta equivalente, porque las religiones en virtud de los privilegios que tienen de no pagar diezmos se eximen de pagarlos de las dichas heredades, sin embargo que antes que se vendiesen a las religiones pagaban diezmo y que conforme a derecho las tierras decimales o viñas de que antes se pagaba diezmo a las iglesias, no se pueden excusar de pagarle por cualquiera título de que entren en los monasterios, colegios, conventos, y que sería necesario sacar breve de su Santidad para que en ese Reino se guarde y observe la disposición del capítulo nuper dedecimis sin embargo de cualesquier gracias o privilegios en contrario dados y que de las causas que a esto tocaren conozca el ordinario eclesiástico sacando breve particular para esto y sobre los pleitos que nacen cada día con las dichas religiones sobre acciones Reales de cualesquiera fundos o de petición de herencia o legado o cosa que sea dependiente de contratos de legos así respecto de todo género de personas que les piden como de unos religiosos con otros en que los súbditos padecen mucho y pierden su justicia, por no tener juez sin sospecha ante quien litigar, pues el superior de la religión ante quien lo han de hacer es la misma parte, y que en este breve se cometa el conocimiento de semejantes causas al ordinario eclesiástico, para que conozca de la manera que se pide a los clérigos ante su juez sin que en esto haya diferencia, y porque quiero saber lo que acerca de todo lo susodicho hay y pasa y si es así que las religiones de ese distrito se van aumentando en bienes raices de la manera que aquí se advierte y los inconvenientes que dello se siguen o pueden seguir y qué daño reciben las iglesias en no cobrar el diezmo de las tales haciendas y si converná sacar breve de su Santidad, para que le paguen las que han acostumbrado a dezmar antes que viniesen a poder de las religiones y para que los ordinarios conozcan de los negocios y causas de religiosos sobre herencias o legados así respecto de contratos con legos como unos religiosos con otros o si esto tiene algunos inconvenientes y por qué razón, y lo que sobre todo converná proveer y ordenar, os mando que habiéndolo mirado y considerado muy bien, me enviéis relación sobre todo con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 5, fol. 180.

109

R.C. AL GOBERNADOR DE LA MARGARITA QUE INFORME QUE INDIOS DE LA PROVINCIA DE GUAYANA HAY EN AQUELLA ISLA Y SI SE SIRVEN DE ELLOS COMO DE ESCLAVOS

Madrid, 20 de diciembre de 1609.

El Rey. Don Bernardo de Vargas Machuca, mi Gobernador de la isla Margarita. El Doctor Don Pedro Marmolejo, mi fiscal en el mi Consejo de las Indias, me ha hecho relación que en esa isla hay muchos indios que se han traído de la provincia de Guayana y de otras partes, los cuales se han vendido y venden públicamente como si fueran esclavos, sirviéndose dellos las personas que los compran, y que aunque las justicias lo han entendido, no han puesto remedio en ello, suplicándome fuese servido de mandar que sean castigados los culpados en esto y que los dichos indios se vuelvan a sus naturales, pues de lo contrario resultan los inconvenientes que se dejan considerar. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, me ha parecido ordenaros, como por la presente os ordeno y mando, que en la primera ocasión me informéis de lo que acerca de lo referido ha pasado y pasa, y que en el entretanto guardéis y hagáis guardar las cédulas y órdenes que hay y están dadas para esto.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 869. Libro 6, fol. 60v.

110

R.C. A LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO QUE INFORME SI A LOS INDIOS DE GUAYANA LOS TRAEN A LA ISLA MARGARITA Y DAN POR ESCLAVOS

Aranda, 3 de julio de 1610.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Por carta del licenciado Manso de Contreras escrito desde la Margarita, estando de partida para ir a servir la plaza de la Audiencia de Panamá de que le hice mer-

ced, he entendido que en ninguna parte de las Indias hay noticia de rescates sino en los nuevos pueblos de Guayana que sólo tratan de esto y despoblar aquellas provincias de los indios de paz enviándolos a vender como esclavos a la Margarita donde todos ellos se acaban, y porque quiero saber de vos lo que en esto pasa y lo que sobre ello se os ofrece, os mando que en la primera ocasión me informéis de todo muy particularmente y que en el entretanto, siendo cierto lo que se me ha representado, proveáis del remedio que convenga enviando a ello persona de satisfacción.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 869. Libro 6, fol. 83.

111

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN ACERCA DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN ENCOMENDAR LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS

Aranda, 10 de julio de 1610.

El Rey. Alonso de Ribera, mi Gobernador de la provincia de Tucumán. Por parte de la ciudad de Córdoba de esa provincia me ha sido hecha relación que en esas provincias hay muchos hijos y nietos de conquistadores pobres que no tienen encomiendas ni han sido gratificados, suplicándome atento a ello, os mandase que en las encomiendas que vacaren y vos encomendares conforme a la facultad que tenéis, prefiráis a los hijos, nietos y descendientes de los tales conquistadores y pobladores, y que la encomienda que les diéredes, sea con calidad de que se hayan de casar con hijas y nietas y descendientes asimismo de conquistadores, para que desta manera se puedan remediar los unos y los otros por haber muchas doncellas pobres, y que los repartimientos que encomendares en hombres que estén ya casados, sea con alguna pensión para los hijos o nietos pobres de la persona, por cuyo fallecimiento vacó el tal repartimiento. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque por las leyes de las Indias y por cédulas Reales y otras órdenes está dada la que se ha de tener en encomendar los dichos repartimientos

y hacer las gratificaciones, os mando que las guardéis y cumpláis y todo lo demás que acerca desto está proveído sin contravenir a ello, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 1, fol. 87.

112

R.C. DECLARANDO LAS PREEMINENCIAS DE OFICIALES REALES EN ACTOS PUBLICOS

Aranda, 24 de julio de 1610.

El Rey. Por cuanto he sido informado que en la ejecución y cumplimiento de la orden que por cédula de 16 de mayo de 1609 mandé que se guardase de allí adelante en el ejercicio, jurisdicción y preeminencias de los oficiales de contadores de los tribunales de cuentas que se han asentado en las Indias, se han ofrecido algunas dudas sobre si en los días que por la dicha cédula se permite concurran con mis virreyes y audiencias en procesiones generales, recibimientos de virreyes y otros actos expresados en ella, han de tener sillas los dichos contadores de cuentas como los oidores o si han de asentar en bancos en las iglesias y que las veces que sucede llamar a alguno dellos, el virrey para hablarle en su aposento le ha de dar también silla y hacerle el mismo tratamiento de palabra, presupuesto que en las juntas que concurren con los de la audiencia tienen igual asiento, y queriendo excusar diferencias y los inconvenientes que dellas resultan dando forma en los asientos que los unos y los otros conviene tengan en estas ocasiones, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual es mi voluntad y mando que de aquí adelante se guarde en lo susodicho esta orden que mis virreyes que al presente son y adelante fueren de las provincias del Perú y Nueva España, sólo tengan sitial según y en la forma y en los lugares que siempre le han tenido, sin hacer en esto novedad, y los oidores y las demás personas que tienen asiento en las audiencias de la ciudad de Lima y México en todos los actos públicos le tengan en bancos como en las audiencias y chancillerías de estos Reinos y aun en los Consejos, y cuando alguno de los dichos virreyes estuviere fuera de la ciudad, tenga silla sin sitial

el oidor más antiguo en el lugar que le tiene el virrey, y esta misma orden mando se guarde en las demás mis audiencias de las dichas Indias, y que los dichos virreyes y presidente de la del Nuevo Reino de Granada hagan en su casa el mismo tratamiento y den el asiento a los contadores del tribunal de cuentas que a los oidores, que yo lo tengo así por bien.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 84.

113

R.C. AL GOBERNADOR DE LA MARGARITA QUE INFORME SI SE DAN TITULOS A LOS VECINOS QUE TIENEN POR ESCLAVOS A INDIOS DE LA GUAYANA Y OTRAS PARTES

Aranda, 7 de agosto de 1610.

El Rey. Capitán Don Bernardo de Vargas Machuca, mi Gobernador de la isla Margarita. Por carta de Joseph Hurtado de Salcedo, contador de mi Real Hacienda della, de 15 de abril de 1609 he entendido que en esa isla ha habido indios guayquiries en gran número y ahora está despoblada de todo punto, pues no hay en ella ciento y cuarenta indios por la mucha cantidad dellos que se han muerto y otros ídose a la Nueva Andalucía y otras partes por causa de los malos tratamientos que se les han hecho y que al presente hay en esa isla cosa de seiscientos indios de otras naciones que todos sirven como esclavos andando desnudos y mal tratados y se venden públicamente trayéndolos de las islas del Guayana, la Trinidad y Nueva Andalucía, sin que haya quien vuelva por ellos, porque los gobernadores, vuestros antecesores, y vos en lugar de hacer esto han dado y dais a los vecinos que los tienen títulos dellos, llevando dos pesos de derechos por cada uno, y porque quiero saber de vos lo que en esto ha pasado y pasa y se os ofrece acerca de todo lo que se me ha representado, os mando que en la primera ocasión me informéis dello con mucha particularidad, avisándome de lo que convendrá proveer para remedio de todo, para que visto provea y mande lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 869. Libro 6, fol. 93.

114

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE QUITO QUE PROVEA DEL REMEDIO QUE CONVENGA ACERCA DE LA GENTE VAGAMUNDA Y PERDIDA

Aranda, 14 de agosto de 1610.

El Rey. Doctor Juan Fernández de Recalde, Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco de Quito. He sido informado que en esa provincia hay mucha gente perdida y holgazana así española como mestizos y que esta generación de los mestizos se va aumentando mucho y es gente de malas inclinaciones y costumbres y viven con libertad y porque no es justo que en la república se consienta vagamundos y gente viciosa y perdida, sino que se castiguen los pecados públicos y excesos que hubiere y que no se dé lugar a la libertad con que los dichos mestizos se dice que viven, os mando que proveáis el remedio como más convenga con la maña y destreza que de vos se fía, para que se atajen los daños e inconvenientes que de todo pueden resultar, y de lo que en todo se hiciere, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 214.

115

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA REAL DEL NUEVO REINO DE GRANADA QUE PROVEA LOS CORREGIMIENTOS DE INDIOS EN PERSONAS DE LA SATISFACCION Y PARTES NECESARIAS

San Lorenzo, 25 de septiembre de 1610.

El Rey. Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia del. Aunque por tantas cédulas y ordenanzas del Emperador y Rey mi señor y padre que hayan gloria y mías está prohibido el tratar y contratar a los corregidores de españoles e indios de esas provincias, he sido informado que no sólo no se cumple sino que siendo los dichos corregidores de indios los que los habían de amparar y defender, son

los de quien mayores vejaciones y molestias reciben trayéndolos ellos y sus ministros y amigos ocupados en sus tratos y granjerías fuera de sus casas, apartados de sus mujeres e hijos y sin acudir a la doctrina, pereciendo en los trajines y caminos largos y despoblados por donde andan, y que sólo llevan fin los dichos corregidores a enriquecer el tiempo que les dura el corregimiento, y que en las residencias no se remedia ni castiga esto como conviene por ser ordinariamente los dichos corregidores criados o allegados de los presidentes, oidores y fiscales de las Audiencias; y porque conviene que con particular cuidado se atienda al remedio de esto, os mando que de aquí adelante estéis con mucha advertencia de proveer estos oficios de corregidores de indios en personas de buena conciencia y de la satisfacción y partes necesarias y no en deudos, criados ni allegados vuestros ni de los dichos oidores y fiscales y daréis orden en que se les tomen a los dichos corregidores sus residencias con mucho cuidado y rigor para averiguar y entender sus excesos y los agravios que reciben los indios y que se castiguen con el mismo cuidado y rigor para que cesen y excusen en cuanto fuere posible, haciendo guardar y cumplir precisamente todo lo demás que en esta razón está proveído y ordenado.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 115v.

116

R. C. DECLARANDO QUE LA PROHIBICION HECHA A LOS MINISTROS Y OFICIALES REALES DE TRATAR Y CONTRATAR COMPRENDE QUE NINGUNO PUEDA TENER CANOAS DE PERLAS NI PARA OTRAS PESQUERIAS

San Lorenzo, 1 de noviembre de 1610

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas, instrucciones y ordenanzas del Rey mi señor que haya gloria y mías está ordenado y mandado que los mis virreyes, presidentes y oidores y fiscales de las Audiencias de las Indias Occidentales ni los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hacienda de las dichas Indias no puedan tratar ni contratar ni tener minas ni parte en ellas, ni otras granjerías, y porque he sido informado que sin em-

bargo dello en algunas partes donde hay pesquería de perlas, algunos de los dichos mis ministros han tenido y tienen canoas y esclavos negros con ella y han usado y usan de esta granjería de que han resultado y resultan inconvenientes considerables y deseando que se excusen, por la presente declaro y mando que la dicha prohibición que así les está hecha de tratar y contratar comprende y se ha de entender, para que ninguno pueda tener canoas de perlas ni para otras pesquerías que les pueda ser de alguna ganancia ni trato, y siendo necesario de nuevo lo prohibo y mando que no las tengan por sí ni por interpuestas personas ni en compañía de otros, so las penas que les están impuestas en los demás tratos, y para que venga a noticia de todos, mando que esta mi cédula se apregone en las partes y lugares que conviniere.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 96.

117

R.C. AL GOBERNADOR DE CARTAGENA QUE INFORME SOBRE LA FALTA QUE SE HA ENTENDIDO TIENEN LOS NEGROS DE AQUELLA CIUDAD DE QUIEN LES ADMINISTRE LOS SACRAMENTOS

San Lorenzo, 10 de septiembre de 1611.

El Rey. Don Diego Fernández de Velasco, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cartagena. He sido informado que hay en esa ciudad al pie de ocho mil negros del servicio de los vecinos, los cuales no tienen párroco ni persona que cuide dellos para lo que toca a administrarles los sacramentos, porque los capitulares de la Iglesia catedral gozan las obvenciones del curato y sólo ponen en ella dos tenientes sin que haya otra parroquia, y como en ella se ha de acudir a los españoles vecinos y habitantes y a los soldados del presidio y galeras y forasteros que de ordinario son muchos, no les queda tiempo para acudir a enseñar y sacramentar los negros de la ciudad, ni a los que llegan de descarga a ella de Angola y de los ríos de Cabo Verde y Guinea para vender, que de ordinario entran de dos a cuatro mil cada año, muchos de los cuales suelen ir enfermos y se mueren sin sacramentos por no haber quien se los administre,

y que esto se remediaría ordenándose que vos y el obispo hiciésedes matrícula de los negros y negras que hay en esa ciudad, y se pusiesen una o dos parroquias aparte con párrocos destinados para esto y para el sustento dellos y fábrica de las dichas parroquias podría contribuir con medio peso cada año cada amo de los dichos negros por cada cabeza. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que acerca de lo susodicho hay y pasa, y si es ansí que los dichos negros carecen de doctrina y de quién les administre los sacramentos, y si, para que la tuviesen, convernía que se fundasen parroquias apartes para ellos con curas propietarios o si esto tiene o puede tener algunos inconvenientes, cuáles y por qué causa o si es en perjuicio de tercero, y en caso que conviniese poner las dichas parroquias, cuántas y con qué curas y de dónde y cómo se podría proveer lo necesario para la fundación dellas y para el sustento de los curas, y si se debría repartir y cargar a los amos de los negros, os mando que habiéndole mirado y considerado muy bien me enviéis relación sobre todo con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 991. Libro 1, fol. 211v.

118

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA QUE INFORME SI CONVENDRIA PROVEER CIERTOS OFICIOS DE AQUEL DISTRITO EN LETRADOS Y NO EN HOMBRES DE CAPA Y ESPADA COMO SE HACE

Lerma, 5 de noviembre de 1611.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Guatemala. El licenciado Juan Maldonado de Paz, mi Fiscal della, me escribe en carta de 29 de septiembre de 1610 que en todo ese distrito hay tanta falta de letrados que aunque los gobernadores y alcaldes tengan deseo de acertar, no es posible respecto de que les faltan personas de quien tomar parecer, si no escribanos que de ordinario son naturales y emparentados con los litigantes. y así de ignorancia o de malicia por la mayor parte no se substancian las causas y muchas veces, por ser pobres los que litigan, dejan de seguir sus apelaciones, en particular los que distan mucho de esa

Audiencia, para cuyo remedio convendría ordenar que en los gobiernos del distrito della donde no hay fronteras ni puertos de mar, se proveyesen letrados en lugar de los soldados que agora se proveen, y porque quiero saber lo que acerca de todo esto se os ofrece, os mando que en la primera ocasión me informéis dello para que visto provea y mande lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2, fol. 281.

119

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA REAL DEL NUEVO REINO DE GRANADA QUE CONSERVE EN LA POSESION QUE MANDO DAR A DIEGO RAMIREZ DE POVEDA DEL CACICAZGO DE GUATAVITA, SIN EMBARGO DE SER MESTIZO

Madrid, 21 de diciembre de 1611.

El Rey. Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia del. Por vuestras cartas y por los testimonios y recaudos que se han presentado en mi Consejo de las Indias por parte de Diego Ramírez de Poveda, cacique que dice ser de Guatavita, se ha entendido que habiendo vacado aquel cacicazgo por fallecimiento del último poseedor, el corregidor de aquel partido por vuestra orden hizo las diligencias necesarias para averiguar quien era el sucesor legítimo en el dicho cacicazgo, y pareció serlo el dicho Diego Ramírez de Poveda como pariente más cercano del difunto, hijo de una tía suya, y que los indios le tuvieron en vida del poseedor por tal sucesor legítimo en el dicho cacicazgo, por lo cual y otras causas y consideraciones que a ello os movieron, sin embargo de que el dicho Diego Ramírez de Poveda es mestizo y la prohibición que hay para que no entren mestizos en los cacicazgos, le hicistes dar la posesión del de Guatavita, con cargo de que llevase aprobación mía dentro de tres años, y habiéndoseme suplicado por su parte se la mandase dar, y visto por los del dicho mi Consejo y lo que vos me escribistes en carta de 30 de mayo pasado en que decís lo bien que procede el dicho Diego Ramírez de Poveda y el cuidado con que

acude a las cosas de la religión y culto divino, ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago, le conservéis en la posesión que le mandastes dar del dicho cacicazgo, no ofreciéndoseos de nuevo inconveniente y guardando justicia si acaso saliere otra persona que pretenda tener derecho al dicho cacicazgo, avisándome de cómo procediéredes en ello.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 133v.

120

ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA DE NUEVA ESPAÑA SOBRE LAS JUNTAS Y TRAJES DE LOS NEGROS Y MULATOS

México, 14 abril de 1612.

Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, enterada de la desorden con que proceden los negros y mulatos libres y esclavos, procurando obviar los daños e inconvenientes que pueden resultar, ha hecho ordenanzas para que no traigan armas algunas, ni se junten arriba de tres, ni tengan cofradías, y que los vagamundos tomen oficios en ciertas penas, según se contiene en las dichas ordenanzas, demás de las cuales, por obviar de todo punto cualquiera ocasión que tengan de hacer las dichas juntas y traer las dichas armas y atajar la desorden que en el vestir y usar de ropas finas y otras cosas han tenido que no es justo se permita a semejantes personas, acordaron de hacer las ordenanzas siguientes:

1. Primeramente que de aquí adelante en ningún entierro de negro ni negra, mulato ni mulata, libre o esclavo, se puedan hallar ni hallen más de cuatro negros y cuatro negras, so pena de cada doscientos azotes de los que más se hallaren.

2. Item, que ningún mercader ni otra persona cualquiera que sea, pueda dar ni vender a ningún negro ni negra, mulato ni mulata, libres ni esclavos, ningún género de armas ofensivas ni defensivas, pólvora ni municiones, por ningún color ni causa, en poca ni en mucha cantidad, so pena de la vida.

3. Item, que ninguna persona de cualquier calidad, oficio o

preeminencia que sea, pueda traer ni traiga en su acompañamiento más que tan solamente dos negros o mulatos o chinos, so pena de perder los que de más trajeren, aplicada su valor por tercias partes, cámara, juez y denunciador; pero bien se les permite traer españoles, indios o mestizos, todos los que quisieren.

4. Item, que ninguna negra ni mulata, libre ni cautiva, pueda traer ni traiga ninguna joya de oro ni plata, ni perlas ni vestidos de seda de Castilla, ni mantos de seda, ni pasamanos de oro ni de plata, so pena de cien azotes y de perdimiento de los tales vestidos, joyas, perlas y lo demás, aplicado según de suso; aprobando como aprueban y confirman la ordenanza hecha en esta razón por el Virrey Conde de Monterrey, su fecha a 30 de junio del año 1598, para que se ejecute en cuanto no fuere contraria a ésta.

Y para que mejor se ejecuten y guarden las dichas ordenanzas, mandaban y mandaron que habiéndose pregonado en esta dicha Ciudad, y lo mismo se haga en las otras ciudades y congregaciones de españoles de esta Nueva España, todos los alguaciles y demás ministros de justicia tengan especial cuidado y diligencia de la guarda y ejecución de las dichas ordenanzas, por lo que importa al bien y conservación de esta república, so pena de privación perpetua de sus oficios, y de quinientos pesos para la Cámara de Su Majestad. Y así lo proveyeron y firmaron.

Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII *y* XVIII. México (1936), páginas 100-101.

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE INFORME SOBRE HABERSE ENTENDIDO QUE A ALGUNAS PERSONAS QUE SE HAN LLAMADO A ENGAÑO EN LA COMPRA DE LOS OFICIOS, LES HA MANDADO VOLVER SU DINERO

San Lorenzo, 15 de septiembre de 1612.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de San Francisco de Quito. He sido informado que muchas personas compran oficios en esa provincia con el solo intento de hon-

rarse con ellos y entrar en algunas elecciones y después que han conseguido sus intentos, para que se les vuelva el dinero que dieron por los oficios, se llaman a engaño y ponen pleito y salen con ello, sin embargo de la cláusula que se pone en la venta de los oficios de que no se puedan llamar a engaño los que lo compraren y esa Audiencia les ha mandado volver su dinero sin advertir a la honra y beneficio que han conseguido con los oficios, y porque quiero saber lo que hay y pasa acerca desto y qué personas han intentado estos pleitos y salido con ellos, mandándoles volver su dinero, sin embargo de la dicha cláusula y condición y las causas que ha habido para ello y para no cumplirse lo que está proveído, os mando me enviéis relación sobre todo con vuestro parecer, y en el entretanto guardaréis lo que está ordenado sobre ello.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 222v.

122

R. CARTA SOBRE QUE EN LOS OBRAJES NO TRABAJEN NEGROS MEZCLADOS CON INDIOS

Ventosilla, 28 de octubre de 1612.

El Rey. Marqués de Montesclaros, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Una carta vuestra de 12 de abril del año pasado de 1611 sobre materias de gobierno se ha visto en mi Consejo de las Indias. Y está muy bien el haber ordenado que en los obrajes no trabajen negros mezclados con indios por el daño que a los indios les resulta de la compañía de los negros...

A.G.I. Audiencia de Lima 571. Libro 17, fol. 132v. Bibl. Nac. Ms. 2989, página 739.

123

ORDENANZAS DE LOS APRENSADORES

Los Reyes, 12 de marzo de 1613.

D. Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros etcétera. Por cuanto habiéndose hecho relación al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de los Reyes por parte de Juan Ortiz de Palomera y Sebastián Ortega, aprensadores que había más tiempo de treinta y seis años que usaban el dicho oficio en España y en esta ciudad, y tenido el dicho Juan Ortiz de Palomera tienda pública de veinticinco años a esta parte, y el dicho Sebastián Ortega había sido veedor y examinador del dicho oficio de aprensadores en la villa de Madrid, y porque no había ordenanzas, ni excepción del en esta ciudad lo usaban y ponían tienda todas las personas que querían de que resultaban muchos daños en las obras que hacían, porque las quemaban con el demasiado fuego que les ponían y abriéndolas más de lo que era necesario, con que se rompían y cortaban con facilidad, y para remedio de esto y otros inconvenientes pidieron se nombrase veedor y examinador del dicho oficio, y que ninguno le usase no siendo examinado en él o tenido tienda pública en esta ciudad o en los Reinos de España del dicho oficio tiempo de diez años, haciéndose sobre esto las ordenanzas que conviniesen para el buen uso y ejercicio del, en utilidad de la República y bien común, lo cual visto por el dicho Cabildo lo remitieron a Simón Luis de Lucio, Regidor y Procurador general de esta ciudad, y a Gonzalo Prieto de Abreu, asimismo Regidor de ella, los cuales las hicieron y presentaron ante el dicho Cabildo, donde habiéndolas visto, las aprobaron con que acudiese ante mí por la confirmación...

5. Item, ordenamos y mandamos que negros horros ni cautivos no puedan ser examinados, ni tener tienda pública, ni secreta, ni aprensar, ni cincelar, sino fuere por oficial de maestro examinado.

Confirmadas por el Virrey del Perú, Marqués de Montesclaros, el 23 de julio de 1623. Acad. Hist. Colección Mata Linares. T. 22, fols. 287

124

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE EL REQUINTO QUE PAGAN LOS INDIOS DEL NUEVO REINO DE GRANADA

Madrid, 6 de febrero de 1614.

Entre los arbitrios de que el Rey nuestro señor que está en gloria, por cédulas suyas, fecha a 1 de noviembre del año pasado de 1591, mandó usar y que se asentasen y cobrasen en las Indias, fué uno que de todos los indios, así de los repartimientos puestos en la corona Real como de encomenderos, se cobrase desde principio del año pasado de 1592 la quinta parte de lo que montasen los tributos en que estuviesen tasados, y habiéndose comenzado a ejecutar la cobranza deste requinto en el Perú y Nueva España, se ofrecieron algunas dificultades, mediante las cuales con parecer de los Virreyes de las dichas provincias fué V. M. servido de relevar a los indios de aquellos dos Reinos de la paga del dicho quinto, y últimamente por cédula de 25 de julio del año pasado de 1609 hizo V. M. la misma gracia y mereced a los indios del distrito de la ciudad de Mérida del Nuevo Reino de Granada; y por parte de las demás ciudades del dicho Nuevo Reino y en nombre de todo él y de los demás indios se ha suplicado a V. M. les haga la misma merced que a los del Perú y Nueva España, por ser aquel Reino más pobre y los indios más necesitados, en razón de lo cual han enviado muchos papeles e informaciones por donde consta de la incapacidad y miseria de aquellos indios y la imposibilidad que tienen de pagar el dicho quinto y las vejaciones que reciben sobre su cobranza, desamparando sus poblaciones y vecindades, mujeres e hijos, volviéndose a sus ritos e idolatrías y que particularmente carga mucho esta vejación sobre los indios de los pueblos de tierra caliente por ser más miserables y no tener ningunas granjerías y que en lugar del tributo sirven a sus encomenderos en las sementeras y otras labores y servicios personales y los encomenderos pagan el requinto por ellos en algunas partes, y demás desto se ha entendido que todos los indios pagan un tomín cada uno que es cuarenta maravedís para el salario de sus corregidores, y la Audiencia de aquel Reino a quien se mandó informar sobre esto.

dice que importa cada año el dicho quinto que se cobra de los indios 22.500 ducados y que en las visitas de la tierra que sale a hacer cada año uno de los oidores por su turno, han hecho las tasas de los tributos de los indios con tal consideración que en la paga del que dan a sus encomenderos y quinto con que acuden a V. M. sean aliviados y no gravados, y que con esta consideración de irlos siempre sobrellevando y ajustando las tasas con lo que pueden pagar, se podría continuar la cobranza del dicho quinto y que se pagase del en las cajas Reales el tomín del salario de los corregidores, aunque sienten mucho la paga del último quinto y relevándolos V. M. del será causa de general contentamiento, así para los indios como todo aquel Reino, y habiéndose visto en el Consejo todas las dichas informaciones y pareceres de la dicha Audiencia y del Tribunal de Cuentas de aquel Reino y otras personas y platicado y conferido largamente sobre la materia, ha parecido que en los pueblos de tierra caliente del dicho Nuevo Reino de Granada podrá V. M. servirse de mandar que sean relevados los indios de la paga del dicho requinto por ser tan pobres y miserables y no tener ningunas granjerías ni tratos y que sean tasados en el tributo que han de pagar a sus encomenderos y que no le paguen en servicio personal como V. M. lo tiene ordenado y mandado diversas veces, y que dellos ni de los de tierra fría no se cobre el tomín con que contribuyen para el salario de los corregidores, pues pagando su tributo no tienen obligación a esto, y que en los pueblos de la tierra fría, por ser los indios más ladinos y tener sus granjerías, se continúe la cobranza del dicho quinto como a la Audiencia le parece. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: lo que parece al Consejo.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe. 2.

125

R.C. QUE LOS SOLDADOS DE LA GUARDA QUE FUEREN PULPEROS O TABERNEROS, NO SE EXCUSEN DE LAS PENAS EN QUE INCURREN POR RAZON DE TALES OFICIOS

Madrid, 24 de marzo de 1614.

Por cuanto por parte de la ciudad de los Reyes, Provincias del Perú, me ha sido hecha relación que los alabarderos de la guarda de los Virreyes suelen ser taberneros y pulperos y usan los oficios actualmente sirviendo las dichas plazas, y a título de ellas pretenden eximirse de las penas que incurren en sus oficios de taberneros y pulperos, suplicóme mandase proveer que los que fueren de la guarda del Virrey, no tengan los dichos oficios de pulperos y taberneros y que caso que lo sean, si incurrieren en penas que por ellas merezcan ser castigados, los alcaldes ordinarios y fieles ejecutores de la dicha ciudad los puedan hacer prender y castigar conforme a la calidad de sus delitos de la manera que lo pudieran hacer sino fueran de la guarda del Virrey. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual ordeno y mando que sin embargo de que los dichos taberneros y pulperos sean de la guarda del dicho mi Virrey, no se excusen de las penas en que incurren por razón de los tales oficios, y de ellos puedan conocer las justicias ordinarias y fiel ejecutor de la dicha ciudad conforme a las ordenanzas, y mando al mi Virrey que es o fuere de las dichas provincias que no les pongan, ni consientan poner en ello embargo, ni impedimento alguno que así es mi voluntad.

Acad. Hist. Colección Mata Linares. T. 21.

126

ORDENANZAS DE TINTOREROS

Los Reyes, 27 de abril de 1615.

El Dr. D. Leandro de la Reynaga Salazar, vecino y regidor de esta ciudad a quien V. S. cometió de ver las ordenanzas hechas por Simón Luis de Lucio, regidor que fué de ella, para el uso del oficio y arte de teñir sedas tejidas y por tejer y otras cosas anejas al dicho tinte, dice las ha visto, y le parece conviene se guarden y cumplan las siguientes constituyéndolas V. S. por tales ordenanzas y aprobándolas S. E. Visorrey de estos Reinos...

10. Item, ordenamos y mandamos, y desde ahora para siempre jamás prohibimos que ningún negro, ni mulato libre ni cautivo pueda tener ni tenga obraje de los dichos oficios suyo, ni ajeno, ni pueda entrar en examen, ni ser examinado en él, ni tener pública ni secretamente sedas crudas, ni de color, ni terciopelos, rasos, damascos, ni otras cosas, ni usar del dicho oficio si no fuere en casa de maestro examinado y como oficial suyo, no de otra manera, so pena de 200 pesos corrientes, y que se le quiten los materiales y tinajones y los demás adherientes que tuviere, y los tenga perdidos que todo ello se aplica en la dicha forma por tercias partes Cofradía de Santa Catalina de Sena, Juez y Denunciador.

11. Item, que ningún mercader de tienda, ni que tenga ropa en almacén, cargador, ni otra persona alguna que tratare de comprar y vender, pueda tener obraje de teñir ropa aunque sea a título de que tiene esclavos negros y mulatos suyos alquilados, aunque diga que las sedas que tiñe son suyas propias, pues todas las que tiñere y echare a perder y quemare, se reparte y consume en la república, porque los dichos mercaderes y personas que lo tal hacen, es por tener para poder vender los terciopelos, rasos, damascos y tafetanes que tienen mojados, manchados y podridos; so pena de por la primera vez que lo contrario hicieren, de 200 pesos corrientes aplicados en la forma susodicha y por la segunda 500 pesos y por la tercera destierro preciso de esta ciudad por el tiempo de dos años.

Adiciones hechas por el Virrey:

... Y en cuanto a la [ordenanza] 10 que prohibe ningún mu-

lato ni negro esclavo ni otro pueda ser tintorero, se añada salvo si no fuere con especial licencia del Sr. Virrey y sin perjuicio de que no sea admitido si no quisieren recibirle en la Cofradía de Sta. Catalina de los dichos tintoreros.

Aprobadas por el Virrey del Perú el 27 de octubre de 1616. Acad. de la Historia. Colección Mata Linares. T. 22, fol. 304.

127

R.C. QUE LOS MINISTROS DE LAS AUDIENCIAS NO PUEDAN TENER CASAS Y ESTANCIAS DIRECTA NI INDIRECTAMENTE

Madrid, 24 de diciembre de 1615.

El Rey. Por cuanto estando prohibido por diversas cédulas, leyes y ordenanzas del Emperador y Rey mis Señores que están en gloria, y mías, que los oidores de mis Audiencias Reales de mis Indias occidentales, Alcaldes, Fiscales ni demás ministros míos, no tengan casas, huertas, estancias, ni tierras en su cabeza ni en las de otras personas, directa ni indirectamente, con rigurosas penas, he sido informado que para disimular los dichos excesos buscan terceras personas, confidentes en cuyas cabezas las ponen, siendo ellos los legítimos dueños, y que, aunque los daños que de esto se siguen, son muy grandes, no se atreven los que los padecen, a procurar el remedio contra los que los causan, por ser personas poderosas a las cuales quedan siempre sujetos y expuestos a que en otras muchas ocasiones que se ofrezcan los molesten. Y que aunque de estos excesos no han podido dejar de tener noticia mis Virreyes que han sido de las dichas Indias y de que oidores y ministros han tenido y tienen las dichas casas y granjerías en cabeza ajena, porque nunca se esconde del todo, no ponen el remedio necesario por no les haber constado jurídicamente, y porque a mi servicio y ejecución de mi justicia conviene que se castiguen los excesos cometidos por lo pasado sin aguardar a tiempo de visitas y que los ministros míos entiendan que no se han de disimular, sino que precisamente han de cumplir lo dispuesto por las dichas leyes. Por la presente mando que, además de las penas en ellas contenidas, en cual tiempo que constare que los dichos oidores, alcaldes, fiscales y demás

ministros comprendidos en las dichas cédulas, hubieren comprado o compraren o puesto o pusieren en cabeza ajena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido y pasado con efecto a otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubiere vendido y que demás de la dicha pena, la persona en cuya cabeza hubiere estado puesta en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubiere vendido la tal huerta, casa, tierra o estancia. Todo lo cual es mi voluntad, y mando que se guarde, cumpla y ejecute en las personas y bienes de los que hubieren contravenido y contravinieren a las dichas leyes, y que se pregone públicamente en las partes donde más conviniere para que venga a noticia de todos, y que los fiscales de mis Audiencias Reales de las dichas Indias envíen testimonio al dicho mi Consejo de haberlo pregonado.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 276. Bibl. Nac. Ms. 2989, pág. 830 y 834. Ms. 2932, fol. 12v. Disp. Compl. Tomo II, pág. 208. D.I.A. Tomo 17, página 303. R. L. I. Libro 2, tít. 16, ley 56.

128

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE EL INTOLERABLE TRABAJO QUE PADECEN LOS INDIOS EN LAS MINAS DE AZOGUE DEL PERU

Madrid, 15 de febrero de 1616.

En un memorial sin firma que se dió a V. M. y fué servido mandar remitir a mí, el Presidente, dice el autor (que según se ha entendido es un clérigo que ha sido cura de Guancavélica donde están las minas de azogue en el Perú y se vino a estos Reinos donde ya reside de asiento) que para el beneficio y labor de las dichas minas se llevan de las provincias comarcanas, dos mil indios forzados y apremiados, con muy conocido peligro de su vida en tanto grado que a tres o cuatro veces que les cabe el ir a las dichas labores por espacio de dos meses, mueren muchos de ellos y los que se escapan, se huyen de sus reducciones y se van a Loyunga, que es una montaña muy espesa de arboleda y vecina de los indios de guerra, donde viven como salvajes, careciendo de la administración de sacramentos, consumiendo y asolando sus pueblos de manera, que no

quedan en ellos más que algunos indios viejos obligando a las mujeres a que acaricien y regalen a los pasajeros procurando tener comunicación con ellos para su propagación, viendo que se van acabando y extinguiendo, con cuya consideración yo, el Presidente, siendo Virrey de aquellas provincias, con acuerdo y parecer de personas doctas de ciencia y conciencia, ordené se tapase la boca de la dicha mina (como se hizo), habiéndola dejado en ochenta estados, hasta que con siniestras relaciones que se hicieron a V. M., se volvió a continuar su labor, llegando con ella a ciento y cuarenta estados toda derrumbada y caída sin respiración alguna, más de muy angosto tránsito hecho de maderos que guía la mina nueva que es el último plan que ha quedado de otras muchas labores, que en ella había trabajando los indios alrededor de un muy gran charco de agua, causada de la ruina de la dicha mina que para haberse de labrar, andan otros tantos indios desaguándola y del vaho y calor que hay en aquel centro, les procede una enfermedad de que mueren irremisiblemente con mucho escrúpulo de conciencia, pues el fruto se saca a costa de tantas vidas y de la inocente sangre de aquellos naturales. Y asimismo refiere que hay algunas doctrinas de temple muy caliente y los llevan a las minas de Choclo-Cocha, tierra muy fría, y que por pasar de un extremo a otro mueren muchos y que convernía que estos indios no se ocupasen en estos ministerios.

Materia es esta muy ventilada en el Consejo y sobre que se han hecho todas las provisiones que se han podido, procurando aliviar a los indios de los trabajos y servicios personales, pero tiene mucha dificultad la ejecución, siendo, como es verdad, que con mil quintales de azogues se benefician metales de que procede un millón en barras, y esto no se puede hacer sino por medio del trabajo de los indios; por otra parte también es muy considerable su conservación, pues en faltando ellos, sobre cuyos hombros carga todo el peso de minas y labores, se ha de acabar y perecer todo, pero a estos discursos tan importantes en materia de estado y que tienen tan en duda la resolución, prefiere la obligación en conciencia, pues siendo éstos libres por su naturaleza y leyes Reales, no hay razón para obligarlos a trabajos tan intolerables y que se dan por pena a delincuentes por muy graves delitos y en que, por las causas que representa el memorial, es cosa sin duda que se van acabando y consumiendo muy a prisa, y tanto más se hace sentir este grave y escrupuloso daño y peligro cuanto es más fácil el remedio, pues

beneficiándose las minas del Almadén, como diversas veces se ha propuesto y suplicado a V. M., se puede sacar en tanta abundancia que se cumpla muy bastantemente no sólo la necesidad del Perú, pero todas las demás partes de las Indias, y por todas estas razones se halla el Consejo obligado a suplicar a V. M., como lo hace, se sirva de mandar se trate desto por donde toca y que con la mayor brevedad que se pueda se ponga la mano en el remedio con ejecución. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: trátese luego desta materia en la Junta que está señalada para ello, y con particular atención de los medios que se podrían hallar para aliviar el trabajo de los indios y de su conservación, pues está tan entendido el mal estado que esto tiene, y cuanto conviene mejorarle, y a vos el Presidente os lo encargo mucho.

A.G.I. Audiencia de Lima 4.

129

ORDENANZAS DE AGUJEROS

México, 18 de abril de 1616.

... Que no puedan ser examinados indios, mestizos, negros, ni mulatos, pena a los veedores de cincuenta pesos y un año de destierro y que el examen no valga.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 20 de septiembre de 1616. Francisco del Barrio Lorenzot, *Ordenanzas de gremios de la Nueva España*, México, 1921, pág. 135.

130

R. RESPUESTA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LA ISLA ESPAÑOLA SOBRE LA LIBERTAD DE CIERTOS INDIOS TRAIDOS DEL BRASIL

San Lorenzo, 18 agosto de 1617.

El Rey. Don Diego Gómez de Sandoval, mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y Presidente de mi Real Audiencia della. Por la carta que me escribisteis en 20 de diciembre del año pasado se ha entendido que de tres meses a aquella parte han acudido a ese puerto algunos navíos de portugueses del Marañon y río de las Amazonas, diciendo que salieron para el Brasil y que los temporales les obligaron a entrar en esa isla y que traían hasta cien indios pretendiendo que los habían rescatado de otros que los tenían para comer, y que el gobernador y capitán general de la conquista se los había dado por esclavos por diez años, y que por este tiempo podían vendellos y que por pareceres que esto era contra lo que por mi está ordenado, remitistes los papeles a esa Audiencia para que viesen si los dichos indios debían gozar de libertad o ser esclavos, como lo pretendían sus dueños, la cual declaró fuesen libres y que supuesto que desde esa isla no podíades enviallos a su natural, entretanto que yo mandaba otra cosa, los hicistes depositar parte de los varones en los conventos de frailes de esa ciudad y las mujeres en los de monjas y los demás en algunos eclesiásticos y gente principal desa isla, obligándose de que los ternían por libres doctrinándolos y alimentándolos de tal manera que si en el entretanto que se os enviase orden, ellos quisiesen mudarse de una casa a otra, lo pudiesen hacer y gozar de la libertad que tienen los demás vasallos míos, y suplicáis se os mande lo que se ha de hacer destos indios y se hará en las ocasiones que ocurrieren, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias ha parecido está bien lo que en esto habéis hecho y que queriendo estos indios ir a sus tierras los mandaréis volver con la comodidad que os pareciere que conviene, y si hubieren de quedarse de su voluntad, los haréis deprender oficios, de suerte que estén ocupados y no ociosos, pues de lo contrario se seguirán los daños que se dejan considerar.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 869. Libro 7, fol. 19v.

131

R.C. PARA QUE LOS GOBERNADORES DEL RIO DE LA PLATA Y PROVINCIA DE GUAYRA PUEDAN IR EN SEGUIMIENTO DE UNOS INDIOS DE GUERRA Y CAPTIVARLOS Y SERVIRSE DE ELLOS

Madrid, 16 de abril de 1618.

El Rey. Por cuanto por parte de Manuel de Frías, procurador general de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, se me ha hecho relación que las ciudades de la Asunción, cabeza dellas, y la de la Concepción están en gran riesgo y peligro de ser asoladas y destruídas por los indios guaycuries y payaguas, naciones soberbias y obstinadas por la unión y conjuración que han hecho entre ellas, y que el año de 1613 asaltaron dos pueblos de indios, amigos domésticos que servían y acudían a las dichas dos ciudades, y pasaron a cuchillo la mayor parte dellos y llevaron cautivos las mujeres y niños pequeños y a un cacique y quemaron una iglesia y cruces de los dichos pueblos, y que entraban en la dicha ciudad de la Asunción a rescatar con armas, no embargante que les estaba prohibido y en las casas de los españoles con mucha libertad y en ellas y en las chacras y campo hacían cosas que no se debe permitir así por el menosprecio y reputación de los dichos españoles que residen en aquella tierra, como por lo que toca al amparo de los indios naturales que están reducidos a paz, a quienes continuamente hacen muchas molestias y vejaciones, y particularmente habían asaltado y destruído muchas chácaras que estaban en contorno de la dicha ciudad y muerto y cautivado los indios y españoles que en ellas estaban, y que ordinariamente desde que aquella tierra se pobló han sido enemigos declarados de la fe y del nombre de cristianos y españoles y hecho muchas muertes, daños y robos en los pueblos y naciones de los indios reducidos a nuestra santa fe católica y usado de muchas traiciones pretendiendo arruinar, tomar y destruir aquella ciudad, lo cual era causa de que con ella continuamente estuviesen con manifiesto riesgo y particular guarda por la prevención con que siempre están los dichos indios así de armas, caballos, canoas, lanzas de que no solían usar y otros aparatos de guerra que han hurtado y tomado a

los vecinos de las dichas ciudades y poblaciones de indios, que todo esto iba en crecimiento por no les poder hacer guerra con libertad respecto de una ordenanza que dejó hecha el licenciado don Francisco de Alfaro, oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, cuando fué a visitar aquellas provincias, en que prohibió hacerles guerra ofensiva como todo y otras muchas cosas previnciosas (¿perniciosas?) que han hecho los dichos indios constaba por un requerimiento que el deán y cabildo, clero y religiones que de la dicha ciudad hicieron al cabildo, justicia y regimiento della y por un pedimiento y requerimiento que Francisco de Aquino, procurador de la dicha ciudad de la Asunción, hizo al dicho cabildo, en que pidió la guarda della y que les hiciese guerra a fuego y sangre a las dichas dos naciones de indios guaycuries y payaguas refiriendo sus delitos, suplicándome atento a lo dicho y a que por un parecer que asimismo presentó con el pedimiento del dicho procurador Francisco de Aquino y se vió en mi Consejo Real de las Indias de los padres de la Compañía de Jesús y aprobación del fecha por el deán y cabildo y demás religiones de la dicha ciudad consta que aunque se les haga guerra a fuego y sangre a las dichas dos naciones, no es ofensiva sino defensiva respecto de que van a inquietar a las dichas ciudades, españoles e indios de sus distritos que están debajo de mi amparo Real, fuese servido de permitir y dar licencia para que se les haga la dicha guerra declarando la forma que en ella se ha de guardar y mandar a los gobernadores de aquellas provincias la pongan luego en ejecución para remedio de los dichos daños y de los que se siguen de tener los dichos indios impedida la comunicación de unas ciudades con otras. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias y los demás papeles de la materia y que el remedio conveniente para seguridad de las dichas dos ciudades, pueblos y chácaras de indios y españoles de aquella tierra consiste por ahora en permitir y dar licencia que se pueda entrar entre los indios de guerra en seguimiento y alcance de los que hicieron los daños que se me han representado por las dichas ciudades, y matarlos si pudieren o captivarlos y prenderlos para servicio dellos, lo he tenido por bien y ordeno y mando a los gobernadores de las dichas provincias lo hagan así cumplir y ejecutar con que los indios que, como dicho es, se prendieren y captivaren para servirse dellos, sean obligadas las personas que los tuvieren a manifestarlos ante las justicias y ponerles señas y dar seguridad

de que los tendrán de manifiesto y que no los enajenarán, ni venderán, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 65. Publicada en: Cedulario de Argentina, Tomo I, pág. 113.

132

R.C. QUE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD GOCE LA PREEMINENCIA DE TRAER DOS NEGROS LACAYOS CON ESPADA

San Lorenzo, 24 de abril de 1618.

El Rey. Príncipe Esquilache, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Doctor Juan de Castro, en nombre de la Universidad y Estudio de esas provincias, me ha hecho relación que estando proveído y ordenado que ninguna persona pueda traer negros lacayos con espada, exceptuando a los oidores, alcaldes, inquisidores y otras personas constituídas en otras dignidades y oficios, no se había señalado para que gozase de la misma preeminencia el Rector de la dicha Universidad, siendo como era su ejercicio y oficio de tanta autoridad e importancia, suplicándome hiciese merced a la dicha Universidad de que el que fuese Rector en ella, pudiese traer los dichos negros por lacayos con espadas, pues de ello no se seguía ningún inconveniente. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y mando que el Rector que fuese de la dicha Universidad, el año que tuviere y usare el dicho cargo pueda traer dos negros lacayos con espadas, sin que en ello se le ponga embargos ni impedimento alguno, que así es mi voluntad.

Cedulario de Ayala. Tomo 71, fol. 10v., núm. 11.

133

R.C. QUE SE CUMPLAN LAS LEYES Y ORDENANZAS DE QUE NO SE PROVEAN EN OFICIOS A LOS PARIENTES, DEUDOS O CRIADOS DE LOS MINISTROS DE LAS AUDIENCIAS

San Lorenzo, 26 de abril de 1618.

El Rey. Ille. Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por diversas relaciones que se me han enviado de esas provincias y por lo que algunas personas celosas de mi servicio me han escrito, he entendido el gran desconsuelo que hay en ellas entre las personas beneméritas y que me han servido por verse sin ninguna esperanza de premio de sus servicios respecto de que siendo el más propio y ajustado a ellos que los Virreyes que gobiernan en mi nombre les provean y ocupen los cargos militares, de gobierno, justicia y hacienda, no se hace así sino que los dan y proveen todos en sus criados, parientes y allegados de su casa y de los oidores y ministros de esa Audiencia, a que no se debería haber dado lugar así por los efectos referidos, como porque como van deseosos de adquirir hacienda luego que entran en cualquier oficio procuran conseguirlo por todos los medios que pueden, molestando a todo género de gente, principalmente a los naturales que son los que alcanzan más parte en ello, sin que se puedan averiguar, ni castigar en sus residencias estos delitos por no haber quien se atreva a jurar contra ellos; y que para remedio de todo convernía limitar el número de criados que los Virreyes de esas provincias han de ocupar en oficios, como se hizo con el Virrey D. Antonio de Mendoza, dando los demás a gente benemérita de esa tierra, y que esta prohibición y limitación se agravase más en lo que toca a los oficios de general y oficiales del Armada del Callao así por la dependencia y mano que tiene de administrar y gastar dinero por cuenta de mi Hacienda y dificultad con que se les puede tomar la cuenta de ello como por lo mucho que conviene que estas plazas se den a personas naturales y de experiencia y plática en las cosas de mar y guerra, pues de no haberse hecho así por lo pa-

sado, ha mostrado la experiencia los daños que de ello han resultado.

Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he acordado ordenaros y mandaros, como lo hago, que en cuanto a los parientes, deudos o criados de los oidores y demás ministros de esa Audiencia hagáis averiguación citada la parte del mi fiscal de ella, quiénes y cuántos son los que de ellos están proveídos en oficios contra lo dispuesto por cédulas y ordenanzas, y los que hallaréis tener estabilidad, haciendo con ellos juicio breve y sumariamente, los removeréis y nombraréis en su lugar otras personas que sean sin sospecha y de las que me han servido en esa tierra y tienen su origen de los pobladores y descubridores de ella o que por sus particulares servicios lo merezcan, y en lo que toca a los criados y allegados vuestros que tuviéredes ocupados, me avisaréis quiénes son y en qué oficios lo están, previniendo desde luego el remedio que conviniere acerca de los excesos que hubieren cometido o cometieren, teniendo en esto la mano, de suerte que cesando las quejas y sentimiento que ha habido por lo pasado, los quejosos cobren esperanza de que les ha de caber la parte que les perteneciere, conforme a sus merecimientos; y porque por haber yo entendido que teníades proveído el dicho cargo de General del Callao en Francisco Barreto, por cédula mía de 6 de marzo pasado de este año, os envío a mandar le remováis luego de él, os encargo así lo hagáis inviolablemente, y por excusar la mala consecuencia y pernicioso ejemplo que trae el nombrar semejantes oficios en deudos o criados vuestros contra los cuales no habrá la libertad de pedir justicia que es necesario, antes confiados en vuestro favor se atreverán y descuidarán excediendo contra sus oficios o faltando a lo que deben en ellos, no nombraréis en la dicha Armada en ningunos oficios de ella ninguno de los dichos vuestros deudos o criados, ni personas extranjeras, como lo son los portugueses, sino aquellas de cuyas partes y experiencia se esperen conseguir los buenos efectos que se desean.

A.G.I. Audiencia de Lima 571. Libro 18, fol. 39. Cedulario de Ayala. Tomo 44, fol. 305, núm. 287.

134

R.C. AL GOBERNADOR DE LAS PROVINCIAS DE TUCUMAN QUE LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA Y PARAGUAY LOS REMITAN A SUS NATURALES Y POBLACIONES

Madrid, 7 de junio de 1618.

El Rey. Mi Gobernador de las provincias de Tucumán y otros cualesquier mis jueces y justicias dellas. Por parte de Manuel de Frías, procurador general de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, se me ha hecho relación que dellas se han sacado muchos indios y llevado a esas y otras de que se les sigue muy gran daño a sus vecinos y naturales por la falta que hacen para la labor y cultura de las tierras y otros efectos, demás de que los pueblos y repartimientos de los dichos indios se disipan y acaban, suplicándome fuese servido mandar sean vueltos y reducidos a su natural; y visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo he tenido por bien y os mando que cualesquier de los dichos indios que parecieren y fueren hallados, los entreguéis a la persona o personas que os los pidieren con recaudos bastantes para que los vuelvan a su natural, y en caso que no haya parte legítima que los pida, los enviaréis de oficio poniendo en la ejecución desto particular cuidado y diligencia, para que tenga cumplido efecto, y de lo que en ello hiciéredes me avisaréis en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 74v.

135

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE PROVEA COMO SE NOMBRE UN ALCALDE DE SACAS QUE TENGA CUENTA Y RAZON DE LOS INDIOS QUE SE SACAN Y LLEVAN DE UNAS CIUDADES A OTRAS

Madrid, 7 de junio de 1618.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata. Manuel de Frías, procurador general dellas y de las del Paraguay, me ha hecho relación que para la buena cuenta y razón de los indios que se sacan dellas y de unas ciudades a otras, conviene haya en cada una un alcalde de sacas nombrado por el cabildo, ante quien los registren y den fianzas las personas que los sacaren de que los volverán so las penas que en ellas se les pusieren y que las puedan ejecutar, y visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo he tenido por bien y os mando proveáis y deis orden así se haga y cumpla y ejecute, que así es mi voluntad y conviene al bien y conservación de los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 73.

136

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE GUARDE LO DISPUESTO POR LA CEDULA DE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Madrid, 2 de julio de 1618.

El Rey. Ille. príncipe de Esquilache, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa, mi Fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que a su noticia ha venido que en la provincia de Chiquito se reparte para servicio de los españoles que viven en los pueblos de naturales indios que los sirvan, los cuales, demás de los agravios y vejaciones que se les hacen, no les pagan su trabajo, porque cuando lo piden se les arguyen de

hurtos, faltas o culpas que no han cometido, con cuyo escarmiento y temor se ausentan de sus tierras, desamparando sus mujeres, hijos y hacienda y se van entre indios de guerra, de que resultan los daños e inconvenientes que se dejan considerar, suplicándome atento a ello mandase proveer del remedio necesario, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando veáis lo que en esta razón está proveído y ordenado por la de los servicios personales y lo hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente, sin permitir ni dar lugar a que se exceda dello en cosa alguna, teniendo particular cuidado, como en diferentes ocasiones os lo tengo encargado, de mirar por el bien y conservación de los naturales, no permitiendo se les hagan semejantes agravios ni vejaciones, ni sean repartidos a tales personas, sobre que os encargo la conciencia y de lo que en ello hiciéredes y proveyéredes me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 571. Libro 18, fol. 62.

137

R. APROBACION DE LAS ORDENANZAS ARRIBA INSERTAS QUE EL LICENCIADO DON FRANCISCO DE ALFARO, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LIMA, HIZO PARA EL GOBIERNO DE LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS DEL PARAGUAY Y RIO DE LA PLATA, CON LAS DECLARACIONES Y LIMITACIONES QUE VAN PUESTAS AL PIE DE ALGUNOS CAPITULOS DE LAS DICHAS ORDENANZAS

Madrid, 10 de octubre de 1618.

El Rey. Por cuanto habiendo entendido los grandes agravios, opresiones y vejaciones que recibían los indios de las provincias de Tucumán y Río de la Plata y Paraguay y la mucha necesidad que había de ser visitada aquella tierra para desagraviar los indios y hacer las tasas de los tributos que han de pagar y poner las cosas en buen estado, de manera que la conservación de las dichas provincias fuese en aumento, por cédula mía de 27 de marzo del año pasado de 1606 envié a mandar al Presidente de mi Audiencia

Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas que en caso que el licenciado Alonso Maldonado de Torres de mi Consejo de las Indias que a la sazón se hallaba en la dicha provincia adonde me había servido en la dicha plaza de Presidente, no lo hubiera visitado y hecho las dichas tasas y desagravios en conformidad de la comisión que le mandé dar para ello en 2 de octubre de 1605, nombrase uno de los oidores o fiscal de la dicha Audiencia que lo fuese a hacer y ejecutase todo lo contenido en la dicha mi comisión, en cumplimiento de lo cual Don Diego de Portugal, mi Presidente de la dicha Audiencia, nombró para el dicho efecto al licenciado Don Francisco de Alfaro, oidor que a la sazón era della y ahora lo es de la de los Reyes de las provincias del Perú, el cual habiendo ido a las dichas provincias de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay a hacer la dicha visita y tasas y desagravios, y enterádose del estado de todo hizo en razón dello para las dichas provincias del Río de la Plata y Paraguay unas ordenanzas que se vieron en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor con las declaraciones hechas en algunos de los capítulos dellas es como se sigue:

El licenciado Don Francisco de Alfaro, oidor de S. M. en la Real Audiencia de la Plata, visitador de estas provincias y gobernación del Paraguay y Río de la Plata, y de la del Tucumán por el Rey nuestro señor:

Por cuanto S. M. por particular cédula ha mandado se haga esta visita, por muchas causas precisas que para ello ha habido, y el principal efecto que quiere que tenga es para que se quite el servicio personal que en estas provincias se ha usado, y los indios que en ella hay sean tasados, para que paguen la tasa justa y moderada que pareciere convenir, como se usa y acostumbra en los reinos y provincias del Perú...

Y por haberse excusado el señor licenciado Alonso Maldonado de Torres de hacer la dicha visita, me nombró para hacerla el señor Don Diego de Portugal, Presidente de la Real Audiencia, en 10 de diciembre del año pasado de 1610, ante Juan Bautista de la Gasca, escribano de Cámara, y me fueron entregadas algunas cédulas Reales y otras provisiones de la dicha Real Audiencia en la dicha razón; y porque la R.C. no dice cosa de nuevo en cuanto a declarar no haberse podido llevar el servicio personal, antes ejecuta el derecho antiguo fundado en derecho común y natural y en cédulas y provisiones de S. M., respecto de lo cual y de los gran-

des inconvenientes de que he tenido noticia en esta visita, que han resultado del mal uso que ha habido así de parte de los gobernadores en el modo de las encomiendas que han hecho como de parte de los vecinos en el exceder en usar del servicio de los dichos indios, con violencia algunas veces, en más de lo que han podido y debido llevar, sirviéndose de algunas mujeres y muchachos y viejos, demás del servicio de los varones de trabajo, trayéndolos muy lejos de sus naturales a que les hiciesen mita, trasladando otros en sus chácaras, quitándoles la libertad de los matrimonios, especial a los que tienen en sus casas y chácaras, no dándoles doctrina suficiente, que hay indios de diez años y más encomendados y que sirven, que muchos no son cristianos, ni aún están medianamente instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, de donde ha venido a estar el nombre de cristiano con no buena opinión entre los bárbaros, que algunos no le han querido recibir, y otros se han huído diferentes veces, e ídose a ladroneras, por excusarse de la opresión en que ven que los demás están y ellos mismos han estado; y con esta color han sido maloqueados y debelados contra expresas cédulas de S. M., por lo cual han venido en notable disminución. Y aunque yo pudiera y debiera proceder en todas las dichas causas por todo rigor, y hacer satisfacción a los indios en lo que injustamente se les ha llevado, o parte dello, porque aun para hacer moderada satisfacción no hay hacienda en poder de los interesados comúnmente, por la pobreza desta tierra, dejo esto para que S. E. del señor Virrey o la Real Audiencia manden lo que más convenga en cuanto a lo pasado.

Pero en cuanto a lo porvenir cesen los inconvenientes y se cumpla lo que S. M. manda, y los gobernadores sepan lo que pueden y en la forma que han de encomendar, y los vecinos lleven con alguna moderación los tributos, ordeno y mando en lo susodicho y en lo demás tocante a esto y al tratamiento de los indios, se guarde y tenga el orden siguiente:

1. Primeramente declaro no poder ni deberse hacer encomiendas de indios de servicio personal para que los tales indios sirvan a los encomenderos personalmente dando por tributo el servicio personal, ora se den a título de yanaconas, como hasta ahora los han encomendado algunos gobernadores, o en otra cualquier manera ni forma, por cuanto S. M. así lo tiene mandado. Y si algún gobernador hiciere encomienda de servicio personal, desde agora la

declaro por ninguna, y al gobernador por suspenso del oficio, y perdimiento del salario que de allí adelante le corriere, y al vecino que usare de tal servicio personal, en privación de la encomienda, la cual desde luego declaro y pongo en cabeza de S. M.; y esto de no poderse usar del dicho servicio personal, se entienda no sólo de las encomiendas que de aquí adelante se hicieren, sino en las hechas hasta aquí, pero permito que las tales encomiendas antes de agora hechas se entienda ser de indios tributarios como los demás lo son.

2. Item, por cuanto S. M. tiene prohibido haber indios esclavos, declaro y mando lo mismo, y que si de hecho hay algunos indios que se hayan vendido por los Guaycurus o por otros indios que han estado o estén de guerra, u otros indios que hay traídos de malocas o trocados o cambiados entre españoles o en otra manera, que todos los susodichos son libres, y se debe entender con ellos lo que en estas ordenanzas se dispone con los indios de repartimiento, porque no ha de haber diferencia de unos a otros, y las penas puestas contra los que maltrataren los indios, o usaren mal de ellos, se entienden asimismo con los dichos indios vendidos o traídos en malocas o adquiridos en otra manera cualquiera.

3. Item, por cuanto los indios Guaycurus han acostumbrado a vender algunos indios, y con la codicia de lo que les dan, han ido a hacer guerra y han muerto mucha gente y lo mismo han hecho y podrán hacer otras naciones, y aun españoles perdidos acostumbran sacar y hurtar indios y traerlos a unas partes o a otras y venderlos con la misma color, con lo cual, demás de la gravedad del delito que hacen, destruyen la tierra, prohibo las tales ventas y mando que en ninguna manera ni con ningún color se compren los dichos indios, que hasta agora han llamado rescates, so pena que el que tal comprare, pierda la plata o moneda que dió, y a más cien pesos, por tercias partes aplicados a la Cámara de S. M., juez y denunciador, y que no pueda servirse del tal indio, ni tenerle en su casa, chácara, ni estancia, ni pueblo, aunque el indio quiera, y cualquier español, mestizo, negro o mulato que el tal indio vendiere o jugare, trocare o cambiare, sea condenado si fuere persona de bajo estado, en seis años de galeras, y si fuere persona de más consideración en que sirva el dicho tiempo en el Reino de Chile.

4. Item, por cuanto la buena doctrina y policía de los indios y poder ellos acudir con comodidad a sus obligaciones, y para que no sean agraviados, depende de que estén reducidos en pueblos y tierras donde con comodidad puedan sustentarse, respecto de lo cual yo he ido dando orden con algunos cabildos y justicias, y para que conste a todos, de nuevo mando se procuren hacer y hagan las dichas reducciones en la forma y manera siguiente:

En el Puerto de Buenos Aires, los indios de las islas se procuren reducir y reduzcan en las que con comodidad pudieren, y los de la Pampa, en la que tienen comenzada a hacer y va haciendo Bagual en el río de Luján, o donde la hiciere, conforme trató conmigo en Buenos Aires. En la ciudad de Santa Fe, respecto de los pocos indios que han quedado, vayan haciendo reducciones cerca o en las mismas tierras que hoy están, y porque por fuerza han de ser reducciones de muy pocos indios, he dado orden para que como pareciere al prelado y gobernador, se hagan cuatro parroquias en parajes cómodos, para que allí acudan de las tales reducciones a ser doctrinados. En la ciudad de Vera, asimismo se procuren poner los indios en la misma forma con parroquias, en paraje cómodo, de donde puedan ser doctrinados los indios. En la ciudad de la Asunción están hechas reducciones, y otras se van haciendo, y lo mismo es en las ciudades de arriba y en la ciudad de la Concepción del río Bermejo. Demás de las dichas reducciones, mando que en cada pueblo de españoles se haga una reducción a un lado de la ciudad, para que en ella estén los indios que he permitido por mis visitas que asistan en las tales ciudades, por ser de tierras muy lejos y haber mucho tiempo que están en las tales ciudades, o por no tenerse noticia de su natural, y a estos mismos se les señalen tierras para ellos y sus descendientes, para que puedan continuar la tal asistencia en las ciudades, aprendiendo oficios, y sirviendo a los españoles en sus casas o haciendas.

5. Item, por cuanto en esta ciudad de la Asunción los más indios que sirven en casas y chácaras de los españoles, me han pedido que quieren continuar el servirles, y yo lo he prometido por la comodidad de las haciendas, ordeno y mando que los indios que quisieren, pueden permanecer en las chácaras y estancias, con que si dentro de dos años quisieren irse a las reducciones hechas, de donde son originarios, o a la de la ciudad, puedan hacerlo, y pasado el dicho término de dos años, queden reducidos y tengan por reducción la tal hacienda donde hoy estuvieren. Y para

ello desde luego se escojan en los confines de las chácaras lugar cómodo, para que los indios de diferentes chácaras vengan a caer juntos, porque aquello ha de quedar por reducción, pero no por esto se ha de entender que quedan por yanaconas de las tales chácaras, como en el Perú se han dicho yanaconas, antes desde luego declaro que las tales reducciones justas se han de tener por pueblo y reducción, y entenderse con los indios que en ellas estuvieren lo que con las demás reducciones, lo cual hago a instancia de los vecinos interesados en esto; y porque me han dicho que les quieren dar tierras en sus mismas chácaras, y así señalo todo el año de doce y trece para que dentro dellos los indios si quisieren vayan a otras reducciones, y los que tienen derecho a las chácaras los puedan echar, porque si se quedaren, han de tener tierras suficientes perpetuas para sí en las dichas chácaras junto a sus buhíos, y siguiendo desde allí todo lo que pudieren sembrar en tres años.

6. Item, por cuanto de haberse mudado los indios de donde estaban, lo cual ordinariamente han hecho los indios por orden de sus encomenderos, y muchas veces por mandado de los gobernadores y con color que lo pedían los indios, o que se hacía por su comodidad, siendo en realidad de verdad la de los encomenderos, lo que se procuraba y conseguía las más veces muy a costa de la salud y vida de los indios, ordeno y mando que de aquí adelante, ninguna justicia de esta gobernación, aunque sea el gobernador que por tiempo fuere, no pueda alterar ni mudar las reducciones y pueblos que por la dicha orden que dejo se hicieren de nuevo, ni los que de los antiguos dejo conservados, ni de los que nuevamente reducidos se van haciendo e hicieren por la forma de ordenanza que sobre esto dispone, y las dichas reducciones queden sin que se puedan mudar, ni muden sin orden expresa del señor Virrey o de la Real Audiencia o del visitador que el señor Virrey o Real Audiencia despachare, lo cual ejecute, sin embargo que los encomenderos, doctrinantes o indios pidan la tal mudanza, y quieran dar o den relación de utilidad, y cuando la mudanza se hubiere de hacer, se le haga relación de esta ordenanza, y la provisión que sin esto se sacare, se entienda subrepticia, porque las más veces los tales pedimentos son procurados por intereses particulares, y no de los indios, so pena de mil pesos al juez o encomendero que contraviniere a esta ordenanza.

7. Item, mando que en cualquiera reducción, por pequeña

que sea, dentro de seis meses se haya de hacer y haga iglesia. donde con decencia se pueda decir misa y tenga puertas con llave. lo cual sea precisamente, sin embargo de que tal reducción sea sujeta a parroquia que esté apartada de ella, porque, sin embargo de esto, en cada reducción ha de haber iglesia.

8. Item, para que los indios vayan entrando en policía, mando que en cada pueblo haya un alcalde que sea indio de la misma reducción, y si pasare de ochenta casas, habrá dos alcaldes y dos regidores, y aunque sea el pueblo muy grande, no ha de poder haber más que dos alcaldes y cuatro regidores, y si el pueblo fuere de menos de ochenta indios, que llegare a cuarenta, no ha de haber más de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se usa en pueblos de españoles y en los de indios del Perú.

9. Item, declaro y así se les ha de dar a entender a los indios que los alcaldes de los tales pueblos de indios sólo tienen jurisdicción para prender delincuentes y buscar los que los fueren, y traerlos a la cárcel del pueblo de los españoles en cuya jurisdicción cayere, pero pueden castigar con un día de prisión y seis u ocho azotes al indio que faltare de misa el día de fiesta o se emborrachare, o hiciere otra falta semejante, pero si fuere borrachera de muchos se ha de castigar con mayor rigor.

10. Item, conforme a cédulas Reales, ordeno y mando que en pueblos de indios no estén ni resida ningún español, ni mestizo, negro ni mulato, y especialmente se entienda esto con las mujeres, y más precisamente con los padres y madres, mujeres e hijos, deudos, huéspedes y criados o esclavos del encomendero o doctrinante, so pena de veinte pesos por cada vez que contraviniere, la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para la iglesia del tal pueblo, y si fuere persona baja, en cincuenta azotes.

11. Item, ordeno y mando que los encomenderos que hoy son y adelante fueren, no puedan hacer ni tener en el pueblo que tuvieren indios casa ni buhío, aunque digan no ser para su vivienda, sino para bodega o granjería, y que la darán después de sus días o desde luego a los indios, so pena de perdida la tal casa o bodega y aplicada a los indios, y otro tanto a la Cámara de S. M. Y asimismo se prohibe que los tales encomenderos no puedan dormir en el pueblo más de una noche, so pena de veinte pesos por

cada vez que contraviniere, para la Cámara de S. M., juez y denunciador.

12. Item, por cuanto han resultado mayores inconvenientes de entrar mujeres e hijos de encomenderos en los tales pueblos, y S. M. lo tiene prohibido, ordeno y mando que ninguna mujer ni hijo puedan entrar en el pueblo en que tiene indios de encomienda su marido o padre, aunque diga que va por utilidad de los indios o a curarlos o a curarse a sí, y que no haya otro temple donde pueda acudir a su salud, porque sin embargo de todo, se ha de guardar precisamente esta ordenanza, so pena de cincuenta pesos aplicados en la forma susodicha.

13. Item, que aunque de lo dicho está bien claro que no ha de haber pobleros en los pueblos de los indios, y así lo tiene mandado S. M. por muchas cédulas Reales, con todo, a mayor abundamiento, de nuevo ordeno y mando que no haya en los pueblos de los indios poblero, con el dicho título de poblero o de mayordomo o administrador, ni con otro cualquier título que sea, so pena de doscientos azotes y cuatro años de galeras al remo a quien tal oficio aceptare, y para ello cualquier justicia lo prenda y envíe a la cárcel de la Real Audiencia; y el encomendero que tal nombrare, incurra en perdimiento de la tal encomienda, y que desde luego pongo en cabeza de S. M., y al vecino le declaro por incapaz de tener otra encomienda por diez años.

Declaración desta ordenanza 13.

Que porque los indios no pueden vivir cristiana y políticamente sin tener quien los administre y gobierne, y encamine a las cosas de policía, justa ocupación y trabajo que deben tener para poderse sustentar y pagar sus tasas y acudir a otras obligaciones, los gobernadores nombrarán personas de toda satisfacción y confianza y desinteresadas, que con títulos de administradores o mayordomos tengan cuidado de que los indios acudan a las cosas sobredichas, y los señalarán un moderado salario a costa de los encomenderos, a quien toca la mayor parte de la utilidad y beneficio que desto ha de resultar, y les darán las instrucciones necesarias, y señalarán el distrito y número de pueblos de indios que cada uno ha de tener a cargo y que cómodamente pueda administrar, y procurarán con todo cuidado que las personas que así se eligieren y nombraren sean tales cuales conviene, y que hagan el deber y traten bien los indios y les den buen ejemplo, y

no tengan con ellos ni en sus pueblos tratos ni contratos ni otras ningunas granjerías, informándose con toda diligencia de cómo proceden, para castigar con rigor los excesos que hubiere, y removerlos de la tal administración y oficio y elegir y nombrar otros que cumplan con sus obligaciones.

14. Item, declaro que todos los daños que hicieren a los indios cualesquier hijos, deudos, huéspedes, criados o esclavos de los encomenderos, sean a cargo de los tales encomenderos, y hayan de pagar el interés al indio, y cualquiera condenación que por esta causa se haga, aunque la condenación no sea interés sino pena.

15. Item, mando que en contorno del pueblo de indios, ni de chácaras suyas, no pueda haber chácaras de españoles en distancia de media legua, lo cual se entienda de las que hoy están pobladas, y en cuanto a las reducciones que adelante se hicieren. haya de ser el término una legua. Y declaro que se tengan por pueblos y reducciones nuevas todas las que se hicieren en esta ciudad, excepto las de Lita y Aguarón, los Altos y Tobatí, porque aunque otras se van haciendo, no tienen españoles poblados cercanos, y parece que conviene que estén en la dicha distancia de una legua las dichas chácaras de españoles, si algunas se vinieren a poblar fuera de los pagos que hay hoy en esta ciudad de la Asunción, y en las demás ciudades se tengan por reducciones nuevas las que así se hicieren después de esta ordenanza.

16. Item, mando que las estancias de ganado mayor no puedan estar ni estén legua y media de las dichas reducciones antiguas, y las de ganado menor, media legua, y en las reducciones nuevas que digo en la ordenanza pasada, haya de ser el término dos tantos, so pena de perdida la estancia y la mitad del ganado que en ella se metiere, y todos los que tuvieren ganados, los tengan con buena guardia, so pena de pagar el daño que hicieren, y de que el que entrare en tierras de los indios lo puedan matar sin pena alguna.

17. Item, mando que a las reducciones de los indios se les señale un ejido junto a su pueblo, que tenga de largo una legua, donde puedan tener sus ganados sin que se les revuelvan con otros de los españoles.

18. Item, por cuanto el mayor daño de las reducciones procede de sacar los indios de sus pueblos a título de trajines, o para servir a los caminantes, mando que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, en ninguna manera, no puedan sacar

ni saquen india ninguna, si no fuere que vaya con su marido, ni ningún indio salga de esta gobernación por ninguna causa, si no fuere los del Río Bermejo hasta los pueblos de Santiago, y los de Santa Fe o Buenos Aires hasta Córdoba, ni en la misma gobernación puedan pasar más de hasta la primera población de españoles, de suerte que los indios de la Villarrica no pasen de Guayrá, y los de Guayrá o Jerez no pasen de la Asunción, ni los de la Asunción pasen de las Corrientes, ni los de las Corrientes puedan ir por tierra más que hasta el Río Bermejo o hasta Santa Fe por río, y los de Santa Fe vayan hasta Buenos Aires o hasta Córdoba o Santiago de la gobernación de Tucumán. Y lo mismo se entienda río arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte indios más que hasta el primer pueblo de españoles, a los cuales se les ha de pagar en propia mano y registrarlos ante la justicia, y llegados, como está dicho, se les ha de dar avío para volverse sin que los detengan. Y porque al presente hay muy pocos indios en la ciudad de las Corrientes y sería posible que, llegando allí cantidad de balsas, no hallasen avío de indios, se permite que con voluntad de los indios puedan pasar de allí al pueblo más cercano, y fuera de este caso se guarde en todo la dicha ordenanza, pena de cincuenta pesos a quien la quebrantare, por tercias partes, y al indio que la quebrantare, veinte azotes.

Declaración desta ordenanza 18.

Que cuando a los vecinos, mercaderes u otras personas que tienen trato y comercio en las dichas provincias, se les ofreciere ir de unas partes a otras dentro dellas, y tuvieren necesidad de algunos indios para el viaje, no los puedan sacar ni llevar en poca ni en mucha cantidad, aunque sea de su voluntad, sin que preceda licencia expresa del gobernador por escrito, el cual, habiendo visto y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y conforme a ello señalar los indios que le pareciere, y el tiempo que se han de ocupar, y jornales que les han de pagar, y tomará fianzas y seguridad de la parte, que los volverá a sus pueblos al plazo que señalare, so las penas que le pareciere, y que con toda puntualidad les pagarán en sus manos los jornales de todos los días que se ocuparen en la ida, estada y vuelta a sus pueblos.

19. Item, para que los españoles tengan más servicio, y avíen sus haciendas, se permite que los indios se puedan alquilar como españoles por días o por un año, con que siendo por un año, no pueda bajar el concierto de veinte pesos.

20. Item, por cuanto es bien que los indios de esta tierra se enseñen a alquilarse, se procurará que den de mita siquiera la duodécima parte, pero en esto no ha de haber compulsión, por lo que se dirá en el título de las tasas, y así son menester medios y mucha suavidad hasta que el tiempo les enseñe, y asimismo los que vinieren se han de poder concertar con quien quisieren, sin que las justicias los repartan contra su voluntad.

Declaración desta ordenanza 20.

Que la duodécima parte que han de dar los pueblos de indios para la mita de los vecinos que no tienen indios de encomienda y es necesario se les den algunos para que hagan mita en ministerios manuales de sus casas, por tiempo y jornal señalado, está bien, y así se cumpla y ejecute, con tanto que esto se entienda habiendo cumplido los indios con las obligaciones y tasas de sus encomenderos y suyas, y en el tiempo que desto les sobrare, y no de otra manera. Y los que así vinieren o se hubieren de dar para la dicha mita y ministerios, las justicias los repartan con toda justificación y a personas más necesitadas, procurando se les haga todo buen tratamiento y paga, y que, habiendo cumplido con su mita, no los detengan por ningún caso, y se vuelvan a sus reducciones, y que las justicias y alcaldes tengan particular cuidado de informarse de los dichos indios, aparte y secretamente, como más convenga, de la forma y cosas en que ha consistido la paga, y si hallare en ello algún agravio, lo reforme en favor del indio, y de lo que proveyere, no haya lugar de apelación ni suplicación, ni sobre ello se escriba, por excusar dilaciones.

21. Item, se manda que ningún indio pueda sembrar para sí fuera de su reducción, aunque sea en chácara de españoles, si no son los que por esta visita he permitido se puedan quedar en ellas, lo cual se guarde precisamente, aunque el indio alegue que le está mejor, y que por su comodidad hace lo susodicho.

22. Item, por el daño que la experiencia ha mostrado que resulta de admitir probanzas en materia de filiaciones de indios, y por ser así derecho, se declara que los indios que fueren hijos de indias casadas se tengan por del marido, sin que se pueda admitir probanza en contrario, y como hijo del tal indio, haya de seguir el pueblo del padre, y traiga hábito de indio, aunque se diga ser hijo de español.

23. Item, los hijos de las indias solteras, hayan de seguir y sigan el pueblo de la madre.

24. Item, se declara y manda que la india casada vaya al pueblo de su marido y resida en él, aunque el marido se diga andar huído, pero siendo muerto el dicho su marido, podrá la india viuda quedarse en el mismo pueblo de su marido, o volver a su natural cual más quisiere, con que volviendo a su natural, haya de dejar los hijos en el pueblo de su marido, y porque el modo de poblaciones hasta agora de la nación Guaraní es que cada cacique está con sus subjetos en un galpón grande, se manda que en caso que el indio y la india sean de una reducción, pero diferentes caciques, la madre pueda tener los hijos consigo hasta que se casen.

25. Item, por impedir los inconvenientes que han resultado de amancebamientos de indias, se manda que las de que hubiese sospecha, las justicias las compelan a que vayan a sus pueblos, o las compelan a servir señalándoles su salario.

26. Item, se manda que en ningún pueblo haya indio de otro, so pena al indio que faltare de su reducción de veinte azotes, y al cacique de cuatro pesos para la iglesia por cada vez que lo consintiere.

27. Porque para el buen gobierno de las repúblicas y beneficio de chácaras, conviene que haya indios de mita que las labren y beneficien, aunque quisiera dar mita competente, pero por las causas que diré cuando trate de las tasas, por agora señalo que se dé de cada doce indios de mita uno, con que la mita se entienda ser de los indios de tasa, que son desde diez y ocho hasta cincuenta años, porque no se ha de dar de viejos, muchachos ni mujeres, y agora no ha de haber compulsión hasta que la tasa se pague en especie, que entonces se dará de seis indios uno de mita, y se podrá poner algún rigor en que se cumpla.

Item, señalo a los indios que sirvieren de mita por jornal real y medio por cada un día, de monedas de la tierra, y a los que por meses sirvieren en estancias cuatro pesos y medio de la dicha moneda de la tierra y a los que subieren o bajaren por el río bogando en balsas, se les ha de dar por desde la ciudad de la Asunción a las Corrientes cuatro pesos en cuatro varas de sayal o lienzo, y desde las Corrientes a Santa Fe, seis, y otro tanto desde Santa Fe a Buenos Aires, y otro tanto desde la Asunción hasta Guayrá.

Declaración desta Ordenanza 27.

El jornal de real y medio por cada un día señalado por el visitador se pague y ejecute por ahora, como lo manda esta ordenanza, atento a que por parte de la provincia se alega que la tasación

de estos jornales es excesiva o de mucho gravamen para los vecinos y habitadores de la tierra, respecto del poco trabajo de los indios y la pobreza general de la tierra y otras causas que representan para que estos jornales se moderen, se manda que el Audiencia de la Plata averigüe con particular cuidado y diligencia la justificación que esto tiene, y estando bien informada de la verdad y de lo que conviene, tase y modere lo que pareciere ser justo, y eso se cumpla y ejecute, y de lo que sobre ello hubiere, me dé cuenta en el dicho mi Consejo, advirtiendo que en la tasa de los dichos jornales, se ha de tener consideración a los días que los indios han de ocupar en la venida y vuelta a sus pueblos y la costa que han de hacer, conforme a la distancia de donde vinieron, y en los de ida y vuelta el jornal ha de ser la mitad del que se tasare en días de servicio.

28. Item, porque no haya dificultad en las monedas de la tierra por cuanto en ellas se han de hacer las pagas de tasas y tributos contenidos en estas ordenanzas, declaro que las monedas de la tierra han de ser especies, que lo que se tasa por un peso valga a justa y común estimación seis reales de moneda de Castilla.

29. Item, para cuando la mita se sirva, se ha de advertir que no han de poder venir indios de mita más que de treinta leguas, y sin mudar temple, ni pasar ríos que tengan riesgo.

Declaración desta ordenanza 29.

Para excusar los inconvenientes que de lo que dispone esta ordenanza se seguirían limitando la mita que los indios del distrito de cada ciudad han de hacer a solas treinta leguas, se ordena y manda que la dicha mita la hagan todos los indios que fueren de tal distrito y jurisdicción igualmente, aunque estén fuera de las treinta leguas, y el trabajo se reparta entre todos así los que estuvieren dentro como fuera dellas, guardando en lo que toca a la tasa de los jornales lo que se manda en la ordenanza 27 y declaración que va a pie della respecto de la más o menos distancia en que estuvieren los pueblos de donde vinieren los indios.

30. Los indios que se dieren de mita sólo han de ser ocupados en chácaras, estancias, edificios y traer agua o leña para casa y no en otra cosa.

31. Los indios de su voluntad podrán concertarse para otros servicios, especial para bogar las balsas, pero en ninguna manera se les permite que, aunque sea su voluntad, pueda el indio ir a Maracayú a sacar yerba, por las muchas muertes y daños que desto

se siguen, so pena de cien azotes al indio que fuere, y al español de cien pesos, y la justicia que lo consintiere, privación de oficio.

Declaración de la ordenanza 31.

El no ir los indios a sacar esta yerba, aunque sea de su voluntad, se entienda en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud, porque en los que no lo fueren, lo podrán hacer, lo cual el gobernador proveerá y mirará con el cuidado que conviene al bien y conservación de los indios y a su salud.

32. Item, por cuanto conviene que en esta ciudad hay atahonas o molinos para moler el trigo y maíz, y aunque ha tantos años que se ha poblado la ciudad de la Asunción, hasta agora no los hay en ella, ni tampoco atahonas, y asimismo faltan en otras algunas, se manda que dentro de seis meses se acaben las comenzadas, o hagan otras donde convenga, con apercibimiento que, pasado el dicho término de seis meses, hechas o no las atahonas o los molinos, desde luego se manda quitar y consumir los molinillos de mano, y que los indios no los traigan, y lo mismo se entienda salvo los pilones que están en los pueblos de los indios con que muelen la mandioca, que éstos se permiten quedar; aunque de su voluntad se permite que los indios puedan concertarse para bogar balsas, en ninguna manera han de ser compelidos a esto, so pena de cien pesos al juez por cada indio que compeliere y al español que le llevare, otro tanto.

33. Item, por cuanto S. M. tiene prohibido que se carguen los indios, de nuevo se manda que no puedan ser cargados ni consientan cargar, aunque sea para traer leña para casa de sus amos, porque para este efecto les han de dar caballo o carreta, pena de seis pesos por cada vez que lo consintiere cargar. Y esto se entienda con más rigor en Jerez y en Guayrá, para sacar la cera, para lo cual no han de poder ser cargados, pena de cincuenta pesos al encomendero, mercader o pasajero que tal consintiere, y a los que cargaren los indios para sacar la yerba de Maracayú, cien pesos por cada vez, las cuales penas se repartan para la Cámara de S. M., juez y denunciador por tercias partes, pero bien se permite que, por estar los pueblos de esta gobernación sobre el río, que puedan cargar agua para el servicio de casa.

Declaración desta ordenanza 33.

Como quiera que esta ordenanza se confirma, se encarga al gobernador que, atento a lo que se alega por las ciudades, en la ejecución de esta ordenanza provea y ordene cómo los indios acudan con moderación a las cosas que precisamente fueren necesarias e

inexcusables, particularmente en las ciudades de Jerez, Ciudad Real y Villarrica, de manera que se consiga el beneficio de la causa pública, y la conservación del trato, trajín y comercio de los caminos, y que no sean los indios vejados ni cargados, y cuando lo hubieren de ser, como en caso necesario y forzoso, se haga con tal moderación, que puedan tolerarlo sin ofensa y se consiga el bien público, sobre que se le encarga la conciencia.

34. Item, por los grandes daños que han resultado de sacar indias de los pueblos para que sean amas, se manda que ninguna india que tenga su hijo vivo pueda venir a criar hijo de español, especialmente de su encomendero, so pena de perdimiento de la encomienda al que tal hiciere, y quinientos pesos a la justicia que lo mandare, pero bien se permite que, habiéndosele muerto a la india su criatura, pueda criar la del español.

35. Ninguna india casada pueda concertarse para servir en casa de español, ni sea compelida a ello, si no fuere sirviendo en la tal casa su marido, ni las solteras sean compelidas, queriéndose estar en sus pueblos, y ninguna que tenga padre o madre vivo, pueda concertarse sin voluntad de sus padres o madres.

36. Los indios e indias que se concertaren para servir, no puedan hacer concierto por más de un año, pero permítese por esta primera vez que puedan concertarse por lo que resta del año de once y por todo el de doce.

37. El indio que trabajare en casa, sea por mita o concierto de días, meses o año, demás de los jornales o pagas, les han de dar doctrina y de comer y de cenar, y curarlos en sus enfermedades, y enterrarlos si murieren, y a los que fueren bogando, se les ha de dar comida para la vuelta.

Declaración desta ordenanza 37.

En cuanto a que tengan obligación de curar los indios que enfermaren y enterrar los que se murieren, se cumpla y ejecute entretanto que las dichas ciudades no dieren orden de que se funde y haga hospital donde los indios se curen y tengan la hospitalidad que conviene, lo cual se encarga al gobernador y obispo, para que con todo cuidado procuren y den orden como se haga y que convendrá tenga efecto, y el gobernador hará dar para esta obra los indios necesarios de los pueblos de los indios del distrito de la ciudad, pagándoles sus jornales.

38. Si el indio que sirviere cayere enfermo y quisiere irse a curar fuera de casa de su amo, lo podrá hacer, dejándole libre, y

su amo sea compelido a ello y a que le pague lo que le debiere, sin que sea compelido a cumplir después de sano el concierto.

39. A ningún indio se le pueda concertar ni pagar su trabajo en vino, chicha, miel ni yerba, y todo lo que en estos géneros se le pagare, sea perdido, sin que el indio lo reciba en cuenta, y al español que lo pretendiere dar por paga, veinte pesos de pena por cada vez.

40. En las mitas, cuando las haya, se tendrá cuidado de que se acomoden las religiones, y si en algún tiempo hubiere repartición de mitayos, se dará a cada convento que tuviere dos religiosos tantos mitayos cuantos religiosos tuviere, con que no pasen de ocho.

41. Por cuanto lo principal que S. M. manda, es la doctrina de los indios, y para que ésta se haga con comodidad, mando que ninguna doctrina pueda tener ni tenga más de cuatrocientos indios, salvo si tuviere la tal doctrina dos religiosos, que entonces podrá haber más número.

42. Todos los muchachos y muchachas desde cinco años hasta once acudan todos los días, media hora después de salido el sol, y media antes de ponerse, y recen en la doctrina cada vez media hora, y lo demás del dicho tiempo los curas los dejen servir a sus padres.

43. Los gobernadores no presenten ningún sacerdote para cura, si no tuviere aprobación de la lengua en que hubiere de doctrinar.

44. A los curas se les pagará de estipendio por cada indio de tasa de doctrina un peso, como hasta aquí se les ha pagado, mientras la tierra da lugar a que se les satisfaga mejor, porque agora no se hace novedad en su paga.

45. A cada cura se le dará un muchacho o dos de siete a catorce años que le sirvan, y un indio mitayo, y una vieja para la cocina, a los cuales ha de dar de comer y vestir, y no ha de poder sacar indio de un pueblo a otro, ni compeler para nada a los indios, y cualquier otra cosa que les mandare, les ha de pagar como otro particular.

46. En cualquier pueblo que haya antiguo o nuevo o en cualquier reducción, por pequeña que sea, ha de haber particular cuidado que haya quien enseñe la doctrina, sin que se permita que haya falta en esto.

47. En cada pueblo de hasta cien indios, haya un fiscal que junte a la doctrina, y si pasare de cien indios, haya dos fiscales, y por muchos más indios que tenga el pueblo, no ha de haber más de

dos fiscales, y éstos han de ser de cincuenta a sesenta años de edad, y los curas no han de poder ocuparlos fuera de su oficic, si no es pagándoselo.

48. En cada pueblo que pasare de cien indios, ha de haber cuatro cantores, y si llegare a doscientos indios, cinco cantores, y en cada reducción, por pequeña que sea, ha de haber un sacristán que tenga cuidado de guardar el ornamento y barrer la iglesia, los cuales todos han de ser libres de tasa y servicios personales.

Declaración desta ordenanza 48.

Confírmase con que los cantores sean dos o tres y no más.

49. Cualquiera persona que tenga en su casa y servicio indios infieles por jornales o por años, les enviarán todas las mañanas en tocando la campana en la Compañía de Jesús o en otra iglesia donde esto se hiciere, para que allí estén una hora rezando, so pena que a quien no lo cumpliere, se le quite el servicio del tal indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada, y demás de eso pague cuatro pesos de pena por cada día que no lo cumpliere, la mitad para la cofradía de los indios y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

50. El gobierno de los pueblos de los indios esté a cargo de los alcaldes y regidores indios en cuanto a lo universal, dejando a los caciques lo que es repartimiento de las minas de sus indios.

51. La ejecución de mitas y cobranza de tasas es a cargo de la justicia mayor o alcaldes ordinarios de cada pueblo de españoles, porque en caso que la justicia mayor no vaya a esto, ha de enviar precisamente un alcalde ordinario, y no otra persona, y el ir o enviar ha de ser al tiempo que se haya de cobrar la tasa o mita, cuando los indios quisieren que se entable el dicho modo de gobierno, y entonces se le pagará a la justicia mayor dos reales por la cobranza de la tasa, de cada indio, lo cual se ha de sacar de la gruesa de la dicha tasa, y en ninguna manera se han de nombrar corregidores de los dichos pueblos de indios, por los inconvenientes que de ellos han resultado en el Perú, y la justicia que así cobrare la dicha tasa, ha de tener a cargo de pagar al sacerdote y al encomendero.

Declaración desta ordenanza 51.

En cuanto a esta ordenanza, se manda se guarde lo que está proveído en la ordenanza 13.

52. El alcalde ni alcaldes de la Hermandad no puedan conocer ni conozcan de pleitos de indios, pero pueden hacer la causa

y remitirla al ordinario, salvo en hurtos de ganados, que en tal caso podrá proceder como los ordinarios.

53. La justicia mayor y ordinaria puedan proceder en causas de indios, y ellos y el de la Hermandad en el caso precediente no puedan sentenciar a ningún indio sin traerle a la cárcel de la ciudad, y allí sustanciar la causa, lo cual se manda por los grandes agravios que a título de justicia se han hecho a los indios.

54. A ningún indio se pueda sentenciar en destierro que pase del distrito de la ciudad a que su pueblo fuere sujeto, y si fuere en algún servicio, no pueda ser sino de convento o de la república, pero por esto no se prohibe dar al indio pena de muerte mereciéndola.

Declaración desta ordenanza 54.

Confírmase, con que en cuanto dispone que el destierro de los indios no pueda ser para fuera del distrito de la ciudad donde se hiciere el destierro, se entienda que pueda hacerse para fuera del, conforme a lo que el gobernador y justicias juzgaren que conviene, según la gravedad y calidad de los delitos, y para su castigo y ejemplo.

55. Las elecciones de cabildos de los indios se hagan por los del cabildo que saliere y en presencia del cura.

56. El año que el indio fuere alcalde, no debe tasa ni servicio personal en caso que se reparta.

57. La principal causa por que S. M. mandó hacer esta visita, fué para que los indios fuesen tasados, y con esto, cesando el servicio personal, cesan casi todos los agravios de los indios como es fácil cosa conocer el que medianamente discurriere por los agravios que a los indios se han hecho, aunque son muchos, pero el poco orden que en esta gobernación ha habido, hace que la materia esté tan indigesta, que con mucha dificultad se puede entablar lo susodicho, porque los más indios en las visitas que he hecho, especialmente en esta ciudad de la Asunción, dicen que no quieren pagar tasa, unos o los más, porque no saben lo que es, aunque se les ha procurado dar a entender, otros, porque son pobres, otros porque dicen que ellos sirven cuando quieren y como quieren, y les dan alguna gratificación los españoles; otros, que vienen a ayudar a los españoles no a título de tasa ni servicio, sino como a parientes, y esto último también se me alegó por una petición que presentó el procurador general de la ciudad. Y aunque las dichas excusas son de tan poco fundamento, como parecen, y entiendo que lo más

ha procedido de inducciones y engaños que a los indios se han hecho, todavía obliga a usar de traza en la ejecución de la tasa que S. M. manda se ponga, que así por esto, como por asegurar las conciencias, parece preciso el ponerla, respecto de lo cual, ante todas cosas, declaro que la tasa la deben pagar los varones desde diez y ocho años de edad hasta que cumplan cincuenta, con que si algunos tuvieren tal impedimento que no puedan pagar su tasa por enfermedad que tengan, la justicia lo declare así para que no lo pague.

58. Las mujeres, de ninguna edad que sean, no deben pagar tasa, y así se declara.

59. Aunque en el Perú los indios casados antes de diez y ocho años pagan la tasa, esto parece tiene muy grande dificultad especial en esta provincia, donde tanto desorden ha habido en impedir los matrimonios de los indios, y así se declara que, aunque el indio sea casado, no debe tasa hasta la dicha edad de diez y ocho años, y cualquiera que a lo susodicho contraviniere, vuelva lo que llevare con el cuatro tanto.

60. Aunque yo quisiera hacer tasas para cada pueblo, en particular, no he podido por agora por las razones referidas, y también porque en cada pueblo hay indios de diferentes encomenderos, que los más tienen tan pequeño número, que no son de consideración, porque aun en esta ciudad de la Asunción, cabeza de la gobernación, hay muchos encomenderos que no tienen diez indios de reducción, y he visitado pueblo en que un cura basta para doctrinarle, y hallé indios de cincuenta encomenderos, respecto de lo cual parece más conveniente que las tasas sean en general, y así taso los indios de esta gobernación a los que son de tasa conforme a lo dicho en este título, que cada uno pague a su encomendero cinco pesos corrientes en cada un año en monedas de la tierra, con que las dichas monedas, como está dicho, se hayan de reducir y reduzcan a cosas que si se hubiesen de vender a reales de plata, valiesen seis reales de plata, lo que en moneda de la tierra es un peso. Y así el indio ha de ser obligado a pagar en cada un año cinco pesos de tasa en moneda de la tierra, o en seis reales de plata por cada peso, o en especies de maíz, trigo, algodón hilado o tejido, cera, garabatá o madres de mecha, y porque no haya dificultad en las dichas especies, declaro las dichas especies: Una fanega de maíz, un peso. Una gallina, dos reales. Una madre de mecha que

tenga diez y seis palmos, un peso. Tres libras de garabatá, un peso. Una arroba de algodón desta tierra, sin sacar la pepita, cuatro pesos, y del Río Bermejo o la gobernación de Tucumán, cinco pesos. Una vara de lienzo de algodón, un peso. Una fanega de frijoles, tres pesos. En las cuales dichas especies puedan pagar y paguen los indios la tasa, con que en un año no tenga obligación el encomendero de recibir más de una fanega de maíz y dos gallinas en los precios que van puestos, y la demás tasa haya de ser en las demás especies o moneda de Castilla o de la tierra, como va declarado, la cual dicha tasa se ha de pagar la mitad cogidas las cosechas por Navidad, y la otra por San Juan.

61. Por cuanto, como está dicho, por agora los indios rehusan de pagar la tasa, se manda que los que no la quisieren pagar sirvan, como ellos han dicho, a sus encomenderos, como hasta aquí, y el encomendero entienda que en lugar de la tasa pueda llevar treinta días de trabajo en cada un año, y lo que más trabajare con el indio, que lo más ordinario especial en los pueblos de la Asunción, ha sido la cuarta parte del año, ha de gratificar al indio, como está dicho, a real y medio de jornal en monedas de la tierra o cosas que lo valgan, y lo mismo ha de ser si de su voluntad le sirviere algún indio que por su edad no deba tasa.

Declaración destas dos ordenanzas 60 y 61.

De la tasa y tributo que los indios han de pagar en cada un año a sus encomenderos, se manda que se guarde y ejecute lo que por ellas se ordena, con que los cinco pesos que se tasan que pague cada indio de tasa en frutos de la tierra, sean seis pesos en los mismos frutos, que computado cada peso en el valor de los dichos frutos por ocho reales, montan cuarenta y ocho reales, y habiéndolos de pagar en moneda de Castilla, paguen por cada uno de los dichos seis pesos seis reales, que hacen treinta y seis reales, y con que los treinta días que señala para que en cada un año los indios puedan servir a sus encomenderos en lugar y por paga del tributo de un año, en caso que así lo elijan, sean sesenta días, en esta manera, que la sexta parte de los indios de cada encomienda sirva al encomendero por su turno los dichos sesenta días, y ellos queden libres por los diez meses restantes para acudir a sus labores, sementeras y granjerías que tuvieren, lo cual parece se ajusta y acomoda con lo que es bien hagan los indios de su parte, y con las obligaciones y cargas que los encomenderos tienen de doctrinarlos, go-

bernarlos y sustentar la tierra poblada y cultivada en paz, y defenderla de los enemigos para bien y conservación de todos. Lo cual así se guarde y cumpla por ahora, y entretanto que la Audiencia de la Plata, a quien se comete, informa con su parecer muy particularmente acerca de lo contenido en estas dos ordenanzas, y lo que sobre ellas se alega y pide por parte de las dichas provincias. Y se ordena asimismo que en caso que los indios elijan pagar la dicha tasa en frutos de la tierra o en reales, como está dicho, porque el encomendero no quede sin algún servicio para los ministerios de su casa, el gobernador provea se le den algunos indios de mita de la dicha su encomienda, atendiendo a la calidad y número de ella, que le acudan por el tiempo y de la forma que por estas ordenanzas se manda, y pagándoles sus jornales como quedan señalados a real y medio en cada un día de trabajo, en frutos de la tierra.

62. Cada año la justicia mayor o alcalde que nombrare, vaya a visitar los pueblos después de cogidas las cosechas, para poner en número de tasa los que llegan a diez y ocho años, y sacar los que pasaren de cincuenta.

63. Por estos padrones, en que se han de poner también los hijos, es fácil averiguar las edades y obligación de tasa, y en éstos haya muy buena orden para que se excusen muchos pleitos y también para excusarse de los padrones de los curas, porque no entiendan en ninguna manera los bárbaros que los padrones que los eclesiásticos hacen son en orden a interés de los españoles y con eso sientan diferente de lo que es razón de la iglesia y sus ministros.

64. Aunque el indio quiera pagar la tasa en servicio personal como está dicho, no se le ha de impedir que el demás tiempo del año no pueda concertarse con el español que quisiere para ganar jornal o salario.

65. Los indios que desde luego han pedido que quieren pagar la tasa, la paguen, y con esto sirvan o trabajen con quien quisieren y no sean compelidos a mita, porque en tan poco número como hasta agora hay, no se puede entablar la mita, hasta que conozcan los indios que les está bien pagar la tasa y entonces se entable como es razón.

Declaración desta ordenanza 65.

Que se guarde lo proveído en la ordenanza 20.

66. Por cédula de S. M. está prohibido que los gobernadores hagan nuevas entradas en pueblos y tierras de indios, sin que por

vía de doctrina y menos por vía de conquista puedan hacer las dichas entradas, porque lo susodicho está reservado a la persona del señor Virrey, declárolo así y mando que de aquí adelante el gobernador ni otra justicia no las haga, so pena de privación de oficio y salarios que con él llevare y más de dos mil pesos para la Cámara de S. M.

67. Ningún teniente ni alcalde pueda enviar ni envíe gente armada a los indios a título de que se reduzcan o vengan a hacer mita, ni en otra manera, so la misma pena, pero bien permito que si algunos indios hicieren daño a españoles o a indios de paz o en sus personas o haciendas, puedan luego o hasta tres meses enviar personas a que los castiguen con armas o traigan presos, con que en los que se prendieren no se ejecute pena contra ellos en el campo, si no es que la dilación traiga daño irreparable, y en ninguna manera se puedan repartir las piezas de los dichos indios como hasta agora se ha hecho, so pena de mil pesos al que lo contrario hiciere.

68. En caso que los excesos de los tales indios obliguen a demostración y pasen los tres meses de la ordenanza precedente, podrá el gobernador sólo y no otra justicia determinar cerca del dicho castigo con que en lo demás se guarde la ordenanza precedente.

69. Por cédula de S. M. está mandado que los infieles que se redujeren e hicieren cristianos no puedan ser encomendados ni paguen tasa por diez años, y pasado el dicho término, no se innove sin orden expresa del señor Virrey o Audiencia, declárolo así y mando que durante el dicho término de los dichos diez años, no puedan ser compelidos a servicio ninguno, pero bien podrán de su voluntad concertarse para servir, y las justicias tendrán cuidado de que no se les haga agravio.

70. El cura de indios y en especial el de nuevamente reducidos, no pueda sacar ni saque ninguna india casada ni soltera, aunque sea de poca edad, ni darla a que vaya a servir fuera, y el que tal hiciere, no pueda ser presentado a otro beneficio.

71. Las justicias y doctrinantes tengan particular cuidado de que se encaminen los indios a labrar las tierras y tener bueyes para ello, y hacer vestidos, de manera que en todo se vayan introduciendo en decencia, policía y cristiandad.

72. Todas las reducciones que se hicieren de indios, sean en sus propias tierras y temples, y en las partes dellas más acomodadas, y donde puedan tener y tengan agua, leña, pescado, y donde pue-

dan tener cómodo para sementeras, no sólo respecto del estado presente, pero del aumento que se puede esperar, teniendo atención al bien de los indios y que sea con su gusto, para que con él acudan a la doctrina, y si los pueblos o reducciones fueren tan pequeñas, que no pueda estar un doctrinante en sola una, se procurarán poner en distancia convenible, para que en medio esté la parroquia, de donde se les pueda acudir a todos y que con comodidad sean doctrinados, pero las reducciones y tierras que estén divididas y no siendo de un natural, no se procuren juntar en un pueblo, ni siendo muchos, porque se excusen las discordias que entre ellos pueden haber, especial las envidias y diferencias de tierras, y en todo se les quite las ocasiones de discordia, hasta que el trato y los casamientos y especial conocimiento de Dios los haga fáciles en estas cosas.

73. Los indios recién convertidos, aunque no han de ser compelidos a mitas ni tasas por el tiempo que está dicho, es bien que a lo menos desde los cinco años vayan entendiendo lo susodicho por modos suaves, aficionándose a ganar jornales y trabajar para eso.

74. Asimismo es bien que los recién convertidos vayan conociendo el modo de gobierno político de los indios antiguos, dándoles alcaldes y fiscal y otros oficiales.

75. Por cuanto es muy necesario para la conversión de los indios y crédito del Evangelio para con los bárbaros que no entiendan que por interés se les predica y administra los sacramentos, es bien que no se les pida a los indios cosa ninguna por pequeña que sea, y de esto sean advertidos los curas en particular.

76. Una de las causas más principales que entiendo que ha habido para la diminución de los indios de esta gobernación y la de Tucumán, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, partiéndolas y haciendo algunas de treinta y dos indios y veinte y de menos, de que se han seguido grandísimos inconvenientes, que algunos se han representado a S. M. y despachado cédulas Reales sobre ello, y así ordeno y mando que de aquí adelante no se dividan ni partan las encomiendas del número que hoy tienen en esta gobernación por vacación ni dejación, ni para que tengan efectos casamientos, ni en ninguna otra manera, aunque se diga que no se dividen familias ni ayllos, porque generalmente se manda que en ninguna manera ni por ninguna causa se haga división ninguna ni

partición de lo que hoy está en una encomienda en poder de un encomendero, so pena de mil pesos al gobernador que contraviniere y que la división sea en sí ninguna, y la encomienda desde luego se pone en cabeza de S. M.

77. Asimismo ordeno y mando, como S. M. lo tiene mandado y proveído, que los indios que estuvieren divididos padres de hijos, se reduzcan y junten, lo cual ordeno para las ciudades que no he visitado, que son las de la Asunción para arriba, porque en las demás he proveído a satisfacción de los naturales.

78. Item, mando que como fueren vacando las encomiendas de una parcialidad y natural o pueblo, se vayan juntando, de suerte que en la ciudad de la Asunción y en las demás de arriba las encomiendas se reduzcan a número de ochenta, diez más o menos; y en la ciudad de Santa Fe, a número de treinta y cinco más o menos; y en la ciudad del Río Bermejo, al mismo respecto, y en la de las Corrientes y Buenos Aires, a doce dos más o menos; y que a este número se vayan reduciendo, anejando unas a otras de las pequeñas sin que al que así se le anejaren, se le aumente vida ninguna, sino que goce lo nuevamente adquirido como lo que antes poseía, y desde que una vez se anejare, queda sin que se pueda dividir, lo cual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las encomiendas mayores del dicho número no se han de bajar al menor, antes han de ir con su aumento, pues es justo que haya encomiendas grandes para personas de mayor mérito.

79. Y por cuanto en esa tierra hay vecinos que tienen encomiendas pequeñas y divididas en diferentes pueblos, ordeno y mando que en tal caso, vacando la tal encomienda, se aneje la parte en su pueblo, de suerte que las encomiendas estén juntas y no divididas; y así si el encomendero que muere tiene indios en dos pueblos que se deban anejar los del un pueblo se anejarán a uno de los encomenderos de allí, y el otro a encomendero del otro.

80. Así como conviene para el buen gobierno que las encomiendas no sean muy pequeñas, así también conviene que no se den a uno muchas encomiendas, por lo cual y por ser conforme a derecho, ordeno y mando que quien tuviere encomienda de mayor cantidad de la referida o de menor en diferente pueblo, de suerte que no se pueda anejar como está dicho, no pueda recibir, ni se le encomiende otra encomienda sin hacer dejación de la pri-

mera, y caso que la haga sólo para aceptar la segunda, doy la primera por vaca y la pongo en cabeza de S. M.

81. Como está dicho en las ordenanzas antes desta, la india que se casare con indio de otro repartimiento, ha de seguir a su marido, y porque no cause inconveniente una ordenanza que se suele entender mal en el Perú, declaro que la india siga a su marido, ora se case persuadida o inducida por el indio o no, de suerte que esta ordenanza se guarde sin excepción ninguna, para que todos los estorbos de los casamientos se quiten y queden con la libertad que es justo, y cualquier encomendero que impidiere matrimonio de indios de su encomienda o servicio, incurra en perdimiento y privación de la encomienda, la cual desde luego pongo en cabeza de S. M. y proceda a castigar este delito cualquier juez seglar, demás de lo cual sea bastante recaudo para la ejecución de esta ordenanza cualquier pena que el juez eclesiástico pusiere al tal encomendero por haber impedido el matrimonio, y encárguese a los curas que no casen indios e indias de una misma casa, cuando el dueño de ella se las llevare, porque casi siempre van atemorizados, a lo menos no con plena libertad.

82. Y porque algunas veces los encomenderos hacen las contradicciones a los casamientos de sus indias, y lo mismo hacen los que las tienen en casa, con color de que las defienden, y aun hacen que algunos jueces eclesiásticos que no siempre son letrados en las Indias, los nombren por defensores, ordeno y mando que la pena de la ordenanza precedente se entienda asimismo en este caso, porque por ninguna vía, directa ni indirecta, es bien el encomendero o persona que tiene india en casa tenga mano ni hable en impedir matrimonios de las indias, ni aun en casarlas, porque en los mismos matrimonios que pretenden hacer verdaderamente está incluso impedimento de matrimonio.

83. Y porque mujeres suelen exceder mucho en lo susodicho, mando que las ordenanzas precedentes se entiendan también con las mujeres que tuvieren encomiendas, y si no las tuvieren, incurran en cien pesos de pena y en que no se les permita jamás servirse de india ninguna, aunque las indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no encomenderos, y en estos casos de impedimentos de matrimonios quisiera poner gravísimas penas y jueces muy rigurosos en ejecutarlas, porque he hallado gravísimos excesos y muy grandes en este particular.

84. En jornales de mujeres no he puesto precio ninguno, porque eso reservo a la voluntad de las partes.

85. Aunque he remitido al señor Virrey y Audiencia el castigo de los excesos pasados, esto se entiende en el fuero exterior, y así advierto a los confesores y a las personas que han tenido y tienen indios, que vayan componiendo las conciencias con mucho cuidado, que todo será menester y plegue a Dios que acierten.

S. M. y el señor Virrey y la Real Audiencia proveerán cerca del no llevar derechos a los indios e indias que se quieren casar, y entretanto pido con mucho encarecimiento que en esto haya el recato que es razón, pues demás de que los indios no deben derechos, están sabidos los estorbos que los indios tienen para los matrimonios y que no tienen de qué pagar derechos, y cuán perjudicial es cualquiera dilación en esto, y lo mismo de no llevar derechos mando no los lleven las justicias ordinarias.

Las cuales dichas ordenanzas he hecho como he entendido conviene, respecto de lo que me consta por las visitas, y mucho más por relaciones particulares, porque en esta tierra todos temen que se entienda e informan lo que conviene, que a tanto ha llegado la desorden de esta tierra, y en particular he comunicado estas ordenanzas con los gobernadores presente y pasado, y con todos los religiosos de esta ciudad, y con casi todos los de la gobernación, y con otros muchos particulares de ella, y en especial con los diputados que me han nombrado las ciudades de esta gobernación, y en particular los de la ciudad de la Asunción. Y afirmo que cuantos me han querido hablar en esta materia he oído, y aunque estas ordenanzas se han de llevar al Consejo Real de las Indias, para que S. M. las mande ver, y entretanto se ha de estar por lo que mandare el señor Virrey o Real Audiencia de la Plata, pero mientras S. E. o la Real Audiencia otra cosa no mandaren, mando que todas las justicias y vecinos, estantes y habitantes en esta gobernación y sus términos y jurisdicción, y los que adelante estuvieren, las guarden y cumplan en todo y por todo, según y como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas y más quinientos pesos para la Cámara de S. M. en que luego los doy por condenados lo contrario haciendo, y en que yo y las justicias procederemos a mayor rigor contra los que rebeldes e inobedientes fueren.

Dada en la ciudad de la Asunción, a 11 del mes de octubre de 1611.—El licenciado Don Francisco de Alfaro.

... Y habiéndose querido ejecutar las dichas ordenanzas hechas por el dicho Don Francisco de Alfaro, los vecinos de las dichas provincias del Paraguay y Río de la Plata hicieron algunas contradicciones a ellas pretendiendo no se había de innovar en nada de la costumbre que se había tenido por lo pasado, sino que se habían de gobernar de la misma manera que antes que se hiciesen, sobre lo cual por su parte se acudió a mi Consejo de las Indias con la dicha pretensión, suplicándome así lo mandase proveer y ordenar, o que en caso que sin embargo dello se hubiesen de mandar guardar las dichas ordenanzas, se moderasen y revocasen algunas dellas conforme a las advertencias que presentaron. Y habiéndose visto lo uno y lo otro por los del dicho mi Consejo y las informaciones, certificaciones y otros recaudos por su parte presentados y lo que el licenciado Bernardo Ortiz de Figueroa, mi fiscal en el dicho mi Consejo, dijo y alegó en la dicha razón y oído sobre ello particularmente a Manuel de Frías, procurador general de las dichas provincias, he tenido por bien de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que las dichas ordenanzas que aquí van incorporadas, se guarden y observen en las dichas provincias del Paraguay y Río de la Plata, las catorce dellas según se advierte y dice en las declaraciones que van puestas al pie de cada una y todas las demás de la misma suerte que en ellas se contiene, y que contra su tenor no se vaya ni pase en manera alguna, y mando a los mis gobernadores y otros jueces y justicias de las dichas provincias las guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, según y como en ellas y en cada una dellas se declara, so las penas en ellas contenidas en que desde luego doy por condenados a los transgresores, que así es mi voluntad, y que se pregonen públicamente en las dichas provincias, para que venga a noticia de todos y no se pueda pretender ignorancia.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 85 y Audiencia de Charcas 19. Publicadas defectuosamente por P. Pablo Hernández, *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*. Tomo II, Barcelona, 1913, pág. 661.

138

R.C. QUE NO SE DE LICENCIA A NINGUN HOMBRE CASADO PARA VENIR A ESTOS REINOS SI NO FUERE CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y POR TIEMPO LIMITADO

Madrid, 19 de noviembre de 1618.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Habiendo considerado cuanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor que las personas que son casadas en esas provincias no se ausenten de sus casas y domicilios, porque quedando sus mujeres solas se da ocasión a grandes inconvenientes, y viniendo los maridos a estos Reinos olvidados de sus obligaciones se entretienen ociosamente y consumen sus haciendas y causan deudas y se atreven a otras cosas más indebidas con daño común de todos, para el remedio de lo cual, habiéndose discurrido y platicado sobre ello en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago, de aquí adelante no deis licencia a ningún hombre casado si no fuere con conocimiento de causa y constándoos primero que la que tienen es legítima y considerada la edad del marido y de la mujer y si tienen hijos y qué sustento y remedio les queda y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso se la daréis por tiempo limitado y obligándose y dando fianza en la cantidad que os pareciere de que dentro del volverán a sus casas, y las obligaciones y fianzas que en esta razón se otorgasen juntamente con un libro en que se tenga la cuenta y razón dello haréis que se pongan y estén en el archivo de esa Audiencia de los Reyes [debe ser: México] para que pasado el tiempo se ejecute lo que convenga, que acá se terná cuidado de reconocer los que son casados para que con brevedad se despachen y vuelvan a hacer vida con sus mujeres, para cuyo efecto me avisaréis en todas ocasiones de las licencias que fuéredes dando en esta forma.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 145.

139

R.C. AL PRESIDENTE Y AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA SOBRE LOS ASIENTOS QUE PONEN SUS MUJERES EN LA IGLESIA CATEDRAL

Madrid, 19 de noviembre de 1618.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la Nueva Galicia. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que lo más principal de la iglesia nueva catedral de esa ciudad la habéis ocupado con los asientos de vuestras mujeres, suegras, hermanas y cuñadas poniendo estrados y tarimas de madera de una tercia en alto, y rejas fijadas y clavadas en el suelo para que se arrimen, con que se ocupa el paso principal y forzoso de las procesiones del santísimo sacramento y otras de la semana santa en que se ha reparado mucho, porque siendo la iglesia templo y casa de Dios diputada principalmente para invocar su santo nombre y en todo lo que fuere culto divino, es cosa de mal ejemplo y falta de religión hacer los impedimentos, estorbos, rejas y estrados con que se impida el servicio, veneración y forma debida a las procesiones, y ansí os mando que esto se reforme luego y que quedando el obispo, deán y cabildo con entera satisfacción y siendo ansí ello verdad se ponga todo en el estado y con la decencia necesaria sobre que os encargo las conciencias, porque como ministros poderosos y que depende de vosotros la iglesia para sus comunes necesidades no os habéis de contentar con su consentimiento, aunque sea expreso, ni con que los mismos eclesiásticos os lo pidan, sino que lo reduzcáis todo de oficio a la modestia y buen ejemplo que estáis obligados a dar por vuestras personas, mujeres e hijos, criados y dependientes, y en cuanto a las rejas y estrados de madera y el lugar que en las fiestas de día de tabla donde concurre esa Audiencia han de tener vuestras mujeres, supuesto que es justo esté conocido sin ofensa del estado de la iglesia, guardaréis la orden que se observa en la metropolitana de México, y en todos los demás días no han de tener lugar conocido propio ni particular, porque en las iglesias de mi patronazgo Real y públicas no se puede hacer, pues es adquirir propiedad donde no la puede haber, y es de creer que vuestras mujeres y familias tendrán siempre el lugar que convenga a su decen-

cia y estado como se encarga a esa iglesia en carta que se le escribe, para que cumpliendo todos con su obligación ella goce de su entera libertad y autoridad y vuestras mujeres tengan el lugar que el estado y dignidad de vuestros oficios requiere.

A.G. I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro Z 2, fol. 168.

140

R. RESPUESTA AL ARZOBISPO DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 17 de marzo de 1619.

El Rev. Muy Reverendo in Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Una carta vuestra de 8 de junio del año pasado de 1618 se ha recibido y visto en mi Consejo de las Indias... Decís que las tierras calientes Panches y Colimas son muy pobres de gente y caudal y que no se ha podido desarraigar el servicio personal y se van acabando los indios y que los pocos que quedan, no tienen tiempo para acudir a su doctrina por las trazas y ocupaciones en que sus encomenderos les ocupan ordinariamente, y porque estas materias son de gran cargo de conciencia y a la Audiencia de ese Reino está encargado el amparo y conservación de los indios y su mejor gobierno, os ruego y encargo que de todo lo que supiéredes o entendiéredes contra esto deis noticia a la dicha Audiencia para que con intervención del fiscal della se provea del castigo y remedio conveniente, con que se conseguirá el fin de lo que se pretende y cesará la dilación de la venida de vuestra carta y recibo de la respuesta y la buena forma que se puede poner en el remedio de los indios que cuanto más breve es mejor...

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 187v.

141

R. CARTA AL VIRREY DEL PERU SOBRE QUE LOS OIDORES NO TENGAN CASAS PROPIAS NI CHACARAS

Madrid, 17 de marzo de 1619.

El Rey. El Príncipe de Esquilache, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú... Las diligencias que decías íbades haciendo contra los oidores que tienen casas propias contraviniendo a lo dispuesto por cédulas reales, iréis continuando para que los interesados y jueces vivan con más cuidado y si se hallare alguno culpado, haréis se proceda contra él y castigue como está dispuesto por las sobredichas cédulas que desto tratan, estando advertido que la prohibición de que no puedan tener los dichos oidores casas, se entiende también que no tengan chácaras, y así en lo uno como en lo otro haréis que se guarden las leyes sin dispensar en cosa alguna...

A.G.I. Audiencia de Lima 571. Libro 18, fol. 103. Bibl. Nac. Ms., 2989, página 960. Cedulario de Ayala. Tomo 105, fol. 23, núm. 17.

142

R.C. CONFIRMANDO LAS PENAS DE LOS OFICIALES REALES QUE SE CASAN EN LAS INDIAS O QUE TRATASEN DE ELLO Y MANDANDO QUE NO SE ADMITA PETICION PIDIENDO LICENCIA

Elvas, 12 de mayo de 1619.

... Y porque el doctor Juan de Quesada y Figueroa, mi oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de México, me ha suplicado que atento a su edad, los muchos hijos que tiene y lo que me ha servido, le mandase dar licencia para que pudiese casar dos hijas suyas en el distrito de aquella audiencia y por algunas consideraciones que a ello me han movido, se la he concedido para la una dellas con las limitaciones que se refieren en la cédula que dello he mandado despachar, con cuya ocasión se ha conferido y considerado en

mi Consejo Real de las Indias los inconvenientes y daños que de semejantes licencias han resultado y pueden resultar en que conviene poner de nuevo remedio mandando ejecutar lo dispuesto y acordado por las cédulas referidas [10 de febrero de 1575, 26 de febrero de 1582 y 15 de noviembre de 1592, véase núm. I, 350, I, 408, y I, 480], conforme a lo cual es mi voluntad de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que las dichas cédulas se cumplan, guarden y ejecuten inviolablemente, so las penas en ellas contenidas y que de aquí adelante están advertidos los dichos ministros comprehendidos en ellas, que no se ha de admitir memorial ni petición sobre ello en el dicho mi Consejo, sino antes ejecutar las dichas penas; y mando que estas mis cédulas se lean y publiquen de nuevo en mis audiencias reales de las Indias para que con noticia de lo en ellas contenido no puedan caer en las culpas que se les impondrá si lo intentaren, con lo cual han de quedar y queda cerrada la puerta para no dar de aquí adelante semejantes licencias para casarse los dichos ministros ni sus hijos que así conviene a mi servicio y de haberse publicado se envíe testimonio por mi fiscal de las dichas audiencias al dicho mi Consejo.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 351v. y Indiferente 536. Libro 2, fol. 170v. R.L.I. Libro 2, tít. 16, leyes 82 y 85 y libro 5, tít. 2, ley 44.

143

R.C. QUE LOS QUE TUVIEREN PENSIONES ENCOMIENDAS DE INDIOS SEAN OBLIGADOS A HACER VECINDAD EN ELLAS

Lisboa, 10 de agosto de 1619.

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas y ordenanzas hechas para la buena gobernación de las Indias y su conservación está dispuesto y ordenado que todas las personas a quien yo hiciere merced de encomiendas de indios o en mi nombre la hicieron los que me sirvieren en los cargos de virreyes y gobernadores de todas las Indias, islas y tierra firme del mar océano hayan de residir y vivir los tales encomenderos en los lugares en cuyos distritos cayeren las dichas encomiendas para que con el cuidado que deben y están obli-

gados, tengan cuenta de mirar por el bien de los dichos indios y que sean dotrinados y enseñados en la fe y que no se les hagan agravios, ni vejaciones, y respecto de haberse ido ensanchando y multiplicando los vecinos de las dichas Indias y crecido el número de naturales de algunos años a esta parte, los dichos virreyes y gobernadores han tenido por cosa conveniente dividir algunas encomiendas por ser su renta considerable y dar parte della con la propiedad a uno de los dichos naturales y lo demás repartirlo de pensión entre los que les parece, para que todos los hijos y nietos de los conquistadores y pacificadores dellas participen de las tales rentas, y tan solamente sean obligados conforme a las dichas leyes los propietarios de las encomiendas a que vivan y residan en los lugares de su jurisdicción con que sólo les queda el cargo de mirar por los dichos indios a los que tienen las dichas propiedades y conviene al servicio de Dios y mío y al bien y utilidad de los indios que también los que tuvieren las dichas pensiones, asistan y hagan vecindad en las dichas encomiendas para que cada uno por lo que le toca mire por el bien y aumento de los indios dellas, por la presente declaro y mando que desde el día que esta mi cédula fuere publicada en las dichas Indias, todas las personas que en cualesquier partes dellas tuvieren y gozaren cualesquier rentas en las dichas encomiendas por vía de pensión, sean obligados y por la presente les obligo, a que hayan de vivir y residir en las ciudades, en cuyos distritos estuvieren las dichas encomiendas donde tuvieren las dichas pensiones según y de la forma y manera que están obligados por las dichas leyes los que gozan de la propiedad y con las mismas cargas y obligaciones que ellos, so las penas que por ellas están puestas a los tales propietarios, las cuales mando a los dichos mis virreyes, presidentes y oidores de mis audiencias Reales y todas las demás jueces y justicias de las dichas mis Indias, islas y tierra firme del mar océano, ejecuten y hagan ejecutar en los que contravinieren a lo contenido en esta mi cédula que ha de tener fuerza de ley, para cuyo efecto y que llegue a noticia de todos mando se pregone en todas las partes y lugares que fueren cabezas de gobiernos, donde los que me sirvieren en ellos tuvieren facultad para hacer las dichas encomiendas, a los cuales asimismo mando que en los títulos que de aquí adelante dieren a las personas entre quienes repartieren las dichas pensiones, les obliguen a que hagan vecindad en las dichas ciudades como los dichos propietarios y a que lleven confirmación mía dentro del tiempo que está ordenado lo

hagan los dichos propietarios y que pongan en los dichos títulos relación auténtica de los servicios, por cuya causa se dieren las tales pensiones para que habiéndose visto todo por los de mi Consejo de las Indias se provea lo que convenga.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32. fol. 339. Bibl. Nac. Ms. 2989, pág. 1154. La misma cédula con fecha de 9 de marzo de 1630 en: Indiferente 536. Libro 2, fol. 194.

144

REPUESTA AL OBISPO DEL RIO DE LA PLATA SOBRE LA PREDICACION DEL SANTO EVANGELIO

Lisboa, 10 de agosto de 1619.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Doctor Don Lorenzo de Grado, Obispo de las provincias del Río de la Plata. La carta que me escribistis en 21 de enero del año pasado de 1618, se recibió y vió en mi Consejo Real de las Indias, y como quiera que decís que habíades hecho toda la diligencia que os había sido posible para llegar al dicho obispado del Río de la Plata y acudir al oficio y cargos que os tocan como su prelado y habíades hallado la tierra sin la policía que la predicación evangélica requiere y las iglesias con poca decencia y que así los indios como mucha parte de los españoles naturales desas provincias estaban tan rústicos que era lástima ver la poca noticia que tenían de la fe, pero que acudiríades al remedio de todo lo sobre dicho por vuestra persona y la de vuestros ministros sin excusaros del trabajo... Y en cuanto a los españoles procuréis reducirlos a la policía y doctrina cristiana valiéndoos principalmente para esto del buen ejemplo de vuestra persona y familia, que es la predicación más eficaz con que se remedian semejantes inconvenientes y se reforman las costumbres de los terceros...

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 119.

145

R.C. QUE LOS CRIADOS Y FAMILIARES DE LOS VIRREYES, OIDORES Y FISCALES NI LOS ESCRIBANOS DE CAMARA Y RELATORES NO PUEDAN TRATAR Y CONTRATAR

Lisboa, 31 de agosto de 1619.

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas, instrucciones y ordenanzas del Rey mi Señor y padre que está en gloria y mías está ordenado y mandado que los mis virreyes, presidentes y oidores y fiscales de las Audiencias de mis Indias occidentales ni los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hacienda de las dichas mis Indias no puedan tratar ni contratar ni tener minas ni parte en ellas ni otras granjerías, negociaciones ni aprovechamientos, y he sido informado que por no estar comprehendidos debajo de la dicha prohibición los secretarios, criados y familiares de los dichos mis virreyes, presidentes, oidores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los escribanos de cámara y relateros dellas, tratan y contratan en las dichas mis Indias en diferentes usos y granjerías, siendo mucho el exceso que en esto ha habido y hay, de que siguen muchos daños e inconvenientes para cuyo remedio he tenido por bien de declarar como por la presente declaro y mando, ser de los comprehendidos en la dicha prohibición los secretarios familiares y criados de los dichos mis virreyes, presidentes, oidores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los escribanos de cámara y relatores dellas y los demás ministros de las dichas Indias, a los cuales mando que guarden y cumplan lo dispuesto por las dichas cédulas y ordenanzas como si con ellos especial y particularmente hablasen, porque desde luego los declaro por inclusos y comprehendidos en las dichas prohibiciones, leyes y ordenanzas no sólo a ellos en los casos referidos, sino en todos y cualesquiera que se probare haber tenido compañía pública o secreta o tratado en cabeza de tercera persona interpósitamente y que la probanza de semejantes excesos sea de los testigos y con las calidades que se dispone por derecho en la probanza de los cohechos y baraterías de los jueces y otros ministros, y para que esto tenga mejor y más cumplido efecto y se pueda saber y entender, si se han castigado los dichos excesos, mando que en las residencias y vi-

sitas que se tomaren a los dichos mis virreyes, presidentes, oidores y fiscales, gobernadores, corregidores y otros cualesquier mis jueces y justicias y ministros míos de las dichas Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de esta mi cédula para que así respecto de lo pasado como de lo venidero se proceda y haga justicia y averiguación contra los que parecieron culpados, declarando como declaro que por lo contenido en esta mi cédula no sea visto aprobar los excesos pasados de las dichas personas que ahora se comprehenden, porque mi voluntad es que los que hubieren incurrido en estos delitos, sean castigados por todo rigor de derecho, y para que venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula se pregone públicamente en las dichas mis Indias en las partes y lugares, que más convenga.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 344v. y, con fecha del 19 de octubre de 1619, en Indiferente 536. Libro 2, fol. 182v. Bibl. Nac. Ms. 2989, pág. 115v. Cedulario de Ayala. Tomo 99, fol. 305v., núm. 262. Publicada en: Disp. Compl. Tomo II, pág. 210.

146

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO SOBRE ALGUNAS COSAS TOCANTES A LAS ENCOMIENDAS DE AQUELLA PROVINCIA

Lisboa, 31 de agosto de 1619.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito. Alonso de Miranda a quien proveí por mi Gobernador de la provincia de los Quijos, me escribe en carta de 15 de marzo del año pasado de 1617 que de veinte y un encomenderos que hay en la ciudad de Baeza de aquel gobierno no residen en ella más de cinco, porque a los demás les habéis permitido hacer vecindad en esa ciudad, mediante lo cual y por hallarse despoblada aquella tierra, se alzaron los indios de las ciudades de Avila y Archidona y los que llaman Jibaros en su Sevilla del Oro que es la tierra más rica de aquella provincia que han costado muchas muertes y hacienda y que para que no se acabasen de alzar, convenía que los dichos encomenderos residan y hagan vecindad en las dichas sus encomiendas o se provean en otras personas, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias he

tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando proveáis y deis orden como los dichos encomenderos residan y cumplan con sus obligaciones y no se les consienta acudir con los frutos de las tales encomiendas, si no fuere mostrando testimonio de la residencia, y si siendo requeridos a su ejecución no lo cumplieren, se las vacaréis para que se provean según y como y por quien se debieren proveer conforme a las cédulas y órdenes que en esta razón tengo dadas, y si hubiéredes dado contra esto algunas dispensaciones, las revocaréis y suspenderéis luego su efecto, ordenando que el fiscal de esa Audiencia tome memoria de los dichos encomenderos para saber los que residen y cuáles no, avisándome qué lugares son donde se han alzado los indios por falta de la residencia de los dichos encomenderos y el remedio que en esto se ha puesto y estado en que queda, y porque las costas y daños que desto se hubieren recrecido, son por cuenta de los que fueron causa dello por falta de la dicha residencia, haréis que el dicho mi fiscal pida sobre ello lo que convenga al derecho y conservación de la causa pública.

Escribe también el dicho Gobernador que los encomenderos que, como queda dicho, residen fuera de las dichas encomiendas, no se contentan con sólo cobrar sus tributos en los frutos de la tierra como los demás encomenderos, sino que los han hecho tasar y han sacado provisiones de esa Audiencia para que se les paguen en reales, con que han destruído la tierra y obligado a que muchos de los indios se hayan huído y ausentado, por cuya causa han venido en gran diminución, y porque conviente se averigüe lo que en esto ha pasado, os mando que habiéndolo comunicado con el dicho mi fiscal procedáis contra las personas que hubieren sido culpados en esto contraviniendo a las cédulas y órdenes que sobre ello tengo dadas, y porque en este capítulo se refiere que la causa de este exceso ha procedido de las provisiones despachadas por esa Audiencia, me avisaréis en qué casos y por qué causas se han dado y a pedimento de qué personas.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 248v.

147

R.C. QUE LOS MINEROS NO PUEDAN SER PRESOS, NI EJECUTADOS POR NINGUNAS DEUDAS

Madrid, 12 de diciembre de 1619.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Guatemala y a otros cualesquier mis jueces y justicias de ella, a cada uno y cualesquier de vos, a quien esta mi cédula fuere mostrada. El Rey, mi señor, que está en gloria, por provisión dada en San Lorenzo a 12 de septiembre del año pasado, mandó que por ningunas deudas de ninguna cantidad que fuesen, no se pudiese hacer, ni hiciese ejecución en los esclavos y negros, herramientas, mantenimientos y otras cosas necesarias para el proveimiento y labor de las minas de la provincia de Honduras y personas que trabajaren en ellas, no siendo las tales deudas debidas a su Real Hacienda, como más largamente se contiene en la dicha provisión que es del tenor siguiente.—Don Felipe, etc. Por cuanto Yo he sido informado que a causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las Indias, deben deudas a otras personas y concejos y por no poder pagar a los plazos que son obligados, hacen ejecución en las cuadrillas de los esclavos y negros, herramientas y provisiones que tienen para mantenimiento de las personas que trabajan y andan en las dichas minas, y asimismo ejecutan en las otras cosas necesarias para la labor y beneficio de ellas, de que se han seguido muchos daños a los dueños de las dichas minas, porque faltándoles cualesquiera cosas de las sobredichas, cesa la busca y descubrimiento de ellas, y demás de la pérdida que se le sigue en vendérseles los dichos esclavos, negros, herramientas y otras cosas a menos precio de lo que valen y le costaren y quedar muchos de ellos por esta causa perdidos, se pierde en alguna parte de las dichas provincias el trato y labor de las dichas minas, siendo cosa tan principal e importante y aun con todo eso los acreedores no son pagados y mis rentas Reales vienen en mucha diminución, y queriendo proveer en el remedio de ello, de manera que cesen los dichos daños e inconvenientes y el trato y descubrimiento de las dichas minas se continúen, he visto y practicado por los de mi Consejo fué acordado que debía mandar esta mi carta, por la cual mando que ahora,

ni de aquí adelante, cuanto mi merced y voluntad fuere, por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que se causasen, contrayeren y debieren desde el día que esta mi carta fuere presentada y pregonada en la dicha ciudad, villa y lugar donde las dichas deudas se debieren, no se pueda hacer, ni haga ejecución en los esclavos y negros, herramientas, mantenimientos y otras cosas necesarias para el proveimiento y labor de las minas y de las personas que trabajaren en ellas, no siendo las tales deudas debidas a mí, y que las ejecuciones que conforme a derecho se pudieren hacer, se hagan en el oro o plata que de las dichas minas se sacare y hubiere, de lo cual se paguen los acreedores, cada uno como tuviere el derecho, porque de esta manera el trato, labor y descubrimiento de las dichas minas no cesarán y los dichos acreedores podrán ser pagados de sus deudas, y mando a mi Gobernador de la provincia de Honduras y a otros cualesquier mis jueces y justicia de ella que guarden y cumplan en la dicha provincia lo contenido en esta mi carta y contra el tenor y forma de ella no vayan, ni pasen, no consientan ir, ni pasar, y porque sea público y notorio y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mando que sea apregonada en la dicha provincia donde conviniere. Dada en San Lorenzo a 12 de septiembre de 1590 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro señor, Juan de Ibarra.

Y ahora por parte de Diego Mercado se me ha hecho relación es minero de las minas del Real de San Francisco de la ciudad de San Miguel de esa provincia y debiéndose guardar con él la dicha provisión como tal minero, no se ha hecho, sino que ha estado preso por orden de esa Audiencia seis años por algunas deudas que debía, gastando mucha cantidad de pesos y padeciendo muchos trabajos en que ha recibido agravio, suplicándome atento a ello le mandase dar cédula, para que en conformidad de la dicha provisión y de las demás cédulas que en esta razón están dadas, no pueda él y las demás personas que trabajaren en las dichas sus minas ser presos, ni ejecutados en ninguna cosa de las tocantes a ellas, y habiéndose visto por los del mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando veáis la dicha provisión aquí inserta y la guardéis y ejecutéis, como en ella se contiene y declara, como si a vosotros fuera dirigida, y en su cumplimiento proveáis y ordenéis, como el dicho Diego de Mercado y los demás mineros de las dichas minas del Real de San Francisco de la ciudad de San Miguel de esa provincia no sean ejecutados,

ni presos sus personas, ni se les tomen los esclavos, herramientas, mantenimientos y las demás cosas necesarias para el proveimiento y labor de las dichas minas y de las personas que trabajaren en ellas, que así es mi voluntad.

Cedulario de Ayala. Tomo 58, fol. 35v., núm. 7.

148

R.C. SOBRE LA ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR EN LA PROVISION DE LOS OFICIOS ESPIRITUALES Y TEMPORALES

Madrid, 12 de diciembre de 1619.

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas, leyes y ordenanzas hechas para la buena gobernación de mis Indias occidentales, está proveído y ordenado que las personas que los virreyes, presidentes y oidores y demás ministros dellas proveyeren y nombraren así para los oficios de justicia, gobierno y administración de mi Real Hacienda perpetuos, temporales o en el ínterin como en las comisiones y negocios particulares que se ofrecieren y las a quien dieren y encomendaren los repartimientos que vacaren en las dichas mis Indias o dieren pensiones o situaciones en ellos, sean beneméritas de partes y servicios, idóneas y temerosas y celosas del servicio de Dios, bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y en caso que las tales personas así nombradas cometieren algunos delitos y excesos en los dichos oficios, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente sin dificultad e impedimento alguno. Sin embargo de lo cual he sido informado que los dichos mis virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y todas las demás personas a quien por razón de los dichos sus oficios les toca y pertenece las dichas provisiones e incumbe nombrar los tales ministros, ejecutores, oficiales o jueces, han excedido algunos dellos encargándose de llevar de estos reinos a título de encomendados de personas poderosas y de obligación, allegados, criados y familiares suyos y otras diversas personas para ocuparlos y enriquecerlos con los dichos oficios y otros que han estado y están en las dichas provincias, han acostumbrado en diversos casos anteponer a sus parientes, criados y familiares en

la provisión de los dichos oficios y en los casos que les ha tocado y toca proveer encomiendas, los anteponen a los beneméritos y otras veces pospuesto el temor de Dios y el perjuicio que desto se sigue, hacen que los dichos sus parientes, criados y allegados se ordenen y pretendan prebendas y con su mano, favor y autoridad de sus oficios procuran intimidar a los prelados y maquinan diversas inteligencias y negociaciones para que los dichos prelados los provean en diferentes oficios y doctrinas de que resulta escándalo y diminución del culto divino y otros daños comunes contra el bien público, religión y buen ejemplo, para remedio de lo cual he tenido por bien de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando, se guarde y cumpla precisa e inviolablemente en todo lo susodicho y cada cosa y parte dello la orden y forma siguiente:

Primeramente que en todos los dichos oficios, provisiones y encomiendas sean antepuestos y proveídos los naturales de las dichas mis Indias, hijos y nietos de los conquistadores dellas, personas idóneas, de virtud, méritos y servicios conforme a la naturaleza y ejercicio del uso y ministerios y oficio en que fueren proveídos, y lo mismo sea y se entienda en favor de los pobladores naturales y originarios de los reinos y provincias de las dichas mis Indias nacidos en ellas, los cuales como hijos patrimoniales deben y han de ser antepuestos a todos los demás en quien no concurrieren estas calidades y requisitos.

2. Que en ningún caso de los sobre dichos pueda ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal ni en el ínterin ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado, criado ni familiar ni allegado de los tales virreyes, presidentes, oidores, gobernadores o corregidores, y porque con diferentes cautelas se suele y acostumbra defraudar el santo intento de semejantes órdenes y provisiones despidiendo a los criados de su casa para poder decir que no lo son y usando de otras cautelas negando que no son familiares ni allegados suyos, declaro y mando que no tan solamente el que fuere criado actualmente al tiempo de la dicha provisión allegado o familiar de las personas referidas, pero todos aquéllos que lo hubieren sido en algún tiempo, sean incluídos en esta regla y prohibición.

3. Que todas las personas que hubieren ido de estos reinos o de unas provincias a otras en compañía y debajo del amparo y familiaridad de los dichos virreyes, presidentes, oidores, gobernadores de las dichas provincias, sean habidos y tenidos por familia-

res y allegados, y asimismo todos aquéllos que continuaren las casas de las tales personas, sin tener pleito o negocio particular que les obligue a ello o haciéndoles acompañamiento o servicios, ocupándose en cosas familiares y caseras de los tales ministros.

4. Que para excusar los pleitos, quejas y diferencias que sobre esto puede haber, declaro y mando que en cualquiera de las dichas provincias que se hubiere de hacer la tal provisión en cualquiera de las dichas personas antes y primero que se haga la dicha provisión o nombramiento se presente la persona que hubiere de ser nombrada, en el acuerdo de la Audiencia en cuyo distrito se hiciere y que el oidor más antiguo della con asistencia del fiscal reciba información sobre si la tal persona es pariente, criado, familiar o allegado del dicho virrey, presidente o de alguno otro oidor, oficial Real o de otro ministro o si fué destos Reinos con alguno dellos encargado para ser proveído o favorecido, porque a cualquiera de los sobre dichos desde ahora para entonces los declaro por inhábiles e incapaces de los dichos oficios, y hallando que en ellos concurren las partes necesarias y que no son de los comprehendidos en esta prohibición, se despache la comisión o título temporal o perpetuo o en el ínterin poniendo en el dicho título la cláusula del tenor siguiente:

Y porque y por orden especial de su Mag. está mandado que ningún criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales Reales ni otros ministros suyos de las Indias pueda ser proveído en ningún oficio, declaramos que por la información recibida cerca de lo sobre dicho ha constado que en el dicho fulano no concurre la dicha prohibición.

5. Y porque los parentescos de las mujeres de los tales ministros y parientes dellas suelen ser más molestos y de mayor perjuicio al gobierno público que los deudos de los mismos maridos y el mismo inconveniente se halla en el parentesco de sus nueras y yernos cuyos casamientos se fundan por la mayor parte en las pretensiones y oficios y otras inteligencias que con el autoridad y mano de los dichos ministros y su intercesión han conseguido y pretenden conseguir, declaro y mando que la dicha prohibición de parentesco, servicio y lo demás referido comprehenda a las mujeres, nueras y yernos según y como está dicho en las personas de sus maridos y de los dependientes de los dichos ministros.

6. Y porque con varias cautelas y otros fines se representan en mi Consejo Real de las Indias algunos méritos y servicios de diversas personas pretendiendo cartas de recomendación, declaro y mando que cualquiera de las dichas cartas de recomendación no relieve ni habilite a ninguna persona de las sobre dichas y que en todos los casos se guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula.

7. Que siendo caso notorio que la raíz y principio de todos los males se incluye en la avaricia y codicia de los ministros, algunos de los cuales para conseguir sus ganancias y otros fines ilícitos suelen tener amistades y correspondencias familiares y estrecharse en comunicaciones con diferentes personas por cuya mano se suele negociar con los dichos jueces y ministros, declaro y mando que cuando se hallare que alguno de los ministros referidos se diferenciare parcialmente en amistad, correspondencia o familiaridad con la tal persona, ésta tal y los deudos y parientes della y sus criados queden y sean inhábiles e incapaces para no ser proveídos en los dichos oficios.

8. Por cuanto por la mano de interpósitas personas de los susodichos se suelen y acostumbran conseguir los efectos y malos daños que por esta orden se prohiben y pretenden remediarse y para que todos los dichos ministros procedan y se gobiernen tan santamente y cristiana y desinteresadamente como conviene al servicio de Dios y bien de los dichos Reinos y con tan buen ejemplo que no sólo se aprehende lo malo sino lo que pudiere tener sospecha, presunción o escándalo de mal y los naturales de las dichas mis Indias y personas de virtud y partes se animen y consuelen y no sean defraudados de sus servicios y premios con el favor, injusticia y agravio de las personas que han de ser sus premiadores y amparo, mando a los oficiales de mi Real Hacienda de las dichas mis Indias y otras cualesquier personas a quien tocare pagar cualesquier salarios o tomar razón de los dichos títulos o comisiones que no paguen el dicho salario sino es habiéndose cumplido con la orden referida formal y puntualmente y desde luego cualquier título o comisión que se despachare y todo lo que se hiciere y proveyere contra el tenor de esta mi cédula lo declaro por ninguno y de ningún valor y efecto y las personas que recibieren los dichos salarios o cualesquier derechos que fueren de las comprehendidas en esta cédula sean obligados a los volver y restituir con el cuatro tanto y queden inhábiles e incapaces para no tener otro ningún oficio en las

dichas mis Indias y que en todas las visitas y residencias en los interrogatorios dellas públicos y secretos se ponga la sustancia de esta mi cédula para saber e inquirir, si se ha observado o contravenido en todo o en parte para que el ministro o ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos sean castigados conforme a ellos en las mayores y más graves penas pecuniarias y otras que convenga, para que ellos les sea escarmiento y a otros ejemplo, y para que la ejecución de esta mi cédula tenga el cumplido efecto que conviene y la justicia florezca y el buen gobierno se conserve y consiga el principal intento que es el servicio de Dios, Nuestro Señor, y cesen las vejaciones, molestias y sinjusticias que se han padecido por lo pasado, mando que esta mi cédula se lea públicamente en todas mis Audiencias de las dichas mis Indias y en los demás tribunales y juzgados dellas, hallándose presentes los ministros y oficiales y las demás personas de fuera que quisieren, luego como la recibieren y al tiempo y cuando se leyeren las demás ordenanzas de las dichas Audiencias y tribunales y si fuere necesaria otra más particular diligencia, para que venga a noticia de todos, se haga y pratique que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 359v. y Indiferente 536. Libro 2, fol. 184. R.L.I. Libro 3, tít. 2, ley 14.

149

R.C. QUE SE CUMPLAN LAS LEYES PARA LA CONSERVACION DE LOS INDIOS

Madrid, 12 de diciembre de 1619.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de los Reinos y provincias de la Nueva España y presidente de mis Audiencias Reales de ellas. He sido informado que las personas que tienen encomiendas de indios les hacen tan malos tratamientos, molestias y vejaciones en la cobranza de los tributos que dentro de poco tiempo no habrá quien beneficie las minas, que es de donde proceden los socorros que me vienen de esas partes, porque los españoles ninguno es tan miserable que se rinda al trabajo de un indio; y que demás de esto, como son

gente de poco entendimiento y tan hijos del miedo, y los encomenderos tienen tan conocido esto en esa tierra, nunca les mandan sino con el azote en la mano, por cuya causa están en grande sujeción; y como no es gente que cura de hacienda, vestido, honra ni acrecentamiento de los hijos, sino de comer y lo que tienen hoy lo gastan sin considerar de que hay mañana, los tratan como a bestias y los fatigan de suerte que ya no hay indios, porque de los malos tratos que les hacen se huyen y se mueren millones de ellos, de tal suerte que contándolos en los lugares faltan de poco tiempo a esta parte más de la mitad sin que se haya remediado este daño; y que aunque por cédulas mías tengo mandado que los encomenderos no vivan en los pueblos de indios, ni contraten con ellos, ni tengan haciendas en sus tierras, no se cumple, y con ocasión de haber de cobrar de ellos los tributos, se toman mano para cuanto quieren; y que toda esta tierra está poblada de estancias de encomenderos en tierras de indios de sus mismas encomiendas, con que no les dejan donde tener sus "milpas", ni ganados tratos y contratos, y la venta de sus maíces es con ellos, haciéndoles dar diez por lo que no vale dos, sin que sea poderosa ninguna justicia a remediarlo, y por administrar los encomenderos sus haciendas no les dejan tiempo para acudir a las suyas, ni tienen valor para hablar porque los matan a palos y los hacen otros castigos con que los atemorizan, obligándolos a dejar sus casas y andar cimarrones por los montes, que todo viene a ser en daño de mi Real Hacienda, porque de todos los que se huyen, pierdo los tributos que me pagan y el servicio personal para las minas que es de gran consideración; de suerte que con la falta de indios que hay, carga tanta máquina de negros algunas partes que en breve tiempo han de venir las Indias a ser suyas, y que para que esto se remedie sin perjuicio de nadie, convendrá que los tributos reales y servicios que todos los pueblos me pagan, los cobrase en cada distrito el corregidor o alcalde mayor que allí fuere, el cual a su tiempo, o un mes antes de partir la flota, los entregase a la Caja Real, sin que por esto se les hubiese de dar más salario del que llevaren con su oficio, o que las personas que ahora lo tienen a cargo, cobren también lo que toca a los encomenderos y todo enteramente lo entreguen en la Real Caja; y los encomenderos acudan a ella a cobrar lo que les toca de sus encomiendas, con que se ahorrará de gasto y las molestias a los indios y a los encomenderos les estará bien si no mirasen a otro fin más que a cobrar sus tributos. Y habiéndose vis-

to en mi Consejo Real de las Indias, como quiera que ya os es notorio el gran cuidado que se ha puesto después que se descubrieron esas partes en hacer diversas ordenanzas, cédulas y otros despachos para la conservación de los indios y que como personas miserables y que están debajo de mi protección, no reciban agravio y que a vos y a las demás justicias os toca el cuidado del cumplimiento de ellas, por ser la cosa más importante de vuestro gobierno y en que consiste el descargo de mi conciencia y de todos los ministros míos que tratan de semejantes materias; sin embargo de esto, cada día se tienen semejantes quejas, causadas de menospreciar y derogar las leyes, órdenes y cédulas y de la falta de ejecución de ellas; y deseando el remedio de esto, he acordado de dar la presente, por la cual os encargo y mando de nuevo, viváis con grandísimo desvelo y atención cuidadosa para saber e inquirir de oficio por vía de los protectores de los indios, de religiosos y otras personas desapasionadas, si los encomenderos de los dichos indios los vejan y molestan en alguna de las cosas arriba contenidas; y hallándose que lo que se dice en ellas tiene fundamento de verdad probable, cometáis la averiguación y castigo de ello a personas desinteresadas que no tengan indios ni deudo de consanguinidad o afinidad con los dichos encomenderos, y a los que hallaren culpados los castiguen ejemplar y severamente; avisándome del recibo de esta cédula y de todo lo que en virtud de ella se fuere haciendo con intervención de mi Fiscal de esa Audiencia, para que visto en el dicho mi Consejo, si pareciere proveerse otro remedio más eficaz se haga, de manera que consiga lo que tanto importa al servicio de Dios y mío y conservación de esas provincias. Y porque se tiene entendido importa a la conservación de los indios que sus encomenderos no residan ni habiten con ellos, me avisaréis en particular lo que en esto se ha guardado y lo que conviene y la causa por qué las órdenes sobre esto dadas no se han ejecutado con la puntualidad necesaria; y para que de una vez se estirpe y desarraigue cualquier ocasión que pueda ser de carga, vejación y servicio contra los indios, veréis y conferiréis con grandísima atención, como el caso lo requiere por su gravedad e importancia, la orden y forma que convendrá se guarde en la cobranza de los tributos pertenecientes a los encomenderos, disponiendo la materia de manera que en caso de duda siempre se esté en favor de los indios y de lo que más les convenga, y no de lo que fuere utilidad del encomendero; pues su causa como pecuniaria y privada ha de exceder a la pública, que es la conser-

vación de los indios; y aunque estos parecen remedios eficaces, os encargo la conciencia y mando con todas las veras posibles, veáis y confiráis entre vos teniendo sólo a Dios Nuestro Señor delante y el bien de los pobres, qué remedio se podrá aplicar a esta materia para que cesen las causas de queja y la verdad en que se fundan, y se consiga el servicio de Dios Nuestro Señor y el desagravio de los indios, anteponiendo esta materia a todas en el tratarlo, conferirlo y ejecutarlo; e iréisme avisando como quien tiene la cosa presente, pues no tengo otra persona ninguna por cuya mano se pueda descargar mi real conciencia y conseguir este efecto.

A.G.I. Indiferente 536, Libro 2, fol. 190. Cedulario de Ayala. Tomo 31, folio 296v., núm. 297. Publicada en: Disp. Compl. Tomo I, pág. 125.

150

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA QUE SE HAGA GUARDAR LAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO SEMINARIO DE AQUELLA CIUDAD EN RAZON DE LAS PERSONAS QUE HAN DE ENTRAR EN EL

Madrid, 12 de diciembre de 1619.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Guatemala. He sido informado que los años pasados se fundó en esa ciudad un colegio seminario donde se criasen y estudiasen hijos de vecinos della de calidad y méritos y que estando dispuesto por las constituciones que hizo el fundador del que no se haya de recibir sino es hijos de las dichas personas, de seis o siete años a esta parte han entrado muchos mestizos, hijos de oficiales, sin contribuir con ninguna cosa para alimentarse, a cuya causa alguna gente noble y pobre que hay en esa ciudad no puede entrar en el dicho colegio, siendo para quien se fundó, y en cuya consideración yo les he hecho algunas mercedes para su sustento, de que se siguen algunos inconvenientes, para cuyo remedio convendría mandar se guardasen y cumpliesen las dichas constituciones y expeliesen los hijos que hubiere de oficiales en el dicho colegio sin embargo de los nombramientos que tuvieren y se hiciesen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, y ha-

biéndose visto en mi Real Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, hagáis guardar las dichas constituciones y que en razón dello mi Fiscal de esa Audiencia pida lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386, Libro 2.

151

R.C. AL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE GUADALAJARA QUE EJECUTE CONTRA LOS OIDORES QUE HUBIEREN COMPRADO ESTANCIAS Y BIENES RAICES LAS PENAS EN QUE HAN INCURRIDO

Madrid, 12 de diciembre de 1619.

El Rey. Licenciado Don Pedro de Otalora, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara de la provincia de la Nueva Galicia. En carta que el Licenciado Gaspar de Chaves Sotomayor, mi oidor desa Audiencia, siendo fiscal della, me escribió en 12 de enero del año pasado de 1617, dice que la cédula en que mandé que los oidores alcaldes y fiscales de las Indias no tengan casas, huertas, estancias ni tierras se pregonó en esa ciudad, y que lo que acerca della se le ofrecía que avisar era que el Licenciado Don Diego de Medrano, oidor desa dicha Audiencia, ha tenido y tiene unas casas en que vive que ha comprado, y el Licenciado Bartolomé de la Canal de la Madrid, oidor asimismo, habiendo entrado por arrendamiento a vivir en unas casas de Doña María de Colío, viuda, hizo algunos reparos y medidas en ellas y ejecutó por su valor, con lo cual se le remataron las dichas casas y las posee, y que respecto de haber cédula para que los oidores desa Audiencia puedan comprar y tener casas para su habitación [R.C. del 30 de enero de 1565. Véase núm. I, 283] no parecía que ésta, por ser especial, quedaba derogada con la sobre dicha que se publicó, pues no hacía mención della, y así no había pedido su ejecución hasta darme cuenta dello para que proveyese lo que más conviniese a mi servicio, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de remitiros lo sobre dicho, como por la presente os lo remito, para que ejecutéis contra los oidores que hubieren

comprado contra el tenor de las leyes y cédulas Reales estancias y bienes raíces las penas legales, y de haberlo hecho me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro 2, fol. 176.

152

R.C. SOBRE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS

Madrid, 8 de marzo de 1620.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada y otros cualesquier mis jueces y justicias de él. Por parte de la ciudad de Pamplona de ese Reino se me ha suplicado que para remedio de los daños que sus vecinos y mineros reciben de los jueces de comisión que nombráis para diferentes efectos y cobranzas, fuese servido de mandar se guarde a los dichos mineros y vecinos las mismas preeminencias que tengo concedidas a los de la provincia de Honduras por cédula de 12 de diciembre del año pasado de 1619 [véase núm. II, 147]... Visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y os mando, veáis la dicha mi cédula aquí incorporada y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar con los dichos mineros de la ciudad de Pamplona en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara y si a vos fuera dirigida y despachada a su pedimento, que así es mi voluntad.

Cedulario de Ayala. Tomo 58, fol. 35v., núm. 7.

153

R.C. QUE SE QUITE EL OFICIO DE PORTERO DE LA AUDIENCIA A UN HIJO DE MULATA

Madrid, 3 de junio de 1620.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú.

... Siendo mulato, como decís lo es Juan Ochoa a quien proveí por portero de esa Audiencia e hijo de mulata, le quitaréis el dicho oficio sin embargo de la cédula que tiene mía para servirle, y en todas las que se despacharen en que intervinieren estos vicios de obrepción o subrepción que son engaño, obedeceréis las tales cédulas, pero no las ejecutaréis, ni cumpliréis y luego me daréis cuenta de la causa, porque lo hacéis para que en todas cosas y casos y materias florezca la justicia y cumplimiento de las leyes.

Cedulario de Ayala. Tomo 45, fol. 103, núm. 57.

154

R. C. QUE SE HAGA LA PROVISION DE OFICIOS ECLESIASTICOS SIN NINGUN RESPETO EN PERSONAS IDONEAS

Madrid, 7 de junio de 1620.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Por diferentes cédulas del Rey mi señor y padre que está en gloria y mías está proveído y ordenado todo lo que ha parecido convenir así en la provisión de todas las dignidades, canonjías y otros beneficios eclesiásticos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis Indias Occidentales que como a Rey de Castilla y de León y en virtud de mi Patronazgo me pertenece como en la administración de los sacramentos, predicación de santo evangelio, doctrina y conversión de los indios, y por diferentes relaciones que se han recibido y visto en mi Consejo de las Indias, se ha entendido que algunas personas poderosas de esas provincias y los mis virreyes, presidentes y

oidores, oficiales de mi Real Hacienda y otros ministros míos hacen que diferentes parientes, criados suyos y de sus mujeres, nueras y yernos se ordenen y con pocas o ningunas partes encaminan como sean proveídos en diferentes doctrinas, beneficios, curatos y otras ocupaciones que consisten en administración de sacramentos, no siendo suficientes, idóneos y de las partes que se requieren de edad, cristiandad, ejemplo y buena vida y ciencia legal ni graduados en teología, cánones o leyes y otras veces mediante el poder y autoridad que tienen con sus oficios y por la dependencia que dellos tienen los dichos prelados en sus pleitos y negocios, les obligan a que los antepongan y prefieran a los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos; y para que esto se remedie y se consiga el servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas y cesen semejantes inteligencias y negociaciones, os ruego y encargo tengáis particular cuidado que las dichas doctrinas y beneficios curados y todo lo demás que hubiere de pasar por vuestra persona y ministerio episcopal se provean sin ningún respeto humano sobre lo cual os encargo la conciencia, y cuando alguno de los dichos ministros por sí o con autoridad de alguna de mis Audiencias Reales desas provincias o en otra forma se embarazaren en semejantes intercesiones o favores, me avisaréis secretamente de lo que en esto pasare, para que visto por los de mi Consejo de las Indias se ponga el remedio conveniente contra las personas que fueren culpadas.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 224.

155

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA ENCARGANDOLE LA EJECUCION DE LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 4 de julio de 1620.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Por diversas órdenes, leyes e instrucciones cuya ejecución y observancia os toca, tengo pro-

hibido el servicio personal de los indios para cuyo efecto asimismo se ha mandado que un oidor haga visita de la tierra en la forma acordada, para que se sepa si algún encomendero, corregidor, doctrinero, ministros u otras personas particulares exceden de lo que son obligados, y porque de diversos autos que han resultado de confirmaciones de encomiendas que se han pedido en mi Consejo de las Indias y por otras relaciones, consta que las dichas órdenes no se ejecutan y que los indios son gravados y no se les hace justicia quitando semejantes servicios y castigando a los que se los imponen, y lo que más sentimiento ha causado es que vosotros juntos en la Audiencia y cuando salís a las dichas visitas disimuláis por diversos fines el castigo de semejantes excesos y posáis en las casas de las personas interesadas y de sus dependientes y familiares cuando salís a hacer las dichas visitas, y que a título de regalo recibís cosas de comer y beber, vestuario y lencería y lleváis más familia de la que debéis, y siendo así que si vosotros que sois ejecutores de la ley excedéis, caso claro es que la falta de remedio y justicia que en esto hay corre por cargo de vuestras conciencias, por no cumplir lo que estáis obligados con la puntualidad, entereza y ejemplo que el caso requiere, y por la mía si no lo mandase castigar y pusiese el remedio por mano de otras personas cuales convenga, y aunque de las vuestras tengo por ahora la satisfacción que obliga la confianza que de vosotros he hecho encargándoos esos oficios, todavía para mayor justificación de lo que se hiciere y cargo vuestro, os he querido advertir que os desveléis con todo y continuo cuidado de desarraigar y castigar semejantes delitos, y asimismo me enviaréis relación de las visitas hechas por vosotros con declaración de los excesos que hubiéredes hallado y castigado, y si se han guardado puntualmente las dichas órdenes, para que por esta vía conste la verdad y ejecución de todo, la cual dicha relación vendrá autorizada del escribano de cámara de esa Audiencia con citación de mi fiscal della, y porque he entendido que los encomenderos, ministros y personas interesadas en estos servicios generalmente se defienden diciendo que si cesasen quedarían pobres o con tan poca hacienda que no les bastaría ni serían remunerados de sus servicios y que los en que se ocupan no son gravosos a los indios, porque aunque sean personales, los hacen voluntariamente y que estas relaciones y otras que miran a la causa de los terceros, os han movido a disimular y paliar la falta de la ejecución de dichas leyes y órdenes, para remedio de lo cual es mi voluntad y os mando tengáis entendido que las dichas órdenes y leyes y prohibición de servicios persona-

les se ha de ejecutar aunque dellas resulte que los tales encomenderos y personas queden con poco o ningún aprovechamiento, aunque la falta desto los pueda traer a diferente estado, pobreza o necesidad del que hasta agora han tenido, por cuanto lo que es ilícito, mal llevado y no debido, nunca se puede pretender ni hacer falta a la persona que injustamente lo lleva ni las tales personas deben ser sustratadas con injuria y perjuicio de terceros, ni en los títulos de las encomiendas tal se les concede, y mi voluntad es que las tales personas que residieren en ese Reino vivan bien cristianamente y no haciendo extorsión ni concusiones, y tengo por mejor que no haya en esos Reinos semejantes personas que no que asistan y vivan en ellos con tan grave pecado, delito y exceso, y del recibo de esta mi cédula, la cual leeréis en vuestro acuerdo presente el fiscal, relatores, escribano de cámara y otros ministros, me avisaréis enviándome los autos referidos, para que con la brevedad que el caso requiere y mi cuidado pide, se provea y ponga el remedio conveniente y el dicho mi fiscal tendrá cuidado, como se lo mando, de solicitar la respuesta de esta mi cédula y de avisarme aparte de lo que en la materia se le ofreciere.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 209.

156

R.C. AL ARZOBISPO DEL NUEVO REINO DE GRANADA QUE AVISE QUE ORDEN SE PODRA DAR PARA QUE LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS ACERCA DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS SE GUARDEN

Madrid, 4 de julio de 1620.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo padre Doctor Arias de Ugarte, Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Ya sabréis por la mucha noticia y experiencia que tenéis de las cosas del Perú el cuidado particular que se ha puesto de muchos años a esta parte por tantas cédulas, órdenes y prohibiciones para que los españoles encomenderos, personas eclesiásticas y seglares y cualesquier ministros no puedan usar de servicios personales de los indios por los pecados, ofensas de Dios, mal

gobierno y otras vejaciones y fuerzas que en esto se incluyen, y aunque el principal oficio del presidente y audiencia de ese Reino consiste en la ejecución y observancia puntual de estas órdenes, se tiene entendido por diversos papeles y relaciones y por lo que resulta de algunos autos legales que han venido a mi Consejo de las Indias, que estas órdenes no se ejecutan con la puntualidad y severidad que el caso requiere, y que los nuevos autos que sobre esto se proveen revalidando los pasados y órdenes referidas, tampoco se ejecutan porque como los encomenderos y ministros y españoles son personas interesadas comúnmente a su parecer en este aprovechamiento y servicio disimulan unos a otros, de que resulta que los indios como miserables quedan sin defensa, carga y servicio que violentamente se les impone, y porque según buena teología uno de los pecados que más llaman ante Dios Nuestro Señor es la opresión de los pobres, indefensos y humildes por los poderosos, se ha tratado en el dicho mi Consejo del modo que mejor se podrá descargar mi conciencia y la suya en esta parte, y como quiera que se han propuesto diversos remedios y se ha juzgado sería muy eficaz y conveniente enviar de estos Reinos persona de conocida virtud, inteligencia y confianza que con demostración y ejemplo castigase a las tales personas no sólo en privación de oficio, hacienda y otras penas, sino en las corporales que pareciere convenir, pues el desacato de los Reales mandamientos y órdenes y la subjeta materia que es la más ardua de todas obliga a que por vía de visita o en otra forma más apretada se pusiese remedio e hiciese este castigo por desarraigar semejante vicio, pecado y delito e introducir al buen gobierno que está mandado por diversas órdenes e instrucciones, todavía antes de ponerlo en ejecución, habiéndose considerado todo con la atención que el caso requiere, ha parecido será bien saber de vos el estado que esto tiene, y así os ruego y encargo que pues tenéis el caso presente y os consta por vista de ojos, descargando vuestra conciencia con la entereza y puntualidad que se confia de vuestra persona y cumpliendo con la obligación de vuestro oficio pastoral, me enviaréis relación dello avisándome juntamente qué remedio se podrá poner en semejante materia y quienes son los transgresores della y la causa de haber tomado semejante atrevimiento, y si los oidores de mi Audiencia Real desa ciudad o los corregidores y curas por deudos o por otros fines y correspondencias son interesados en la disimulación de estos delitos, y si en las visitas que los dichos oidores hacen de la tierra particularmente en las cuatro

últimas que hubieren hecho, han ido y van con la corta familia que se les ha mandado, y si son gravosos a los indios y si por interpósitas personas han recibido y reciben de los caciques indios algunas cosas aunque sean de comer o beber en poca o en mucha cantidad o posan o han posado en casa de los encomenderos o de sus agentes, criados y familiares o han recibido de cualquiera de estas personas alguna cosa y que es el lenguaje y opinión que sobre esto corre y tenéis entendido por verdad todo con mucha distinción y claridad, porque siendo vuestra la relación, tengo Yo entendido será la cierta y la que conviene por la estimación y confianza que hago de vuestra persona, entereza y religión y no os dé cuidado si nos representare que de esta diligencia y relación podrá resultaros algún encuentro, emulación o envidia con el presidente, audiencia u otros oficiales y encomenderos, porque desde luego he mandado que en el dicho mi Consejo se esté con tal advertencia en este punto que la asistencia y amparo de vuestra persona y cosas no padezcan ningún detrimento de que estaréis cierto, porque el castigo y ejemplo será tal que os aseguro de cualquiera imaginación u ocasión que desto se pueda tomar, y os vuelvo a encargar en la diligencia y respuesta de lo que se os ordena, pongáis el buen cuidado y brevedad a que obliga con el que yo quedo hasta haber remediado lo que tanto importa al bien público y descargo de mi Real conciencia.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 211.

157

R. RESPUESTA A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO Y LA CONSERVACION DE LOS INDIOS

Madrid, 4 de julio de 1620.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada... Lastimosa cosa es lo que escribís y se dice de la gran mortandad, que ha venido por los indios de tierra caliente y cuan aprisa se van acabando procediendo la mayor parte de sus males y trabajos de los servicios personales que se permiten en que son culpados no solamente los encomenderos y doc-

trineros y principalmente las justicias que habían de mirar y procurar su defensa, sino todo género de gentes españoles mulatos, mestizos y negros, y tanto más se hacen sentir estos daños cuanto son más escrupulosos y procedidos de omisión o descuido, así se os ha escrito en otras muchas ocasiones que descargo mi conciencia con las vuestras, pues os tengo ordenado, como lo torno a hacer, que todo lo tocante a la doctrina, buen tratamiento, amparo y conservación de los dichos indios prefiera a todas las demás cosas de vuestra obligación...

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 2, fol. 213v.

158

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA EN QUE SE DISPONE LA ORDEN QUE HA DE TENER EN EL TRATAR A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE MEXICO

San Lorenzo, 5 de septiembre de 1620.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. He sido informado que a los oidores de mi Real Audiencia de esa ciudad tratéis con diferente estilo y cortesía que la que se les debe y conviene a la autoridad de sus oficios, por tomarla toda para vos y que no se haga como no se hace caso dellos para cuyo remedio convendría mandaros que de palabra y por escrito tratasedes a los dichos mis oidores, a los alcaldes y fiscales como mi Virrey de las provincias del Perú trata a los de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que en presencia tratéis a los dichos mis oidores de merced y en ausencia de señores, no regateando las cortesías y usando del agrado, buena satisfacción y público término que se debe a sus conjudices, entendiendo que son vuestros compañeros, y que la honra que les hiciéredes se la debéis y es necesaria para que tengan la estimación que se requiere en uso de sus oficios y sean respetados como es justo, guardando en esto el estilo que se observa en la Presidencia y mi Real Consejo de las Indias, porque cualquiera omisión que en esto tuviéredes será cargo y ofensa contra la causa pública, pues la honra que ocupáis por gracia Real,

es la misma que se comunica a los dichos oidores con la diferencia y distribución que conviene haya en cada cosa, y cuando algunos de ellos fueren a vuestra casa a negocios públicos o particulares, no los detendréis, ni haréis que aguarden, y los oiréis sentados haciendo de estos oficios la estimación que sois obligado y os corre más que a otro ninguno como cabeza, padre, presidente y protector, de todo lo que fuere buen término, bien y honra de vuestros compañeros y ministros, que yo lo tengo así por bien.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 12, fol. 223v.

159

R.C. QUE NINGUN ORDENADO ILEGITIMO PUEDA TENER UNA DOCTRINA, NI SIQUIERA ORDENARSE SIN DISPENSACION

Madrid, 24 de marzo de 1621.

El Rey. Muy reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. El Obispo de Arequipa me escribe en carta de postrero de marzo del año pasado de 1620, que habiendo llegado a su obispado y hallado cinco doctrinas vacas, propuso al Virrey Príncipe de Esquilache las personas que le parecieron convenir para ellas en conformidad de lo dispuesto por mi Patronazgo Real, y entre ellas un Don Diego Cornejo, que al presente servía una doctrina en el ínterin, el cual habiendo vuelto nombrado y queriendo darle su despacho, halló que era ilegítimo y ordenado de todas órdenes sin dispensación bastante para poderlas recibir, porque la que tuvo fué solamente de Don Pedro Ordas de León de aquella iglesia que a la sazón gobernaba el dicho obispado por comisión vuestra, mediante lo cual y juzgándole por incapaz para obtener la dicha doctrina, os comunicó las dudas que se le ofrecían para no admitirle a que le respondisteis entre otras cosas que debía ratificar la dicha dispensación, o hacerla de nuevo, y sin escrúpulo pasar adelante con la nominación y darle la doctrina sin reparar que el ilegítimo no puede tener beneficio curado por no ser en propiedad sino en encomienda ad mobile ad nutum, además de que era costumbre general recibida y usada por

todos los prelados de las Indias, sin embargo de lo cual me escribe quedaba con la misma duda y opinión de que los dichos prelados no podían dispensar con la dicha ilegitimidad. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y que el Rey mi señor y padre, que está en gloria, por una cédula suya de 21 de febrero del año de 1594 [véase número II, 5] os envío a mandar que por ninguna vía ordenasedes a ningún ilegítimo y defectuoso de alguno de los requisitos conforme a lo dispuesto por derecho y sacro Concilio de Trento, se ha extrañado vuestra respuesta, pues habiéndose enviado esta cédula a las Indias, y especialmente a vuestra dignidad asentasteis que por caso llano se podía dispensar por los prelados con los ilegítimos, aunque fuese para beneficios curados siendo lo contrario, porque en razón de ser de mi Patronazgo y ad mobiles ad nutum, no serán legítimos con título perfecto, y así os ruego y encargo que en el ínterin que no se ordena otra cosa, aviséis a los prelados, vuestros sufragáneos, la disposición de la dicha cédula, de que con ésta os mando enviar copia, para que la guarden y cumplan como vos lo habéis de hacer en lo que os toca, sin innovar en cosa alguna que al dicho obispo de Arequipa escribo lo mismo.

A.G.I. Audiencia de Lima 571. Libro 19, fol. 28v. Publicada en: D.I.A. Tomo 19, pág. 45.

160

R.C. QUE LOS MULATOS NO PUEDAN SER ESCRIBANOS

Madrid, 7 de junio de 1621.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Los Reyes de las provincias del Perú. He sido informado que de algunos años a esta parte han pedido y conseguido en mi Consejo de las Indias títulos de escribanos y notarios públicos de ellas algunas personas de poca satisfacción, como son mulatos y mestizos presentando en él informaciones hechas en esas partes ante las justicias y jueces de ellas, sin hacer mención de las dichas naturalezas, con que en el dicho mi Consejo no se puede saber ni entender la verdad. Para cuyo remedio he acordado de ordenaros y mandaros como lo hago, que por ningún caso admitáis ni consintáis que se admita para este efecto en todo el distrito de esa Audiencia informa-

ciones de mulatos proveyendo como se ponga especial capítulo en las que se hicieren a pedimento de los demás pretensores de los dichos oficios de que no lo son, y despacharéis provisiones para todas las justicias del distrito de esa Audiencia ordenándoles hagan lo mismo. Y si acaso con el mismo engaño que por lo pasado se dieren algunos de los dichos títulos, y os constare que los que los hubiesen conseguido son mulatos, no les consentiréis usar de ellos, recogiéndolos de manera que no puedan volver a su poder, y haréis que esta mi cédula se pregone para que de oficio o a pedimento de parte se ejecute lo que por ella se dispone.

Bilbl. Nac. Ms. 2989, pág. 1113. A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 17. R.L.I. Libro 5, tít. 8, ley 40. Igual cédula para el Virrey de la Nueva España con fecha del 16 de agosto de 1622. A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 307.

161

R. DECRETO AL PRESIDENTE DE INDIAS PARA QUE VEA UN PAPEL SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Madrid, 23 de junio de 1621.

El papel cuya copia va con éste, se ha hallado entre los que tenía el Rey mi señor y padre que haya gloria, trata de perpetuar algunas encomiendas de indios y parece que funda bien sus razones. He querido remitíroslo para que con el celo y cuidado con que os desveláis en todas las cosas de mi servicio veáis ese papel y me digáis lo que se os ofreciere acerca de lo que contiene.

Copia de un papel que se halló entre los que tenía S. M. que haya gloria.

Hase entendido que algunas provincias y ciudades de las Indias han pretendido que se haga merced a los encomenderos que tienen repartimientos y rentas de indios por dos vidas en algunas partes y en otras por cuatro, se les perpetúen haciendo a S. M. por esta razón servicio muy cuantioso que ayudase mucho al desempeño y alivio de su Real Hacienda diciendo también que de no se haber tomado resolución en este caso en el largo tiempo que ha que se trata del, ha resultado irse consumiendo tan a prisa los indios que ha de venir

muy en breve a acabarse de todo punto esta nación mucho ha sido en muchas partes de las Indias todo por los malos tratamientos, trabajos incomportables que reciben de los que los habían de amparar ansí sus propios encomenderos como las justicias y aun sus doctrineros y curas, negros, mulatos y mestizos todos por desfrutarlos afligiéndoles con servicios personales, sin que les aproveche lo que el Consejo trata y procura con ordinarias provisiones y continuo cuidado, siendo superior la codicia de donde resultan y se les siguen tantos males que todos cesarán y no sólo se conservarán, pero que fuera muy grande su acrecentamiento y propagación si tuvieran dueños que miraran por ellos como lo fueran sus encomenderos que viendo que se habían de perpetuar en sus casas y mayorazgos, los ampararán y defenderán, lo que no es agora, pues viendo que se han de acabar en ellos o en sus hijos, no tratan más de lo que tienen presente, materia es cierta que obliga a gran consideración y breve determinación ansí por la parte que tiene de escrúpulos de conciencia, habiendo mostrado la experiencia y cada día más lo poco que aprovechan los remedios como por lo que toca al estado y conservación de aquellos Reinos, pues todos los que bien sienten con plática y experiencia, ministros religiosos y seglares afirman que no durarán más de cuanto hubiere indios, esto demás de lo que promete de aprovechamiento de la Real Hacienda que tanto es menester, y ansí conviene que con el mucho cuidado y brevedad que requiere la gran importancia del caso, se hagan juntar los memoriales que han dado los procuradores y otras personas con los demás que se hallaren en las secretarías de lo que en esta materia de perpetuidad se ha tratado por lo pasado y estándolo se avise a S. M. si será bien que se trate en el Consejo o Junta particular donde concurren los más inteligentes del y otros los que pareciere diciéndole a S. M. cuales serán y aplicando para esto horas y tiempo fijo para que se continúe sin alzar la mano dello, mirando si será bien que queden algunos repartimientos en la Corona Real si bien se dice que esto no servirá más que de aprovechamiento de los ministros con gran daño de los indios.

Y hase de advertir en el modo del enfeudar con qué condiciones se hace dejando ocasiones y causas de vacantes para que haya con que cumplir con los que fueren sirviendo en lo de adelante, pues sería grande desconsuelo para todos no les dejar esperanza de premios y también se podría tratar sobre si convernía dar algunos títulos de Marqueses y Condes a las personas más nobles y hacendadas y de

adelantados y mariscales de los a quien se perpetuasen los repartimientos, pues esto sería también de gran utilidad y aun de importancia al bien y conservación de los Reinos por lo que éstos con más prendas y obligaciones acudirán al bien y conservación de las propias tierras.

A.G.I. Indiferente 615.

162

R.C. QUE SE CUMPLA LA PROHIBICION DE QUE NINGUN ESCLAVO TRAIGA ARMAS

Madrid, 8 de agosto de 1621.

El Rey. Don García Girón, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cartagena. Por parte de esa ciudad de Cartagena se me ha hecho relación que hay en ella muchos negros y mulatos horros y cautivos, por cuyas inquietudes han sucedido muchas muertes, robos y daños, todo causado por consentirles la justicia traer armas y cuchillos, por ser los más de ellos favorecidos o esclavos de ministros, así de la Inquisición como del Gobierno, Justicia y estado eclesiástico y profesión militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades y toman en las carnicerías, rastro y otras partes lo que les parece y pierden el respeto a los regidores y demás personas que se los quieren estorbar; suplicándome fuese servido de mandar que ningún esclavo traiga armas ni cuchillo, aunque sea acompañando a sus amos, sin particular licencia mía. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo he tenido por bien y os mando proveáis y deis orden como así se ejecute y haga cumpliéndose precisa e inviolablemente lo que acerca de esto está proveído, sin que por ningún caso se vaya, ni disimule, ni pase contra ello en manera alguna, estando advertido que de esto se os hará cargo en la residencia y castigará severamente cualquier descuido u omisión.

Cedulario de Ayala. Tomo 94, fol. 111v., núm. 91.

163

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA QUE NO CONSIENTA QUE NINGUNA PERSONA CURE DE CIRUGIA NI DE MEDICINA SIN QUE TENGA LOS GRADOS Y LICENCIA DEL PROTOMEDICO

Madrid, 13 de septiembre de 1621.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reino de Granada. He sido informado que de mucho tiempo a esta parte, algunos hombres sin haber estudiado, ni aun tener principios de cirugía, se han introducido a curar como médicos de todas las enfermedades, y que por haber acertado en algunas, más acaso que con fundamento de ciencia, están hoy tan recibidos en las voluntades de algunos de vosotros y por consiguiente en las del vulgo, que nadie osa denunciar dellos, ni pedir se guarden las leyes y ejecuten las pragmáticas, y que así en las dolencias que ha habido en esa tierra se ha conocido con larga experiencia el gran daño que se sigue, de que los que curan no tengan grados y la licencia particular del protomédico para ello; y porque éste es caso tan grave como se deja considerar, pues consiste en él la salud de los hombres, os mando no consintáis que ninguna persona cure de medicina, ni cirugía, sin que tenga los grados y licencia del protomédico, que disponen las leyes, como lo debiérades haber hecho por lo pasado; y vos el Fiscal saldréis a la causa y denunciaréis de las dichas personas, y os querellaréis de las que hubieren sido omisas y negligentes de tal ejecución de lo sobredicho, y pediréis se haga cargo en las visitas o residencias que se tomaren al Presidente y los de esa Audiencia, en que vos y vuestros antecesores habéis de ser comprehendidos, y de lo que en ello se fuere haciendo, me daréis todos cuenta, para que se tenga entendido el cuidado con que acudís a cosa que tan importa, sobre que os encargo las conciencias.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 3, fol. 12. R.L.I. Libro 5, tít. 6, ley 4.

164

R.C. PARA LA COMPOSICION DE LAS TIERRAS QUE SE HAN DADO SIN LICENCIA DE S. M. A DIFERENTES PERSONAS

Madrid, 13 de septiembre de 1621.

El Rey. Licenciado Don Fernando de Saavedra, mi Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. He sido informado que el Presidente della y los Gobernadores y Cabildos de las ciudades del distrito de esa Audiencia han dado a diferentes vecinos y personas de ese Reino, muchas tierras para sementeras y pastos de ganado mayor y menor, y que otras las poseen de mucho tiempo a esta parte aun sin este requisito ni otro ningún título, y porque es justo que mi patrimonio y hacienda Real se beneficie y administre con mucha cuenta y razón he tenido y tengo por bien de ordenaros y mandaros como lo hago averiguéis y sepáis qué personas son las que han adquirido las dichas tierras, así por posesión antigua, como por habérselas dado o encomendado los dichos mis Presidentes, Gobernadores y Cabildos; y hecha esta diligencia con toda justificación y las demás que convengan para saber su verdadero valor, trataréis con las dichas personas la cantidad con que me servirán para darles título y confirmación de las dichas tierras, yendo con advertencia para efectuar el concierto que los Gobernadores y Justicias les acostumbran hacer grandes molestias y vejaciones por disimularles el defecto de no tener la dicha confirmación, y que las remedian todas mediante la composición que con vos hicieren, la cual efectuaréis con las mayores ventajas que fuere posible, comunicándolo todo con el dicho Presidente, y lo que resultare destas composiciones, haréis se entregue a los oficiales de mi Real hacienda de esa ciudad o a los del distrito de donde estuvieren las dichas tierras, para que me lo remitan con la demás hacienda mía, con declaración de que procede dellas, que para todo lo sobredicho y lo a ello anejo y dependiente y dar título de las dichas tierras a las dichas personas, con que hayan de llevar confirmación mía dentro de cuatro años, os doy poder y facultad en forma como de derecho en tal caso se requiere y es necesario, que así es mi voluntad, y que me vais avisando de lo que en ello fuéredes haciendo.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 3, fol. 11v.

165

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE PROVEA LO QUE CONVENGA CERCA DE QUE MIGUEL, INDIO VECINO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, PIDE

Madrid, 13 de septiembre de 1621.

El Rey. Don Diego de Góngora, mi Gobernador y Capitán General de la provincia del Río de la Plata. Por parte de Miguel, indio vecino de la ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires, me ha sido hecha relación que habiéndoos constado del cuidado y diligencia con que acude a trabajar en su oficio de sastre y a la cofradía de los naturales que está fundada en el colegio de la Compañía de Jesús de la dicha ciudad, donde ha sido diversas veces mayordomo della, y procurado su aumento y conservación, le distes licencia y permisión para que ninguna justicia le pudiese sacar del dicho su oficio, ni ocuparle en otra ninguna cosa, como constaba de la dicha licencia que su fecha es en 20 de junio del año pasado de 1619. suplicándome que teniendo consideración a lo sobredicho y a que es de más edad de cuarenta años, y con el trabajo del dicho su oficio sustenta a su mujer y familia, le mandase dar cédula mía aprobando la dicha licencia para que la persona que os sucediere en ese gobierno, no hiciese novedad en ello, y mandar le relevar del tributo que paga a su encomendero, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, veáis lo que a esto toca y proveáis lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol 152.

166

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE LA EJECUCION DE LO QUE ESTA ORDENADO SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 24 de septiembre de 1621.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Aunque se puede creer, que conforme a los autos y papeles causados en la visita que salió a hacer el licenciado Vázquez de Cisneros, oidor desa Audiencia, habréis proveído lo conveniente para la conservación y ejecución de lo prevenido y dispuesto en la dicha visita, todavía habiéndose entendido lo que dice el dicho oidor en carta que escribió al Rey mi señor y padre en 14 de mayo de 1620, cuya copia se os remite con ésta por dar cuidado el estado tan a los principios que tienen las cosas que en ella refiere, y el escrúpulo que causa particularmente, por no estar desarraigados en ese Reino los servicios personales, os lo pongo en consideración y encargo y mando, proveáis y deis orden, como generalmente los dichos indios sepan y entiendan les está quitado el dicho servicio personal y que son libres de semejante servidumbre, y si hubiere habido omisión y reincidencia contra lo que cerca desto está proveído sin dilación alguna haréis se ejecute al punto que ésta recibáis, y para que con el efecto lo conozcan mejor, procederéis sabida la verdad sumariamente sin tela de juicio contra los encomenderos, que parecieren culpados, anteponiendo estos despachos a otros cualesquiera, por ser no sólo lo conveniente al servicio de Dios, sino al bien público y conservación de los naturales, y porque los doctrineros no los opriman, ni les lleven derechos más que lo necesario para su sustento conforme a las cédulas que están dadas, despacharéis vuestras ordinarias, avisando de todo al Arzobispo, y poniendo particular cuidado en que los doctrineros religiosos de las órdenes mendicantes guarden esta orden, porque se ha dicho que algunos dellos se hacen dueños de los indios y les obligan a diferentes servicios y trabajo personal, de que se siguen peores ejemplos y consecuencias que de lo que hasta aquí han hecho los encomenderos.

También habéis de poner particular cuidado, en que las tierras que se dieren a los indios reducidos a poblaciones, sean buenas para

que la comodidad dellas les obligue a permanecer y asistir a sus granjerías, mediante todo lo cual, ejecutándolo como os lo mando y sois obligado, demás de que se conseguirá lo que tan justamente se desea, cesarán las molestias y malos medios de que usaban los dichos encomenderos, con tan grande escrúpulo de conciencia, dividiendo a los indios casados de sus mujeres por su avaricia y codicia, y permanecerán con sus hijos y familias; y porque acá se salga del cuidado con que se queda, hasta saber el cumplimiento desta orden y de las demás que cerca de lo sobredicho se han dado, me enviaréis relación de las provincias que caen debajo del gobierno de esa Audiencia, y de cómo en todas ellas y su distrito está quitado el dicho servicio personal, y hechas las tasas con declaración de lo que cada indio paga de tributo.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 3, fol. 27v.

167

R.C. QUE LOS PRESIDENTES NI OIDORES NO VISITEN A NINGUNA PERSONA

Madrid, 24 de septiembre de 1621.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Por cédula del Rey mi señor y abuelo que está en gloria de 7 de enero de 1588, está prohibido que los Presidentes y Oidores que entonces eran y adelante fuesen desa Audiencia no visiten a los vecinos y otras personas de esa ciudad por los inconvenientes que dello resultan, como más largamente se contiene en la dicha cédula, que es del tenor siguiente [véase número I, 446].

Y porque he entendido no se ha observado, ni cumple lo dispuesto en la dicha cédula arriba incorporada, como es razón, y que se ha dudado, en si las mujeres de los dichos ministros son comprehendidas en esta prohibición y que hoy más que en otro tiempo conviene se guarde y ejecute lo que con tan buen acuerdo ordenó el Rey mi señor, os mando veáis la dicha cédula y la guardéis en todo y por todo, según y como en ella se declara, y en su cumplimiento no haréis ninguna visita a los vecinos, ni otras personas, que residie-

ren en esa ciudad, ni consintiréis que vuestras mujeres las hagan a otras, porque también a ellas se les prohibe por lo mucho que importa a la buena administración de la justicia, paz y conformidad que se debe tener con todos, y vos el Presidente, si alguno excediere de los sobredichos, haréis información dello y la remitiréis al dicho mi Consejo Real de las Indias, para que vista en él se provea lo que convenga con la demostración que el caso requiere.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 3, fol. 15.

168

R.C. AL GOBERNADOR DE CARTAGENA DANDOLE LA ORDEN QUE HA DE GUARDAR EN EL ALISTAR LOS SOLDADOS DE AQUEL PRESIDIO

Madrid, 20 de noviembre de 1621.

El Rey. Don García Girón, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cartagena. He sido informado que en el presidio de esa ciudad y otras partes della donde hay a sueldo gente de guerra, se asientan plazas de soldados y artilleros a personas casadas y que están avecindados, y tienen oficios, de que se siguen algunos inconvenientes, por no ser los tales del servicio necesario, y porque conviene poner remedio en ello, os mando que por ningún caso hagáis sentar ni recibir a sueldo ningún criado vuestro, ni de otro ministro, ni a persona casada, ni soltera que sea natural o vecino de esa ciudad, sino que el número de la dotación de esas fuerzas y presidio se cumpla e hinche de soldados que sean efectivos, útiles y de servicio, con apercibimiento, que no lo haciendo así, seréis condenado, como desde luego os condeno irremisiblemente en restitución de todo lo que pareciere haberse librado y pagado a semejantes soldados y personas, que a los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad les ordeno y prevengo lo mismo.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 991. Libro 2, fol. 84v.

169

R.C. QUE SE CUMPLAN LAS CEDULAS QUE ESTAN DESPACHADAS EN RAZON DE QUE SEAN PREFERIDOS LOS HIJOS Y NIETOS DE CONQUISTADORES EN LOS PREMIOS Y REPARTIMIENTOS DE ENCOMIENDAS

Madrid, 17 de diciembre de 1621.

El Rey. Mi Gobernador de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real. Esa Audiencia me escribe que en ese Reino hay queja general de que los que le gobiernan, no cumplen las cédulas despachadas en su favor, en que se ordena que sean premiados de sus servicios en las encomiendas de los indios que vacaren y demás oficios que se proveen, y lo uno y otro dan a sus criados; y porque no conviene dar lugar a semejantes quejas, os mando guardéis las cédulas y órdenes dadas en la dicha razón, pues de lo contrario resulta tanto riesgo contra vuestra persona y bienes.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 2, fol. 80.

170

R.C. QUE NINGUN OFICIAL REAL DE LAS INDIAS PUEDA COMPRAR REGIMIENTOS EN ELLAS, NI OBTENERLE POR NINGUN TITULO NI SUS HIJOS, DEUDOS, CRIADOS NI ALLEGADOS NI DE SUS MUJERES

Madrid, 2 de febrero de 1622.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Por cédula mía de 26 de mayo del año pasado os envié a mandar hiciésedes recoger todos los títulos de regidores que tienen los oficiales de mi Real hacienda del distrito de esa Audiencia y que se notificase a las ciudades y pueblos donde ejercían estos oficios, no los admitiesen más en sus cabildos, y que al mismo tiempo diesedes orden como se vendiesen en beneficio de mi hacienda los dichos regimientos, como más en particular en la dicha mi cédula se contiene, y porque después se ha considera-

do que podría suceder que los dichos oficiales o alguno de ellos quisiesen comprar los dichos oficios de regidores u otros que vacasen por gozar de la preeminencia de tener voto en los cabildos de las dichas ciudades o pueblos donde residen, y por justas causas y consideraciones ha parecido que no conviene permitírselo, os mando no consintáis, ni deis lugar a que ninguno de los dichos oficiales de mi hacienda de todo el distrito de esa Audiencia sea regidor del lugar donde residiere ni de otro ninguno de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero o suceda en el tal oficio por vía de donación, renunciación, herencia, ni en otra forma, que yo desde luego les inhabilito y hago incapaces de poder tener, obtener ni servir semejantes oficios, y porque mi intención y voluntad sólo es que se ocupen en la cobranza y administración de mi hacienda como están obligados, y esta misma prohibición se ha de entender con sus hijos, deudos, criados y allegados de ellos y de sus mujeres.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 35v.

171

R.C. QUE EN LOS ACTOS PUBLICOS TENGAN LOS OFICIALES REALES EL MISMO LUGAR QUE TENIAN CUANDO ERAN REGIDORES

Madrid, 2 de febrero de 1622.

El Rey. Por cuanto yo he mandado que los oficiales de mi Real hacienda de las ciudades y demás partes de mis Indias Occidentales no ejerzan más los oficios de regidores de ellas que han acostumbrado a servir, sino que éstos se vendan en beneficio de mi hacienda, sobre que se han despachado las cédulas necesarias dirigidas a mis Audiencias de las dichas Indias, y por parte de algunos de los dichos oficiales me ha sido hecha relación que no habiendo de servir los dichos oficios, quedaban también excluídos de tener lugar en los actos públicos, procesiones y fiestas de tabla en que han acostumbrado a concurrir, suplicándome atento a ello mandase declarar el lugar que han de tener en semejantes actos. Y habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de dar esta mi cédula, por la cual mando que en cuanto a lo que a esto toca, no se

haga novedad con los dichos oficiales de mi Real hacienda, de lo que se hacía con ellos, cuando eran regidores, sino que en los dichos actos conserven el lugar que siempre han tenido, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 35. R.L.I. Libro 3, tít. 15, ley 94.

172

R.C. QUE NO SEA RECIBIDO NINGUN MINISTRO QUE YENDO PROVEIDO DE ESTOS REINOS NO LLEVASE TESTIMONIO DE HABER PRESENTADO EL INVENTARIO DE SUS BIENES

Madrid, 5 de diciembre de 1622.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Habiendo yo resuelto que todas las personas que tuvieren oficios de administración, de justicia y de mi Real hacienda presentasen inventarios auténticos de todos sus bienes, se dió aviso de ello a vos, el virrey, por cédula mía de 23 de febrero pasado de este año y se os envió copia de los decretos que en razón de lo en ellos dicho mandé remitir al presidente del mi Consejo de Castilla, en que se da la forma en que se han de hacer los dichos inventarios para que se ejecutase así en esa Audiencia y su distrito y porque como habréis visto en el primero de los dichos decretos, fecho a 14 de enero de este dicho año, se dispone que todos los ministros que yo proveyere para presidentes de mis Consejos y Chancillerías, virreyes, consejeros, oidores, alcaldes y otros ministros en él declarados, antes que se les entreguen los títulos de sus oficios presenten en los consejos donde se despacharen descripción e inventario auténtico y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes y hacienda que tuvieren al tiempo que entraren a servir, y esto conviene se cumpla y ejecute así, os mando estéis advertidos que no habéis de admitir en esa Audiencia ninguno de los ministros que para ella fuese de estos Reinos aunque lleve título firmado de mi mano del oficio en que fuere proveído, si no llevare juntamente testimonio de que ha presentado en el mi Consejo de las Indias el dicho su inventario hecho en la forma sobredicha, y lo mismo ordenaréis se haga en todo el distrito de esa Audiencia

con los ministros contenidos en el dicho decreto, y si al presente hubiere en ella o su distrito alguno que haya sido recibido al uso de su oficio sin haber dado el dicho inventario, proveréis, como no le use hasta que se dé a vos, el Virrey, y las personas que estando en esas provincias fueren proveídas por mi en algunos de los dichos oficios, lo han de presentar ante vos, el dicho Virrey, antes que sean recibidos al uso de ellos y todos me los iréis enviando en las primeras ocasiones.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 49v. Igual cédula, fechada a 6 de marzo de 1623, se despachó para el Virrey de la Nueva España. A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 317.

173

R.C. DECLARANDO NO SER COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICION QUE ESTA HECHA DE QUE LOS PARIENTES, CRIADOS Y ALLEGADOS DE LOS VIRREYES Y MINISTROS NO PUEDAN SER OCUPADOS EN OFICIOS, LOS QUE FUEREN HIJOS Y NIETOS DE POBLADORES Y CONQUISTADORES

Madrid, 19 de marzo de 1623.

El Rey. Por cuanto el Rey, mi Señor y Padre que esté en gloria, por cédula firmada de su Real mano, fecha en Madrid a 12 de diciembre del año pasado de 1619 [véase núm. II, 148], proveyó y mandó que de allí en adelante no pudiese ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal ni en el ínterin ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado de los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales Reales ni otros ministros de mis Indias, islas y tierra firme del mar océano, criados, familiares ni allegados suyos, a lo cual dió ocasión las quejas y sentimiento de los hijos y descendientes de conquistadores, pobladores antiguos y otras personas beneméritas por servicios particulares que se hallaban desfraudados de los premios y gratificaciones de ellos padeciendo por esta causa trabajos y necesidad que obligaban a ocurrir a su Real persona con sus pretensiones desamparando sus casas y gastando sus haciendas con gran discarrio y descomodidades, y porque la intención de su Majestad no fué ni lo es la mía que esta prohibición

y orden perjudique a los contenidos en la dicha cédula que siendo deudos, criados o allegados de los virreyes eran originarios de las dichas Indias, hijos y nietos de conquistadores y pobladores de ellas y tenían servicio y merecimientos para ser gratificados y ocupados, por la presente declaro y mando que a las tales personas que antes de ir a servir sus oficios los dichos mis virreyes y presidentes y oidores y demás ministros sobredichos, tenían las dichas partes y servicios, no les pare perjuicio la prohibición contenida en la dicha cédula, ni tampoco a los que entraren a servirles que tengan la misma antigüedad, partes y merecimientos en la tierra, cumpliéndose con los unos y los otros con la justificación que se requiere y premiándoles en los lugares que les tocare en concurso de los demás beneméritos de la tierra sin hacer agravio a los demás pretensores, pues demás de ser lo contrario materia de injusticias y escrúpulo, no se podría dejar de proceder contra los que excedieren en lo sobredicho, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 53. Igual cédula, fechada a 1 de junio de 1623. Indiferente 536. Libro 2, fol. 319v.

174

R.C. DECLARANDO QUE LA PROHIBICION DE QUE NO SEAN PROVEIDOS LOS PARIENTES DE MINISTROS EN NINGUN OFICIO, NO SE ENTIENDA DE LOS MINISTROS MUERTOS O AUSENTES

Madrid, 20 de marzo de 1623.

El Rey. Por cuanto el Rey mi señor y padre que está en gloria por cédula firmada de su Real mano fecha en Madrid a 12 de diciembre del año pasado de 1619 proveyó y mandó que de allí adelante no pudiere ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal ni en el ínterin ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado de los virreyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores, oficiales Reales ni otros ministros de mis Indias, islas y tierra firme del mar océano criados, familiares, ni allegados suyos, a lo cual dió ocasión las quejas y sentimientos de los hijos y descendientes de conquistadores, pobladores antiguos y otras personas beneméritas

por servicios particulares que se hallaban defraudados de los premios y gratificación dellos padeciendo por esta causa trabajos y necesidad que les obligaba a ocurrir a su Real persona con sus pretensiones desamparando sus casas y gastando sus haciendas con gran descarrio y descomodidades y porque la intención del Rey mi Señor no fué ni lo es la mía que esta prohibición y orden perjudique a los contenidos en la dicha cédula que son deudos de ministros muertos o que estén ausentes siendo beneméritos, por la presente declaro que la dicha cédula habla en los ministros vivos, que actualmente están sirviendo y que los que fueren deudos de los muertos no sólo son exclusos por ella antes deben ser preferidos a otros por la razón general de las demás cédulas en que está dispuesto que las personas beneméritas descendientes o deudos de los que hubieren servido, se prefieran a los demás en que no concurre esta prerrogativa, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los dichos ministros, lo cual mando así se guarde y cumpla sin embargo de la dicha cédula, la cual en lo que es contrario a ésta la derogo y doy de ningún valor ni efecto.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 318.

175

CONSULTA DEL CONSEJO DE LA INQUISICION SOBRE LA ENTRADA DE LOS DE NACION HEBREA EN LAS PROVINCIAS DEL PERU

Madrid, 31 de marzo de 1623.

Señor. En consulta de 1 de febrero del año pasado de 1621 dimos cuenta a la Majestad del Señor Rey Don Felipe que está en el cielo, padre de V. M., de lo que escribieron los inquisidores del Perú todo en conformidad de lo que contenía el memorial del Capitán Manuel de Frías sobre el daño que reciben aquellas provincias con el continuo concurso y entrada de los de la nación hebrea por el Rio de la Plata y puerto de Buenos Aires, y con ser negocio que pide pronto remedio por llegar a tiempo que se le iba agravando la enfermedad, o no vió estos papeles o no pudo responder, y después de su muerte, por no haberse entendido en qué manos han parado, remi-

timos agora a V. M. copia de la dicha consulta y de la carta de los inquisidores con otra del comisario de Buenos Aires y del memorial del dicho Capitán con lo que de nuevo ha escrito el dicho comisario, en que parece que todavía da cuidado la entrada de los de la nación por aquel y otros puertos en gran número tomando tan de asiento la vecindad que unos se casan y otros pasan la tierra adentro, con cuya comunicación vendrán a inficionarse aquellos Reinos tan extendidos haciéndose cada día más poderosos, y por no estar seguros de su codicia los más profundos minerales y ser ésta la que les obliga a sulcar los más remotos senos del mar y el miedo de su mala conciencia el que los remonta para con libertad entregarse del todo a los ritos y ceremonias mosaicas y escarnecer más a su salvo de nuestra sagrada religión, y si esto se experimenta en la multitud de complicidades que a los ojos de las Inquisiciones de estos Reinos por instantes se descubren milagrosamente que se podrá esperar que harán en lugares que distan más de setecientas leguas de la Inquisición de Lima con poca población y ser los pertrechos necesarios en medio de plantas nuevas, con vecindad enseñada a pervertir a personas más despiertas y con mayores obligaciones, cuyo gobierno pende de un solo gobernador que aunque será muy vigilante y el que contiene no será bastante a reprimir su cavilosa condición y entradas que hacen por extraordinarias veredas, y lo mismo decimos del comisario que allí tiene el Santo Oficio bien instruído en todo que conocidamente es hombre de partes y de cuidado y con do (sic) es sólo para la multitud de tropas que desembarcan, por diferentes puertos y parajes fugitivos de la exacta pesquisa que hace la Inquisición de Portugal en las costas del Brasil habiendo enviado para esto un visitador, no pudiendo ya tolerar las abominaciones que con publicidad y desvergonzadamente hacían los desta nación en aquellas partes que ya parece que en las del Perú son más en número que los pobladores españoles creciendo a este pago la ocasión de los daños que se pueden esperar de nación tan inconstante y advertida en su negocio nada escrupulosa y siempre con deseo de hallar camino como huir el freno del Santo Oficio y a rienda suelta darse a sus abominaciones heredadas y observadas por tantos siglos que esto y ser su comunicación y trato muy extendido y de ordinario con gente infecta da cuidado y el gran número de familias que se van encaminando a aquellos Reinos desde el año de 1619, el Inquisidor General y el Consejo llevados de las obligaciones con que nacimos de vasallos de V. M. y del lugar en que se ha servido de ponernos, damos cuenta

de los avisos que por diferentes partes han llegado y de lo que con larga noticia se ha alcanzado del natural desta nación, cuyas entradas importa reprimir y repeler a los que ya tienen domicilio para asegurarse dellos antes que broten los efectos de su dañada invención y condición inquieta, porque no saben perder ocasión y tiempo.

V. M. enterado de todo mandará lo que más fuere de su Real servicio.

A.G.I. Indiferente 615.

176

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE AVERIGUE QUE PERSONAS SON LAS QUE LLEVAN DERECHOS Y PRESENTES A LOS INDIOS DEMAS DE LOS SALARIOS QUE SE LES ESTAN SEÑALADOS

Madrid, 13 de junio de 1623.

El Rey. Conde de Priego, Marqués de Gelves, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. El licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, mi Fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que del medio real que paga cada indio de los de la Nueva España, se juntan más de veinte mil pesos, los cuales se distribuyen en salarios de escribanos de gobernación y de cámara, asesores, relatores, letrados, procuradores, solicitadores y otros ministros por los pleitos y otros negocios que tienen los dichos indios en el gobierno, Audiencia y otros tribunales de esas provincias, sin que les lleven más derechos y los despachen con brevedad, y que a su noticia ha venido que sin embargo de tener los dichos ministros y oficiales los dichos salarios que son aventajados para lo que los indios les ocupan en sus negocios, les llevan muy excesivos derechos y presentes y los detienen y retardan porque cada día les vayan dando, siendo contra la prohibición expresa que tienen con penas para que no les lleven derechos ni presentes en que reciben grandes agravios y vejaciones, y para que éstos se eviten y que los dichos indios sean bien tratados y no menoscabados, ni molestados, me ha suplicado mande dar mi Real cédula para que vos hagáis las diligencias convenientes para la averiguación dellos, y ha-

biéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando averigüéis y sepáis lo que acerca de esto ha pasado y pasa, y averiguado y sabido ser cierto lo contenido en esta mi cédula, pondréis el remedio conveniente para que no se les lleven derechos, presentes, ni otra cosa alguna y proveeréis como los dichos indios sean bien tratados y despachados con brevedad en los dichos pleitos y negocios y castigaréis a los que los hubieren llevado contra la prohibición expresa que hay para ello.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 7, fol. 82.

177

R.C. AL GOBERNADOR DEL PARAGUAY SOBRE LA PRETENSION QUE TIENE LA CIUDAD DE LA ASUNCION DE QUE SE PUEDAN SACAR DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS LAS INDIAS QUE FUEREN MENESTER PARA EL SERVICIO DE VIUDAS Y OTRAS PERSONAS

Madrid, 3 de julio de 1623.

El Rey. Manuel de Frías, mi Gobernador y Capitán General de la provincia del Paraguay. Por parte de la ciudad de la Asunción de esa provincia se me ha hecho relación que en ella hay muchos sacerdotes, vecinos y moradores y viudas pobres que por no tener indias que les sirvan, padecen muchas incomodidades y es causa de que no se avecinden en ella otras muchas personas y dejen de ir los mercaderes a ella a hacer sus empleos, suplicándome mandase dar cédula para que vos y vuestros tenientes o la persona que adelante me sirviere en ese oficio, podáis sacar y saquéis de las reducciones de indios las indias solteras y desocupadas que fueren menester para el dicho efecto, y repartirlas entre los vecinos que tuvieren necesidad deste servicio, pagándoles lo que fuere justo por año o meses, prohibiendo a las personas a quien se entregaren, que no las puedan sacar de esa tierra, y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que se os ofrece y converná proveer cerca de lo sobredicho, os mando me enviéis relación muy particular sobre ello con vuestro parecer.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 170.

178

R.C. QUE NO SE OBLIGUEN A LAS MORENAS HORRAS A SALIR A LAS DANZAS Y BAILES EN LAS FIESTAS PUBLICAS

Madrid, 21 de julio de 1623.

El Rey. D. Francisco Venegas, mi Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristóbal de la Habana, o a la persona, a cuyo cargo fuere su gobierno. Por parte de los morenos horros de esa ciudad se me ha hecho relación que en las fiestas públicas que se hacen en ella, como son los días del Corpus y otras de solemnidad que se celebran, mandan a las morenas casadas que salgan por fuerza a las danzas y bailes, siendo como son mujeres honradas y no habituadas a cosas semejantes, y que cuando se excusan de hacerlo, las llevan penas pecuniarias, sin incurrir en otro delito, habiendo gente soltera que lo pueda hacer, suplicándome fuese servido de mandar que las casadas y doncellas recogidas que no quieren hallarse en semejantes fiestas, no les obliguen a ello, ni las penen en cosa alguna, supuesto que de hallarse en ellas, sólo sirve de los inconvenientes y daños que se dejan considerar. Y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando proveáis en lo aquí referido lo que convenga.

Cedulario de Ayala. Tomo 43, fol. 52, núm. 62.

179

R.C. A LA AUDIENCIA DE MEXICO DANDOLE LA FORMA EN QUE HAN DE TENER LOS ASIENTOS EN LOS ACTOS PUBLICOS Y EN LOS QUE NO LO FUEREN

Madrid, 12 de agosto de 1623.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. Por haber entendido la novedad que habíades introducido cerca de poner almohadas delante de vuestros asientos en la Iglesia y otras partes donde vos hallábades, envié a mandar al Conde de Priego, Marqués de Gelves, mi Virrey de ese Reino, me informase lo que en esto se le ofrecía, y habiéndolo hecho y vístose en mi Real Consejo de las Indias juntamente con lo que en la misma razón me había escrito el Marqués de Guadalcázar, su antecesor, he tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, que de aquí adelante en las Iglesias donde concurriéredes en cuerpo de Audiencia con el dicho mi Virrey o particularmente, no hayáis de tener ni tengáis almohadas, sino sillas y alfombras, aunque el dicho Virrey no esté presente, ni váis en cuerpo de Audiencia a ninguna fiesta que no sea de las de tabla y entonces ha de ser acompañando al dicho Virrey, y en las que no lo fueren, no iréis más de los que el enviare a llamar, y cuando por falta de Virrey gobernare esa Audiencia el que de vosotros fuere más antiguo como cabeza della tendrá silla de terciopelo y almohada, lo cual mando guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como se contiene en esta mi cédula sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1065. Libro 7, fol. 84v.

180

R.C. QUE LOS MULATOS NO PUEDAN SER ESCRIBANOS

San Lorenzo, 15 de octubre de 1623.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Panamá [Resumen de la R. C. del 7 de junio de 1621, véase número II, 160]. Y porque he entendido se ha puesto duda en razón de si son comprendidos en esta prohibición los mulatos que antes que se publicase habían conseguido los dichos títulos, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien declarar y mandar, como por la presente declaro y mando, no se entienda la dicha cédula con los que antes de la fecha della tenían los dichos títulos despachados por el dicho mi Consejo y usaban y ejercían en virtud dellos los dichos oficios, y si con esta ocasión se hubieren recogido por vuestra orden algunos de los dichos títulos en el distrito de esa Audiencia que sean anteriores a la dicha cédula, los haréis volver a las partes, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Panamá 229. Libro 2, fol. 138v. Cedulario de Ayala, Tomo 18, fol. 284v., núm. 316.

181

R.C. AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MEXICO PARA QUE GUARDE A DON PEDRO CORTES, MARQUES DEL VALLE, TODAS LAS HONRAS Y PREEMINENCIAS QUE SE LE DEBEN POR RAZON DE SU TITULO

Madrid, 18 de junio de 1624.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte de Don Pedro Cortés, Marqués del Valle se me ha hecho relación que habiéndose de ver un pleito suyo en esa Audiencia para hallarse presente a su vista, pidió se le diese en los estrados el asiento que se acostumbra dar a los títulos en estos mis Reinos, y que vos, el mi Virrey, reparasteis en darle el dicho asiento diciendo no haber sucedido otra

vez este caso en esa Audiencia, y porque de derecho se le debe el dicho asiento así por costumbre como por habérseles dado en otras ocasiones semejantes a sus antecesores, me ha suplicado fuese servido de mandaros le deis el asiento que le toca en estrados en las vistas de sus pleitos y en todos los demás actos en que se le debiere dar y que se le guarden las demás preeminencias que le tocaren como se usa y acostumbra con los títulos en estos mis Reinos. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando guardéis al dicho Don Pedro Cortés Marqués del Valle todas las honras y preeminencias que se le deben por razón de su título y le deis el asiento que se acostumbra dar en mis Chancillerías Reales de Valladolid y Granada que tal es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1095. Libro 22, fol. 157v.

182

R. PROVISION PARA QUE TODOS LOS ESCLAVOS NEGROS QUE SE LLEVAREN Y METIEREN POR EL PUERTO DE BUENOS AIRES, SEAN HORROS Y LIBRES DE TODA SERVIDUMBRE

El Pardo, 2 de febrero de 1625.

Don Felipe etc. Por cuanto he sido informado que de la comunicación y trato que de muchos años a esta parte se ha introducido por el Rio de la Plata y Puerto de Buenos Aires, se han seguido y siguen muy grandes daños e inconvenientes, porque de ordinario han ido y van a aquellos puertos muchos navíos ansí de naturales destos mis Reinos como de los de Portugal y otras naciones cargados con esclavos negros, y a la vuelta dellos han llevado y llevan encubiertamente mercadurías de mucho valor, con que hinchen las provincias del Perú y los Charcas sin haber sido de efecto una aduana que para remedio desto se puso por mandado del Rey mi señor y padre que santa gloria haya, en la ciudad de Córdoba de la provincia de Tucumán que es el paso ordinario deste tráfico, y por la misma vía traen muy grandes cantidades de plata que se llevan a reinos extraños por mano de extranjeros, lo uno y lo otro sin registro ni pagar derechos

en tan gran daño y menoscabo del comercio que se tiene ésta por una de las principales causas de haber llegado a la flaqueza y caída grande en que se halla al presente, porque cuando van las flotas cargadas de tantos derechos como se pagan de las mercaderías que llevan, no sólo no consiguen los mercaderes las ganancias que solían, pero muchas veces no pueden sanear las compras y derechos con que muchos se han perdido y otros retirado, y de unos y otros se ven cada día quiebras y alzamientos en gran daño de la causa pública, procediendo esto principalmente de las grandes cargazones de mercaderías que se llevan en estos navíos que van a rescatar negros, siendo ansí que ni por ocasión de la arribada, ni por otro ningún caso ni acaecimiento no pueden entrar por allí prohibido por diferentes cédulas y otros despachos y por los asientos tomados sobre la provisión de esclavos para las Indias determinado y ordenado por todos que sólo puedan ir a los puertos de Cartagena y la Nueva Veracruz, plazas destinadas para este trato, adonde de todas las provincias de las Indias han de acudir a hacer sus compras teniendo allí órdenes muy apretadas, para que no se puedan hacer fraudes ni encubiertas, y el asentista, como principal interesado en tener allí factores que no permitan exceso ni contravención de su asiento, y que ha podido tanto la codicia de los ministros que ha habido en el dicho Río de la Plata, que buscando achaques de arribadas y de otros accidentes que ellos cuentan por forzosos teniendo por muy inciertas y maliciosas unas veces por adjudicarse las tercias partes de aquello que condenan sin poderlo ni deberlo hacer, y otros haciendo vender los dichos esclavos a menores precios por enflaquecer deste modo los derechos y usurpar ellos por diferentes trazas, lo que va a decir de aquellos a los muchos mayores en que luego se venden, y como el caso es tan grande y de tan penosos y continuos cuidados, visto que no han aprovechado ningunas de las diligencias y prevenciones referidas y que cada día van siendo mayores los dichos daños y haciéndose irremediables, habiéndose tratado y platicado sobre la materia en mi Consejo de las Indias con la mucha consideración que su importancia requiere, consultádoseme he acordado y resuelto de mandar dar esta mi carta que quiero haya y tenga fuerza de ley, por lo cual declaro, quiero y es mi voluntad que todos los negros que entrasen por el dicho puerto de Buenos Aires desde el día que esta mi carta en él fuere leída y publicada, en adelante sin que les valga por excepción alegar ni probar que las cargazones, registros y des-

pachos se habían hecho antes de su publicación, por el mismo caso y hecho sin otra sentencia ni declaración alguna sean libres y horros sin obligación de cautiverio ningún género de servidumbre aunque sea en el fuero interior, para cuyo efecto ruego y encargo a los reverendos in Cristo Padres obispos de las dichas provincias y encargo a los prelados de las religiones dellas, que tengan particular cuidado de procurar el cumplimiento de lo contenido en esta mi carta que para ello les doy tan bastante poder, facultad y jurisdicción como en tal caso se requiere y es necesario, sin que tengan dependencia de mis gobernadores y capitanes generales de las dichas provincias, ni de las demás justicias ni oficiales reales dellas, a los cuales inhibo de todo lo tocante y perteneciente a esta ejecución y a ellos encargo que a los dichos negros como a gente bozal y sin la capacidad necesaria para conocer este beneficio, les den a entender como pueden usar del, en orden a lo cual han de procurar que luego como llegare a cualquiera de aquellos puertos y bahías cualesquier género de bajeles con los dichos esclavos, los hagan dar la dicha libertad para que se vayan a servir o trabajar donde quisieren sin permitir ni dar lugar a que los cargadores tengan por esta razón, ni se les admita ninguna pretensión de su valor, trueque ni recompensa, réplica ni excusa, y que los dichos prelados den orden en aviarlos para que su miseria y falta de sustento no los acabe ni consuma usando en todo de los medios más convenientes a su bien y conservación, y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta se pregone públicamente en las ciudades de Sevilla, Lisboa, Cádiz y Sanlúcar y en las conquistas y partes de mi Corona Real de Portugal donde se rescaten los dichos negros y en el dicho puerto de Buenos Aires y sus provincias y en todas las demás mis Indias, islas y tierra firme del mar Océano donde pudieren tener comunicación, entrada y salida los inventores y causadores destos fraudes.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 181.

183

R.C. QUE PROHIBE A LOS VIRREYES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES EL DAR LEGITIMACIONES A NINGUNA PERSONA Y ORDENA A LAS PERSONAS QUE LAS PIDIEREN, LAS REMITAN AL CONSEJO DE INDIAS

Aranjuez, 12 de abril de 1625.

El Rey. Por cuando el licenciado Don Antonio de la Cueva y Silva, mi fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que tocando y perteneciendo como solamente toca y pertenece a mi persona Real el conceder legitimaciones a las personas que no son habidos y nacidos de legítimos matrimonios, los mis virreyes, audiencias y gobernadores de las dichas mis Indias han introducido el dar ellos semejantes legitimaciones no lo pudiendo ni debiendo hacer por ser regalía que sólo toca y pertenece a mi Real persona, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes suplicándome atento a ello mandase proveer en el caso del remedio conveniente, y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual prohibo, defiendo y mando a los dichos mis virreyes, audiencias y gobernadores de las dichas mis Indias no den ni concedan de aquí adelante semejantes gracias, y si algunas personas las pretendieren, acudirán al dicho mi Consejo donde se proveerá lo que pareciere conveniente, con apercibimiento que si en contravención de lo en esta mi cédula contenido algunos de los dichos virreyes, audiencias, gobernadores u otras personas les concedieren las dichas legitimaciones, demás de que desde luego las doy por ningunas y de ningún valor y efecto y hago incapaces de ellos a las personas a quien las concedieren, mandaré se proceda contra las personas que las hubieren dado, y se les hará cargo de ello en sus residencias para condenarlos en las penas en que conforme a derecho pudieren y debieren ser condenados, y para que lo sobredicho sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula se pregone públicamente en las ciudades de los Reyes y Méjico y demás partes

de las dichas mis Indias donde residen las dichas mis audiencias de ellas y de ello se envíe testimonio al dicho mi Consejo.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 71v. Igual cédula, fechada a 28 de mayo de 1625: Indiferente 536. Libro 2, fol. 369v. R.L.I. Libro 2, tít. 15, ley 120 (con fecha del 28 de marzo de 1625).

184

R.C. QUE LOS VIRREYES Y GOBERNADORES HAGAN CADA AÑO RELACION MUY PARTICULAR DE TODAS LAS MERCEDES Y PRIVILEGIOS QUE HICIEREN EN SUS PROVINCIAS EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

Madrid, 22 de junio de 1625.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiendo mostrado la experiencia que por no tenerse bastante noticia de las mercedes que se hacen a las personas que me han servido a mí y a los señores Reyes mis progenitores, se me consultan sus servicios por diferentes consejos y tribunales y en diversos tiempos, con que por su negociación se duplican a unos los premios con disconsuelo y agravio de otros; y porque conviene que en esto haya toda igualdad posible y que se quiten ocasiones de fraudes, he resuelto que en mi Corte haya un oficio con título de mi secretario de registro de mercedes y que éste tome razón de las que se hicieren a todas y cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean de plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, pensiones eclesiásticas, prebendas y otras cualesquiera así de hacienda o dinero como de honores y perdones, y para que esto se consiga y disponga como conviene, he dado a todos los consejos y tribunales de mi Corte la orden que en ello han de guardar, y porque también quiero tener relación de las mercedes y gracias que vos y los virreyes que os sucedieren en esas provincias hiciéredes en mi nombre a cualesquier personas en las materias y cosas sobredichas, os mando que de aquí adelante me la enviéis con mucha distinción y claridad en fin de cada un año y en la primera que me enviáredes, pornéis todas las que hubiéredes hecho después que me servís en esos cargos, haciendo sobre esto carta particular inclusos en ella

todos los despachos que le pertenecieren como lo hacéis en las demás materias, para que venidas que sean se entreguen al dicho mi secretario de registros para que lo asiente en sus libros.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 73v. La cédula dirigida al Virrey de la Nueva España está fechada a 20 de junio de 1625. Indiferente 536. Libro 2, fol, 384v.

185

R.O. AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE INDIAS QUE SE CONSULTEN HABITOS CON MUCHA JUSTIFICACION

Madrid, 11 de agosto de 1625.

Sin castigo y premio no es posible conservarse las Monarquías. Este se reduce a mercedes de hacienda y de honra. Hacienda no la hay, con que ha sido justo y forzoso, suplir esta falta con alargar las honras, y con esto se han pedido poner las cosas sin hacienda en el estado que se ve, y así he resuelto, que se remitan memoriales de hábitos a los Consejos por donde han servido los pretendientes, y mientras no mandare otra cosa, se me consultarán por decreto ordinario, pero advierto y encargo mucho al Consejo que de ninguna manera se me consulte ninguno, sin mucha justificación de servicios propios o ajenos que le pertenezcan, y de tal calidad que no se puedan dejar de remunerar por este medio, sin que por ningún caso se proceda en las consultas por favor ni intercesión ninguna, como en todas las demás lo tengo ordenado.

A.G.I. Indiferente 616.

186

R.C. A LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS Y DEMAS JUSTICIAS QUE VEAN LO QUE ESTA PROVEIDO CERCA DE QUE LOS CONQUISTADORES Y FEUDATARIOS EN LAS TIERRAS QUE CONQUISTARON Y TIENEN FEUDOS, NO SEAN PRESOS POR DEUDAS CIVILES

Madrid, 13 de septiembre de 1625.

El Rey. Por cuanto por parte de los conquistadores, pobladores y vecinos de la ciudad de Talavera de Madrid de la provincia de Tucumán se me ha suplicado les haga merced de tener por bien de mandar no sean presas sus personas por deudas civiles, ni se les hagan ejecuciones en sus armas, caballos, bueyes, carretas, aperos y casas, y que se entienda y guarde con los criadores de ganados la premática de labradores, pues ellos lo son, y visto por los de mi Consejo Real de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual ordeno y mando a mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas y a otros cualesquier mis jueces y justicias vean lo que está proveído cerca de que los conquistadores y feudatarios en las tierras que conquistaron y tienen feudos, no sean presos por deudas civiles, y que lo mismo guarden y hagan guardar a los de la dicha ciudad de Talavera, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 1, fol. 133v.

187

R.C. PARA QUE SE GUARDE LO QUE ESTA ORDENADO CERCA DE QUE NO RESIDAN ESPAÑOLES EN NINGUN LUGAR DE INDIOS

Cervera, 21 de marzo de 1626

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Guatemala. El licenciado Don Antonio de la Cueva y Silva, mi Fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho

relación que estando dispuesto por cédulas, capítulos de cartas y ordenanzas despachadas en diferentes tiempos para el buen gobierno de mis Indias y sus naturales, que ningún español ni encomendero pueda estar ni residir en ningún lugar de indios por las vejaciones y molestias que ellos y sus criados les hacen, aprovechándose de su sudor y trabajo sin dejarlos acudir al beneficio de sus haciendas e inteligencia de sus aprovechamientos, de que resulta estar pobres y aniquilados sin tener de qué poder acudir a pagar los tributos a que están obligados e irse cada día acabando, ha venido a su noticia no se guardan ni cumplen las dichas ordenanzas en esa provincia, residiendo muchos españoles en lugares de indios della, y especialmente en el pueblo de Chimaltinango, y otros aprovechándose de las tierras de los indios con color de decir que tienen mercedes de tierras en la jurisdicción de los dichos lugares, siendo cosa tan prohibida y de tanto perjuicio y perniciosa consecuencia, suplicándome fuese servido de mandar poner remedio en ello, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, lo he tenido por bien, y así os mando guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir las dichas cédulas, capítulos de cartas y ordenanzas, en cuyo cumplimiento no permitiréis residan españoles en los dichos lugares de indios y a los que estuvieren en ellos, les compeleréis a que salgan dellos, poniéndoles graves penas, y lo mismo haréis a los demás que hubieren contravenido o contravinieren a lo sobredicho y avisarmeéis en la primera ocasión de haberlo ejecutado.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 3, fol. 75v.

188

R.C. PARA QUE EL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO ACUDA DE SU PARTE AL CUMPLIMIENTO DE LA CEDULA SOBRE LA PROVISION DE LOS PARIENTES, CRIADOS Y ALLEGADOS DE LOS VIRREYES Y OTROS MINISTROS DE V. M.

Madrid, 4 de agosto de 1626.

El Rey. Licenciado Don Diego de Argüello Carvajal, mi Fiscal de mi Real Audiencia de México. En mi Consejo Real de las Indias se ha visto una carta que el licenciado Pedro de Arévalo Sedeño, vuestro antecesor, me escribió en 17 de noviembre del año pasado de 1625, en que dice que en aquella Audiencia se recibió la cédula del de 1619 sobre las provisiones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros ministros míos, y que se mandó guardar y cumplir por los Virreyes Marqueses de Guadalcázar y Gelves y por esa Audiencia, de que ha resultado notable aprovechamiento hasta que el Virrey Marqués de Cerralbo fué a ese Reino, el cual con las importunaciones de tantos criados y allegados que llevó desta tierra, le fué fuerza ocuparlos, y habiéndolo tratado con los Oidores, los que dellos no tenían hermanos, hijos ni parientes fueron de parecer se guardase y cumpliese la dicha cédula, y los que los tienen la han tenido por rigurosa, alegando razones en contra, y viendo determinado al dicho Virrey Marqués de Cerralbo a quererlos ocupar, sacó un traslado della autorizado y se la entregó en su mano para que la viese y cumpliese, advirtiéndole que si la quebrantaba, me daría aviso dello, y por entonces se suspendió la provisión hasta que partió la flota, y luego salieron proveídos los criados del dicho Virrey con grandes quejas de las personas beneméritas de esa tierra, a los cuales comete las residencias de sus antecesores, y habiéndolo comunicado con el licenciado Don Martín Carrillo y Alderete, visitador de esa Audiencia y dádole un traslado de dicha cédula para que lo confiriese y tratase con el Virrey y procurase se guardase y cumpliese, respondió que lo había hecho y que estaba con resolución de continuar en las dichas provisiones sin embargo de mi Real cédula, y porque de no guardarse resultan muchos inconve-

nientes, como quiera que esto sea minorado en alguna parte como lo habréis entendido, acudiréis de la vuestra a la ejecución de la dicha cédula como tenéis obligación.

A.G.I. Audiencia de México 1066. Libro 8, fol. 64.

189

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENE COMO SE RECOJAN EN AQUEL REINO LOS LLOVIDOS QUE FUEREN EN LAS FLOTAS Y LA GENTE VAGAMUNDA QUE EN EL HUBIERE Y LOS HAGA EMBARCAR PARA FILIPINAS

Madrid, 1 de octubre de 1626.

El Rey. Marqués de Cerralbo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En carta que Don Juan Niño de Tavora, a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, me escribió en 15 de noviembre de 1625, dice es muy necesario continuar el enviar a aquellas Islas de ese Reino gente en cantidad y que sería muy fácil el hacerlo cada año con que se ponga cuidado en recoger la gente llovida que de España va en las flotas a esas provincias, que es grande el número dellos como lo ha experimentado en el viaje que hizo a esa tierra, y porque conviene a mi servicio que aquellas Islas están en toda defensa para oponerse al holandés y demás enemigos que las infestan, habiéndose visto en mi Junta de Guerra de las Indias, ha parecido conveniente que esto se ejecute, y así os encargo y mando que con todo cuidado y vigilancia ordenéis que esta gente se recoja y la vagamunda que hubiere en esa Nueva España, teniéndola en custodia hasta el tiempo de la embarcación para aquellas Islas y entonces se incorporarán con la demás gente que se enviare a ellas.

A.G.I. Audiencia de México 1066. Libro 8, fol. 67.

190

R.C. SOBRE EL REGISTRO DE LOS CHINOS ESCLAVOS QUE VIENEN DE LAS ISLAS FILIPINAS

Madrid, 16 de octubre de 1626.

El Rey. Marqués de Cerralbo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de ella. He sido informado que en la instrucción que el Conde de Monterrey, siendo mi Virrey de ese Reino, dió a los oficiales de mi Real Hacienda de Acapulco para la cobranza de los derechos de almojarifazgo que me pertenecen de las mercadurías que entran y salen en aquel puerto, ordenó se cobrasen cuatrocientos reales de cada uno de los esclavos que viniesen de Filipinas, y que habiendo como hay en esa ciudad tan gran suma que están pobladas las casas dellos y tienen las más a tres, cuatro, seis, diez y doce y algunas a diez y seis y diez y ocho, por ser mañosos para todo género de oficios, y viniendo todos los años cargadas las naos, no los traen registrados por venir debajo del amparo de los generales, almirantes, pilotos, oficiales mayores de mar y guerra y pasajeros y hallar buen pasaje en Acapulco, que es causa de que se defrauden mis Reales derechos en cantidad de más de quince mil pesos cada año, para cuyo remedio convendría mandar que ningún escribano haga escritura de venta de chino, sino fuere constándole por certificación de los oficiales de mi Real Hacienda de Acapulco o los de esa ciudad haber pagado los derechos que me pertenecen, pena de perdimiento de bienes y suspensión de oficio, y que cuando se examinaren de tales escribanos, se anote en los títulos para que sepan lo que en esta razón han de guardar, y se les dé facultad para que puedan denunciar de los esclavos que se trajeren sin registro, y se aplique el contrabando por tercias partes; y asimismo sería bien obligar a los maestres de las naos a que den fianzas de que no pasarán esclavos sin manifestarlos, y si lo hicieren, pagarán siempre que conste el descamino. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido y tengo por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, que para lo de adelante ejecutéis el medio que se propone en razón de lo

referido, si no os pareciere que tiene inconveniente, y de lo que hiciéredes, me avisaréis.

Cedulario de Ayala. Libro 47, fol. 123v., núm. 131. A.G.I. Audiencia de México 1066. Libro 8, fol. 68.

191

CONSTITUCIONES DEL COLEGIO SEMINARIO DE SAN FRANCISCO DE LA CIUDAD DE GUAMANGA

Guamanga, 21 de noviembre de 1626.

... Constitución 26. De las calidades que han de tener los que han de ser admitidos en el Colegio.

Demás desto estatuímos y ordenamos, que las personas que hubieren de ser recibidas por colegiales en el dicho Colegio seminario, sean (como lo dispone el Santo Concilio Tridentino) por lo menos de doce años, hijos legítimos que sepan leer y escribir. Han de ser naturales deste nuestro Obispado, no han de ser mestizos, han de tener perpetua determinación de ser ministros de la iglesia, y que muestren tener buen natural y habilidad, de manera que haya esperanza de que aprovecharán en virtud y letras en el dicho Colegio. Demás desto ha de constar ser hijos de cristianos viejos, libres de toda mancha de moros, judíos y recién convertidos a nuestra santa fe católica, ni de penitenciados por el santo oficio de la Inquisición, y que no hayan sido convencidos de otros delitos graves, ni hayan tenido otros oficios bajos e infames en la repúblìca. Y asimismo ordenamos y mandamos que si después de haber sido recibido alguno de los dichos colegiales, se hallare que no tiene los requisitos referidos o algunos dellos, luego que conste, sea expelido del dicho Colegio sin dilación alguna dando parte dello primero al prelado. Y así se ha de hacer información de todo lo dicho, antes que sea admitido el que pretende entrar en el dicho Colegio...

A.G.I. Audiencia de Lima 308. Nota marginal puesta en el Consejo de las Indias: Vista y no hay que responder, en 14 de julio de 1628.

192

R. C. QUE NO SE ASIENTEN A NINGUN CRIADO DE MINISTROS PLAZAS MILITARES EN LOS PUERTOS Y PRESIDIOS DE LAS INDIAS

Madrid, 23 de febrero de 1627.

El Rey. Por cuanto he sido informado que mis virreyes, presidentes y oidores de mis Audiencias de las Indias y mis gobernadores, corregidores y oficiales de mi Real Hacienda dellas en las ciudades y puertos donde hay presidios y guarnición de guerra, han asentado y asientan a sus criados plazas de soldados, artilleros y otros militares en que demás del daño, gasto y costa que se acrecienta a mi Real Hacienda, se sigue otro mayor inconveniente, como es no ser a propósito las dichas personas para servir las plazas que se les asientan por faltarles el manejo de las armas con la asistencia que hacen a sus amos y la experiencia que han menester para cumplir con lo que deben hacer en las ocasiones de rebatos que se suelen ofrecer, mediante lo cual están expuestas a perderse las plazas y fuerzas donde las tienen y por el consiguiente otras muchas de importancia, para cuyo remedio ordeno y mando a los dichos mis virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales Reales, capitanes y otros cualesquier ministros, jueces y justicias de las dichas mis Indias, cada uno por lo que le tocare, no hagan asentar ni consienta se asienten a sus criados ninguna plaza militar de mar ni guerra y que si algunos las tuvieren asentadas, se la hagan borrar como por la presente mando a los dichos mis oficiales Reales se las borren sin ninguna remisión ni excusa, y por ser caso éste de tanta consideración e importancia mando asimismo que si desde el día de la publicación desta mi cédula en adelante se hallare asentada plaza a criado de cualquier de los dichos ministros, demás del cargo que se les ha de hacer en las visitas y residencias que se les tomaren como a personas que contravienen a las órdenes Reales, sean condenados por ello en el cuatro tanto de lo que montare el sueldo que hubieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguación se pueda conocer y conozca por vía de denunciación y en otra cualquier forma y manera que se tuviere por más conveniente para justificación de lo que se pretende remediar, y para que ninguno pueda

pretender ignorancia se publique esta mi cédula en las ciudades, puertos y demás partes de las Indias, donde hay presidios o armadas mías y de haberlo hecho me den aviso los ministros a cuyo cargo estuviere el gobierno en ellos, y los fiscales de las dichas mis Audiencias me la darán también de cómo se ejecuta en que les encargo pongan particular cuidado.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 460v.

193

ORDENANZAS DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE LA CIUDAD DE LOS REYES Y REINOS DEL PERU, TIERRA FIRME Y CHILE

Madrid, 30 de marzo de 1627.

... 3. ... Y los dichos treinta electores que así han de ser nombrados, y los que los han de nombrar y erigir, han de tener las calidades siguientes: Han de ser hombres de negocios, mercaderes, casados o viudos, o de 25 años arriba, y tener casa de por sí en esta ciudad, y no han de ser extranjeros de los Reinos de España, y se entiende no serlo los de la Corona de Aragón, ni escribanos, ni criados de otras personas, ni letrados; porque estos tales no han de tener voto para erigir los dichos electores, ni han de ser nombrados para alguna cosa...

Y los que así han de ser electos en ellos, han de tener las calidades siguientes. Que no sean extranjeros de los Reinos de Castilla, y que sean casados o viudos, o de treinta años arriba, y que tengan casa de por sí en esta ciudad, y que sean hombres honrados, de buena opinión, vida y fama, abonados y ricos en cantidad de más de treinta mil ducados, y que no tengan tienda pública donde ellos asistan, ni la hayan tenido dos años antes de su elección, y que no hayan sido oficiales de ningún oficio, ni tenido tratos humildes, ni bajos, y que no sean escribanos, ni letrados, ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre e hijo, ni dos personas que sean compañeros de una compañía...

[Se insertó el R. Decreto del 12 de enero de 1643 sobre la forma que se ha de guardar en hacer la matrícula de los que tienen

votos para los treinta electores que habían de elegir prior y cónsul]:

... Que tan solamente son votos legítimos para nombrar los treinta electores los que hubieren sido priores y cónsules y cargadores, y los mercaderes, que por sí o en compañía de otros tienen tienda en la calle principal de los mercaderes, portales de la plaza y Calle de la Cruz y los dueños de nao, que hubieren en esta ciudad, y solos los de la calidad referida hayan de ser votos en la dicha elección. Y para que en el número de ellos no haya fraude, se hará matrícula por los señores prior y cónsules...

A.G.I. Audiencia de Lima 1545. Academia de la Historia. Colección Mata Linares. Tomo 105.

194

R.C. SOBRE LA PROVISION DE ENCOMIENDAS

Madrid, 3 de abril de 1627.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He sido informado que estando proveído y ordenado por diferentes cédulas de los Reyes mis señores padre y abuelo que santa gloria hayan, que cuando vacasen cualesquier encomiendas de indios en esas provincias, se pongan editos para que se opongan las personas que pudieren tener derecho a ellas y que vistas y examinadas sus partes, se provean en los más beneméritos, no se guarda ni observa la dicha orden, ni la que está dada, en cuanto a la liquidación y razón que se ha de tomar de los frutos y rentas de las dichas encomiendas, y porque mi voluntad es que se guarde y cumpla con toda precisión y cuidado, os mando que no proveáis ninguna de las dichas encomiendas sino fuere precediendo primero las diligencias y calidades dispuestas por la sobredicha cédula, con apercibimiento que demás de que no se darán confirmaciones de ellas a las partes, se proveerá del remedio que convenga contra los que las proveieren y dieren despachos para pedirlas y contra los que las pidieren.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 114. Igual cédula para la Audiencia de México, con fecha del 7 de junio de 1627. Indiferente 536. Libro 2, folio 436v.

195

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE QUE CONVENDRIA DESPACHAR SOBRECEDULAS PARA EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA EN RAZON DEL BUEN TRATAMIENTO, CONSERVACION Y AUMENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 2 de julio de 1627.

Una de las cosas que más encargan las ordenanzas por donde el Consejo se gobierna, es la conservación y buen tratamiento de los indios, como la principal en que consiste el aumento de aquellos Reinos, y teniendo presente lo dispuesto en esta razón y que está proveído todo lo que se puede, para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y otros Ministros a quien toca, asistan a que sean relevados en lo posible de todas las cargas y molestias, porque se ha entendido que en esto hay más omisión en la Nueva España de la que se debiera al bien de los indios, ha parecido al Consejo se den sobrecédulas de las dadas y que se mande al Virrey las cumpla puntualmente como en ellas se le ordena, y conveniendo se ejecute con la brevedad que materia tan escrupulosa pide, y porque el tiempo de la partida de la flota está tan adelante y es bien remitir en ella esta relación, se envían con ésta a V. M. las cédulas para firmarlas y suplica a V. M. se sirva de poner de su mano algunas palabras en que muestre V. M. el gusto de la ejecución, pues es digno de la clemencia de V. M. que vean los Ministros de las Indias el cuidado que V. M. tiene del bien y conservación de sus naturales. V. M. mandará lo que fuere de su Real servicio.

Resolución del Rey: Está bien y he añadido en la carta algunos renglones de mi mano.

A.G.I. Audiencia de Méjico 3.

196

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA EN RAZON DE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Madrid, 3 de julio de 1627.

El Rey. Marqués de Cerralbo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Habiendo tenido noticia de que la cédula de 26 de mayo de 1609 [véase núm. II, 104] que con tanto acuerdo y consideración se mandó despachar cerca de los servicios personales de los indios y de otras cosas tocantes a la moderación de sus trabajos y labores, en muchas cosas no se había observado ni guardado ni puéstola en ejecución, siendo cosa a que yo tanto atiendo y de que depende la seguridad de mi Real conciencia que tengo descargada en haberos mandado a vos y a vuestros antecesores en ese cargo que se cumpla y ejecute como en ella se contiene, la cual tengo avisos y relaciones que especialmente no se ha cumplido en la labor de los obrajes de paños, porque habiéndose mandado que se quitasen los que precisamente no fuesen necesarios y no se añadiesen de nuevo y que los que se conservasen por no hacer tanto daño en las haciendas de repente habiéndolos permitido con indios de servicio, mientras los dueños se proveían de negros para su labor, nada de esto se ha cumplido, y lo que es de más sentimiento y lástima, que soy informado que se están los indios en estos obrajes en el mismo encerramiento que antes que se despachase la dicha cédula, mandándose en ella lo que convenía para que sirviesen en este ministerio con libertad y que se fuesen cada noche a sus posadas, se les señalasen sus tareas y jornales y las partes de donde han de venir a cada obraje, que con esto que es lo que se observa en el Perú es la labor de aquel Reino suave para los dichos indios, al revés de lo que se entiende se hace en ése, que los tienen encarcelados y con prisiones y los cierran de noche teniendo porteros en las puertas que no los dejan salir ni que vean sus casas ni acudan a sus mujeres e hijos, ni a sus labores y sementeras siendo los indios libres y que en primer lugar deben acudir a sus haciendas y dárseles tiempo para ello, y que por condenaciones que les hacen los jueces, los obligan por cierto tiempo a este trabajo, habiéndose mandado prohibir este modo de condenarlos, porque si su delito

hubiere sido público, la satisfacción y pena dello debe ser y no ceder en beneficio particular del dueño del obraje que procuran para esto tener manos con las justicias, ni tampoco han de ser entregados en los obrajes por deudas que deban a los dueños dellos, porque se sabe que para tenerlos oprimidos y en cautiverio, les prestan y anticipan dinero siendo su naturaleza tan flaca y de tan poca resistencia que se sabe de ellos que sin atender de dónde lo han de pagar, recibirán el dinero que se les diere, teniendo como tengo mandado que solamente se les pague con puntualidad lo que hubieren servido sin darles nada anticipado, y si se les diere, no ha de ser préstamo ni otra obligación sino por el mismo caso se ha de entender que es donación y no se ha de poder repetir, y aunque el tener jueces de ordinario de estos obrajes parece podía ser de algún remedio, esto se experimenta que es de mayor daño y así se mandaron quitar los dichos jueces, porque sus costas y salarios vienen a salir de la sangre de los indios, y ellos se dice no tratan sino de hacerse partícipes con los dueños de los obrajes en la labor y ganancias, con que el juez atiende más a que ande bien aviado el obraje y con muchos indios que no a que ellos sean desagraviados, que esto se gobernará mejor por las justicias ordinarias que dan residencia y éstas se ven en las Audiencias que no por mano de esos jueces que sólo llevan comisión por gobierno con inhibición de las justicias y las Audiencias, la cual no se debe dar a ningunos jueces comisarios; todo lo cual es tan digno de remedio, y viendo que no se ha puesto, se estaba con determinación de mandar desmantelar los dichos obrajes, mas habiéndose considerado por los de mi Consejo Real de las Indias y consultádoseme acordé se suspendiese por agora esta determinación, confiando de vos que pondréis en el cumplimiento de la cédula de los servicios personales tan grande cuidado que se pueda perder el que en ello tengo particular y expresamente en lo aquí referido y en que los jueces repartidores que se nombran para repartir los indios, no se nombren como en la dicha cédula está mandado, pues esto es más propio de los corregidores y alcaldes mayores cada uno en su distrito, como se hace en el Perú, que el nombrar estos jueces no sirve sino que se aprovechen del salario y estipendio que por ello llevan, y de lo que les dan por dar a unos más indios que a otros, y muchas veces como se tiene por cierto, es juez repartidor una persona que se está en México y tiene arrendado el oficio en muy gruesa cantidad a otro que va a hacer aquella reparti-

ción; con que se da bien a entender cómo se harán estas reparticiones y con qué justificación; y si os pareciere que esto no se hace por mano de los alcaldes mayores, por tener otras ocupaciones, tan bien como por los repartidores que atienden a eso sólo, se os advierte que los alcaldes mayores que residen en los pueblos de los indios no tienen que hacer otra cosa sino su gobierno y repartir el modo que han de tener en servir, y que si esto se da a otros jueces antes quedarán ociosos, y lo mismo se debe considerar en cuanto a los jueces de granas, pues éstos solamente se entiende van a emplear en ellas, y se quejan los españoles que residen en esas provincias que, siendo el salario de un alcalde mayor 300 ó 400 pesos, suele haber de jueces continuos y ordinarios tres o cuatro mil, que en caso que conviniese enviar algunos jueces éstos no habían de ser teniéndolos de asiento, sino que visitasen y con lo procesado se volviesen, y que éstos fuesen de los hombres más cristianos y honrados de esa República, que no fuesen a enriquecer, sino a enmendar lo hecho contra las leyes y ordenanzas, y particularmente que lleven esto a cargo los oidores cuando salieren a visitar la tierra, y lo mismo se debe entender en jueces de azúcares y matanzas de ganado; y asimismo he tenido relación que no se cumple lo que por la dicha cédula tengo mandado de que no se den indios de servicio para las casas de mis ministros, en que entráis vos y los oidores y demás personas de las Audiencias y los corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes, contadores y oficiales de mi Real Hacienda, porque a personas tales no les puede faltar servicio para sus casas, pues todos tienen como se proveer de esclavos, y si fuese cierto lo que algunos han querido decir de que los traspasan por precio, sería un exceso digno de muy gran castigo, pues por carta de esa mi Audiencia se entendió que había quitado estos servicios de los indios, entiendo que lo mismo habréis continuado, de que me avisaréis; y porque lo más principal que como más escandaloso se pretendió estorbar por la dicha cédula de 26 de mayo de 1609 fué el cargarse los indios, en esto se ha de procurar estorbarlo del todo total y absolutamente, y porque personas de crédito todavía hacen relación que quien con grande facilidad traspasa este mandato es quien más le había de observar, que son los religiosos doctrineros, los cuales caminando de unas partes a otras llevan cargados algunos indios con las cosas de su comodidad, y porque si esto fuese así sería un notable escándalo y muy mal ejemplo, os encargo lo procuréis remediar, ordenando a los provin-

ciales y superiores de las religiones que lo adviertan a sus súbditos, y si no bastare y todavía lo hiciere alguno, conforme al patronazgo y órdenes del, acompañándoos con su superior, será removido del beneficio que tuviere sin que se le pueda presentar ni proveer en otro, advirtiéndoles vos a los dichos superiores que no bastando lo aquí referido y no poniendo ellos de su parte el cuidado necesario en que esto se excuse, pondré los ojos en más eficaces remedios; y en todo y por todo veréis la cédula de 26 de mayo del año de 1609 y otra de 12 de noviembre de 1621 que trata de las comisiones que se dan para las ocupaciones referidas, de las cuales se os vuelve a enviar copias firmadas de mi infraescrito secretario, y las guardaréis y cumpliréis como en ellas se contiene, y las haréis guardar y cumplir y a cada juez se le ha de pedir cuenta de su cumplimiento y será cargo de residencia en cualquiera cosa que en ello se hubiere faltado y para ello se haga mención en sus títulos que cada uno por lo que le tocare en su distrito, ejecute esta y las demás cédulas en ella contenidas y vos tendréis particular cuidado de avisarme cada año como se va cumpliendo y ejecutando todo, y mando a mi Fiscal de esa Audiencia que asimismo procure el cumplimiento de las dichas cédulas, haciendo sobre ello los pedimientos que fuere obligado, y avisándome de cómo lo hace, en que de los unos y los otros me tendré por muy particularmente servido.

De mano propia: quiero que me deis satisfacción a mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido y aseguraros que aunque no lo remediéis, lo tengo de remediar y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto por ser contra Dios y contra mí y en total ruina y destrucción de esos Reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven a la monarquía y tanto la han engrandecido y ilustrado. Yo el Rey.

Nota marginal. Este despacho no se refrendó por ser costumbre no hacerlo cuando su Majestad pone en los despachos algo de su Real mano.

A.G.I. Audiencia de Méjico 1066. Libro 8, fol. 175.

197

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS ACERCA DE LAS PROVISIONES DE QUE LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS NO SE ARRAIGASEN, NI SE CASASEN Y ENRIQUECIESEN EN SUS DISTRITOS

Madrid, 23 de julio de 1627.

V. M. por su decreto de 3 de junio de este año enviado a mí, el Presidente, mandó que el Consejo consultase los medios que se le ofreciesen para que las provisiones de los oidores de las Audiencias de las Indias se hagan con calidad que no puedan residir en una Audiencia más de cinco o seis años, y que en ninguna parte de aquellos Reinos se casasen ni se arraiguen, y que en llegando a hacer cierta cantidad de hacienda, la que el Consejo pareciere que no puedan adquirir en tan poco tiempo, se pueda condenar por perdida y declararlos por malos jueces.

Y habiéndolo conferido con la atención y cuidado que la gravedad de la materia pide, ha parecido representar a V. M. que una de las cosas en que más se debe reparar, es en las elecciones de los ministros, principalmente de aquellos que distan tanto de estos Reinos, como son los que sirven en las Indias, porque de sus acciones penden los aciertos en el gobierno y en la administración de la justicia, sin que reconozcan enmienda por muchos días sus determinaciones, si necesitan de remedio; y cuando se les aplica algunas veces llega tarde, y con la variedad de los accidentes lo que a la sazón de las resoluciones del Consejo fué acertado, pasada la ocasión suele darla a graves inconvenientes, de donde ya elegidas las personas que V. M. nombra, es preciso autorizarlas, para que el miedo las respete y el amor las facilite en la voluntad de los súbditos. Y si en las provincias distantes de donde V. M. asiste, entre las fuerzas de su conservación, tienen primer lugar las Audiencias, verdaderos presidios que las defienden, amparan y conservan no solamente respecto de los ciudadanos particulares, sino de los a quien sin dependencia confía V. M. el gobierno, y no se conseguirán tan loables fines, si la autoridad de los ministros se redujese a tiempo limitado, una de las causas que en los antiguos persuadió la prorrogación de los gobiernos temporales; y sucedería lo mismo, si precisamente se pro-

moviesen de unas Audiencias a otras, sin que en alguna de ellas estuviesen más de seis años que es lo que mira la orden de V. M., pues se impidiera con este medio la libertad de la administración de la justicia fomentándose los atrevimientos y amenazas de los poderosos, estorbándose el castigo de los excesos y delitos, y siendo de notable inconveniente que pasando a mayores plazas los oidores, viniesen en pocos años todos a parar en las Audiencias de Lima y México que es imposible; y si a puestos inferiores se les mudase, padecerían mucho desconsuelo, pues sirviendo bien se les castigaría como si pecasen en sus oficios, fuera de que la descomodidad que tendrían obligaría a que los sujetos de lucimiento que agora pretenden, descaeciesen de sus intentos con desiguales premios a sus trabajos, letras y buenas partes; y residiendo solamente la pretensión en los que no las tuviesen tales, con dificultad se presume que se expusiesen a tan conocidos peligros, menos que preponiéndose el provecho de adquirir con extorsiones y molestias hacienda que bastase a suplir sus riesgos y las costas de la mudanza, demás que en algunas provincias conviene para conocimiento de las materias que los ministros tengan duración en ellas y que no dejen el servicio de V. M., cuando con inteligencia llegan a obrar en mayor aprovechamiento público, razones que en tiempo del señor emperador Don Carlos por el año de 1532, habiéndose mandado en Nápoles por ley que al fin de cinco años se mudasen de unas Audiencias a otras los oidores y los consejeros de la Sumaria a otros oficios, valieron para que nunca se ejecutase y que lo que se prometían con la mudanza de los ministros, cumpliese con mejores y más ciertos efectos la introducción del juicio de la visita.

Y así el Consejo en esta parte le parece que los títulos de los oidores se despachen en la forma que hasta aquí, evitando la novedad que suele, aún con las utilidades, contristar los ánimos, pues teniendo el Consejo cuidado, como siempre le ha tenido y se advierte en sus ordenanzas, de proponer a V. M. los oidores para promoverlos y viniendo V. M. en ello, se consigue lo mismo mandando también V. M. que en la Cámara de Castilla se consulten para plazas de asientos los que las tuvieren en Lima y México que son las de primer lugar en aquellos estados.

Y en cuanto a que los oidores de las Audiencias de las Indias en ninguna parte de ellas se casen ni arraiguen reconoce el Consejo lo escrupuloso de la materia, porque a la libertad de los matrimonios favorece el derecho divino, natural y humano y la conservación po-

lítica de las repúblicas, a que animaron en varios tiempos varias leyes, bien que por la utilidad pública y recta administración de la justicia y evitar las dependencias entre los ministros y los que en sus provincias residen, los romanos prohibieron que se casasen los que por tiempo limitado las gobernaban, y sus hijos; y las leyes de Castilla redujeron esta determinación a que se ejecutase solamente en las personas que ante los oidores y consejeros litigasen y que precediendo licencia de V. M. pudiesen contraer matrimonio con sus hijos o hijas. Para las Indias, en dos cédulas reales, se halla con más aprieto esta prohibición, porque priva a los oidores, alcaldes y fiscales de sus plazas y que no tengan otras, si ellos o sus hijos e hijas se casaren en los distritos de sus Audiencias o si trataren de casarse, aunque intenten pedir licencia a V. M., porque se supone que no se les ha de conceder, y hay muchos ejemplares de haberse ejecutado estas cédulas, condenando a los que las han contravenido en privación de las plazas que tenían, disposiciones que se califican ponderando que antes defienden la libertad de los matrimonios que introducen su impedimento, pues parece que los que ocupan oficios y gobiernos, en cierta manera mandan lo que piden, y que se presume impresión de miedo en semejantes ruegos; más extender estas determinaciones a que comprehenda la prohibición de los matrimonios todas las Indias, es hacerlos casi imposibles en orden a los ministros de las Audiencias de aquellos Reinos; y con esta circunstancia de imposibilidad o dificultad no se debe admitir la ley de que no se casen en ciertos lugares y distritos ciertas personas, conforme a la común opinión de los que mejor y más sanamente sienten; y en aquellos Reinos con mayor razón por ser tan distantes entre sí las provincias y de éstos tan apartadas, y así parece al Consejo que está bastantemente proveído como también en que no se arraiguen los oidores a quien por cédulas de V. M. se les prohibe con graves penas el tener bienes raíces que se observan inviolablemente.

En lo último que es señalar cantidad cierta de hacienda para que la que excediere de ella, se dé por perdida y a los ministros por malos jueces, se presupone que ha sido cuestión contravertida, si los que se hacen ricos en el servicio de los príncipes se presume que lo son con indebidas ganancias, y aunque ha habido diferentes opiniones, la común y más seguida es que solamente procede en los que administran hacienda Real o de particulares; y aun en tales términos ha habido quien con sólidos fundamentos defienda lo contra-

rio, siendo cierto en el consentimiento de todos que la sospecha cesa en los jueces que administran justicia, de donde si no concurren otros indicios y probanzas, ellos fundan contra presunciones y el derecho defiende su reputación e inocencia; demás que los medios para la averiguación no se pueden hallar concluyentes, si la calificación del delito consistiese solamente en el exceso de la cantidad que se les señalase y diese por justa, pues los que pródigamente gastasen su hacienda en cosas y casos ilícitos (aunque la hubiesen adquirido torpemente), en la calificación y abono de la ley serían mejores que aquellos que con cordura ahorrasen lo que lícitamente ganasen, y les valiese su patrimonio y plazas, y diez mil ducados adquiridos en cinco o seis años, teniendo consideración en unos a sus rentas y gajes, serán menor cantidad que cinco mil en otros, que no hay mayor desigualdad que tratar igualmente las cosas desiguales.

Son las visitas fiadores del castigo de los excesos de los jueces, donde se procede con el entero conocimiento de causa que su género permite y se dan las penas proporcionadas condignamente a los delitos; y así le parece al Consejo que no se debe hacer novedad. V. M. en todo mandará lo que fuere de su real servicio.

Resolución del Rey:

Renuévense las cédulas que prohiben casarse en las Indias los oidores y ministros de aquellas Audiencias y las penas pecuniarias puestas a los que se casaren, se extiendan a cantidad grande y a que puedan cobrarse de las dotes de sus mujeres, no teniendo ellos hacienda propia.

Por agora no se señale tiempo limitado a los que sirvieren en las Audiencias, pero tenga cuenta el Consejo de consultarme en plazas menores a los que comenzaren a servir, y cuando vacaren plazas mayores, me consulten sujetos de plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque no siempre bastará esto a remediar los inconvenientes que se reconocen en que los ministros duren mucho en una provincia y ya podría convenir continuarlos, donde sirvieren bien y tuvieren mayor noticia y con las visitas de aquellas Audiencias se atiende a esto, encargo al Consejo que de cinco en cinco años me proponga personas que las hagan.

Y dése orden en la forma que parezca más eficaz para que los oidores y ministros de justicia y hacienda que pasaren a las Indias, hagan inventario de lo que llevan y a la vuelta registren lo que traen antes de desembarcarse, de manera que el Consejo tenga par-

ticular noticia, y si hallare ricos a los ministros y excesivamente, pueda apurar por qué medios se han enriquecido y darme cuenta de ello y diréisme con brevedad en qué forma habéis dispuesto lo que agora mando para lo de adelante.

Respuesta del Consejo en cumplimiento de lo mandado por el Rey:

Habiéndose visto en el Consejo con la atención y cuidado que el caso requiere, cumpliendo con lo que V. M. manda, se ha renovado la cédula que prohibe el casarse los ministros en las Indias y demás de las penas en ella contenidas, se ha puesto seis mil ducados por una vez al que contraviniere a ella, los cuales se cobrarán de las dotes de sus mujeres en caso que no se hallare hacienda suya, y que esta pena se ejecute después de la publicación de la dicha cédula.

En cuanto al proponer a V. M. a los ministros que sirvieren en las Audiencias menores para las mayores, se ejecutará así cuando haya ocasión de vacantes.

Y porque de enviar visitas a las Indias, se han experimentado muchos inconvenientes así para la quietud pública como por el gasto grande que causa a la Real Hacienda de V. M., se tendrá cuidado de dar cuenta a V. M. cuando pareciere ser necesario enviar alguna visita conforme a lo que se entendiere del modo de proceder de los ministros, procurando que se abrevie el tiempo cuanto la hacienda de V. M., estado del buen gobierno y administración de justicia dieren lugar.

Con la orden de los inventarios que se ejecuta está prevenido lo que V. M. advierte de que los oidores y ministros de justicia y hacienda que fueren a las Indias hagan inventario de lo que llevan y para tener noticia de lo que traen cuando vuelven a España, será fácil saberse por los registros, y así se avisa a la Casa de la Contratación de Sevilla que cuando venga algún ministro, envié luego al Consejo el registro de la hacienda que trujere a estos Reinos, para que con efecto se cumpla lo que V. M. manda.

Madrid, 2 de diciembre de 1627.

A.G.I. Indiferente 765.

198

R.C. QUE LOS NEGROS Y MULATOS LIBRES PAGUEN TRIBUTO

Madrid, 27 de julio de 1627.

El Rey. D. Rodrigo de Vivero, Conde del Valle de Orizaba, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierrafirme y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside. He sido informado, hay en esa tierra gran cantidad de negros y mulatos libres con haciendas suficientes para poderme pagar entre todos dos mil pesos cada año de tributo, como me lo pagan los del Perú; y visto y considerado por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago, asentéis, proveáis y deis orden, como los dichos negros y mulatos libres me acudan cada año con el tributo que os pareciere que me podrán pagar según y en la forma que lo hacen los de las provincias del Perú, y de haberlo hecho, me daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Panamá 229. Libro 2, fol. 189. Cedulario de Ayala. Tomo 18, fol. 286, núm. 320.

199

R.C. QUE PROHIBE QUE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y FISCALES DE LAS AUDIENCIAS NO PUEDAN SER PADRINOS DE LOS VECINOS E HIJOS SUYOS DE LA CIUDAD DONDE RESIDEN LAS AUDIENCIAS, NI QUE LOS VECINOS LO SEAN DE LOS DICHOS MINISTROS Y SUS HIJOS

Madrid, 20 de octubre de 1627

El Rey. Por cuanto he sido informado que de haber sido mis presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de mis audiencias Reales de mis Indias Occidentales padrinos de bodas y bautismos de los hijos y vecinos de las partes y lugares donde residen, se han seguido y siguen muchos y graves inconvenientes en deservicio mío y de la buena administración de justicia y que los mismos y aun

mayores resultan de que los dichos vecinos sean recíprocamente padrinos en las bodas y bautismos de los ministros míos referidos y sus hijos, habiéndose platicado y conferido en ello por los de mi Consejo Real de las Indias, ha parecido el más eficaz remedio mandar y prohibir, como por la presente ordeno, prohibo y mando a vos, los mis presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las mis audiencias Reales de las provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme y Reino de Chile, así a los que ahora son como a los que adelante fueren, que en ningún tiempo y por ningún caso podáis ser ni sean padrinos de bodas ni bautismos de ningunas personas de las de su distrito y jurisdicción, en cuyas causas y pleitos fueren o pudieren ser jueces conforme a derecho y leyes de mis Reinos, y que estos tales tampoco lo puedan ser en los bautismos y bodas de los dichos mis presidentes y oidores, alcaldes y fiscales ni de sus hijos, pero bien permitimos que ellos lo puedan ser unos de otros y de sus deudos y parientes, en cuyos pleitos y causas están prohibidos de ser jueces como dicho es, lo cual se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente sin contravenir a ello en ninguna forma, porque demás de que de lo contrario me tendré por deservido, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias y se castigará con rigor, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 145v. Igual cédula fechada a 20 de febrero de 1628 en Indiferente 536. Libro 2, fol. 449. Cedulario de Ayala. Tomo 102, fol. 39, núm. 38. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 48

200

R.C. PARA QUE SE REPARTA ENTRE LOS MAS BENEMERITOS DE LA MILICIA DE CHILE UNOS HABITOS DE ORDENES MILITARES

Madrid, 27 de diciembre de 1627

El Rey. Marqués de Guadalcázar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Don Francisco de Alava y Norveña que quedó gobernando las provincias de Chile por muerte de Don Pedro Ozores de Ulloa entre otras cosas que me escribió en carta de 21 de febrero del año pasado de 1625, dándome cuenta del estado de la guerra de aquella tierra, dice sería cosa muy im-

portante para alentar a los que en ella me están sirviendo tan a la continua y animar a otros que hagan lo mismo, enviarles de merced ocho o diez hábitos para que el que las gobierna los repartiese entre los más beneméritos, pues con dar un hábito a uno, se premian los servicios de cientos y con cualquier cosa se alentarán como me había escrito el dicho Pedro Ozores de Ulloa su antecesor, pareciéndole que con este premio los que no le alcanzasen le procurarían merecer adelantando sus servicios, y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque el medio sobredicho ha parecido conveniente y eficaz para alentar a los que pelean, os mando miréis qué personas hay en la milicia de Chile de partes y hacienda a quien se puedan enviar dos o tres hábitos, y me avisaréis dello en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 2, fol. 161.

201

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS PROPOSICIONES QUE HIZO EL CAPITAN ANDRES DE DEZA PIDIENDO QUE LOS ESPAÑOLES PUEDAN VIVIR LIBREMENTE EN PUEBLOS DE INDIOS

Madrid, 17 de enero de 1628

Arbitrio que el Capitán Andrés de Deza, vecino, protector y mayordomo de la ciudad de León de Guanuco de los Caballeros en los Reinos del Perú da a su Majestad en su Real Consejo de Indias, que es como sigue.

En Madrid, 12 de noviembre de 1626.

Dice, que él ha andado todos los Reinos del Perú y demás partes de las Indias, así en el Nuevo Reino de Granada como en el gobierno de Popayán y otras partes, y ha visto, considerado y comunicado muchas veces con los españoles, criollos, cuarterones, mestizos y mulatos que en los dichos Reinos hay, como por ordenanza está dispuesto que ninguno de los arriba dichos puedan vivir ni estar entre indios ni en sus pueblos, cosa que no se guarda ni puede, respecto de que los más que entre ellos viven y residen, tienen sus haciendas en los mismos pueblos y tierras que en otros tiempos fue-

ron de los mismos indios y casas que han hecho de mucho lustre y costa para sus viviendas en los mismos pueblos, y las dichas tierras fueron y las hubieron por mercedes, compras o composiciones con su Majestad y otras que han habido de los mismos indios por compras y dotes, y ser los más de ellos nacidos y criollos de los mismos pueblos y provincias y muchos casados con mujeres españolas criollas de las mismas partes y con cuarteronas, mestizas e indias, hijas y nietas de los mismos indios y criollos, y que sin embargo de la dicha ordenanza que fué hecha antiguamente por el Virrey don Francisco de Toledo, viven y tienen sus haciendas, tierras, estancias y casas en los dichos pueblos y provincias, y que hay de muchas de las dichas partes a las ciudades de los españoles, cabezas de sus provincias, treinta, cuarenta, cincuenta y más leguas y no poder vivir ni estar en las dichas ciudades. Lo uno, por tener sus haciendas lejos de ellas, y lo otro por ser nacidos, como dicho tiene, y criados en los dichos pueblos y estancias, en las cuales tienen sus sementeras y crías de ganados, obrajes, viñas, huertas, arboledas, olivares y otras muchas cosas. Y lo otro por no poderse sustentar ni tener tierras de labor ni otros entretenimientos en las ciudades y villas de españoles, y que de faltar ellos de vivir, residir y tener sus haciendas, como las tienen en los pueblos de naturales y en sus provincias, cesarían los tratos y crías de ganados y demás cosas de que se sustentan las ciudades de los dichos Reinos. Y lo otro y no de menos importancia es que donde viven y tienen sus haciendas, sementeras, obrajes o estancias de ganados, sirven y están en guarda y defensa de los indios, porque muy cerca de las más de las dichas provincias y en ellas mismas hay muy gran cantidad de indios caribes de guerra que no están conquistados y muy de ordinario suelen salir a hacer grandes daños y matar muchos de los indios de paz, y sirven también los dichos españoles, criollos, mestizos y mulatos, luego que se les manda por los corregidores de sus partidos ir a los puertos de mar que les están nombrados, con sus armas y caballos, los más de ellos a su costa cuando llegan enemigos, como de ordinario suelen llegar, y es tan común que los virreyes tienen nombrados capitanes para levantar gente española en algunas provincias de indios, como son en la de Cajamarca la grande y en la provincia de Guaylas y en otras en que están los españoles tan avecindados y naturalizados que los arzobispos y obispos tienen nombrados vicarios para ellos en las dichas provincias, fuera de que muchos españoles tienen provisiones o licencias de los virreyes o del

gobierno, para poder vivir entre los dichos indios en sus pueblos, casas y haciendas, y con tenerlas padecen muchas persecuciones, trabajos y daños, porque no haciendo lo que quieren los corregidores o sus tenientes o los doctrineros y no ayudándoles a sus tratos y granjerías o que no les sirvan con sus haciendas o se las den a menos precio, o en hacerles sementeras a su costa en sus tierras y con su gente, o darles los ganados que tienen de sus crías o telas que hacen para pabellones y otras cosas o los cordellates, bayetas, frazadas o sayales o los azucares o miel de sus trapiches o ingenios a menos precio, o que no les prestan cantidades de pesos que les piden o que no les fueron sus fiadores cuando los recibían en los cabildos, para meterles en posesión del dicho oficio, o les son sus factores o mayordomos en los despachos de sus haciendas que hacen entre los indios con el sudor y trabajo de ellos, o porque no declararon que en las residencias de los antecesores como ellos quisieron, o en las visitas que por los visitadores se hacen a los doctrineros, aunque tengan las licencias arriba dichas, trazan que un indio cualquiera presente escrito ante el corregidor o su teniente, alegando causas siniestras, y como es contra ordenanzas de aquellos Reinos que no vivan entre ellos ningunos españoles, los cuales proveen luego como se les pide, y mandan salgan de los dichos pueblos y provincias, de suerte que los inquietan y hacen ir en busca de su remedio ante los virreyes, gobiernos o audiencias, estando tan lejos de ellas que de algunas partes hay ciento, doscientas y más leguas, en que demás de hacerles gastar sus haciendas, se les pierden sus sementeras y ganados, de suerte que cuando bien les sucede traen provisión para que los dejen estar y que se lleven los autos. De manera que por cualquier camino lès molestan trazas de que algunos usan en aquellas partes, fuera de que hay provincias de naturales en que viven y residen más de doscientos españoles, y en los más pueblos y corregimientos viven muchos, como son en las provincias de arriba, y en la de Quito en los pueblos de la Tacunga, Otaualo, Chimbo y otros en la provincia de Lima, en los pueblos de Lambayque, Chiclayo y en Cajamarca la grande sola más de trescientos españoles, y en Cajauanua, Guamachuco, Otusco. Y en la provincia de los Conchucos muy grandes cantidades, y en la provincia de Guaylas muchos más, tanto que han intentado hacer pueblo de españoles en ella, por ser más de trescientos, y de esta manera en todas las demás provincias. De suerte que sería cosa prolija hacer relación por

menor de todas, como sabe esta verdad don Juan de Villela, Presidente del Real Consejo de Indias, que por su persona anduvo lo más del Reino del Perú, sirviendo a su Majestad en el préstamo que se le hizo en aquellos Reinos muchos años ha, y después acá se han aumentado muchos más en las dichas provincias. Por manera que son en gran cantidad los que hay desde los puertos de Buenos Aires hasta la Margarita y gobernación de Venezuela a lo largo que son más de mil y trescientas leguas y a lo ancho desde las costas del Mar del Norte y del Sur hasta las Montañas e indios de guerra, que, como dicho tiene, es una distancia grandísima. Y así será su Majestad servido de hacer merced y favor a los vasallos arriba referidos, de mandar que puedan estar y vivir con sosiego los dichos españoles, mestizos y mulatos con sus mujeres e hijos en las partes adonde tuvieren sus casas, tierras o haciendas en las dichas provincias, componiéndose cada uno con su Majestad por esta merced y dispensación, conforme su calidad y cantidad, remitiendo estas visitas y composiciones a personas de autoridad y satisfacción. Y en las provincias que están muy lejos de las ciudades y audiencias, se podrá mandar las hagan los gobernadores en sus gobiernos. Y que a los corregidores de los partidos que estuvieren lejos y apartados, les despachen sus audiencias orden para que las puedan hacer en sus corregimientos, y sin ellas no se puedan hacer, y el que no quisiere componerse con su Majestad, salga luego de la dicha provincia o villa a vivir en las ciudades y pueblos de españoles, advirtiendo que hay muchos que tienen haciendas de estancias de ganados y de sementeras y otras en arrendamientos, compañías o transacciones, molinos, ingenios y obrajes, que con todos se entienda la dicha composición, y los vagamundos, facinerosos y malhechores los castiguen los corregidores o sus tenientes, como lo hacen en los Reinos del Perú en los corregimientos de naturales, que conocen y sentencian causas civiles y criminales contra españoles y les ejecutan de muerte y galeras y otras, y otorgan apelaciones para las Reales Audiencias, y las dichas composiciones se han de hacer en las personas que tuvieren cualquiera de las haciendas arriba dichas, que estén cuatro leguas de las ciudades o pueblos de españoles, porque bien se deja entender que de más lejos no pueden acudir a las dichas ciudades a oír misa, ni vivir en ellas, sino que van a oírla a los pueblos de los indios adonde se les administran los santos sacramentos. De suerte que no se ha de exentar perso-

na de cualquier estado, calidad y condición que sea, aunque tengan las provisiones y licencias arriba dichas, las cuales composiciones serán por las causas que refiere de mucha consideración, y que dentro de un año de como se comiencen a hacer, verá su Majestad el beneficio que resulta de ellas, y todos sus vasallos recibirán muy gran bien y merced y quietud para sus mujeres e hijos, y se podrán hacer las mismas diligencias en los Reinos de la Nueva España, que serán de muy gran consideración para los que residen entre naturales en aquellos Reinos, y no de menor aprovechamiento a la Real Hacienda...

Y porque como tiene referido, ha andado y visto todas las más partes y provincias del Perú, así de los valles y llanos como de la sierra, las de Popayán, Nuevo Reino de Granada, Zaragoza, Santa Marta, Cartagena, Panamá y otras muchas hasta la Margarita y gobernación de Venezuela y ha visto con particular cuidado la gran cantidad que en todos los dichos Reinos y provincias hay de mulatos y zambaigos y de negros horros y que entre ellos ansí de los unos como de los otros hay hombres de muy gran valor y cuenta, y que en todas las ocasiones que se han ofrecido y ofrecen al servicio de su Majestad, así entre indios infieles caribes de guerra como contra enemigos corsarios, como fué en la llegada del enemigo a las costas y puertos del Mar del Sur en el Perú y puerto del Callao de la ciudad de los Reyes, siendo Virrey y Capitán General en ellos el Marqués de Montesclaros. Y en estos tiempos siéndolo en ellos el Marqués de Guadalcázar que hoy lo es, y en las entradas que ha hecho por su persona D. Juan de Borja, Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada y Capitán General contra los belicosos indios de las provincias de los Pijaos, siempre han sido los susodichos de los primeros que se han ofrecido al servicio de su Majestad los más a su costa, entre los cuales hay muchos que tienen títulos de capitanes y alféreces y de otros oficios que por su valor y fidelidad han adquirido, y otras muchas causas para que su Majestad les honre y haga merced, en que pues hay muchos mulatos, zambaigos y negros o horros que traen armas, las puedan traer todos ellos en común los que fueren capaces para ello, componiéndose con su Maj. cada uno de los susodichos por su persona, porque entre los susodichos hay hombres muy ricos y acudirán con mucha largueza a la dicha composición y se aliviarán del notable trabajo y cuidado que los más de los susodichos tienen en tener

gratos y contentos a los corregidores que gobiernan, así entre españoles como en partidos de indios, por disimularles que traigan las dichas armas. Y pues ellos son y han sido siempre tan leales vasallos de su Majestad y como queda dicho, de los primeros que acuden a lo que se les ordena y manda, recibirán muy gran merced y honra, en que su Maj. les haga merced, que todos en común los que, como dicho tiene, fueren capaces, puedan usar y traer las dichas armas conforme las usan y acostumbran los españoles por las Reales premáticas, componiéndose los susodichos para este efecto, y el que de ellos cometiere algún delito, le castiguen las justicias, como lo hacen en los españoles que los cometen en los Reinos del Perú. Y podrá su Maj. ser servido de cometer estas composisciones a los cabildos, justicias y regimientos de las ciudades y villas de españoles en ellas mismas, ante los escribanos de sus cabildos y que los corregidores de los partidos de naturales las puedan hacer en sus distritos en las personas que ante ellos las pidieren, que los conocerán siendo naturales de los dichos distritos o avecindados en ellos, juntándose el corregidor con el cura doctrinero de la parte de donde se pidiere la licencia. Y que el corregidor tenga libro, cuenta y razón adonde se asienten las personas que las pidieren, como la cantidad que cada uno diere, y lo firme el dicho corregidor y el cura doctrinero y lo autorice el escribano del partido adonde lo hubiere, y donde no el escribano nombrado para el dicho efecto, y que en cada año sean obligados los corregidores a remitir y despachar las cantidades que se hubieren causado a los jueces oficiales Reales de sus provincias y partidos, y que con graves penas que para ello se les ponga, no consientan ni disimulen, ni den lugar a que ninguno de los arriba referidos de cualquier calidad o condición que sea, pueda traer las dichas armas, sin haberse compuesto con su Majestad, y conste de la dicha composición, si no fuere que algunas personas tengan licencia de los virreyes, presidentes o gobernadores por servicios particulares que hayan hecho a su Majestad en la guerra y no de otro modo. Y que las cédulas que se dieren después que su Majestad haya hecho esta merced, no sean válidas y se les haga cargo a las justicias en sus residencias haber consentido a algunos de los susodichos traer armas después que la Real cédula se haya pregonado, la cual mandará su Majestad se pregone en todos sus Reinos en las ciudades y villas de españoles con solemnidad, y en los partidos de los indios los días de las fes-

tividades de algunos pueblos, para que venga a noticia de los susodichos y puedan traer las dichas armas a todos los que actualmente estuvieren en servicio de su Maj. en presidios o en otros ministerios de guerra, y ansimismo los que fueren oficiales reformados. Y para que se eche de ver el grande aprovechamiento que a la Real Hacienda de su Maj. se le seguiría, se advierta las muchas partes y provincias que hay desde el puerto de Buenos Aires, Tucumán, el Perú, la gobernación de Popayán, el Nuevo Reino de Granada, las gobernaciones de Muso, Zaragoza, Santa Marta, Panamá hasta la Margarita y gobernación de Venezuela y las costas de los mares del Norte y del Sur, que serán, como tienen dicho, muy grandes aumentos para la Real Hacienda...

Consulta del Consejo.

Cosa cierta es y de derecho natural que cada uno viva donde quisiere, si no es que lo impida alguna causa que mire al interés público, y por evitar los grandes daños e inconvenientes que se han experimentado han resultado en perjuicio de los indios, ha obligado a prohibir que los españoles, mestizos y mulatos vivan en los pueblos de indios, y esta prohibición les obliga a que si algunos hay entre ellos procedan bien, y si por medio de la composición se les diese libertad para vivir entre ellos sólo serviría de tenerla para hacer extorsiones a los indios, con que parece que desdeciría de la justificación y atención con que V. M. y los señores Reyes sus predecesores tienen mandado se mire por el mayor bien de los indios, y así parece no conviene dar semejantes facultades aun cuando el interés que de ellas podía resultar, fuera en mucha cantidad, mayormente no lo pudiendo ser a causa de que la gente cuando fuera mucha, es muy pobre, y la más se mantiene de servicio personal.

A.G.I. Indiferente 756.

202

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PETICION DEL CAPITAN ANDRES DE DEZA DE QUE SE CUMPLA LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS ENCOMENDEROS DE HACER VECINDAD EN SUS CIUDADES

Madrid, 17 de enero de 1628.

El capitán Andrés de Deza, vecino de la ciudad de León de Guanuco de los Caballeros en los Reinos del Perú, dice, que él ha sido mayordomo y protector de los naturales de ella por Pablo Moya de Contreras, y que ha más tiempo de veinte y ocho años que vive y reside en la dicha ciudad, adonde es casado con doña Inés Niño de Ribera, por muerte de Madalena Altamirano, su primera mujer, y conoció la dicha ciudad muy lustrosa, rica y abundante de caballeros, vecinos y moradores, la cual tiene cinco provincias de naturales, de que es cabeza la dicha ciudad, que son la provincia de Tarama y Chincha y Cocha, la de los Guamalies, la de Cajatambo, la de Guaylas y la de los Conchucos, y agora de presente está arruinada, caída, acabada y desavecindada, porque los vecinos feudatarios la han dejado y desamparado, dejando perder sus casas por haberse ido a vivir y estar de asiento en la ciudad de los Reyes con sus mujeres e hijos, tomando motivo para hacerlo y estar en la dicha ciudad, que están en la Corte adonde reside el Virrey y Reales Audiencias, para estar más cómodos a las cosas que se ofrecen del servicio de su Majestad, cosa que aunque es verdad que los dichos asisten y viven en la dicha ciudad, no es por las razones dichas, sino porque son ricos con rentas y feudos en indios y para tratar y mercadear se han ido a la dicha ciudad, y toman motivo de decir tienen hijas casadas y monjas en la dicha ciudad, por no haber en la de Guanuco convento de monjas adonde poderlas meter, y por estas y otras razones que han informado, viven y están de asistencia en la dicha ciudad de los Reyes, cosa en muy gran daño y perjuicio para la de Guanuco y sus provincias, porque de no asistir, vivir y hacer sus vecindades en la dicha ciudad, para donde su Majestad lo hizo merced de las rentas en indios que tienen, ha resultado perderse y acabarse, como lo está, siendo como es una de las mejores ciudades que tiene su Majestad en aquellos

Reinos, así de caballeros y moradores y lustre como de temperamento, y está con muy gran riesgo de ser saqueada y tomada de indios infieles caribes de guerra, que están y tienen sus habitaciones de cinco a ocho y a diez leguas de la dicha ciudad, que de muy ordinario suelen salir y hacer muchos daños en indios que matan de los de paz, fuera de que por su Majestad y ordenanza de aquellos Reinos está mandado vivan y asistan y hagan sus vecindades en la dicha ciudad con graves penas, las cuales no se ejecutan porque los más han alcanzado permisión y licencia para poder estar y residir en la ciudad de los Reyes por las causas dichas y otras que han informado, y así para que los vecinos feudatarios vivan y hagan sus vecindades en la ciudad de Guanuco, pide y suplica a su Maj. en nombre de la dicha ciudad y del común de los moradores, conventos y provincias, se sirva como tan Cristianísimo Rey y que tanto mira por el bien y conservación de sus ciudades y vasallos, para que no se acabe de destruir de todo punto, mandar por segundo y último apercibimiento que pena de todas sus rentas y encomiendas que tuvieren en indios aplicadas a su Real hacienda, luego dentro de un año en que su Maj. haya hecho esta merced, vayan a hacer sus vecindades y vivir en la dicha ciudad de Guanuco, y de mil pesos para la persona que los denunciare, y que se dé la voz al Fiscal Real, para que pida lo que convenga al servicio de su Majestad.

Consulta del Consejo.

Todos los encomenderos de indios tienen obligación de asistir en los lugares de sus encomiendas y si algunos hacen ausencias de ellas, es con licencia del Virrey que se les da para que acudan a sus pretensiones, y como la ciudad de los Reyes donde está el Virrey y Audiencia, ha corrido estos años atrás tanto riesgo con la entrada de los corsarios en aquella mar, los Virreyes habrán considerado cumplen mejor los encomenderos con sus vecindades asistiendo a la defensa de aquella ciudad que no en los lugares de sus encomiendas aunque haya en ellos algún peligro que éste no puede ser considerable y se debe atender a excusar el mayor, y con este fin los Virreyes han consentido que los dichos encomenderos asistan en la dicha ciudad de los Reyes por lo mucho que importa que como cabeza del Reino esté defendida, y sin embargo de ser estas razones tan fuertes, todavía parece podrá V. M. mandar se escriba al Virrey encamine esto de manera que se cumpla con todo.

A.G.I. Indiferente 756.

203

R.C. QUE LOS MINISTROS DE LAS INDIAS NO DEN LICENCIA PARA TRAER NEGROS CON ARMAS

Madrid, 4 de abril de 1628.

El Rey. Por cuanto el Licenciado Juan Pardo, mi fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que aunque por cédulas mías está prohibido a mis virreyes, presidentes y Audiencia, gobernadores, consejeros y alcaldes mayores de las Indias Occidentales que no den licencias a ningunas personas de cualquier estado y condición que sean para traer negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas por los grandes daños e inconvenientes que pueden resultar, ha tenido noticia que sin embargo de esto se han dado y se dan dichas licencias en gran daño y perjuicio de la causa pública, de que han resultado y pueden resultar conocidos inconvenientes a que no se debe dar lugar, para cuyo remedio me ha pedido mandase despachar cédulas para que se cumplan las dadas en esta razón; y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo he tenido por bien, y por la presente mando a mis virreyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las dichas mis Indias, guarden lo contenido en las dichas cédulas y en su cumplimiento no den las dichas licencias a ninguna persona de cualquiera calidad, estado, condición y preeminencia que sea para traer negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si las hubieren dado, las recojan, mandando no usen de ellas, con apercibimiento que no lo haciendo así, se les hará cargo de ello en sus residencias y serán condenados en las penas en que hubiesen incurrido por esta causa.

Cedulario de Ayala. Tomo 51, fol. 208v, núm. 163. A G.I. Indiferente 536. Libro 2, fol. 449v. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 18.

204

R.C. QUE LOS REGIDORES NO PUEDAN SER PRESOS POR DEUDAS

Madrid, 12 de abril de 1628.

El Rey al Conde de Chinchón, Virrey de las Provincias del Perú.—Don Gerónimo de Alarcón, Procurador General de la ciudad de los Reyes de las dichas provincias, me ha hecho relación que algunas veces sucede que por deudas que deben los regidores de la dicha ciudad, los ponen presos en la cárcel pública, lo cual es contra la decencia y autoridad de ciudad tan preeminente, cabeza y metrópoli de las dichas provincias, y que supuesto que el privilegio de no poder estar presos por deudas, se concede por nobleza, milicia o labranza, mayor causa parece que hay que los regidores de la dicha ciudad gocen de esta preeminencia, cosa tan conveniente a la causa pública y al valor de los dichos oficios; suplicóme atento a ello fuese servido de mandarlo declarar así, y que cuando sobre alguna otra ocasión civil o criminal se hubiere de mandar prender alguno de los dichos regidores, no sea en la cárcel pública sino en las casas del ayuntamiento o en otra parte decente conforme a la estimación de los oficios que sirven, y república que representan, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago, y en cuanto a lo que toca a que no puedan los dichos regidores ser presos por deudas, hagáis guardar, y que se guarde la costumbre que se hubiere tenido en ello por lo pasado y en lo demás cerca de que no sean sus prisiones en la cárcel pública, los tratéis y hagáis tratar con decencia cuando se ofreciere ocasión de prisión conforme a la calidad del delito y causa por que se mandaren prender que así es mi voluntad.

Acad. Hist. Colección Mata Linares. T. 21.

205

R.C. QUE LOS ENCOMENDEROS NO SEAN PROVEIDOS EN COMPAÑIAS DE MILICIAS FUERA DE SUS VECINDADES

Madrid, 19 de junio de 1628.

El Rey. Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Audiencia Real. He sido informado acostumbráis a dar a personas que tienen repartimientos de indios en las provincias de ese Reino compañías de milicia de diferentes lugares, de donde las tienen, a cuyo título se ausentan dellas y excusan de hacer la residencia que tienen oblición, de que resultan inconvenientes a que no se debe dar lugar, y así os mando no proveáis ni deis compañías a ningún encomendero fuera de los lugares donde deben residir y hacer vecindad por razón de la encomienda que poseyeren, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 3, fol. 126.

206

ORDENANZAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LOS INDIOS EN LAS PROVINCIAS DE SOCONUSCO Y VERAPAZ

Madrid, 29 de septiembre de 1628.

El Rey D. Diego de Acuña, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Guatemala. En carta que el Licenciado Juan Maldonado de Paz, oidor de esa mi Audiencia, me escribió en 10 de octubre de 1625, dice que en virtud de comisión que la dicha mi Audiencia le dió para visitar las provincias de Soconusco, Capotitlan, Verapaz y sus corregimientos, las ha visitado y para su buen gobierno y administración de mi Real Hacienda hizo ciertas ordenanzas que son del tenor siguiente...

10. Y por cuanto el abuso y rito antiguo que los indios tienen de su gentilidad de vender a sus hijas a los indios que más les dan

para casarse con ellas, es muy dañoso y de grandes inconvenientes al servicio de Dios y quietud de los pueblos por no contraerse los matrimonios con la libertad que deben, antes las indias casan contra la suya con los dichos compradores por hacerla de sus padres, y los maridos las tratan como a esclavas, con que faltan a la lealtad y amor del matrimonio viviendo en perpetuo aborrecimiento, de que se siguen los daños que se dejan considerar, para cuyo remedio ordeno y mando que ningún indio ni india reciba poca ni mucha cantidad, ni servicio alguno del indio que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes públicamente en la picota del pueblo y que sea inhábil para tener oficio de república y que pague lo que así recibiere para la Cámara de su Maj.; y si fuere principal quede adelante por mazegual y so la dicha pena mandando a las justicias indios ejecuten esta ordenanza en los transgresores, y el gobernador y justicia mayor de la dicha provincia tenga particular cuidado de ejecutarla en los negligentes, pena que en su residencia se les hará cargo grave dello...

20. Y porque la ociosidad de los indios y su pereza en acudir al beneficio y cultura de sus milpas de cacao es notoria y los daños de ella grandes al aumento y conservación de los indios y de sus haciendas y a paga de los tributos, para que los dichos daños cesen, ordeno y mando que todos los indios acudan los días que no son de guardar para ellos, al beneficio y cultura de las dichas milpas de cacao, y que al indio principal o mazegual que los alcaldes hallaren o supieren que ha estado en su casa ocioso y dejado de acudir al beneficio de las dichas milpas, le den por la primera vez veinte y cinco azotes en el palo de la picota del dicho pueblo, y por la segunda cincuenta, agravándole la pena corporal por cada vez que faltare, para que con esto acudan todos al beneficio que tanto importa de sus haciendas y excusen taqueguales en cuyos jornales las consumen, y otros inconvenientes que de traerlos se siguen; y si los dichos alcaldes fueren negligentes en ejecutar lo contenido en esta ordenanza, el gobernador o justicia mayor ejecute la dicha pena en ellos con apercibimiento que en su residencia se le hará cargo grave dello...

23. Item ordeno y mando que cada indio casado, viudo o soltero empadronado, tenga casa de por sí y no vivan dos en una casa, aunque sea padre e hijo o yerno, y que tengan las casas bien cubiertas con barbacoas, imágenes y rosarios, y los alcaldes

del pueblo visiten cada tres meses las casas de los indios y castiguen con azotes a los negligentes, sin llevarles dineros, previniendo para que no haya falta en lo de adelante, so pena que serán castigados por la justicia mayor de provincia que asímismo ha de castigar a los negligentes con azote, sin prendellos, ni hacelles condenación pecuniaria en las visitas del pueblo, so pena que volverá lo que llevare y se le hará cargo grave dello en su residencia...

32. Item ordeno y mando que sin licencia del señor Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, Gobernador General en su distrito o del oidor visitador desta provincia ningún indio pueda andar vestido de paño, tener espada, daga, lanza, arcabuz ni escopeta, ni andar a caballo con silla y freno, so pena de perdido el vestido, arma, silla, freno y caballo, aplicado su valor para la Cámara de su Maj. y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes...

35. Item ordeno y mando que ningún mercader español, negro, mulato, mestizo ni indio, viva ni asista en el dicho pueblo ni ande vendiendo por la calle y casas de indios mercaderías algunas, ni pose en casa de indios, sino en el mesón, en el cual o en el tiánguez venda sus mercadurías sin asistir más de cuatro días en el pueblo, ni volver a él a vender, sino fuere pasados cuatro meses, pena de veinte pesos para la Cámara de su Maj. y perdido lo que vendiere contra lo que dicho es, si fuere español, y si fuere indio, negro o mulato o mestizo, so la dicha pena y de cincuenta azotes y cuatro años de destierro del dicho pueblo...

39. Y porque la asistencia de los negros y mulatos y mestizos en los pueblos de los indios es muy en perjuicio de la buena doctrina y costumbres dellos y de sus haciendas y honras y por cédulas de su Maj. está prohibido el estar en los dichos pueblos, ordeno y mando que ningún negro, negra, mulato o mulata, o mestizo esté ni resida, ande comprando o vendiendo en pueblos de indios cosa ninguna, aunque sean de las permitidas, pena de perdidas, cien azotes y cuatro años de destierro de la provincia; y porque en fraude de las cédulas Reales algunos indios compran esclavos, prohibo que de aquí adelante ningún indio ni india pueda comprar ningún esclavo, ni recibirlo en pago de deuda, ni tenerlo consigo, por cualquier título que sea, pena de perdido, aplicado para la Cámara de su Maj. la mitad y la otra mitad juez y denunciador por iguales partes...

45. Y porque de los bailes que los indios hacen en las fiestas de sus pueblos, se causan muchos gastos en el alquilar plumas, vestidos y máscaras y se pierde mucho tiempo en ensayes y borracheras, porque dejan de acudir al beneficio de sus haciendas, paga de sus tributos y sustento de sus casas, demás de lo cual traen a la memoria los sacrificios y ritos antiguos de su gentilidad y se hacen otras ofensas a nuestro señor, y para que todo cese, ordeno y mando que ningunos indios celebren más que la fiesta de su pueblo en la víspera y día y la del corpus christi y pascuas del año y en ellas no alquilen ni traigan máscaras, plumas ni vestidos más que los ordinarios de indios, ni representen historias antiguas de su gentilidad con trompetas largas ni sin ellas, ni hagan el baile que llaman lostun, ni las justicias indios ni españoles lo consientan, so pena a cualquier indio de cien azotes y privación de oficio de república por cuatro años, y a la justicia española que no castigare los culpados, en la pena desta ordenanza de doscientos ducados para la Cámara de su Maj., y que se le hará cargo grave dello en su residencia, y pido y encargo encarecidamente a los padres doctrineros, tengan particular cuidado de persuadir a los indios dejen los dichos bailes y gastos, pues veen cuan dañosos son a la conciencia de los indios y a la guarda de la ley cristiana que profesan...

Y porque conviene a mi servicio y buen gobierno de las dichas provincias las mandase confirmar y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que dijo y alegó el licenciado Juan Pardo, mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando veáis las ordenanzas aquí insertas y las hagáis guardar, y si alguna dellas tuviere inconveniente, avisaréis al dicho mi Consejo el que fuere, para que visto mande proveer lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 3.

207

R.C. QUE SE PRORROGUEN LAS ENCOMIENDAS A LOS QUE LAS TIENEN POR UNA VIDA MAS

Madrid, 8 de abril de 1629.

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Como lo tenéis entendido, los repartimientos y encomiendas de indios que los señores reyes mis progenitores y yo hemos acostumbrado a dar a diferentes personas en esa tierra en consideración de sus servicios, han sido por dos vidas, y porque mi intención siempre ha sido y es de hacer merced a los que sirven igual a sus méritos y particularmente a los pacificadores y pobladores de esas provincias, considerando la particular instancia que muchas personas hacen, para que les prorrogue el repartimiento o encomienda que tienen por otra vida más, representándome así causas suyas como conveniencias para los indios y su buen tratamiento y educación, con acuerdo y parecer de los de mi Consejo Real de las Indias, habiéndoseme consultado he resuelto de hacer merced generalmente a todos los que tienen los repartimientos y encomiendas de indios en esas provincias, de prorrogarles otra vida más sobre las que al presente tuvieren con que me sirvan de contado por esta razón los que las poseyeren en segunda vida, con el valor de los tres años primeros y los que las gozaren en primera vida, con el valor de dos años para ayuda a los grandes gastos que mi Real hacienda tiene en la defensa de estos y esos Reinos, aumento y conservación de nuestra santa fe católica, con que esta prorrogación no sea ni se entienda con los que tuvieren encomiendas, cuyo valor no pase de ochocientos ducados arriba, porque éstas han de quedar para hacer merced de ellas a personas beneméritas en la forma que hasta aquí se ha hecho. Y para que esto se ejecute como se desea, me ha parecido ordenaros y encargaros, como lo hago que luego como recibáis esta mi cédula, la hagáis publicar en esa ciudad de los Reyes y en todas las demás de vuestro gobierno, para que todas las personas que quisieren la dicha prorrogación del repartimiento o encomienda que tienen, acudan a vos dentro de un año contado desde el día de la dicha publicación, y a los que así acudieren en

el dicho tiempo, los admitiréis a composición con la dicha calidad, y habiéndola asentado les daréis los despachos necesarios para que gocen de la tercera vida que así se les prorroga en los repartimientos que poseyeren o en los que hubieren de suceder conforme a la ley de la sucesión, con que dentro de cuatro años hayan de llevar confirmación mía de ello, y a los que pasado el dicho año acudieren, no los admitiréis en ninguna manera y con los que así os compusiéredes, procuraréis justificar el valor de los repartimientos y encomiendas con intervención del fiscal de la Audiencia y oficiales Reales de su distrito haciendo para ello las diligencias que tuviéredes por convenientes, teniendo consideración a las consolidaciones que se les han de hacer de las pensiones que al presente pagan algunos. Y con las que las tuvieren sin calidad de consolidación, os compondréis con ellos en la misma forma y conformidad y obligación de venir por la confirmación, procediendo en lo uno y otro con tal cuidado que se ajuste y haga de manera que mi Real hacienda sea enterada con precisión y puntualidad de lo que por esta razón le perteneciere, y lo que esto montare, me lo enviaréis por cuenta aparte sin juntarlo con la demás hacienda mía en la primera ocasión dirigido a mis presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla con declaraciones particulares de lo que procede de cada composición, y los que las quisieren de las encomiendas que tienen en esos Reinos y las gozan estando en éstos, han da acudir a hacer estas composiciones al dicho mi Consejo de las Indias adonde serán admitidos sin limitación de tiempo.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 175. Igual cédula al Virrey de la Nueva España. Indiferente 536. Libro 2, fol. 489v.

208

R. C. AL GOBERNADOR DE LA MARGARITA QUE PONGA EN LIBERTAD LOS INDIOS QUE SE TRUJERON DE LA CONQUISTA DEL MARAÑON

Madrid, 18 de mayo de 1629.

El Rey. García Alvarez de Figueroa, mi Gobernador de la isla Margarita y oficiales de mi Real Hacienda della. En carta que me escrivisteis vos mi Gobernador en 20 de junio pasado decis que a los 13 de marzo de 1628 llegó a esa isla una carabela despachada por Francisco Conejo de Caravallo, Gobernador de la conquista del Marañón, con aviso que los enemigos holandeses que andaban robando en aquellas costas se entendía irían a esas islas y que trujeron en la dicha carabela quince piezas de esclavos negros y negras con dos crias, un mulato y noventa y siete indios varones y hembras del gentío del Brasil, todo con despacho y registro del proveedor y oficiales de la Real Hacienda de la dicha conquista del Marañón y que son esclavos verdaderos, y vosotros mis oficiales Reales conocisteis del dicho viaje y lo disteis por bueno remitiendo ante mi la causa de los indios, porque no se sabía en las Indias de mi Corona de Castilla que fuesen esclavos y mandasteis se guardase la orden que en otras ocasiones depositándolos en diferentes vecinos de satisfacción para que los tengan en su poder industriándolos en nuestra santa fe católica, vistiéndolos y tratándolos bien con que por este beneficio que se les hace los sirvan con trabajo tolerable, y que los derechos pertenecientes a mi Real Hacienda se han asegurado a razón de cinco por ciento de entrada avaluando el costo de cada indio en veinte pesos, y que los dichos indios son importantes para las labranzas y pesquería de perlas, y convendría a mi servicio haya contratación dellos para aumento y conservación de esa isla, demás del beneficio que reciben de reducirse a nuestra fe. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que dijo y alegó el Doctor Juan de Solorzano Pereira, mi Fiscal en él, porque mi intención es que no sean esclavos, os mando que luego como recibáis ésta

hagáis que los dichos indios se pongan en entera libertad y de aquí adelante no admitiréis otros de este género, sin que preceda orden mía para ello.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 870. Libro 8, fol. 146.

209

ORDENANZAS DE ZAPATEROS

México, 20 de julio de 1629.

... Y asimismo ningún español, indio, india, mestizo, mulato ni negro venda ningún género de calzado de cualquier manera que sea en la plaza pública, sino que los españoles vendan el que hicieren, en sus tiendas siendo examinados, y los indios el suyo en los tianguis de San Juan, San Hipólito y Santiago y no en otra parte; pena al español que vendiere en plaza siendo examinado de diez pesos, no lo siendo veinte pesos por la primera vez y por la segunda doblada. Al indio cincuenta azotes en la aldavilla de la plaza, por la segunda perdida la obra, como exceda de doce pares que es la cantidad que se supone pueden beneficiar con su caudal. Lo mismo se entiende con mulato, mestizo y negro. Déjanse a los indios en la libertad que tenían para labrar el dicho género con la limitación referida y con que si en los tianguis se les hallare tanta obra que por su exceso se reconozca no ser de ellos, pueda la justicia y fieles ejecutores reconocerla con los veedores del oficio y no estando conforme a las ordenanzas procedan contra el dueño al castigo y pena de las ordenanzas...

El Marqués de Cadereita después de la confirmación de esta ordenanza volviéndola a confirmar, mandó que los ministros a quien toca, hagan pesquisas de oficio en las obras que venden los indios en los tianguis, si es suya o ajena, y por la que no fuere suya, el español de quien fuere, pena de veinte pesos perdida la mitad de la obra por la primera, y siendo mestizo, mulato o negro libre, la misma pena y diez días de prisión, por la segunda doblada y por la tercera destierro a los españoles cinco leguas de esta ciudad, pena de servir en un presidio, si quebrantaren el

destierro y a los demás cien azotes en la argolla y servicio de dos años en obras públicas.

Confirmadas por los virreyes de Nueva España en 22 de febrero de 1630 y 10 de enero de 1637. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 112.

210

R.C. A LOS OFICIALES REALES DE CARTAGENA PARA QUE NO DEN LUGAR A QUE LOS CAPITANES DE LAS COMPAÑIAS DE AQUEL PRESIDIO TENGAN GRANJERIAS CON SUS SOLDADOS, NI CON LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS OFICIALES

Madrid, 3 de diciembre de 1630.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad y provincia de Cartagena. He sido informado que cuando llegó a esa ciudad el Gobernador Francisco de Murga, halló sirviendo las plazas de alféreces de las Compañías de ese presidio tres muchachos sin haber servido el tiempo que disponen las ordenanzas militares, y que esto procedía de hacer los capitanes granjerías de los nombramientos que les daban así a ellos como a los demás oficiales y no contentándose con esto las tenían también con sus soldados vendiéndoles las municiones a excesivos precios y usando de otros tratos ilícitos y disimulaciones de plazas de mestizos, mulatos y oficiales de diferentes oficios, gente sin obligación, lo uno y otro con tal desorden que obligó al Gobernador a poner el remedio que tuvo por conveniente, y como quiera que se queda mirando en la demostración que se ha de hacer con vosotros por lo que habéis tolerado y consentido tales desórdenes debiendo y pudiendo por razón de vuestros oficios remediarlas o darme cuenta dellas para que yo lo mandase hacer sin dar lugar a que lo haya entendido de otras personas, os advierto, encargo y mando que en lo de adelante procedáis con tal cuidado en el cumplimiento de vuestras obligaciones como debéis, con apercibimiento que si así no lo hiciéredes, se procederá contra vosotros y seréis condenados como cómplices en los delitos.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 991. Libro 2, fol. 174.

211

R.C. QUE SE CONDENEN AL TRABAJO EN LAS MINAS DE GUANCAVELICA A LOS DELINCUENTES MULATOS, NEGROS Y MESTIZOS

Madrid, 18 de febrero de 1631.

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú... Que para que estos repartimientos [de las minas de Guancavélica] se hagan con toda justificación y cristiandad y no se agrave más a unas personas que a otras, es mi voluntad se observe y guarde como lo habéis de observar y guardar inviolablemente lo que así en cuanto a ello, como en el trabajo y paga de los jornales de los indios está dispuesto por los despachos del servicio personal de los años de 1601 y 1609 y todas las demás cédulas, instrucciones y ordenanzas que tratan de la materia, pues no es menor el daño de los fraudes que he entendido se hacen en ello para que no se conserven los indios.

Y porque conviene que por todas las vías posibles se procure aliviar a los indios de este trabajo, os encargo ordenéis en mi nombre a todas las justicias de ese distrito condenen al servicio de las minas a los delincuentes mulatos, negros y mestizos que por sus delitos lo merecieren, y traídos que sean a ellas, procuraréis los medios necesarios para su seguridad y quietud en el trabajo, con que vendrá a ser menor el número de los indios que se repartieren.

Cedulario de Ayala. Tomo 45, fol. 200, núm. 142.

212

R.C. QUE SE VENDAN ALGUNAS HIDALGUIAS

Madrid, 27 de mayo de 1631.

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Porque estando mi hacienda en el estado que sabéis y siendo las cosas a que hay que acudir

de ella tantas y tan precisas e inexcusables como son, es fuerza valerme de todos los medios y arbitrios que se pudieren ofrecer para alentarla, y habiéndoseme propuesto con esta ocasión que si en esas provincias se vendiesen algunas hidalguías, se sacaría de ellas gran cantidad de dinero que podría ayudar en esta parte a suplir los gastos de mi Hacienda, he resuelto, habiéndoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias, de remitiros este negocio, como por la presente os lo remito, fiado que lo dispondréis y encaminaréis con el celo y cuidado que se debe y conviene a mi servicio, y así os encargo y mando que luego como recibáis esta mi cédula, tratéis de la venta de estas hidalguías y las deis y vendáis a las personas que las quisieren comprar y con quien os concertáredes, a las cuales les daréis en orden a ello los despachos que convengan, para que desde luego gocen de las preeminencias que gozan los hijosdalgo de estos y esos Reinos, según y en la forma que les están concedidas por las leyes, cédulas y ordenanzas reales, y les aseguraréis y ofreceréis de mi parte que se les guardarán precisamente y que si para su satisfacción quisieren títulos y recaudos firmados de mi mano en razón de ello, se les darán luego que por su parte se pidan en el dicho mi Consejo, y porque de la ejecución de lo sobredicho se han ofrecido acá algunas dudas y dificultades, iréis con tal advertencia que en ello habéis de proceder con mucho acuerdo y cuidado para disponerlo todo como mejor os pareciere convenir, que con este presupuesto os remito este negocio como dicho es, y de lo que en ello se hiciere, me avisaréis.

Cedulario de Ayala. Tomo 37, fol. 138v, núm. 114. A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 250. Con fecha de 28 de marzo de 1632 y dirigida al Virrey de la Nueva España en Indiferente 536. Libro 3, fol. 36.

213

R.C. SOBRE LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE PRECEDER PARA CONCEDER LEGITIMACIONES Y LICENCIAS PARA FUNDAR MAYORAZGOS

Madrid, 27 de mayo de 1631.

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He entendido que como quiera que está reservado a mi persona Real el dar y conceder legitimaciones y licencias para fundar mayorazgos, y dar títulos de villas o ciudades a los lugares que lo pretenden, si permitiese que esto lo puedan hacer mis Virreyes y Gobernadores de esas provincias cada uno en su distrito me servirían las partes interesadas con gruesas cantidades de dinero así por la merced que se les hace, como por excusar los gastos y costas de venir o enviarla a pedir a mi Consejo de las Indias. Y habiéndose consultado por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como lo hago) hagáis publicar en todo ese distrito, que si algunas personas o lugares pretendieren que yo les haga merced en las cosas referidas acudan ante vos, y a los que vinieren haréis os den memoriales de sus pretensiones, habiéndolos visto concertaréis con cada uno de ellos la cantidad, con que me hubiere de servir por la merced que pretendiere, y sin resolver nada lo remitiréis al dicho mi Consejo, adonde se verá y proveerá lo que más convenga, y esto lo dispornéis con el cuidado y celo que de vos fío, y me avisaréis de lo que en ello se hiciere.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 245. Cedulario de Ayala. Tomo 37, fol. 135, núm. 109.

214

R.C. PARA QUE SE CONCEDAN PREMIOS Y EXENCIONES A LOS QUE DESCUBRIEREN MINAS DE ORO Y PLATA

Madrid, 27 de mayo de 1631.

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Cosa sabida y evidente es que, aunque en esas provincias se han descubierto muchas minas de oro y plata, hay otras muy ricas que descubrir que las ocultan los indios con particular cuidado por temer que han de ser compelidos a su labor y beneficio como lo son para las demás que están descubiertas, y esto se comprueba y verifica más en ver que cuando se hallan con necesidad sacan algunas piedras de plata que llaman machacada, de que se valen y las venden, y porque estando mi Hacienda en el estado en que está, conviene usar de todos los medios y trazas que se pudieren para su beneficio, y el que resultaría del descubrimiento de esas minas sería de la consideración que se deja considerar, os encargo y mando que hagáis sobre lo que a esto toca tales diligencias, y con tal maña y advertencia, que mediante ellas se consiga el efecto, llamando a los indios de quien tuviéredes más satisfacción, y asegurándoles en mi nombre, y aun haciendo pregonar en caso necesario, que a los que descubrieren alguna de las dichas minas, se les concederán muchos premios y exenciones, y en particular que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen ningún tributo, ellos ni sus descendientes perpetuamente, y si fueren mestizos o españoles se les harán las mercedes que correspondieren a sus personas y parecieren justas, y vos se las concederéis desde luego, y en esto pornéis el cuidado que de vos fío, estando cierto que en ello me haréis muy particular y agradable servicio, y avisarme heis de lo que en ello se hiciere.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 37, fol. 241v. Cedulario de Ayala. Tomo 32, fol. 133, núm. 107 y tomo 115, fol. 110, núm. 77. Publicada en: Disp. Compl. Tomo III, pág. 232.

215

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE GUARDE Y CUMPLE LAS CEDULAS Y ORDENES QUE ESTUVIEREN DADAS SOBRE LOS TRATOS Y CONTRATOS DE LAS JUSTICIAS CON LOS INDIOS

Madrid, 19 de agosto de 1631.

El Rey. Marqués de Cerralbo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. He sido informado que la perdición de esa tierra son los tratos y contratos tiránicos de las justicias con los miserables indios, porque compran de ellos por uno lo que vale dos y venden por dos lo que vale uno y no consienten que otros entren a comprar en sus distritos, y si lo hacen los castigan, de que se sigue el acabamiento de los indios y pérdidas de las alcabalas, y aunque vos y esa Audiencia queráis remediallo y ejecutar las leyes y ordenanzas que sobre esto están dadas, no lo podéis hacer, porque como en las residencias que dan se hace el juicio por lo escrito y las informaciones las hacen como quieren, no se ejecutan en ellos las penas que debieran, si depusieran verdad los testigos, lo que nace de estar introducido en esa tierra que se puede jurar falso en abono de otro sin que incurra en pecado mortal, y otros dicen que juran con equivocación respondiendo que no vieron tratar y contratar a las dichas justicias, concibiendo en su intención que no fué con mercaderes de Castilla o cuando estaban en misa, y otros testigos se excusan diciendo que el escribano no les toma juramento, aunque le escribe en el proceso, y que así no es más que una mentira, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que dijo y alegó mi Fiscal en él, como quiera que todas estas cosas son dignas de remedio, para que se ponga el que más convenga, he querido daros cuenta de ellas y ordenaros y mandaros como por la presente os mando, guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir las cédulas y órdenes que estuvieren dadas en esta razón, de manera que se eviten los excesos referidos.

A.G.I. Audiencia de México 1066. Libro 9, fol. 205v.

216

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA INFORME LO QUE SE LE OFRECE CERCA DE LOS DAÑOS QUE SE LES SIGUE A LOS INDIOS DE LOS REPARTIMIENTOS QUE DE ELLOS SE HACEN

Madrid, 19 de agosto de 1631.

El Rey. Marqués de Cerralbo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. He sido informado que el principal acabamiento de los indios consiste en los repartimientos que de ellos se hacen, sin que resulte de conservarlos conveniencia, utilidad ni beneficio a labrador ninguno, sino antes opresión e inhumanidad de los jueces repartidores, y que conviene a la conservación de los dichos indios y descargo de mi Real conciencia se quiten totalmente los dichos repartimientos, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que dijo y alegó mi Fiscal en él, porque quiero saber lo que acerca de lo referido se os ofrece y convendrá proveer, os mando me informéis sobre ello y en el entretanto ejecutaréis en esta parte lo que pareciere más conveniente, atendiendo que el repartimiento de dichos indios sea con toda moderación en conformidad de las órdenes que tengo dadas en esta razón.

A.G.I. Audiencia de México 1066. Libro 9, fol. 206v.

217

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE RELEVAR A LOS NEGROS DE LA CIUDAD DE LIMA DE CIERTO TRIBUTO

Madrid, 22 de noviembre de 1631.

El Licenciado Luis Enríquez, siendo fiscal de la Audiencia de la ciudad de los Reyes, escribió a V. M. en 10 de diciembre de 1627 que los negros horros de aquella ciudad sirvieron en la ocasión que

el holandés acometió a tomar el puerto del Callao tan bien y puntualmente, guardando las órdenes que se les dieron, que merecen ser relevados del tributo que pagan, que es de cuatrocientos pesos cada año, sobre cuya cobranza reciben de los arrendadores muchas vejaciones y molestias. Con esta ocasión se mandó al Virrey y Audiencia de la dicha ciudad enviasen relación de lo que cerca dello se les ofrece y dicen en carta de 6 de junio de 1630 se podría V. M. servir de exentar de este tributo a las mujeres y a los hombres, que constare haber servido y alistádose en las compañías de mulatos y negros que hay en la dicha ciudad, por el tiempo que pareciere a los Virreyes, con cuyo parecer se conforma el Consejo. V. M. mandará hacerles la merced que fuere servido.

Resolución del Rey: Así.

A.G.I. Audiencia de Lima 5.

218

R.C. PARA QUE LOS NEGROS Y MULATOS QUE SIRVIERON EN LA OCASION QUE LOS HOLANDESES ACOMETIERON AL PUERTO DEL CALLAO, SEAN RELEVADOS DEL TRIBUTO QUE PAGAN

Madrid, 16 de diciembre de 1631.

El Rey. Conde de Chichón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He sido informado que los negros horros que hay en esa ciudad de los Reyes, sirvieron en la ocasión que el holandés acudió a tomar el puerto del Callao tan bien y puntualmente guardando las órdenes que se les dieron que sería justo relevarlos del tributo que pagan que es de cuatrocientos pesos cada año, y habiéndoseme consultado por los del mi Consejo de las Indias lo que vos y esa mi Audiencia me escribistes en esta razón, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, proveáis y deis orden, como las mujeres y los hombres que constare haber servido y alistándose en las compañías de mulatos y negros que hay en esa ciudad, sean exentos de pagar este tributo por el tiempo que pareciere a vos y a los Virreyes que os sucedie-

ren, que así es mi voluntad y de lo que en ello se hiciere, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 572. Libro 20, fol. 253.

219

R.C. REPREHENDIENDO AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO POR NO HABER ACUDIDO AL CUMPLIMIENTO DE LAS CEDULAS QUE ESTAN DADAS EN RAZON DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 27 de enero de 1632.

El Rey. Doctor Juan González de Peñafiel, mi Fiscal de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que debiéndose mirar por la conservación de los indios naturales de esas provincias que llevan desde su descubrimiento todo el yugo y peso de los trabajos corporales en todo género de oficios, minas, guardas de ganados y labores del campo, por no haber español que trabaje, ni cosa que no se haga con la mano y ministerio de los indios que en todos géneros de oficios son industriosos, y que en esa ciudad y sus anejos había cuando se anexó más de trece mil indios tributarios de todos oficios y no hay al presente seiscientos, los cuales se han muerto viendo caídas y anexadas sus casas y otros por verse afligidos y forzados a hacer todas las obras de los reparos de esa ciudad y de las albarradas y calzadas, divertimientos de ríos y desagües en que solos ellos trabajan, cuyo peso no han podido llevar por andar continuamente metidos dentro del agua, y otros se han ido a los montes y sitios altos a hacer sus ranchos, y como los obligan a que vayan a los repartimientos forzados enviándose fuera de sus pueblos sólo con arrinconarse se quedan muertos con que se van acabando las Indias y los pocos naturales que hay, y que los jueces que hacen los repartimientos, siendo la obligación de sus oficios sacar los indios de los lugares y sitios más cercanos a las obras para que son destinados y hacerlo con igualdad, envían alguaciles a ello que con rigor, cohechos y dádivas usan el ejercicio de sus cargas, porque al indio que tiene dos o tres pesos con que

rescatarse, no le llevan al repartimiento, y al pobre trabajador que no es mandan entre ellos le llevan todas las semanas, aunque no le toque ni deba ir, y el juez visitador que debe acudir a todas las labores, minas y hatos de ganados donde sirven los indios del distrito de su repartimiento para ver si les pagan su jornal y si los tratan bien y dejan ir a sus pueblos después de la semana, no lo hacen, antes toman diez, doce y veinte indios del montón y los llevan al repartimiento y allí con color de decir que es costumbre, los dan y reparten al labrador, minero o criador de ganado que mejor se lo pagan o mayores amistades le hacen, sin haber en ello justificación ni igualdad, siendo contra órdenes y cédulas mías, con que si no se remedian los daños referidos, se acabarán todos brevísimamente y al paso de ellos esas provincias y también los labradores, mineros y criadores de ganados; y deseando acudir al breve remedio de estos daños, habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con la atención que la materia requiere juntamente con lo que dijo y alegó Don Juan de Palafox y Mendoza, mi Fiscal en él, se ha extrañado mucho que teniendo vos y vuestro compañero noticia de los excesos referidos y tocándoos por razón de vuestro oficio el cumplimiento de las cédulas que están dadas en razón del buen tratamiento de los indios, no hayáis acudido a mi Virrey y Audiencia a querellaros de los jueces repartidores y sus ejecutores, y aunque por esta causa se debiera hacer con vos una gran demostración, se ha suspendido esperando la enmienda en lo de adelante, y así os mando que luego como recibáis ésta, os querelléis de los que parecieren culpados en lo referido, para que sean castigados severamente, y de lo que en esta razón hiciéredes y del remedio que los jueces a quien toca pusieren, me iréis dando cuenta muy particular en todos los avisos y ocasiones que se ofrecieren, porque no viéndose la enmienda, se proveerá del remedio conveniente.

A.G.I. Audiencia de México 1066. Libro 9, fol. 241.

220

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA PARA QUE SE GUARDE LO DISPUESTO POR CEDULAS Y ORDENANZAS EN BENEFICIO DE LOS INDIOS

Madrid, 15 de febrero de 1633.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata y oficiales de mi Real Hacienda della. He sido informado que los gobernadores de esas provincias han acostumbrado a sacar para las vaquerías, administraciones de cueros y otras granjerías muchos indios de sus pueblos, y que por huir deste trabajo se huyen de ellos y dejan sus mujeres y familias, en que conviene poner particular remedio. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, que cada uno por lo que os tocare, guardéis y hagáis guardar las cédulas y ordenanzas que desto tratan y la de los servicios personales, sin permitir se vaya contra lo en ellas dispuesto en manera alguna, y porque deseo su alivio y conservación de esos naturales, os encargo la conciencia y que pongáis en ello todo cuidado.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 236v.

221

R.C. QUE SE SUPRIMA RADICALMENTE EL SERVICIO PERSONAL EN QUE ESTUVIEREN TASADOS LOS INDIOS

Madrid, 14 de abril de 1633.

El Rey. Conde de Chinchón, pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, Gentilhombre de mi Cámara, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno. Bien sabéis que por muchas cédulas y ordenanzas mías y de los Señores Reyes mis pro-

genitores está mandado que los indios naturales de esas provincias tengan y gocen entera libertad y me sirvan como los demás vasallos libres de estos mis Reinos, y asimismo sabéis que por repugnar a esto el servicio personal en que en algunas partes les han tasado, en vez del tributo que pagan y deben pagar a sus encomenderos, está ordenado y mandado apretada y repetidamente que cese y se quite del todo el dicho servicio personal, y se hagan tasas de los dichos tributos reduciéndolos a dinero, trigo, maíz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel u otros frutos, legumbres y especies que hubiere y cómodamente se cogieren y pudieren pagar por los dichos indios, según el temple, calidad y naturaleza de las tierras y lugares en que habitan, pues ninguna deja de llevar los tales que pueden ser estimables y de algún provecho para el uso, comercio y necesidades humanas, y porque sin embargo de esto he sido informado que en esas provincias y en otras duran todavía los dichos servicios personales, con graves daños y vejaciones de los indios, pues los encomenderos con este título los tienen y tratan como a esclavos y aún peor, y no los dejan gozar de su libertad ni acudir a sus sementeras, labranzas y granjerías, trayéndolos siempre ocupados en las suyas, con codicia desordenada, por cuya causa los dichos indios se huyen, enferman y mueren y han venido en gran disminución y se acabarán del todo muy presto, si en ello no se provee de breve y eficaz remedio. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias muchas cartas, relaciones y memoriales que sobre esto se han escrito y presentado por personas celosas del servicio de Dios y mío y del bien y conservación de los dichos indios, y lo que los fiscales del dicho mi Consejo han pedido en diferentes tiempos en esta razón, y consultádoseme lo que ha parecido convenir: He tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente os ordeno y mando, que, luego que ésta recibáis, tratéis de alzar y quitar precisa e inviolablemente el dicho servicio personal en cualquier parte y en cualquier forma que estuviere y se hallare entablado en esas provincias, persuadiendo y dando a entender a los dichos indios y encomenderos que esto es lo que les está bien y lo que más les conviene; y disponiéndolo con la mayor suavidad que fuere posible os juntaréis con el arzobispo, oficiales reales, prelados de las religiones y otras personas entendidas y desinteresadas de esa provincia, y platicaréis y conferiréis en qué frutos, cosas y especies se pueden tasar y estimar cómodamente los tri-

butos de los dichos indios que correspondan y equivalgan el interés que justa y legítimamente les pudiere importar el dicho servicio personal, si no excedieren del uso, exacción y cobranza de él, y hecha conmutación haréis que se reparta a cada indio lo que así ha de dar y pagar en los dichos frutos, dinero u otras especies, haciendo nuevo padrón de ellos y de la dicha tasa en la forma que se ha referido, y que tengan entendido los encomenderos que lo que esto montare y no más, han de poder pedir, llevar y cobrar de los dichos indios, como se hace en el Perú y en la Nueva España, y esta tasa la habéis de hacer dentro de seis meses como esta cédula recibiéredes y ponerla luego en ejecución, salvo si halláredes y se os ofrecieren tan graves e inexcusables inconvenientes particulares de que acá no se tenga noticia y convenga dármela primero que lo comencéis a ejecutar y platicar, porque sólo en este caso lo podréis suspender y sobreseer, avisándome luego de ello y de las causas y motivos que a ello os hubieren obligado, y si sucediere caso de vacar alguna encomienda de las así tasadas en servicio personal, suspenderéis el proveerla hasta que con efecto esté hecha la tasa y el que la entrare a gozar de nuevo, la reciba con ese cargo y sepa que se ha de contentar con los frutos y especies de ella. Y de haberlo así hecho y ejecutado me avisaréis en la primera ocasión y me enviaréis la relación y padrón de los dichos indios y nuevas tasas, con apercibimiento que de cualquiera tardanza, omisión o disimulación que en esto hubiere, me tendré por deservido y demás que se os hará cargo grave de ello en la residencia que se os tomare, correrán por el de vuestra conciencia los daños, agravios y menoscabos que por esta causa recibieren los indios, y se cobrará la satisfacción de ellos de vuestros bienes y hacienda.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 38, fol. 30v. Publicada en: Disp. Compl. Tomo I, pág. 135. Reales Cédulas. Argentina. Vol. I, pág. 208. R.L.I., libro 6, tít. 5, ley 25. Con fecha de 9 de abril de 1633 en Indiferente 536. Libro 3, folio 64.

222

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE TIENE EL CONTINUARSE LA INTRODUCCION QUE SE HA COMENZADO A HACER DE VENDERSE LOS OFICIOS DE CONTADORES Y OTROS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE V. M. EN LAS INDIAS

Madrid, 27 de abril de 1633.

Algunos decretos de V. M. han venido a este Consejo, por los cuales se da a entender haber hecho V. M. merced a las personas que en ellos se refieren, de plazas de las Contadurías de los Tribunales de Cuentas y Oficiales de su Real Hacienda de las más principales cajas de las Indias o futuras sucesiones dellas, así en atención de sus méritos como por haber servido a V. M. con algunas cantidades considerables de dinero para ayuda de sus urgentes necesidades, y últimamente se recibieron dos decretos juntos para las futuras de las dos plazas de oficiales, contador y tesorero de la Veracruz en Don Diego González de Mendoza y Andía, caballero del hábito de Santiago y el Capitán Pedro de la Just, porque cada uno dellos había servido con tres mil ducados y como quiera que todos se han mandado ejecutar luego y que a los contenidos en ellos se les den sus despachos, todavía viendo que se frecuenta tanto y que parece se va haciendo ordinario este modo de expediente en semejantes oficios, ha juzgado y juzga el Consejo por mayor parte que le corre obligación de representar a V. M. los daños e inconvenientes que se reconoce en la venta dellos, para que sirviéndose de considerallos se provea lo que se entendiere ser más conveniente al servicio de V. M.

El primero, que las necesidades de V. M. pueden recibir y reciben pequeño socorro de presente con estas ventas, pues casi ninguno de los que han tratado y tratan dellas, se alarga a dar más que la que el salario del mismo oficio puede rendirle en uno o dos años y el oficio de factor de Potosí que estaba ya quitado y consumido algunos años por no ser necesario, se volvió a criar y erigir y se dió al Capitán Ramón por solos tres mil ducados, teniendo él

esos y más de renta cada año y pues se les dan de por vida estos oficios, caso que conviniere o fuera lícito el venderlos y componerlos, se había de tener atención a esto para que pagaran mayor cantidad.

El segundo, que siendo como es contingente y verisímil que las necesidades que hoy tiene la Hacienda de V. M. se continúen o aumenten por los muchos gastos que se le ofrecen en defensa de su dilatada Monarquía y de la religión cristiana, podemos recelar que se ha de hallar muy perdidoso V. M. por la mayor parte en lo porvenir en estos contratos, pues los ministros que así se nombran y envían, han de procurar desquitar lo que pagan adelantadamente por estos oficios, haciendo muchos fraudes, excesos, paliaciones y ocultaciones contra la Real Hacienda, derechos y provechos de V. M. o de los particulares que en ella fueren interesados, y aunque se pretenda decir que estos delitos se podrán castigar con el mismo o mayor rigor que los de los demás oficiales que se proveen por el camino ordinario, esto tiene fácil respuesta, advirtiendo que no todos los delitos se averiguan en forma que pueda tener castigo que corresponda a su gravedad, ni repare bastantemente los daños que se cometen, y siempre se ha tenido por mejor gobierno prevenirlos y excusarlos que castigarlos.

El tercero, que estos oficios son de gran importancia y confianza y que se requieren personas de mucha satisfacción e inteligencia en materias de cuentas y papeles, y si aun escogiéndolas para ellos por consulta libre y con atención muy particular de sus partes y méritos, se echan muchas veces menos los suficientes, bien se conoce lo que podrá suceder si se dan y proveen para dinero. Pues en esto no habrá la elección y los que se valen deste medio, por la mayor parte no tendrán las que se desean y pudieran y debieran disponer y facilitar su despacho.

El quarto, que por esta vía se quitan y defraudan los premios que V. M. suele y puede dar a personas beneméritas destos Reinos y de los de las Indias en remuneración de servicios pasados y para que se alienten a hacer otros de nuevo, el cual daño es muy considerable y deseando alentar a los que sirven en aquellas provincias, y por parecer que estos oficios estarían mucho mejor en personas naturales dellas que son conocidos, abonados y arraigados, con que cesarían las quiebras que ha habido por lo pasado, se despacharon cédulas generales para que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores informasen de los que entendiesen ser a propósito para irlos

proveyendo y acomodando en estas ocupaciones, y ya han venido muchos informes y se esperan los que faltan en esta primera armada, y si cuando allá aguardan el efecto y cumplimiento destas cédulas entendiesen la nueva forma que se va teniendo e introduciendo, les causaría gran desconsuelo.

El quinto y de mucho mayor peso y consideración que lo pasado es que según podemos entender a V. M., se le ha hecho relación que estos oficios de Tribunales de Cuentas y Oficiales de la Real Hacienda no tienen administración de justicia y con esto se ha facilitado la venta dellos, siendo así que por ordenanzas y cédulas Reales la tienen en todos los pleitos que tocan a la Hacienda Real y comisos y descaminos, alcabalas, almojarifazgos, averías, asientos de armadas y otros derechos, pagas, deudas y resultas dellas y los sentencian y determinan y hacen instancia y tienen alguaciles y ministros que ejecutan sus mandamientos, y lo que más es traen ante sí todos los pleitos de acreedores que penden entre particulares en habiendo en ellos algún punto que toque a la Real Hacienda y tienen para esto jurisdicción privativa de las Audiencias y justicias ordinarias, y hasta que ella esté enterada y satisfecha, no los devuelven y asimismo, sólo a título de oficiales de la Real Hacienda, son jueces de las alzadas de los pleitos del Consulado de Lima y México, los cuales son de ordinario tan cuantiosos y considerables como se deja entender, de donde se colige que pues la intención de V. M. nunca ha sido que se den y provean por dinero las plazas de Oidores y otros ministros de justicia, ni que se abra puerta para ello, tampoco lo sería en los referidos que en su tanto tienen la misma o mayor mano y jurisdicción, si fuera bastantemente enterado e informado de lo que en esto pasa.

A estos inconvenientes se añade que actualmente se está tratando de reformar algunas cajas y oficiales dellas en partes donde parece se pueden excusar, y lo mismo en los Tribunales de Cuentas por el poco provecho que hasta ahora se ha conocido de su erección, y a la resolución que en esto se hubiese de tomar, podría ser de embarazo el hallar vendidos los dichos oficios y por lo menos sería necesario dar otra satisfacción a los que por este título los tuviesen, y si así se hace la dicha reformación ha de ser V. M. más interesado en los salarios que excusará y se dejarán de pagar de su Real Hacienda que en lo que le pueden dar por los dichos oficios.

Don Lorenzo Ramírez de Prado y el Doctor Bustos de Busta-

mante dijeron que al mandato de V. M. en la disposición de algunos oficios de las Indias, cuyo beneficio ha corrido por el Duque de Medina de las Torres con su asistencia, es cierto procedería consulta de personas y ministros de toda satisfacción que diesen su parecer en lo general de la materia, de si se podían y convenía beneficiar los oficios de contadores, tesoreros y otros semejantes y más, habiéndose ordenado lo mismo en algunos Consejos y Tribunales, y así la obediencia y ejecución viene a ser libre de todo escrúpulo, como lo ha mostrado la experiencia pasando en este Consejo sin réplica alguna los despachos que desta calidad se han ofrecido, y si tal vez mucho antes que la última orden de V. M. bajase para beneficiar estos medios se representaron algunos inconvenientes, sin embargo dellos V. M. mandó no se impidiese el despacho, con que quedaba puesto en seguridad su discurso y libre del embarazo de nuevas especulaciones, más porque hoy se trata de la justificación y conveniencia desta materia particularmente en las Indias, su parecer es que en la opinión de los teólogos y juristas de mejor y más aprobado sentir, teniendo para ello por su caudillo a Santo Tomás, se puede disponer de los oficios que son a provisión de Príncipe Soberano admitiendo servicio que por ellos le hagan, aunque sean de administración de justicia, porque son cosa temporal y no espiritual y en ellos solamente se concede la potestad temporal. Pero estos autores dudan en la conveniencia y tienen en orden a ella lo contrario por las razones que fácilmente se dejan conocer, y entre todas no es la menor el querer satisfacerse los proveídos con la mala administración y con la vejación de los súbditos, pero estas y otras mayores en parecer de los mismos cesan con que los oficios que se dispusieren sean no todos ni con facilidad que a quien se dieren tengan partes y méritos y por servicio que hagan de moderada cantidad que el Príncipe para la causa pública no se pueda más cómodamente socorrer por otro camino, calidades que se han verificado en los medios que hasta ahora se benefician, porque no se ha abierto la plática a muchos que han tratado dellos, los oficios que se han dado, han sido a personas beneméritas y las más consultadas por el Consejo y algunas en primer lugar; las necesidades de la Real Hacienda son tantas y tales que por mucho que se quieran aliviar queda en gran estrecheza, de manera que sobrepuja a los medios su apretado estado, si bien por esta causa se ha procurado extender lo que ha sido posible las cantidades que se han ofrecido y

sobre todo no tienen administración de justicia, requisito que quita la cuestión y las opiniones que proceden cuando éste falta y solamente han sido los de que V. M. ha hecho merced de oficiales de su Real Hacienda y tesoreros y uno del contador del Tribunal de Santa Fe, el cual no tiene administración de justicia, sino es que con asesor pronuncie algunos autos y sujetos a la Audiencia que concurriendo juntos es voto consultivo y no discesivo el suyo motivo que inclinó el ánimo de V. M. a mandar que desta manera se disponga de los oficios de contadores del Tribunal de la Cruzada de Lima y México que tienen más absoluta e independiente jurisdicción que los otros contadores de todas las Indias y aun son de Tribunal donde se administra hacienda que procede de concesiones apostólicas y que el comisario general a quien reconocen por juez superior gobierna en virtud de ambas potestades eclesiásticas y seglar, y no es de pequeño fiador para que los así proveídos procedan justificadamente que si no cumplieren con las partes de su obligación, aventuren perder el oficio y lo con que sirvieron a V. M., ponderación de un docto y acreditado varón en las leyes y gobierno político demás que en aquellas provincias tan distantes, de tanta riqueza y opulencia y riesgo en la limpieza no es considerable daño para los ánimos de los ministros lo que hubiesen dado a V. M. que a mayores peligros se han de resistir, fuera de que pueden considerar que adelantan el suceso y efecto de lo que desean con menos de lo que gastarán en sustentarse el tiempo que durara la asistencia de su pretensión, de donde tienen por seguro que estos oficios se pueden beneficiar lícitamente y en la conveniencia representan las limitaciones y razones referidas para que V. M. determine lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Conozco lo mismo que decís y aseguro os que en pudiendo excusar no usare deste medio pero la apretura de los tiempos obliga a todas estas extrañezas y como sabéis no se convierten en usos voluntarios sino en la defensa de la religión.

A.G.I. Audiencia de México :4.—Indiferente 757.

223

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE CORREGIDORES PARA LA CIUDAD DE MEXICO

Madrid, 19 de junio de 1633

Estando en costumbre que el corregimiento de México le sirviesen letrados, con ocasión de haber representado el Conde de Monterrey, siendo Virrey de la Nueva España, que la principal parte de la ocupación de este oficio miraba a cosas de gobierno y que las de justicia eran pocas, y que respecto desto le parecía que por turnos fuesen los corregidores una vez de capa y espada y otra de letrados, mandó su Majestad que está en gloria, padre de V. M., se hiciese así, y habiéndose proveído para el dicho oficio al licenciado don Gerónimo Gutiérrez de Montealegre, persona de letras, falleció estándole sirviendo, y en conformidad de lo referido el año de 1622 propuso el Consejo a V. M. personas de capa y espada, y V. M. nombró a don Francisco Enríquez de Avila, y por ser cumplido el tiempo de su profesión el año de 1627 consultó el Consejo personas de letras y de capa y espada y V. M. nombró para el dicho oficio a don Antonio de Aliri, el cual murió, y el año de 1628, habiéndose mirado en sujetos de una y otra profesión, se consultaron a V. M. los que se tuvieron por a propósito y nombró V. M. al General Fernando de Sosa, y ahora queriendo el Consejo consultar a V. M. personas para este cargo por haber de ir en la flota del año que viene la que V. M. fuere servido de nombrar para él, se ha reconocido lo referido y considerando que V. M. en tres sexenios no ha sido servido de nombrar letrados consultándoselos, ha parecido no proponerlos ahora, sino sólo personas de capa y espada dando cuenta a V. M. de lo que ha pasado para que si tuviere por bien que se le propongan como en las ocasiones pasadas, mande se haga, o si no nombre V. M. de los propuestos el que fuere su voluntad. Tiene de salario este oficio quinientos mil maravedises cada año.

Nota. El Rey nombró una persona de capa y espada.

A.G.I. Audiencia de Méjico 3.

224

R. C. QUE LOS CURAS Y DOCTRINEROS ENSEÑEN A LOS INDIOS LA LENGUA ESPAÑOLA

Madrid, 2 de marzo de 1634

El Rey. Muy Reverendo in Christi Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Como sabéis me tiene con particular cuidado y desvelo la crianza, educación y buen tratamiento de esos indios, por lo que deseo su alivio y bien de sus almas, y así aunque por diferentes cédulas tengo encargado a mis virreyes, gobernadores y prelados de las iglesias de esa tierra velen de manera sobre el cumplimiento de este intento que se logre como deseo todavía considerando lo mucho que importa y conveniencias que se seguirán a esos naturales sabiendo la lengua española particularmente para poder ser enseñados con perfección en nuestra santa fe católica por personas de toda satisfacción y virtuosas de que hasta agora se ha necesitado por no saber la lengua de los indios y por esta causa ser necesario encargar su doctrina a otras que la saben y de menor satisfacción fiando juntamente los prelados de intérpretes las pláticas y sermones que les hacen, con que no es posible llegue la doctrina a sus corazones con la pureza y fervor que si la entendieren; me ha parecido conveniente que a todos los naturales que estuvieren en la edad de su puericia y pudieren aprehender la lengua castellana, se les enseñe, y así os ruego y encargo proveáis y deis orden como los doctrineros y curas de indios de vuestra diócesis por los medios mejores y más suaves que pudieren elegir, lo dispongan y encaminen de manera que todos deprendan la lengua española y en ella la doctrina cristiana, pues es cierto que de esta manera se harán más capaz en los ministerios de nuestra santa fe católica y se podrán aprovechar de lo que tanto les importa para la salvación de sus almas; se conseguirán otros útiles en su gobierno y modo de vivir supuesto que no parece muy dificultoso, lo que se propone tratando de ello con el desvelo necesario, pues no lo fué en tiempo del inga que obligó a que todos supiesen su lengua quichua y la aprehendieron, y como quiera que esto es de tan grande importancia como veis por consistir en el cumplimiento de esta orden el bien

espiritual de esos naturales, excuso el encargaros su ejecución, porque si no veláredes sobre ello y obligáredes a los curas, doctrineros y demás súbditos vuestros a que hagan lo mismo, faltaréis a vuestra obligación con mucho riesgo de vuestra conciencia que en esta parte os encargo descargando la mía, y porque holgaré mucho de saber como se va entablando cosa tan importante, me iréis dando aviso de ello en todas las ocasiones que se ofrezcan.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 38, fol. 37v. La misma cédula para el Reino de la Nueva España, fechada a 1.º de febrero de 1636, en Indiferente 536. Libro 3, fol. 101v. Publicada en: Disp. Compl. Tomo III, pág. 3.

225

R.C. QUE NINGUNO DE LOS OIDORES Y FISCALES DE LAS AUDIENCIAS NO PUEDA ASISTIR COMO PARTICULAR A FIESTAS PARTICULARES

Madrid, 30 de marzo de 1634

El Rey. Por cuanto por justas causas y consideraciones que a ello obligan y teniendo entendido que así conviene a mi servicio, he tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, que de aquí adelante ninguno de los oidores y fiscales de las mis audiencias de las Indias no vayan ni asistan ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna iglesia ni convento donde haya fiesta particular, honras ni entierro de nadie si no fuere los días en que concurren en cuerpo de audiencia, que entonces lo harán en la forma que hasta aquí lo han hecho sin alterarla en nada, lo cual quiero que así se guarde y cumpla precisa e inviolablemente sin dispensación ni disimulación alguna, con apercibimiento que de lo contrario, demás de que me tendré por deservido, mandaré hacer en el caso la demonstración que convenga contra los que contravinieren en todo o en parte a lo que dicho es, y esta mi cédula se leerá públicamente en el acuerdo de cada una de las dichas audiencias y se anotará y pondrá un traslado de ella con las ordenanzas para que en todo tiempo conste de lo que así ordeno y mando.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 38, fol. 42v y Indiferente 536. Libro 3, fol. 68v. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 50.

226

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE NO PERMITA SE LE LLAME DE SEÑORIA POR ESCRITO NI DE PALABRA

Madrid, 24 de mayo de 1634.

El Rey. Don Pedro Esteban de Avila, mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata. He sido informado que después que llegastes a esa tierra habéis introducido que así por escrito como de palabra, se os trate y llame señoría, siendo contra lo dispuesto por las premáticas destos nuestros Reinos. en las cuales se declara las personas a quien toca el dicho tratamiento y cortesía, y porque vos no sois de los comprendidos en ellas, os mando no consintáis ni permitáis que se os haga el dicho tratamiento por escrito ni de palabra, ni en otra manera, porque en vos y en las personas que lo hicieren se ejecutarán las penas que disponen las dichas premáticas como por otra mi cédula de la fecha desta lo envío a mandar a mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata, demás de que de lo contrario me terné por deservido.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 5, fol. 257v.

227

R.C. QUE CONTRA LOS CABALLEROS DE LAS ORDENES EN CAUSAS CRIMINALES PROCEDAN LAS AUDIENCIAS Y JUSTICIAS

Madrid, 1 de abril de 1635

El Rey. Por cuando he sido informado que en algunas de mis Audiencias Reales de las Indias y en otros tribunales y juzgados de jueces y justicias mías de las provincias de ellas, se ha ofrecido duda, sobre a quien toca y pertenece el conocimiento de las causas criminales de los caballeros que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administración perpetua yo tengo por autoridad apostólica, porque los dichos caballeros en algunos casos que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdicción de las dichas mis Audiencias y Justicias, diciendo han de gozar en cuanto a esto de los privilegios que tienen a su favor, y que sus causas se han de remitir al

juez o tribunal que debe conocer de ellas, sin que las dichas mis Audiencias y Justicias lo puedan hacer, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que el licenciado D. Cristóbal de Moscoso y Córdoba, mi fiscal en él, pidió en la dicha razón, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual ordeno y mando a las dichas mis Audiencias, Alcaldes del Crimen de ellas y a todas y cualesquier mis jueces y justicias y jueces de comisión de las dichas mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra cualesquier caballeros de las dichas tres Ordenes hagan justicia y procedan conforme a derecho en ellos, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 38, fol. 68. Cedulario de Ayala. Tomo 37, fol. 157, núm. 132. R.L.I. Libro 2, tít. 15, ley 96.

228

CONSULTA DE LA JUNTA DE GUERRA DE INDIAS SOBRE SI SE HAN DE HERRAR O NO LOS INDIOS QUE SE TOMASEN POR ESCLAVOS EN LA GUERRA DE CHILE

Madrid, 24 de abril de 1635.

Señor: Habiéndose tenido por medio a propósito para atemorizar los indios de guerra de las provincias de Chile que todos los que se tomasen y cautivasen en ella que fuesen mayores de diez años y medio los varones y las mujeres de nueve y medio, se diesen por esclavos juzgando que por este camino se vendrían a reducir y hacer más domésticos y darían la obediencia a la santa Madre Iglesia Católica, se ordenó y dispuso así después de largas conferencias y pareceres que sobre ello hubo de personas doctas seculares y eclesiásticas y por carta y provisión del Rey nuestro señor que está en gloria de 26 de mayo del año pasado de 1608 se mandó llevar a debida ejecución, en cuyo progreso se ha ofrecido duda sobre si estos indios que así se cautivan en la guerra y quedan por esclavos, se han de herrar en el rostro como lo han introducido a hacer los dueños dellos, fundándose en la general costumbre que en esto se tiene recibida en todas las provincias de Europa, porque algunos religiosos de la Compañía de Jesús sienten no se debe ha-

cer, porque demás de la prohibición general que hay por cédula Real de 13 de enero de 1532 de que no se hierren los indios en el rostro, era dar ocasión para que por venganza y similitud hiciesen lo mismo los indios con los españoles que cogiesen en aquella guerra como ya lo habían comenzado a hacer herrándolos en la cara con una herradura.

Con esta duda se acudió al Conde de Chinchón, Virrey del Perú, el cual para enterarse bien de la calidad de la materia escribió al Gobernador y Audiencia de las dichas provincias de Chile le avisasen el origen que había tenido el herrar los indios en el rostro, habiendo la dicha cédula en contrario, y que si sobre ello tenían algunos papeles u ordenes se los remitiesen con su parecer, y por lo que el dicho Virrey escribe a V. M. en carta de 6 de abril de 1633 y relación que sobre este punto remite, parece que la dicha Audiencia le respondió que respecto de que por derecho común está prohibido generalmente en todos los esclavos el hierro en el rostro y por la sobredicha cédula en los indios, sin que para lo contrario haya más causa que haberse introducido allí por la costumbre común de hacerlo en otras partes y que su mayor sentimiento era el verse herrados en el rostro, con que desesperaban de la paz, y atendiendo juntamente a lo que por venganza hacían de herrar los españoles, era de parecer que no se herrasen más los indios, y lo mismo dice el fiscal de la dicha Audiencia ponderándolo mucho.

El Gobernador de las dichas provincias lo siente diferentemente, diciendo que el herrar los indios esclavos es consecuencia de la esclavitud legítima y costumbre recibida con ella desde sus principios y que lo dispuesto en la sobredicha cédula de 13 de enero de 1532 se entiende con indios más domésticos menos rebeldes y que se herraban siendo libres, porque cuando se despachó no había guerra en Chile, y si hoy se publicase lo contrario que es su mayor castigo pensarían se volvía otra vez a la guerra defensiva y atribuirían a temor lo que es misericordia, y los soldados del ejército desmayarían viendo que no les salían ciertas las presas que cogiesen por no tener seguridad dellos ni poderlos guardar, sino es con el hierro en el rostro, siendo gente que con facilidad se huyen y vuelven a sus tierras.

El dicho Virrey concluye esta materia con decir que después de haberlo considerado todo con atención y comunicádolo con personas de ciencia y conciencia, se había resuelto de no hacer no-

vedad por ahora en permitirlo ni prohibirlo, remitiéndolo para que V. M. ordene lo que se hubiere de hacer juzgando que no ternía por mal temperamento por las razones que de una parte y otra se consideran que los dichos esclavos se herrasen en las manos, pues sería bastante señal para su seguridad y que quedase privilegiado el rostro por ser parte tan noble y estimada de los hombres y que por eso es tanto mayor cualquiera afrenta o defecto en ella.

En esta Junta se trató y confirió sobre lo que a esto toca con la atención que el caso pide, y dijeron el Marqués de Castrofuerte, Bartolomé de Anaya, Marqués de Fuentes y Conde de Humanes que por ser esta materia de la calidad que es y ser necesario que haya alguna seguridad de los indios que se cautivaren y dieren por esclavos, para que sean conocidos en caso que se huyan, conviene que sean herrados y que así se podrá ordenar que esto se haga en la mano y no en el rostro por evitar el sentimiento que dello tienen y obligarles a que no hierren los españoles en la cara en la forma referida.

Don Felipe de Silva, Hernando de Villaseñor, Don Diego de Cárdenas, Don Lorenzo Ramírez de Prado sienten que en ninguna manera conviene que los indios se hierren, sino que esto corra como antes que se introdujese el herrarlos, guardándose en cuanto a ello lo dispuesto por la dicha cédula del año de 1532 que habla en favor de los indios, pues ésta no está derogada en todo ni en parte por la provisión del año de 1608 ni por otra alguna, antes hay en favor de los indios tantas cédulas e instrucciones dadas que sería contravenir a ellas, si se les dejase de amparar y favorecer en lo que mirare a su aumento y conservación si bien porque haya algún género de castigo en los que se huyeren y seguridad para lo de adelante, parece a Don Felipe de Silva y Don Lorenzo Ramírez que a estos tales se les hierre en la mano en volviéndolos a coger, con que queda bastantemente prevenido lo que a esto toca.

Yo el Conde de Castrillo juzgo esta materia por de tal calidad que conviene caminar en ella con mucho tiento y atención tanto por lo que se debe huir de no errar su determinación como por la consecuencia que viene a resultar dello contra los españoles que los indios cautivaren, en que es cierto procederán recíprocamente, y así a lo que se resuelve mi dictamen es a que se guarde en ello el estilo que hasta aquí se ha acostumbrado y que se remita al Virrey para que, como quien tiene la materia presente y los pros y con-

tras della, tome en el caso algún temperamento y lo asiente y disponga como más convenga.

V. M. se servirá de mandarlo ver y en todo lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey:

en esta duda de votos me parece bien remitirlo al Virrey como dice el Conde de Castrillo, con todas las razones que dice el uno y otro voto.

A.G.I. Audiencia de Chile 4. Publicada en: Domingo Amunátegui Solar, "Las encomiendas en Chile". Tomo I (Santiago de Chile, 1909), pág. 471.

229

R.C. REMITIENDO AL VIRREY DEL PERU LA DETERMINACION DE LA DUDA QUE SE HA OFRECIDO SOBRE SI SE HAN DE HERRAR O NO LOS INDIOS QUE SE CAUTIVAREN EN LA GUERRA DE CHILE

Madrid, 5 de mayo de 1635

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Vuestra carta de 6 de abril de 1633 y relación que con ella enviasteis de la duda y pareceres que había entre el mi Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y mi Audiencia Real del sobre si convenía o no que los indios que se cautivan en aquella guerra y se dan por esclavos, en conformidad de lo dispuesto por carta y provisión del Rey mi señor y padre que santa gloria haya, de 26 de mayo del año pasado de 1608 se herrasen en el rostro, se ha recibido y visto en mi Junta de guerra de Indias, y habiéndose platicado cerca dello con la atención que el caso requiere y consultádoseme, considerando cuanto conviene caminar en este negocio con mucho tiento y atención por lo que se debe huir de no errar su determinación y evitar la consecuencia que podría resultar contra los españoles que los indios cautivaren en que es cierto que procederían recíprocamente, me ha parecido remitiros lo que a esto toca como lo hago, advirtiéndoos veis si será bien se guarde en ello el estilo

que hasta aquí se ha acostumbrado o si convendrá que se hierren en la mano como vos decís, pues parece sería bastante señal para ser conocidos, o si esto será sólo con los indios que se huyeren y volvieren a ser cautivos, yendo con atención a lo que está resuelto por cédula del año de 1532, en que está prohibido herrar los indios en el rostro, supuesto que hasta ahora no está derogado por la dicha provisión del año de 1608 ni en otra forma, y con estas atenciones os encargo que pues tenéis la materia a presente y los pros y contras della toméis en el caso algún temperamento y lo asentéis y dispongáis como más convenga y de lo que resolviéredes, razones y fundamentos que para ello tuviéredes, me daréis aviso; que al gobernador de Chile envío a mandar ejecute lo que en razón dello ordenáredes.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 2, fol. 237.

230

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS CAUSAS POR QUE NO SE REMITIERON A LAS INDIAS LAS CEDULAS QUE ESTABAN DESPACHADAS PARA QUE LOS QUE TUVIESEN REPARTIMIENTOS Y ENCOMIENDAS DE INDIOS EN AQUELLAS PARTES, SE LES PRORROGASE OTRA VIDA MAS SOBRE LAS QUE TUVIESEN

Madrid, 8 de enero de 1636

Los repartimientos y encomiendas de indios que los Señores Reyes, progenitores de V. Maj. han acostumbrado dar a diferentes personas en la Nueva España, son por tres vidas, y en las demás provincias della por dos, y porque la intención de V. M. siempre ha sido y es de hacer merced a los que le sirven igual a sus méritos, y particularmente a los pacificadores y pobladores de aquellas provincias, considerando la particular instancia que muchas personas hacían para que les prorrogase el repartimiento o encomienda que tenían por otra vida más, representando para ello así causas suyas como conveniencias para los indios y su buen tratamiento y educación, fué V. M. servido de mandar despachar Reales cédulas (en virtud de consulta que el Consejo hizo

a V. M. en 8 de abril de 1629) al Virrey de la Nueva España, Presidente de Guatemala y Filipinas y Gobernadores de Yucatán y Venezuela, avisándoles hacía V. M. merced generalmente a todos los que tuviesen repartimientos y encomiendas de indios en aquellas partes, de prorrogarles otra vida más sobre las que entonces tuviesen, con que sirviesen a V. M. de contado (por esta razón) los que las poseseyesen en segunda vida con el valor de los tres años primeros y los que la gozasen en primera vida con el valor de dos años, para ayuda a los grandes gastos que la Real Hacienda tiene, en defensa de estos y aquellos Reinos, con que esta prorrogación no fuese ni se entendiese con los que estuviesen encomiendas, cuyo valor no pasase de ochocientos ducados arriba, porque éstas habían de quedar para hacer merced dellas a personas beneméritas, en la forma que hasta entonces se había hecho, y que acudiesen al Virrey y Gobernadores dentro de un año contado desde el día de la publicación de las dichas cédulas, y que a los que así acudiesen en el dicho tiempo, les admitiesen a composición con la dicha calidad y les diesen los despachos necesarios, con obligación que llevasen confirmación de V. M. dentro de cuatro años, y a los que pasado el dicho año no acudiesen, no los admitiesen en ninguna manera; y por otra cédula de 20 del dicho mes y año, amplió V. M. esta gracia, mandando que si los encomenderos no tuviesen hijos ni herederos (que conforme a la ley de la sucesión deben suceder en la dicha prorrogación de vida y gozar de la dicha merced) también pudiesen participar para sobrinos o parientes, pero con calidad que acudiesen al Consejo a pedir se les concediese, sirviendo a V. M. con las cantidades que en él pareciese, conforme a lo que rentasen las encomiendas que poseyesen los que viniesen a pedir se les supliese el dicho defecto, esto además de lo con que habían de servir por la prorrogación de vida, y que los que hubiesen de venir o enviar a tratar de que se les concediese esta gracia fuese dentro de dos años de la publicación de la cédula de V. M. y certificación de los oficiales Reales del distrito donde estuvieren las dichas encomiendas de lo que valiesen y rentasen en cada un año, con el beneficio de especies que tuviesen conforme a la tasa y aprobación del dicho Virrey o Gobernadores no serían admitidos a la dicha composición; y estando estas cédulas firmadas de V. M. para enviar a las Indias, considerando el Consejo que en la Nueva España, Yucatán y Guatemala se estaba

pidiendo un donativo gracioso y entablándose doscientos y cincuenta mil ducados de renta para la unión de las armas, pareció suspender la remisión de estas cédulas para mejor tiempo y ocasión. Y agora en carta que Juan de Cenoz, Tesorero de la Real Caja de la provincia de Yucatán, ha escrito a V. M. en 26 de octubre de 1634, dice que habiendo entendido los encomenderos de indios de aquella provincia la gracia que por dichas cédulas se les concedía, las estaban deseando para tratar de la composición que en ellas se les permite y que se sacaría cantidad considerable, y como el Consejo está siempre con particular desvelo de alentar la Real Hacienda, que se halla tan exhausta con los precisos e inexcusables gastos que cada día se les recrecen con tantos ejércitos y armadas para la defensa de nuestra Santa Fe Católica y desta Monarquía, juzga por conveniente se envíen estas cédulas a las provincias de Guatemala, Yucatán, Venezuela y Filipinas para que en conformidad de lo resuelto por V. M. los Gobernadores dellas con intervención de los oficiales Reales, las publiquen y en su conformidad beneficien las encomiendas como por ellas se dispone, y con las limitaciones y dentro del término que se dice, remitiendo el dinero que procediere destas composiciones, por cuenta a parte, reservando la encomienda que hoy posee en postrera vida en la provincia de Yucatán Don Juan de Montejo por haber hecho V. M. merced della después de sus días al Conde Duque de Sanlúcar, con que pueda disponer della, por cincuenta años, vendiéndola por ellos o por cuatro vidas una después de otra conforme a la ley de la sucesión como más útil le fuere, y las que poseen en la dicha provincia Hernando Muñoz Capata, Juan Bote y Pedro Pacheco que están mandadas componer y vender, para que su procedido entre en poder del protonotario, y no parece al Consejo se deben enviar estas cédulas a la Nueva España, por estar mandado por los Señores Emperador Carlos V, y don Don Felipe III, bisabuelo y padre de V. M., nuestros señores que estén en el cielo, que todas las encomiendas que fueren vacando por muerte de los últimos poseedores dellas en la dicha Nueva España, se incorporen en la corona Real de V. M. y si se mandasen ejecutar en ella, se perjudicaría la Real Hacienda, pues por el valor de dos y tres años de la renta de una encomienda por la prorrogación de una vida, perdería V. M. la renta perpetua della, cuyo beneficio y buen cobro se debe mirar con todo desvelo y atención, y así lo

representa a V. M. para que mande lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de México 4.

231

R.C. QUE NO SE ORDENE A LOS MULATOS, MESTIZOS O ILEGITIMOS

Madrid, 7 de febrero de 1636

El Rey. Por cuanto he sido informado que es grande el número de clérigos de natural inquieto que andan en las provincias de las Indias, los cuales se meten por las doctrinas y pueblos de los naturales, dándoles mal ejemplo con su modo de vivir, y esto nace de que las religiones reciben y dan hábitos a cuantos lo piden, a cuyo título se ordenan; y después de ordenados hacen tales causas y delitos que les obliga a quitarles el hábito y echarlos de la religión, y ellos se ponen el de clérigos, con el cual andan y viven licenciosamente, sin que puedan ser corregidos ni castigados, porque de ordinario andan vagando de unas partes a otras, y cuando se llega a saber el delito ya han hecho fuga e ídose a otra parte; y también ocasiona el haber tanta cantidad de este género de clérigos el dar, como dan, las sedes vacantes y algunos prelados "reverendas" a todos los que las piden a título de la lengua y con fingidos patrimonios o capellanías muy tenues, dispensando con ellos en los intersticios sin causa ni razón que haya, en contravención de lo que dispone el Santo Concilio de Trento, sin reparar en que los más de ellos sean (como suele acontecer) mestizos e ilegítimos, que todo es causa de que resulten los grandes daños e inconvenientes que se van experimentando de haber tanta abundancia de este género de clérigos, y que así convenía que yo mandase proveer en ello de remedio. Y habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y obispos de todas y cualesquier partes de las dichas mis Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, tengan la mano de

aquí adelante en ordenar tantos clérigos, especialmente a los mestizos e ilegítimos y otros defectuosos, y en ninguna manera dispensen con los intersticios ni consientan en sus diócesis a los expulsados y escandalosos, procediendo en cuanto a esto conforme a derecho y a lo dispuesto por los Sacros Cánones y sesiones del Santo Concilio de Trento y de los otros Concilios que traten de estos casos, que en ello, demás de que cumplirán con las obligaciones de su oficio pastoral que ejercen, en que Dios nuestro Señor se tendrá por servido, yo recibiré particular contento de saber que así se cumple y ejecuta.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 38, fol. 88v. Indiferente 536. Libro 3, fol. 111v. Cedulario de Ayala. Tomo 32, fol. 281, núm. 223. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 383. D.I.A. Tomo XVII, pág. 290.

232

R.C. QUE LOS MINISTROS DE LAS AUDIENCIAS NO ASISTAN COMO PARTICULARES EN LAS IGLESIAS Y CONVENTOS A FIESTAS Y HONRAS

Madrid, 1 de abril de 1636.

El Rey. Por cuanto por cédula mía de 30 de marzo de 1634 tengo ordenado y mandado que ninguno de los oidores y fiscales de mis Audiencias de las Indias puedan asistir como particulares en las iglesias, ni conventos a fiestas, entierros, ni honras de nadie, sino fueren en cuerpo de Audiencia, como más largamente en la dicha mi cédula se contiene que es del tenor siguiente: [véase número II, 225]. Y porque he sido informado que por no ir expecificado en la dicha mi cédula aquí inserta, que mis contadores de cuentas del tribunal de ellas de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú en contravención de lo dispuesto en la dicha mi cédula contravienen a ello y asisten en las dichas iglesias y conventos a fiestas, entierros y honras con asientos preeminentes, concurriendo el Cabildo de la dicha ciudad, de que resultan inconvenientes, a que no se debe dar lugar, y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, ser comprehendidos en la prohibición re-

ferida en la dicha mi cédula los dichos mis contadores de cuentas, a quienes mando no vayan, ni pasen en manera alguna contra lo en ella dispuesto, y ordeno a mi Virrey de las dichas provincias que provea y dé las órdenes que convengan, si necesario fuere para su puntual ejecución, que así es mi voluntad.

Cedulario de Ayala. Tomo 46, fol. 131, n.º 94. R. L. J. Libro 8, tít. 2, ley 12.

233

R.C. AL ARZOBISPO DE QUITO QUE PROCURE ENCAMINAR COMO A LOS INDIOS SE LES ENSEÑE LA LENGUA CASTELLANA

Madrid, 12 de junio de 1636

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo Obispo de la iglesia catedral de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito de mi Consejo. En mi Consejo Real de las Indias se ha recibido y visto la carta que me escribistes en 28 de mayo del año pasado de 1635, en que me avisáis que habiendo llegado a vuestra mano la cédula que el año antes os mandé escribir sobre que procurasedes que a los indios de vuestra diócesis se les enseñase la lengua española, para que instruídos en ella aprendiesen mejor y se aficionasen más a los ministerios de nuestra sante fe, encargándolo a los curas dese Obispado, se lo habíades intimado y puesto en ejecución, lo que en la dicha cédula se os ordenaba, pero que sentíades mucha dificultad en su efecto, porque en las doctrinas de los indios las escuelas son muy cortas y aunque los curas de su parte hagan alguna diligencia, como los indios se van a casa de sus padres y ellos hablan su lengua, es fuerza que olviden lo que se les enseña que es poco y no enseñado con claridad, porque en las dichas escuelas solamente aprenden las oraciones en la lengua española, y que así eran menester escuelas más fundadas y que en ellas se enseñe con toda distinción a los indios, y que si a esto no ayudan los corregidores y justicias seglares que ocupan y gobiernan a los indios en sus mitas y obrajes, no podía lucirse nada mayormente que en esa ciudad de Quito y demás lugares desa provincia son innumerables los indios que hay de servicio en

las casas particulares, a los cuales sus amos y amas los hablan en lengua del inca, y como éstos no van, ni pueden ir a la escuela, no hallábades modo de encaminarlo y juzgábades por cosa muy conveniente que yo mandase que las justicias os ayuden a lo sobredicho y que esa Audiencia y vos os juntásedes para conferir las dificultades y tratar de los remedios con que se podría facilitar y conseguir lo que tanto importa, y porque lo sobre dicho es cosa en que Dios nuestro señor será muy servido y de que resultará tanto beneficio al bien de las almas de los naturales y así deseo y conviene que no se alce la mano dello, os ruego y encargo hagáis de vuestra parte cuanto pudiéredes y os tocare en su ejecución y cumplimiento, que para que le tenga, he mandado escribir a esa Audiencia se junte con vos, para que tratéis y confiráis los medios que se pueden dar para ello, y de su parte haga las diligencias necesarias para que se allanen las dificultades que se pudieren ofrecer, tendréis lo así entendido, y vos me avisaréis de lo que se fuera haciendo y ejecutando.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 2, fol. 100.

234

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PLAZA DE OIDOR DE LIMA QUE SE HA BENEFICIADO CON SINIESTRA RELACION

Madrid, 1 de abril de 1637.

Por decreto de V. M. de 26 de marzo deste año, se ha servido de decir que por el membrete incluso señalado de la rúbrica del secretario Matías Fernández Zorrilla, se entenderá lo que suplicó a V. M. el Licenciado Don Juan de Padilla, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, y como ha resuelto V. M. se le dé la primera plaza que vacare, de Lima de oidor, alcalde del crimen o fiscal, alzándole el tiempo de la suspensión que le falta, y la prohibición de la sentencia y la de la naturaleza de él y su mujer, atendiendo V. M. a lo que se le ha representado y a que ha ofrecido servirle con catorce mil ducados de plata, lo cual ha hecho V. M. con acuerdo de la Junta que beneficia expedientes para ves-

tir su casa, y que en esta conformidad se den por el Consejo de las Indias los despachos necesarios, entregándose al dicho secretario Zorrilla, como se declara en el dicho membrete.

Luego que se recibió este decreto en el Consejo, se reconoció que así en la materia principal del, como en sus circunstancias, se debe de haber recibido grande equivocación por la Junta que con orden de V. M. beneficia medios para vestir la casa, porque extendiéndose su facultad sólo a beneficiar expedientes que no tengan inconveniente considerable, pasa a la venta real de una plaza de la mayor Audiencia que V. M. tiene en las Indias que es la de Lima, y la cual es muy contingente y aun verosímil que esté ya vacante, y que desde luego la entre a gozar el que la compra, lo cual no es de creer que sea conforme a la voluntad de V. M., en cuyo dichoso reinado y gobierno nunca ha consentido que se pusiese en plática materia tan dañosa y escrupulosa como vender los oficios de justicia, no sólo de plazas de oidores, alcaldes o fiscales (que esas por más preeminentes y que más universalmente la administran, causarían sin comparación mayores daños), pero ni las de los corregidores, ni alcaldes mayores de menor mano y poder, porque esto en su sustancia, señaladamente en las Indias, donde el remedio está tan lejos, no vendría a ser otra cosa que vender la sangre de aquellos miserables indios y de los demás vasallos españoles, de los cuales había de sacar el comprador con grandes usuras el precio de su oficio, y si en todos tiempos ha sido prohibida por V. M. y sus gloriosos antecesores semejante plática como tan perniciosa al bien común y al Real servicio de V. M., mucho más cree el Consejo que lo es en el presente, en el cual los vasallos de las Indias están sirviendo y han de servir a V. M. con grande fineza y demostración, y se hallan tan necesitados de consuelo, en las vejaciones que ellos dicen que reciben de algunos ministros, que hoy está pidiendo la ciudad de México, por particular merced, que V. M. se los mude de dos a dos años para que sea más tolerable su yugo, y el Consejo acaba de sentenciar la causa y condenar por ella a un fiscal de V. M. a quien habían cohechado con la promesa de nueve mil pesos.

Mande ver V. M. si en el tiempo que se están haciendo estos excesos por algunos ministros, y por tan fieles y leales vasallos estas instancias, sería conveniente que llegase a aquellas provincias la nueva de que se venden públicamente las plazas de aquellas

Audiencias, o se benefician como si fueran expedientes sin perjuicio alguno de tercero; y aunque en esta materia se podrían representar a V. M. por el Consejo tantos y tan graves inconvenientes que pesasen sin comparación, más que cuanto dinero y plata se puede conseguir aunque fuese cuanta hay en las Indias, se deja de hacer, porque en este punto se entiende que la voluntad de V. M. nunca es, ni ha sido que se dé lugar a semejante plática, ni que estos despachos ni merced o venta tenga ejecución.

Sólo no se puede dejar de representar a V. M., que si en cualquier caso debe obrar la prohibición que V. M. tiene puesta, que no se vendan estos oficios de justicia, por la persona del Licenciado Juan de Padilla hay sin comparación muchas más razones para ello, porque ni en la relación que ha hecho a V. M., se ha ajustado con el hecho, ni el sujeto le juzga el Consejo por a propósito para el servicio de V. M., y mucho menos en Lima, ni dejaría de ser para todas aquellas provincias la resolución de mayor desconsuelo que puede imaginarse, ver que no sólo se venden las plazas en que consiste la limpia y recta administración de justicia y la satisfacción de sus agravios y vejaciones, sino que se venden a hombres suspendidos y condenados por sentencias, y en ellas calificados por indignos del puesto que ocupaban en servicio de V. M...

A.G.I. Audiencia de Lima 6.

235

R.C. QUE EN LAS ELECCIONES QUE SE HICIEREN DE ALCALDES ORDINARIOS EN LA CIUDAD DE LIMA, PUEDAN ELEGIR EN CADA AÑO UNO DE LOS REGIDORES Y EL OTRO EN SUS VECINOS

Madrid, 10 de julio de 1637.

El Rey, por cuanto Don Jerónimo de Alarcón en nombre y como procurador general del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, me ha suplicado que teniendo consideración al celo y amor con que la dicha ciudad me ha servido en las ocasiones que se han ofrecido, hiciese mer-

ced de dar facultad a los regidores del dicho Cabildo para que de aquí adelante en las elecciones que hicieren de alcaldes ordinarios pudiesen elegir un regidor cada año en uno dellos y el otro en una de las personas nobles que fuesen vecinos de la dicha ciudad, sin embargo de que hasta ahora haya habido costumbre de que los dichos oficios de alcaldes ordinarios ambos a dos se hayan nombrado en dos de los dichos vecinos, honrando con el dicho privilegio al dicho Cabildo, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, teniendo consideración a las causas sobre dichas, he tenido por bien que sirviéndome los regidores del con tres mil ducados de plata doble, puestos en mi Caja Real de la dicha ciudad de los Reyes, repartidos entre los mismos regidores sin que les puedan sacar de arbitrios ni sisas, y con calidad que sea solamente facultativo el poder elegir cada año de entre los mismos regidores uno solo de los dichos alcaldes ordinarios precediendo para ello el votarse por votos secretos y precediendo también las demás circunstancias que hay cuando se eligen y aprueban los tales alcaldes ordinarios, en cuya conformidad y cumpliendo los dichos regidores con meter en la dicha mi Caja los dichos tres mil ducados de plata con más las costas que pudieren tener hasta que lleguen a poder de Diego de Vergara Gaviria, receptor del dicho mi Consejo de las Indias o de la persona que le sucediere en el dicho oficio, repartidos entre sí sin sacarles de arbitrio ni sisas, les doy licencia y facultad para que ahora y de aquí adelante puedan cada un año elegir un regidor por uno de los dos alcaldes ordinarios que hasta ahora han acostumbrado a nombrar, sin embargo de que el dicho nombramiento haya sido de los dichos dos alcaldes ordinarios entre los vecinos de la dicha ciudad, que por la presente revoco y anulo la dicha costumbre, y quiero y tengo por bien que se guarde y ejecute la sobre dicha de que la dicha elección de alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de los Reyes sea cada un año en un regidor y un vecino precediendo para esto el votarse por votos secretos y las demás circunstancias que hay cuando se eligen y aprueban los dichos alcaldes ordinarios, y mando a mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes y al Cabildo, Justicia y Regimiento della y a todas las demás justicias de la dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consien-

tan ir ni pasar en manera alguna, sin embargo de cualesquier leyes, usos y costumbres que en contrario de lo sobre dicho haya que para en cuanto a esto toca, los revoco, caso y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor...

A.G.I. Audiencia de Lima 801.

236

R.C. QUE LOS REGIDORES DE LA CIUDAD DE LIMA PUEDAN TRAER CADA UNO DOS NEGROS CON ESPADAS

Madrid, 10 de julio de 1637.

El Rey. Por cuanto habiéndome suplicado Don Jerónimo de Alarcón en nombre y como procurador general del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú que teniendo consideración al celo y amor con que los vecinos de la dicha ciudad me han servido en las ocasiones que se han ofrecido con gran gasto de sus haciendas, la hiciese merced de dar la licencia a los regidores della para que pueda traer cada uno dellos dos lacayos con espadas, visto por los de mi Consejo de las Indias, teniendo consideración a las causas sobre dichas, y sirviéndome los dichos regidores con dos mil ducados de plata doble, repartidos entre sí por iguales partes, puestos en mi Caja Real de la dicha ciudad de los Reyes, tengo por bien de hacer merced como por la presente se la hago a los dichos regidores que pueda traer cada uno dellos dos lacayos con espadas con que las traigan solamente cuando vayan con ellos y les acompañen, en cuya conformidad y cumpliendo los dichos regidores con meter en la dicha mi Caja Real los dichos dos mil ducados en plata doble con más las costas que pudieren tener hasta que lleguen a poder de Diego de Vergara Gaviria, receptor del dicho mi Consejo o de la persona que le sucediere en el dicho oficio, por la presente doy y concedo facultad a los dichos regidores, para que como queda dicho cada uno dellos pueda traer los dichos dos lacayos con espadas cuando vayan con ellos y les acompañen y no en otro tiempo, y mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia

Real de la dicha ciudad y a todos los demás jueces y justicias della que dejen y consientan a los dichos regidores de la dicha ciudad que traigan consigo los dichos dos lacayos cada uno con espada, y no les pongan en ello impedimento alguno, sino que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido, y que contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, sin embargo de cualesquier leyes, órdenes, usos y costumbres que haya en contrario que por esta vez, y para en cuanto a esto toca dispenso con ellos, quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor, todo lo cual mando se guarde y cumpla...

A.G.I. Audiencia de Lima 801.

237

R.C. SOBRE EL TRIBUTO QUE DEBEN PAGAR LOS MULATOS Y CUARTERONES

Madrid, 24 de julio de 1637.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Como lo tenéis entendido por cédula de 1.° de noviembre de 1591 dirigida al Doctor Antonio González, siendo Presidente desa Audiencia y Gobernador dese Reino, mandó el Rey mi Señor y abuelo que santa gloria haya, que de todos los repartimientos de indios se cobrase el requinto y de los indios que no estuviesen encomendados, negros, mulatos libres y zambaigos un peso de plata ensayado de cada uno, como más particularmente en la dicha cédula se contiene a que me refiero, y porque he sido informado que por haber probado Cristóbal Núñez ser hijo de mulato y de mujer cuarterona, le distes por libre deste tributo, y que a su consecuencia han de querer otros se haga lo mismo con ellos, con que mi Real Hacienda vendrá a tener diminución considerable en tiempo que tanto se necesita de su conservación y aumento para acudir a las necesidades y aprieto en que me ponen los enemigos de mi Corona, con cuya atención me ha parecido ordenaros y encargaros que habiendo reconocido lo dispuesto en la dicha cédula y demás razones que hicieron al caso, consideréis lo que se podrá hacer en él sin acor-

taros en el discurso y ejecución de lo que por ella está mandado y me enviéis en la primera ocasión relación de lo que cerca dello se os ofrece, y si para su observancia y cumplimiento tendréis por conveniente nueva orden o declaración, para que visto todo por los del dicho mi Consejo, se provea lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe. Libro 3.

238

R.C. QUE LOS NEGROS, MULATOS, ZAMBOS Y MESTIZOS SE REDUZCAN A RELIGION Y VIDA POLITICA

Madrid, 26 de marzo de 1638.

El Rey. Don Enrique Enríquez de Sotomayor, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Tierra firme y presidente de mi Audiencia Real que en él reside... En cuanto a los que decís de los negros, mulatos, zambos y mestizos, hombres y mujeres libres que andan en el contorno de esa ciudad sin oír misa ni confesar ni bautizar los hijos que les nacen y siendo ocasión de hurtos, robos y otras inquietudes, os ordeno y encargo mucho que con tanta atención como el caso pide y con comunicación de esa Audiencia, obispo y oficiales de mi Real Hacienda y otras personas que puedan tener noticia de sus buyos y poblaciones, dispongáis lo más conveniente para quietar esa gente y que se reduzca a religión y vida política.

A.G.I. Audiencia de Panamá 229. Libro 3, fol. 130. Bibl. Nac. Ms. 2938, folio 80v.

239

R.C. AL VIRREY DEL PERU, ENCARGANDOLE PROVEA LO QUE CONVENGA CERCA DEL DESORDEN CON QUE LOS OFICIALES DE OFICIOS MECANICOS LOS EJERCEN COMO MAESTROS SIN ESTAR EXAMINADOS

Madrid, 22 de mayo de 1638.

El Rey. Conde de Chinchón, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El licenciado Don Francisco Zapata, mi Fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación ha venido a su noticia que en esa ciudad de los Reyes y en otras partes desas provincias los oficiales mecánicos como son sastres, zapateros y otros tienen tiendas y usan dellos como maestros sin estar examinados, como son obligados y está dispuesto por leyes, de que resultan inconvenientes y daños a la república y demás desto se defraudan los derechos pertenecientes por su examen a la media anata, suplicándome fuese servido de mandar sean examinados los dichos oficiales y que sin serlo no puedan usar como maestros los dichos oficios y para ello se impongan penas y se ejecuten y castiguen severamente. Visto por los de mi Consejo Real de las Indias me ha parecido remitiros lo que a esto toca, como lo hago, para que habiéndolo considerado y la ley que dello trata, proveáis del remedio de que necesita esta desorden y lo que más convenga, y de lo que en ello hiciéredes, me daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Lima 572. Libro 22, fol. 6.

240

R.C. QUE SE GUARDE LA CEDULA EN QUE SE MANDA QUE LOS VECINOS DE LAS CIUDADES DE CHILE NO SEAN APREMIADOS PARA IR A LA GUERRA

San Lorenzo, 2 de noviembre de 1638.

El Rey. Marqués de Baydes, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Por parte de la ciudad de Santiago desas provincias me ha sido hecha relación que sin embargo de la dicha cédula [del 15 de octubre de 1597, véase núm. II, 24] y en su contravención los dichos vecinos son de ordinario molestados para ir a la guerra, sacándoles de sus casas con mediana ocasión haciendo muy gran falta al gobierno y conservación de sus haciendas, suplicándome atento a ello mandase no se obligase a los dichos vecinos a ir a la guerra si no fuese precediendo las causas contenidas en la dicha cédula, y que respecto de la disminución a que la dicha ciudad va cada día por ser tan corto el número de sus vecinos y los muchos que entran en religión y haber más de cuatro mil esclavos que cultivan la tierra por la falta que hay de indios de servicio, con que está sujeta a un alzamiento, convernía no se hiciese lleva en la dicha ciudad ni su territorio si no fuese de diez a diez años y que si algún vecino asentare plaza de soldado de su voluntad, no se le pueda obligar a asistir en la guerra más de cuatro años, y a los que fueren condenados por las justicias al servicio della por algún tiempo, en cumpliéndole les dejen volver libremente a la dicha ciudad. Y visto por los de mi Junta de guerra de Indias, porque mi voluntad es que lo contenido en la dicha cédula se ejecute, os mando la veáis, guardéis y cumpláis según y como en ella se contiene y declara sin ir ni venir contra su tenor y forma que yo lo tengo así por bien.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 2, fol. 285.

241

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE QUE NO SE VENDAN LOS OFICIOS DE ALCALDES MAYORES

Madrid, 9 de diciembre de 1638.

Por una orden de 9 de octubre deste año fué V. M. servido de mandar a este Consejo, que a Pedro Sánchez de Olivera, residente en la ciudad de México, se le diesen los despachos necesarios del oficio de Alcalde Mayor de las minas de San Luis Potosí y Río Verde, de que V. M. le había hecho merced por tiempo de cinco años, en la forma y como se declaraba en las consultas, cuya sustancia era la inclusa, que venía señalada con rúbrica del Secretario Matías Fernández Zorrilla, que vuelve con ésta.

Antes que llegara al Consejo esta orden, había vuelto a él respondida una consulta que en 8 de septiembre deste año hicieron a V. M. ministros de la Junta de Guerra y de la de Armadas, sobre de donde se podía sacar el dinero que era menester para los aprestos de la armada y flotas, que han de ir a las Indias el año que viene de treinta y nueve; en la cual entre otras cosas que se propusieron a V. M. dijeron que todos los expedientes de las Indias se aplicasen para este gasto, y que no se beneficiasen por otro ningún Consejo ni Junta, sino por éste, a que V. M. fué servido de responder: Como parece. Y por esta causa suspendió el Consejo decir a V. M. los inconvenientes que se ofrecían en la materia.

Y agora por otra orden de 1° del corriente dice V. M. que la Junta de vestir la casa le ha consultado, que sin embargo de que ha muchos días mandó V. M. a este Consejo se diesen los despachos necesarios al dicho Capitán Pedro Sánchez de Olivera de la merced que le había hecho V. M. por la dicha Junta, del oficio de Alcalde Mayor de las dichas minas de San Luis Potosí, hasta agora no se le habían dado, resultando desto lo que se atrasa la cobranza de lo con que se ofreció servir por esta merced y el servicio de V. M. en las cosas para que está aplicado, y manda V. M. que sin más dilación corra el despacho.

Y habiéndose visto en el Consejo ha parecido agora representar a V. M. las causas que obligan a suspender este despacho.

Conforme a las resoluciones de V. M. siempre ha sido su Real intención de que no se vendan oficio de justicia, señaladamente los corregimientos y alcaldías mayores, por los notorios inconvenientes que desto resultan, y que tan fácilmente se vienen a la vista, pues nadie comprará oficio desta calidad que no sea para sacar mucho más de lo que costó, y la costa del viaje y vuelta, de la sustancia de los miserables indios y españoles a quien gobierna, con que la justicia no tendrá la buena administración que V. M. desea y las leyes encargan.

Este oficio de las minas de San Luis Potosí es derechamente de justicia, por ser juez ordinario de aquel asiento y villa, ejerciendo la jurisdicción ordinaria y haciendo oficio de corregidor con este título de Alcalde Mayor, y esto en causas y pleitos tan graves como los que se ofrecen entre mineros, y donde por haberse de proceder breve y sumariamente en muchos casos, se necesita de tanto mayor prudencia, inteligencia y rectitud. Además desto tiene V. M. resuelto por decreto de 28 de julio de 1625 que no se quite la provisión deste oficio a los Virreyes de Nueva España, por lo que conviene tener autorizado aquel cargo, y que estén dependientes de su mano los súbditos y vasallos honrados de aquellas provincias que pueden aspirar a estos puestos. El Consejo representa esto a V. M. para que se sirva de mandar ver si hacen más fuerza estas conveniencias que lo que se puede sacar del precio de cinco mil pesos que se ofrecen por este oficio en los plazos que se ajustaren, habiendo de ser el desconsuelo de aquellas provincias el que se deja considerar, de ver que les gobiernan los que compran estos oficios, cosa que no lo ha permitido V. M., ni lo permite en los demás Reinos de su monarquía, pudiendo esperar de su grandeza y clemencia los de las Indias que han de ser tan privilegiados como los demás, respecto de lo bien que en todos tiempos han procurado servir, y hallarse tan lejos de su Real persona, y donde tan útiles efectos hacen sus honras y favores. Y si la necesidad obligase a tratar de si era conveniente o permitido el vender oficios de justicia, pone en consideración a V. M. el Consejo lo referido, o que se sirva de nombrar ministros de toda satisfacción, con cuyo parecer en el punto general de si es conveniente y lícito venderse semejantes oficios de justicia, pueda V. M. resolver lo que tuviere por mayor servicio suyo, pues éste es el que desea siempre el Con-

sejo y le obliga a proponerlo a V. M. que mandará lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey: La facultad no es privativa y este oficio en su ejercicio y forma de administración de justicia no se debe considerar con calidad tan estrecha como suponéis, y el Consejo ha beneficiado los oficios de jueces, oficiales Reales y contadores mayores que tienen jurisdicción y funciones más jurídicas y contenciosas, y así se ejecutará lo que tengo mandado.

Nota. En otra consulta del 22 de enero de 1639 advierte el Consejo: ...y habiéndose visto en el Consejo ha parecido decir a V. M. que los oficiales de la Real Hacienda se han beneficiado por órdenes precisas de V. M., juzgando ser diferentísima la ocupación respecto de no ejercer la jurisdicción ordinaria en indios, españoles y mineros como los ejercen los corregidores y alcaldes mayores y ministros de justicia como lo es este alcalde mayor de las minas de San Luis Potosí, y ésta es la razón porque el Consejo representó a V. M. las razones referidas, no obstante se le darán los despachos no mandando V. M. otra cosa... —El Consejo suspendió otra vez los despachos "por la novedad que se ofrece digna que V. M. tenga de ella entera noticia". Véase consulta del 9 de abril de 1639.

A G.I. Audiencia de México 4.

242

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE EL REPARTIMIENTO GENERAL DE LOS INDIOS DE POTOSI

Madrid, 7 de diciembre de 1639.

El Rey. Marqués de Mancera, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Como ternéis entendido así por lo que acá se os advirtió cuando me fuísteis a servir en esos cargos, como por lo que habréis reconocido después que gobernáis esas provincias, el punto más sustancial en que consiste la conservación dellas y especialmente del cerro de Potosí, es el repartimiento general de los indios para las labores del, y aunque éste le hizo el licenciado Don Juan de Carvajal y Sande del mi Consejo de las Indias siendo visitador de mi Audiencia Real de la ciudad de

la Plata, fueron tantas las quejas que en razón dello ocurrieron al dicho mi Consejo que convino acudir a su remedio, y así por cédula mía de 6 de abril del año pasado de 1636 envié a mandar al Conde de Chinchón, vuestro antecesor en esos cargos, que habiendo visto los papeles y memoriales que en razón dello se me habían dado por parte de la dicha villa y del gremio de los azogueros della que se le remitieron con la dicha cédula, y estando bien enterado de todo lo procurase acomodar de suerte que se dispusiese en forma conveniente, y si bien se cree que el dicho mi Virrey haría en esta parte lo que según el estado de las cosas pudiese prevenir todavía por no se tener acá hasta ahora ninguna noticia dello, me ha parecido volveros a encargar (como lo hago) atendáis con el cuidado y asistencia que de vos fío al reparo de todo lo que a esto toca procurando que este repartimiento se haga con toda igualdad y sin que nadie reciba agravio ni perjuicio, y para que con más ciertas noticias podáis proceder en el caso, ha querido advertiros que cierto ministro mío celoso de mi servicio y del bien común, me ha propuesto por medio efectivo para que esto se asiente en la forma que se desea y se pueda dar cumplida satisfacción a las partes y especialmente a las que se han mostrado agraviadas en el repartimiento que hizo el dicho Don Juan de Carvajal, convenía que yo mandase que en el dicho mi Consejo se hiciese de nuevo con tres calidades, la primera que los indios de mita se repartan igualmente a los ingenios señalando a cada mazo de molienda los que le cupieren, de manera que se le apliquen los dichos indios de los ayllos buenos y malos, enteros y faltos proporcionalmente. La segunda que de toda la gruesa de la mita se saquen hasta trescientos indios que se repartan a los soldados beneméritos que no tienen ingenios. La tercera que ninguno pueda tener en la ribera de Potosí o Tarapaya más de dos cabezas de ingenios, como está mandado por diferentes provisiones y es muy justo, porque repartiéndose a un azoguero que tiene más de cuatro cabezas de ingenio los indios que le pueden pertenecer, reduce toda la labor a una o dos cabezas y están las demás paradas, por lo cual conviene que cada ingenio tenga dueño diferente con que crece el número de los trabajadores, y a este paso el beneficio de los metales y de los quintos, y no conviene en ninguna manera que siendo igual la molienda sea desigual el número de los indios, ni tampoco es bien cargar a unos de mitayos y despojar a otros de los mismos, y la ex-

periencia ha mostrado que muchos indios de mita ocasionan a grandes fraudes y es llano y evidente que el azoguero que tiene moderado número de indios, si tiene una labor rica minga cuantos halla sin hacerle falta los de mita, y si la tiene mala el poco el moderado número le aflige menos y le ocasiona más a usar bien dellos, y así los repartimientos generales haciéndose en la forma dicha tendrán igual justificación. Con cuya ocasión y por haber parecido que la forma referida en que se dice converná hacer el dicho repartimiento, tiene la justificación e igualdad que el caso pide, os valdréis dello en la parte que mirare más a la conveniencia y buena dirección del fin que se pretende, y así juntando esto con lo demás de la materia que tenéis presente y noticias que os hubiere dado el dicho Virrey Conde de Chinchón dispondréis cerca dello lo que sea más de mi servicio, beneficio y conservación de aquellos ingenios y vasallos, en cuyo acierto va a decir lo mucho que se deja considerar y vos tendréis reconocido, y de todo lo que hiciéredes y se os ofreciere en la materia, me iréis dando aviso en todas ocasiones.

A.G.I. Audiencia de Charcas 415. Libro 3.

243

R. RESPUESTA AL GOBERNADOR DE VENEZUELA CERCA DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS MARAÑONES

Madrid, 14 de febrero de 1640.

El Rey. Ruy Fernández de Fuenmayor, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias vuestra carta de 4 de julio del año pasado de 1639, en que me dáis cuenta que en esa provincia se ha tenido por costumbre la venta de los indios que se llevan del Marañón, y que pareciéndoos injusticia hacer esclavos a los hombres libres, no distéis lugar a ello; y ha parecido muy bien lo que en esta razón habéis hecho, y os agradezco la atención y cuidado con que mirasteis a este negocio, y fío de vuestro celo que siempre acudiréis a mi servicio con toda diligencia y buen acuerdo.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 870. Libro 11, fol. 2.

244

R.C. PARA QUE RUY FERNANDEZ DE FUENMAYOR, GOBERNADOR DE VENEZUELA, SE PUEDA CASAR CON PERSONA NATURAL DEL DISTRITO DE SU PROVINCIA

Madrid, 26 de mayo de 1640.

Por cuanto por parte de vos, Ruy Fernández de Fuenmayor, mi Gobernador y Capitán General que al presente sois de la provincia de Venezuela, se me ha hecho relación que teniendo yo consideración a lo mucho y bien que me habíades servido en diferentes puestos y ocasiones de importancia os hice merced del dicho cargo el año 1636 donde lo habéis continuado y estáis prosiguiendo con la satisfacción que es notorio, deseando mi mayor servicio y para poder ocuparos mejor en él y excusar algunos juicios a que puede ocasionar la edad en que os halláis y no estáis casado, deseáis tomar estado con persona natural del distrito del dicho gobierno de Venezuela, suplicándome atento a ello os mandase dar licencia para que lo podáis hacer, y habiéndose visto por los dos de mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que sobre esto me escribisteis teniendo consideración a lo referido y a lo bien que vos, el dicho Ruy Fernández de Fuenmayor me habéis servido y esperando que lo continuaréis de aquí adelante con la entereza, limpieza y fidelidad que sois obligado, lo he tenido por bien, y por la presente os doy y concedo licencia y facultad para que libremente os podáis casar y caséis con persona natural del distrito del dicho gobierno de Venezuela que estáis sirviendo, sin embargo de ello y de lo proveído en contrario por cédula de 12 de mayo de 1619 [véase núm. II, 142] y por otras de los Reyes, mis señores padre y abuelos que son en gloria, en ella insertas y las demás que tratan cerca de que no se puedan casar los gobernadores y otros ministros míos en el distrito de los gobiernos y audiencias de mis Indias Occidentales donde me estuvieren sirviendo, que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispenso con todo lo contenido en las dichas cédulas de prohibición quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor, y mando a mis presidentes y oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias, islas y tierra firme y otros cualesquier mis jueces y jus-

ticias de ellas que os guarden y cumplan lo contenido en esta mi cédula, sin poneros en ello impedimento alguno que hacéis mi voluntad por haberme servido por esta gracia con mil pesos de plata doble de a ocho reales cada uno, los seiscientos de ellos que se han pagado de contado al receptor del dicho mi Consejo de las Indias, y los cuatrocientos restantes se ha obligado de entregárselos Juan Rodríguez Xirón a gente de negocios dentro de dos meses de como hubieran llegado a estos Reinos los galeones que están de partida para las Indias por escritura que otorgó y queda en mi Contaduría de cuentas del dicho mi Consejo para usar de ella a su tiempo, y todos mil pesos son a distribución de él y de esta merced habéis pagado la media anata que debíais.

A.G.I. Indiferente 819.

245

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA PARA QUE NO PERMITA HAYA GENTE MAL ENTRETENIDA Y VAGABUNDOS

Madrid, 24 de marzo de 1641.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Aunque es tan preciso de vuestra obligación y una de las cosas más importantes que dependen de esa Audiencia el procurar con todo cuidado que en esa ciudad y en las demás partes de ese Reino no haya gente vagamunda ni mal ocupada por ser así que de la ociosidad proceden todos los vicios y ruina de las repúblicas como siempre se ha reconocido, y que para la conservación dellas conviene no permitir este género de gente, sino procurar que todos estén ocupados cada uno en su ministerio, todavía porque he entendido que en esa ciudad no se tiene en esta parte el cuidado y atención que se debía para conseguir efecto tan importante, me ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, procuréis en lo de adelante la moderación y enmienda de costumbres en los súbditos y que no haya gente mal entretenida ni vagamundos, castigando con severidad a los que lo fueren para ejemplo de los demás y que vivan con el alustramiento que

deben, procediendo en ello sin omisión ni tolerancia, pues desta manera se evitarán pecados públicos y otros disturbios que ocasionan el poco recato y temor que algunos tienen a la justicia respecto de usar della con menos cuidado del que convenía, y de lo que en todo se hiciere, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 529. Libro 4, fol. 48.

246

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS CAUSAS QUE HAY PARA NO PODER OBTENER JOSEF DE ESCOBAR LA TESORERIA DE LA IGLESIA CATEDRAL DE YUCATAN

Madrid, 31 de mayo de 1641.

Este Consejo dió cuenta a V. M. por consulta de 17 de octubre del año pasado de 1639 de las causas y razones porque el Arzobispo de Santo Domingo no dió posesión a Josef de Escobar de una canonjía de aquella Iglesia en que le consultó el Consejo, sin sabiduría de los defectos que el dicho Arzobispo le halló, y dijo a V. M. que un breve que había sacado para lo que se le oponía de no ser legítimo, era posterior a la presentación y merced que V. M. le hizo, y no le podía valer sino para lo de adelante, por lo cual pidió licencia a V. M. para consultar esta prebenda como se hizo, y entonces se le dijo también se tendría atención de su persona en las vacantes que hubiese en otras Iglesias. Y habiéndose consultado algunas estos días pasados fué propuesto el dicho Josef de Escobar en concurso de otros opositores, y V. M. fué servido de nombrarle para la tesorería de la Iglesia Catedral de Yucatán, y antes de publicar esta merced acordándose el Consejo de los impedimentos que había habido para no darle la posesión de la canonjía de Santo Domingo, mandó se juntasen todos los papeles de la materia por ser escrupulosa, para reconocerlos y ver si tenía algún inconveniente para obtener la dicha tesorería, y se ha hallado que no es nacido de legítimo matrimonio, por cuyo defecto no puede tener ninguna prebenda eclesiástica, sin dispensación de su Santidad, y aunque ha ganado comisión para que el ordinario de Puerto Rico

verificada su narrativa pueda dispensar con él, no ha usado de este breve y está incapaz de beneficio eclesiástico, y mucho más de canonjía o dignidad, demás de lo cual parece haber sido fraile de San Francisco, y aunque pretende que se dió por nula la profesión y que en virtud de esto salió del convento, no lo muestra por papeles que satisfagan; también parece que no es natural de estos Reinos, y por los papeles que ha presentado se entiende ser natural de Cremona, aunque él ha dicho verbalmente que nació en Lisboa de madre portuguesa y padre castellano y sin tener naturaleza de V. M. no puede tener beneficio eclesiástico, y aunque este último puede suplirlo V. M. dándole naturaleza, los demás defectos los ha de suplir su Santidad y no otro, y sin esto es materia muy escrupulosa, por todo lo cual parece al Consejo que por agora está incapaz de obtener la tesorería de la Iglesia de Yucatán de que V. M. le ha hecho merced, y así siendo servido se le volverán a proponer personas para ella; V. M. mandará lo que más fuere de su Real servicio.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de México 4.

247

R.C. AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA ENCARGANDOLE QUE A NINGUN MINISTRO LE DETENGA EN OCUPACION ALGUNA FUERA DE SUS AUDIENCIAS

Madrid, 28 de agosto de 1641.

El Rey. Duque de Escalona, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que el Licenciado Don Cristóbal de Torres, Oidor de Guadalajara, ha estado más de tres años sin mi licencia por orden del Marqués de Cadereita, vuestro antecesor en esos cargos, sin haber ido a servir su plaza ejerciendo la ocupación de Alcalde Mayor de la Puebla que la puede tener cualquier caballero particular de esas provincias, y porque esto ha sido y es contra las leyes, cédulas y ordenanzas Reales que de esto tratan y ningún Oidor puede estar fuera de su Audiencia sin particular licencia mía, y conviene

a mi servicio que no se dé lugar a un inconveniente tan grande, os encargo y mando no consintáis que Oidor ninguno esté fuera de su Audiencia en semejantes ocupaciones ni en otras, y miraréis mucho por la observancia de las cédulas que están dadas en esta razón, que por otra mi cédula de la fecha de ésta encargo al Visitador que a Don Cristóbal de Torres, dejando cualesquier comisiones u ocupaciones en que se hubiere detenido y estuviere, le haga ir luego a servir su plaza, y también ordeno a los oficiales de mi Real Hacienda que residen en la dicha ciudad de Guadalajara, que de ninguna manera le paguen más salario que del tiempo que en su título le fuere señalado y lo que corriere desde el día que tomó posesión de su plaza en la dicha Audiencia y que si hubiere recibido alguna cosa que no sea con esta justificación, se le descuenten precisamente de lo que hubiere de haber.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 12, fol. 119v.

248

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PRETENSION QUE TIENEN LOS MULATOS Y NEGROS LIBRES DE LA CIUDAD DE PIURA Y PUERTO DE PAITA EN LAS PROVINCIAS DEL PERU, DE QUE NO SE COBRE DELLOS EL TRIBUTO

Madrid, 28 de agosto de 1641.

Por parte de los mulatos y negros libres de la ciudad de Piura y Puerto de Paita en las provincias del Perú, se ha dado un memorial en el Consejo en que se refiere que siendo libres y exentos de pagar tributo, los oficiales de la Real Hacienda de aquella ciudad de su autoridad y sin tener orden alguna para ello, han pretendido cobrar y cobran dellos de dos años a esta parte el tributo a razón de a seis pesos por cada uno en cada un año, de que se sigue muy gran daño y perjuicio no sólo a los dichos mulatos y negros libres, sino también a la Real Hacienda, porque, estando como estaban libres y con sola la obligación de fieles vasallos, dan mayores intereses en beneficio della y sirven a V. M. con sus armas en todas las ocasiones de enemigos que se ofrecen en aquel puerto,

y demás dello llevan toda la plata de V. M. que remiten los dichos oficiales a Lima con grande ahorro y menos costas que otros, en cuya consideración y de que V. M. tiene mandado por cédula de 16 de diciembre de 1631, que los negros horros de la ciudad de los Reyes sean exentos de pagar el tributo por el tiempo que pareciere a los Virreyes de aquellas provincias [véase núm. II, 218], suplican a V. M. les haga merced de mandarles dar otra tal cédula para que ellos gocen también de la misma libertad, pues los servicios que, como dicho es, han hecho y adelante esperan hacer, no merecen menos gracia, demás que el dicho tributo no importa treinta pesos y que sólo es su intento no dar lugar a semejante gravamen por ser contra la costumbre que en ello ha habido por lo pasado, y habiéndose visto en el Consejo ha parecido que por las causas referidas, siendo V. M. servido, se les podría dar otra tal cédula como al que está dada para los negros horros de Lima, para que por ahora y por el tiempo que pareciere al Virery del Perú y a sus sucesores sean libres de pagar el tributo que se les pide. V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Lima 6.

249

R.C. SOBRE LA FORMA EN QUE HAN DE CONCURRIR EN LAS FIESTAS Y ACTOS PUBLICOS EL GOBERNADOR, CABILDO Y MILITARES DE LA HABANA

Madrid, 12 de febrero de 1642.

El Rey. Por cuanto por parte de la ciudad de la Habana se me ha hecho relación que su Justicia y Cabildo están en costumbre de tener el lugar que le toca y se le debe dar en los actos públicos. acompañamientos, procesiones, asientos de iglesias y demás concurrencias que se ofrecen que es el primero y más preeminente y al Castellano del castillo del Morro y Capitanes y demás oficiales de la guerra se ha dado y da el segundo lugar, de manera que siempre la ciudad lleva la mano derecha del Gobernador, y en las iglesias y otras partes donde hay asientos se ponen al lado del evangelio

en frente del púlpito inmediatos al. Gobernador, y si acaece que por la disposición del templo esté el púlpito en el lado del evangelio, se acomodan los asientos del Gobernador y la ciudad en el lado de la epístola, por mayor conveniencia suya, y teniéndose aquél por mejor sitio y en la otra parte junto al púlpito, se ponen los asientos del dicho Castellano, Capitanes y oficiales de guerra, y que en esta conformidad están puestos en la iglesia mayor donde el púlpito cae al lado del evangelio, de lo cual se han valido el Castellano y Capitanes y demás gente de guerra para dar a entender que ocupan el mejor lugar que la ciudad, siendo cierto que ni le tienen, ni le pueden tener, pues la cabeza siempre se representa el Gobernador y Justicia y cuerpo de Cabildo, y fuera de notar que donde interviene la cabeza, se le prefiera otra comunidad miembro suyo, y que el dicho Castellano, Capitanes y demás gente de guerra se antepusieran a su mismo Capitán General, que asiste como Gobernador en el Cabildo, porque concurriendo ambos títulos en él, tiene primeras veces el de Gobernador, y en su misma denominación se prefiere al de Capitán General para que de ahí se derive a todos los demás actos, y porque no es justo que en esta materia se deje lugar a dudas, ni diferencias, sino que se guarde la costumbre, y a la dicha ciudad y Cabildo su preeminencia, se me ha suplicado fuese servido de mandar despachar mi Real cédula a la dicha ciudad para que en conformidad de la costumbre en que está, se le dé y tenga en todos y cualesquier actos públicos y concurrencias el primero y más preeminente lugar, siéndolo el que eligiese por más acomodado en las iglesias por tener en frente el púlpito se hubiere puesto y pusiese al lado de la epístola, y que el segundo lugar se dé a los asientos del Castellano, Capitanes y gente de guerra en la parte que quedare desocupada en la iglesia mayor y demás iglesias y concurrencias. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias ciertos recados que en esta razón se presentaron juntamente con lo que Don Francisco de Riaño y Gamboa, Gobernador y Capitán General que fué della, me informó en 20 de diciembre pasado de 1641, he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro y es mi voluntad que la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana y sus capitulares estén y se asienten en las iglesias, fiestas y procesiones y demás concurrencias y actos públicos al lado derecho del Gobernador y al lado izquierdo estén y se asienten los Castellanes, Capitanes y gente de guerra, para que

en ninguna parte de dichos actos públicos han de tener lugar y preferir a la dicha ciudad la gente de guerra que me sirve en aquel presidio u otra persona militar, y mando a mi Gobernador y Capitán General que al presente es y a los que adelante fueren, ejecuten y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta mi cédula, sin ir ni pasar contra ella en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 873. Libro 18, fol. 26v.

250

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE DE LAS ORDENES QUE CONVENGAN, PARA QUE EN LA VENTA Y COMPOSICION DE TIERRAS SE PROCEDA CON TODA ATENCION, DEJANDO A LOS INDIOS LAS QUE LES PERTENECIEREN

Madrid, 16 de marzo de 1642.

El Rey. Marqués de Mancera, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He sido informado que habiéndose dado comisión a uno de los oidores de esa Audiencia de la ciudad de los Reyes para las ventas y composiciones de tierras baldías en la comarca de la dicha ciudad y debiendo amparar a los indios en las que poseían con títulos bastantes para ellos, no se ha hecho y sólo se les ha dejado las que tasadamente han menester para su preciso e inexcusable sustento y de su familia en partes de peor calidad que a los españoles, y por excusar su vecindad por los daños que reciben dellos, deseando evitarlos han llegado algunos a composición y en este caso se les han crecido los precios más que a los españoles, con que por una y otra parte son vejados y molestados los dichos indios, de que resultan demás del escrúpulo que puede causar, los inconvenientes que se dejan considerar por irse acabando y consumiendo; y visto y considerado por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como lo hago) tratéis de la venta, beneficio y composición de las tierras con la atención que es menester, para que a los dichos indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas

y riegos dellas, dando para ello y para su buen tratamiento y atención con que se ha de proceder con los dichos indios, las órdenes que convengan con toda precisión, y al juez que nombráredes para este efecto, se les podrá dar después que haya acabado su comisión alguna moderada ayuda de costa librada en lo que procediere de las dichas ventas y composiciones, sin señalarle salarios por días, pues se consumiría en él con la comisión con que de ordinario proceden el útil que se sacare dellas, y del recibo desta orden y su ejecución me daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Lima 572. Libro 22, fol. 158v.

251

CONSULTAS DEL CONSEJO DE LAS INDIAS PARA QUE SE CONCEDIESEN TERCERA VIDA A LOS ENCOMENDEROS EN SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 23 de junio de 1642.

El año pasado de 1629 y después el de 1631 tuvo V. Maj. por bien de mandar se despachasen cédulas generales para que los Virreyes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España admitiesen a composición a todos los que tuviesen encomiendas de indios y a los que las tuviesen en primera vida, les prorrogasen por una vida más sirviendo con la renta de dos años del valor de la tal encomienda, y a los que las tuviesen en segunda vida con la renta de tres años, esto en las encomiendas que rentasen arriba de ochocientos pesos, reservando las de menos valor para gratificar los hijos y nietos de los conquistadores y pobladores, con que hubiesen de venir a pedir confirmación de las tales composiciones dentro de cuatro años, y que esta concesión fuese por tiempo de tres años desde el día de la publicación y pasados no se admitiese a ninguno a composición; y ahora el Licenciado Pedro de Azaña, regidor procurador de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú ha dado un memorial en el Consejo, en que refiere que por haberse mandado suspender la dicha orden el año de 1637, se han dejado de componer muchas de las dichas encomiendas, y si se volviese a conceder y dar nueva licencia para la dicha com-

posición, se sacaría mucha cantidad de plata, y suplica a V. Maj. en nombre de aquellas provincias lo tenga por bien, y visto en el Consejo y considerado en él el apretado estado en que se halla la hacienda de V. Maj. y las muchas cosas que hay a que acudir con ella y que de todas maneras se deben buscar medios de donde se puedan sacar cantidades considerables y que se entiende que del que propone este procurador general, se sacará y rendirá mucha cantidad que sirva de algún socorro, parece se podrá prorrogar generalmente la dicha concesión y prorrogaciones de vidas sirviendo los que tuvieren las encomiendas en primera vida con la renta de dos años y los que las tuvieren en segunda vida con la renta de tres años en la conformidad y con las calidades que antes estaba concedido. V. Maj. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey.

Querría saber la cantidad que se puede sacar porque no parece medio que se puede conceder sin fruto grande público.

[Contestación del Consejo en la consulta del 14 de julio de 1642]:

En la consulta inclusa donde se dice lo mucho que importaría enviar nuevas órdenes a los Virreyes y Gobernadores de las Indias para que admitan a composición a todos los que tuviesen encomiendas de indios concediéndoles nuevas vidas, sirviendo los que las tuviesen en segunda vida con la renta de tres años y los que las tuviesen en primera con la renta de dos, como se hizo el año de 1629, por pedirlo el procurador general de la ciudad de los Reyes y entender el Consejo se sacaría de estas composiciones cantidad considerable para las ocasiones presentes, fué V. M. servido de responder quería saber la cantidad que se puede sacar, porque no parece medio que se puede conceder sin fruto grande público;

lo que al Consejo se le ofrece que decir es que todas las encomiendas de indios están al presente encomendadas la mayor parte de ellas a hijos y nietos de los que conquistaron las Indias con cargo de meter el tercio de su renta en la caja de V. M. y las que no tienen este gravamen cuando vacan se vuelven a encomendar en personas beneméritas con esta calidad, cuya orden se ha de guardar hasta que todas contribuyan con la tercia parte de su renta y las otras dos partes las dan los virreyes y gobernadores a los descendientes de los conquistadores y personas beneméritas para

que las gocen por dos vidas conforme a la ley de la sucesión, y respecto de que, como queda dicho, los que al presente las poseen son descendientes de los que descubrieron y pacificaron las Indias y que tendrán por particular merced que se les prorrogue por una vida más sus encomiendas y acudirán con mucho gusto con la renta de ellas conforme las vidas en que cada uno la tuviere, y se considera que por mucho que los virreyes y gobernadores ajusten cuando lleguen a vacar los servicios de los que se opusieren a ellas para darlas con toda justificación, no tendrán más partes ni servicios que los hijos de los poseedores y que de esto no se sigue perjuicio ni ha venido al Consejo queja ni contradicción por lo pasado para que ahora se deje de volver a conceder esta gracia, mayormente pidiéndolo el procurador general, y no es posible poderse ajustar la cantidad que procedió de la concesión pasada por haber venido en diferentes años y de partes distintas, pero tiénese entendido que ha sido cantidad muy considerable y que también lo será lo que ahora resultare de esta nueva concesión, sin que se pueda dar punto fijo conforme a lo cual V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey.

He menester que me consultéis la aplicación.

[Contestación del Consejo en consulta del 18 de agosto de 1642]:

...En cumplimiento de esta resolución lo que el Consejo tiene que decir es que considerando el gran aprieto en que está la hacienda de V. Maj. y cuán necesaria es para acudir a las necesidades presentes y cuánto importa buscar medios de donde se puedan sacar cantidades considerables, juzgando que de éste podría resultar un buen socorro, se propuso a V. Maj. sin darle más aplicación de que había de ser para que V. Maj. se valiese de lo que de éste resultare y en esta conformidad teniendo V. Maj. por bien que se use de él, se darán las órdenes que convengan.

Resolución del Rey.

Avíseme como lo tengo mandado qué puede importar este medio.

[Contestación del Consejo en consulta del 10 de noviembre de 1642]:

...y comoquiera que en la sobre dicha consulta de 14 de julio se dijo a V. Maj. que no sería posible ajustar lo que había importado la concesión pasada por haber venido en diferentes años y

de diferentes provincias, ni tampoco dar punto fijo a lo que importará esta nueva gracia, pero que se tenía por cierto sería considerable y sin perjuicio de ninguna persona, antes en beneficio de los hijos y nietos de los primeros descubridores y conquistadores de aquellas provincias que son los que al presente las poseen y en quien cuando vacan se deben proveer, no se ofrece al Consejo que añadir ahora a lo que V. M. manda de que se le avise a V. M. lo que puede importar este medio por la misma causa de no poderle dar punto fijo. V. Maj. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey.

No digo punto fijo sino poco más o menos, y si no le dais, no se ejecute.

A.G.I. Indiferente 762.

252

R.C. PARA QUE LOS INDIOS PARIAS SEAN LIBRES DE SER ENCOMENDADOS EN CONSIDERACION DEL SERVICIO QUE HAN HECHO A S. M.

Madrid, 6 de abril de 1643.

El Rey. Por cuanto Benito Arias Montano, mi Gobernador que fué de la provincia de Cumaná, me escribió en carta de 29 de noviembre de 1640 que los indios Parias que son de aquella gobernación, y tienen sus asientos en la costa, habiendo visto un charruón de tres velas fueron a él y reconocieron que era de holandeses, y les pidieron enviasen uno a tierra y irían al bajel, y se conformaron en que fuesen los indios sin armas hasta ocho, siendo los holandeses diez y seis, y estando embarcados unos y otros se pusieron los indios en tal forma, que a un tiempo embistieron cada uno con dos, y arrojándose al agua con ellos, los ahogaron con que se hicieron dueños del bajel, y mataron también al que quedó en tierra, y le fueron a dar cuenta deste suceso y me ofrecieron este bajel con dos piezas de bronce que traían en el plan los holandeses. Y esto hicieron los indios sin haberlo comunicado con español ni con su encomendero, y ansimismo había hecho mucha experiencia de la lealtad y valor destos indios que en uno y

otro se igualan a los Guaiquiries, y en premio de tan lucido servicio, como han hecho en esta última acción, trató de darlos por libres de ser encomendados y que vivan como los Guaiquiries, y lo había diferido hasta que yo lo resolviese. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi Fiscal en él, atendiendo a lo referido y que es justo alentar y premiar a los que me sirven con demostración, para que otros a su ejemplo lo hagan, es mi voluntad que los dichos ocho indios Parias sean libres de ser encomendados, y mando a mi Gobernador y Capitán General de aquella provincia que en razón desto dé las órdenes que convengan, para que queden exentos desta obligación por todos los días de su vida, y los saque y separe de las encomiendas donde estuvieren agregados, y los ponga en libertad según y en la forma que lo están y viven los indios Guaiquiries, y si el encomendero o encomenderos tuvieren alguna pretensión sobre esto, les dé satisfacción en otros indios que haya en aquella provincia en lugar de los ocho indios Parias que estuvieren vivos y se hallaron en la dicha facción como queda referido, a los cuales desde luego doy por libres de ser encomendados y los relevo y he por relevado desta obligación.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 870. Libro 11, fol. 115.

253

R.C. QUE NO SE HAGAN REPARTIMIENTOS DE INDIOS A CLERIGOS NI FRAILES

Zaragoza, 23 de marzo de 1644.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que en 6 de enero y 9 de abril del año pasado disteis ciertos mandamientos ordenando a los indios que sirvan a los frailes y los sustenten, como lo hacían antes cuando tenían doctrinas, siendo así que tenían diez y doce indios destinados para cocineros por repartimiento de semanas y meses y otros tantos para que acudiesen a la portería, y a este respecto en las demás oficinas, y que les daban gallinas, huevos y todo lo demás

que habían menester, contra cédulas y órdenes mías, de suerte que, sobre el daño que resulta a mis reales tributos y a estos miserables que están ocupados en servir a los religiosos, se destierran todas las virtudes de humildad y mortificación, pues no sólo les hacen barrer, ministrar, tocar las campanas, cultivar las huertas, sino que los tienen enseñados a que les canten las vísperas y las demás horas, de manera que en el indio se halla todo el ministerio del fraile, estando prohibidos cuantos repartimientos hay y no pudiendo los seglares, los clérigos, los religiosos, los obispos ni los virreyes, ni prelado alguno, menos que pagándoles, servirse dellos en ministerio alguno, por tener yo declarado que no son esclavos sino vasallos míos libres que por su miseria, obediencia y sosiego son dignos sumamente de mi real amparo, y que los religiosos, sobre ser poderosos, tienen particular arte para gobernar estas cosas; y habiéndose considerado atentamente sobre estos puntos y otros que se han representado por parte de los indios, pidiendo remedio y conviene tanto mirar por la observancia de las cédulas reales que están despachadas con tan deliberado acuerdo para que no se hagan repartimientos de indios, ni paguen derechos algunos a doctrineros, clérigos, ni frailes, si no son los de los aranceles, me ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente os ordeno y mando, que con atento cuidado reconozcáis y veáis luego y hagáis ver y reconocer todas las cédulas antiguas y modernas que están despachadas en esta razón y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir precisa e inviolablemente, sin permitir por ninguna causa ni razón que se ofrezca su contravención ni el proveer contra ellas nada que perturbe su ejecución, sin hacer en cosa alguna novedad de lo que dejó dispuesto el obispo de la Puebla, sin embargo de los mandamientos que proveisteis, y estaréis advertido que los indios no han de ser obligados a servir los conventos ni acudirles con los bastimentos como se ha entendido que lo hacían antes, ni se les ha de cargar tributos ni servidumbre en ningún tiempo, pero si los dichos religiosos se los pagaren y los indios de su voluntad por el dinero o de gracia sabiendo ellos que no tienen obligación a dárselos, no obstante se los dieren, esto solamente se les permitirá y no de otra manera.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 12, fol. 307. Publicada por Lesley Byrd Simpson, Studies in the administration in New Spain. Ibero-Americana: 13. Berkeley, California, 1938, pág. 152.

254

R.C. AL GOBERNADOR DE MARGARITA PARA QUE SE GUARDE LA CEDULA SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS MARAÑONES

Lérida, 8 de agosto de 1644.

El Rey. Por cuanto por cédula mía de 18 de mayo del año pasado de 1629 mandé a García Alvarez de Figueroa, mi Gobernador de la isla Margarita, y a los oficiales de mi Real Hacienda de ella pusiesen en libertad los indios que se trujeron de la conquista del Marañón, y que desde entonces en adelante no admitiesen otros indios de esta calidad sin que para ello precediese primero orden mía y advirtiesen que no habían de ser esclavos y se habían de poner en libertad reduciéndolos a nuestra santa fe católica, que el tenor de la dicha cédula es como se sigue [véase núm. II, 208]. Y agora el licenciado Don Pedro Núñez de Guzmán, mi Fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha referido que no se ejecuta lo contenido en ella; antes en su contravención los gobernadores de la Margarita, Cumaná y Venezuela, donde se hallan algunos de los dichos indios, los molestan obligándoles así a su servicio personal como en darlos en encomienda, y me ha suplicado mandase despachar nueva cédula, para que precisamente se guarde la que queda citada en sus distritos y jurisdicciones. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, lo he tenido por bien, y por la presente mando a mi gobernador de la dicha isla Margarita y oficiales de mi Real Hacienda de ella y demás jueces y justicias a quien tocare o pudiere tocar el cumplimiento de ella que guarden y hagan guardar y ejecutar inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado por la dicha cédula sin dar lugar que estos indios sean esclavos, encomendados ni obligados a servicio personal, sino libres con apercibimiento que lo contrario haciendo se les hará cargo en sus visitas y residencias, y serán castigados conforme a derecho, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 870. Libro 11, fol. 146v.

255

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS DICIENDO QUE EN CONFORMIDAD DE LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS EN FAVOR DE HIJOS Y NIETOS DE CONQUISTADORES DE LAS INDIAS SE HAN PROPUESTO Y PROPONDRAN A S. M. LOS BENEMERITOS

Madrid, 10 de julio de 1645.

Don Grabiel Osorio Ribadeneira refiere en nombre de las provincias del Perú, Chile y otras en el memorial incluso las órdenes que están dadas en favor de los naturales, descendientes de pacificadores y pobladores de las dichas provincias, así para ser proveídos en oficios y plazas de asiento como para recibir mercedes de encomiendas de indios y en otra cualquier manera y la forma que se ha de tener para la justificación de la legitimación de sus personas, méritos y partes, de suerte que no se entreduzcan otras con los mismos pretextos por los daños e inconvenientes que de ellos se han reconocido, y suplica a V. M. sean preferidos y antepuestos en las provisiones y encomiendas de las dichas provincias, favoreciéndoles y amparándoles de suerte que vuelvan a sus tierras con el buen crédito de sus méritos, sin dar lugar a que se pueda entender tienen defectos para que V. M. los deje de honrar y hacer merced como más particularmente se refiere en el dicho memorial.

Y habiéndose visto en el Consejo (como V. M. lo envió a mandar) por decreto de 10 de enero pasado, no se ofrece que decir más de que, como lo confiesa Don Grabiel Osorio Ribadeneira, están dadas las órdenes convenientes en favor de los dichos descendientes de pacificadores y pobladores de las Indias y que se ha tenido y tiene cuidado particular de su buena ejecución y que el mismo se tendrá en lo de adelante, proponiendo a V. M. los beneméritos para que reciban merced.

Resolución del Rey: Quedo advertido.

A.G.I. Indiferente 764.

256

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE EL PROCEDER DE LOS ALCALDES MAYORES Y ALIVIO DE LOS INDIOS

Zaragoza, 1 de octubre de 1645.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido los inconvenientes que se siguen del gobierno de los alcaldes mayores a mi Real Hacienda, porque como con sus tratos y granjerías son los principales que deben pagar las alcabalas, se consume esta renta, porque la han de cobrar y administrar los mismos que la deben pagar, y las demás rentas van descaeciendo por el descuido de estos ministros que guardan poca y ninguna justicia, y con la ruina desas provincias y además de los daños que con atravesar todo el trato ocasionan a los vecinos son grandes las vejaciones que hacen a los indios, apremiándolos a que compren por excesivos precios lo que no han menester. Y habiéndose conferido en el dicho mi Consejo con lo que sobre ello dijo mi Fiscal del, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando hagáis cumplir y ejecutar cualesquier leyes, ordenanzas y cédulas Reales que están dadas en razón del procedimiento de los alcaldes mayores y pondréis gran cuidado en estorbar que hagan agravios a los indios como por tan repetidas órdenes tengo mandado procurando que sean bien tratados y aliviados y no proveeréis a los que hubieren servido unos oficios a otros, sin que precede el haber pagado los derechos Reales, y castigaréis con toda demostración a los que trataren y contrataren según está dispuesto por derecho, porque son muchas las quejas que generalmente vienen al dicho mi Consejo destos alcaldes mayores, y conviene poner remedio en sus excesos.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 13, fol. 20v.

257

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDOLE REVOQUE LAS PROVISIONES QUE HUBIERE HECHO EN LOS PARIENTES Y ALLEGADOS DE LOS MINISTROS

Zaragoza, 11 de octubre de 1645.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Ya sabéis que el Rey mi Señor y Padre que santa gloria haya, por cédula de 12 de diciembre del año 1619 mandó que por ningún caso fuesen proveídos en oficios perpetuos ni temporales ni en el ínterin ninguna persona que fuese pariente dentro del cuarto grado, criado, familiar, ni allegado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Corregidores y Oficiales Reales por los grandes daños e inconvenientes que se habían reconocido le seguían de hacerlo. Y agora se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias que sin embargo desta prohibición tan precisa, necesaria e inviolable y otras que tratan sobre esto y lo dispuesto en ellas, habéis proveído a diferentes personas en oficios de administración de justicia siendo deudos de los oidores, alcaldes, fiscales, contadores del Tribunal de Cuentas, oficiales de mi Real Hacienda y otros de que van resultando gravísimos inconvenientes, daños y relajaciones en el gobierno contra la buena administración de la justicia y con desconsuelo de los beneméritos desas provincias a quienes debiérades emplear en ellos como por tantas cédulas y órdenes está dispuesto, y así por esto como por otras justas causas y consideraciones que obligan a mirar por la observancia de las cédulas, leyes y ordenanzas que con tanto acuerdo y deliberación se hicieron, cuya ejecución únicamente pende de los ministros superiores que me sirven en partes tan remotas, de quienes hago la confianza que debo, he querido advertiros que habéis faltado a esta obligación concurriendo en vos como concurren más superiores causas y razones para hacerlas guardar, cumplir y ejecutar, y que olvidando todas estas atenciones habéis excedido en las provisiones que habéis hecho en semejantes sujetos de deudos, parientes y allegados de ministros que me sirven en esas partes por lo cual y por el daño que ha recibido y recibe mi Real servicio y la causa pública con estas

contravenciones, siendo los proveídos, según estoy informado, tan mozos que necesariamente les falta la experiencia, pues lo más conforme a buen gobierno será poner siempre en ellos personas decanas y de madura edad y obligaciones, he resuelto con particular acuerdo que por vía de multa cobren de vuestro salario los oficiales de mi Real Hacienda desa ciudad mil ducados por una vez y que todos los oficios que habéis dado y sirven hijos, hermanos o criados de los oidores y alcaldes y demás ministros comprehendidos en esta ley, se suspendan y revoquen sus provisiones y no pasen adelante en los ejercicios, porque desde luego los suspendo y revoco en virtud desta mi cédula creyendo que como las recibáis o el que os sucediere, se tengan por vacos para poder nombrar otros en su lugar, aunque no hayan cumplido el tiempo todos o cualquier dellos, por que hubieren sido proveídos, y estaréis advertido o el que os sucediere, que de éstos he resuelto asimismo proveer cuatro o cinco oficios los que me parecieren y quiero, y mando que las residencias destos que agora suspendo, se traigan a mi Consejo Real de las Indias donde se han de ver y sentenciar y no en esa Audiencia como es costumbre, y os mando que así como recibáis ésta, deis y hagáis dar las órdenes que parecieren necesarias y convenientes para que no pasen adelante estas provisiones ni usen más sus oficios y se les tome residencia dellos y se enviaren en la primera ocasión de flota al Consejo para que en él se determinen conforme a derecho, lo cual pondréis en ejecución sin omisión, excusa ni réplica alguna y me daréis cuenta dello que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 13, fol. 29v.

258

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA AVISANDOLE QUE POR AHORA NO CONVIENE HACER NOVEDAD EN LO QUE PROPUSO SU ANTECESOR DE QUE COMO FUEREN VACANDO LAS ENCOMIENDAS DE LOS INDIOS, SE INCORPORASEN EN LA REAL CORONA

Madrid, 22 de diciembre de 1645.

El Rey. Marqués de Miranda de Auta, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Audiencia Real del. Don Martín de Saavedra y Guzmán, vuestro antecesor en esos cargos, me propuso en carta de 26 de febrero de 1643, que por hallarse ese Reino muy descaecido por la falta que tenía de naturales, respecto de haberse consumido por lo mucho que los hacen trabajar los encomenderos, convendría que para remedio de tan gran daño fuese servido de mandar que como fuesen vacando las encomiendas que se poseyesen en última vida, se fuesen poniendo en mi Real Corona, pues cuando hubiera persona a quien se debiese remunerar, la podría hacer merced de alguna pensión con los mismos tributos de los indios, pagada en mi Caja Real. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias ha parecido que por ahora no se haga novedad en lo que a esto toca, sino que se guarden las cédulas y órdenes que acerca dello están dadas, y que se castigue a los encomenderos que no procedieren como deben en el buen tratamiento y amparo de los indios, como os mando lo hagáis precisa y puntualmente poniendo en ello muy particular cuidado y diligencia sin dar lugar a que se les haga ningún agravio ni vejación, por ser cosa tan escrupulosa el oprimir estos pobres naturales.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 529. Libro 4, fol. 252.

259

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS PARA PROVEER CINCO OFICIOS QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA TIENE DADOS A HIJOS Y HERMANOS Y DEUDOS DE LOS OIDORES Y MINISTROS DE LA AUDIENCIA

Madrid, 7 de enero de 1646.

Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles de este Consejo de las Indias y visitador general de la Nueva España en carta para V. M. de 10 de febrero de 1645 dice que después de haberse experimentado los muchos y diversos inconvenientes que se seguían de proveer oficios de justicia en los hijos, hermanos y allegados de los oidores y ministros de las Indias y más particularmente estos últimos que son los que en apelación han de conocer de sus agravios, ordenó el Sr. Rey don Felipe III, padre de V. M. que es en gloria, por cédula de 12 de diciembre de 1619 [véase núm. II, 148], con rigurosas penas y eficaces cláusulas que los virreyes no les diesen estos oficios y que en ellos fuesen antepuestos y proveídos los naturales de las Indias, hijos y nietos de conquistadores, personas idóneas de virtud, méritos y servicios conforme a la naturaleza y ejercicio del oficio a que fueren proveídos, y que lo mismo sea y entienda en favor de los pobladores naturales y originarios de aquellas provincias nacidos en ellas, y en ningún caso pueda ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal ni en el ínterin ninguna persona que sea pariente del cuarto grado, criado ni familiar ni allegado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Corregidores y Oficiales Reales ni los que lo hubieren sido en algún tiempo o hubieren ido desde estos Reinos o de otras provincias en su compañía o debajo de su amparo, y que para proveer con el ajustamiento debido los oficios, hubiese de constar por información que la persona a quien se diere, no es pariente, criado, familiar ni allegado del Virrey y ministros referidos, ni había ido con ellos a aquellas provincias, porque a cualquiera de éstos los declaró su Maj. en la dicha cédula por inhábiles e incapaces; y también V. M. por otra su Real cédula de 12 de febrero de 1622 encargó al Virrey y Audiencia de México la ejecución de esta prohibición, y por otras está man-

dada guardar con efecto, y sin embargo de todo y de los daños e inconvenientes que resultan de que los hijos de los oidores tengan oficios de alcaldes mayores y sus padres sean jueces de sus mismos excesos (que pondera muy larga y eficazmente en su carta el obispo visitador), porque aunque no lo sea cada uno en su misma causa, bien se ve que siendo colegas y compañeros y habiendo de juzgar el día siguiente su pleito al que le juzgó el antecedente el suyo, qué vasallo de V. M. se atreverá a pedir contra los hijos de los oidores, y cuando haya quién se atreva a pedir, qué forma se tendrá en el juzgar; refiere el obispo visitador gran número de personas proveídas en los mejores oficios de la Nueva España por el Virrey Conde de Salvatierra en hijos, deudos y allegados de los oidores y ministros de aquella Audiencia, siendo de muy poca edad y experiencias y que en particular eligió a don Gabriel de Rojas, hijo del oidor don Francisco de Rojas, en la alcaldía mayor de Teguacán, a don Sancho de la Canal, hijo de D.ª Leonor de Pareja, mujer del oidor Andrés Pardo, en la alcaldía mayor de Cholula, a don Juan de Peralta, hijo del oidor don Matías de Peralta, en la alcaldía mayor de Sinaloa, a don Luis de Verrio para don Manuel de Villegas la alcaldía mayor de Xicayán con otra más agregada, y a don Diego de Villegas, hermano de éste, en la alcaldía mayor de Tlaxcala, y en el oficio de Medgualan (sic!) a un hermano del oidor don Melchor de Torreblanca, y que ha dado otros muchos oficios a criados y allegados de los demás oidores, contadores de cuentas, oficiales Reales y otros ministros todo en contravención de tan atentas y justas prohibiciones y esto en tiempo que V.M. ha mandado que se visiten y reformen excesos tan públicos y que se propicie a Dios que tanto es menester para que nos defienda de los enemigos de la Real Corona, y ser éstos tan grandes, pues de ello resulta escándalo y desconsuelo a los vasallos y beneméritos y su ruina y perdición como lo ponderan las Reales cédulas y parece por capítulo de carta del Sr. Rey don Philipe II dirigido a don Luis de Velasco siendo Virrey de la Nueva España, y que si no se toma alguna forma en esto, impidiendo que los jueces no sean daño ni enfermedad de lo mismo que habían de ser medicina y remedio, será acelerado el fin de los indios y de la hacienda de V. M. y aumentado el trato y contrato de los ministros en aquellas partes que tan graves y conocidos daños e inconvenientes tiene, y que el mayor en su sentir es que aquellos vasallos no tengan a quien re-

currir para su desagravio y remedio, porque si ocurren al Virrey, los remite a la Audiencia y los oidores son jueces en su misma causa, los alcaldes mayores y tenientes los lastiman, al visitador no le toca el remedio por ser jueces ordinarios y estar sujetos a la Audiencia, y todo es de grande embarazo para los buenos efectos de la visita que V. M. le ha encargado y que sólo Dios queda que los oiga y como ve que no se remedia, suceden las calamidades que padece por nuestra culpa la inocencia de V. M. y santo celo de su Consejo; y para que se vea que el Virrey pudiera haber dado estos oficios a personas de muchos servicios y calidad, envía el obispo visitador a V. M. memoria de los sujetos en quien esto concurre y están desacomodados y sin el premio que sus partes merecen, y refiere que si alguna parte tuviera en votar para el remedio de estos excesos, fuera de parecer que para volver a poner en su crédito a la justicia y las leyes, desde luego precediendo alguna multa, revocara V. M. las provisiones de los oficios que contra las dichas cédulas y leyes ha dado el Virrey a lo menos los de los hijos de oidores, pues ellas los declaran por inhábiles, y que de los caballeros más ancianos, calificados y de servicios que están padeciendo en aquella tierra gran necesidad y descrédito de verlas proveídas en personas prohibidas y en mozos y en mercaderes cuando los están mereciendo sus servicios y canas, se los dé V. M. a éstos por tres años, y pues dimanan del Consejo las provisiones, se tomen por su orden las residencias y V. M. se sirva de ordenar que los nuevamente proveídos acepten los oficios porque el Virrey y oidores les han de persuadir que no los reciban estando pereciendo de hambre dándoles otros por llevar adelante su desorden.

Y habiéndose visto esta carta en el Consejo en punto de gobierno como quiera que ha parecido digno de breve y eficaz remedio el modo que ha tenido el Virrey en la provisión de estos oficios y los inconvenientes que tiene el haberlo hecho y que se le escribe reprensión y multa en forma conveniente y advierte que en lo de adelante guarde precisa e inviolablemente las órdenes y cédulas Reales que dan la forma en que ha de proveer estos oficios, todavía para que con más efecto lo haga y los oidores y ministros no se embaracen más en molestalle para que les acomode en ellos a sus hijos, deudos, parientes y allegados como hasta aquí lo han hecho, sino que libremente se den a los más beneméritos y capaces como lo disponen las dichas cédulas y órdenes que están dadas sobre esto.

Parece al Consejo de Cámara que por lo referido y lo mucho que conviene al servicio de V. M. a la justa distribución de los premios, buen gobierno y consuelo de los naturales de aquellas provincias y que vean la grande atención que V. M. tiene en todo y cuàn presentes le están sus méritos y servicios para darles premio competente y que siente no consigan el que merecen, siendo V. M. servido se den y provean por V. M. por esta vez cinco oficios de los que siendo a provisión de los virreyes los ha dado el Conde de Salvatierra a las personas prohibidas que quedan nombradas que son hijos, hermanos y deudos de los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia de México y de sus mujeres y que la provisión sea en esta forma: la alcaldía mayor de Teguacán a d. Francisco de la Puebla, la de Cholula a d. Rodrigo de Andrade, la de Sinaloa a don Gaspar de Quesada, la de Xicaián a don Diego de Astudillo, la de Tlaxcala a d. Diego de Medrano, por ser estos cinco sujetos entre otros muchos de los que el obispo visitador dice están en la Nueva España desacomodados y desconsolados, siendo personas de partes y experiencias y como a tales los propone por dignos de ser empleados en el servicio de V. M. y que sirvan éstos por tiempo de tres años contados desde el día que lo entraren a hacer como es costumbre en los que están en las Indias y son proveídos por V. M. con calidad que sus residencias han de venir al Consejo como vienen las de los alcaldes mayores que V. M. nombra, y que también se traigan a él las de las personas que los han servido por nombramiento del dicho virrey y Conde de Salvatierra, pues no es justo que éstas se vean en la Audiencia de México respecto de ser de deudos tan cercanos de los oidores, alcaldes y ministros de ella, y con esto se verá y conocerá por ellas cómo han procedido unos y otros en la administración de la justicia y cumplimiento de sus obligaciones, con lo cual y con escribir al virrey por gobierno como queda referido, le servirá de corrección y enmienda a él y a los oidores y demás ministros y a sus sucesores de advertencia para que sepan como han de obedecer y ejecutar las órdenes de V. M. dadas con tanto acuerdo y deliberación. V. M. lo mandará ver y en todo lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey:

Como parece.

A.G.I. Indiferente 764.

260

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE UN MEMORIAL DEL OIDOR DON ANDRES GOMEZ DE MORA EN QUE PIDE LICENCIA PARA CASARSE

Madrid, 31 de enero de 1646.

Por una orden de V. M. dirigida a mí, el Conde de Castrillo, se sirve decir que se vea en el Consejo de Indias el memorial que vino con ella y dió a V. M. Juan Gómez de Mora en nombre del Doctor Andrés Gómez de Mora, su hermano, y cerca de la licencia que pide manda V. M. se le consulte lo que pareciere.

Refiérese en el memorial de Juan Gómez de Mora que su hermano es Oidor de México y porque desea tomar estado, suplica a V. M. le haga merced de darle licencia al dicho Oidor para que pueda casarse en la Ciudad de México o en otra parte de aquellas provincias de Nueva España como se ha concedido a otros.

Habiéndose visto esta orden y memorial en el Consejo de Cámara de Indias donde toca, se reconocieron juntamente en él cuatro cédulas que hay de V. M., por los cuales está prohibido que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias de las Indias, ni sus hijos no se puedan casar en sus distritos, sin que preceda licencia de V. M., y una destas cédulas prohibe también que no se puedan tratar los tales casamientos poniendo pena de perdimiento de sus plazas, si lo contravinieren; y por la última dellas se manda (cuya fecha es en el año de 1619) que no se admita memorial ni petición en el Consejo en que se pidan semejantes licencias, mandando que se cierre la puerta a darlas para estos casamientos, y todas estas cédulas se mandaron pregonar en las Indias.

Sin embargo destas prohibiciones se halla razón en la Secretaría de haberse concedido algunas licencias a diferentes Oidores y Alcaldes de México para casarse dentro de su distrito, y algunas se han beneficiado aplicando el dinero con que han servido a la compra de caballos que ha corrido por mano de mí, el Conde de Castrillo, y a otros efectos del servicio de V. M., si bien después que se han ido reconociendo los daños que se padecen en la administración de la justicia de algunas Audiencias donde los ministros

dellas han emparentado con los naturales del distrito, ha parecido que conviene mucho tener la mano en esto y así se está con ese cuidado.

Pero considerando este Consejo que según las relaciones que hay en él del proceder y limpieza con que sirve el Doctor Andrés Gómez de Mora y asimismo que Juan Gómez de Mora, su hermano, es criado de V. M. y que le sirve en su ministerio con toda satisfacción,

Parece que siendo V. M. servido, supuesto que se casare Andrés Gómez de Mora fuera del distrito donde sirve, ni ha menester licencia, pues no está prohibido, que para en caso de casarse dentro del podría V. M. servirse de concederle la licencia que pide, empero con calidad que el despacho desta licencia se remita al Obispo Visitador y se le ordene que antes de entregársela, se informe muy particularmente de la persona con quien el Doctor Andrés Gómez de Mora intentare casarse dentro del distrito de aquella Audiencia, y si reconociere que el sujeto que se le propusiere fuese tan emparentado que pudiesen resultar dello conocidos inconvenientes, se le podría ordenar que en este caso reservase en sí la licencia e informase de lo que se le ofreciese; más que si los inconvenientes no fuesen tan grandes, podría entregársela para que usase della atendiendo a las consideraciones que se han dicho; y siente el Consejo que se puede muy bien fiar esto del celo y justificación del Obispo Visitador. V. M. habiéndolo visto todo mandará lo que más se sirva.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de México 4.

261

R.C. QUE LOS OIDORES Y OTROS MINISTROS TOGADOS DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS NO PUEDAN TENER ADMINISTRACIONES, NI COBRANZAS, NI PODERES PARA NEGOCIOS PARTICULARES

Madrid, 18 de febrero de 1646.

El Rey. Por cuanto, habiéndose reconocido por los señores Reyes, mi abuelo y padre, que estén en gloria, los graves inconvenientes y daños que resultaban de que los oidores y otros ministros de justicia y sus criados y allegados aceptasen poderes para negocios y cobranzas, les prohibió el poderlo hacer por cédulas suyas de 17 de junio de 1572 y 25 de febrero de 1618; y porque, sin embargo de esto, he entendido que los oidores y otros ministros togados de mis Audiencias Reales de mis Indias occidentales se embarazan contra las obligaciones que tienen por razón de sus oficios y plazas, admitiendo agencias y procuraciones de estos Reinos y de otras partes, cobrando deudas y administrando haciendas, de que resulta grave inconveniente a mi servicio y a la ocupación de sus plazas, vejación y molestia a mis súbditos y vasallos, y porque no es bien que mis ministros que están destinados para la entera administración de justicia y buen gobierno de las Indias se empleen en semejantes administraciones, ni para ellas admitan poderes, ni los substituyan en persona alguna, sino que sólo se empleen en cumplimiento de las obligaciones de sus oficios, por la presente se lo prohibo, y expresamente mando que de aquí adelante ningún oidor, alcalde, fiscal ni otro ministro togado pueda tener en las dichas mis Indias agencias ni procuraciones de España, ni de otras partes, ni encargarse de cobranzas de deudas ni administración de haciendas, ni rentas, ni admitir poderes para ello, ni substituirles en persona alguna, so las penas en que caen e incurren las personas que se emplean en las cosas que están prohibidas por las ordenanzas y leyes de los señores Reyes mis progenitores y mías, y en particular por las que quedan referidas, las cuales mando se guarden, cumplan y ejecuten con lo contenido en ésta, precisa e indispensablemente, y que, lo contrario haciendo, se procederá contra ellos por todo rigor de derecho y se les hará cargo de ello en sus visitas y

residencias; y para que sea público y notorio en todas las Indias lo contenido en esta mi cédula de prohibición, mando sea pregonada públicamente en las ciudades, villas y lugares de ellas que convenga, y en particular en las que residen mis Audiencias Reales, para que ninguno pueda pretender ignorancia, y que se me envíe testimonio de ello y de haberse asentado en los libros donde están las demás leyes y cédulas de las dichas mis Audiencias; que así conviene a mi servicio.

Cedulario de Ayala. Tomo 24, fol. 271v, núm. 241. Disp. Compl. Tomo II, página 219.

262

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA MERCED QUE PIDE DON JUAN DE ACUÑA DE QUE V. M. SE LA HAGA DEL CORREGIMIENTO DE CAÑA POR QUE OFRECE SERVIR CON DIEZ MIL PESOS

Madrid, 17 de abril de 1646.

En 11 deste presente mes me envió V. M. una orden en que manda se vea en este Consejo de Cámara el memorial que con ella venía de Don Juan de Acuña y diga lo que se ofreciere cerca de lo que representa y suplica que es que V. M. le haga merced del Corregimiento de Caña y Chiclayo y ofrece servir para las presentes ocasiones con diez mil pesos, y lo que a esto se ofrece que responder a V. M. es que considerando los muchos inconvenientes que resultaban de beneficiar oficios desta calidad y todos los de justicia con su santo y ajustado celo, se sirvió de mandar por orden particular suya de 28 de febrero de 1643, que de allí adelante no se tratase del dicho beneficio sino que para estos oficios se le consulten las personas que para sus ejercicios pareciesen más a propósito, y que tuviesen los servicios, partes y requisitos que conviniese, y así se ha ejecutado, y es de parecer que por ningún caso conviene contravenir a orden tan ajustada al bien universal y causa pública. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de Lima 7.

263

R.C. QUE ENTRE LOS INDIOS NO VIVAN ESPAÑOLES, MESTIZOS, NI MULATOS, AUNQUE HAYAN COMPRADO TIERRAS EN SUS PUEBLOS

Zaragoza, 30 de junio de 1646.

El Rey. Marqués de Mancera, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. He sido informado que contra las prohibiciones hechas por ordenanzas y cédulas Reales, para que españoles, mestizos y mulatos no vivan en pueblos de indios y que las estancias de ganados estén apartadas dellos en distancia de una o dos leguas, se ha contravenido a ellas con ocasión de las ventas y composiciones de tierras, en que demás de continuarse los inconvenientes y daños que obligaron a la prohibición, se sigue otro grande por la inteligencia que tienen los españoles trocándoles las que compran buenas por otras estériles, con pretexto de no vivir entre ellos, y les obligan a que se les fertilicen con acequias a costa de su trabajo y hacienda, y no siendo menor el que resulta del estilo que observan los jueces de las dichas ventas y composiciones en no declarar el número de indios que halla, ni las fanegas que dejan a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, indios ausentes para cuando se reduzcan, ni para las comunidades como está mandado, y sólo dicen por mayor haberles enterado de las tierras que han menester, con que se venden las demás, y su protector no puede ajustar lo que debe pedir por ellos, ni ha podido conseguir provisión para que se mande expresar la cantidad de indios y de tierras que quedan a cada uno; y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que cerca dello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido que no habiéndose permitido expresamente que los españoles, mestizos y mulatos vivan en pueblos de indios, los que hubieren comprado tierras en ellos, están todavía en la prohibición y así os mando deis las órdenes que convenga para que de ninguna manera se consienta vivan en los dichos pueblos de indios por ser esta la causa principal origen de las molestias y opresiones que padecen estos pobres naturales, y también las daréis para que las tierras en que los dichos indios tuvieren hecho acequias u otro cualquier benefi-

cio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado sean en primer lugar las que se le reservaren, sin que por ningún caso se les puedan vender, ni enajenar dellas en virtud de las dichas cédulas de ventas y composiciones, declarando juntamente en los despachos que para ello diéredes a los jueces especifiquen los indios que hallen en ellas y las que dejan a cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades que así es mi voluntad y conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Lima 572. Libro 22, fol. 356. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 22.

264

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA PRETENSION QUE TIENE DOÑA CATALINA DE VELASCO DE LA CAMARA DE LA SERENISIMA SEÑORA INFANTA DE QUE V. M. LA HAGA MERCED DE UNA PLAZA DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LIMA, PARA DON ANTONIO DE URRUTIA CON QUIEN TIENE TRATADO DE TOMAR ESTADO

Madrid, 2 de julio de 1646.

Por decreto de 15 de éste manda V. M. se vea en este Consejo el memorial que con él vino de Doña Catalina de Velasco de la cámara de la serenísima señora Infanta, y que se diga a V. M. lo que pareciere en razón de su pretensión.

Refiere en su memorial Doña Catalina de Velasco los servicios de su padre, abuelos paterno y materno y de un hermano suyo que los está continuando con su puesto de Capitán de Caballos en el ejército de Cataluña y que ella había acerca de cuatro años que servía en la cámara de la Reina, nuestra señora que está en gloria, en cuya consideración suplica a V. M. la haga merced en remuneración de tantos servicios de una plaza de oidor de la Audiencia de Lima para Don Antonio de Urrutia, con quien tiene tratado de tomar estado, de cuyas letras, partes y servicios constaba por la relación que presentaba.

En el Consejo se ha visto todo lo que representa Doña Cata-

lina de Velasco, y lo que se le ofrece que decir, cumpliendo con lo que V. M. manda, es que demás de los muchos inconvenientes que resultan de dar semejantes plazas por casamiento, no se tiene noticia de la capacidad, letras y partes de Don Antonio de Urrutia, ni si son las necesarias para obtenerla, y antes se sabe por lo que se ha visto en el subjeto que es muy mozo, y que tendría grandes inconvenientes el darle plaza en Lima respecto de ser natural de aquella ciudad y vivir en ella su padre, que es hombre muy poderoso y de gruesas haciendas, y estar una hermana suya casada con Don García Francisco Carrillo, oidor de la dicha Audiencia, razones todas que resisten con mucha fuerza el no dar lugar a que por la pretensión de Doña Catalina de Velasco entre en plaza de oidor della el dicho Don Antonio de Urrutia, pues así lo personal como las dependencias de parentescos lo contradicen por los graves inconvenientes que se han experimentado de haber dado plazas a semejantes personas dispensando las órdenes que lo prohiben, pues resulta dello el no administrarse justicia con igualdad, y en este caso se podría recelar más si hubiesen de concurrir dos cuñados en una Audiencia, cuyo daño es tan sensible para los vasallos de aquellas provincias que de ordinario se vienen a quejar al Consejo representando, cuan perjudicial es el dar plazas a los naturales, ni consentir que los que van de acá se casen con mujeres de allá, y esto es en tanto grado que obligó a privar de la plaza de oidor de Lima y de otra de las del Perú a Don Dionisio Pérez Manrique por haberse casado en el distrito, y últimamente, en conformidad de lo que V. M. mandó, se procedió contra Don Gabriel Gómez de Sanabria, y Don Fernando de Saavedra, oidores de la misma Audiencia, por haberse entendido que el uno estaba casado de secreto, y que la hija del otro lo había hecho con persona del distrito contra las órdenes que con tanto aprieto lo prohiben, de que salieron uno privado y el otro suspendido, y actualmente se están viendo sus causas en el Consejo, y así parece a la cámara que cuando se está tratando del castigo, no es bien dar lugar a esta pretensión, y que V. M. debe excusar el hacer la merced que pide Doña Catalina de Velasco, mandando cerrar la puerta a las de esta calidad para no ocasionar tantos inconvenientes, y que la justicia sea administrada con la rectitud y desapasionado celo que tanto es menester, mayormente en las Indias que tan lejos están del remedio.

V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.
Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Lima 7.

265

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA PROCURE QUE CON EFECTO SE REMEDIEN LOS AGRAVIOS QUE RECIBEN LOS INDIOS

Zaragoza, 24 de julio de 1646.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. En mi Consejo de las Indias se ha entendido que son muchos y muy particulares los agravios que los indios reciben de sus encomenderos y mayordomos, y también de las justicias en ese vuestro distrito, y lo que se aprovechan del servicio personal de ellos; y que los tienen como esclavos siendo el tratamiento que les hacen peor que si lo fueran, siendo así que aunque se despachan cédulas mías en confirmación de las antiguas para el buen tratamiento de los naturales, no las guardan mis Gobernadores y se quedan los agravios en pie. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal del, siendo éste el punto primero a que debe atender mi obligación, y el que más presente debe estar en el cuidado y desvelo de mis ministros para el descargo de mi conciencia y suya que tanto se gravaría si llegasen esos naturales a padecer injusta servidumbre, y teniendo tan encargado que se mire por su alivio y conservación sobre que están despachadas diferentes cédulas, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) pongáis luego el cuidado y diligencia que convenga para que con efecto se remedien los excesos referidos y sean los indios amparados y defendidos de las vejaciones que se les hacen castigando con severa y rigurosa demostración los que en su daño y perjuicio contravinieren a las cédulas y vos habéis de ser el primero en solicitar su consuelo y alivio, para que con vuestro ejemplo le hallen en todos y particularmente averiguaréis los excesos que se hubieren cometido contra los indios en contravención de las cédulas y órdenes dadas para castigarlos y lo dis-

pondréis todo en comunicación del obispo, para que os advierta lo que es necesario enmendar, y que ambos juntos me deis cuenta de lo que se hubiere remediado en alivio de los indios y de sus desagravios, con apercibimiento que os hago que si con mucha brevedad no pusiereis en esto remedio, enviaré persona a vuestra costa que trate de ejecutarlo, de que quedo con particular cuidado para saber lo que obráis en esta materia y cómo cumplís con una cosa de tanta atención mía y de vuestra mayor obligación.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 870. Libro 11, fol. 220.

266

R.C. SOBRE LA PRETENSION DE LA CIUDAD DE LIMA, PARA QUE A LOS VECINOS Y MORADORES DE ELLA QUE NO FUEREN SOLDADOS PAGADOS, SE LES LIMITEN LAS EXENCIONES

Zaragoza, 30 de julio de 1646.

El Rey. Marqués de Mancera, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El cabildo de esa ciudad en carta de 13 de junio del año pasado de 1645 me escribe que siendo como es por derecho la más dilatada jurisdicción la de la justicia ordinaria, la de la dicha ciudad se ha reducido a tan cortos límites que ya son distinguidos por muy raros los que a ella se hallan sujeto con notable menosprecio de la autoridad y estimación que siempre han tenido los alcaldes ordinarios, cuando su jurisdicción permanecía con los fueros y leyes Reales firme establecida, y al presente se ve postrada con las exenciones y privilegios que vos Virrey habéis dado a todo género de gente que sigue la milicia, extendiéndolas aun a aquellos que no militan con pagas, sino también a los que están en sus casas y haciendas viviendo quietos, sin invasión de enemigos, ni ocupación considerable en el ejercicio de la milicia, porque la que tienen sólo se reduce a salir dos veces cada mes a la plaza en días festivos a ejercitarse en el arcabuz, mosquete o pica para la ocasión, lo cual no debe darles el privilegio del fruto que sólo es concedido a los que están en ella y en el riesgo militando, y como la ciudad se

compone deste género de gente que son mercaderes, oficiales de todos oficios y mayordomos de haciendas del campo, no queda a la justicia ordinaria personas con quien ejercer su jurisdicción, de que resultan muchos delitos que con seguro de la exención se cometen, no se castigan con la forma, brevedad y copia de jueces que fueran castigados a no estar exentos, y me fué suplicado que en materia tan importante provea de remedio, de suerte que sólo los soldados pagados gocen del privilegio militar y no otros, no habiendo ocasión de enemigos, con que cesarían muchos inconvenientes, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber cuáles son las exenciones que habéis concedido y a qué personas y con qué motivos, y qué daños se han seguido y siguen dellas y si será bien limitarlas como la dicha ciudad pide, o dello se seguirá algún inconveniente, cuál y por qué causa, os mando me enviéis relación de todo lo sobredicho y lo que más se os ofreciere en la materia, para que visto por los de mi Consejo de las Indias se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 23, fol. 24.

267

R.C. QUE EL VIRREY O PRESIDENTE Y OIDORES NO VAYAN EN FORMA DE AUDIENCIA A CASAMIENTOS, NI ENTIERROS, Y COMO HAN DE HACER LOS ACOMPAÑAMIENTOS

Zaragoza, 30 de julio de 1646.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. He sido informado que sin embargo de estar dispuesto y ordenado que ningún presidente ni oidores vayan a entierros, ni desposorios en cuerpo de Audiencia y que en los acompañamientos de mujeres de oidores y alcaldes del crimen vais vos el Virrey a vuestro lado derecho el oidor más antiguo y al izquierdo el viudo y los hijos entre los oidores, y al asentarse estéis vos el Virrey en primer lugar y luego el oidor más antiguo y después el viudo y los hijos en banco aparte, se ha quebrantado esta orden por vuestros ante-

cesores y por vos, juzgando por inexcusable tanto que ha llegado casi a ser común en la parte de los entierros, porque [no] sólo se asiste a los de los hijos, nietos y parientes en dilatado grado y se sientan entre esa Audiencia, sino que sacan los de la Audiencia en sus hombros el cuerpo de su casa a la calle, como ha sucedido algunas veces y últimamente con Baltasar Malo de Molina sólo por haber sido hermano de Melchor de Molina que en ínterin servió algún tiempo la vara de alguacil mayor de esa Audiencia, y luego inmediatamente habiendo muerto doña Ana de Padilla que fué mujer de don Juan de Trejo que asimismo sirvió en ínterin la misma vara, excusándose esa Audiencia no de acompañar el cuerpo sino de sacarle en hombros de su casa, por parecer mucho exceso había resultado dello muchas quejas siguiéndose a cada paso el dicho y otros inconvenientes y adiciones en común y en particular ocasionadas de semejante introducción demás del mucho tiempo que en esto se gasta, con que no se puede acudir a las cosas de vuestra obligación, y porque por cédula de 22 de mayo pasado de 1580 [debe ser: 1583, véase I, 415] y 8 de noviembre del de 1596 está dispuesto y ordenado lo que en semejantes casos debéis hacer, os mando veáis las dichas cédulas y las guardéis, cumpláis y ejecutéis según y como en ellas se contiene y declara sin contravenir a su disposición que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 23, fol. 28v.

268

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS QUE POR LOS SERVICIOS Y CAUSAS QUE REPRESENTAN LOS INDIOS DEL REPARTIMIENTO DE LOS ANGARAES DE LAS PROVINCIAS DEL PERU, PODRA V. M. MANDARLES PRORROGAR LA MERCED QUE TIENEN DE SER RESERVADOS DE LAS MITAS DE LAS MINAS DE AZOGUE DE GUANCAVELICA

Madrid, 1 de septiembre de 1646.

Con ocasión de haberse visto en este Consejo una carta que escribió la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú y una información de oficio que se hizo en ella

sobre la pretensión que tenían los indios del repartimiento de los Angaraes de ser reservados del trabajo que en el discurso de muchos años habían padecido y padecían en las minas de azogue de Guancavelica, por haber venido a tal diminución que no habían quedado más de 300, por cédula de 20 de octubre del año pasado de 1625 se sirvió V. M. de mandar al Marqués de Guadalcázar, siendo Virrey de aquellas provincias relevase a los dichos indios del trabajo de las dichas minas de azogue por el tiempo que le pareciese, para que en él se pudiesen rehacer, y ahora por parte de Don Juan de Yanamisa, Don Pedro y Don Cristóbal Cuycapusca, caciques principales y gobernadores del dicho repartimiento, se ha representado en el Consejo, que hallándose aquellas provincias con suma necesidad de azogues para la expedición y beneficio de las minas de plata dellas y cuando a tanta costa y riesgo se llevaban destos Reinos para aquel efecto, con celo del mayor servicio de V. M., manifestaron, por mano de Amador Téllez de Cabrera su encomendero la dicha mina y cerro de Guancavelica, por cuyo servicio fueron admitidos algunos de los dichos naturales a los asientos que se tomaron después en concurso de otros españoles a la saca y beneficio de los dichos azogues, reservando toda aquella parcialidad del trabajo de las mitas de la dicha mina y de otros cualesquier servicios personales, premio dignísimo que los señores Reyes predecesores de V. M., que están en gloria, les concedieron atendiendo a servicio de que habían resultado y resultaban tantas y tan colmadas riquezas en benificio y aumento de la hacienda de V. M., en cuya consideración y en virtud de la cédula arriba referida el dicho Virrey Marqués de Guadalcázar les concedió la dicha reserva por diez años, y habiendo después ocurrido ante el Conde de Chinchón, su sucesor en aquellos cargos, y constádole por informes y otras diligencias que hizo hacer de la ruina y menoscabo a que habían llegado los indios del dicho repartimiento, les prorrogó la dicha reserva por otros diez años más, de manera que por todos fuesen veinte, y que al presente no sólo concurren las causas que representaron entonces, sino mucho mayores para que V. M. se sirva de mandarles perpetuar la dicha reserva, respecto de que por el año pasado de 1642 con un gran terremoto de tierra que hubo, se arruinaron los pueblos del dicho repartimiento sin quedar en pie casa ni iglesia, a cuya causa se iban ausentando los más de los naturales, y suplican a V. M.

que atendiendo a todo lo referido y para que puedan reedificar las dichas iglesias y reducir los indios ausentes a sus naturales, se sirva de mandarlos relevar del trabajo de las dichas mitas de la mina de Guancavelica y de otros cualesquier servicios personales (como al presente lo estaban) concediéndoles esta gracia perpetuamente o por un largo tiempo, como más fuere la voluntad de V. M.

Y habiéndose visto en Consejo y remitídose el dicho memorial al fiscal de V. M., para que dijese lo que se le ofreciese acerca de lo que por él suplican los dichos caciques, y vuéltose haber lo uno y lo otro y considerado los servicios y causas que representan y lo mucho que conviene cuidar de la conservación y aumento de los dichos indios como V. M. lo tiene encargado por diversas cédulas, parece podrá V. M. prorrogarles la reserva que los dichos Virreyes les concedieron, por ocho años más, para que durante ellos no acudan a la dicha mita ni a otro servicio personal y se puedan rehacer, y para lo que se hubiere de proveer en lo de adelante, se ordenará al Virrey que envíe relación muy por extenso del estado en que se hallan estos indios y de lo que se le ofreciere en razón de los trabajos y necesidades que por su parte se representa padecen, V. M. mandará lo que más fuere de su Real voluntad.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Lima 7.

269

R.C. AL CABILDO DE LA CIUDAD DE CORDOBA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN QUE INFORME SOBRE LA DIMINUCION A QUE HAN VENIDO LOS INDIOS DE ESA PROVINCIA

Madrid, 30 de noviembre de 1646.

El Rey. Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Córdoba de la provincia de Tucumán. En mi Consejo Real de las Indias se ha recibido un papel firmado de Don Gutierre de Acosta y Padilla, mi Gobernador de esas provincias, en que refiere la diminución a que han venido los indios de esa provincia y la minoración y despoblación a que han venido los pueblos de ella por

las opresiones que les hacen los encomenderos, sirviéndose de ellos en diferentes ministerios y ocupándolos en las labores de sus haciendas, y que para remedio desto convendría reducirlos a tres o cuatro poblaciones, para que puedan ser doctrinados y gozar de su libertad sin estar violentados y oprimidos fuera de su natural. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que en razón de lo referido hay y pasa y qué inconvenientes resultarán de estar los dichos indios desnaturalizados de sus pueblos, y si será el medio eficaz para remediarlo reducirlos a las poblaciones que el Gobernador propone, os mando que oyendo a los encomenderos propietarios que residen en esa ciudad, me enviéis de todo relación muy particular y distinta juntamente con vuestro parecer, para que visto en el dicho mi Consejo se ordene lo más conveniente, que así es mi voluntad.

A G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 1, folio. 192v.

270

R.C. SOBRE LA FORMA DE DAR ENCOMIENDAS A LOS BENEMERITOS

Madrid, 27 de enero de 1647.

El Rey. Por cuanto habiéndose reconocido por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que está dispuesto y ordenado por diferentes cédulas mías y de los Reyes mis antecesores que dan la forma en que mis virreyes, presidentes y gobernadores de mis Indias Occidentales deben dar, proveer, situar y encomendar los indios que vacan en ellas, poner los edictos que para proveerlas deben preceder con los demás autos y testimonios necesarios que en ellas se previenen antes de despacharse los títulos en favor de los que legítimamente deben ser proveídos en dichas encomiendas, y que sin embargo de las dichas disposiciones contraviniéndose por los dichos virreyes, presidentes y gobernadores a lo en ello dispuesto, muchas veces proveen las encomiendas y despachan los títulos sin preceder las tales prevenciones y que debiendo venir insertos en los que despachan traslados auténticos de los edictos y demás autos que proceden para saberlos que son más benemé-

ritos para que en mi Consejo Real de las Indias se pueda dar a conocer y verificar la justificación con que se proveen las dichas encomiendas, cuando los proveídos vienen a pedir las confirmaciones, por venir como vienen los dichos títulos de minutas de autos y sin bastante comprobación, de ellos no se puede hacer el juicio con la inspección y conocimiento que conviene a mi servicio, y porque tenga efectivo cumplimiento lo dispuesto en las dichas mis cédulas y para lo de adelante se proceda con toda justificación y se excusen los fraudes que en cualquier manera pudieren resultar, de manera que siempre se den y provean las dichas encomiendas a los de más beneméritos y habiéndose praticado en el dicho mi Consejo sobre la forma que se debía dar en ello, en consecuencia de lo acordado en él por la presente mando a los dichos mis virreyes, presidentes, gobernadores y capitanes generales que con facultad mía encomendan los indios que vacan en sus distritos, que precisa e indispensablemente desde el día en que recibieren esta mi cédula, en adelante siempre que encomendaren y situaren algunos indios o dieren pensiones o ayudas de costa en ellos, envíen a mi Consejo Real de las Indias todos los autos originales o copia signada o autorizada de escribanos públicos y Reales de los que se hicieren desde la vacante de cada encomienda, pensión o ayuda de costa hasta el despacho del título poniendo en ellos testimonio de escribano público de los edictos que conforme a lo dispuesto por las dichas cédulas se deben publicar, en que el mismo escribano certifique el término en que se pusieron, con apercibimiento que no enviando los autos en esta forma juntamente con los títulos que dieren de las encomiendas, pensiones o ayudas de costa, no se confirmarán los que se despacharen desde el día de la publicación de esta mi cédula en adelante, lo cual es mi voluntad que se publique luego que la reciban en todas las cabezas de los partidos donde residen los dichos mis virreyes, presidentes y gobernadores, y que esto sea en la forma acostumbrada y para que conste de haberlo hecho, se envíe al dicho mi Consejo testimonio auténtico de la publicación de esta orden y el día, mes y año en que se hiciere, en la primera ocasión que se ofrezca y de cómo se va ejecutando, lo cual guardarán y cumplirán inviolablemente que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 39, fol. 15v.

271

R.C. A LA AUDIENCIA DE PANAMA SOBRE EL TRATAMIENTO QUE SE HA DE HACER A LOS OFICIALES REALES DE AQUELLA CIUDAD

Madrid, 10 de marzo de 1647.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá de la provincia de Tierra Firme. Satisfaciendo a lo que por cédula mía de 14 de mayo de 1645 os mandé cerca de que enviásedes relación y parecer del estilo que por lo pasado y presente se había observado en razón del tratamiento que vosotros los oidores hacíades por escrito a los oficiales de mi Real Hacienda de esa provincia, decís en carta de 12 de septiembre del dicho año que en los autos, proveimientos, libranzas y juntas de hacienda y en los demás actos en que concurren comúnmente, se les ha tratado y hablado por impersonal que era el estilo y forma que se había observado en esa Audiencia por todos los presidentes y oidores que en ella ha habido y el que se estilaba en todas las demás de esas partes, excepto que mis Virreyes del Perú y Nueva España les trataban de vos como parecía por sus despachos, y que en las dichas juntas y actos de concurrencia se les había dado y daba silla y en la sala de justicia de esa Audiencia el primer lugar y asiento de la mano derecha en el banco de los abogados sin embargo de haberse contradicho por ellos, y en la Iglesia y demás actos públicos en que concurren esa Audiencia y Cabildo secular, inmediatamente después de los alcaldes ordinarios en conformidad de lo que está mandado. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que en razón de ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ordeno y mando guardéis en razón del tratamiento que se ha de hacer a los dichos oficiales de mi Real Hacienda la costumbre y estilo que hasta agora se ha tenido sin contravenir a ello en manera alguna, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 529. Libro 4, fol. 328v.

272

R.C. AL GOBERNADOR DE SANTA MARTA PARA QUE LOS ENCOMENDEROS NO SE SIRVAN DE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 10 de marzo de 1647.

El Rey. Vicente de los Reyes Villalobos, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Santa Marta. He sido informado que por servirse los encomenderos de esa provincia de muchos de los indios que hay en ella, no son doctrinados ni catequizados en nuestra santa fe católica respecto de impedir el hacerlo a los doctrineros por cuya cuenta corre, con fin de que no diviertan de las labores y granjerías en que los ocupan, no bastando para que dejen obrar a los doctrineros en la enseñanza y educación de los indios el intentarlo muchas veces procurando vivan como cristianos y que cumplan con la obligación que como tales tienen, y que siendo esto de tanto inconveniente no era de menor reparo el que los dichos encomenderos se sirvan de indios infieles sin cuidar de que sean reducidos al gremio de la Iglesia, ni de que la haya en sus pueblos, y que por no haberlo podido remediar el obispo desa provincia, os había dado noticia de ello para que cuando fuesedes a la visita de la tierra, lo hiciésedes vos como quien tenía mano para hacerlo, pues la materia era de calidad que lo requería, mayormente por las muchas vejaciones que los indios recibían. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él y reconocídose con esta ocasión que por cédula mía de 14 de abril de 1633 [véase núm. II, 221] que generalmente se despachó a mis virreyes, presidentes y gobernadores de las Indias, envié a mandar al que a la sazón lo era desa provincia quitase el servicio personal en que estuviesen tasados los indios y le redujese a que pagasen sus tributos en los frutos, cosas y especies que pareciesen más cómodos, y que por otras órdenes particulares que después se han dado, tengo encargado con aprieto se observe lo dispuesto en la dicha cédula, me ha parecido advertiros, como lo hago, que supuesto que es una de las cosas más principales y precisas de vuestra obligación el atender con particular cuidado a la enseñanza, conservación y buen tratamiento de

los indios debiérades en ejecución de lo contenido en la dicha mi cédula y de las repetidas órdenes que acerca desto están dadas, no permitir que los encomenderos se sirviesen dellos ni de los que están por reducir respecto de los muchos inconvenientes que desto resultan y ser materia tan escrupulosa y en que siempre se ha hecho gran reparo, y que hoy no es menos digno de que se haga por haberse consumido la mayor parte de los indios oprimidos del excesivo trabajo en que los han empleado los encomenderos y haber mirado tan poco los gobernadores por el remedio que esto requería, y así os mando que luego y sin un punto de dilación deis las órdenes que convengan en cumplimiento de lo que está dispuesto, para que los encomenderos no se sirvan de ninguna manera de los indios infieles, ni de los que están ya reducidos a nuestra santa fe, ni que a éstos los saquen de sus pueblos y estancias, sino que residan en ellos con que los doctrineros podían cuidar de su enseñanza y educación como lo deben hacer, a que también atenderéis vos procurando se haga esto con la puntualidad y buen celo que conviene al servicio de Dios y a la salvación de las almas desos naturales y estaréis advertido que demás de que con esto descargo mi conciencia correrá por la vuestra cualquier omisión o descuido que en esto haya, y seréis castigado por ella con la demostración que el caso pide, y porque quedo con cuidado de saber lo que en ejecución de lo referido obráis, me daréis cuenta dello en la primera ocasión que se ofrezca, avisándome juntamente en qué pueblos de indios de los de vuestro distrito no hay iglesias y la causa, por qué no se han fundado, y adonde han acudido los indios de ellos a que se les administren los santos sacramentos, o si han estado faltos de doctrina, para que visto por los del dicho mi Consejo se provea lo que convenga, que en la misma conformidad escribo al Presidente de mi Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada y al obispo de esa provincia, para que por su parte cuiden de que los indios no sean molestados sino que se les ayude y sobrelleve todo lo que fuere posible.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 1175. Libro 5, fol. 159.

273

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS AGRAVIOS QUE HAN RECIBIDO LOS INDIOS DEL PUEBLO DE LAMBAYEQUE

Madrid, 14 de marzo de 1647.

Con decreto de 17 de febrero pasado se sirvió V. M. de remitir al Consejo un memorial de Don Andrés de Ortega Lluncón cerca de los agravios que según dice, hace el Marqués de Mancera a los indios del pueblo de Lambayeque, para que con atención a lo que contiene y ha representado en otros antecedentes se diga a V. M. lo que se ofreciere.

Don Andrés de Ortega Lluncón, cacique y pachaca principal que dice ser del pueblo de Lambayeque, refiere en su memorial vino a estos Reinos a pedir justicia a V. M. de algunos agravios que los indios del dicho pueblo habían recibido y recibían por no hacer justicia el Virrey Marqués de Mancera, sobre que tenía introducidas diferentes pretensiones en este Consejo, pero que el total remedio sería la mudanza de gobierno y que fuese nuevo Virrey, porque los clamores de todas aquellas provincias eran grandes por las extorsiones y molestias que había hecho, y que aunque había muchos días que dió cuenta de esto al Conde de Castrillo, le respondió que había orden de V. M. para consultar el Virreinato y que lo haría dentro de ocho días, y habiendo pasado muchos no se hacía, porque el Marqués de Mancera tenía valedores poderosos en esta Corte, y suplica a V. M. se sirva de mandar proveer de remedio como lo espera de su Real clemencia.

Luego como se recibió en el Consejo el decreto y memorial referidos se cometió al Licenciado Don Francisco de Solís tomase declaración al dicho Don Andrés de Ortega Lluncón para saber si tenía algo especial que decir contra el Virrey Marqués de Mancera u otra persona, y habiendo hecho esta diligencia parece según lo que responde tiene intención de dar cuenta de algunas cosas particulares y que lo hará, y hasta ahora no ha presentado ninguna querella contra el Virrey, pero siempre estará el Consejo con cuidado de atender a lo que judicial o extrajudicialmente dijere para proveer lo que convenga y administrar justicia con igualdad, y si re-

sultare algo de que dar cuenta a V. M., lo hará el Consejo deseando siempre el desagravio de los indios.

Resolución del Rey: Quedo advertido.

A.G.I. Audiencia de Lima, 7.

274

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA SENTENCIA CONTRA EL OIDOR DON FERNANDO DE SAAVEDRA POR EL CASAMIENTO DE SU HIJA DENTRO DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE LIMA

Madrid, 5 junio de 1647.

El Consejo en sala de Justicia ha visto un pleito entre el Fiscal y Don Fernando de Saavedra, Oidor de la Audiencia de Lima, sobre pretender haberse casado en el distrito de ella con Doña María de Perales y haber casado a Doña María de Saavedra, su hija, con Don Bernardino de Perales sin licencia de V. M., y se ha declarado en vista y revista, que el dicho Don Fernando ha perdido su plaza e incurrido en la pena legal de privación de ella por el casamiento de su hija, de que se da cuenta a V. M. para que lo tenga entendido y se pase a la pronunciación de la sentencia. Pero el Consejo al mismo tiempo que hace justicia (ajustándose como siempre a las leyes y órdenes Reales de V. M.) se halla obligado a representar a V. M. la antigüedad y buenos servicios de Don Fernando, porque según las noticias que tiene el Consejo del buen proceder de este ministro y de la justificación y entereza con que ha servido a V. M. y cumplido con las obligaciones de su profesión y los puestos en que V. M. le ha ocupado, es merecedor de que V. M. se sirva de honrarle y hacerle merced, y así acordó el Consejo representarlo a V. M. para que la grandeza y piedad de V. M. (que se compadece bien con los términos de justicia que han observado sus ministros) y con atención a que la causa de esta privación no es culpable en las obligaciones comunes de los jueces, se muestre en favor y crédito de Don Fernando y se sirva de enviar las órdenes necesarias a los Consejos de Cámara de Castilla e Indias, para que le consulten en plazas de estos y aquellos Rei-

nos, menos en las de Lima. V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.

Resolución del Rey: Está bien y así lo he mandado.

A.G.I. Audiencia de Lima 7.

275

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE INVIOLABLEMENTE EJECUTE LAS PROHIBICIONES QUE HAY PARA QUE LOS ESCLAVOS NEGROS NO TRAIGAN ARMAS

Madrid, 30 de junio de 1647.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. He entendido que los esclavos negros andan en esa ciudad con armas y con más libertad de la que debieran y que resultan desto muertes y otras desgracias que se deben obviar, y habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo Real de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal en él, ha parecido deciros que de ninguna manera consentáis semejante desorden y haréis que se ejecuten inviolablemente y sin dispensación las prohiciones que cerca deste punto están dadas, sin embargo de cualesquier privilegios o licencias que haya en contrario, pues en llegando a ser de perjuicio para la causa pública se deben revocar para que se excusen inconvenientes desta calidad.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 13, fol. 226v.

276

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA PRETENSION QUE TIENE JERONIMO DE LOS RIOS, SUMILLER DE LA PANETERIA, DE QUE V. M. LE HAGA MERCED DE UNA PLAZA DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LIMA PARA QUIEN CASARE CON UNA HIJA SUYA

Madrid, 15 de julio de 1647.

Por decreto del 4 de junio pasado mandó V. M. se viese en este Consejo el memorial que con él vino de Jerónimo de los Ríos, sumiller de la panetería de V. M. y se consulte lo que pareciere cerca de lo que representa y suplica.

Jerónimo de los Ríos refiere en su memorial ha más de 34 años que sirve al Sr. Rey Don Felipe III (que está en gloria) y a V. M. con la asistencia y puntualidad que era notorio en todas las jornadas que en este tiempo se han ofrecido a satisfacción de sus superiores en oficios de jefe frutier y sausier, y el que hoy ejerce de sumiller de la panetería, que le vale 300 ducados menos que el de sausier, y por hallarse muy pobre y cargado de hijos sin tener remediado ninguno, y haber llegado a su noticia que en la Audiencia de la ciudad de los Reyes estaban cuatro plazas de Oidores vacas, suplica a V. M. le haga merced de una de ellas para dar estado a una hija que tiene en edad de tomarle, que haciéndosela V. M., buscará persona que sea a satisfacción de este Consejo en quien emplearla, que era lo mismo que se había hecho con otros criados de la casa Real.

En el Consejo se ha visto la orden y memorial referido y ha parecido de su precisa obligación el representar a V. M. los inconvenientes que resultan de dar las plazas de Audiencias por casamiento, pues por este camino se suelen emplear en sujetos que no tienen las letras y partes que se requieren para la buena administración de justicia, cuyo daño se ha experimentado en algunas ocasiones, y siempre es digno de gran reparo el divertir la provisión de semejantes plazas del orden y forma que se observa, porque sin ella se pone en contingencia el acierto de la elección del sujeto, y si aun guardándose (como se debe) y mirándose con todo cuidado los que se proponen a V. M., no se suele asegurar

enteramente por lo mucho que es menester para conocer las partes de tantas personas como ocurren, más se puede recelar este daño dándose por casamiento, pues es de creer que por este medio no la tomará ninguno que la mereciere por su virtud y letras, no siendo el menor el desconsuelo grande, que causaría a los que se han desvelado desde su niñez en continuar sus estudios y vivir con modestia y ajustamiento, con esperanzas de que V. M. los ha de premiar con estas plazas, que es lo que más les alienta a procurarlas merecer pasando por las descomodidades y continuo trabajo de los estudios, que no lo hicieran faltándoles el logro que dellos esperan, y no sólo es de convenencia para el servicio de V. M. y descargo de su Real conciencia el no divertir la forma de la provisión de estas plazas, sino también para lo que toca a la causa pública, porque proveyendo V. M. en ellas a personas de ciencia, cristiandad y experiencia, se mantienen los Reinos y Repúblicas en paz y quietud mediante la recta administración de justicia y el buen tratamiento de los vasallos, y en las Indias se necesita más desto respecto de estar tan lejos del remedio e influencias de V. M., a cuyo ejemplo y gran justificación deben todos componer sus acciones, y cuando esto pudiera tener alguna dispensación, no era tolerable que fuese en la Audiencia de Lima por ser la primera del Perú, y adonde van ascendiendo los Oidores de las otras menores de quien ya se tiene experiencia; y así por estas causas y consideraciones juzga el Consejo que de ninguna manera conviene abrir puerta a semejante introducción ni dar las plazas de Audiencias por casamiento, siendo (como son) estos puestos los principales de las Repúblicas y de quien depende la veneración y temor de la justicia y el dar ejemplo con ella para que todos vivan con el ajustamiento que deben; V. M. mandará lo que más fuere de su servicio.

Resolución del Rey: quedo advertido de lo que se me representa.

A.G.I. Audiencia de Lima 7.

277

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE UN MEMORIAL DE DON CARLOS CHIMO EN RAZON DE LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN A LOS INDIOS

Madrid, 23 de julio de 1647.

Con decreto de 13 de junio pasado remitió V. M. al Consejo un memorial que pasó en sus Reales manos Don Carlos Chimo para que viéndose en él, juntamente con la carta, que le acompañaba, se consultase a V. M. lo que se ofreciese cerca de lo que representa y suplica.

El memorial de Don Carlos Chimo, cacique principal que dice es del pueblo de Lambayeque en el Perú, se reduce a presentar con él la dicha carta, que recibió con los últimos galeones de los caciques y dueños de vasallos de aquellas provincias, en que refieren los agravios y vejaciones que se les hacen por los ministros y gobernadores de ellas, y algunos que querían hacer justicia se lo impedían como actualmente se veía con el Maestro Fr. Diego de Santa Gadea, Vicario General de la Orden de la Merced, pues estaba desterrado siendo el prelado más justo, y que dos veces que lo había sido, había procurado siempre el bien de los miserables indios, favoreciéndolos con toda justificación, y suplica a V. M. mande se lea la dicha carta en este Consejo, porque importaba al servicio de Dios y de V. M. se proveyese de remedio como se refería en ella, y se le diese testimonio de la presentación del dicho memorial.

En cumplimiento de lo que V. M. manda se ha visto en el Consejo el memorial y carta referida, y como quiera que se tiene por supuesta y que el intento de Don Carlos Chimo se reconoce es de quedarse en esta corte, ha parecido representar a V. M. que habiendo entendido el Consejo por relación del dicho Don Carlos los agravios y vejaciones que él y los demás caciques e indios habían recibido así en la venta de sus tierras como en otras cosas, se acordó lo viese el Fiscal, y que mientras se le despachaba se le acudiese con tres reales cada día por término de veinte, que después se le prorrogó por algunos más, y habiendo respondido el Fiscal y vístose en el Consejo, se mandó dar comisión al Licencia-

do Don Antonio Rodríguez de San Isidro Manrique, Oidor de la Audiencia de Lima, para que averiguase todo lo que hubiese pasado cerca de los daños y agravios, de que se quejaba el dicho cacique, y de los excesos que había cometido el juez, por cuya mano había corrido la venta y composición de las tierras, y los Corregidores de Saña y Chiclayo, y hecha la averiguación hasta poner la causa en términos de proveer de remedio y castigo remitiese los autos al Consejo con su parecer para resolver lo más conveniente, y al Virrey Marqués de Mancera se le mandó viese lo que refería Don Carlos Chimo en su memorial y las noticias que persona celosa había dado en otro papel en orden a los dichos agravios de que se le remitieron copias, y pusiese todo desvelo y cuidado en el buen tratamiento de los dichos indios y su conservación, amparándolos y favoreciéndolos en todo lo posible sin dar lugar a que se hallen obligados a venirse a quejar, cuyos despachos se enviaron en los galeones que partieron a fin de agosto de 1646, y un duplicado firmado de V. M. se entregó cerrado al mismo Don Carlos Chimo para que se le llevase y pidiese su cumplimiento embarcándose en aquella ocasión, y para el viaje de aquí a Sevilla se le dieron doscientos reales y una carta de guía para que le dejasen pasar al Perú, y a la Casa de la Contratación se le ordenó le aviase en la mejor forma que pudiese sin costa de la Real Hacienda y que le diese un vestido y otras cosas para su persona que costasen hasta 300 reales, para que infaliblemente se fuese en aquellos galeones; que es todo lo que el Consejo pudo hacer deseando (como siempre desea) ayudar y amparar a los indios por ser tan conveniente su conservación para el aumento de la Real Hacienda y de las provincias de las Indias.

Pero sin embargo del buen pasaje y breve despacho que tuvo este cacique desde que llegó al Consejo, parece que habiendo de irse a embarcar en los galeones del año pasado para volver a su natural, como se le mandó, por ser contra órdenes el haber venido a España, se fué a Zaragoza donde dió a V. M. el memorial que vino con un decreto de 14 de septiembre de 1646 a que satisfizo el Consejo en consulta de 19 de noviembre siguiente repitiendo lo mismo que queda referido, sobre que no hallaba que obrar más de lo que estaba proveído, juzgando no tenía por conveniente se pasase más adelante hasta saber lo que resultaba de la comisión que se envió a Don Antonio Rodríguez de San Isidro, y lo que respondía el Virrey, pues no había más verificación de

los agravios y quejas que representaba Don Carlos Chimo, que su relación, y con sólo ella no sería justo tomar nueva resolución, mayormente teniéndose entendido, que el natural de este indio es inquieto, y si no fuera por la compasión con que se trataba a esta gente, se hubieran ejecutado con él las órdenes que están dadas para que no vengan a estos Reinos, pero que no por esto se debía tolerar más la contravención que había tenido el dicho cacique, porque a su ejemplo se vendrían cada día otros vagando, y no era bien dar lugar a ello por los inconvenientes y daños que resultaban, y así convendría se sirviese V. M. de mandar se fuese a Sevilla y que se estuviese allí hasta que hubiese ocasión de embarcarse para irse a su natural donde se le haría justicia, y V. M. fué servido de responder a la dicha consulta "Como parece", y supuesto lo referido y que el fin de este indio sólo mira a quedarse en España so color de la dicha carta (que como se dice se tiene por supuesta), no siendo necesario antes de mucho inconveniente, pues están despachados los negocios a que vino, parece al Consejo no se debe dar lugar a ello, porque si tuviere más que pedir lo podrá hacer luego, y se le despachará, y para todo lo que tocare a los indios acudirá el Fiscal, que es quien lo ha de hacer como protector suyo, con que se puede excusar la asistencia deste indio.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Lima 7.

278

R.C. SOBRE LA PROHIBICION DE QUE LOS OIDORES Y FISCALES DE LAS AUDIENCIAS NO CONCURRAN A FIESTAS PARTICULARES

Madrid, 13 de septiembre de 1647.

El Rey. Por cédula mía de 30 de marzo de 1634 tuve por bien de ordenar y mandar a vos y a las demás Audiencias de las Indias... [véase núm. II, 225], y porque he entendido que sin embargo de ella algunos de vosotros los oidores y fiscal consurrís a algunas fiestas particulares en las iglesias y conventos de esa ciu-

dad y que cuando salís de ella a las ciudades, villas y lugares del distrito de esa mi Audiencia a comisiones y negocios de mi servicio o a otras cosas, concurrís en las fiestas particulares y ordinarías que hay en ellas a misa mayor, con que se ocasionan muchos embarazos y algunas inquietudes entre las justicias y vecinos capitulares por la preferencia o asientos, y porque deseo que esto cese, me ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) cumpláis la dicha mi cédula y que se observe, guarde y ejecute no sólo en esa ciudad, sino en todas las demás ciudades, villas y lugares del distrito de esa mi Audiencia, por ser contra la autoridad de vuestras personas y puestos las competencias y embarazos que sobre esto se ofrecen con los cabildos y comunidades de esas provincias, de que resultan inconvenientes, y así es bien evitarlos teniendo entendido que, si no ejecutáredes lo contenido en esta mi cédula precisa e inviolablemente, demás de que me tendré por deservido, mandaré hacer en el caso la demonstración que convenga contra los que contravinieren en todo o en parte a lo que dicho es, y esta mi cédula se leerá públicamente en el acuerdo de esa dicha Audiencia...

A.G.I. Indiferente 429. Libro 39, vol. 29. Cedulario de Ayala. Tomo 6, folio 118, núm. 183 y tomo 104, fol. 205, núm. 123. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 50.

279

R.C. AL GOBERNADOR DE CUMANA SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS PRIVILEGIADOS

Madrid, 14 de septiembre de 1647.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Cumaná de las provincias de la Nueva Andalucía. Por diferentes cartas que se han recibido y visto en mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que los indios privilegiados de esas provincias y los de la isla Margarita y Nueva Barcelona no tienen la educación y enseñanza necesaria y que son de peor condición éstos por ser libres, habiéndolo merecido sus servicios que los encomendados no lo siendo por los malos tratamientos que se les hacen aquéllos y la diferencia con que han tratado éstos, y que

sin embargo de lo dispuesto por diferentes cédulas y órdenes de los señores Reyes, mis predecesores, y mías no se reprime la desordenada codicia con que los Gobernadores de esa provincia tratan los unos y los otros y opresión en que los tienen por no estar demorados ni hecha tasa de lo han de pagar a los encomenderos, ni reducidos como era justo a poblaciones, y que por esto se sirven dellos más de lo que conviene y reciben muchos daños y vejaciones de los superiores y no tienen ni reconocen capellán doctrinero que los instruya en los misterios de nuestra sagrada religión, ni muchos dellos están bautizados ni catequizados y los muchachos y niñas asisten con sus padres a obediencia de los encomenderos, y que los bautizados, cuando quieren, se huyen con los idólatras y se vuelven a sus torpezas, y que acerca desto hay otros excesos muy dignos de breve y eficaz remedio, y aunque por las dichas cédulas está dispuesto todo cuanto es necesario para ello y para su educación, conservación y defensa, no se ejecuta por malicia y descuido de los que gobiernan esa provincia y las demás referidas, y siendo como veis esta materia de tanta gravedad, importancia y escrúpulo conviene poner en ello el remedio conveniente, y para que le tenga sin dilación y con el efecto que deseo, os mando que luego que recibáis ésta, os juntéis con el Obispo de Puerto Rico y oficiales de mi Real Hacienda de esas provincias y veáis la necesidad que hay de proveer a estos indios de dos capellanes que los enseñen, instruyan en la ley evangélica y administren los santos sacramentos con toda la puntualidad que conviene, y si es a mi cargo el hacerlo o del Obispo por su obligación y de cualquier manera si halláredes que para ello es necesario acrecentar estas dos capellanías lo hagáis y nombréis para ellas los clérigos más capaces y virtuosos que halláredes en la forma y por el modo que está dispuesto por el derecho de mi Patronadgo Real, y que veáis si puede haber orden de señalarles estipendio competente a su sustentación o bien a cuenta de los encomenderos y quien tocare esto por obligación y no los habiendo como parece puede ser siendo para indios privilegiados ni hallando medios que no salgan de mi Real Hacienda (en que primero haréis excursión con todo cuidado) en tal caso le señalaréis el estipendio que se acostumbra dar a semejantes capellanes en mi Caja Real y me daréis cuenta e informaréis en la primera ocasión de lo que hiciéredes para que se aprueben si con-

viniere los estipendios que así les señaláredes, y en cuanto al punto de los indios privilegiados en que allá se procede con ellos sin permitirles ningún alivio de que estoy con bastantes informes y del poco o ningún abrigo que tienen en vuestra asistencia debiendo ser su amparo, pues el fin principal de vuestro gobierno debe residir en su conservación y aumento, me ha parecido advertiros que llegan acá muy frecuentes y frescas noticias del descuido con que en esto se procede por vuestra parte y se saben muy por menor los malos tratamientos que los poderosos les hacen, vejándoles y gravándolos en las ordinarias pesquerías de las perlas en que no se guarda la orden y forma que está dada por cédulas Reales, sino antes contra lo dispuesto en ellas les hacen bucear sin permitirles un ligero y moderado descanso en los días que en las cédulas se dispone tengan, y que llega a tanto la codicia que les hacen trabajar las fiestas, todo lo cual y mucho más que aquí no va expresado de lo que se ha llegado a entender por diferentes vías ha parecido grave exceso y punto muy escrupuloso, digno de mucho reparo en lo espiritual y temporal de los que siendo vasallos míos son tratados con tantas y tan graves vejaciones como en la verdad padecen, punto que obligará a no disimularlo más tiempo. Y ahora os mando que cerca desto procuréis su mayor reparo y abrigo en lo de adelante enmendando lo que no se hubiere hecho antes de ahora, solicitándoles a estos indios los justos alivios que como libres deben tener que de no lo hacer así se pasará a mayores demostraciones, y en la pesca de las perlas guardaréis precisamente lo dispuesto por las órdenes que acerca dello están dadas, sin que se ceda dellas en ningún modo, porque de lo contrario me daré por muy deservido y tomaré en ello tal resolución que siendo os a vos de enmienda en los demás sea escarmiento, y a los oficiales de mi Real Hacienda de esa provincia les escribo en esta sustancia para que en lo que les tocare, cuiden también de lo referido.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 871. Libro 12, fol. 15v.

280

R.C. AL ARZOBISPO DE SANTA FE PARA QUE LOS DOCTRINEROS DE AQUELLA DIOCESIS AYUDEN LA CONDUCCION DE LOS INDIOS PARA LAS MINAS

Madrid, 1 de octubre de 1647.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. En mi Consejo de las Indias se ha entendido por diferentes cartas y papeles que aunque mi Gobernador y Capitán General de esas provincias en conformidad de las órdenes que tengo dadas hace continuas diligencias para que haya en las minas de las Laxas y Santa Ana los indios que son menester para la labor dellas, no se ha podido conseguir respecto de la fuga que hacen en que los fomentan sus doctrineros, y porque conviene mucho poner remedio en esto por ser el beneficio de las dichas minas de tanta importancia para la conservación de ese Nuevo Reino, os ruego y encargo que luego que recibáis esta mi cédula deis las órdenes necesarias a todos los doctrineros de esa diócesis para que ayuden por su parte a facilitar la conducción de los indios que repartiere el dicho mi Gobernador y Capitán General para las minas referidas, y el que asistan a la labor de ellas sin amparar a los que huyeren, ni dar lugar a que dejen de permanecer en las dichas minas conforme a las órdenes que tengo dadas en esta razón, que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Santa Le 529. Libro 5, fol. 14v.

281

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE PRECISAMENTE SE EJECUTEN LAS PROHIBICIONES PARA QUE LOS NEGROS Y MULATOS NO TRAIGAN ARMAS

San Lorenzo, 1 de noviembre de 1647.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Yo mandé despachar la cédula del tenor siguiente [R.C. del 30 de junio de 1647, véase núm. II. 275]. Y ahora el Doctor don Pedro Melián, Fiscal de esa Audiencia, en carta de 3 de septiembre del año pasado de 1646 me ha dado cuenta de que por no haberse ejecutado esto como se debía ha llegado a grande relajación y desorden y suceden heridas y muertes así de los amos de los mismos negros y mulatos como de otros españoles y hacen resistencia a las justicias con tanto atrevimiento que obliga a mucho reparo, y en la Veracruz con el favor de hallarse allí alistados en dos compañías de infantería, llegaron a estar tan soberbios que entraron veinte de ellos por las calles con espadas y broqueles acuchillando a los que encontraban y mataron dos soldados españoles del presidio, y con esta ocasión a su pedimiento mandasteis desarmar los dichos negros y mulatos proveyendo en el caso lo conveniente para la observancia de lo que está mandado por cédulas mías, de que remitió ciertos autos y aunque esto empezó a guardarse, se ha vuelto al mismo y mayor exceso que antes. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi Fiscal del, porque es necesario poner eficaz remedio en este desorden y prevenir el daño que de él puede resultar, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando veáis la cédula que aquí va inserta y la hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa e indispensablemente y también el último bando que publicasteis en esta razón, y ahora de más a más agravaréis las penas para que sin ninguna dispensación se ejecuten, y los que por razón de sus oficios o merced mía pretendieren la exención de este orden, admitiréis sus réplicas y los títulos y razones que alegaren y sin proveer nada en ello en cuanto a mantenerlos en la posesión, lo remitiréis con los autos y copia de esta cédula al dicho mi Consejo, porque hasta que en

él se vea y determine, no han de poder usar de las tales mercedes ni gozar de los tales privilegios, y atenderéis con muy particular cuidado a que la Sala del Crimen ejecute sus penas en los transgresores y que lo mismo hagan los demás mis jueces y justicias de esas provincias, sin que ningún respecto ni dependencia lo embarace, para que totalmente se cumpla y ejecute lo que está ordenado cerca desto por lo que conviene al bien común, a la causa pública y quietud de mis vasallos, en que se debe poner tan particular atención y diligencia sin dar lugar a que en nada se contravengan en manera alguna, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1067. Libro 13. fol. 312.

282

R.C. AL GOBERNADOR DE LA NUEVA VIZCAYA QUE GUARDE LAS CEDULAS QUE ESTAN DADAS PARA QUE NO SE HAGAN ESCLAVOS A LOS INDIOS

Madrid, 30 de noviembre de 1647.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Vizcaya. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que esa provincia confina con las naciones bárbaras que caen a la banda de Sinaloa, Tepeguanes, Salineros y otros que son de guerra, aunque ordinariamente viven de paz, y que estando en ella fueron a tratar con ellos los alcaldes mayores y doctrineros vendiendo y llevando los hijos a que sirviesen en las minas y en otras partes dándolos por esclavos o ofreciéndolos como de presente que es lo mismo, y que resultó de esto el comenzarse a inquietar y castigallos el Gobernador don Luis de Valdés con destemplanza y contra la fe pública, pues habiéndolos llamado a la doctrina prendió y arcabuceó a algunos con que se alzaron, tomaron las armas y flechas e hicieron algunas correrías, se abrieron mis cajas y me ha costado más de cincuenta mil pesos el quietarlos y no lo están del todo, y que es muy conveniente a mi servicio y a su quietud el mandar apretadamente no se hagan esclavos a los indios bárbaros, ni los envíen por vía de presente a nadie, ni a servir a parte alguna contra su voluntad cuando están

en paz y no se prenden en buena guerra: y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, atendiendo a lo referido y a lo mucho que deseo la conservación, paz y quietud de los indios y que en ninguna manera sean vejados, molestados ni dados por esclavos con ningún pretexto, pues si se verificase ser cierta esta relación, sin duda se me habría deservido mucho en ello, y deseando poner el remedio conveniente he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando atendáis mucho a guardar precisa y puntualmente lo dispuesto en las cédulas que están dadas, para que no se hagan esclavos a los indios ni los ocasionen ninguna turbación en esa provincia por los alcaldes mayores, doctrineros ni otra persona alguna, antes los acaricien y traten con toda blandura y benignidad y conserven en paz, quietud y justicia, porque de lo contrario me daré por deservido y tomaré de una vez la resolución que más convenga contra los transgresores de las dichas mis cédulas, y en recibiendo ésta me informaréis del estado en que se hallan estas turbaciones y vos de vuestra parte habéis de procurar con los medios de suavidad que pudiéredes tener esos naturales sosegados y quietos, procurándoles aligerar las cargas y excusarles las molestias, tratando sólo de su conservación y de inclinarlos a toda buena conformidad, para que reciban mejor la doctrina y enseñanza de nuestra santa fe católica, y si en esto os adelantáredes a vuestros antecesores me tendré por servido de ello y haré merced.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro 3, fol. 44v.

283

R. RESPUESTA AL OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES SOBRE REDUCIR LOS ALCALDES MAYORES DE ALGUNOS LUGARES DE LA NUEVA ESPAÑA A ALCALDES ORDINARIOS

Madrid, 30 de diciembre de 1647.

El Rey. Reverendo en Cristo padre don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles de la provincia de Tlaxcala en la Nueva Es-

paña. En diversas cartas que me escribisteis desde el año de 1641 hasta 30 de noviembre de 1646 habéis ido ponderando los excesos grandes que hacen en sus oficios los alcaldes mayores que en esa Nueva España proveen mis Virreyes, y que por ellos se minoran mis tributos y alcabalas por embeber en sus tratos la gruesa del comercio de los lugares que gobiernan, aprovechándose para este intento del sudor y trabajo de los indios, molestándolos y haciéndoles injusticias, y refiriendo otros muchos excesos suyos pasáis a proponer por conveniente a mi servicio y a su mejor tratamiento y gobierno y seguridad de mi Hacienda que se reduzcan estos oficios de alcaldes mayores a alcaldes ordinarios o en caso de no elegir este medio proponéis también que de los oficios de alcaldes mayores que son a provisión del Virrey que serán en número hasta ciento y cincuenta, escogiese yo diez y seis o veinte los mejores, para que quedasen afectos a mi provisión en personas aprobadas en mi Consejo, y asimismo que si quisiese usar de este medio privilegiando a algunos lugares a quien les concediese esta calidad, se podría conseguir que solos cinco o seis de ellos me sirviesen con más de cien mil pesos y que se reformaría mucho el abuso, si se diese este principio. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias todas las cartas que me escribisteis en esta razón con el cuidado que pide la importancia de la materia y lo que sobre ella pidió mi Fiscal en él y me informaron personas celosas de mi servicio, y consultádoseme atendiendo a todo y al estado en que se hallan las cosas de esa Nueva España, sin embargo de todo lo que referís, he tenido por bien de resolver y mandar que no se haga novedad en ninguna de las tres proposiciones referidas y particularmente en la última, pues no es justo que se trate que por interés se innove el gobierno antiguo, de que me ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido.

A.G.I. Audiencia de México 1068. Libro 14, fol. 9v.

284

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE ENVIE RELACION DE LO QUE ESTA DISPUESTO Y SE HA OBSERVADO EN RAZON DEL ASIENTO QUE SE DA EN LOS ESTRADOS DE ELLA A LOS REGIDORES DE AQUELLA CIUDAD

Madrid, 31 de diciembre de 1647.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Por parte del Cabildo secular de esa ciudad se me ha hecho relación que muchas veces acontece ir alguno o algunos de los regidores della a negocios que se ofrecen a esa Audiencia y en ella se les da lugar inferior a otras personas en gran desautoridad de la dicha ciudad que también me había servido en todas ocasiones, suplicándome que atendiendo a ello fuese servido de mandar que cuando los dichos regidores fueren a los estrados de esa dicha Audiencia en nombre de ciudad y a negocios della, se les dé asiento prefiriendo a los abogados y demás personas particulares que le tienen, pues esto mismo se había hecho con la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber el asiento y lugar que se da a los dichos regidores cuando van a los estrados de esa Audiencia a negocios de la ciudad y lo que en esta razón está dispuesto y si se seguirán algunas conveniencias o inconvenientes de concederse al dicho Cabildo lo que pide y cuáles son, os mando me enviéis relación dello y de lo demás que se os ofreciere en la materia con toda distinción y claridad juntamente con vuestro parecer, para que con enteras noticias se resuelva lo que pareciere más conveniente.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 2.

285

R. RESPUESTA A LA CIUDAD DE LIMA SOBRE HABER REPRESENTADO QUE SEAN EMPLEADOS EN OFICIOS LOS SUJETOS NATURALES DE ESAS PROVINCIAS

Madrid, 23 de febrero de 1648.

El Rey. Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. En carta que me escribisteis en 14 de agosto del año pasado de 1646, decís el desconsuelo que había causado la noticia que había llegado a esa ciudad de un decreto mío, en que prohibía los ascensos y premios de los nacidos en ella a plazas de esa Audiencia, con que os hallábades obligados a representar los justos fundamentos con que solicitábades aseguraros sin prohibición en los honores que hasta aquí había logrado esa ciudad con ver sus hijos gozando de la dignidad y ocupación, con que por sus letras, virtud, proceder y servicios de sus antepasados y lealtad con que los habían continuado les había puesto; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias ha parecido responderos que el ocupar a los naturales del distrito de mi Audiencia de esa ciudad en las plazas della, no es orden nueva, porque ha muchos años que está proveído y se observa con la puntualidad que conviene, si bien algunas veces se ha dispensado, y en lo que toca a premiarlos en las otras Audiencias, se está con toda atención, como el efecto lo manifiesta, pues por las prelacías, prebendas, plazas y oficios de administración de justicia y otros en que han sido proveídos, reconoceréis el cuidado con que estoy de los sujetos naturales de esas provincias que parecen más a propósito, para ser empleados en ellos, en que se continuará para que se experimente y así se lo daréis a entender a todos, alentándolos a que continúen en sus estudios y servicios y procuren merecer se les haga merced que haciéndolo así pueden esperar se tendrá cuidado con sus personas, para premiar sus méritos.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 23, fol. 87v.

286

R.C. SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE RESULTAN DE GOZAR LOS VECINOS ALISTADOS EN LA MILICIA DEL FUERO DE LA GUERRA

Madrid, 15 de marzo de 1648

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Doctor Don Agustín de Medina, siendo fiscal de mi Audiencia Real de esa ciudad, escribió en carta de 12 de julio de 1644 que por las ocasiones de enemigos que se ofrecían en esas provincias, estaban todos los vecinos de esa ciudad de los Reyes y demás lugares alistados en la milicia para ejercitarlos en las armas, y que aunque yo tenía declarado no deber gozar del fuero de la guerra para sacar las causas de los tribunales a quien pertenecía su conocimiento, vuestro antecesor y su auditor advocaban así todas las que tocaban a los capitanes de milicia y demás alistados para la Caballería del número, con que venían a quedar los tribunales sin autoridad y sin más causas que las de negros, mulatos e indios que aun siendo criados de los referidos pretendían gozar del mismo fuero, con que los demás delitos se quedaban sin castigo, faltando al respeto y temor de las justicias, demás de que hallándose muchos con deudas y delitos sacaban títulos de capitanes ad honorem con que gozaban del dicho fuero, y que habiendo ocurrido a mi Virrey había respondido que mientras no hubiese orden particular en razón de lo que se había de hacer, se había de guardar lo que tenía dispuesto, sucediendo que si algún alguacil de corte prendía a algún delincuente sin saber si era soldado, se le prendía con que atemorizado dejaba de hacer su oficio, y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, porque quiero saber lo que en razón desto hay y pasa y qué género de vecinos son los alistados y las causas que les pueden asistir para gozar del fuero militar y en qué ocasiones y las conveniencias o inconvenientes que pueden resultar y si es así que ha sucedido el dar títulos aéreos de capitanes a personas que teniendo causas pendientes ante las justicias ordinarias han gozado con ellos del dicho fuero y lo que se ha observado por lo pasado y estilo al pre-

sente, os mando me enviéis relación dello juntamente con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 23, fol. 97v.

287

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE REMITA A ESTOS REINOS LOS REOS JUDAIZANTES QUE EN EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION HUBIESE CONDENADOS A DESTIERRO

Madrid, 31 de agosto de 1648

El Rey. Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Habiéndose enterado en mi Consejo Real de las Indias que los inquisidores apostólicos del Tribunal de la Inquisición desa Nueva España que residen en la ciudad de México della, ha celebrado dos autos de fe y en ellos ha condenado muchos reos judaizantes a destierro desos Reinos y que conviene a mi servicio que con toda brevedad salgan dellos por el daño que podrá causar su comunicación con los portugueses que ahí residen, y lo que esto mira a la pureza de la fe en esos Reinos, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que luego que la recibáis, deis los órdenes que convengan para que todos los reos judaizantes que por la Inquisición estuvieren condenados a destierro desos Reinos, hagáis que se embarquen en la flota, se traigan a España y se entreguen a los inquisitores de Sevilla o a los ministros del Santo Oficio que hubiese en los puertos de aquel distrito, sin dar lugar a que ninguno se excuse con ningún pretexto, y para el cumplimiento desto daréis todos los órdenes necesarios que por otra cédula deste día ordeno y mando a D. Juan Pujadas, General de la dicha flota, ejecute lo que le toca que así conviene a mi servicio, y os encargo mucho pongáis en la ejecución y cumplimiento de lo referido el desvelo y atención que fío de vuestras obligaciones y pide la gravedad de la materia, y avisarme eis en la primera ocasión de lo que en esto hiciéredes.

A.G.I. Audiencia de México 1068. (Libro 14, fol. 286 v.

288

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE LOS AGRAVIOS QUE LOS INDIOS HAN RECIBIDO EN LA VENTA DE TIERRAS

Madrid, 24 de septiembre de 1648.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. D. Juan Velarde Treviño, corregidor de la Villa Imperial de Potosí en la provincia de los Charcas, en carta de 30 de abril del año pasado de 1646 me da cuenta del miserable estado en que halló la labor del cerro de aquella villa y que no llegaban a ochocientos indios los que en persona trabajaban en él, y otros tantos que se enteraban en plata siendo cuatro mil y más los que estaban repartidos, y que este daño había resultado de la venta de las tierras, porque contraviniendo a lo que yo había mandado cerca de que dejasen a los indios tierra suficiente para sembrar y sus chácaras y tierra para los indios que se procuraban reducir, se la habían vendido toda con que aun les obliga a ser esclavos de los españoles que las habían comprado y que éstos con mano poderosa los defendían para que no fuesen a la mita por servirse dellos y los que efectivamente iban a trabajar en cumpliendo el tiempo de su trabajo no volvían a sus naturalezas como no les había quedado en ellas raíces que les tirasen y que muchos se habían pasado con los Chiriguanais que son indios por conquistar, y que asimismo pedía remedio el daño que resultaba de que estos indios se enterasen en plata, porque no mingaban otros con ella y que los azogueros más ricos y poderosos que tenían repartimientos grandes de indios no ocupaban la mitad y que los otros se echaban en la faltriquera y que esto sólo podía tener remedio con hacer nuevo repartimiento ajustado y dar a los que hoy trabajan los que ocupan y no más y que con los que sobraren se podrá dar satisfacción a los quejosos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido remitiros razón de lo referido para que con noticia dello remediéis el daño que hubieren recibido los dichos indios en la venta y composición de tierras contraviniendo a lo dispuesto por las cédulas que en esta razón mandé despachar, yo os encargo que el repartimiento de los indios de mita para las labores de la dicha villa le hagáis conforme a las mi-

nas o ingenios que cada uno tuviere y gente de que necesitare para ellos, guardando las órdenes que están dadas, cuidando mucho de que todos acudan a trabajar y que se excusen los que llaman de faltriquera por los inconvenientes que dellos resultan y de lo que hiciéredes y ejecutáredes me daréis aviso en la primera ocasión que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 4.

289

R.C. HACIENDO MERCED A OFICIALES REALES DE LA PROVINCIA DE TIERRA FIRME DE QUE PUDIESEN CONCURRIR EN LOS ACTOS PUBLICOS CON LA AUDIENCIA EN ASIENTOS UNIFORMES

San Lorenzo, 3 de noviembre de 1648.

El Rey. Por cuanto por parte de vos, Don Sebastián Gómez Carrillo, Don Tomás de la Mata Linares y Don Antonio de Moedas Alvarado, contador, tesorero y factor de mi Real Hacienda de la provincia de Tierra Firme, se me ha representado la satisfacción con que me estáis sirviendo y cuanto convenía para el mejor ejercicio de vuestros oficios tuviésedes la autoridad que se requiere, suplicándome que atendiendo a ello fuese servido de haceros merced de concederos que en los actos públicos y los demás en que concurrís con mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá de la dicha provincia, tengáis asiento y lugar uniforme con ella y que vuestras mujeres le tengan con las de los oidores en los actos públicos y que sin embargo de las cédulas, leyes y ordenanzas que había en contrario, podáis ser elegidos por alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y regidores teniendo voto en el Cabildo de ella, como los demás cuando seáis electos y que estas preeminencias fuesen sólo mediante vuestras personas, porque cuando vacaren los oficios que ejercéis por vuestra muerte o promoción no han de pasar a los que os sucedieren en ellos sin nueva merced mía, por cuya gracia ofrecíades servirme con cinco mil pesos de a ocho reales pagados en la dicha ciudad de Panamá o en la de Puertobelo, para que viniesen en los primeros galeones por vuestra cuenta y riesgo,

libres de todas costas, y habiéndoseme consultado sobre ello por el Conde de Castrillo de mis Consejos de Estado y Guerra, Justicia y Cámara de Castilla y Gobernador del de Indias, lo he tenido por bien, y por la presente es mi merced y voluntad que en los actos públicos y los demás en que concurriéredes vosotros los dichos Don Sebastián Gómez Carrillo, Don Tomás de la Mata Linares y Don Antonio de Moedas Alvarado como tales contador, tesorero y factor de mi Hacienda de la dicha provincia de Tierra Firme con el Presidente, oidores y fiscal de la dicha mi Audiencia, tengáis asiento y lugar uniforme con ellos y que asimismo le tengan vuestras mujeres con las suyas en los actos públicos, y mando a los dichos Presidentes y oidores lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente sin poneros en ello impedimento ni dificultad alguna, y tengo por bien que en las elecciones de alcaldes ordinarios y regidores que cada año se hacen por el Cabildo de la dicha ciudad de Panamá, podáis ser elegidos por tales alcaldes y regidores teniendo voto en él como los demás cuando fuéredes electos, y mando al dicho Cabildo os admita para las dichas elecciones sin réplica ni excusa alguna, y se advierte que esta gracia y preeminencias sólo son mediante vuestras personas y mientras me sirviéredes en los dichos oficios, porque cuando vacaren por vuestra muerte o promoción no han de pasar ni gozar de ellas los que os sucedieren sin nueva merced mía, todo lo cual mando se guarde y cumpla sin embargo de lo dispuesto en contrario por cédulas, leyes y ordenanzas que por esta vez y para en cuanto a esto toca, dispenso con ellas quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, con que hayáis de remitir y remitáis en los galeones que han de ir este año a esa provincia, los cinco mil pesos de a ocho reales con que habéis ofrecido servirme por esta merced libres de todas costas y averías hasta llegar a la casa de la Contratación de Sevilla adonde han de venir dirigidos a distribución del dicho Conde de Castrillo para la paga de las cosas de mi servicio que corren por su cuenta, y porque conforme a reglas del derecho de la media anata debéis de los dichos cinco mil pesos ciento y ochenta y siete pesos y cuatro reales en plata de ocho reales cada uno los ciento y veinte y cinco por la antigua y los sesenta y dos pesos y cuatro reales restantes de la acrecentada, os mando los entreguéis y paguéis luego de contado en mi caja Real de vuestro cargo, y que los remitáis en la primera ocasión que se ofrezca con la demás hacienda mía deste género

con razón de lo que proceden, guardando en ello lo dispuesto por el arancel Real deste derecho y sin constar que habéis cumplido con la paga de las dichas cantidades no habéis de poder gozar de las dichas gracias y preeminencias vosotros ni vuestras mujeres, ni habéis de ser admitidos a ellas por la dicha mi Audiencia y Cabildo y de la presente tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias...

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 542.

290

R.C. PROHIBIENDO LA SACA DE ESCLAVOS NEGROS Y LA ESCLAVITUD DE LAS CHINAS

Madrid, 13 de diciembre de 1648.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile. El doctor Don Juan de Huerta Gutiérrez, fiscal de esa mi Audiencia, en carta de 12 de abril del año pasado de 1647 refiere que Don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de esas provincias, a su pedimento había proveído auto prohibiendo que de esas provincias se sacasen esclavos negros para el Perú ni otras partes por lo que se necesitaba dellos para acudir a la labor de la tierra y haciendas del campo, y que había hecho empadronar las chinas que servían en las casas particulares para que los domingos y fiestas acudiesen a sus parroquias a la doctrina y por este medio se supiese las que había y pudiesen tomar estado y salir de la esclavitud y opresión en que habían estado por lo pasado, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que en lo que toca a la prohibición de la saca de esclavos me informéis muy particularmente de lo que en esta razón se hubiere proveído y de los efectos que hubieren resultado y que atendiendo al bien de la causa pública y comodidad de esas provincias procuréis disponer lo más conveniente, y en cuanto al haber empadronado a las chinas para que acudan a sus parroquias a la doctrina y no padezcan esclavitud os encargo que en cumplimiento de las cédulas y órdenes que en esta razón están dadas, procuréis que las dichas chinas sean

doctrinadas y que no padezcan esclavitud pasado el tiempo por que deben hacer servidumbre, y de todo lo que se hubiere ejecutado y ejecutare en estos dos puntos, aviséis al dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 3, fol. 148.

291

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, ADVIRTIENDOLE DE LOS EXCESOS DE LOS ALCALDES MAYORES Y ATENCION CON QUE DEBE PROVEER ESTOS OFICIOS EN LOS MAS BENEMERITOS

Madrid, 12 de agosto de 1649

El Rey. Conde de Alba de Aliste y de Villaflor a quien he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por diferentes cartas de ministros míos de la Nueva España y testimonios y otros recaudos que vinieron con ellas, se entendió en mi Consejo Real de las Indias los grandes excesos que cometían los alcaldes mayores que han proveído mis Virreyes dellas, así contra los indios como con sus ilícitos tratos y contratos, molestias y vejaciones grandes que desto se seguían a los mismos indios y a los españoles, llevados de la insaciable codicia que tenían de allegar riqueza, lo cual señaladamente se originaba de que mis Virreyes proveían de ordinario estos oficios en personas incapaces y de menos méritos, obligaciones y experiencia de lo que pedía el ejercicio y calidad dellos y en sus criados y allegados, deudos y parientes de los oidores, alcaldes y fiscales y otros ministros de mi Audiencia de México y demás tribunales de aquel Reino, siendo esto tan prohibido, de que se seguían no menos graves inconvenientes y notable desconsuelo de los beneméritos y descendientes de los primeros pacificadores y pobladores del a quien se deben dar los dichos oficios prefiriéndolos a los demás pretendientes dellos, conforme a lo dispuesto en diferentes ordenanzas y cédulas Reales que se han despachado sobre esto así por mí como por los señores Reyes mi bisabuelo, abuelo y padre que santa gloria hayan, y como quiera que habiéndoseme dado cuenta de todo por los de mi Consejo Real de las Indias y de las diferencias que habían originado entre mi Vi-

rrey Conde de Salvatierra, el Obispo de la Puebla y otros ministros míos sobre conocer de los excesos de los alcaldes mayores en virtud de cierta orden mía el dicho Obispo y no haber permitido el Virrey que lo hiciese y haber embarazado el negocio en la Audiencia, y últimamente remitídole al dicho mi Consejo con atención a todo y a la mayor quietud de aquel Reino, mandé despachar diferentes cédulas acerca de la composición destas diferencias y también revoqué algunas de las provisiones que había hecho mi Virrey Conde de Salvatierra de los dichos oficios en personas prohibidas por cédulas y ordenanzas y advoqué en mi la provisión de cinco dellos y con efecto los proveí en personas beneméritas y multé y advertí al dicho Virrey cuan deservido me hallaba de semejante exceso, deseando como deseo aplicar desta vez el remedio conveniente y que estos premios se repartan en los que verdadera y legítimamente fueren dignos y beneméritos dellos, habiéndose considerado todo muy particular y atentamente por los del dicho mi Consejo de las Indias como materia de tanto escrúpulo, gravedad e importancia y consultádome lo que en esto se ofreció, me ha parecido advertiros de todo para que teniéndolo entendido, vais instruído muy particularmente dello y de lo mucho que vuestros antecesores han abusado en esta parte de su poder y soberanía en la injusta provisión de los oficios en impedir los términos a la justicia y en permitir y disimular a los alcaldes mayores de su nombramiento muchas extorsiones que hacen a sus súbditos por sus particulares aprovechamientos, para que siendo enterado de todo y de las noticias con que me hallo destos abusos y otras relajaciones que se experimentan cada día, os ajustéis a vuestra obligación y a lo que tengo dispuesto acerca de la provisión de los oficios y remedio destos excesos y los advirtáis a todas las personas que nombráredes para ellos que en su ejercicio procedan como deben, y que si así no lo hicieren pueden justamente temer mi indignación y castigo, y espero de vuestro celo, atención y obligación procederéis en esto con la templanza y fineza que sois obligado.

A.G.I. Audiencia de México 1068. Libro 14, fol. 264v.

292

R.C. QUE NINGUNO DE LOS ALCALDES MAYORES PUEDA PONER SILLA SEPARADA DE SUS AYUNTAMIENTOS EN LAS IGLESIAS

Madrid, 20 de septiembre de 1649

El Rey. Por cuanto habiendo sido informado que algunos alcaldes mayores de poco tiempo a esta parte van introduciendo el poner sillas en las iglesias separándolas de los ayuntamientos debiendo sentarse en los bancos que para esto se suelen y deben poner según y en la forma que por diversas cédulas mías está dispuesto, y que de estas contravenciones resultan los inconvenientes de inquietudes, discordias y poca conformidad que se han experimentado y experimentan en todas partes, y deseando excusarlas y las competencias que despiertan estas singularidades entre los otros oficios de los tales concejos y ayuntamientos en tanto daño y perjuicio del bien público y de mi servicio y reducirlo todo a unión y pacífica quietud, habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que cerca de ello dijo y alegó mi fiscal de él, he resuelto ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando a mi Virrey, Presidente y oidores de mis Audiencias Reales de cualquiera de los distritos de mis Indias Occidentales, no consientan ni permitan que ninguno de los alcaldes mayores de cualesquier ciudades, villas y lugares de ellas puedan poner sillas, alfombra ni almohada separada de sus ayuntamientos sino que precisa e inviolablemente se sienten con ellos en sus bancos sin diferencia ni singularidad en cuanto a las cosas referidas, pues sólo han de tener y tocarles a los tales alcaldes mayores el primer lugar como cabeza de aquel cuerpo sin otra ninguna insinia y diferencia en el asiento de los desiguales de los otros, y que aunque suceda caso que concurran en las tales iglesias en los dichos ayuntamientos alguno de los del dicho mi Consejo o visitador general, que no obstante que a la tal persona se le dé y tenga la silla o asiento que por mis cédulas Reales está permitido y mandado, no por esto los dichos alcaldes mayores alteren ni puedan alterar su costumbre y estilo, ni se separen ni puedan separar de sus ayuntamientos, como queda dicho, con ningún color ni pretexto guardándose lo contenido en

esta mi cédula según y como en ella se declara en el uno y otro caso. Queriendo como quiero y es mi voluntad que para que se cumpla y lleve a debida ejecución con efecto en todas partes, se publique y haga notorio donde conviniere y que de haberse ejecutado, den testimonio los escribanos del ayuntamiento de cada ciudad, villa y lugar donde se hiciere la publicación, para que a los transgresores se les pueda hacer cargo de lo que contravinieren a lo dispuesto en esta mi cédula y sean castigados con las penas que por ello hubieren incurrido conforme a derecho.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 39, fol. 81. Igual cédula se despachó para el Reino de la Nueva España con fecha de 24 de abril de 1646. Indiferente 536. Libro 4, fol. 110. Se repitió esta cédula con fecha del 26 de junio de 1652. Indiferente 536. Libri 4, fol. 173v.

293

R.C. AL GOBERNADOR DE SANTA MARTA MANDANDOLE QUE GUARDE Y CUMPLA LO RESUELTO POR LAS CEDULAS QUE PROHIBEN EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 20 de septiembre de 1649.

El Rey. Don Gabriel de Mencos, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Santa Marta. El licenciado Don Gregorio González de Contreras, mi fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que aunque por diferentes cédulas mías estaba prohibido el servicio personal de los indios del Perú y la Nueva España y les estaba señalado lo que habían de pagar a sus encomenderos, todavía en esa provincia, contraviniendo a lo dispuesto por ellas, obligaban los encomenderos a los indios de sus encomiendas a que sirviesen personalmente y asistiesen toda la semana a las cosas en que les ocupaban sin darles libertad más que sólo un día con que no les quedaba tiempo para acudir a sus siembras y cosas precisas para sus casas y familias, suplicándome fuese servido de mandar se guardase y cumpliese lo dispuesto por las dichas cédulas dadas en esta razón, imponiendo graves penas para los que contraviniesen a ellas por lo mucho que importaba su observancia para el amparo y conservación de los dichos indios. Y visto en el dicho mi Consejo, he tenido por bien de ordenaros y mandaros

(como lo hago) guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente lo que por diversas cédulas y órdenes tengo resuelto acerca de la prohibición del servicio personal de los indios y la cantidad que deben pagar a sus encomenderos sin dar lugar a que los desa provincia se sirvan de ellos, ni los obliguen a más de lo que está declarado por las dichas cédulas, y atenderéis con particular cuidado al buen tratamiento, alivio y conservación de los dichos indios, sin permitir que sean molestados de sus encomenderos, porque de lo contrario me tendré por deservido y se os hará cargo dello en vuestra residencia.

A.G I. Audiencia de Santa Fe 1175. Libro 5, fol. 188v.

294

R.C. QUE A LOS RELIGIOSOS NO SE OCUPEN EN NEGOCIACIONES Y AGENCIAS DE SEGLARES

Madrid, 22 de septiembre de 1649.

El Rey. Venerable y devoto Padre provincial de la Orden de Santo Domingo de la Nueva España. Los graves y notorios inconvenientes que se siguen a todas las religiones de que sus religiosos, siendo de tan santo estado, se ocupen en negociaciones y agencias de seglares, solicitando pleitos, tratando de cobranzas, procurando y diligenciándoles puestos y oficios, ha obligado a procurar su remedio, y habiendo cometido a personas graves y doctas confiriesen sobre ello y conformándome con lo que me consultaron, he resuelto encargaros, como lo hago, deis las órdenes que convengan para que los religiosos de vuestra Orden que se ocupan en negocios que tocan a seglares, se recojan y alcen la mano de sus negociaciones por ser contra el instituto que han profesado y la quietud de ánimo que deben tener los que están dedicados a la oración y buenos ejercicios, sin permitirles andar en ninguna solicitud secular, si no fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente lo permitiere para socorrer a pobres a quienes faltan otras ayudas, y esto con aprobación y licencia del superior, sin que embarace la ejecución desta resolución ninguna orden ni decreto que yo hubiese mandado dar en contrario antes de agora, que fuera de que esto será de mucho

servicio a Dios, aumento de las religiones y buen ejemplo a los seglares, me daré por muy bien servido del cuidado que en ello pusiéredes y por ser esta mi voluntad envío a mandar por cédula de este día a mis virreyes, presidentes y oidores y demás ministros de las Indias no admitan ningunos religiosos a las dichas solicitudes ni los oigan sobre ellas, de que estaréis advertido.

A.G.I. Indiferente 536. Libro 4, fol. 89.

295

CONSULTA DE LA CAMARA DE LAS INDIAS SOBRE QUE EL CONDE DE ALBA, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PIDE QUE SE DEJE A SU PROVISION EL CORREGIMIENTO DE LA VERA CRUZ

Madrid, 31 de diciembre de 1649.

V. M. se ha servido de enviar al Consejo de Cámara de Indias el orden de doce deste que se sigue.

El Conde de Alba me ha dado el papel incluso, en que suplica no pase adelante la resolución tomada en la provisión del Corregimiento de la Vera Cruz; remítole al Consejo de Indias para que con atención a las causas que representa, se me consulte lo que pareciere y se ofreciere acerca de lo que pide.

En el papel dice que ha entendido que por muerte de D. Marcos de Vallecilla, a quien V. M. tenía nombrado por Corregidor de la Ciudad de la Vera Cruz, se trata de proveer en otro sujeto este puesto, y con esta ocasión representa a V. M. es uno de los que siempre han proveído los Virreyes de la Nueva España en conformidad de la permisión que tienen para ello y la conveniencia que resulta del servicio de V. M. de que se continúe esta costumbre por las causas que más en particular representa en su papel, y suplica a V. M. no permita se le limite la jurisdicción y mano que han tenido sus antecesores en aquel cargo.

Para responder a lo que V. M. se sirve de mandar, se reconoció la consulta que el Consejo hizo a V. M. sobre esta materia en 7 de enero pasado de este año y como en ella se refirió que la Vera Cruz es una ciudad de más de trescientos vecinos españoles, donde

hay dos oficiales de la Real Hacienda y otros proveídos por V. M. y ocho regidores y capitulares y que este oficio de Alcalde mayor le proveía el Virrey de ordinario por un año con 250 pesos de salario, y que aquel puerto es donde llegan las flotas que van a la Nueva España y en aquella Ciudad asisten el General Almirante y demás gente dellas el tiempo que están allí, y va a parar a ella todo el tesoro y mercaderías y en el oficio de Alcalde mayor residen las mismas razones que en otros que ha proveído en las Indias V. M. para que ponga en éste persona de toda satisfacción y confianza, mayormente siendo de administración de justicia en una ciudad tan poblada que es de las mejores de la Nueva España, teniéndose noticia en el Consejo que los Virreyes suelen dar este oficio a personas de su casa y confianza; y que éstos con su mano defraudan los derechos Reales y suele ser causa de que entren por allí mercadurías sin pagarlos y que salgan para estos Reinos ellas y mucha plata y oro sin registro; y concurriendo otras muchas razones que persuadían a poner en aquel puerto persona de toda satisfacción, pareció al Consejo representarlo a V. M. y que sería muy de su servicio que de aquí adelante proveyese este puesto con el título y salario que se ajustase por el Consejo de Cámara, pues no era novedad proveer V. M. algunos de los oficios que han sido a provisión de los Virreyes cuando las conveniencias aseguran la resolución, y que así se proveyó el año de 1629 la plaza de castellano de la fuerza de San Juan de Ulúa que es la seguridad del puerto de la Vera Cruz que era a provisión del Virrey, y la plaza de castellano de Acapulco y se le agregó después la de Alcalde mayor y Capitán a guerra que también era a provisión del Virrey; y en la Puebla, San Luis Potosí y el Perú había proveído V. M. diferentes oficios por consideraciones de su servicio y que así teniéndolo V. M. por bien, propondría el Consejo de Cámara para este oficio personas de satisfacción para que eligiese dellas la que fuese más a propósito, y V. M. se sirvió de responder en esta consulta: Como parece.

Y en esta conformidad se sirvió V. M. de nombrar en este oficio con título de Corregidor a Don Marcos de Vallecilla señañalándole mil pesos de salario al año.

Habiéndose visto en el Consejo de Cámara con consideración de lo referido, pareció decir a V. M. que este punto se resolvió antes que el Conde de Alba estuviese nombrado por Virrey y entonces se consideraron con toda atención los motivos y razones que ha-

bía para que V. M. nombrase en lo de adelante sujeto en este puesto, que son las que se han referido y otras eficaces y de consecuencia para excusar los fraudes que allí se cometen, y que para la prerrogativa y dependencia del Virrey le quedan hartos oficios que proveer para que tenga la autoridad que conviene a la mejor administración de justicia (que se ha entendido son más de doscientos), sin que por esto se pueda presumir el enflaquecérsela ni disminuírsela, y que supuesto que está resuelto en esta conformidad y es tan necesario mantener la resolución tomada así por las razones y fundamentos que se han expresado y porque es tan fresca que apenas parece puede estar seca la tinta, como también por la autoridad de las resoluciones de V. M. tomadas con tanto acuerdo y conocimiento, no es conveniente alterar ésta ni hacer en ella alguna novedad, sino llevarla a debida ejecución.

Resolución del Rey: Está bien lo que parece al Consejo.

A.G.I. Audiencia de México 5.

296

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE QUE NO SE PERMITA A LOS FAMILIARES DE LA INQUISICION DE MEXICO, LLEVEN BANCA CON CLAVAZON DORADA EN LAS FIESTAS A LA IGLESIA CATEDRAL DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES

Madrid, 3 de diciembre de 1650.

Por parte de Cristóbal Martínez de Serdió se ha representado ha servido a V. M. en diferentes ocupaciones en la Nueva España, siendo 24 años Regidor de la Nueva Ciudad de Vera Cruz y Capitán de Infantería Española della, desde 9 de abril de 1624, y que por estos y otros servicios que ha hecho a V. M. y haber acudido con su persona, industria y socorros a la fábrica de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, para que con brevedad y lucimiento se acabase, como se hizo, y consagró con gran consuelo de todos el Obispo della, Don Juan de Palafox y Mendoza, le hizo merced como benemérito feligrés de la dicha Iglesia, de señalarle en ella asiento para su persona, mujer e hijos,

en 24 de abril de 1649, como lo tienen otros vecinos de aquella ciudad, y estando en quieta y pacífica posesión de hecho y en un día festivo, le quitaron su asiento algunos familiares del Santo Oficio della, con orden del Tribunal de México, y pusieron una banca de cinco varas de largo, con clavazón dorada, en forma de comunidad, como parecía del testimonio que tiene presentado, de que se le ha seguido mucha nota y descrédito, así a su persona y familia, como al puesto que ocupa, y aunque ha pedido restitución del despojo y cumplimiento de la R. C. de 12 de febrero de 1635, cuya copia ha presentado, en que V. M. tiene mandado que se quite en aquella misma Iglesia esta introducción y desorden de los familiares, y el Provisor ordenó por su auto de 5 de agosto de dicho año de 1649 que no se hiciese novedad en el asiento que le está asignado a él, los dichos familiares no lo han querido cumplir, y porque no tiene adonde ocurrir y por evitar las molestias del Tribunal de México y empeños y diferencias que se puedan ocasionar con el Cabildo eclesiástico y Provisor de aquel Obispado, suplica a V. M. que en consideración de sus servicios mande que se le despache sobrecarta de la cédula de 12 de febrero para que se guarde y cumpla, con las penas que convinieren, y que a él no se le inquiete, ni quite el uso de su asiento en la dicha Iglesia Catedral, pues con esto se da entero cumplimiento a lo que V. M. tiene mandado, y los vecinos de aquella Ciudad acudirán a los divinos oficios con estimación de sus puestos y no recibirán tan sensibles agravios.

Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias, con el testimonio de autos que presentó y copia de la cédula referida, como quiera que se le ha mandado dar sobrecédula della, para que se guarde y ejecute, como en ella se contiene, ha parecido dar cuenta de todo a V. M. para que se sirva de mandar por la parte donde toca no se permita a los familiares, hagan esta novedad, sino que se guarde lo que está ordenado por la dicha cédula y las demás que en esta materia están dadas, sin dar ocasión a disturbios que en aquellas partes son tan ocasionados y en deservicio de V. M. que mandará lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey: Está bien y así lo he mandado.

A.G.I. Audiencia de México 5.

297

R.C. A LA AUDIENCIA DE SANTA FE QUE GUARDE LO DISPUESTO SOBRE QUE NO CONCURRAN LOS OIDORES COMO PARTICULARES A NINGUNA FIESTA

Madrid, 2 de abril de 1652.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. He sido informado que por quitar a los oficios de que se forman los cabildos de las repúblicas las preferencias y exenciones que les tengo concedidas, se sigue mucho desperdicio a mi hacienda respecto de ser vendibles y renunciables con quien no hay quien entre en ellos que estén vacos, como son el de alguacil mayor de esa Audiencia y diez o doce regimientos del cabildo de esa ciudad, y que estos daños proceden de la desestimación que padecen los que tienen estos oficios y los alcaldes ordinarios, justicia y regimiento della, porque aunque yo tengo mandado por cédulas mías de 30 de marzo de 1634 [véase núm. II, 225] y 13 de septiembre de 1647 [véase núm. II, 278] que ninguno de los oidores y fiscal de esa Audiencia asistan como particulares en ninguna iglesia ni convento donde haya fiesta, honras, ni entierro, si no fuere en cuerpo de Audiencia a las fiestas de tabla, tenía esto tampoco efecto que no sólo continuábades vosotros oidores y fiscal el ir como particulares a las dichas fiestas fuera del cuerpo de esa Audiencia, sino que también lo hacían los contadores de cuentas del Tribunal de esa ciudad a título de que las dichas cédulas no hablaban con ellos, siendo así que les estaba prohibido por la ordenanza 15 de las segundas de los Tribunales de Cuentas, con que los unos y los otros concurrís como particulares en las dichas fiestas llevando silla, tapete y almohada cuando vais a ellas y que siempre se os daba la paz a vosotros y a vuestras mujeres estando asimismo prohibido, de que se siguen muchas emulaciones y diferencias con las justicias, cabildos y comunidades. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) guardéis y cumpláis lo dispuesto en las dichas mis cédulas precisa

y puntualmente sin contravenir a ellas en manera alguna con apercibimiento que si cualquiera de vosotros no lo hiciéredes mandaré multaros y castigaros severamente.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 529. Libro 5, fol. 200v.

298

R.C. QUE NO SE ADMITA POR TENIENTES DE CORREGIDORES DE CIUDADES GRANDES A LOS NATURALES NI HACENDADOS EN ELLAS

Buen Retiro, 14 de mayo de 1652.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. He sido informado de los inconvenientes, litigios y graves daños que se han seguido y siguen de que los tenientes de corregidores sean naturales y avecindados en los mismos lugares donde lo son por los tratos y contratos que de ordinario tienen en perjuicio de mi hacienda y bien común y por las dependencias y parentescos con que se hallan en los dichos corregimientos con los vecinos de ellos, de que resultaban agravios a mis vasallos así en no conseguir justicia como en otras vejaciones que de ordinario padecen, y visto y considerado por los de mi Consejo de las Indias, he resuelto ordenaros y mandaros, como lo hago, en razón de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes a los naturales ni hacendados en ellas, guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir lo dispuesto por leyes y cédulas Reales sin consentir ni dar lugar, a que en esto haya ninguna dispensación, por los inconvenientes que de ello resultan a la causa pública.

A.G.I. Indiferente 429. Libro 39, fol. 137v. Igual cédula al Virrey de la Nueva España. Indiferente 536, Libro 4, fol. 177v.

299

R.C. A LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO SOBRE EL REMEDIO DE LOS EXCESOS QUE COMETEN LOS GOBERNADORES DE VENEZUELA EN LA PROVISION DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Madrid, 15 de agosto de 1652.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Hase recibido una carta de 14 de enero deste año de 1652 que me habéis escrito sobre las quejas que cada día van a esa Audiencia de las vejaciones y malos tratamientos que reciben los indios del distrito della, particularmente de la provincia de Venezuela, sin embargo del cuidado que se pone en aplicar el remedio, siendo la causa lo mal que usan mis gobernadores (especialmente el de aquella provincia donde hay más indios) de la facultad que les tengo concedida para encomendarlos sin atender a méritos ni servicios, dando las encomiendas por dineros conforme al valor dellas, prefiriendo muchas veces a los portugueses y extranjeros que mejor las pagan, de que resultan otros graves inconvenientes, y que esto se podría remediar es metiendo la provisión de las dichas encomiendas al Presidente de esa mi Audiencia, que con más atención daría cumplimiento a mi voluntad, hallándose asistido de los ministros della. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre esto dijo mi fiscal del, ha parecido deciros que, estando como está la provincia de Venezuela en vuestro distrito, tenéis jurisdicción, para castigar los excesos que se cometieren en el mal tratamiento de los indios, y lo demás de que me habéis dado noticia en la dicha carta. Y así os mando lo hagáis en las ocasiones que se ofrecieren, poniendo en ello muy particular cuidado, para remedio y castigo de lo referido y alivio y conservación de los indios, como lo tengo encargado y mandado por repetidas cédulas y órdenes mías, y me daréis cuenta de los casos particulares que en esta materia hubiere con la comprobación que tuviere, y por cédula de la fecha desta envío a mandar al fiscal de esa Audiencia atienda mucho a la averiguación de los excesos que los gobernadores de la provincia de Venezuela cometen en encomendar por medios ilícitos los indios della, para avisármelo

remitiendo las comprobaciones que sobre ello hubiere y se hicieren, y no ha parecido cometer la provisión de las dichas encomiendas al presidente de esa Audiencia, como proponéis, por no ser conveniente introducir agora esta novedad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 871. Libro 13, fol. 16.

300

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA PRETENSION DE LOS VECINOS FEUDATARIOS DE LA CIUDAD DEL CUZCO

Madrid, 12 de octubre de 1652.

Con decreto de 16 de agosto pasado de este año, se sirvió V. M. remitir a la Cámara la carta que venía con él de los vecinos feudatarios de la ciudad del Cuzco en las provincias del Perú, mandando V. M. se le consulte lo que se ofreciere y pareciere sobre su pretensión.

El papel que vino con este orden, es un memorial, dado en nombre de los vecinos feudatarios de la ciudad del Cuzco, en que representan muy particularmente el gran temblor y terremoto que hubo en ella el año pasado de 1650 y que arruinó todos los templos y casas tan suntuosas que sus antepasados y primeros conquistadores de aquel Reino edificaron, y recelándose no se despueble ciudad tan ilustre, y hallándose con la obligación de vecinos feudatarios y de asistir precisamente en ella por razón de sus encomiendas, deseando el mayor servicio de V. M. y reconociendo que el medio más eficaz para que vuelva a su antiguo ser, sería el que V. M. les hiciera merced de concederles perpetuidad en las dichas encomiendas y prorrogación de más vidas según el estado en que las poseen [?], le proponían, porque con esto se conseguiría la reedificación y restauración de la dicha ciudad y la pondrían en el estado que antes tenía, pues aunque totalmente no se despoblase, era cierto que cada día iría a menos, faltando el nervio principal que la sustenta (que son los vecinos feudatarios), y suplican a V. M. que por las causas que les asisten y expresan más particularmente en el incluso memorial, se sirva V. M. hacerles merced de

perpetuarles las encomiendas y feudos que tuviere por bien, o les acreciente las vidas más, sin distinción ni diferencia del estado en que las tienen.

Habiéndose visto en la Cámara, ha parecido representar a V. M. que el daño que se padeció en la ciudad del Cuzco por causa de los temblores, fué común, y por él hizo V. M. merced a sus habitadores de que por tiempo de seis años no se cobrase de ellos ningunos tributos ni derechos, y de 10 mil ducados librados en la tercia parte de vacantes de obispados de aquellas provincias para ayuda a reedificar las iglesias, conventos y hospitales de aquella ciudad, que es lo mismo que se hizo con la de Santiago de Chile por el terremoto que sobrevino en ella, y así la Cámara no halla causa justa para gratificar especialmente a los feudatarios perpetuándoles las encomiendas, ni prorrogándoles vidas en ellas, pero se tendrá cuidado con los que en particular lo pidieron por sus méritos para representarlos a V. M., que mandará lo que más fuere de su Real voluntad.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de Lima 8.

301

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE EL MEMORIAL DE DON SEBASTIAN CARVARAYCO, GOBERNADOR Y CACIQUE PRINCIPAL

Madrid, 14 de febrero de 1653.

Con decreto de 3 de este, se sirve V. M. remitir a este Consejo los memoriales que se han dado por parte de Don Sebastián Carvarayco, gobernador y cacique principal que dice ser de las provincias de Cajamarca, y ordena V. M. que sobre lo que representa y suplica. se consulte lo que pareciere.

Refiere el dicho Don Sebastián en carta que escribe a V. M. de 20 de junio de 1651, como es gobernador y cacique principal de las provincias de Cajamarca, encomienda del Conde de Altamira, y bisnieto de Chuptongo, último Rey de los Ingas, y que dentro de su misma casa Hernando Moreno le injurió gravísimamente, ponién-

dole las manos y queriendo quitarle la vida, el cual había hecho muchos agravios a los indios, y aunque se querelló del, quedó sin castigo, sin embargo de haberse probado con testigos, y que de todo había testimonio en este Consejo, porque lo había traído Juan de la Rocha, su procurador, a quien porque los defendía, le obligaron a venirse a echar a los pies de V. M. de quien ellos esperan el remedio con pública demostración.

El memorial que viene impreso, dado en nombre del dicho Don Sebastián Carvarayco, se reduce a ponderar el santo y piadoso celo, que V. M. y sus gloriosos progenitores han mostrado en las cédulas y órdenes que han dado en diferentes ocasiones, sobre el buen tratamiento de los indios, conservación de ellos y enseñanza de nuestra santa fe, con tan santa y advertida prevención que no se hallará daño que se les hiciere, que con especial acuerdo no esté prevenido el castigo, y que estando prohibido por ordenanzas, el que no dejen hacer vecindad en los pueblos de los indios a gente vagamunda, no las cumplían las justicias, de que resultaba mucho trabajo, y que a él y a sus indios se les habían hecho grandes agravios, molestias y vejaciones, y que siendo su persona de la calidad que expresa en el dicho memorial, por conservarse hoy con muchas gracias y preeminencias, y vivir en la misma casa que fué palacio de los Ingas, le habían desamparado las mismas justicias, porque habiéndole injuriado el dicho Hernando Moreno, no sólo [no] le habían castigado, pero le habían favorecido, habiendo hecho en aquellas provincias muchos delitos con diferentes personas e indios, cuyos casos refiere muy particularmente, y que habiéndose querellado de todo en la sala del crimen de la Audiencia de la ciudad de los Reyes, y probádose con número de testigos, fué dado por libre y lo que es más, haberle concedido licencia para que volviese a la dicha villa, con cuyo desconsuelo y viendo que no se han guardado las órdenes de V. M. y que no tienen aquellos pobres indios más amparo que ocurrir a su Real presencia y a la de este Consejo a pedir el remedio conveniente, y que sepan todos los de aquel nuevo mundo, que el estar las dichas provincias tan remotas y apartadas de V. M., no ha de ser causa, para que ninguno los ofenda, suplica a V. M. que pues la materia es tan grave, sea servido mandar se vean los dichos autos y delitos y constando ser cierto lo referido, se cometa a persona de aquel Reino, para que sin embargo de cualquier estado, determinación o sentencias que la di-

cha causa tenga, se revean y se les haga justicia y la restitución que les convenga, y recusa al Licenciado Don Juan de Padilla y demás jueces, pidiendo los defienda el Fiscal de lo civil, por lo que le puede resultar de haber acudido por el remedio a V. M.

Habiéndose visto en el Consejo, ha parecido representar a V. M. que el memorial y carta que va referido, se remitirá a su Fiscal, para que en lo general de los agravios que se dice han recibido los indios, y lo particular del dicho Don Sebastián Carvarayco, con vista de lo que hay sobre ello, pida lo que conviniere, y también se juntarán todos los papeles tocantes a esta materia y se tratará de reconocerlos para el remedio de lo que constare en razón de lo que se representa, y lo que fuere y tocare a gobierno, se mirará con toda atención y desvelo, para proveer en ello lo que más convenga al consuelo y alivio de los indios, (que es lo que siempre procura este Consejo) atendiendo asimismo al desagravio del dicho cacique, si constare que se le ha hecho, y lo que estuviere pendiente en justicia que mira a Juan Sánchez de la Rocha, se despachará con el cuidado que se ha acostumbrado en este Consejo en todo lo que corre por él. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de Lima 8.

302

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE GUARDE LO DISPUESTO POR CEDULAS CERCA DE QUE NO VAYA EN CUERPO DE AUDIENCIA A MAS FIESTA QUE LAS DE TABLA

Madrid, 26 de abril de 1653.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. He sido informado que en contravención de lo que está dispuesto por cédulas y ordenanzas dadas en razón de que esa Audiencia no acuda a la Iglesia mayor de esa ciudad a la solemnidad de las fiestas más de seis días del año y a otras festividades particulares (cuya permisión os concedí por especiales cédulas), ha sido tal el desorden que no hay fiesta alguna a que no acudáis vos el dicho mi Virrey, acompaña-

do de toda esa Audiencia, como si fueran de las de tabla, extendiéndose de manera el exceso que si muere un prelado de algún convento, asistís a su entierro y honras, de que resulta ocuparse de suerte los ministros que no pueden dejar de faltar al buen despacho de los negocios y a las demás cosas de su obligación en grave daño de mi servicio y perjuicio de las partes, y que aunque mi fiscal de esa Audiencia había pedido en el acuerdo de ella, que sólo se acudiese a las fiestas de tabla, en conformidad de lo que tengo mandado, y se proveyó se guardasen las cédulas mías que de esto tratan, no tuvo efecto, y habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que en razón de esto guardéis y cumpláis precisa y puntualmente lo dispuesto por las cédulas y ordenanzas que de ello tratan, sin acudir esa Audiencia a más fiestas que las que están señaladas por de tabla, con que no faltaran los ministros de ella a cumplir con la obligación de sus oficios y se dará el buen despacho que conviene conservando la autoridad de ese tribunal, pues esto es tan digno de reparo.

A.G I. Audiencia de Lima 573. Libro 24, fol. 120v.

303

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE EL REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS DE MITA

Madrid, 8 de noviembre de 1653.

El Rey. Conde de Salvatierra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Yo mandé dar y dí una cédula cuyo tenor es el que se sigue [R. C. del 7 de diciembre de 1639, véase núm. II, 242].

Y ahora el Doctor don Francisco de Nestares Marín, Presidente y visitador de mi Audiencia de los Charcas, en carta de 30 de mayo del año pasado de 1652, satisfaciendo a lo que se le ha ordenado en razón del repartimiento de los dichos indios, dice la desigualdad que en esto se tiene y los grandes inconvenientes y daños que de ello y de la introducción del uso de los indios de faltriquera resultan a mi Real Hacienda y a la causa pública y las di-

ficultades que se ofrecen para reducir a punto fijo el dicho repartimiento por la incertidumbre de los caudales de los mineros y azogueros y razones que a cada uno le asisten y cuán perjudicial abuso es el que está permitido de alquilarse los dichos indios por las personas a quien se reparten, y representa que aunque el Presidente de aquella Audiencia quisiese poner remedio en los excesos que se cometen en razón de esto no tiene jurisdicción para ello por estar el dicho repartimiento a cargo de mi corregidor de la dicha villa de Potosí e independiente del Presidente y que tan solamente conoce de ello mi Virrey de esas provincias, y concluye con decir que ningún modo de repartimiento había reconocido por más conveniente que el que se proponía por la dicha mi cédula arriba inserta, pues con ponerse en ejecución lo que por ella se advierte, se igualarían todos los azogueros y no se daría lugar a inteligencias ni diligencias extraordinarias en que había mucha ventaja por la actitud de algunos y encogimiento de otros y rateada la suma que hubiese de indios enterados y repartido a cada mazo de ingenio la cantidad que se pudiere, como se refiere en la dicha cédula, sería bien quedasen los trescientos indios poco más o menos, que se dice en ella para soldados sueltos que no tienen ingenios y trabajan en minas particulares a compañía o solos en aquel cerro cateando y descubriendo minas, y que esta disposición cabía sin contradecirse a las ordenanzas del Virrey don Francisco de Toledo y se debía prevenir con grande aprieto que ningún azoguero pueda tener dos cabezas de ingenio menos que estando en un eje juntas ni más de dos, sino que estén debajo y dentro de una misma cancha o cerrado. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias y considerado que uno de los puntos más principales en que consiste la conservación de esas provincias y especialmente la del dicho cerro de Potosí y aumento de mi Real Hacienda es el repartimiento y buena distribución de los dichos indios y lo mucho que conviene aplicar todos los medios posibles para que se haga con el mayor acierto que se pudiere, ha parecido ordenar al corregidor de la dicha villa de Potosí, como lo hago por cédula mía de la fecha de ésta, vea la en ella inserta de 7 de diciembre del dicho año de 1639 y la guarde y cumpla precisa y puntualmente, haciendo los dichos repartimientos en la forma que se advierte por ella con la mayor justificación y acierto que se pudiere ajustar, de suerte que los azogueros, mineros y personas a quien se les deba repartir los dichos indios no reci-

ban ningún agravio, sino que la igualdad con que se distribuyeren, les sirva de aliento para continuar en sus labores con la asistencia y puntualidad que conviene, y que ponga el mismo cuidado en que a los indios no se les hagan ningunas molestias ni vejaciones, sino que sean tratados con toda blandura y suavidad mirando mucho por su alivio y conservación en todo lo que fuere justo por lo mucho que consiste en ello la de los dichos ingenios y aumento de mi Real Hacienda y el de mis vasallos de esas provincias, y considerándose también cuanto importa usar de todos los medios que parecieren convenientes para que el dicho repartimiento se haga con todo acierto y que si se cometieren algunos fraudes se castiguen y remedien con la brevedad que conviene, por otra mi cédula de la fecha desta se avisa al dicho Presidente de lo que se ordena al dicho mi corregidor y le cometo el conocimiento de todo lo que en razón del dicho repartimiento se hiciere y ejecutare por mi corregidor de aquella villa, y le concedo la jurisdicción necesaria, para que proceda a la averiguación y castigo de los excesos que en razón de ello se cometieren y haga justicia conforme a derecho, de que me ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido y ordenaros y mandaros, como lo hago, asistáis por vuestra parte a los dichos Presidente y corregidor en todo lo que se les ofreciere y hubieren menester para la mejor ejecución del repartimiento de los dichos indios, y que se consiga el fin que se pretende, dándoos la mano y correspondiéndoos sobre ello con el dicho Presidente, de suerte que se distribuyan con el mayor acierto que se pudiere, y de lo que se fuere obrando en esto me iréis dando cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 5.

304

R.C. AL PRESIDENTE DE SANTO DOMINGO CERCA DE LA EXENCION DE LOS MILITARES QUE GOZAN SUELDO, Y DE LOS VECINOS SOLDADOS

Buen Retiro, 12 de mayo de 1654

El Rey. Don Bernardino de Meneses Bracamonte y Zapata, Caballero del hábito de Santiago a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la Isla Española y Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo della. En carta de 22 de agosto de 1652 que la misma Audiencia me escribió, me ha representado los inconvenientes que resultan de que los presidentes della conozcan en virtud de una cédula de 28 de agosto de 1610, cuya copia me remitía, de todas las causas civiles y criminales que en otra manera habían de ir a la Audiencia en tiempo de guerra o cuando está la ciudad en arma usando della como se ha usado tomando por color declarar que la ciudad está en arma para advocar con esto los Presidentes a sí el conocimiento de las causas en que tiene sus afectos en las cuales de otra manera no podrían entrar y de esta suerte fué el presidente Don Andrés Pérez Franco introduciéndose en el conocimiento de diferentes causas, revocando sentencias de la Audiencia o impidiendo su progreso y ejecución, con que los interesados andan llenos de competencias que redundan en detrimento de la justicia y perjuicio de la quietud de la ciudad, suplicándome fuese servido de mandar se suspenda el uso de la dicha cédula o que se le dé la debida inteligencia para que se ejecute en los casos, tiempos y personas que yo tuviere por más necesarios. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal del, con atención a lo que conviene excusar competencias de jurisdicción y asegurar la ejecución de la justicia y la quietud de aquella república y que a los soldados se les guarde las preeminencias que legítimamente les tocaren sin excederse dellas, he tenido por bien dar la presente, por la cual declaro que lo dispuesto en la dicha cédula no se ha de entender ni usar en todas las acciones Reales ni en particiones de herencias, pleitos de mayorazgo, deudas de tratos y contratos, causas fiscales,ni en las deudas contraídas o delitos cometidos an-

tes de ser soldados y en resistencias y otros exceptuados por leyes Reales, porque en estos casos quedan y han de estar, como es mi voluntad que estén, todos sometidos a la jurisdicción ordinaria como se practica en estos mis Reinos y está mandado por diversas cédulas, y en cuanto a lo que por la que queda citada se dispone de que a los capitanes de caballos y de infantería que hubiere para los vecinos de la Isla con los alféreces y sargentos se les guarde a los soldados de sus compañías en los casos criminales las mismas preeminencias que a los que gozan sueldo mío, es mi voluntad se haga así como dispone en la dicha cédula, y que se practique con todos ellos el fuero militar cuando los naturales están con las armas en la mano, esperando al enemigo y salieren en campaña según y como más particularmente se contiene en la dicha cédula y no a voluntad del Presidente de la dicha mi Audiencia. Y en esta conformidad os mando cumpláis y hagáis cumplir y ejecutar precisamente lo que en este caso está ordenado sin exceder en cosa alguna que así conviene a la buena administración de justicia y satisfacción de la causa pública, y por lo que excedió de lo dispuesto en la dicha cédula el dicho Don Andrés Pérez Franco he mandado se le haga cargo en la residencia.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 871. Libro 13, fol. 128v.

305

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE LOS OIDORES, ALCALDES Y FISCALES PIDEN CASA DE APOSENTO

Madrid, 14 de octubre de 1654.

El Rey. Duque de Alburquerque, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En carta que me escribisteis en 13 de noviembre de 1653 referís que los oidores, alcaldes y fiscales de esa Real Audiencia son muy beneméritos por su proceder, letras y virtudes, de que yo los honre y que es muy grande la necesidad que padecen, porque no tienen más que los gajes de sus plazas sin tener en esas provincias las comisiones y administraciones que en otras partes, y vivir en lugar muy caro, y que os había

parecido representármelo, para que sea servido de honrarlos y hacerles merced en todo y en que se les dé casa de aposento, como se da a los demás ministros en todas partes y en esa ciudad a los oficiales de mi Real Hacienda que son tan inferiores ministros que ellos, que para mí es muy poco lo que esto puede montar y para ellos les será de algún alivio; y que siempre seríais de parecer que todo lo que yo les diere a mis ministros, será comprar barato, pues más vale socorrerlos que no obligarles a que con la necesidad hagan alguna cosa que sea contra Dios y contra mí; y si yo quisiere honrarles, con que se les dé casa de aposento, lo menos que les cuesta la que tienen son 700 pesos; y aunque nunca por las razones de piedad y conveniencia que representáis, venía a ser carga para mi Real Hacienda, y si yo fuese servido de venir en concedérsela, buscaríais efectos y cosas de donde tengan este pequeño socorro, sin costa de mi Hacienda. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, ha parecido que no se haga novedad en esto.

A.G.I. Audiencia de México 1068. Libro 15, fol. 364.

306

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS SOBRE LA FUNDACION DE DOS CIUDADES DE ESPAÑOLES A LAS ORILLAS DE LOS RIOS PARANA Y URUGUAY

Madrid, 2 de marzo de 1655.

El Rey. Doctor don Francisco de Nestares Marín, Presidente y visitador de mi Audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En carta de 14 de abril del año pasado de 1651 representáis las consideraciones y causas que os obligaban a proponer fuese servido de mandar se funden dos ciudades de españoles en las orillas de los ríos del Paraná y Uruguay que están en medio de las reducciones que los religiosos de la Compañía de Jesús tienen en aquellas partes por ser tan conveniente para estorbar con más comodidad las entradas que hacen los portugueses del Brasil a robar los indios de las dichas reducciones para el avío y beneficio de sus ingenios de azúcar y también para establecer

y fundar con raíz nuestra santa fe católica en los naturales y evitar otros daños que allí se padecen en lo espiritual y temporal. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello informó de orden mía el Conde de Salvatierra, mi Virrey que fué de esas provincias, en carta de 6 de julio de 1653, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) procuréis por los medios más convenientes que fuere posible ejecutar sin graveza la fundación de las dichas dos ciudades a las orillas de los dichos ríos Paraná y Uruguay, concediendo a los pobladores algunos privilegios y entre ellos el del servicio personal de los indios por tiempo de veinte años, sin embargo de las órdenes que lo prohiben, pero cautelando mucho el perjuicio de los mismos indios poniendo particular cuidado así en esto como en que sean tratados con blandura y modos suaves como tan repetidamente lo tengo encargado a todos mis Gobernadores de las Indias, y en la ejecución de esta orden os daréis la mano con mi Virrey de esas provincias a quien se da aviso della para que os ayude y obre lo que conviniere en orden a su mejor cumplimiento, y de lo que hiciéredes me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 5.

307

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE EL REMEDIO DE LOS DAÑOS Y VEJACIONES QUE PADECEN LOS INDIOS QUE SE OCUPAN EN LOS OBRAJES

Madrid, 16 de abril de 1655.

El Rey. Conde de Alba de Aliste, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Licenciado Don Bernardo de Iturrizarra, oidor de mi Audiencia de esa ciudad de los Reyes, en carta de 15 de agosto del año pasado de 1653, que escribió ejerciendo el oficio de fiscal, dice que con ocasión de la comisión que le dió vuestro antecesor para el desagravio de indios visita de obrajes, trapiches, ingenios y tambos de los diez y siete corregimientos sujetos a la caja Real del Cuzco, había reconocido

el mucho gravamen que padecían los indios en los obrajes, siendo las tareas excesivas, la comida muy escasa y mala, durmiendo en el suelo y teniéndolos encerrados perpetuamente, y que cuando algunos salen no se les paga, y porque no los vuelvan a meter en ellos no se atreven a pedir lo que se les debe, con que se quedan con el trabajo de los indios, siendo así que a los más los llevan violentamente a los obrajes y los tienen en ellos todo el tiempo que quieren, castigándolos con inhumanidad, si no acaban las tareas teniendo para ello grillos, cepos y calabozos, y que el obraje es una casa cerrada de donde no pueden salir a nada, para que si se saliesen respecto de la crueldad y castigo no volverían, y que por ser los dueños poderosos no se atreven los corregidores a remediarlo, atendiendo más a sus fines particulares que a la conservación de los indios. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en razón de ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido daros noticia de lo referido, y advertiros que supuesto que por las ordenanzas de los obrajes está prevenido todo lo necesario para el buen tratamiento de los que se ocupan en ellos y que hay especiales cédulas que prohiben que los indios sean echados a ellos, aunque sea por razón de delito, estéis siempre con la vigilancia que pide la materia (como os mando lo hagáis) para procurar que se eviten los daños referidos ejecutando las dichas ordenanzas y cédulas con toda precisión y puntualidad, y que en su cumplimiento se haga ejemplar castigo en los delincuentes sin excepción de personas, para que sirva de escarmiento a los demás, encargando el remedio a ministros de toda integridad y cristiano celo, para que no disimulen semejantes excesos que tan perjudiciales son para la conservación de los indios, siendo ellos tan necesarios para el beneficio de las minas y tan conforme a la ley divina y humana el ampararlos y defenderlos de las opresiones que padecen, para que con más afecto se apliquen a profesar nuestra santa fe, en que espero obraréis con tal desvelo y atención que se consiga el fin que tanto deseo para descargo de mi conciencia, estando advertido que correrá por la vuestra cualquiera tolerancia que en esto haya, que lo mismo envío a mandar a mi Audiencia de esa ciudad y de lo que hiciéredes, me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 24, fol. 352.

308

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE QUITAR EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS EN LA CIUDAD DEL CUZCO

Madrid, 9 de septiembre de 1655.

El Rey. Conde de Alba de Aliste, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Licenciado Don Bernardo de Iturrizarra, oidor de mi Audiencia de esa ciudad de los Reyes, en carta que me escribió ejerciendo el oficio de fiscal della en 15 de agosto del año pasado de 1653, da cuenta de que a la ciudad del Cuzco se le repartieron para el servicio personal de sus vecinos trescientos y tantos indios contra lo dispuesto por cédulas mías, en cuya virtud se habían quitado en otras partes, y que habiéndole dado el Conde de Salvatierra, vuestro antecesor en esos cargos, comisión para el apuntamiento destos indios y repartición a los vecinos, procuraron embarazar su ejecución y lo consiguieron quedándose los poderosos con los dichos indios como antes, y siendo para el servicio de sus casas que es de alivio, los ocupan todo el año en sus chácaras y otros trabajos muy grandes y perniciosos en que padecen muchos agravios, haciéndoles vender alfalfa y si no pagarla, sin que puedan oir misa los días de fiesta, ni conseguir que los paguen, siendo tratados peor que esclavos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que respecto de ser esta materia de tanta importancia y estar prohibido el servicio personal de los indios por diferentes cédulas mías y particularmente por una de 14 de octubre del año pasado de 1633 [debe ser: 14 de abril, véase núm. II, 221], no permitáis que en la dicha ciudad del Cuzco ni en otra parte se sirvan de los dichos indios en el servicio personal que refiere en su carta el dicho D. Bernardo de Iturrizarra, ni se dé lugar a que ni aun los encomenderos se valgan de este género de servidumbre o esclavitud, pues por la cédula referida está dispuesta la forma en que deben cobrar sus tributos sin obligarles al servicio personal, y así os encargo mucho obréis en esto con el cuidado y tiento que requiere esta materia, valiéndose de las noticias que el dicho Don Bernardo de Iturrizarra tuviere, y de los papeles que co-

menzó a escribir sobre ello en el Cuzco, aplicando en todo aquello que os pareciere es necesario el remedio más conveniente para que las dichas cédulas tengan debida ejecución, estando advertido que mi ánimo y voluntad siempre es hacer bien a los indios sintiendo mucho cualquier daño o mal que se les haga, de que me doy por muy deservido, y con esta consideración os mando que con particular afición y cuidado procuréis y proveáis lo que convenga para la conversión y buen tratamiento de los indios, de manera que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, honrados y favorecidos como vasallos míos, castigando con todo rigor a los que lo contrario hicieren, para que con esto los indios entiendan la merced que les deseo hacer y conozcan que haberles puesto Dios debajo de nuestra protección y amparo así por bien suyo y para sacarlos de la tiranía y servidumbre, en que antiguamente vivían, sobre cuya ejecución y observancia os encargo la conciencia, teniendo entendido que este cuidado ha de ser en vos el principal de vuestro gobierno en todas partes, como en mí es el que más presente tengo por su gravedad y por el escrúpulo, y fío de vos obraréis en ello como me prometo de vuestras obligaciones, y os ordeno que de lo que en esto hiciéredes, me deis cuenta.

A.G I. Audiencia de Lima 573. Libro 24, fol. 374.

309

R.C. SOBRE REMEDIAR EL ABUSO QUE EN LAS PROVINCIAS DE CHILE SE HA INTRODUCIDO DE VENDER LOS INDIOS A SUS HIJOS, HERMANOS Y PARIENTES

Madrid, 18 de abril de 1656.

El Rey. Don Antonio de Acuña y Cabrera, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. En carta que esa Audiencia me escribió en 22 de mayo del año pasado de 1651, me dió cuenta de la noticia que había tenido de que los indios nuevamente reducidos vendían sus hijos, mujeres y parientes a los españoles por pagas que por ellos reciben, de que los cabos del ejército dan certificaciones para que

los compradores se sirvan de ellos sin que ninguna persona se los pueda quitar, los cuales los vuelven a vender y tratan de la misma manera que a esclavos, de que la Audiencia había hecho el escrúpulo debido y dispuesto lo conveniente para resolver lo que hallare por derecho, y que vos ordenasteis con graves penas no se sacase fuera de esas provincias a ninguno de los indios vendidos en la forma referida, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con diferentes cartas y papeles tocantes a la materia y lo que en otra de 30 de junio del año pasado de 1652 escribió el Dr. Don Antonio Ramírez de Laguna que fué fiscal protector de los naturales de esas provincias, en que da cuenta de lo que estaba dispuesto y se practicaba cerca de la esclavitud y libertad de los indios y que a similitud de lo que estilaban entre sí habiendo padecido algún hambre los indios, los persuadieron la gente de guerra e indios de paz que asistían con ellos, a que vendiesen sus hijos, hermanos y parientes en empeño a su usanza, en que habían venido por ser a trueque de armas, caballos, vestidos y otras cosas quedando esclavos los que yo tenía declarados por libres en repetidas cédulas, con cuya ocasión alegó el dicho protector lo que se le ofreció en favor de los indios y proveyó auto esa Audiencia declarándolos por libres, como constaba de los que remitía, y visto también lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en el dicho mi Consejo, como quiera que por cédula de la fecha desta envío a mandar a la dicha mi Audiencia continúe en el remedio de exceso tan ilícito y contrario a lo que está ordenado sobre el buen tratamiento de los indios poniendo desde luego en plena libertad a los que hubieren padecido servidumbre por venta de los padres u otras personas, sin permitir que en lo de adelante se tolere este abuso, todavía ha parecido deciros que se ha extrañado gravemente que no lo hayáis remediado por lo que os toca, mayormente sabiendo que el precio son las armas de los soldados que tanto importa las conserven sin enajenarlas principalmente a los indios por el riesgo que desto se podría seguir, y así os mando pongáis todo el desvelo y atención que conviene en atajar daño tan perjudicial, estando advertido que por otra cédula de este día envío a mandar a mi Virrey del Perú que con especial cuidado haga que se remedie, y de lo que hiciéredes me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 4, fol. 106v.

310

R.C. PARA QUE LOS MESTIZOS NO SEAN CACIQUES DE LOS PUEBLOS DE INDIOS

Madrid, 18 de abril de 1656.

El Rey. Conde de Alba de Aliste, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú... Y ahora por parte de Nicolás Moreno Hidalgo, tesorero de mi Hacienda de la ciudad del Cuzco en esas provincias, se me ha representado que en ella y su distrito está introducido el ser caciques y gobernadores de los pueblos de indios mestizos y nietos de ellos y otros que están casados con mestizas, de que se siguen muchos daños e inconvenientes, y ser grandes las molestias y malos tratamientos que reciben los dichos indios y ocasión a que se ausenten, no estilándose esto en otra parte, suplicándome que para remedio de ello fuese servido de mandar despachar mi Real cédula prohibiendo lo referido y mandando no se pueda nombrar para los dichos oficios si no es a los indios originarios a quien toca, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, como quiera que por cédula mía de la fecha de ésta envío a mandar a mi Corregidor de la ciudad del Cuzco guarde, cumpla y ejecute y haga guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente las cédulas y capítulos de carta que aquí van insertos, y que en su conformidad, si algunos mestizos fueren al presente caciques de los pueblos de indios del distrito de aquel corregimiento, los quite y remueva luego de los dichos cacicazgos, dándome cuenta de haberlo ejecutado todavía por lo mucho que conviene que esto se observe, y que los indios sean favorecidos, amparados y defendidos, guardándoles lo que les toca, os mando que por vuestra parte pongáis muy particular cuidado en saber la forma en que esto se ejecuta, estando siempre muy a la mira de lo que el corregidor del Cuzco obrare en ello, para no permitir ni dar lugar a ninguna contravención que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 25, fol. 22v.

311

R.C. AL OBISPO DE TUCUMAN ADVIRTIENDOLE LO QUE SE HA ENTENDIDO CERCA DE LA FACILIDAD CON QUE ORDENA PARA SACERDOTES A LOS QUE ACUDEN A EL

Madrid, 22 de febrero de 1657.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la provincia de Tucumán. En el Consejo Real de las Indias se ha entendido que todos los sujetos del Arzobispado de los Charcas y los demás Obispados cercanos a ese, que por su ignorancia o por escandalosos o por haber tenido bajas ocupaciones, no podían obtener las órdenes que pretendían por mano de sus prelados, acudían a vos y sin preceder examen de letras, ni conocimiento de calidad, procedimientos, vida y costumbres y sin título de patrimonio o de capellanía, atropellando por todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ordenábades a todos los que os lo pedían, así seculares como regulares fugitivos de sus conventos y les dábades dimisorias para que fuesen adonde quisiesen, de que se seguían gravísimos inconvenientes por estar el dicho Arzobispado y Obispados poblados de clérigos ignorantísimos y el estado sacerdotal contentible, viendo sacerdotes a los que conocieron en ocupaciones humildes, y aunque se os habían hecho algunas advertencias para que en esto os contuviésedes, no se había podido conseguir. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, me ha parecido deciros que se ha extrañado mucho procedáis en dar las órdenes en la forma que se dice (si es cierto que así lo hacéis) contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. y así os ruego y encargo que si por lo pasado hubiéredes incurrido en algo de lo referido, no lo hagáis más ajustándoos al cumplimiento de lo que acerca de esto está determinado por el dicho Concilio, mirando y reparando mucho (como lo debéis hacer) en no ordenar a ninguna persona en quien no concurran la virtud, suficiencia y todas las demás partes y calidades que son necesarias para poder obtener el estado sacerdotal y precediendo en los que no son de vuestra diócesis dimisorias y recaudos legítimos de sus obispos, y del cumplimiento dello me daréis cuenta en la pri-

mera ocasión por mano de mi Virrey de esas provincias a quien he mandado remitir esta mi cédula para que os la encamine con todo cuidado.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 2, fol. 59.

312

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE EL REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS DE MITA DE POTOSI

Madrid, 18 de abril de 1657.

El Rey. Conde de Alba de Aliste, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Yo mandé dar y dí las cédulas del tenor siguiente [R. C. del 6 de abril de 1636, R. C. del 7 de diciembre de 1639, véase núm. II, 242, y 8 de noviembre de 1653, véase núm. II, 303].

Y ahora habiéndose vuelto a ver por los de mi Consejo de las Indias la carta referida del dicho Doctor don Francisco de Nestares Marín de 30 de mayo del año pasado de 1652 y los demás papeles tocantes a la materia y considerado que el punto más principal en que consiste la conservación y comercio de esas provincias es el beneficio de las minas de ellas y especialmente las del cerro de Potosí por ser las más ricas, y que esto pende del repartimiento que se hace de los indios que están destinados para las labores del, ha parecido deciros que se ha extrañado mucho que siendo este punto tan grave y de tanta consideración así para el aumento de las dichas labores de que proceden mis quintos Reales, como para la conservación de los mineros y de que resulta el escrúpulo que se deja considerar mediante las fraudes que se cometen en la desigualdad con que se hacen los repartimientos de los dichos indios de mita, permitiendo y tolerando el abuso de los que llaman de faltriquera siendo tan injusto y perjudicial, no se haya remediado este daño por vuestros antecesores en esos cargos, ni los demás ministros a quien toca, siendo materia tan de su obligación y que la debían anteponer a las demás de su cuidado, y por lo mucho que conviene poner eficaz remedio en ello, he resuelto encargaros y mandaros (como lo hago) que viendo lo que acerca

de todo lo referido se dispone por las cédulas arriba insertas y lo que advierte en la carta citada el dicho don Francisco de Nestares Marín en que no es mi intención a alterar ni innovar cosa alguna en lo que apunta tocante a vuestra jurisdicción, pero considerando todo lo demás que propone y lo ordenado y dispuesto por las dichas cédulas haréis ejecutar lo que en ellas tengo mandado, y que en su conformidad y valiéndoos también para mayor cautela de lo que advierte en su carta el dicho don Francisco de Nestares Marín que es la inserta en la cédula de 8 de noviembre de 1653, se hagan los dichos repartimientos de indios de mita con la mayor igualdad y acierto que pudieren ajustar, sin que por ningún caso se pueda dar lugar a que se continúe en el abuso de los de faltriquera, para que con esto los azogueros, mineros y demás personas a quien se les deba repartir los dichos indios, no reciban ningún agravio, sino que la justificación con que se distribuyeren les sirva de aliento para aplicarse a la continuación de sus labores con la asistencia y puntualidad que conviene, y asimismo cuidaréis de que los indios no se les hagan ningunas molestias ni vejaciones en estos repartimientos en que será bien estéis muy a la mira para excusarlas, procediendo al castigo de los excesos que en esto averiguáredes, pues es uno de los principales cuidados de vuestro gobierno y el que debéis tener más presente por el bien y conservación de los indios en todo lo que fuere justo, y también por el escrúpulo y daños que de lo contrario se pueden seguir, y espero de vuestro celo y atención que obraréis en esto con la que requiere esta materia por ser una de las de mayor consideración que se ofrece en esas provincias, y de lo que hiciéredes me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 5.

313

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA PRETENSION DE JUAN DE VALLADOLID MOGORON, MORENO LIBRE

Madrid, 29 de diciembre de 1657.

Con decreto de 5 de septiembre pasado, se sirvió V. M. remitir a la Cámara el memorial que vino con él de Juan de Valladolid Mogorón, y manda V. M. que sobre su pretensión se consulte lo que se ofreciere y pareciere, según sus partes y méritos.

En el memorial representa el dicho Juan de Valladolid es moreno libre e hijo legítimo de D. Antonio Mogorón, y que el año de 1631 sentó plaza de soldado, con la cual ha servido en lo que se ha ofrecido, y que habiéndose huído los galeotes y esclavos de las galeras del Puerto del Callao y retirádose al monte donde hacían continuas hostilidades y daños, fué en compañía del Alcalde de la Santa Hermandad al castigo de ellos, y resistiéndose como bárbaros, le hirieron en la cabeza y un brazo, que el año de 1640 asistió a demoler el castillo de San Felipe de Guadalcázar y fué nombrado por cabo de escuadra de Guzmanes, que el de 1642 el Virrey Marqués de Manrique le nombró por Alférez y Ayudante de seis compañías de negros y mulatos libres, que el de 1645 asistió al apresto de la Armada que fué a echar al enemigo de Valdivia, que trabajó en la fábrica de las murallas que se fabricaron en el dicho Puerto del Callao, que desde el año de 1646 ha sido soldado de la Armada del Sur, y el de 1653, vino a España, sirviendo en el galeón del cargo de Diego de Medina, y suplica a V. M. que en consideración de sus servicios y de haberlo hecho sin sueldo, se sirva V. M. honrarle con la plaza de Maestre de campo de las compañías de negros y mulatos libres de la ciudad de Lima y Puerto del Callao, pues por su industria se compusieron, como constaba de las certificaciones que presentaba.

Y habiéndose visto en la Cámara y reconocídose por diferentes certificaciones que el dicho Juan de Valladolid ha servido de soldado y ayudante de la compañía de los morenos libres de la ciudad de los Reyes, y que ha asistido con cuidado y satisfacción a todo lo que se le ha encargado, ha parecido que con atención a

ello podría V. M. servirse mandar remitir al Virrey del Perú la pretensión que tiene, para que en su proporción le tenga presente para honrarle y favorecerle según lo que mereciere. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Así.

A.G.I. Audiencia de Lima 8.

314[1]

R.C. A LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO AVERIGÜE LOS EXCESOS QUE HUBIEREN COMETIDO LOS ESPAÑOLES CONTRA LOS INDIOS CUMANAGOTOS Y LOS CASTIGUE CON SEVERIDAD

Buen Retiro, 21 de mayo de 1658.

El Rey. Licenciado Don Andrés Caballero. Oidor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. En carta de 22 de noviembre del año pasado de 1657 que el deán y cabildo de la Iglesia Catedral de Caracas me ha escrito, refieren habría tres meses que llegó a aquella ciudad un religioso capuchino llamado Fr. Joseph Caravantes de los destinados para la conversión de los indios Cumanagotos, y que desde que este religioso entró en aquella ciudad, no ha cesado de predicar el santo evangelio y confesar moviendo los fieles a penitencia y mejor vida y añade que aquella provincia confina con la de los Llanos que está poblada de diferentes naciones de indios que se llaman Guamanteyes, gente humilde y que nunca han dado guerra, ni impedido los pastos, caminos y aguas a los españoles, y que si alguna vez se han desconcertado han sido provocados de los muchos agravios que se les hacen, y que estos indios están expuestos en sus tierras a que cualquiera español que no tiene que vestirse o que jugar, finge que dieron alguna ocasión y saca una comisión, y juntando dos docenas de hombres perdidos entran en sus tierras y los encierran como ovejas y sacan doscientas o trescientas familias y quitan el marido a la mujer y el hijo a la madre y repartiéndolos entre sí vienen a las estancias y pueblos de españoles y los venden a tan bajos precios que tal vez dan más por un perro

que por un indio. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias y consultádoseme, he tenido por conveniente y necesario dar la presente, por la cual os mando averiguéis los puntos que aquí van referidos con el cuidado, actividad y celo que pide la calidad y gravedad de la causa, y si halláredes ser verdad lo que el cabildo eclesiástico me ha escrito, castiguéis con ejemplo y severidad tan atroces delitos sin omitir cosa alguna, para que queden corregidas y enmendadas semejantes maldades para lo de adelante, y pondréis en esta averiguación y castigo tan particular aplicación y desvelo como de vos fío que será para mí muy agradable y señalado servicio, para lo aquí contenido os doy poder y comisión en forma según de derecho se requiere con todo lo a ello anejo y concerniente, aunque aquí no haya declarado y expresado, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 871. Libro 14, fol. 257.

315

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA QUE HAGA QUE DIEGO PEROSO, VECINO DE LA CIUDAD DE CORO, ELIJA EN SU SEGUNDA VIDA UNA DE LAS CUATRO ENCOMIENDAS QUE POSEE

Madrid, 21 de noviembre de 1658.

El Rey. Don Pedro de Porras Toledo y Vozmediano, mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Santiago de León de Caracas de la provincia de Venezuela. Por parte de Diego Peroso, vecino y encomendero de indios de la ciudad de Coro de esa provincia, se me ha hecho relación que en 1.° de junio del año pasado de 1654, fuí servido de dar comisión y facultad al Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo o a la persona a quien la cometiese, para que pudiese conceder prorrogación de una vida más en las encomiendas que cualesquier personas poseyesen en el distrito de la dicha Audiencia sirviendo con la renta de tres años, los que las tuviesen en segunda vida, y los de la primera, con la de dos; y habiendo el dicho Presidente cometido la ejecución de la dicha comisión a Martín de Porres Velasco, vecino de la

dicha ciudad de Coro para lo tocante a ella, y la de Maracaibo y sus distritos, ocurrió ante él para que le admitiese a composición por poseer en segunda vida las encomiendas de indios de nación Ayaguas y Ayamanes y Jiraharas, y presentó los títulos que tenía dellas, y habellas compuesto en virtud de cédula Real y entrado en la sucesión por muerte de su padre y sido visitadas en diferentes tiempos por mis Gobernadores y declarado haber cumplido con las obligaciones de encomendero, y constándole de todo y justificándose que el valor de las dichas encomiendas en los dichos tres años importa 1.884 pesos que pagó de contado, le despachó título de la prorrogación de una vida más en ellas, con calidad de que faltando el mayor de sus hijos antes de llegar el caso, sucediese en esta merced el tercero, por ser encomendero el segundo, con que dentro de cinco años hubiese de llevar aprobación y confirmación mía, como constaba del testimonio que presentaba, suplicándome se la mandase dar. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, respecto de que por los autos que en él se presentaron por parte del dicho Diego Peroso consta que está gozando cuatro encomiendas, y que las cédulas que precedieron para la composición de ellas por ventas y dejaciones, no se extiende a dispensar incompatibilidad en encomiendas, cosa que está tan reprobada por diferentes cédulas Reales. Con atención a todo, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando llaméis al dicho Diego Peroso y hagáis que dentro de ocho días elija en su segunda vida una de las encomiendas que posee y proveáis luego las demás cada una de por sí, observando en la provisión lo que está dispuesto y ordenado por diferentes cédulas Reales, que así es mi voluntad. Y por cédula mía de la fecha desta envío a mandar a los oficiales de mi Hacienda de esa provincia que luego que la reciban procedan contra el dicho Diego Peroso, a que restituya a mis Cajas Reales lo que hubiere percibido de las dichas encomiendas, exceptuando la que dellas escogiere, y que en razón dello le oigan y provean justicia y remitan al dicho mi Consejo la apelación que interpusiere en los casos que hubiere lugar de derecho, para lo cual daréis a los dichos mis oficiales la ayuda y asistencia que os pidieren, y hubieren menester, y del recibo deste despacho y su cumplimiento me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 15, fol. 56v.

316

R.C. SOBRE LA PRORROGACION DE VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS

Madrid, 20 de marzo de 1659.

El Rey. Conde de Alba de Aliste, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Entre los medios que por cédula mía de 1 de junio del año pasado de 1654 mandé beneficiar en todas mis Indias Occidentales para augmento de mi Real hacienda fué uno de ellos el de prorrogar una vida más en las encomiendas de indios según y en la forma que se contiene en el capítulo ocho de la dicha cédula que es como se sigue: Cerca de la prorrogación de vidas de las encomiendas se han despachado diferentes cédulas mías generales, por la primera que fué de 8 de abril de 1629 concedí... [véase núm. II, 207] y por otra cédula de 20 del mismo mes y año concedí también facultad para que, si algunos de los encomenderos no tuviesen hijos ni herederos que conforme a la ley de la sucesión pudiesen suceder en dichas prorrogaciones de vidas, acudiesen al Consejo, donde se les concedería y supliría el dicho defecto sirviendo con las cantidades que pareciesen justas demás de lo que tocaba a la prorrogación de vida, y para esto mandé señalar dos años de término, y después el [sic] de 1631 tuve por bien de prorrogar otros dos y en septiembre de 1637 mandé despachar otra cédula suspendiendo todas estas órdenes y facultades a los virreyes y gobernadores y les mandé que las personas que pretendiesen semejantes prorrogaciones, las remitiesen a mi Consejo Real de las Indias que es el último estado de esta universal disposición, y porque se considera que de volver a usar de este medio, se podrían conseguir muy considerables utilidades sin perjuicio de la causa pública, he resuelto que los dichos mis virreyes y presidentes de las Audiencias puedan beneficiar y beneficien una vida más en cualquiera de las encomiendas que al presente estuvieren proveídas, con calidad que los que las tuvieren en primera, sirvan con la renta de dos años, y los que las tuvieren en segunda, con la de tres en la misma forma que estaba resuelto, y demás de la dicha prorrogación de vidas puedan asimismo beneficiar la calidad de que, si los encomenderos no tuviesen hijos ni

herederos, que conforme a la ley de la sucesión puedan sucederles en la prorrogación de vida, se les supla el defecto sirviendo con las cantidades que por esta gracia se podrían ajustar con mayor utilidad de mi hacienda, y lo uno y lo otro lo puedan ejecutar los dichos virreyes y presidentes cada uno en su distrito por los dichos cinco años, mientras yo no mandare otra cosa, y lo que no pudieren beneficiar por sus personas, lo cometan a la que cada uno de ellos nombrare para beneficiar esta y las demás cosas que van declaradas dándoles las instrucciones que conforme a los partidos tuvieren por más convenientes para su mejor ejecución, y por la presente inhibo y he por inhibidos a todos los gobernadores y capitanes generales que tuvieren facultad de encomendar para todo lo que se contiene en este capítulo, porque tan solamente lo ha de ejecutar y proceder en ello la persona que el dicho mi Virrey y Presidentes cada uno en su distrito nombraren.

Y habiéndose comenzado a practicar este medio en las dichas mis Indias, se ha reconocido por los papeles que se han presentado en mi Consejo y Cámara de ellas en nombre de diferentes personas pidiendo confirmación de las prorrogaciones de vida que en virtud de la facultad referida se les han concedido en las encomiendas de indios que estaban poseyendo que debiendo servirme por esta gracia los que las gozaban en primera vida con la renta de dos años y los que las tenían en segunda con la de tres, los ministros a quien los presidentes de mis Audiencias cometieron la ejecución, no se ajustaron en la inteligencia de esto a lo que siempre se ha practicado en semejantes gracias, porque contraviniendo a ello han permitido que del cómputo que se ha hecho de la renta de las tales encomiendas, se bajen las cargas que pagan los encomenderos del estipendio del doctrinero, hospital y otras, siendo así que por esta gracia debían servirme con la renta entera del tiempo señalado según la vida en que cada uno gozase la encomienda sin descuento alguno, siguiendo en esto la regla que hasta agora se ha observado en el beneficio de estas prorrogaciones de vida. Y asimismo parece por los mismos papeles que gozando algunos las encomiendas en tercera y cuarta vida, les han concedido una y dos más, excediendo en esto los ministros que lo han ejecutado, de la facultad que concedí por el capítulo de la cédula citada que aquí va inserta, pues sólo se permite por el gozar de esta gracia a los que poseen las encomiendas en primera y segunda vida, y habiéndose visto por los de mi

Consejo de Cámara de Indias y platicádose sobre ello, he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro que a las personas que gozaren las encomiendas en tercera vida en virtud de la prorrogación que se hubiese dado a sus antecesores, no se les debe conceder cuarta vida, porque esto no está permitido por el capítulo referido, ni mi Real voluntad ha sido ni es que mis virreyes ni presidentes de las Audiencias a quien cometo el beneficiar este medio, ni los ministros que para la ejecución de ello nombraren, puedan extenderlo más que hasta la tercera vida, como se ha practicado en otras ocasiones, y que dentro de esta limitación se entienda que la cuenta que se hiciere de la renta de las encomiendas a quien se concediere prorrogación de vida en virtud de la dicha mi cédula de 1.° de junio de 1654 y durante el tiempo que por ella se les da esta facultad y no más ha de ser sin descuento de ninguna cantidad por razón del estipendio del doctrinero, hospital, administración ni con otro ningún pretexto, porque la renta de los años que se han de enterar en mis cajas Reales, han da corresponder al mayor valor de las encomiendas que poseyeren las personas a quien se concedieren las prorrogaciones de vida, sin rebajar cosa alguna de su legítima avaluación en conformidad de lo que se ha estilado siempre en mi Consejo y Cámara de Indias, y revoco y anulo todo lo que en contrario de esto se hubiere hecho para que no sea válido ni se use de ello, y os mando que así lo hagáis ejecutar en todo vuestro gobierno y que en lo de adelante guardéis y cumpláis lo contenido en esta mi cédula de declaración precisa y puntualmente sin contravenir a ella en manera alguna...

A.G.I. Indiferente 430. Libro 40, fol. 78v y 537. Libro 5, fol. 84.

317

R.C. A LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO SOBRE LOS TRATOS Y CONTRATOS DE LA FAMILIA DEL OIDOR DON ANDRES MARTINEZ DE AMILETA

Madrid, 3 de abril de 1659.

El Rey. Licenciado D. Sancho de Ubilla, oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, a quien

he cometido diferentes comisiones y averiguaciones de mi servicio. Con carta que me escribió D. Félix de Zúñiga y Avellaneda, Presidente de la dicha mi Audiencia, en 5 de noviembre de 1658 que se recibió en 24 de febrero deste año de 1659 me remitió el testimonio original que recibiréis con ésta sobre que la familia del Doctor Don Andrés Martínez de Amileta, oidor de la dicha Audiencia, compra y vende muchos géneros de mantenimientos y hace granjerías de ellos por menor. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, cuanto quiera que en lo que toca a los tratos y contratos del dicho oidor D. Andrés Martínez de Amileta (con las noticias antecedentes que se tuvieren de ello y querella que dió el dicho mi fiscal os tengo dada comisión para su averiguación) me ha parecido remitiros (como os remito con éste el dicho testimonio) para que uséis del conforme hubiéredes menester.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 15, fol. 168.

318

R.C. AL OIDOR D. PEDRO DE TOLEDO VENEGAS QUE REMEDIE LOS MALOS TRATAMIENTOS QUE HACEN LOS ENCOMENDEROS A LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA

Aranjuez, 24 de abril de 1659.

El Rey. Don Pedro de Toledo Venegas, oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, a quien he cometido diferentes comisiones y averiguaciones de mi servicio. En carta que me escribió el licenciado Don Bernardo Santiago de Figueroa, siendo fiscal de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, en 19 de diciembre del año pasado de 1657 me dió cuenta de los castigos y malos tratamientos que los encomenderos hacen a los indios de la provincia de Venezuela por no visitarse según y como y de la manera que los demás y que se les hacen grandes extorsiones, como más particularmente lo veréis por la copia de la dicha carta que recibiréis con ésta firmada del mi infraescrito secretario. Y habiéndose visto por los de mi Con-

sejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que luego que lleguéis a la dicha provincia, os informéis muy particularmente de los agravios y vejaciones que los encomenderos han hecho a los dichos indios y los averiguéis y advirtáis que por cédula mía de la fecha desta, he encargado a mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia su buen tratamiento y conservación, gravándole mucho la conciencia, como también os la gravo a vos, para que el tiempo que estuviéredes en ella, no deis lugar a que los encomenderos de indios les hagan vejaciones y molestias, ni se sirvan de ellos más que los días que conforme a las ordenanzas deben servir, porque hay noticia cierta en el dicho mi Consejo de que los encomenderos les hacen otras vejaciones, y tampoco permitiréis que otra ninguna persona se las haga, apercibiendo a los dichos encomenderos que si hicieren lo contrario les mandaré castigar con todo rigor, por ser en contravención de lo dispuesto en tantas y tan apretadas cédulas y órdenes, como se han despachado sobre el alivio, buen tratamiento y conservación de los indios, las cuales es mi voluntad se guarden indispensablemente, y de lo que en virtud deste despacho hiciéredes y ejecutáredes, me daréis cuenta en manos del mi infraescrito secretario.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 16, fol. 25v.

319

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE QUE A DON ANTONIO ISIDRO, INDIO, SE LE GUARDEN TODAS LAS EXENCIONES CONCEDIDAS A LOS CACIQUES

Madrid, 31 de julio de 1659.

Con decreto de 24 de junio fué V. M. servido remitir a este Consejo un memorial de D. Antonio Isidro, para que sobre su pretensión se consultase a V. M. lo que se ofreciese y pareciese.

En el dicho memorial refiere D. Antonio Isidro que es hijo legítimo de D. Diego Gacha, cacique del pueblo de Juta, y de Doña Isabel, del partido y jurisdicción de la ciudad de Tunja, y que sus íos y abuelos han sido caciques y que estando en la ciudad de

Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, siguiendo un pleito que injustamente le pusieron a él y a sus hermanos y hermanas, hizo información para que constase como lo era, y que había venido a esta corte donde esperaba ser amparado de V. M. y pidió se le nombrase un procurador, para que haga relación del pleito y demás cosas a que viene.

Luego como se recibió esta orden, se encargó al abogado y procurador de pobres cuidasen con particular atención de la defensa deste indio, y en una petición que se ha presentado por su parte en el Consejo, refiere que es hijo del dicho cacique, nieto y descendiente de otros, y que siendo así que por ordenanzas y cédulas de V. M., derecho y estilo asentado en las Indias está dispuesto que los caciques y sus hijos y descendientes sean libres y exentos de demoras de encomenderos y de otras cargas y tributos personales, y que en diferentes ocasiones se ha determinado así por los visitadores de la Audiencia de Santa Fe y por otros ministros de V. M., hallándose él y sus hermanos con la calidad de hijos y descendientes de caciques y en posesión de no pagar demoras ni otras cargas personales a los encomenderos, era así que Don Gómez Merchán, encomendero del pueblo de Oycata, pretendía que él y sus hermanos eran descendientes de mujeres naturales del dicho pueblo y que como tal debían comprenderse en su encomienda y pagar y tributar las demoras y demás cargas personales con que le contribuyen los indios de su encomienda, y que sin embargo de ser hijos y descendientes de caciques les molestaba siendo tan injusta su pretensión, y suplica a V. M. le mande dar cédula declarando que él y sus hermanos por hijos y descendientes de caciques, son libres y exentos de las dichas demoras y contribuciones y que deben ser honrados y respetados como tales, mandando al Presidente y Audiencia de Santa Fe que así lo hagan guardar, cumplir y ejecutar, y juntamente representó que se hallaba muy pobre y necesitado, suplicando a V. M. le hiciese merced y limosna de alguna ayuda de costa.

Y habiéndose visto en el Consejo juntamente con una información que presentó el dicho D. Antonio Isidro para la legitimación de su persona y lo que sobre todo dijo y pidió el fiscal de V. M., se ha acordado se le despache cédula para que se le guarden todas las exenciones concedidas a los caciques y que siéndolo sea libre de las contribuciones y demoras como tal cacique que es lo que al Consejo le aparece se debe hacer sobre lo que pide, y atento a su pobreza y

necesidad y a que ha venido de tierras tan distantes, podría V. M. servirse mandar que para que se pueda volver a ellas, se le den por vía de limosna cien pesos. V. M. resolverá lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 4.

320

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN SOBRE QUE NO OBLIGUE A LOS HIJOS DE UN ESCLAVO Y DE UNA INDIA, SU MUJER, QUE ASISTAN NI SIRVAN EN LA ENCOMIENDA DE SU MADRE

Madrid, 11 de septiembre de 1659.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Tucumán. Por parte del Doctor Cosme del Campo, arcediano de la Iglesia Catedral de esa provincia, se me ha representado que un esclavo suyo Bentura tiene cinco hijos mulatos de María, su mujer que es india, y no siendo sujetos a ninguna encomienda, ni pudiéndose les obligar más que a servir en las minas como está mandado por cédulas Reales, contraviniendo a ellas los agregábades a la encomienda del pueblo de donde era natural la madre, en que recibían perjuicio, suplicándome fuese servido mandar guardar y ejecutar lo que en razón de lo referido está dispuesto, sin que a los dichos mulatos ni a los demás hijos que tuviere el dicho esclavo, se les pudiese ocupar ni obligar a la asistencia en el pueblo de la encomienda de la dicha su mujer. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en razón de ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que a los hijos del dicho esclavo llamado Bentura y de María, su mujer india, así a los que al presente tienen como a los que adelante tuvieren, les guardéis en razón de lo que se representa lo que por cédulas y ordenanzas Reales está mandado acerca de lo que se ha de practicar con los hijos de esclavos y de indias, y que no los obliguéis a que asistan ni sirvan en la encomienda de donde es natural su madre, ni se les hagan otras molestias, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 2, fol. 126.

RICHARD KONETZKE

Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810

VOLUMEN II

Segundo Tomo (1660-1690)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
MADRID
1958



Depósito legal M. 1.158-1958.

Artes Gráficas Ibarra, S. A.—Cáceres, 15.—Madrid

321

R.C. A LOS ALCALDES ORDINARIOS DE LOS CUMANAGOTOS INFORMEN SOBRE SERVIRSE LOS VECINOS DE CUMANA DE LOS NATURALES DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 6 de febrero de 1660.

El Rey. Mis Alcaldes ordinarios de los Cumanagotos. En carta que me escribieron algunos vecinos de San Cristóbal en 15 de julio del año pasado de 1658, me dieron cuenta que estando esa ciudad en paz con las miserias que han tenido, pues sólo para poderse sustentar se han valido y valen de los indios naturales de esa provincia, de que se han servido y así los conservaba D. Pedro de Brizuela, mi Gobernador y Capitán General que fué en aquella provincia, guardando el orden que tenía mío y no innovando en nada de la servidumbre de los naturales, como en todo lo demás que era a su cargo, y que agora por su muerte quedaron gobernando en la Nueva Barcelona los Alcaldes ordinarios de ella, y procuran que los vecinos de esa ciudad no se sirvan de los naturales como siempre lo han hecho para su sustentación, diciendo no tienen derecho para hacerlo, por estar apuntados a los vecinos de aquella ciudad todos los naturales de esa provincia sin reparar en la posesión que siempre tenían en vida del dicho mi Gobernador, con que se siguen discordias en esos dos lugares y sobre ello trataban salir con gente armada a quitar los indios que están en las labores de las sementeras de los vecinos de ese lugar, por no tener otro remedio para su sustentación, y considerando el Cabildo y Ayuntamiento de esa ciudad las discordias que podían resultar sobre ello habían acordado darme cuenta, para que provea el remedio conveniente, pues sus vecinos están asistiendo en frontera de enemigos con las armas en la mano, para resistir a los que comunamente infestan esos puertos por estar ese lugar tan cercano a la marina y en puerto abierto sin tener ninguna artillería, y que pues no tienen más premio que los indios de que se sirven, si se les quitaran, se moverían a dejar el lugar, y quedaría desierto, y me suplicaban encargase esa ciudad y la de Nueva Barcelona al Gobernador que proveyere para la de Cumaná. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber el estilo y forma que se ha observado por lo pasado en acudir a servir los na-

turales de esa provincia a los vecinos de la dicha ciudad, y con qué órdenes y de qué personas, y las conveniencias o inconvenientes que de ello se seguían y siguen a quien y por qué causa, y si en conformidad de lo dispuesto por cédulas Reales están demorados, tasados y encomendados los dichos indios a los vecinos de la dicha provincia, y cuánto les tributan cada uno de ellos al año y en qué genero lo pagan y lo demás que ha pasado y pasa en la materia, os mando que en la primera ocasión que se ofrezca, me informéis de todo con mucha distinción y claridad, para que visto por los del dicho mi Consejo se provea lo que más convenga a mi servicio y al mayor alivio y conservación de los indios de la dicha provincia.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 16, fol. 139v.

322

R.C. A LA AUDIENCIA DE MEXICO PARA QUE SE EXCUSEN LOS EXCESOS QUE SE SIGUEN CONTRA LOS INDIOS DE YUCATAN DE ELEGIR LOS GOBERNADORES CACIQUES MESTIZOS

Madrid, 8 de marzo de 1660.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. En uno de los capítulos de la carta que me escribió Don Luis Tello, abogado de los naturales de la provincia de Yucatán, en 13 de febrero de 1659, refiere que de algunos años a esta parte han dado mis Gobernadores de la dicha provincia en hacer caciques mestizos que demás de lo perjudicial que son y gravosos a los indios en estos oficios, por muchas cédulas Reales tengo mandado no asistan ni vivan en los pueblos por lo molesto y crueles que son con los indios, y supuesto que se les prohibe no teniendo mando por el daño que de ellos reciben los indios, con gran mayor fuerza les harán teniéndole, y por esta causa se les debe prohibir el que sean caciques y que mis pueblos están perdidos y son los que más apetecen por ser grandes actualmente, y que hay caciques mestizos en el pueblo de Teabo Tikul y Mam y que a mis oficiales Reales no se les da traslado cuando se quita o pone algún cacique por mi Gobernador de la dicha provincia con que no tienen lugar de

replicar aunque sienten este daño por lo mal que los tratan los dichos Gobernadores cuando defienden mi Real Hacienda prendiéndoles y secrestándoles sus bienes, convendría mucho a mi servicio y bien de aquella provincia el que se prohiba totalmente el que en ella haya caciques mestizos y que todos sean indios, y que los dichos mis Gobernadores no quiten de aquí adelante ningún cacique sin dar traslado primero a mis oficiales Reales y a los encomenderos porque cuando no acuden con puntualidad con los repartimientos del Gobernador y una carta de cualquiera de sus jueces comerciadores se quitan y ponen a su voluntad dejando un pueblo perdido por sus particulares fines y que de estos pueblos que quedan referidos de otros míos se deben gruesas cantidades de rezagos a mi Real Hacienda, porque estos mestizos tienen endrogados los pueblos, y aunque en ellos suelen cobrar dos tributos por uno de la mayor parte de los maseguales sin embargo son tan grandes los gastos de ellos así para el sustento de sus casas y familias como para regalar a mi Gobernador y a quien los conserva que sin embargo no se vence nada antes cada día hay más empeños y sin recurso de su cobranza, y obligados a los rezagos los miserables maseguales que los tienen más que pagados, y convendrá que yo ordene lo que en esto se ha de hacer, porque los indios no lo paguen pues no lo deben sino los mismos caciques y que el título del oficio que sirve se le dió con cargo de defender mi Real Hacienda de balde, en cuya conformidad le ha servido desde el año de 1644 y aunque algunas veces ha sido despojado de él no ha dejado de defender mi Real Hacienda como era notorio a mis oficiales Reales. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, como quiera que lo que toca al exceso que en esto han cometido mis Gobernadores de Yucatán, lo he mandado cometer a su residencia, para que en lo venidero se aplique el remedio de que se necesita, os mando que conforme a las órdenes y cédulas que hubiese en esta razón proveáis lo más conveniente a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de México 1069. Libro 18, fol. 53v.

323

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE EL MAL TRATAMIENTO QUE SE HACE A LOS INDIOS DE NICARAGUA Y COSTA RICA

Madrid, 10 de marzo de 1660.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. En mi Consejo Real de las Indias se ha tenido noticia del miserable estado en que se hallan los indios naturales de las provincias de Nicaragua, Nicoya y Costa Rica, así en lo espiritual como en lo temporal, y lo mucho que lo uno y lo otro padecen y los que cada día se van acabando y ausentando de sus poblaciones en grande menoscabo de mis tributos y hacienda Real, y que la primera causa y principal de que resultan estos daños es la desordenada codicia de los corregidores y alcaldes mayores que se envían a sus pueblos, los malos tratamientos que hacen a los indios teniéndolos siempre ocupados a ellos y a sus mujeres en sus haciendas y en las de otros particulares a quienes los alquilan como si fueran sus esclavos tomándoles sus haciendas en bajísimos precios y vendiéndoles sus mercaderías en muy subidos con grandísima tiranía, ocasionándoles con estas ocupaciones y tratamientos a que se destierren de sus lugares y metan en partes adonde no puedan ser doctrinados ni oír misa, ni administrarles los santos sacramentos, ni reciben sepultura, y que el remedio de tantos inconvenientes se dificulta por ser muchos de los corregidores y alcaldes mayores deudos, criados y allegados del Presidente, oidores y ministros de esa mi Audiencia a quien toca el nombramiento y de cuya mano inmediatamente ha de recibirse y toca otros puntos, agravios y vejaciones que más por extenso se refieren y veréis por la copia del memorial y noticia que con ésta se os remite firmada de mi infraescrito secretario. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo con lo que pidió mi fiscal en él y considerádose las órdenes y recomendaciones tan apretadas que tengo dadas a todos los que me sirven en esos Reinos en recomendación del buen tratamiento que se debe hacer a los indios y que por ninguna causa sean molestados ni vejados, os mando tengáis muy particular cuidado para que se ejecuten mis Reales órdenes y en especial os en-

cargo mucho el buen tratamiento de los indios que habitan en las provincias de Nicaragua, Nicoya y Costa Rica, y que estéis vigilantes no permitiendo se les haga ninguna vejación, castigando severamente a los ministros, corregidores, justicias y personas particulares que dieren causa a su mal tratamiento y servicio personal ejecutando las penas instituídas por derecho y cédulas Reales en los transgresores, y os mando averiguéis y castiguéis la culpa que resultare de la muerte violenta que se tiene noticia haberse dado a una india muchacha por la mujer de uno de los corregidores de los distritos referidos y en la misma forma procederéis en la averiguación y castigo de un corregidor de Sebaco y culpados que por su mal tratamiento y granjerías ilícitas obligó a más de trescientos indios con sus familias a que dejasen su reducción y se fuesen a los montes, de todo lo cual y de lo que sobre esta materia (que importa tanto al servicio de Dios y mío) se obrare, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 387. Libro 5, fol. 35v.

324

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA EN RAZON DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 29 de marzo de 1660.

El Rey. Don Pedro de Porras y Toledo, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela y oficiales de mi Real Hacienda della. Yo mandé despachar la siguiente cédula [sigue inserta la R. C. del 14 de abril de 1633, véase núm. II, 221]. Y ahora se ha tenido noticia en mi Consejo Real de las Indias que demás de las encomiendas ordinarias que pagan la media anata, pensión, vino y aceite y las demás obligaciones de los encomenderos que consiste su valor en lo que los indios dellas trabajan en las haciendas de los encomenderos tres días en la semana que es su obligación, hay otras en que no tienen población los indios y las llaman de servicio personal, por ser estos indios descaminados que no se sabe donde tocan y de los que han traído de los llanos y de otras partes que no están reducidos de buena o mala guerra que esto no es fácil de ajustar y

se encomiendan por dos vidas como a los demás, y que éstos sirven a las personas a quien se encomiendan continuamente, y que estos encomenderos no pagan destos indios más que la media anata cuando se los dan, siendo así que son más beneficiados, pues les sirven así varones como hembras, y que ya que estos encomenderos de servicio personal no pagasen más que los otros pudieran pagar lo mismo, pues tienen doblado servicio. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal, he tenido por conveniente mandaros (como lo hago) veáis la cédula aquí inserta y la cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar precisa y puntualmente sin contravención alguna, sobre lo cual os encargo y gravo la conciencia con que descargo la mía, y me informaréis luego lo que en esta materia ha pasado y como se ha practicado y no se ha dado debida ejecución a las cédulas que en razón desto se han despachado.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 16, fol. 174v.

325

R.C. QUE LOS VIRREYES NO LLEVEN SUS HIJOS E HIJAS CASADOS A LAS INDIAS

Madrid, 11 de abril de 1660.

El Rey. Por cuanto reconociéndose los inconvenientes que se podrían seguir a la buena y recta administración de justicia de que los virreyes que han pasado y pasan a los Reinos del Perú y Nueva España, lleven sus hijos primogénitos y a sus hijas y hiernos, porque con esto no se ocasione algún perjuicio al libre uso y distribución así de la justicia como de la gracia, ni alguna carga o gravamen a los vasallos de aquellas provincias cuyo alivio tanto deseo y se debe procurar cuando quiera que la costumbre inmemorial que se ha observado de no permitir cosa en contrario parece tiene fuerza de ley todavía porque no falte a esta costumbre y estilo circunstancia para su más firme y segura observancia, habiéndose considerado por los de mi Consejo de las Indias la importancia de este punto y consultádome, he resuelto mandar se guarde inviolablemente de aquí adelante el estilo y costumbre que ha habido por lo pasado, de

que no lleven ni pueden llevar los virreyes de las Indias sus hijos ni hijas casadas, ni sus nueras ni hiernos y para que esto tenga más puntual y precisa observancia y ejecución, lo prohibo de nuevo en virtud de la presente y mando que por ninguna causa ni con ningún pretexto se altere esta orden ni se dispense en ella que así conviene a mi servicio y que debajo de su observancia y con esta particularidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de virreyes de las Indias, pues en estos términos es mi resolución deliberada el nombrarlos y así lo declaro y mando se tenga entendido.

A.G.I. Indiferente 430. Libro 40, fol. 191. R.L.I. Libro 3, tít. 3, ley 12.

326

R.C. SOBRE LA COMPOSICION DE TIERRAS EN LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA

Madrid, 4 de marzo de 1661.

El Rey. Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se ha denegado la confirmación que en él se había pedido de la composición de unas tierras que el Gobernador de la provincia de Venezuela Don Diego Franco de Quero hizo con Don Pedro Hurtado de Monasterio, vecino de la ciudad de León de Caracas, y porque se ha reconocido la colusión y exceso que en dicha composición hubo, y lo que en otras partes se molesta y agravia a los indios en semejantes cosas, cuyo alivio y conservación tanto deseo y tengo encargado por diversas cédulas mías y de los señores reyes, mis progenitores, a todos los ministros que me sirven en las Indias, y deseando que no se omita ningún medio que pueda conducir a este fin, he resuelto dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen facultad mía para encomendar indios que de ninguna manera usen más de este género de composiciones de tierras, ni se admitan para ello ningunas pretensiones de cualesquier personas que sean, porque mi voluntad es que en esto se cese absolutamente y que los indios no sean molestados, ni vejados, y asimismo les ordeno y mando, no envíen ningunos jueces a los pueblos de los indios a la composición de tierras, como se ha estilado en algunas partes por lo pasado, y es mi voluntad re-

vocar como por la presente revoco y anulo las demás cédulas que disponen y ordenan lo contrario, y que de aquí adelante no se use más de la facultad concedida para semejantes composiciones, advirtiendo que haciendo lo contrario, serán castigados con demostración, que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 17, fol. 38v.

327

R. C. SOBRE EL REMEDIO DE LAS VEJACIONES QUE PADECIAN LOS INDIOS

Madrid, 11 de abril de 1661.

El Rey. Licenciado D. Antonio Fernández de Heredia, a quien he proveído por Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. El Doctor D. Pedro Vázquez de Velasco, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de 30 de julio del año pasado de 1658 refiere entre otras cosas lo estragado que halló esa tierra por las vejaciones que padecían los indios andando vagando por diferentes partes, así por habérseles quitado las tierras que se vendieron, como por haberse introducido con ellos españoles y mestizos de que había tanta mezcla que era imposible recurrir al remedio de su mal vivir respecto de ser gente de pocas obligaciones, y que a cualquier parte que iban, como la tierra es áspera hallaban acogida y sustento, con que el castigo no se les podía imponer por la dificultad que tenía el ser habidos, si bien con la vigilancia que había puesto con los malhechores estaba quieta esa provincia, pero que en cuanto a las ofensas de Dios en materia de sensualidad no volvía los ojos aparte, donde no hallase que remediar aunque se había moderado con lo que dispuso para ello, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros pongáis todo desvelo y atención en el amparo y buen tratamiento de los indios de esa provincia y el castigo de los pecados públicos que se cometieren en ella, como lo tengo mandado por diversas cédulas mías, cuidando asimismo del que debiera corresponder a los demás excesos de españoles y mestizos por todos los medios convenientes, sin dejar consentido ninguno que demás de ser tan

de vuestra obligación velar mucho en el remedio de estos daños, me tendré por servido de la reformación que espero se consiga en ellos por medio de vuestro cuidado y celo y de todo lo que fuéredes obrando y se ofreciere cerca de esto, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 3, fol. 169.

328

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA AVISANDOLE HABERSE DENEGADO A FRANCISCO DE ARTES, LA CONFIRMACION DE UNAS TIERRAS QUE LE ENCOMENDO EL GOBERNADOR DE CUMANA

Madrid, 26 de enero de 1662.

El Rey. Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se ha denegado a Francisco de Artés la confirmación de la merced que Don Pedro de Eguino y Mallea, siendo mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Cumaná en la provincia de la Nueva Andalucía, hizo en 19 de octubre de 1626 a Domingo de Barcena, de dos fanegas de tierras de sembraduras en el Valle de Cachamurre, por no haber tenido el dicho mi Gobernador facultad para hacer semejantes mercedes por ser tierras que me pertenecen y he mandado se beneficien y se me remita su procedido, he resuelto despachar la presente, por la cual mando a mi Virrey, Presidentes y Gobernadores que tienen facultad mía para encomendar que de ninguna manera se entremetan en hacer semejantes mercedes de tierras que son de mi regalía y pertenecientes a mi Real Hacienda, ni para ello se admitan ningunas pretensiones, teniendo entendido que se procederá en el dicho mi Consejo con todo rigor contra los que las hicieren y se darán por nulas no teniendo facultad mía para ello.

A.G.I. Audiencia de México 1069. Libro 19, fol. 118.

329

R. C. QUE SE GUARDE LA PROVISION ACERCA DE NO OCUPAR EN LOS OFICIOS REALES A PARIENTES, CRIADOS Y ALLEGADOS DE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS

Madrid, 20 de marzo de 1662.

El Rey... Porque se ha entendido que sin embargo de lo dispuesto por la dicha cédula [del 12 de diciembre de 1619, véase número II, 148] los dichos mis virreyes, presidentes y gobernadores han ocupado en los oficios Reales de su provisión, así en los de administración de justicia como en los de hacienda, a sus parientes, criados y allegados, de que han resultado y resultan muy graves inconvenientes y daños en perjuicio del gobierno de aquellas provincias ocasionándose con esto no eligirse para los oficios personas de experiencia, celo y cristiandad que es a lo que principalmente debían atender teniendo consideración a lo que importa evitar los daños que de lo referido se originan, y consultádoseme sobre ello por el gobernador de mi Consejo Real de las Indias, he resuelto dar la presente, por la cual mando a los dichos mis virreyes, presidentes, gobernadores de las dichas mis Indias vean la dicha cédula arriba inserta y la guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo y que en su conformidad pongan particular cuidado en que haya buenos ministros en todas partes, teniendo tan presente, como deben, que de esto pende la conservación de aquellas provincias y el amparo y alivio de los habitadores de ellas, estando advertidos que de cualquier contravención se les hará cargo en sus residencias y serán castigados con tal demostración y severidad que sirva de ejemplo a otros, demás de que procuraré tener muy particulares noticias del modo con que proceden en todo lo tocante al gobierno, administración de justicia y hacienda y conforme a lo que entendiere, mandaré poner el remedio que convenga, y del recibo de este despacho me avisarán en la primera ocasión.

A.G.I. Indiferente 430. Libro 40, fol. 352, y con fecha de 26 de marzo de 1662, en Indiferente 537. Libro 6, fol. 25v.

330

R.C. ORDENANDO AL VIRREY DEL PERU, EXCUSE LAS LEVAS DE MULATOS Y MESTIZOS PARA LA GUERRA DE CHILE Y PROCURE HACERLAS DE GENTE ESPAÑOLA

Madrid, 9 de abril de 1662.

El Rey. Conde de Santisteban, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de les provincias del Perú... Y porque se ha reconocido que las compañías de mestizos y mulatos que se levantan en esa ciudad para enviar a Chile no son de ningún provecho, porque de esta gente llega muy poca a las dichas provincias y si algunos entran en ellas, no perseveran en mi servicio, os mando excuséis las levas de los dichos mestizos y mulatos cuanto fuere posible para que se excuse el gasto infructuoso que en esto se hace, y que de aquí adelante las hagáis de los españoles que asisten en esas provincias y han pasado a ellas sin licencia mía o se les ha acabado el tiempo, por qué se las concedí, y de otros que no tienen ocupación y sólo sirven de gravar los indios sin aplicarse a ningún ministerio, inquietando las ciudades y pueblos de esas provincias, gobernándoos en esto con mucha diligencia y con la buena maña que fío de vuestro celo y atención, y por lo que conviene que el ejército de aquellas provincias se reclute y socorra de gente que es lo que más ha menester, os encargo asimismo procuréis levantar algunas compañías de la misma gente española encargándolas a la nobleza y gente de autoridad y caudal, dándoles conductas de capitanes y ofreciéndoles algunas mercedes a los que las levantaren y fueren a servir con ellas a Chile, con que por este medio espero se ha de conseguir que en aquel ejército haya la gente necesaria y porque en semejantes ocasiones es necesario usar de cuantos medios pudieren ser de algún alivio, os mando asimismo que os valgáis de esa ciudad de los Reyes y de las demás de esas provincias y de los prelados y comunidades de ellas, ponderándoles el estado del Reino de Chile y lo mucho que conviene asistirle para que no llegue a padecer su total ruina esto con tales razones que les persuada a que hagan algún servicio de soldados españoles pagados para que se pueda juntar número considerable de ellos para este efecto...

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 4, fol. 224v.

331

R.C. SOBRE LA JUNTA QUE SE HA DE FORMAR PARA TRATAR Y CONFERIR DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS QUE SE HAN CAUTIVADO EN LAS PROVINCIAS DE CHILE

Madrid, 9 de abril de 1662.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real dellas. En los últimos galeones que vinieron de Tierrafirme se recibieron diferentes cartas del Conde de Alba de Aliste, mi Virrey del Perú, de Don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin el gobierno de esas provincias de Chile, sus fechas del año pasado de 1660, y asimismo otras del Obispo de la Iglesia catedral de la ciudad de la Concepción escritas en el de 1659, y todos me dan cuenta del estado en que se hallan las cosas tocantes a la guerra dese Reino, los daños que se han seguido con el alzamiento general que hicieron los indios y lo que se ha consumido en ella, y el dicho Don Pedro Porter entre otras cosas pide que las levas y demás socorros que se le enviaren de Lima, no sean por cuenta del situado, sino de mi Real Hacienda, para que no se minore el dicho situado y haya con qué poder acudir a la paga de soldados que sirven en ese ejército y para los demás gastos del, y habiéndose visto por los de mi Consejo y Junta de Guerra de Indias las cartas referidas con otros papeles tocantes a la materia y reconocídose por las que escribe el dicho Obispo de la Concepción los graves inconvenientes que resultan de la esclavitud de los indios y del modo con que la platican los del ejército vendiendo fuera dese Reino todos los que aprehenden en las malocas y campeadas, ora sean de los rebeldes o de amigos, consultádome sobre ello he resuelto entre otras cosas que para evitar los grandes daños que se siguen de vender por esclavos los indios y sus hijos y mujeres que se hacen prisioneros en las malocas y entradas, se forme una Junta como os mando lo hagáis, en que concurran con vos el dicho obispo de la Concepción y el de la ciudad de Santiago y los superiores principales de las religiones de San Francisco, Santo Domingo y la Compañía de Jesús para que vean y traten este punto atendiendo a las circunstancias particulares y estado que tiene ese Reino y confiriendo en ella esta materia,

me informen muy particularmente lo que se les ofreciere, dando su parecer para que con vista dello se pueda tomar la resolución que convenga en la forma que adelante se hubiere de tener en declararlos o no por esclavos, y en el entretanto ejecuten lo que pareciere a la dicha Junta o a la mayor parte della, pero es mi voluntad que los indios, indias y niños prisioneros no se puedan vender por esclavos ni llevarse fuera dese Reino, pues por haberse vendido y sacado del los que hasta ahora se han hecho prisioneros, se ha entendido que está impedida y aun imposibilitada la paz y quietud desas provincias y la población de la tierra que hoy se halla en tan mal estado, y para que esto se consiga, os mando asimismo que todos los indios así varones como hembras que con pretexto de la esclavitud se hubieren vendido así en esa provincia como en otras partes, sean reducidos a sus tierras con efecto reservando como reservo a los poseedores actuales dellos su derecho a salvo contra los vendedores que los enajenaron, teniendo entendido que esto ni otro cualquier derecho no ha de embarazar ni retardar la reducción de los dichos indios, porque se ha de ejecutar inviolablemente sin ninguna dilación que lo mismo envío a mandar por cédulas de la fecha desta a mi Audiencia Real de esas provincias y al Virrey del Perú por lo que toca a aquel Reino, cuidando vos de que los indios que se fueren reduciendo se vayan entregando a sus encomenderos, pues con esto habrá quien cultive las estancias y heredades y volverán esas provincias a la fertilidad y abundancia de frutos y demás géneros que antes tenían, y de todo lo que hiciéredes y ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 4, fol. 241v. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 14.

332

R.C. AL OBISPO DE MECHOACAN PARA QUE INFORME SOBRE LOS DAÑOS QUE RESULTAN DE PROVEER LOS VIRREYES LOS OFICIOS DE ALCALDES MAYORES

Buen Retiro, 23 de junio de 1662.

El Rey. Reverendo in Christo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Mechoacán. Son tantos los informes y noticias que ordinariamente llegan de las grandes vejaciones, agravios y molestias que se hacen a los indios de esas provincias por los alcaldes mayores que nombran los Virreyes y Presidentes respecto de proveer estos oficios en criados y personas allegadas y dependientes de sus casas, y otros que los negocian y consiguen por medios ilícitos que pocas o ningunas veces se eligen los mejores como se debía hacer guardando en ello lo dispuesto por las cédulas y ordenanzas que de esto tratan, de que resulta faltar a la administración de justicia y gobierno, causando graves daños así a los españoles como a los indios que residen en los lugares de su jurisdicción, porque los alcaldes mayores atienden solamente a sus intereses gravando y oprimiendo a los pobres indios para conseguirlos, con que se van acabando y extinguiendo, ocasionando todo esto el mayor escrúpulo por lo que padece la justicia y los vasallos que habitan esas provincias, y esto ha obligado y obliga a procurar con todo cuidado aplicar el remedio más eficaz para excusar tantos inconvenientes, y siendo el único y principal que en esto puede haber que las personas que se eligieren para servir los oficios de alcaldes mayores, sean de la entereza, cristiandad, celo y desinterés que se requiere para la mejor administración de justicia y gobierno, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, que para proveer lo que convenga en esta materia, me informéis con todo secreto y recato de los daños que se han experimentado de elegir los Virreyes y Presidentes por sí los oficios de alcaldes mayores, y si sería bien que para que lo hagan con la justificación que está dispuesto por las cédulas y ordenanzas, se le diese alguna intervención, previniendo lo demás que en orden a esto fuere necesario, o que yo advocase la provisión haciéndola por mi Consejo de Cámara de Indias en la forma regular o reduciendo los alcaldes ma-

yores a ordinarios, sobre que me diréis todo lo que se os ofreciere discurriendo en cada uno destos medios y añadiendo lo demás que juzgáredes por más eficaces como quien está al pie del hecho y ha visto y experimentado los daños, y reconocido lo que podrá ser más conveniente para el remedio, y juntamente me avisaréis los lugares que comprende la jurisdicción de cada uno de los alcaldes mayores que hay en ese Obispado y la vecindad que tienen así de españoles como de indios y fío de vuestro celo y atención que siendo esta materia de tanta gravedad la miraréis con el cuidado que pide la importancia de ella y me informaréis en la primera ocasión lo que entendiéredes que puede ser más del servicio de Dios y alivio y conservación de esos vasallos.

A.G.I. Audiencia de México 1070 Libro 20, fol. 96.

333

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA PARA QUE NO SE OBLIGUE A LOS INDIOS TRABAJAR EN LOS OBRAJES E INGENIOS DE AZUCAR

Madrid, 31 de julio de 1662.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara de la provincia de la Nueva Galicia. En mi Consejo Real de las Indias se recibió una carta de Don Antonio de Ulloa y Chaves, Presidente que fué de esa Audiencia, de 6 de marzo del año pasado de 1661, en que avisó el recibo de una mi cédula de 10 del mismo mes de 1660, que trata del cumplimiento y ejecución de las que prohiben fundar obrajes, y que se obligue a los indios trabajar en ellos, por los daños que reciben, y me representó que en ese Reino no había ningunos de paños ni otros géneros más que las labores de minas y algunos ingenios de azúcar y los inconvenientes que seguirían adelante de su observancia, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que pidió mi fiscal, ha parecido mandaros (como lo hago) que sin embargo de lo referido cumpláis y hagáis cumplir la dicha cédula de 10 de marzo de 1660 para que los indios no trabajen, aunque sea voluntariamente, en los ingenios de azúcar que no fueren dellos mismos, por las mo-

lestias que de lo contrario recibirían y estar expresamente prohibido en la dicha cédula, aunque sea con su voluntad, pues no es justo que el interés particular ceda en tan grave perjuicio de los indios siendo tan miserables, y procurando yo su alivio y conservación por todos los medios posibles, y por si adelante se introdujeren obrajes de paños en esa provincia, estaréis con la misma advertencia.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro 3, fol. 274.

334

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE QUITO PARA QUE CUIDASE DEL REMEDIO DE LAS VEJACIONES QUE RECIBEN LOS INDIOS DE LOS QUE SE INTRODUCEN CON ELLOS EN SUS POBLACIONES

Madrid, 13 de agosto de 1662.

El Rey. Licenciado D. Antonio Fernández de Heredia, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. Yo mandé dar y dí en 11 de abril del año pasado de 1661 la cédula del tenor siguiente [véase núm. II, 327].

Y después los oficiales de mi Hacienda desa ciudad en carta de 8 de octubre del año pasado de 1660, me dan cuenta de que la jurisdicción de las cinco leguas della, donde asiste el mayor número de indios de los desa provincia se halla toda ocupada de españoles, mestizos, mulatos y negros, no sólo en las tierras que les están señaladas para sus resguardos y comodidades de donde se frutúan los tributos pertenecientes a mi Hacienda, sino que también se han avecindado dentro de los mismos pueblos y poblaciones de los indios, de manera que siendo oprimidos, persuadidos o sobornados les han vendido sus tierras y las van dejando y mudándose a diferentes provincias, con que no se cobra ni aun la cuarta parte de los tributos que se conducían antes desto, siendo contra lo dispuesto por ordenanzas y cédulas mías que desto tratan, y de tan grave daño que si no se remedia dentro de muy poco tiempo no habrá pueblos ni tributos, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido encargaros, como lo hago,

pongáis muy particular cuidado en el cumplimiento de lo que os mandé por la cédula arriba inserta, atendiendo a lo mucho que conviene remediar los daños y vejaciones que reciben los indios de los que se introducen con ellos y de lo que obráredes, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo...

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 3, fol. 203.

335

R.C. A LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS QUE EL GOBERNADOR DEL PARAGUAY PUSO EN SERVIDUMBRE PERPETUA

Madrid, 25 de agosto de 1662.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia que he mandado fundar en la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires de las provincias del Río de la Plata. Don Alonso Sarmiento de Figueroa, gobernador que dice ser de la provincia del Paraguay por nombramiento del Conde de Alba de Aliste, Virrey que fué de las provincias del Perú, en carta de 30 de diciembre del año pasado de 1660 dió cuenta del alzamiento que hicieron los indios del pueblo de Arecayo en aquella provincia, y habiéndose reconocido por la dicha carta y por los autos que remitió con ella los excesos y delitos que el dicho Don Alonso Sarmiento cometió en el castigo que hizo en los dichos indios, he cometido la averiguación de ellos al licenciado Don Fernando Iravedra de Paz que va por oidor de esa Audiencia, y porque uno de los dichos delitos fué condenar a ciento y setenta familias de indios de aquella provincia a servidumbre perpetua repartidos entre las personas nobles de la ciudad de la Asunción y sus soldados procediendo en ello contra el derecho natural de las gentes y positivo, arrogándose potestad no concedida no sólo a un gobernador interinario, pero ni a mis virreyes y más siendo vasallos míos y católicos de quienes aunque sean enemigos en justa guerra, no se permite esclavitud, habiéndose considerado por los de mi Consejo de las Indias los agravios tan exhorbitantes que en sus personas y haciendas han padecido aquellos miserables indios ocasionados únicamente de la iniquidad

y tiranía del dicho Don Alonso Sarmiento de Figueroa y cuanto conviene dar satisfacción a la causa pública y consultádoseme sobre ello, he tenido por bien de cometeros la restitución de los dichos indios a su libertad, y así os mando que luego que recibáis esta mi cédula deis las órdenes que convengan para que las dichas ciento y setenta familias de indios y los dependientes de ellos y los hijos que nuevamente hubieren procreado, se pongan en libertad y se reduzcan a sus pueblos y naturalezas, ejecutándolo sin embargo de que los dichos indios hayan pasado a terceros poseedores por ventas, herencias, donaciones u otro cualquier título, porque el restituirlos a su libertad ha de ser indispensable a satisfacción de los dichos indios, como os mando lo hagáis, y para que lo referido se ejecute con toda precisión dispondréis que el protector fiscal de los dichos indios pida y solicite todo aquello que tuviere por conveniente para la libertad y desagravio de los dichos indios y su reducción a sus naturalezas, y porque por otras mis cédulas de la fecha desta cometo también al dicho licenciado Don Fernando Iravedra de Paz y al nuevo gobernador de la dicha provincia del Paraguay la libertad y reducción de los dichos indios a sus naturalezas, os corresponderéis con ellos para que se ejecute con la brevedad y puntualidad que conviene, y del recibo desta y de haber ejecutado lo que por ella os mando, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 7, fol. 152v.

336

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ADVIRTIENDOLE LO QUE SE HA ENTENDIDO ACERCA DE LA PROVISION DE LOS OFICIOS DE ALCALDES MAYORES

Madrid, 30 de agosto de 1662.

El Rey. Marqués de Leyva, Conde de Baños, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por una carta que he recibido y otras que han llegado a mi Consejo Real de las Indias, he entendido que debiendo vos nombrar para los oficios de vuestra provisión sujetos beneméritos descendientes de pobladores

y conquistadores de las Indias en remuneración de los trabajos que padecieron en la conquista de ellas y en su pacificación siendo éste el premio destinado para los que con tanto fervor y celo vertieron su sangre para la propagación de la fe católica y para dilatar mi monarquía, no proveéis estos oficios en las personas en que concurren estas calidades, con que la mayor parte de la nobleza de esas provincias se halla deslucida a manos de la necesidad y con gran desconsuelo los beneméritos y dignos de ser ocupados en estos puestos y que contraviniendo a mis Reales cédulas y particularmente a la de 23 de junio de este año que últimamente se os remitió que con tanta justificación y providencia están despachadas para que se provean en personas dignas y de las calidades que deben tener para ejercer dichos oficios les proveéis en otros en que no concurren las partes necesarias ni convenientes para ellos, y aunque no se ha pasado a creer un exceso tan grande y tan contrario de vuestras obligaciones, todavía ha parecido (habiéndoseme consultado por el dicho mi Consejo) daros estas noticias, para que lo tengáis entendido y que si fuesen ciertas no se podrá dejar de hacer una demostración tan grande que sirva de ejemplo.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 17, fol. 185v.

337

R.C. AL GOBERNADOR DE LA HABANA INFORME SOBRE LA PRETENSION QUE TIENEN LAS COMPAÑIAS DE MORENOS LIBRES DE AQUELLA CIUDAD

Madrid, 17 de septiembre de 1662.

El Rey. Maestro de Campo Don Juan de Salamanca, mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de la Habana. Lucas Gutiérrez en nombre de las Compañías de Morenos libres de esa ciudad, me ha hecho relación que las que tienen formadas sirven en ella en las cosas militares en la forma que las de españoles, y por la poca estimación que se hace dellas les obligan a limpiar las calles, siendo así que la ciudad tiene propios y rentas para este efecto, y que mientras se ocupan en este ministerio no pueden acudir a su obligación ni a buscar medios para sustentarse ellos y

sus familiares, y me suplicó fuese servido de mandaros no ocupéis dichas Compañías en limpiar las calles, y en caso de hacerlo, les hagáis pagar a razón de cuatro reales cada día del efecto aplicado para ello, pues es el mismo jornal que dan los amos a los esclavos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien ordenaros y mandaros, como lo hago, me informéis lo que en esto ha pasado, y en el ínterin os mando se guarde la costumbre que en ello habido, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 872. Libro 17, fol. 197.

338

R.C. AL PRESIDENTE DE GUATEMALA ADVIRTIENDOLE LO QUE SE HA ENTENDIDO DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS QUE EN AQUELLA PROVINCIA SE HACEN PARA LAS LABORES

Madrid, 29 de septiembre de 1662.

El Rey. Don Martín Carlos de Mencos, mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala y Presidente de mi Audiencia della. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que en esa provincia se ha introducido un pernicioso repartimiento que se hace a los indios para las labores y haciendas del campo, y con pretexto de que son para la sementera los ocupan todo el año en diferentes ejercicios dándoles un corto estipendio en satisfacción de su trabajo, y que esto ha llegado a tal estado que se venden las haciendas con los servicios de los indios que se les repartan y la posesión que de otra manera no fuera de estimación, la tiene muy grande con estos repartimientos, los cuales no hay en el Perú ni Nueva España y sin ellos se coge mucha copia de frutos, y como quiera que a esto no se le ha dado crédito sin embargo siendo esta materia de tanto escrúpulo, os ordeno y mando no consintáis ni deis lugar a que esto pase y se continúe en esta conformidad como os lo tengo mandado por diferentes cédulas mías y en particular por una de 26 de junio deste presente año que ya habrá llegado a vuestras manos, la cual cumpliréis y guardaréis precisamente, pues depende desto la conserva-

ción y aumento de los indios a que tanto debéis atender, no dando lugar a que en mi Consejo se oigan semejantes quejas como lo fío de vuestras obligaciones.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 132. Cedulario de Ayala. Tomo LXXXVII, folio 141, núm. 59.

339

R.C. QUE PROHIBE PERPETUAMENTE QUE LOS VIRREYES QUE FUEREN A LAS INDIAS NO PUEDAN LLEVAR A AQUELLAS PROVINCIAS SUS HIJOS MAYORES NI MENORES DE CUALQUIER CALIDAD QUE SEAN

Madrid, 22 de noviembre de 1662.

El Rey. Porque se ha entendido los graves inconvenientes que se siguen a la recta administración de justicia y distribución de la gracia, de que los dichos mis Virreyes pasen hijos a aquellas provincias de cualquiera edad o calidad que sean, porque ellos mismos se introducen pasando a cosas indebidas y de que resulta grave perjuicio a aquellos vasallos, habiéndoseme consultado sobre este y otros puntos por una junta particular que mandé se formase en la posada del Gobernador del dicho mi Consejo de las Indias, he resuelto dar la presente, por la cual dejando como dejo en su fuerza y vigor la dicha mi cédula arriba inserta, prohibo para siempre jamás que los dichos mis Virreyes no tan solamente no hayan de llevar a los dichos sus hijos mayores, yernos ni nueras como está dispuesto por la dicha mi cédula, sino tampoco otros cualesquiera que tuvieren aunque sean menores de edad, y mando al dicho mi Consejo tenga particular cuidado de la observancia y cumplimiento de todo lo contenido en esta mi cédula y la que en ella va inserta, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a ellas por ninguna causa ni por ningún pretexto, prohibiéndoles como les prohibo expresamente que no puedan admitir memorial de ninguno de los Virreyes que fueren nombrados para Nueva España y el Perú que pidan dispensación desta prohibición, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, y para que así se ejecute, quiero que todo lo referido tenga fuerza de ley y que no pueda

ser derogada con ningún pretexto y que las personas a quien nombrare para los dichos cargos se les haga notoria esta resolución, cuando se les dé la noticia de la elección de sus personas para que lo tengan entendido y sepan que si aceptaren ha de ser con este gravamen y que no se les ha de admitir súplicas sobre él, porque ha de quedar (como desde luego queda) cerrada la puerta a esta pretensión sin que ellos la puedan intentar, ni el dicho mi Consejo consultarme sobre ella como va referido, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 782. R.L.I. Libro 3, tít. 3, ley 12.

340

R.C. AL GOBERNADOR DEL PARAGUAY QUE INFORME SOBRE LA PRETENSION QUE TIENEN LOS VECINOS DE AQUELLA PROVINCIA DE QUE LOS MAYORDOMOS DE LAS HACIENDAS Y ESTANCIAS DE GANADOS SEAN RELEVADOS DE ACUDIR A LOS CUERPOS DE GUARDIA Y PRESIDIOS

Madrid, 31 de diciembre de 1662.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia del Paraguay. Por parte de Joseph Cerbín, procurador general de esa provincia, se me ha hecho relación que vuestros antecesores en ese cargo y sus tenientes han querido introducir que los mayordomos de las haciendas y estancias de ganados de los vecinos della acudan a los cuerpos de guardia y presidios estando como están asalariados con los dichos vecinos para gobernar y administrar las dichas haciendas y estancias y sembrar y coger los frutos y guardar los ganados, obligando a los dichos mayordomos a que acudan a las dichas guardias desamparando las haciendas y ganados, por cuya causa se pierden y vienen en diminución con gran daño de los dueños y del bien común, siendo así que en todos mis Reinos y provincias están los labradores, gañanes, caporales y mayordomos reservados de semejantes facciones para que haya el sustento necesario y se conserven las haciendas, suplicándome fuese servido de mandar que los mayordomos y demás personas que cuidan de las dichas haciendas y ganados, no sean compelidos

para que acudan a las dichas escoltas, presidios y guardias, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en razón dello dijo y pidió mi fiscal en él, porque quiero saber lo que hay y pasa en razón de haber compelido vuestros antecesores en ese cargo a los dichos mayordomos de estancias y ganados a que acudiesen a las escoltas, presidios y guardias que en su tiempo se ofrecieron, y los daños que dello se siguieron a los dueños y al bien público y qué conveniencias o inconvenientes podrán resultar de relevar a los dichos mayordomos de la obligación de acudir a semejantes facciones, os mando me enviéis relación dello y de lo demás que se os ofreciere en la materia juntamente con vuestro parecer, para que con enteras noticias se tome la resolución que convenga.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 7, fol. 212.

341

R.C. PARA QUE SE CUMPLA UN AUTO PROVEIDO POR EL GOBERNADOR DEL PARAGUAY EN QUE DECLARO POR LIBRE DE TASA Y TRIBUTO ANDRES BENITEZ

Madrid, 31 de diciembre de 1662.

El Rey. Por parte de Joseph Cerbín, procurador general de las provincias del Paraguay, se me ha hecho relación que los primeros conquistadores y pobladores que pasaron a ellas, no llevaron mujeres españolas, por cuya causa se casaron con hijas de los indios caciques nobles de aquella tierra, de quien proceden los descendientes de los dichos conquistadores, los cuales siempre han sido tenidos por hijos de españoles y tratados con los privilegios y exenciones de tales, sin que se haya intentado encomendarlos ni obligarlos a tributo alguno, y habiendo Don Juan Blázquez de Valverde, siendo mi Gobernador de las dichas provincias, encomendado cierto repartimiento de indios a Cristóbal de Balbuena y comprehendido en él a Andrés Benítez, descendiente de españoles e hijo de india, después habiéndose averiguado a su pedimiento que siempre había sido tratado como español sin obligarle ni sujetarse él a tributo ni servicio, y que era costumbre de inmemorial tiem-

po a esta parte en aquellas provincias el ser los hijos españoles aunque sean habidos en indias tratados como españoles, el dicho Gobernador Don Juan Blázquez de Valverde declaró que no debía ser encomendado ni obligado a tributo ni servicio alguno, como consta por un testimonio de que se hacía presentación, y que habiendo sucedido en el dicho cargo de Gobernador Don Alonso Sarmiento de Figueroa, contraviniendo a lo dispuesto por cédulas reales, había hecho entrego del dicho Andrés Benítez por indio yanacona al dicho Cristóbal de Balbuena, en que se le había hecho agravio, suplicándome que por hallarse indefenso y apartado de su mujer le mandase amparar en la libertad que le puso el dicho Don Juan Blázquez de Valverde revocando lo proveído en contrario por el dicho Don Alonso Sarmiento, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y por la presente apruebo el auto proveído por el dicho Gobernador Don Juan Blázquez de Valverde en 5 de diciembre de 1659, en que declaró que sin embargo de estar el dicho Andrés Benítez comprehendido en el título del repartimiento de indios que se encomendó al dicho Cristóbal de Balbuena, le daba y dió por libre de tasa y tributo, y mando se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no se vaya ni pase ni consienta ir ni pasar en manera alguna, y revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto lo proveído en contrario por el dicho Gobernador Don Alonso Sarmiento de Figueroa, y asimismo mando a mi Gobernador que al presente es y adelante fuere de las dichas provincias del Paraguay, que luego que ante él se presentare esta mi cédula, ponga al dicho Andrés Benítez en libertad declarándole por libre y exento de la obligación de la paga de tributos, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 7, fol. 213.

342

R.C. A LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES SOBRE QUE PROVEA DEL REMEDIO CONVENIENTE PARA QUE SE EVITEN LOS DAÑOS QUE RESULTAN DE DETENERSE EN LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA LOS INDIOS QUE BAJAN DE LA DEL PARAGUAY

Madrid, 31 de diciembre de 1662.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que he mandado fundar en la ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires de las provincias del Río de la Plata. Por parte de Joseph Cerbín, procurador general de las provincias del Paraguay, se me ha hecho relación que después que se dividió en dos el gobierno de aquella provincia y el de las del Río de la Plata, padecían muchos daños los indios de la referida del Paraguay, porque cuando bajaban a la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes y a la de Santa Fe de Vera Cruz que son del distrito del gobierno de las dichas provincias del Río de la Plata, se quedaban allí dejando desamparados sus mujeres e hijos respecto de detenerlos los vecinos y las justicias de dichas ciudades para servirse dellos llevándolos hasta las provincias del Perú con ganados y carretas, con que quedaban aburridos y no volvían más a sus tierras, siendo más de tres mil los indios que por esta causa han faltado de sus pueblos quedando casi despoblados y las mujeres sin ninguna noticia de sus maridos padeciendo ellas y sus hijos grandes necesidades, y cuando volvía alguno de los dichos indios movido del amor y cariño de su mujer e hijos, hallaba su casa y chácara destruída y algunas veces muertas o casadas las dichas mujeres con que vivían afligidos, suplicándome que para que se pusiese remedio en estos excesos, mandase con graves penas a las justicias y vecinos de las dichas ciudades de San Juan de Vera y Santa Fe no detenga allí a los dichos indios, ni los remitan al Perú, antes los obliguen a que de aquellas ciudades vuelvan a sus pueblos, para que se conserven las dichas provincias y no se acaben de consumir los indios. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en razón dello dijo y pidió mi fiscal en él, me ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, os informéis con individualidad de lo

que ha pasado y pasa en razón de lo que como va referido representa el procurador general de la dicha provincia del Paraguay, y siendo cierto pondréis en ello el remedio pronto y efectivo que es necesario para no dar lugar a que los indios reciban las vejaciones que arriba se expresan y a que sean detenidos los que bajaren de aquella provincia a las dichas ciudades de San Juan de Vera y Santa Fe y a otras cualesquiera de esas provincias, ni las justicias y vecinos dellas los obliguen a que vayan a las provincias del Perú ni a otras partes, sino que precisamente los hagan volver a sus pueblos a hacer vida con sus mujeres e hijos, y de lo que ejecutáredes, me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 7, fol. 215.

343

R.C. AL VIRREY DEL PERU ORDENANDOLE HAGA RESTITUIR A CIERTOS INDIOS LAS TIERRAS QUE VENDIERON A LA COMPAÑIA DE JESUS

El Pardo, 18 de enero de 1663.

El Rey. Conde de Santisteban, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Jacinto Pérez de la Compañía de Jesús, Procurador General de las provincias de las Indias, en nombre de esa del Perú ha presentado en mi Consejo de las Indias tres escrituras auténticas que se otorgaron en 13 de agosto del año pasado del 1642 ante Juan Baptista de Herrera, escribano público, y por una de ellas parece que Doña María Silquín y Don Juan de Tantachumbi, su hijo, indios del pueblo de Surco, vendieron a la dicha provincia de la Compañía de Jesús del Perú siete fanegadas de tierra que están en el valle de Surco a 270 pesos cada una que quedaron impuestos a censo sobre las dichas tierras, y por otra otorgada por el dicho Don Juan de Tantachumbi, gobernador del dicho pueblo de Surco, 21 fanegadas, y por otra Don Juan de la Cueva y su mujer, indios del dicho pueblo, cinco fanegadas, que todas hacen 33, a precio de los dichos 270 pesos cada una que también quedaron a censo sobre ellas, y refiere que habiendo dado comisión el Marqués de Mancera siendo mi Virrey de

esas provincias, a pedimento del Fiscal de mi Audiencia Real de esa ciudad, al Licenciado Don Fernando de Saavedra, Alcalde del Crimen de ella, en conformidad de las órdenes que tuvo mías para que fuese a la venta y composición de tierras admitió a ella las dichas 33 fanegadas con atención a que los indios que hicieron la venta dellas nunca las beneficiaron ni cultivaron, y la parte de la dicha Compañía las tenía en arrendamiento, con que por esta composición hubiese de servirme con cincuenta pesos de a ocho reales cada fanegada que todas montaron 1650 pesos pagados la mitad para fin de abril del año de 1643 y la otra mitad para fin de abril del de 1644, con calidad de que si por venir en crecimiento los indios del dicho pueblo de Surco tuviesen necesidad de las dichas tierras se las hubiesen de volver quedando desde entonces libres del dicho censo, y habiendo enterado en las Reales Cajas de Lima los dichos 1650 pesos de la Compañía a los plazos referidos y pagado la media anata que dello se debía habiéndole constado de todo al dicho mi Virrey Marqués de Mancera le despachó título confirmando y aprobando la venta de las dichas tierras con las calidades y en la forma referida para que sin perjuicio de tercero las tuviese y poseyese la dicha provincia de la Compañía de Jesús del Perú como cosa suya propia, con que los pastos, montes y aguas de las dichas tierras fuesen comunes como estaba mandado según parecía por el dicho título y despacho que les dió el dicho mi Virrey en 16 de diciembre del año de 1642 de que también presentó copia, suplicándome fuese servido de mandarle dar confirmación mía del, pues no podía resultar dello ningún perjuicio de tercero, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi Fiscal en él y se alegó por parte de la Compañía de Jesús por auto pronunciado en 10 de enero del año pasado de 1661 se acordó que no había lugar el darle la dicha confirmación y que se vuelva ante todas cosas a la Compañía lo que en razón de la dicha compra y composición hubiese desembolsado, en cuya conformidad os mando deis las órdenes necesarias para que luego que recibáis esta mi cédula se restituyan a los dichos Doña María Silquin, Don Juan de Tantachumbi, Don Juan de la Cueva y su mujer, indios del pueblo de Surco, las dichas 33 fanegadas de tierra que por las escrituras referidas parece vendieron a la dicha Compañía de Jesús a cada uno de ellos la parte que le toca desposeyendo de ellas a los dichos religiosos, disponiendo que primero y ante todas cosas se haya de volver y vuel-

va a la parte de la Compañía todo lo que constare haber desembolsado en razón de la dicha compra y composición de tierras, y que lo uno y lo otro se cumpla y ejecute precisa y puntualmente sin permitir que haya en ello dilación ninguna, y de haberlo hecho me daréis cuenta en el dicho mi Consejo en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 140v.

344

R.C. QUE LOS MILITARES QUE SIRVIEREN EN LA GUERRA DE CHILE GOCEN DE LOS HONORES Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS EJERCITOS EN GUERRA VIVA

Madrid, 20 de febrero de 1663.

El Rey. Don Francisco de Meneses a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia dellas. Habiéndoseme representado por mi Consejo de las Indias la duda que se ofrecía en la sala del de Hacienda que administra la media anata, sobre si se había de regular o no por de guerra viva ese puesto para que fuese libre de la paga de este derecho, y teniendo presente que la guerra de Chile siempre se ha tenido por muy ardiente y ofensiva reputándola con igual estimación a la que se profesa en los demás mis ejércitos, con estos y otros motivos he resuelto declararla por guerra viva para que los militares que me sirvieren en Chile, gocen de todos los honores y privilegios que están concedidos a los ejércitos de España, Italia y Flandes, de que me ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido y lo hagáis publicar en esa provincia, y que mi voluntad es que los soldados del Reino de Chile sean tratados en esta conformidad, y de la presente se tomará la razón en los libros de la Veeduría General de ese ejército.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 4, fol. 341.

345

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTA FE ORDENANDOLE CUIDE DEL ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 6 de marzo de 1663.

El Rey. Don Diego de Egues y Beaumont, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia del. El Marqués de Santiago, vuestro antecesor en esos cargos, avisó en dos cartas de 24 de marzo del año pasado de 1661 del recibo de dos cédulas mías de 2 de febrero y 7 de octubre del antecedente de 1660 sobre que no se funden obrajes de indios, ni se les obligue a trabajar en ellos con inmoderación y exceso, mandando observar la forma que está dada sobre el servicio personal y encargado se cuide de su doctrina y enseñanza, y dice, en cuanto a la primera, que sin embargo de que en ese Reino eran muy pocos los obrajes que había de indios y que siempre había velado sobre su alivio y buen tratamiento, lo encargaría a los oidores que saliesen a la visita del distrito de esa Audiencia, y había proveído auto para que lo tuviese por instrucción particular el escribano a quien tocaban, y en cuanto a la seguridad que los demás ejercicios en que se ocupaban los indios estaban compartidos con el tiempo, de modo que siempre tenían disposición para acudir a todos los ministerios cristianos y los que se concertaban, era por medio año y descansaban año y medio sin entrar en el trabajo sino era cuando empezaban a tributar que era de 18 años, y hasta entonces acudían a aprender e instruirse en la doctrina cristiana. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido deciros que está bien lo que se hubiere hecho en beneficio y alivio de los indios por lo que importa y se debe procurar su conservación y aumento y muy particularmente en lo espiritual, y así os encargo y mando pongáis todo cuidado en la observancia de lo dispuesto por la cédula citada de 2 de febrero de 1660, en que se excusen las servidumbres de los indios y se les alivie de forma que tengan el tiempo necesario para acudir a la doctrina y enseñanza y sean instruídos como conviene en los misterios de nuestra santa fe como lo tengo encargado por diferentes cédulas

y órdenes dadas en esta razón, y de lo que en ello obráredes, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 530. Libro 8, fol. 66.

346

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE INFORME SI CONVENDRA FORMAR COMPAÑIAS DE MULATOS Y NEGROS PARA LA DEFENSA DE AQUELLAS COSTAS

Buen Retiro, 6 de julio de 1663.

El Rey. Conde de Baños, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que sería de mucha conveniencia para acudir a las ocasiones de guerra que se ofrecieren en las costas de las Indias formar compañías de mulatos y negros libres, de que hay gran número en ese Reino, y son gente de valor y habituada en el trabajo y descomodidades que pelean con brío y reputación como se ha experimentado en las que ha habido estos años y particularmente en el de 1655 cuando ingleses acometieron a la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, que al paso que es gente humilde, si ven que se les alienta con patentes de capitanes y otros puestos, a los que se señalaren, serán de mucho servicio. Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de las Indias, considerando que es bien que para acudir a los accidentes de guerra que pudieren sobrevenir, haya cuerpo de Infantería mayormente no pudiéndose proveer de España con la brevedad que sería menester, ha parecido ordenaros (como lo hago) me informéis con vuestro parecer la conveniencia que resultará de formar compañías de mulatos y negros, si de ello se pueden seguir inconvenientes, en especial de habilitarlos en el manejo de las armas formando compañías y nombrando oficiales para su gobierno desta misma nación, y si en algunas partes de las Indias se han formado, y si de ello se ha reconocido inconveniente, y si bastaría, caso de ser de servicio esta gente, formar las compañías de ella al tiempo en que fuese necesario sin anticiparlo por los motivos que pueden obligar a no introducir novedad en el estilo que se ha practicado por lo pasado,

con todo lo demás que a este propósito os ocurriere, para que habiéndoos oído pueda más bien enterado proveer lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 20, fol. 5v.

347

R.C. A LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES ORDENANDOLE ASISTA CON LO PRECISO PARA EL SUSTENTO DEL DOCTRINERO DE LOS INDIOS GUARANIES

Buen Retiro, 20 de julio de 1663.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. El obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad me dió cuenta en carta de 31 de agosto del año de 1662 de que algunos indios de nación Guaraní que habitaban junto al Brasil y San Pablo, llegaron con veinte familias por fines del año de 1660 al paraje que llaman de los Charruas y Ríonegro que dista de esa ciudad todo el ancho que hace el Río de la Plata, y valiéndose de los indios que habitan en él pasaron a esa ciudad a pedir el santo bautismo siendo gobernador della Don Alonso de Mercado, el cual los agasajó y el obispo les ofreció por doctrinero al presentado Fray Francisco de Ribas, de la Orden de la Merced, respecto de haberse inclinado a él por haberle oído hablar en su lengua, y que habiendo ido a juntarse los dichos indios con otros de su nación y elegido para su población una isleta poco distante de la tierra firme, volvieron por el dicho doctrinero y le llevaron de que se siguió mucho fruto, y que después vinieron a dar la debida obediencia y reconocimiento seis o siete caciques con el doctrinero, con que el dicho gobernador envió persona que empadronase los indios y eligiese alcaldes y nombrase los demás ministros de justicia, como lo hizo y el religioso doctrinero llevó los santos óleos y le envió la relación de los bautizados que me remitió, y propone sería conveniente se redujesen los dichos indios a población de esa parte del Río de la Plata para que se domestiquen y se hagan

al trato de los españoles, y que serían menester de mil a dos mil pesos para comprarles algún ganado que vayan criando de que se puedan sustentar, y componerles iglesia y algún modo de congrua para el cura hasta que ellos tengan forma de pagar doctrinero con el tributo. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con otra carta del dicho Don Alonso de Mercado de 9 de junio del dicho año de 1662, en que dió cuenta de lo referido y de las consecuencias que se seguirán de la reducción destos indios y los autos que en razón desto remitió, por donde parece tenían su población y estancias en la isla de San Miguel que está de la otra parte del Río de la Plata, y lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él y consultádoseme sobre ello, considerando lo mucho que importa fomentar y ayudar la conversión de los dichos indios, he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongáis que por ahora se les asista de los efectos que ahí hubiere con lo que os pareciere preciso para el sustento de Fray Francisco de Ribas Gavilán, doctrinero de los dichos indios, por vía de sínodo para que se pueda emplear en su doctrina y enseñanza con la puntualidad y cuidado que conviene y que hagáis lo mismo por una vez para el gasto que se hubiere de hacer en ornamentos y otras cosas necesarias para el servicio de la Iglesia que tuvieren los dichos indios, y porque quiero saber las conveniencias o inconvenientes que podrán resultar de la población que han hecho en la isla de San Miguel y si dará ocasión a que se valgan della los extranjeros y otros enemigos desta corona así para ocuparla como para introducir su comercio en Buenos Aires, o si será más conveniente, para evitar estos daños y para la mejor doctrina y enseñanza de los dichos indios reducirlos al distrito de esa ciudad, como lo propone el obispo, os mando me informéis lo que en razón desto se os ofreciere con toda brevedad para que con vista dello se tome la resolución que convenga, y en el ínterin no haréis novedad en la mudanza de la habitación de los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 7, fol. 280.

348

R.C. QUE NO TRAIGAN ARMAS LOS ESCLAVOS, MULATOS Y MESTIZOS

Madrid, 30 de diciembre de 1663.

El Rey. Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán general en ínterin de Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido por relaciones de ministros míos de toda satisfacción que en esas provincias de la Nueva España no observan con la puntualidad que conviene las órdenes y cédulas que están despachadas para que los esclavos, mulatos y mestizos no traigan armas; y respecto de que es justo se atienda muy particularmente a su cumplimiento, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias: He tenido por bien dar la presente, por la cual os encargo y mando deis las órdenes convenientes para que se guarden dichas cédulas, procurándolo disponer y encaminar con toda prudencia y sagacidad de manera que se consiga el intento, y para que se ataje mejor el abuso que en esto se ha ido introduciendo sin que haya la relajación que hasta aquí, os mando que disponiendo que precisamente que los esclavos, mestizos y mulatos que os sirvieren a vos o a vuestra familia no traigan armas, ordenéis al mismo tiempo que los oidores de esa Audiencia y los demás ministros no traigan consigo las dichas personas con armas ni usen de ellas, encaminándolo con la destreza y buen modo que fío de vuestra capacidad, pues siendo ellos los primeros que (como lo deben hacer) den ejemplo, es cierto que al suyo ejecutarán lo mismo los demás y vos les daréis a entender el servicio que en éste me harán; teniendo entendido que en este orden no se comprenden los mulatos esclavos ni mestizos de los ministros de justicia, como alguacil mayor y otros de este género, porque a los que asistieren a éstos se les ha de permitir traer armas, por necesitar de ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios. En esta conformidad lo ejecutaréis y porque más bien tenga efecto esta orden, la envío también a esa mi Audiencia por cédula de la fecha de ésta, de cuyo cumplimien-

to tendréis particular cuidado, y del recibo de ésta me avisaréis en la primera ocasión.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 6, fol. 84. Publicada en Disp. Compl. Tomo II, pág. 284. Cedulario de Ayala. Tomo 33, fol. 127v, núm. 62.

349

R.C. CONCEDIENDO LA LEGITIMACION A UN HIJO NATURAL

Madrid, 31 de diciembre de 1663.

Don Felipe, etc. Por cuanto por una mi cédula de 1 de junio del año pasado de 1654 tuve por bien de dar facultad al bachiller don Pedro Vázquez de Velasco a quien había proveído por Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito para que en el distrito della beneficiase diferentes medios y efectos para el aumento de mi Real Hacienda en que se comprehendió el poder conceder legitimaciones de cualesquier hijos naturales o bastardos en la forma y con las calidades contenidas en la instrucción de la misma fecha, que se le remitió con la dicha cédula, en la cual hay un capítulo del tenor siguiente: Es mi voluntad y permito asimismo que se puedan legitimar hijos naturales y bastardos sin embargo de las leyes destos Reinos que lo prohiben aplicando las cantidades con que los interesados sirvieren por esta gracia y merced, al aumento de mi Real Hacienda para las necesidades presentes y esta facultad haya de durar por tiempo de cinco años, y pasados no se pueda usar della sin nueva prorrogación. Y ahora por parte de vos Tomás Suárez de Figueroa, vecino de la ciudad de San Francisco de la dicha provincia de Quito, se me ha hecho relación que habiéndose publicado en ella la dicha facultad se ocurrió por vuestra parte ante el Presidente de la dicha mi Audiencia a representar erais hijo natural de Francisco Suárez de Figueroa, vecino de la dicha ciudad ya difunto y que os había habido en mujer soltera siéndolo él también el que lo había dejado declarado en una cláusula de su testamento, como constaba de los autos que estaban en la dicha mi Audiencia, suplicando que en vista de la dicha facultad, os conce-

diese legitimación de la dicha naturaleza por lo cual sirviérades con la cantidad que pareciese, y por auto que proveyó el dicho mi Presidente en 1 de abril del año pasado de 1660 os admitió al indulto de la legitimación que pedíades con que por esta gracia me hubiésedes de servir con cien pesos de a ocho reales pagados de contados en mi caja Real de la dicha ciudad, y por haberle constado que habíades dado seguridad para la paga de ellos os dió el despacho necesario, en 1 de abril del dicho año de 1660 para que gozásedes de todas las honras, gracias y mercedes, concedidas por la dicha mi cédula sin perjuicio de otro tercero legítimo que el dicho vuestro padre hubiese dejado, suplicándome fuese servido de concederos confirmación de la dicha legitimación, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y es mi voluntad, confirmar y aprobar el despacho que os dió mi Presidente y quiero que se guarde y cumpla todo lo contenido en él, y por la presente legitimo y habilito y hago legítimo, hábil y capaz a vos el dicho Tomás Suárez de Figueroa, para que sin perjuicio de otro heredero legítimo que el dicho vuestro padre haya dejado podáis haber y heredar todos y cualesquier bienes muebles y raíces que el dicho Francisco Suárez de Figueroa en su vida o al tiempo de su muerte por su testamento o postrimera voluntad o por otra manda o donación o por otras cualesquier personas os fueren o hubieren sido dados, dejados o mandados en cualquier manera, con tanto, como dicho es, no sea en perjuicio de cualesquier hijos o hijas legítimos de legítimo matrimonio nacidos y procreados que hubiere tenido el dicho vuestro padre ni de los otros herederos suyos descendientes o ascendientes por línea derecha y con que asimismo no podáis heredar ni suceder en ningunos repartimientos de indios que el dicho vuestro padre hubiere poseído, porque en esto se ha de guardar lo dispuesto por la ley de la sucesión, y para que podáis haber y tener y seáis admitido a todos los oficios Reales, concejiles y públicos que por mí o por otras personas os fueren dados y encomendados en cualquier manera bien así y tan cumplidamente como lo pueden y deben tener y usar los que son de legítimo matrimonio, aunque sean tales y de tales cosas y casos que según derecho deba ser hecha expresa y especial mención en esta mi carta, con que lo susodicho no se entienda ni extienda a hidalguía ni exención de pechos, de que por derecho y leyes destos mis Reinos no podíades ni debíades gozar no teniendo esta mi carta de legitimación y para

que podáis decir y razonar en juicio y fuera del todas aquellas cosas que los nacidos de legítimo matrimonio pueden y deben decir y razonar que de mi cierta ciencia, propio motu y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal os hago legítimo, hábil y capaz para todas las cosas susodichas y cada una de ellas y alzo y quito de vos toda infamia, mácula y defecto que por razón de vuestro nacimiento os pueda ser opuesto en cualquier manera en juicio y fuera del, y os restituyo en todos los derechos, franquezas, libertades, mercedes e inmunidades y otras cosas que pueden haber y tener aquel o aquellos que son de legítimo matrimonio y quiero y mando que esta merced valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, no embargante las leyes que el Señor Don Juan hizo y ordenó en las Cortes de Soria y Bribriesca en que se contiene que ningún hijo o hija espurio no haya ni herede los bienes de su padre y madre ni haya otra ninguna manda ni donación que le sea hecha, y que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero y derecho, que la tal sea obedecida y no cumplida y que los fueros y derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes y otras cualesquier leyes, fueros y derechos, usos y costumbres especiales y generales que en contrario desto sean o ser puedan que yo por la presente las abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningún valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y encargo al serenísimo Príncipe don Carlos Joseph, mi muy caro y muy amado hijo y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricoshombres, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo, Presidente y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías de mis Indias occidentales, islas y tierra firme del Mar océano y alcaldes y alguaciles dellas y a todos los corregidores, gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta merced y legitimación que así os hago, y contra ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno ni por ninguna manera...

A.G.I. Indiferente 1735.

350

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN QUE GUARDE LA COSTUMBRE QUE HUBIERE HABIDO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS INDIOS

Madrid, 4 de junio de 1664.

El Rey. Maestro de Campo Don Rodrigo Flores de Aldana, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Yucatán. El Licenciado Don Juan Francisco de Esquivel, mi fiscal de la Audiencia de México (gobernando en ínterin esa provincia) en carta de 27 de octubre de 1663 refiere (entre otras cosas) que en perjuicio de los indios los pueblos de ellos tienen sus gobernadores puestos por el Gobernador con título de caciques, que algunos son españoles, mestizos y mulatos, y para remedio de esto propone que los que se hubieren de nombrar sean indios y no les dure el cargo más de un año, para que con esto gocen muchos del y no reciban los naturales las extorsiones y maldades que les hacen los perpetuos. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, os mando guardéis la costumbre que por lo pasado hubiere habido, sin innovar de ella en ninguna manera, procurando en todo caso que los indios no reciban vejaciones, sino que sean bien tratados, que así mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 20, fol. 273v.

351

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN A LOS INDIOS

Madrid, 11 de julio de 1664.

En decreto de 17 de marzo pasado fué V. M. servido remitir al Consejo un memorial de Don Antonio Collatopa, indio cacique y natural que dice ser de Cajamarca en las provincias del Perú, y en nombre de los demás caciques de aquellas provincias, en que

refiere muy por menor las molestias que reciben los indios así de los gobernadores y doctrineros, como de los españoles ponderando las opresiones que padecen y castigos que les hacen y el descaecimiento y menoscabo a que por esta causa han venido, y suplica a V. M. mande proveer en ello el remedio conveniente.

Cumpliendo con la orden de V. M. se vió en el Consejo el memorial que vino con él, y algunas cartas que han escrito diferentes indios y caciques de aquellas provincias, quejándose de las vejaciones que reciben, y juntamente otro decreto de V. M. de 27 de junio de 1663 con un memorial de Fr. Juan de la Madre de Dios, recoleto agustino que vino de las dichas provincias del Perú, que trata de la falta de doctrina que ha reconocido en algunos naturales de aquellas provincias, y también se vieron en el Consejo al mismo tiempo las órdenes que están dadas así sobre reservarles del servicio personal, como para la conservación y buen tratamiento de aquellos naturales, doctrina y enseñanza dellos, y se halla que está prevenido y mandado en esta materia cuanto es posible, y que lo que falta es el cumplimiento de las órdenes con aquel cuidado y ejecución que se debe, si bien para esto se han hecho por el Consejo todas las instancias que pide la importancia de esto, y particularmente el año de 1660 por cédula de 21 de septiembre del se dió orden al Virrey del Perú para que en Lima formase una Junta de diferentes ministros, y que en ella se tratase únicamente del desagravio de los indios, doctrina y enseñanza dellos, esto con ocasión de una carta que escribió a V. M. en 20 de julio de 1657 el Alcalde Don Juan de Padilla, en que ya se ha empezado a obrar y se estará continuando. Pero con atención a lo que contienen los memoriales referidos y las cartas que se han recibido de los indios, parece al Consejo que lo que ahora se puede hacer en esto es remitir al Virrey lo que de nuevo se ha entendido, expresando los casos más particulares y dignos de remedio, y encargándole con todo aprieto se atienda mucho al cumplimiento de lo ordenado como una de las más principales obligaciones que tiene a su cargo, y que la Junta que se le mandó formar por la cédula de 21 de septiembre de 1660 se haga precisamente dos veces cada semana en su posada reduciéndola al oidor más antiguo de aquella Audiencia, al fiscal de lo civil della y al protector general de los indios, y que si el dicho Don Juan de Padilla se hallare en aquella ciudad entre también en la dicha Junta, aunque esté sin plaza, y que en ella se trata de oír a los indios y poner remedio

en todas las quejas y noticias que hubiere de su mal tratamiento, y particularmente en la falta de doctrina poniendo en ejecución lo que está mandado y lo que pareciere más conveniente, obrando en ello con gran desvelo y cuidado y de suerte que se consiga el desagravio de aquellos naturales y el descargo de la conciencia de V. M., y ordenando asimismo que el fiscal de la Audiencia y protector de los indios en todas las ocasiones de galeones den cuenta de lo que se fuere obrando con mucha particularidad, y que las veces que pareciere al Virrey se llame a esta Junta al Obispo de Anillo que ha de ir ahora a Lima, pues habiendo de visitar aquel Arzobispado, convendrá tenga entendido lo que pasa y lo que se debe ejecutar con los curas y doctrineros que se hallaren culpados en las vejaciones de los indios y en su falta de doctrina para que se repare, y entiendan que no se les han de permitir semejantes excesos, y al Arzobispo se le escribirá encargándole mucho la parte que le toca, procure se remedie y castigue esto, aplicando a ello todos los medios posibles como conviene al servicio de Dios y de V. M. que mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Está bien y el Consejo atenderá mucho a que se observen las órdenes.

A G.I. Audiencia de Lima 10.

352

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE LO QUE HA DE OBRAR PARA REMEDIO DE LOS DAÑOS Y VEJACIONES QUE PADECEN LOS INDIOS DE CAJAMARCA

Madrid, 6 de agosto de 1664.

El Rey. Conde de Santisteban, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiendo venido a estos Reinos D. Antonio Collatapa, indio cacique y natural que dice ser de Cajamarca en esas provincias, me ha representado en su nombre y de los demás caciques dellas las molestias y vejaciones que reciben los indios así de los gobernadores y doctrineros como de los españoles, ponderando las opresiones que padecen y castigo que

les hacen, y el descaecimiento y menoscabo a que por esta causa han venido, como más particularmente lo entenderéis por el memorial que en razón desto puso en mis Reales manos, de que va aquí copia firmada de mi secretario infra escrito, y juntamente me suplicó mandase proveer sobre ello del remedio conveniente, y al mismo tiempo me representó Fr. Juan de la Madre de Dios, recoleto agustino que vino de esas provincias la falta de doctrina que había reconocido en muchos pueblos de indios donde estaban idolatrando como antiguamente lo hacían por no haber doctrineros que los instruyesen y doctrinasen, enseñándoles los misterios de nuestra santa fe católica, y que aunque su religión enviaba religiosos a esas misiones, los indios habían muerto a algunos dellos y que el mayor daño que se padecía en esta materia era que en esas provincias no se hablase la lengua general siendo esto causa de que no se pudiese enseñar, ni predicar el santo evangelio a los indios, con que la mayor parte dellos se condenaban, y que siendo todo esto tan escrupuloso y digno de reparo se debía hacer muy grande en las opresiones que padecían los que estaban ya reducidos haciéndolos trabajar los días de fiesta sin darles lugar a que pudiesen ir a la iglesia, con que se ocasionaba el menoscabo y perdición destos naturales. Y habiendo remitido estos memoriales a mi Consejo de las Indias, se vieron en él con el cuidado y atención que pide la importancia y gravedad desta materia, en que se ha estado y está siempre con la atención que manifiestan repetidas y apretadas órdenes como ordinariamente he mandado enviar a vuestros antecesores, y con vista de todo me consultó lo que sobre ello se le ofrecía, y reconociendo que para el remedio de los daños referidos, está prevenido y mandado todo cuanto es posible, y que sólo falta dar cumplimiento a las órdenes que tengo dadas atendiendo a su ejecución con el cuidado que se debe en que por el dicho mi Consejo se han hecho tan particulares instancias, y últimamente por cédula mía de 21 de septiembre del año de 1660 se mandó a vuestro antecesor que formase una junta de diferentes ministros en esa ciudad para que se trate en ella únicamente del desagravio de los indios, doctrina y enseñanza de ellos a que dió motivo lo que me representó el Licenciado D. Juan de Padilla que fué mi Alcalde del Crimen de esa Audiencia en carta de 20 de julio del año pasado de 1657, en que según las noticias que se han tenido se iba obrando, pero como todavía se continúan las quejas

de los indios y no sólo la representan en las cartas que escriben, sino que se hallan obligados a venir a esta corte a pedir el remedio de ellos, me ha parecido remitiros copia de los dichos memoriales, encargándoos, como lo hago, con todo aprieto que habiéndolos visto muy particularmente atendáis mucho al cumplimiento de lo que está ordenado para evitar los daños y vejaciones que padecen, y que sobre todo se atienda a su doctrina y enseñanza de los misterios de nuestra santa fe católica, predicándoles el santo evangelio y dejándoles tiempo para que puedan acudir a la iglesia sin permitir que sean tratados como esclavos, pues son libres como los demás vasallos míos, por la miseria de sus mismos naturales deben ser tratados con mayor piedad, pues por este medio se reducirán más fácilmente al gremio de la iglesia, para lo cual es muy importante que los curas sepan la lengua general de los indios como está dispuesto por las ordenanzas antiguas y modernas, y así dispondréis que se observe muy exactamente y mirando todo esto a la salvación de tantas almas viene a ser esta materia la principal de vuestro cuidado y de la obligación del puesto que ocupáis, y así debéis tratar della con igual desvelo y atención estando siempre muy a la mira para ver cómo se obra en esto y comunicándoos con el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad en lo que fuere necesario, pues siendo como es este punto el que más escrúpulo me causa, no puedo dejar de advertiros que descargo mi conciencia con ponerlo a vuestro cuidado, como quien tiene el gobierno inmediato de esas provincias y que correrá por la vuestra cualquiera omisión o tolerancia que en esto haya, y para que se pueda obrar en ello con mayor brevedad, dispondréis que la junta que mandé formar por la cédula citada de 21 de septiembre de 1660, se haga precisamente dos veces en cada semana en vuestra posada, reduciéndola al oidor más antiguo de esa Audiencia, al fiscal de lo civil della y al protector general de los indios, y que si D. Juan de Padilla se hallare en esa ciudad aunque esté sin plaza ni ejercicio, entre también en esta junta, y que en ella se trate de oír a los indios y poner remedio en todas las quejas y noticias que hubiere de su mal tratamiento y particularmente en la falta de doctrina poniendo en ejecución lo que está mandado y todo lo que pareciere más conveniente, en orden a este mismo intento, obrando en ello con gran desvelo y cuidado, para que se consiga el desagravio de los indios y el descargo de mi conciencia, y las veces que os pareciere que asista en la junta el

Obispo de Anillo que va en estos galeones a esa ciudad le llamaréis para que en su presencia se trate de la materia, pues habiendo de visitar ese Arzobispado convendrá tenga entendido lo que pasa y lo que se debe ejecutar con los curas y doctrineros que se hallaren culpados en las vejaciones de los indios y en su falta de doctrina, para que se repare y entiendan que no se les han de permitir semejantes excesos; y al Arzobispo de esa Iglesia se le encarga por despacho de este día que procure el remedio y castigo desto aplicando a ello todos los medios posibles, como cosa tan conveniente al servicio de Dios y mío, y de lo que se fuere haciendo me iréis dando cuenta en todas ocasiones muy particularmente, para que yo tenga entendido la forma en que se da cumplimiento a esta orden.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 243.

353

R.C. AL GOBERNADOR DE CUMANA ORDENANDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR CON LO PROCEDIDO DE UNOS NIÑOS QUE VENDIERON LOS RELIGIOSOS CAPUCHINOS

Madrid, 5 de octubre de 1664.

El Rey. Don Juan de Viedma, mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de Cumaná, provincia de la Nueva Andalucía. Por parte del Provincial de los Capuchinos de la provincia de Castilla se me ha representado que habiendo enviado doce religiosos al Reino de Arda con diferentes cosas para el servicio del culto divino, les fué preciso dar algunas a aquel Rey, en cuya recompensa les dió ocho niños, para que los bautizasen y se sirviesen dellos, y viendo los religiosos el poco fruto que hacían en aquellos naturales, se retiraron a Cumaná, y vos mandastes que dichos niños se vendiesen como se hizo en mil y doscientos pesos con intervención del cura de esa ciudad a quien se nombró por síndico y en cuyo poder está la cantidad referida, suplicándome dicho Provincial fuese servido de dar dicha venta por buena y mandar que los mil y doscientos pesos se traigan a su disposición

para reparos de algunas cosas de su provincia, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que si los dichos mil y doscientos pesos tocaren a mi Real Hacienda, los remitáis luego al poder del tesorero general del dicho mi Consejo, y caso que no pertenezca a ella me informéis oyendo a los interesados, quien es la persona que los debe haber, diciendo las causas que hubo, para que estos niños se vendiesen, con qué orden se ejecutó y en qué precio fijamente se remataron, para que con noticia cierta de todo se tome la resolución que más convenga y se manden entregar los dichos mil y doscientos pesos a quien legítimamente hubiere de haberlos, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 20, fol. 340v.

354

R.C. A LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS QUE INFORME DEL ESTILO QUE SE HA TENIDO EN LA FORMA DE SENTARSE CUANDO EN LOS ACTOS PUBLICOS CONCURRE CON ELLA EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD

Madrid, 26 de diciembre de 1664.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En mi Consejo de las Indias se ha entendido que en los actos públicos que el Cabildo de esa ciudad concurre con la Audiencia, disponen los oidores de ella que sus hijos y parientes se sienten precediendo a los del Ayuntamiento, en que, demás de ser contra lo dispuesto por cédulas mías, se perjudica a mi Hacienda por lo que descaece el valor de los oficios de los Cabildos. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que en razón desto dijo y pidió mi fiscal en él, porque quiero saber el estilo que en esto se ha tenido y en caso que le haya de sentarse los hijos y deudos de los oidores precediendo a los del Cabildo de la ciudad con qué motivo se ha practicado, os mando me deis cuenta muy individual de lo que cerca desto hubiere

habido y se observa para que con esta noticia provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 5.

355

ORDENANZAS DE TIRADORES DE ORO Y PLATA

México, 3 de enero de 1665.

... Que ningún maestro pueda enseñar y poner a trabajar en la mesa negro esclavo, y otro de color quebrado, y si lo hiciere habiéndosele amonestado por el Corregidor una, dos y tres veces, sea perdido el esclavo y vendido por cuenta de Su Majestad, y siendo otro de color quebrado, tenga de pena cien pesos... Que el que se examinare, ha de ser español.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 19 de octubre de 1669. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 139.

356

R.C. AL OBISPO DE LA IGLESIA DE TUCUMAN ENCARGANDOLE NO PERMITA QUE LOS CLERIGOS DE AQUELLA DIOCESIS SEAN TRATANTES NI NEGOCIADORES

Madrid, 13 de marzo de 1665.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la provincia de Tucumán en las del Río de la Plata. Por diferentes cartas que han llegado a mi Consejo de las Indias se ha entendido la mucha relajación con que los eclesiásticos de esa provincia comercian y contratan así en perjuicio de mis vasallos como en fraude de mi Real Hacienda, y en particular el Maestro Don Tomás de Figueroa, tesorero de esa Iglesia teniendo tienda pública de mercadurías, y que habiendo pasado a la ciudad de la Rioja

con mucho número de carretas a comprar vino y vendídole en Santa Fe atravesó cantidad de yerba del Paraguay y la llevó a Potosí con algunas mercadurías, disponiendo con su industria que valiendo muy baratas subiese a excesivos precios para lograr mayor ganancia y se le esperaba de vuelta con gran cargazón de ropa y sin haber residido en esa Iglesia más de cinco o seis meses (por estar ocupado en estas dependencias) se le acude con toda la renta de su prebenda como si se hallara presente. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que cerca desto dijo y pidió mi fiscal en él, cuanto quiera que el castigo de la culpa que con semejantes excesos se comete es tan de vuestra obligación y la de vuestros ministros, todavía por lo que importa poner en lo referido el remedio que conviene, ha parecido participaros estas noticias y rogaros y encargaros (como lo hago) pongáis el cuidado que fío de vuestro celo en no permitir que los clérigos de esa diócesis sean tratantes ni negociadores para que haya en ésta la reformación que es justo y se eviten los inconvenientes que de lo contrario resultan.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 2, fol. 169v.

357

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE EN LA PROVISION DE LOS OFICIOS SEAN PREMIADOS LOS BENEMERITOS, HIJOS, NIETOS Y DESCENDIENTES DE CONQUISTADORES Y POBLADORES

Madrid, 17 de marzo de 1665.

El Rey. Marqués de Mancera, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En 1 de junio del año pasado de 1623 mandé dar y dí en favor de los hijos y nietos de pobladores y conquistadores de la Nueva España la cédula del tenor siguiente [véase núm. II, 173]. Y ahora en carta que me escribieron los descendientes de dichos conquistadores en 20 de agosto del año pasado de 1664, me representan los méritos que les asisten y lo que está dispuesto cerca de la provisión de los oficios de justicia y gobierno en los beneméritos descendientes de conquistadores lo

poco que esto se ha observado por mis Virreyes de esas provincias, de que han resultado graves inconvenientes así contra la causa pública como contra mi Hacienda Real, que había procurado enmendar este exceso el Obispo de la Puebla en el corto tiempo que ha gobernado y las esperanzas que generalmente tienen los caballeros de esas provincias, de que vos guardaréis mis órdenes en la provisión de los oficios, suplicándome fuese servido de volver a mandar sean favorecidos los beneméritos y que reciban los premios que tienen granjeados. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, encargándoos (como lo hago) pongáis particular cuidado en el cumplimiento y ejecución de la cédula en esta inserta, de modo que sean premiados los beneméritos en la forma y de la manera que en ella se dispone como lo fío de vuestra atención, por las justas consideraciones que hay para ello.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 21, fol. 18.

358

R.C. PIDIENDO INFORME SOBRE LA CALIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CONTADORES DE CUENTAS Y OFICIALES REALES DE LAS PROVINCIAS DEL PERU

Madrid, 28 de marzo de 1665.

El Rey. Francisco Antonio Manzolo del Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas que estáis en la ciudad de los Reyes. Entendiendo en el ajustamiento de las que tocan a mi Real Hacienda en mi Consejo de las Indias se ha entendido el mal estado en que están las cuentas de lo que importan las rentas Reales de esa ciudad y demás de esas provincias y las gruesas sumas que se están debiendo a mi Real Hacienda, y lo que desayuda al cobro dellas la poca práctica de los contadores del Tribunal de Cuentas de esa ciudad y de los oficiales de mi Real Hacienda della y de los demás de esas provincias por haber entrado en estos oficios por compras y beneficios de futuras, y porque por habérseles vendido y servídome por ellas con cantidades de dinero para ayudar al socorro de las necesidades que han ocurrido, no por eso se les

suple la suficiencia porque precisamente han de tener la necesaria para el manejo de los dichos oficios, pues si faltase ésta sería de gravísimo inconveniente, os mando que hallándoos con esta noticia aviséis privadamente y con todo secreto al Conde de Peñaranda de mi Consejo de Estado y Guerra y Presidente del Real de las Indias, lo que entendiéredes y tuviéredes reconocido en conciencia de los que hoy sirven los dichos oficios así en el Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de esa ciudad como en las demás de esas provincias, si son capaces para ellos y si cumplen enteramente con lo que es de su obligación o si faltan a ello y por qué causa, expresando muy particularmente la edad, calidad, práctica y experiencia de cada sujeto, que así conviene a mi servicio.

A G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 297v.

359

R.C. AL VIRREY DEL PERU AVISANDOLE DE LO QUE ESCRIBE EL OBISPO DE GUAMANGA SOBRE LAS EXTORSIONES QUE PADECEN LOS INDIOS DE AQUEL OBISPADO

Madrid, 20 de abril de 1665.

El Rey. Conde de Santisteban, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. D. Fr. Cipriano de Medina, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guamanga, en carta de 15 de agosto del año pasado de 1663 refiere las muchas molestias que reciben los indios de esas provincias de los corregidores, encomenderos y ministros dellas, y lo que ha visto cerca desto en la visita que ha hecho en su Obispado, porque les hacen trabajar de día y de noche encerrados con prisiones en telares que tienen en sus casas, y particularmente dice que D. Francisco Núñez de Cuero, corregidor de la provincia de Andaguaylas continuaba la obstinación con que perseguía a los sacerdotes y principalmente a los curas de su jurisdicción siendo cuidadosos, capaces y gente virtuosa, porque defendían los indios de sus beneficios procurando aliviarles de servidumbres tan contra Dios como los imponía el dicho corregidor, y que a todos los había maltratado procediendo con tanto desahogo que les quitó hasta el sacris-

tán dejando solas las iglesias sin tener con quién celebrar los oficios divinos, ni quien les ayude a misa, y escribiéndoos a vos contra ellos oponiéndoles tales cosas que no cabían en ningún pecho cristiano, cuya carta le remitisteis para que averiguase la verdad, y que habiéndolo hecho con todo secreto halló que era incierto lo que le oponía y que habían llegado las extorsiones a tal estado que los indios andaban desterrados de su provincia habiéndose retirado a los Andes y Guaycos muchas familias enteras y en ellas más de noventa personas de que teníades memoria, y propone el remedio que convendría aplicar para que se excusase este daño, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido daros noticia de lo referido y ordenaros y mandaros que con atención a lo que conviene ocurrir al amparo de los indios y a preservarles de semejantes extorsiones hagáis averiguar muy particularmente los procedimientos y excesos deste corregidor y lo castiguéis muy severamente correspondiéndoos con el dicho Obispo para este efecto pidiéndole las demás noticias que tuviéredes por necesarias que a él se le ordena se corresponda con vos y os dé cuenta de todo y de lo demás que se ofreciere sobre el alivio de los indios, para que se acuda a poner en ello el remedio conveniente, y de lo que hiciéredes y ejecutáredes me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 304v.

360

R.C. AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO, GOBERNADOR EN INTERIN DE YUCATAN, REPRENDIENDOLE EL REPARTIMIENTO QUE SE DICE HIZO A LOS INDIOS DE LAS COMUNIDADES

Aranjuez, 10 de mayo de 1665.

El Rey. Licenciado Don Juan Francisco de Esquivel, fiscal de mi Audiencia Real de la ciudad de México, gobernador en ínterin de la provincia de Yucatán. Hase tenido noticia en mi Consejo Real de las Indias del estado miserable en que los indios de esa provincia se hallaban oprimidos de las molestias que vos les ha-

cíais por la cobranza de los diez reales que les habíais repartido a cada uno de los de las comunidades para la paga de la Infantería, obligándoles asimismo a que trabajasen en las fortificaciones sin darles de comer ni pagarles lo que devengaban, que por esta causa se habían huído a los montes más de doce mil indios que carecían del pasto espiritual. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo los papeles que sobre esto han venido con lo que pidió mi fiscal, aunque por cédula de la fecha de ésta he mandado a mi Gobernador y Capitán General de dicha provincia no permita se prosiga en la cobranza de los dichos diez reales, ha parecido deciros se ha extrañado mucho el exceso que en esto habéis cometido en contravención de las cédulas y órdenes que tengo dadas para el alivio y conservación de los indios, siendo éste uno de los principales cuidados que tengo encargado a mis ministros, en que vos habéis faltado a vuestra obligación, pues no debiérades haber obrado más que tratar únicamente de su cumplimiento, y cuando no lo tuviera tan encargado por tan repetidas órdenes sin haberla habido especial mía no debiérades haber pasado a semejante repartimiento.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 21, fol. 28v.

361

R.C. AL VIRREY DEL PERU AVISANDOLE DE LO QUE HAN PEDIDO LOS MINEROS DE GUANCAVELICA SOBRE EL ENTERO DE INDIOS Y PAGA DE LO QUE SE LES DEBE

Madrid, 24 de octubre de 1665.

La Reina Gobernadora. Conde de Santisteban, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En el Consejo de Indias se dió un memorial en nombre de los mineros de la mina de azogue de Guancavelica de esas provincias, en que refiere que desde que se descubrió están sirviendo en la labor y beneficio de sus metales acudiendo con sus personas y haciendas a los reparos y aderezos de ella dando paso para sacar los azogues tan necesarios para el abasto de esos Reinos, cumpliendo con la obligación del asiento que hoy corre, el cual se reduce al grueso y entero

de once quintales de metal por cada indio de los que se reparten al mineraje pagándoles por el valor de cada uno a razón de la cantidad ajustada en dicho asiento celebrado por el Virrey Marqués de Mancera el año de 1645 por lo mucho que la mina produce y por el gran fruto que se ha sacado de ella, y que sin embargo de lo mucho que su valor conviene que sea con las ventajas que se necesita en el aumento de ellos han descaecido sus labores por causa de la quiebra y baja del número de indios que antecedentemente se ocupaban efectivos en esta mina y no habérsele dado otros en su lugar, ni tener esperanza de que se les enteren cuando sin ellos es visto no poder proseguir en sus labores, a que se añade no habérseles pagado enteramente cada seis meses conforme al capítulo del dicho asiento, sino antes estarles debiendo muchas cantidades desde el año de 1653, con que se hallan imposibilitados de poder continuar por la falta de indios y estar fallidos y sin medios para ellos, suplicándome fuese servido daros orden para que de las provincias más cómodas como son Guarachari y otras que están llenas de indios, les enteréis para la labor de la dicha mina los indios que les faltan y que asimismo en cumplimiento de los capítulos de su asiento se les pague enteramente cada seis meses satisfaciéndoles también todo lo atrasado para que puedan pagar a los indios sus jornales con la puntualidad que pide la materia y acudan con amor a los enteros de sus mitas, con que crecerán los azogues y se obviarán los daños que de lo contrario se sigue tan en perjuicio de la Real Hacienda, y habiéndose visto en el dicho Consejo ha parecido avisaros lo que piden estos mineros por su memorial y deciros que aunque se cree pondréis todo cuidado en el entero de los indios que les están repartidos y de todo lo demás necesario para la conservación y aumento de la mina y saca de azogues, no se puede dejar de encargaros (como lo hago) lo ejecutéis con la precisión que lo pide materia tan importante, de manera que los mineros tengan satisfacción y se consiga el mayor servicio de su Majestad a que tanto debéis atender.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 329.

362

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE ALGUNOS AGRAVIOS QUE SE HACEN A LOS INDIOS EN EL NUEVO REINO DE GRANADA

Madrid, 24 de noviembre de 1665.

Por orden de 12 deste se sirvió V. M. de decir: Ha llegado a mis manos la carta inclusa firmada de Francisco Pérez Hidalgo, su fecha en Santa Fe, en que se refieren algunas cosas dignas de remedio que se ofrecen en aquellas partes, remítola al Consejo de Indias para que con vista de lo que contiene, se me consulte lo que pareciere sobre ello.

La carta se reduce a referir la opresión que padecen los indios del Nuevo Reino de Granada obligándoles los curas religiosos con violencia a que contribuyan lo que les imponen así para varias y numerosas cofradías como para otros repartimientos que pretextan con el adorno de sus Iglesias, despojándoles de sus propias ropas, si no cumplen con la paga, y los agravios que reciben de los españoles y mestizos que se van a vivir entre ellos y les defraudan sus cortos caudales, apoderándose de los frutos de la tierra y pagándolos a menos del que valen, dejándoles inhábiles para la labor de sus sementeras y sacando de la chusma muchos muchachos para servirse dellos y presentarlos a otras personas, siguiéndose de uno y otro el irse aniquilando, porque desamparan su patria y se retiran a partes remotas con riesgo de sus almas y pérdida de los Reales requintos y del tributo de sus encomenderos, para cuyo remedio propone que V. M. se sirva de mandar debajo de graves penas, que ningún español ni mestizo pueda residir de ocho días adelante dentro de pueblos de indios, encomendando su cumplimiento a la Audiencia de Santa Fe y que reservando las cofradías del Santísimo, Nuestra Señora y las Animas, se quiten todas las demás.

Habiéndose visto en el Consejo con lo que dijo y pidió el fiscal del, ha parecido que para el primer punto que mira al exceso de las cofradías se podrá escribir al Arzobispo de Santa Fe, encargándole no consienta que se obligue a los indios a que sean cofrades y que a los que voluntariamente entraren a serlo, no se les

ponga más pena por razón de faltar a las contribuciones que la de borrarlos de la matrícula de las cofradías, y respecto de que por diferentes cédulas que se hallan en el cuarto tomo de las impresas, está dispuesto que los mestizos no sean caciques de los pueblos de indios, ni estén en su compañía éstos ni los mulatos y negros por los malos tratamientos y algunos errores y vicios que les participaban, se ordenará a la Audiencia del Nuevo Reino y gobernadores de su distrito que en su conformidad hagan reducir los mestizos a los pueblos de españoles, con que se previene lo que se tiene por conveniente para el reparo de los excesos que refiere el dicho Francisco Pérez Hidalgo.

V. M. mandará lo que más fuere servido.

Resolución del Rey: Hágase como parece.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 5.

363

R.C. A LA AUDIENCIA DE SANTA FE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CEDULAS EN QUE SE DISPONE QUE LOS ESPAÑOLES Y MESTIZOS NO VIVAN ENTRE LOS INDIOS

Madrid, 23 de diciembre de 1665.

La Reina Gobernadora. Presidente y oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Por cédula de 3 de octubre del año de 1533 [véase núm. I, 80] se encargó a la Audiencia Real de la ciudad de México diese orden para que los mestizos se recogiesen a los pueblos de españoles, y por otra de 3 de octubre del de 1558 [véase núm. I, 249] se ordenó al Virrey de aquellas provincias dispusiese que los españoles, mestizos e indios vagamundos se juntasen e hiciesen pueblos en que viviesen como más particularmente se contiene en las cédulas citadas que son del tenor siguiente...

Y porque ahora se ha entendido en el Consejo Real de las Indias que los indios de ese Nuevo Reino reciben muchas vejaciones y agravios de los españoles y mestizos que se van a vivir entre ellos y les defraudan sus cortos caudales apoderándose de los frutos de la tierra y pagándoles a menos precio del que valen, de-

jándoles inhábiles para la labor de sus sementeras, y sacando de la chusma muchos muchachos para servirse dellos y presentarlos a otras personas, siguiéndose desto el irse aniquilando porque desamparan su patria y se retiran a partes remotas, con riesgo de sus almas y pérdida de los Reales requintos y del tributo de sus encomenderos. Y habiéndoseme consultado sobre ello por los del dicho Consejo, he resuelto dar la presente, por la cual os mando veáis las cédulas que aquí van insertas y las guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente como si con vos hablaran y a vos fueran dirigidas, y en su conformidad hagáis que los españoles y mestizos que hubiere entre los indios, se reduzcan a los pueblos de españoles sin permitir que vivan entre los indios, para que se eviten los inconvenientes que desto se siguen, poniendo en su ejecución el cuidado que fío de vuestro celo por lo que se debe procurar el alivio y buen tratamiento de los indios, y de lo que en razón de lo referido dispusiésedes y resultare dello, me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 530. Libro 8.

364

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE QUITO REMITIENDOLE LA EJECUCION DE LAS CEDULAS QUE DISPONEN QUE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS NO HABITEN ESPAÑOLES, NEGROS, MESTIZOS, NI MULATOS

Madrid, 4 de marzo de 1666.

La Reina Gobernadora. Doctor Don Alvaro de Ibarra, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. En carta de 13 de octubre del año pasado de 1664 refiere esa Audiencia que por cédulas antiguas de que consta en el cuarto tomo de las impresas [de Encinas] pág. 341 [R.C. del 25 de noviembre de 1578, véase núm. I, 379] está dispuesto que no se deje andar ni habitar en los pueblos de indios a mestizos, negros, ni mulatos, y que lo mismo se entienda con los españoles que no fueren de aprobada vida y costumbres, y por otras cédulas modernas de los años de 1581 [8 de mayo, véase nú-

mero I, 402] y 1600 [12 de julio, véase núm. II, 42] se da licencia a los españoles para que se puedan casar con indias y vivir en sus pueblos ellos y sus hijos por las razones de conveniencia que se consideraron, en cuya ejecución se ha practicado que las cédulas antiguas de los años de 1514 [19 de octubre, véase núm. I, 28] y 1515 [5 de febrero, véase núm. I, 29] que están en el cuaderno cuarto de las impresas a hojas 271, se entiendan sólo con los hombres vagamundos, mestizos y negros que hacen injurias a los indios, y así lo ha acordado esa Audiencia en las ocasiones que se han ofrecido, y que el Licenciado Don Juan de Peñalosa que ahora es fiscal della, ha pedido provisiones generales para el cumplimiento de las primeras cédulas, las cuales se le mandaron despachar, y parece que habiéndolas querido poner en ejecución solamente en el pueblo de Chambo donde hay muchos españoles que se componen de familias pacíficas y muy antiguas, ocurrieron a esa Audiencia representando el perjuicio que se les seguía de ejecutarse la provisión que tocaba a aquel pueblo, y habiéndolo oído se acordó por autos de vista y revista que por entonces y mientras no constare de quejas y agravios que se hiciesen a los indios del dicho pueblo de Chambo, se sobreseyese con los españoles del la ejecución de dicha provisión por las razones que se consideraron, y pondera esa Audiencia los inconvenientes que resultarían del cumplimiento de las dichas provisiones con la generalidad que a instancia del fiscal se despacharon, mientras no constase de agravios o quejas de los indios, y que había parecido darme cuenta de lo referido por haber pedido el fiscal testimonio por duplicado de lo actuado en esta razón que se le mandó dar, no obstante que lo acordado por la Audiencia era lo mismo que está dispuesto por las cédulas citadas. Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que cerca desto escribió el dicho Don Juan de Peñalosa en carta de 30 del mismo mes de octubre y el testimonio de autos que con ella envió, he tenido por bien dar la presente, por la cual os remito todo lo que a esto toca, para que gobernándoos por las cédulas que tratan de esta materia ejecutéis lo que tuviéredes por más conveniente, procurando el alivio y beneficio de los indios en cuanto fuere posible con el cuidado que se debe y como tan repetidamente está encargado, y de lo que en razón desto ejecutáredes, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Quito 210. Libro 4, fol. 53.

365

R. RESPUESTA A LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES SOBRE LA LICENCIA QUE PIDIO PARA QUE LOS OIDORES Y FISCAL DE ELLA PUDIESEN TENER CASAS PROPIAS

Madrid, 30 de marzo de 1666.

La Reina Gobernadora. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. En carta de 30 de abril del año pasado de 1655 referís que por falta de medios no se había puesto la mano en la fábrica de las casas de Audiencia, de que se sigue no tener los oidores donde vivir con decencia, y aunque esta descomodidad podrán sobrellevar los primeros ministros nombrados para la fundación della por ser limitado el término de su asistencia, no será tolerable para los que después les sucedieren respecto de la incertidumbre de su promoción, y en esta consideración suplicáis sea servida de conceder licencia para que en el ínterin que se hacen casas de Audiencia puedan los oidores y fiscal della tener las propias edificándolas de nuevo o comprándolas como se permitió a los de México en caso semejante con no ser la necesidad tan urgente por haber en aquella ciudad tanta abundancia de buenos edificios. Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que en razón de esto dijo y pidió el fiscal en él, lo que se ofrece responderos es que no ha parecido bien lo que pedís, pues el enviaros a ese puerto, fué para reedificar sus murallas y no a fabricar casas, y así os mando guardéis lo dispuesto por las leyes y órdenes que de esto tratan sin intentar se contravenga a ellas en cosa alguna.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 2. Libro 7, fol. 347.

366

R.C. AL VIRREY DEL PERU ORDENANDOLE A GUARDAR LO QUE ESTA DISPUESTO SOBRE QUE NO SE FUNDEN OBRAJES EN AQUELLAS PROVINCIAS

Madrid, 17 de mayo de 1666.

La Reina Gobernadora. Conde de Santisteban, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En carta de 4 de noviembre del año pasado de 1664 referís que la junta que se mandó formar para el desagravio de los indios se iba continuando y que se habían hecho ordenanzas de obrajes incluyendo las antiguas de los Virreyes Don Francisco de Toledo y Don Luis de Velasco, en todo lo que sufría el estado de las cosas presentes, habiendo visto algunos papeles que dieron los interesados y oidos sobre todo al Fiscal de la Audiencia de esa ciudad y al Protector General de los indios, y que se habían impreso y publicado y remitís copia dellas para que las mandase enmendar o confirmar, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con diferentes papeles tocantes a la materia y lo que sobre todo dijo el Fiscal del se ha extrañado mucho que en lugar de haberse ejecutado lo que está mandado por cédula del Rey mi Señor (que santa gloria haya) de 2 de agosto de 1659 en que se ordenó al Conde de Alba de Aliste, vuestro antecesor, hiciese guardar y cumplir los capítulos de la cédula que en ella fueron insertos en que se prohibe que no se puedan fundar los dichos obrajes sin tener para ello expresa licencia mía, en las ordenanzas que ahora se han hecho de que remitís copia, se entra contraviniendo tanto como ser el primer capítulo dellas contra lo dispuesto en la dicha cédula, pues se abroga al gobierno de esas provincias la facultad de dar licencias para fundar estos obrajes siendo totalmente contra lo mandado, y así os ordeno hagáis se ejecute en esto lo que se contiene en la dicha cédula sin ninguna dilación y sin faltar en cosa alguna a lo que en ella se refiere, porque de otra manera se tomará la resolución conveniente para que tenga puntual efecto lo que está dispuesto en la dicha cédula y en habiendo ejecutado esto me daréis cuen-

ta dello para que se pase a resolver lo conveniente en los demás capítulos de las dichas ordenanzas, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 349.

367

R.C. QUE NO SE PROVEA ENCOMIENDA EN PERSONA QUE TUVIERE PENSION

Madrid, 2 de julio de 1666.

La Reina Gobernadora. Por cuanto habiéndose considerado en el Consejo Real de las Indias los inconvenientes que se siguen de proveerse las encomiendas de indios que vacan en aquellas provincias, en personas que por vía de pensión están gozando renta consignada sobre otro repartimiento de ellos y asimismo de darse estas pensiones a los que tienen cualquiera de las dichas encomiendas, y conferídose sobre ello con toda atención, ha parecido ocurrir al remedio prohibiendo para adelante todas las provisiones de esta calidad, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a los virreyes, presidentes y gobernadores de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano que tuvieren facultad para la encomienda de los dichos repartimientos y dar pensiones sobre ellos, que de aquí adelante no provean ninguna encomienda de indios en persona que por vía de pensión tenga renta consignada sobre otra encomienda, ni den pensión alguna de éstas a los que estuvieren poseyendo cualquiera de los dichos repartimientos de indios, porque mi voluntad es que por ningún pretexto concurran en un sujeto encomienda y pensión juntas, sino que haya en el goce de ellas la separación referida, para que por medio de esta disposición se extienda la remuneración de los beneméritos de aquellas provincias a mayor número de ellos y se eviten los inconvenientes que resultan de lo contrario, y que esta prohibición observe cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción indispensablemente teniendo entendido que demás de que por el dicho Consejo no se dará confirmación de ninguna encomienda ni pensión

que no se provean con la separación que arriba se declara, se les hará cargo en sus residencias de cualquiera contravención de lo contenido en esta mi cédula.

A.G.I. Indiferente 430. Libro 41, fol. 104v.

368

R. RESPUESTA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CEDULAS EN QUE SE MANDO QUE LOS OIDORES NO RECIBAN DADIVAS

Madrid, 22 de septiembre de 1666.

La Reina Gobernadora. Doctor don Pedro Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En carta de 8 de enero del año pasado de 1665 dais cuenta de haberse intimado a los oidores de esa Audiencia y sentádose en los libros de su acuerdo una cédula de 22 de mayo de 1664 en que con ocasión de haberse entendido que los oidores de ella reciban algunas cosas por mano de eclesiásticos, se os mandó procurásedes con particular desvelo la ejecución de las órdenes que están dadas para que los oidores no admitan ningunas dádivas de los vecinos del distrito de la Audiencia donde sirven. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias ha parecido encargaros pongáis mucho cuidado en el cumplimiento de lo dispuesto por las cédulas referidas atendiendo a lo que conviene su puntual observancia.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol. 17v.

369

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE QUITO PARA QUE CUIDE DEL REMEDIO DE LAS VEJACIONES QUE RECIBEN LOS INDIOS DE LOS QUE SE INTRODUCEN CON ELLOS EN SUS POBLACIONES

Madrid, 21 de octubre de 1666.

La Reina Gobernadora. Doctor Don Alvaro de Ibarra, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. El Doctor Don Pedro Vázquez de Velasco, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de 30 de julio de 1658 dió cuenta de lo estragado que halló esa tierra, por las vejaciones que padecían los indios andando vagando por diferentes partes, asi por habérseles quitado las tierras que se vendieron, como por haberse introducido en ellos españoles y mestizos de que había tanta mezcla que era imposible recurrir al remedio de su mal vivir, respecto de ser gente de pocas obligaciones y que a cualquier parte que iban, hallaban acogida y sustento, con que el castigo no se les podía imponer, por la dificultad que tenía el ser habidos, si bien con la vigilancia que había puesto con los malhechores, estaba quieta esa provincia, pero que en cuanto a las ofensas de Dios en materia de sensualidad no volvía los ojos aparte, donde no hallase que remediar, aunque se había moderado con lo que dispuso para ello. Y con esta ocasión se ordenó al Licenciado Don Antonio Fernández de Heredia, su sucesor, por cédula de 11 de abril de 1661 [véase núm. II, 327] pusiese todo cuidado y atención en el amparo y buen tratamiento de los indios de esa provincia y en el castigo de los pecados públicos, cuidando del que debiese corresponder a los demás excesos de españoles y mestizos. Y después en carta que me escribieron los oficiales de la Real Hacienda de esa ciudad en 8 de octubre de 1660, dieron cuenta de que la jurisdicción de las cinco leguas de ella, donde asiste el mayor número de indios de los de esa provincia, se hallaba toda ocupada de españoles, mestizos, mulatos y negros, no sólo en las tierras que les están señaladas para sus resguardos y comodidades donde se fructúan los tributos pertenecientes a mi Hacienda, sino que también se habían avecindado dentro de los mismos pueblos y pobla-

ciones de los indios, de manera que siendo oprimidos, persuadidos y sobornados les han vendido sus tierras, y las han dejado y mudándose a diferentes provincias, con que no se cobraba ni aun la cuarta parte de los tributos que se conducían antes desto, siendo contra lo dispuesto por ordenanzas y cédulas mías que desto tratan, y de tan gran daño que si no se remediaba dentro de muy poco tiempo no habría pueblos ni tributos, con cuyo motivo se ordenó al dicho Don Antonio Fernández de Heredia por otra cédula de 13 de agosto de 1662 [véase núm. II, 334] pusiese particular cuidado en el cumplimiento de lo que se le había ordenado por la antecedente, y por otra del mismo día se envió a mandar a los dichos oficiales Reales solicitasen su ejecución. Y ahora en carta de 6 de octubre de 1665 refieren que no obstante lo que estaba ordenado, se hallaba esta materia en el mismo estado que antes, y que por el interés de los Reales tributos necesitaba de remedio muy especial y ejecutivo. Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que dijo y pidió el fiscal de él, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, ejecutéis las cédulas referidas en razón de la restitución de las tierras de los indios y de lo demás que por ellas está ordenado precisa y puntualmente, como si con vos hablaran, y de lo que en esto hiciéredes, me daréis cuenta, que por cédulas de este día envío a mandar al fiscal de esa Audiencia y a los dichos oficiales Reales cuiden de su cumplimiento.

A.G.I. Audiencia de Quito 210. Libro 4, fol. 63.

370

R.C. AL VIRREY DEL PERU ORDENANDOLE HAGA GUARDAR LAS CEDULAS DADAS SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 20 de febrero de 1668.

La Reina Gobernadora. Conde de Lemos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Rey mi señor que santa gloria haya mandó dar y dió en 6 de agosto de 1664 una su cédula dirigida al Conde de Santisteban vuestro antecesor que es del tenor siguiente [va incorporada la R. C. Véase núm. II, 352]. Y aho-

ra la Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes estando a su cargo el gobierno de esas provincias por muerte del dicho Virrey Conde de Santisteban en carta de 3 de junio del año pasado de 1666 refiere que de mucho tiempo a esta parte se hallan los indios naturales de ese Reino en miserable estado, y que había llegado a tanto que sus clamores se oían en todas partes y continuamente se habían quejado en los gobiernos, y aunque se les habían dado breves y favorables despachos no sólo no se ejecutaban, sino que en ellos habían llevado sus mayores desdichas, con que desde que aquella Audiencia sucedió en el gobierno se discurrió en varias conferencias como materia tan encomendada por diversas cédulas sobre cual sería la raíz de donde resultase tanta impiedad contra gente tan digna de conmiseración para que arrancada de una vez cesase este daño que amenazaba la ruina de esas provincias no sólo porque la sangre destos pobres clamaba al cielo provocando su ira que ero lo principal, sino porque ya se veían desiertos los pueblos fugitivos los indios y esparcidos en diversas partes ocultos en quebradas y muchos en tierras de infieles perdiendo todos los bienes que consiguieron en el bautismo, y pondera los remedios que para estos daños se habían aplicado sin que hubiesen aprovechado, ni tampoco la nueva junta que se formó en conformidad de la cédula arriba inserta, aunque por ella se han dado diferentes despachos en favor de los indios por haberse faltado a su ejecución, porque los mismos a quien se cometía eran los corregidores y juntamente interesados y lo hacían peor con que si se cumpliese lo dispuesto por las leyes, cédulas y ordenanzas hechas así para el buen uso de las minas, obrajes y encomiendas como para la administración de justicia en los corregidores, fuera carga muy ligera para los indios lo que debían hacer, pero como los corregidores eran los que las debían observar y no sólo no lo hacían, sino que las quebrantaban continuamente en orden a sus inteligencias, tratos y granjerías intentando nuevos modos y medios de adquirir en los dos años que les dura el oficio y refieren muy particularmente lo que obran en orden a esto atravesando mercaderías y bastimentos y haciendo graves molestias a los indios siendo ellos causa de todos los daños que padecen, y que el obrar con tanto aliento en los tratos y granjerías lo fundaban en dos principios, el primero que aunque estaban obligados a jurar que no lo harían y que guardaran las leyes, cédulas y ordenanzas Reales o juran con abstracciones o lo más cierto era que no lo hacían, porque como se cometía el juramento al escribano de gobierno u otros inferiores, se ejecutaba como

de cumplimiento para que no faltase la circunstancia sin atender a la gravedad de la materia, y el segundo en que aunque el Corregidor se les daba sólo por tiempo de un año era ordinario que se prorrogase por otro y creían que aunque era gracia concedérselo fuera injuria negárselo por lo cual en los dos años tenían bastante tiempo el uno para sembrar y el otro para coger que era lo mismo que desangrar los indios hasta el último espíritu y en un año sólo no se podrían ni se atreverían a aventurarse, y que para deshacer estos dos fundamentos habían dispuesto que la persona a quien se nombrase por corregidor pareciese en el acuerdo y que allí se le dijese que por sus méritos y en confianza de que había de obrar y proceder con toda justificación y bien de la causa pública y amparo de los indios se había resuelto el dicho nombramiento y que advirtiese que era sólo por un año y que el prorrogarle o no otro quedaba a la disposición libre del gobierno sin que se pudiese atribuir a injuria el no hacerlo, y que asimismo había de jurar sin abstracción alguna y con toda buena fe de guardar y cumplir lo que contenía el bando que se publicó leyéndosele, y si con estas calidades lo aceptase se le entregaría el decreto del tal corregimiento, y si no, no se le daría y en diciendo que si había de jurar según y en la forma que contenía el juramento que dispuso la dicha Audiencia de que remitió minuta y que hecho se le entregaría el decreto, con que quedaban con alguna confianza de que mediante esta disposición se ocurriría a la codicia de los corregidores y a los gravísimos inconvenientes que dello se seguirían, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con otros papeles que se juntaron tocantes a la materia y lo que sobre todo dijo y pidió el Fiscal del, se ha acordado dar la presente, por la cual os mando que por lo que importa mirar por los indios y cuidar de su desagravio y conservación ejecutéis y hagáis se ejecute con las personas que nombráredes para los corregimientos que son a vuestra provisión la forma del juramento que se propone por la dicha Audiencia y todo lo demás que está mandado por cédulas y ordenanzas antiguas y modernas sobre el buen tratamiento de los indios ejecutando todo aquello que les fuere más favorable y en particular lo dispuesto por la cédula arriba inserta, haciendo que se le dé allá entero cumplimiento y avisando al dicho Consejo con toda puntualidad de lo que obráredes y efectos que resultaren dello por ser materia de tanto escrúpulo y a que se debe atender con particular desvelo.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 26, fol. 391v.

371

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA NO CONSIENTA QUE AGUSTIN RASCON, MULATO, TRAIGA ESPADA NI DAGA NI OTRAS ARMAS

Madrid, 6 de mayo de 1668.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por parte de Agustín Rascón, mulato libre, vecino de la ciudad de Cholula en la Nueva España, se me ha referido que habiendo presentado una información de ser hijo de padre noble ante el Virrey Conde de Baños, se declaró con vista del fiscal de esa Audiencia debía gozar de los honores correspondientes a su estado y traer espada y daga para la defensa y adorno de su persona, suplicándome fuese servida de aprobarle la filiación y mandarle dar despacho para que las justicias de las partes donde residiere no le embaracen el uso de las armas referidas. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con el testimonio que se ha presentado de lo referido, se le ha denegado esta pretensión, en cuya conformidad os mando deis orden para que no se le consienta al dicho Agustín Rascón que traiga espada ni daga ni otras armas para el adorno y defensa de su persona, ni use de ellas en ocasión alguna, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 22, fol. 49v.

372

R. RESPUESTA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS SOBRE EL CUIDADO QUE DE NUEVO HA DE PONER PARA QUE LOS OIDORES DE ELLA NO RECIBAN DADIVAS

Madrid, 2 de junio de 1668.

La Reina Gobernadora. Doctor don Pedro Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En carta de 19 de agosto del año pasado

de 1666 decís como luego que recibisteis la cédula de 22 de mayo de 1664 en que se os mandó pusiésedes particular atención en orden a que los oidores de esa Audiencia no reciban dádivas, la hicisteis leer en el acuerdo para que lo tuviesen entendido, y que no habéis sabido que ninguno de los que al presente sirven en ella, haya incurrido en esta culpa, sino sólo uno de quien se ha hablado algo por haber muchos años que reside en esa Audiencia y tener parientes y éstos otros muchos y diferentes allegados y haber un clérigo que dicen regala, pero que sería imposible averiguarlo. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias ha parecido encargaros de nuevo estéis con particular cuidado para que no se introduzcan ni admitan estos agasajos con ningún pretexto por lo mucho que importa no dan lugar a ello para excusar los inconvenientes que desto pueden resultar.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol. 40.

373

R.C. AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LOS CHARCAS ENCARGANDOLE QUE NO SE DEN LICENCIAS A LOS INDIOS PARA PEDIR LIMOSNAS EN AQUELLA PROVINCIA PARA LAS COFRADIAS DE SUS PUEBLOS

Madrid, 27 de agosto de 1668.

La Reina Gobernadora. Muy Reverendo in Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. El Doctor don Pedro Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia Real de esa ciudad, en carta de 25 de septiembre del año pasado de 1666 refiere los graves inconvenientes que resultan de andar cerca de dos mil indios pidiendo limosna por toda esa provincia con pretexto que es para las cofradías de sus pueblos, sin observarse la orden que está dada para que se reduzcan sólo a tres, una del Santísimo Sacramento, otra de Nuestra Señora y la tercera del santo de la advocación del pueblo, pues por esta causa no tienen cura cierto, ni saben la doctrina cristiana, y muchos dellos llevan consigo mujeres de mala vida y no pagan tributo ni hacen mita, siguiéndose de esto gran perjuicio a la del

cerro de Potosí, y se embriagan y de diez reales que recogen sólo dan uno, por lo cual y la utilidad que en ello tiene el cura se conciertan en la cantidad con que han de contribuir y falsean las formas de las licencias para no ser molestados por las justicias, sacándolas del ordinario y refrendándolas de seis a seis meses por los derechos de veinte reales, con que respecto de esto y de consentírseles a título de costumbre no ha podido poner remedio en ello. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias y considerádolo que importa que este exceso tenga la reformación que conviene para excusar los graves inconvenientes que del resultan al Real servicio y a la causa pública, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) dispongáis no se den a los indios licencias para pedir las limosnas referidas y me aviséis lo que acerca dello obráredes que por otro despacho deste día ordeno al dicho Presidente de la Audiencia de los Charcas se comunique con vos para que mejor se consiga el reparo destos daños.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol 48.

374

R. RESPUESTA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS SOBRE QUE LOS PARIENTES DE LOS OIDORES NO SE SIENTEN EN EL BANCO DEL AYUNTAMIENTO

Madrid, 5 de septiembre de 1668.

La Reina Gobernadora. Doctor Don Pedro Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. Cumpliendo con lo que se os mandó por cédula de 26 de diciembre del año pasado de 1664 [véase número II, 354] sobre que informásedes el estilo que se ha tenido de sentarse esa Audiencia y el Ayuntamiento de esa ciudad en los actos públicos que concurren por haberse entendido que los parientes de los oidores se sientan también con preferencia a los del Cabildo, decís en carta de 21 de septiembre de 1666 habíades llegado a entender que esto lo hizo el Doctor Don Juan Blázquez de Valverde, oidor que fué de esa Audiencia, pero que en vuestro tiempo no se ha continuado ni se hará ni aun con vuestros hijos.

Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que en razón desto informó también esa Audiencia, ha parecido responderos dispongáis se ejecuten con puntualidad las cédulas en que se prohibe que los hijos y parientes de los oidores no se sienten en el banco de los del Ayuntamiento cuidando de que se observe lo dispuesto por ellas con tal precisión que no se vuelva a incurrir en contravención alguna.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol. 55v

375

R. RESPUESTA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS SOBRE LA CONVERSION Y CONQUISTA DE LOS INDIOS CHIRIGUANAES

Madrid, 6 de septiembre de 1668.

La Reina Gobernadora. Doctor don Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En carta de 20 de septiembre de 1666 avisáis del recibo de una cédula de 27 de junio de 1662 que el Rey mi señor (que santa gloria haya) mandó despachar para los virreyes, presidentes de las Audiencias y gobernadores y arzobispos y obispos de las Indias sobre que viesen las antiguas y modernas que estaban dadas cerca de la conversión de los indios infieles y conservación de los ya reducidos y forma en que han de ser tratados y asistidos, poniendo tan particular cuidado en la puntual ejecución dellas que no se permita ni dé lugar a que haya ninguna contravención, ni omisión en su observancia y para que consiguiese como conviene, dispusiesen que por medio de sacerdotes regulares y religiosos que sean de la mayor virtud, ejemplo y espíritu se encamine la conversión de los indios infieles con la predicación del santo evangelio, como también la conservación de los ya reducidos, comunicándose sobre ello con los prelados de las religiones y dándoles las asistencias que hubieren menester sin permitir que haya ninguna violencia ni estrépito de armas, sino que se use de aquellos medios que fueren más suaves y menos perjudiciales. Y

satisfaciendo al despacho referido en carta de 20 de septiembre de 1666 decís el cuidado que habéis puesto en su cumplimiento y que estábades aviando un religioso descalzo del Orden de San Francisco a las provincias de los Chiriguanaes, aunque otras veces ha aprovechado poco por tener guerra unas naciones con otras que confinan en lo poblado para coger las indias y servirse dellas con que tienen muchas, y a los que cautivan (menos los que matan para comer) los venden a los españoles fronterizos por esclavos a trueque de lo que han menester, sin embargo de la prohibición que hay de que se puedan comprar, y representáis la conveniencia que resultaría de observarse y de la reducción desta nación, pues la de los demás indios se hará con facilidad, respecto de ser domésticos, y recelando que tampoco ha de conseguirla el dicho religioso juzgáis por el medio más eficaz para ello que se dé permiso de que en conformidad de las cédulas Reales que desto tratan, se entre en dicha tierra con gente haciéndose merced al que fundare poblaciones de los privilegios que gozan los que ejecutan semejantes entradas y disponiéndola a un tiempo por tres partes, y que en este caso procuraréis buscar personas que irán a ello con la gente necesaria proveyéndoles de armas de fuego. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que en razón desto dijo y pidió el fiscal en él, ha parecido responderos ejecutéis lo dispuesto por la cédula referida de 27 de junio de 1662 y las demás que en ellas se citan en la conversión de los dichos indios chiriguanaes, procurándola por los medios espirituales y suaves que en ellas se advierten, y con la atención que se fía de vuestro celo. Y en lo que representáis cerca de que esta conquista se haga juntamente con las armas, lo comunicaréis al Virrey de esas provincias para que con la junta de Haciênda se ajusten los medios necesarios y ejecute lo más conveniente, y de lo que resultare me daréis cuenta en el dicho Consejo.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol. 51v.

376

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE REMEDIE LOS AGRAVIOS QUE RECIBEN LOS INDIOS

Madrid, 28 de octubre de 1668.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. En el Consejo Real de las Indias se han visto algunas cartas presentadas por parte de los caciques, gobernadores y principales de diferentes pueblos de indios de esas provincias, en que representan repetidas quejas por los agravios que reciben de los curas, doctrineros, corregidores, tenientes, encomenderos y otros particulares, y de cuán poco efecto es el cuidado que han puesto los señores Reyes, nuestros gloriosos progenitores, en despachar muchas cédulas para que según la ocurrencia de los casos sean amparados y defendidos contra los que intentan agraviarlos, y especialmente en el empleo y trabajo de hilados y tejidos por mano de las indias solteras y aun de las casadas, haciendo repartimiento de especies corrompidas dañosas a la salud e incentivos al vicio, novillos, yeguas, mulas, ganado de cerdas que comercian a los vecinos hacendados y en particular a los indios, por la mitad más de su justo valor, valiéndose de la plata de los tributos, tomando en arrendamiento los obrajes donde los indios son introducidos al trabajo, con que ocasionado que muchos se retiren a tierra de infieles y vuelvan a su bárbara gentilidad, y debiendo los encomenderos no serles gravosos, viven en los pueblos de sus encomiendas, sin embargo de la prohibición, donde cobran las especies tasadas en mucha mayor suma que deben, ayudando a estos excesos los caciques y debiendo los protectores defenderlos y ampararlos, representando sus quejas ante nuestros tribunales, de forma que con toda diligencia sean despachadas, no lo hacen siguiendo estas causas con notable omisión. Y porque he extrañado mucho que habiéndose despachado tantas cédulas, capítulos de cartas y otras órdenes y fundado tantos tribunales, para que les ejecuten y den debido cumplimiento, todavía no es suficiente remedio para la malicia de los delincuentes, por omisión de los ministros Reales, y mi intención es que se guarde y cumpla lo

proveído, os mando que con especial cuidado y singular atención miréis la importancia de esta materia, y hagáis justicia como de vos espero, procurando averiguar los excesos que los corregidores, tenientes, encomenderos, caciques y personas particulares han hecho e hicieren a los naturales de esas provincias de vuestro gobierno, que en cuanto a los curas y doctrineros ya se advierte al Arzobispo por cédula especial a él dirigida, de lo que debe y puede hacer sobre su corrección y enmienda, y asimismo al Protector de los indios en la defensa y asistencia de sus curas proceda con toda la atención que debe sin omitir cuidado ni diligencia que pueda ser de alivio a estos pobres, dignos de toda conmiseración, y ha parecido deciros que no se puede oír sin admiración que siendo tantas y tan continuas estas quejas, no se oiga algún castigo ejemplar, debiendo daros más cuidado la circunstancia de que no pueden suceder estos agravios si no es por mano poderosa o de ministros perpetuos o de gobernadores, reconociendo que sólo de la suprema autoridad del Virrey y vuestras grandes obligaciones puede recibir la república este beneficio, de que os hago particular advertencia para que tengáis entendido el singular servicio que recibiré de la aplicación con que trataréis de la enmienda de esta desorden, y os ordeno que en cuantas ocasiones de aviso se ofrecieren, me deis distinta razón de lo que fuereis obrando sobre que también he mandado al Presidente del Consejo que os escriba y tenga correspondencia con vos de esta materia en particular, y si se os ofreciere alguna cosa digna de reserva, me la participaréis por su mano.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 22, fol. 126v.

377

R.C. PARA QUE LOS RELIGIOSOS NO SEAN OIDOS EN NINGUNOS NEGOCIOS DE SEGLARES

Madrid, 17 de noviembre de 1668.

La Reina Gobernadora. Por cuanto he entendido que muchos religiosos se introducen a negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores o solicitadores de Reinos, comunidades, parientes y personas extrañas de que resulta la relajación del estado que profesan y menos estimación y decencia de sus personas, y conviniendo acudir eficazmente al remedio della, he resuelto que ni en los tribunales, ni por los ministros de estos Reinos sean oídos los religiosos de cualquier orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares debajo de ningún pretexto ni título, aunque sea de piedad, si no es en los que tocan a la religión de cada uno con licencia de sus prelados que primero deben exhibir; y para que esto se ejecute en la misma conformidad con las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando al Virrey y Presidente y oidores de las Audiencias de ellas que cada uno en la parte que le toca, guarde y cumpla lo referido sin contradicción alguna y den las órdenes necesarias para que los demás ministros de su distrito hagan lo mismo, que así es mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 6, fol. 192v.

378

R. RESPUESTA A UNA CARTA DEL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE NO DAR EL HABITO DE SAN AGUSTIN A NINGUN SUJETO NACIDO EN ESPAÑA SINO A LOS CRIOLLOS

Madrid, 29 de enero de 1669.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. En carta de 1 de junio del año pasado de 1668 dais cuenta de haber recibido la cédula de 28 de noviembre de 1667 con una carta firmada de Juan Enríquez dando cuenta de los inconvenientes que resultaban de que los religiosos de la Orden de San Agustín por sus particulares intereses se hayan determinado a no dar el hábito a ningún sujeto nacido en España, sino a los criollos, y que los que reciben son mulatos y mestizos, y referís las diligencias que habéis hecho prudencial y recatadamente para averiguar la verdad, y hablado al Vicario general que os afirmó no haber habido sujeto español que hubiese pretendido el hábito de muchos años a esta parte, y que por la suya procuraría atraer a los españoles que se inclinasen a la religión. Y añadís en cuanto al segundo punto de que en ella se reciben mulatos y mestizos que no habéis podido averiguar que sea cierta esta proposición. Y habiéndose visto todo en el Consejo se queda con estas noticias y os encargo estéis con particular cuidado de inquerir lo que en lo venidero se ejecuta en ambos puntos.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 22, fol. 146v.

379

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN NO PERMITA QUE A LAS INDIAS SE LES APREMIE A QUE SALGAN A CRIAR A LOS HIJOS DE VECINOS, SI NO FUERE QUE VOLUNTARIAMENTE LO QUIERAN HACER

Madrid, 10 de abril de 1669.

La Reina Gobernadora. Maestro de campo Don Rodrigo Flores de Aldana, Gobernador y Capitán General de la ciudad de Mérida de la provincia de Yucatán. Hase tenido noticia que en esa provincia se ha acostumbrado que los gobernadores della dan ciertos despachos para que de los pueblos de indios se saquen indias que crien los hijos de vecinos de esa ciudad y otros de la esfera de mulatos y mestizos, lo cual es en mucho perjuicio y daño de los indios y se originan que a las indias las sacan con violencia, obligándolas a que dejen sus hijos sin amparo y ocasionando a que se les mueran los más. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidió el fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que por ninguna causa ni motivo hagáis repartimiento no deis despacho alguno para que a las indias se les obligue a que crien los hijos de vecinos ni otros algunos, si no es que voluntariamente ellas lo quieran hacer no teniendo o habiéndoseles muerto los hijos propios, pues de otra suerte es dar motivo a que los desamparen y se les mueran, y así estaréis con muy particular cuidado para que no pase adelante este exceso, ni se cometan tales violencias favoreciendo esos naturales como es obligación y está mandado tan repetidamente por cédulas Reales, y es mi voluntad que ésta se asiente en el libro del acuerdo del Cabildo de esa ciudad para que en las visitas y residencias se pidan cuentas de su cumplimiento, y de haberse hecho así me enviaréis testimonio del escribano del dicho Cabildo en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de México 1070. Libro 22, fol. 184v.

380

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO ORDENANDOLE NO CONCURRA EN LAS FIESTAS QUE HACEN LAS RELIGIONES Y VECINOS DE AQUELLA CIUDAD, SI NO ES EN LAS DE TABLA

Madrid, 20 de mayo de 1669.

La Reina Gobernadora. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. He sido informada que vos los oidores contraviniendo a diferentes cédulas que están dadas sobre no concurrir en las fiestas que por ellas se declara, hay en esto tanta relajación que no se hace ninguna por los vecinos o las religiones de esa ciudad donde no concurráis en cuerpo de Audiencia, de que se siguen muchos inconvenientes, y aunque atendiendo a la autoridad y decoro della ya que se reprimiese la facilidad y familiaridad que había en esto, pidió el fiscal el cumplimiento y observancia de las dichas cédulas y se ordenó que ejecutase así, todavía se experimentaba el mismo desorden yendo alguno de vos los oidores en forma de Audiencia a un santuario que llaman de Nuestra Señora de Guapulo el día 5 de agosto y a otras fiestas. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió el fiscal en él, atendiendo a lo que conviene que haya en este aviso la reformación que es justo, ha parecido ordenaros y mandaros guardéis y cumpláis precisa y puntualmente lo que en esta razón está dispuesto y ordenado por las cédulas que cerca dello están dadas concurriendo tan solamente en las fiestas de tabla como se declara en ellas, estando advertidos que si no se ejecutare así, mandaré tomar la resolución que convenga con los que no lo hicieren.

A.G.I. Audiencia de Quito 210. Libro 4, fol. 108.

381

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA PRETENSION DE DON CRISTOBAL FERNANDEZ PIZARRO Y DON FRANCISCO PIZARRO CAJAL, SU HIJO, EN RAZON DE LA MERCED QUE PIDEN

Madrid, 29 de noviembre de 1669.

Señor. El Rey, nuestro Señor que santa gloria haya, con decreto de 8 de julio del año pasado de 1660 se sirvió remitir a la Cámara un memorial del licenciado Don Juan Pizarro Cajal, para que sobre su contenido se consultase a su Maj. lo que se ofreciese y pareciese.

En el memorial representó el licenciado Don Juan Pizarro era hijo legítimo del Maestre de Campo General Don Cristóbal Fernández Pizarro y hermano del Capitán Don Francisco Pizarro Cajal, y que su padre había servido en la guerra del Reino de Chile 27 años ocupando todos los puestos en ella hasta el de Maestre de Campo General, haciendo particulares servicios con mucho gasto de su hacienda, por haber servido siempre a su costa, y que Francisco Hernández Ortiz, padre del dicho Don Cristóbal, y Pedro Cortés de Monroy, su abuelo, sirvieron también en la conquista y pacificación de las provincias de Chile y en la guerra dellas, y suplicó a su Maj. le hiciese merced de dos hábitos para los dichos su padre y hermano.

Cumpliendo la Cámara con lo que el Rey nuestro Señor se sirvió mandar por la orden referida, hizo consulta a su Maj. en 14 de julio de 1660 siendo de parecer que antes de pasar a tomar resolución en la pretensión del dicho Don Juan Pizarro se pidiese informe al Gobernador y Audiencia de Chile de los servicios que representaba y de la calidad y partes de su padre y hermano, y se sirvió su Maj. de conformarse con él, y habiéndose ejecutado así se dió últimamente en la Cámara nuevo memorial por parte de los dichos Don Cristóbal Fernández Pizarro y Don Francisco Pizarro Cajal, su hijo, suplicando que respecto de haber venido los informes referidos y que actualmente estaban continuando sus servicios, se les haga las mercedes que tienen pedidas.

Con esta ocasión se trujeron a la Cámara todos los papeles

tocantes a esta pretensión y los informes que sobre ella hicieron el Gobernador y Audiencia de Chile y las relaciones de los servicios de Don Cristóbal Fernández Pizarro y Don Francisco Pizarro Cajal, por donde consta que el dicho Don Cristóbal ha servido en el Reino de Chile y en la guerra del más de treinta años, ocupando los puestos superiores della hasta el de Maestre de Campo General de aquellas provincias, y halládose en todas las ocasiones que en su tiempo se ofrecieron y hecho servicios particulares con mucho gasto de su hacienda, y que Don Francisco, su hijo, sirvió también en aquel Reino diez años efectivos en los puestos de Capitán de Infantería y de caballos ligeros, lanzas, corregidor y justicia mayor del partido de Quillota y Maestre de Campo y Capitán a Guerra del, y que sus antepasados sirvieron en la conquista y pacificación y en la guerra de aquellas provincias.

Habiéndose visto en la Cámara, ha parecido que atendiendo a tan largos servicios y a la calidad y justificación dellos y a que los están continuando, podría V. M. servirse hacerles merced de un hábito de las tres órdenes militares para Don Cristóbal Fernández Pizarro o Don Francisco Pizarro Cajal, su hijo, dándoles en esto elección, juzgando la Cámara por muy del servicio de V. M. que los que están militando en aquella guerra con tanta aprobación y crédito y ocupando los puestos principales della como los referidos reciban estas honras de V. M. para que con este premio se alienten los demás que sirven en aquel Reino.

V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución de la Reina: Como parece y helo mandado.

A.G.I. Audiencia de Chile 2.

382

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE CUIDE MUCHO DEL ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS QUE ESTAN REPARTIDOS A LOS OBRAJES

Madrid, 27 de diciembre de 1669.

La Reina Gobernadora. Conde de Lemos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Rey mi señor (que santa gloria haya) mandó dar y dió en 16 de abril de 1655, una su cédula, dirigida al Virrey Conde de Alba de Aliste, sobre el remedio de los daños y vejaciones, que padecen los indios que se ocupan en los obrajes, que es del tenor siguiente [va inserta la R.C. Véase núm. II, 307]. Y en carta que el Doctor Don Tomás Berjón de Caviedes escribió siendo fiscal de la Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes, en 6 de septiembre de 1658, en uno de los capítulos della refiere, pidió ejecución en el acuerdo de la dicha Audiencia de lo dispuesto en la cédula aquí inserta y que aunque lo mismo estaba mandado por muchas era tan la infelicidad de los miserables indios que no llegaban a conseguir el alivio y remedio que pedían tantas molestias y agravios como cada día padecían en los obrajes donde los dueños dellos, como si los desdichados indios fuesen esclavos, los tenían aprisionados y en mazmorras, y que esto padecían en todos los obrajes de ese Reino, y no se había de poder remediar el exceso si no se daba orden, para que luego que constase al gobierno por cualquier información o prueba de los dichos agravios, sin que necesitase de formar litigio con el dueño del obraje, se le quitasen los indios que se le repartiesen, y se aplicasen a otros donde se les hiciese mejor tratamiento, con que sería rienda para que cesasen las molestias y vejaciones que padecían, y habiéndose visto ahora por los del Consejo Real de las Indias con lo que en razón dello dijo y pidió el fiscal del, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) atendáis mucho al cumplimiento de las cédulas, que en razón desto están despachadas, para aplicar a ello todos los medios que tuviéredes por convenientes, de suerte que de raíz se eviten las molestias y vejaciones que padecen los indios en los dichos obrajes, sin

permitir ni tolerar en esto cosa alguna, para que el castigo y demostración sirva de ejemplo y freno a los dueños de los dichos obrajes y traten a los indios con la piedad y conmiseración que pide su miseria, teniendo presente lo que yo y el dicho Consejo deseamos se cuide de su alivio y conservación por ser materia de tanto escrúpulo, y que está encargada por tantas cédulas y órdenes, y de lo que hiciéredes y ejecutáredes en virtud desta me daréis cuenta en todas ocasiones, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 27, fol. 109.

383

R.C. AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE LIMA ORDENANDOLE PROSIGA LAS DILIGENCIAS EMPEZADAS A HACER PARA QUE LOS DUEÑOS DE LOS OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES LOS SIRVAN POR SUS PERSONAS Y NO POR TENIENTES

Madrid, 27 de diciembre de 1669

La Reina Gobernadora. Fiscal de lo Civil de Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. El Doctor Don Tomás Berjón de Caviedes en carta que escribió sirviendo esa plaza en 6 de septiembre del año de 1658, dió cuenta de diferentes negocios fiscales, y en un capítulo della refiere, que en cuanto a que sirvan personalmente los oficios vendibles y renunciables los dueños dellos y no por tenientes, o que los renunciasen los que por impedidos no podían servirlos, pidió en la dicha Audiencia se quitasen luego los que en esta forma se servían, y que se despachasen provisiones generales para su ejecución y que era cierto que había de ser de gran utilidad a la Real Hacienda este medio, porque muchos, por no renunciar los dichos oficios aunque no los pueden servir personalmente, conseguían del gobierno esta gracia, y negándoseles de necesidad habían de renunciarlos, con que se percibirían las mitades y tercios que a la Real Hacienda tocaban por las renunciaciones, y habiéndose visto ahora en el Consejo Real de las Indias con lo que en razón dello dijo y pidió el fiscal del, se ha acordado dar la presente, por la cual os mando pro-

sigáis en la ejecución de lo pedido por el dicho Don Tomás Berjón, para que con efecto se eviten los inconvenientes que de lo contrario pueden seguirse, y de lo que hiciéredes en razón de lo referido y resultare de vuestras diligencias, daréis aviso en el dicho Consejo, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 27, fol. 120v.

384

R.C. AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO ENCARGANDOLE PROCURE INCLINAR A LOS VECINOS DE AQUELLA CIUDAD A LA FABRICA DE NAVIOS Y QUE LOS MOZOS VAGAMUNDOS APRENDAN EL OFICIO DE CALAFATES Y CARPINTEROS

Madrid, 14 de junio de 1670.

La Reina Gobernadora. Gobernador y Capitán General de la isla de San Juan de Puerto Rico. En el Consejo de las Indias se ha considerado que siendo ese puerto uno de los más principales de ellas y la isla tan fértil de maderas a propósito para fabricar navíos será muy conveniente que así los vecinos de esa ciudad como los forasteros que hay en ella, se apliquen a este ministerio, pues del beneficio que dello se seguirá a la causa pública, resultará también la utilidad de que en ese puerto haya calafates y carpinteros de ribera donde son más necesarios que en otros por ser el primero donde arriban las flotas y naos marchantes que van a la Nueva España, y para que esto se consiga, he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) que procuréis alentar a los vecinos y demás personas que en esa ciudad tuvieren caudal para ello a que se inclinen a la fábrica de navíos y para que no lo dejen de hacer por falta de oficiales, dispondréis que todos los mozos ociosos y vagamundos que se hallan sin ejercicio u ocupación y por esto son tan perjudiciales a la república, aprehendan el oficio de calafates y carpinteros así por ejercitarse en la fábrica como para que en ese puerto haya la prevención necesaria para las carenas que en él se hubieren de dar a los navíos que arribaren con necesidad de reparos, pues por no haber este género de oficiales no se pudo dar carena a la Armada de Barlovento que llegó a ese puerto el año

de 1667, por ser menester llevarlos de la isla de Santo Domingo. Y siendo esta materia tan importante, os ordeno y mando pongáis muy particular cuidado en su ejecución, y del recibo deste despacho y de lo que en su virtud hiciéredes, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 873. Libro 19, fol. 28.

385

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE LA RESOLUCION QUE SE HA TOMADO EN ORDEN A LA OBSERVANCIA DE LAS CEDULAS QUE PROHIBEN EL FUNDAR OBRAJES

Madrid, 12 de octubre de 1670.

La Reina Gobernadora. Conde de Lemos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En 17 de mayo de 1666 mandé dar y dí una mi cédula dirigida al Conde de Santisteban, vuestro antecesor en esos cargos, que es del tenor siguiente [véase núm. II, 366]. Y en carta de 20 de enero de 1669, en que avisáis del recibo de la cédula arriba inserta, decís que lo que se os ofrece que responder es, que por la de 2 de agosto de 1659 que en ella se cita se ordenó, no se repartiesen indios involuntarios a los obrajes, sin licencia mía, y esto lo hallábades observado, porque ni el Conde de Alba, ni el de Santisteban, vuestros antecesores, dieron licencia alguna para obrajes desta calidad, y que había otros que llamaban de indios voluntarios, y aunque por esto se había servido con algunas cantidades, cuando se sacaba licencia para fundarlos, no los habíades concedido vos ni los concederíades, porque también padecían los indios incomodidades en el trabajo y en las pagas, y que habían ido a ese gobierno quejas contra los dueños de obrajes de indios voluntarios especialmente de los que llamaban chorrillos en la provincia de Guamalies, que los fundaba cualquiera como le parecía con el pretexto, de que los indios acudían de su voluntad sin ser apremiados con la codicia de los jornales, que les daban y que aunque, en tiempo de vuestros antecesores, se trató de remediar el concurso de los indios de diferentes provincias que acudían a estos chorrillos y obrajes, por los

inconvenientes que se consideraron y se dió comisión a Don Francisco Guerra, siendo relator de la sala del Crimen y se hicieron autos contra los chorrilleros, todavía pareció necesario hacer ordenanza que es la primera de las impresas, que remitió el Conde de Santisteban para su confirmación, en que se ordena, so las penas que en ella expresan, que ninguna persona pueda fundar obrajes ni chorrillos, sin licencia del gobierno, lo cual no se dispuso en orden a obrajes de indios involuntarios, por estar reservado a la Real persona, por manera que la ordenanza referida sólo fué para chorrillos y obrajes de indios voluntarios cuya fundación hacían los españoles con gran exceso, pero que tampoco habíades dado licencia ni la daríades con indios involuntarios por lo que estaba ordenado en la cédula de 2 de agosto de 1659, ni con voluntarios por los inconvenientes, que se habían reconocido, y decís que los que llaman chorrillos, eran unos galpones pequeños en que ponían dos o tres tornos que formaban con facilidad y poca costa, y hacían más ropa en ellos por ser muchos que en los obrajes de indios involuntarios por no ser tantos, y cuando reparó el gobierno en el daño se reconoció que de diferentes provincias había en la de Guamalies un gran número de indios que retirados allí y escondidos a la noticia de los caciques ni pagaban tributo ni acudían a las mitas, con que lo uno y otro recaía sobre los indios efectivos que asistían en sus pueblos y se hallaban muy faltos de doctrina por afectar así ellos como los dueños de los chorrillos que no se supiese dónde estaban, de que me dábades cuenta, para que con noticia dello mandase lo que fuese servida sobre la confirmación de las dichas ordenanzas. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con las mismas ordenanzas y los demás papeles de la materia y lo que en razón dello dijo y pidió el fiscal del dicho Consejo, se ha acordado deciros se ha estrañado mucho que siendo tan clara la prohibición de conceder los Virreyes licencias para obrajes, aunque sean con indios voluntarios como se ve en las cédulas de los años de 1601 y 1609 que tratan del servicio personal, como en las de los años de 1659, 1660 y 1666, haya la Audiencia y Gobierno de ese Reino (aunque sea por vía de declaración) procedido a poner la mano en materia que está reservada a la Real persona, haciendo el capítulo primero de las dichas ordenanzas, que conocidamente se oponen a lo dispuesto por las cédulas referidas, y así se declara por nulo y de ningún efecto el dicho capítulo y todo lo demás que se hubiere proveído en esta ra-

zón, y os mando observéis y hagáis se observen, cumplan y ejecuten las dichas cédulas a la letra (toda réplica cesante) y prohíbo tratar de lo contenido en ellas, aunque sea por vía de declaración y revoco, y doy por nulas todas las licencias concedidas por vos y por los Virreyes, vuestros antecesores, contra el tenor de las dichas cédulas como dadas sin jurisdicción prohibiéndoos que en lo de adelante vos ni la Audiencia de esa ciudad, ni el acuerdo de ella, las podáis conceder, porque mi intención es reservar a la Real persona el darlas sólo de indios que voluntariamente quieran servir en semejantes obrajes, aunque se les dé el nombre de chorrillos u otro cualquiera, y para que esto se ejecute así inviolablemente quiero que por el mismo hecho de conceder alguna destas licencias, incurráis vos o cualquiera otro ministro oidor o alcalde en pena de inobediente, y que sea capítulo de residencia para que se haga cargo en ella de las contravenciones, y os mando asimismo que las licencias dadas por vos o por los Virreyes vuestros antecesores o por los Audiencias de ese Reino se recojan y quiten, prohibiendo a las personas que las tuvieren el uso dellas, dándome cuenta en la primera ocasión de las que en ejecución desta orden se hubieren recogido, y esta mi cédula se leerá en la Audiencia de esa ciudad y se asentará en el libro de acuerdo della, y se dará traslado al protector de los indios y a los fiscales de la misma Audiencia y se remitirá a todas las ciudades y villas de ese distrito, y de haberlo hecho, me enviaréis testimonio con toda brevedad, que así conviene al servicio del Rey mi hijo.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 27, fol. 155 v.

386

R. C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE QUE NO OCUPE A LOS CONTADORES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, OFICIALES REALES Y DEMAS MINISTROS EN CORREGIMIENTOS NI OTROS OFICIOS

Madrid, 27 de octubre de 1670.

La Reina Gobernadora. Conde de Lemos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En el Consejo Real

de las Indias se ha entendido que los Virreyes, vuestros antecesores, con varios pretextos y contraviniendo a las órdenes que están dadas para que no ocupasen en oficios de su provisión a los Contadores del Tribunal de Cuentas y oficiales Reales de la caja de esa ciudad, ni a otros ministros que tienen ocupación con título Real, habían introducido emplear a algunos en corregimientos y otras ocupaciones, siguiéndose desto demás de la contravención de las órdenes otros graves inconvenientes por faltar estos ministros a aquello que es de su obligación en el ejercicio de sus puestos, atrasándose el despacho de los negocios y cargando sobre la Real Hacienda los nuevos salarios que se asignan a las personas que se eligen, para que sirvan en ínterin sus oficios, y para que todo esto cese y en lo de adelante se evite la dicha contravención, os mando que no ocupéis en corregimientos ni otros oficios a los Contadores del Tribunal de Cuentas de esa ciudad, ni a los oficiales de la Real Hacienda de ella, ni a los demás ministros que con título Real estuvieren sirviendo en otros empleos, por el perjuicio que se sigue de divertirlos dellos, pues faltan a lo principal de su obligación, estando vos muy atento a la observancia de las órdenes que cerca desto están dadas, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 27, fol. 171 v.

387

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE INFORME SOBRE HABER CONCEDIDO A LOS CABOS Y SOLDADOS DE LAS COMPAÑIAS DE NEGROS Y MULATOS LIBRES DE LA VERACRUZ RELEVACION DE UN TRIBUTO DE DOCE REALES AL AÑO

Madrid, 27 de octubre de 1670.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por parte de Francisco de Torres, a cuyo cargo está la Compañía de mulatos libres de la ciudad de la Veracruz, y de Diego Pérez, capitán de la Compañía de negros libres (ambas milicianas) de aquella ciudad se representó el año pasado de 1669, que habiendo pedido ante vos rele-

vásedes a los cabos oficiales y soldados de ellas del tributo de doce reales en cada un año, que está impuesto sobre los vecinos, por los motivos y causas que os propusieron, vos lo remitisteis al fiscal de esa Audiencia, el cual no lo contradijo, y que después lo llevasteis a la Junta General de Hacienda donde se resolvió que dichos soldados fuesen libres del dicho tributo de doce reales con calidad que dentro de cuatro años llevasen confirmación mía dello. Y habiéndose visto en la Junta de Guerra de Indias por el mes de noviembre del dicho año, se ha acordado que informásedes los motivos que habíades tenido para concederles dicha relevación, y antes de enviarse este despacho se representó de nuevo por los dichos interesados que las causas que para esto hubo, se contenían en los papeles e intrumentos que presentaron con el primero memorial, y que no habiéndo otros ningunos motivos que pudiésedes informar por ser aquellos los que os movieron al ejecutarlo, y al fiscal y Junta de Hacienda a venir en ello, me suplicaban se excusase dicho informe, pues de la dilación resultaría el pasarse el tiempo en que están obligados a llevar la confirmación. Y habiéndose vuelto a ver en la Junta de Guerra de Indias con los papeles que al principio se presentaron en ella, y lo que sobre todo pidió el fiscal del Consejo, ha parecido deciros, que era muy propio de vuestra obligación haber dado cuenta de los motivos que tuvisteis, para conceder esta gracia a la gente de dichas Compañías mayormente no teniendo facultad para poderlo hacer, y respecto de esto debisteis remitir la pretensión a la Junta de Guerra, para que con vista de las razones que representasen, se proveyese lo conveniente, pues relevar de tributos a los vasallos sólo toca a la suprema regalía, y así os mando que antes de cumplirse el término de los cuatro años que les señalasteis para llevar la confirmación, me informéis lo que en razón de esto se os ofreciere, habiéndose extrañado no lo hayáis hecho en materia de esta calidad por las consecuencias que de ello se pueden seguir en perjuicio de la Real Hacienda.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 23, fol. 35.

388

R. RESPUESTA A LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES SOBRE LA CAUSA QUE SE HIZO A DON ALONSO SARMIENTO DE FIGUEROA POR HABER CONDENADO A LOS INDIOS DE ARECAYA A SERVIDUMBRE PERPETUA

Madrid, 12 de noviembre de 1670.

La Reina Gobernadora. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. En carta de 20 de noviembre del año pasado de 1667 dais cuenta de que en ejecución de la comisión que tuvo el licenciado Don Pedro de Rojas y Luna, oidor que fué de esa Audiencia, se pusieron en libertad los indios del pueblo de Arecaya que Don Alonso Sarmiento de Figueroa, siendo Gobernador en ínterin de la provincia del Paraguay, condenó a servidumbre perpetua [R. C. del 25 de agosto de 1662, núm. II, 335]; y en otra carta de 14 de diciembre siguiente añadís que por la muerte del dicho Don Pedro de Rojas se entregaron al fiscal de esa Audiencia los papeles de la causa referida y que por no haberle sellado para compulsarlos no se remitían los originales sino sólo testimonios de ellos respecto de la súplica que el dicho Don Alonso Sarmiento interpuso de la sentencia de Don Pedro de Rojas para el Consejo Real de las Indias. Y habiéndose visto en él con los demás papeles de la materia y reconociéndose que por autos de vista y revista proveídos por el dicho Consejo en 30 de enero y 29 de mayo deste año se confirmó la sentencia dada por el dicho Don Pedro de Rojas en 4 de mayo de 1665, en cuanto a haber declarado por injusta la de Don Alonso Sarmiento en que condenó a servidumbre perpetua ciento y sesenta familias de los indios de Arecaya indistintamente culpados e inocentes, por ser contra derecho y cédulas Reales, mandando se pusiese copia de su sentencia en los libros del Cabildo de la ciudad de la Asunción, para que en lo de adelante no se hagan semejantes condenaciones, y que asimismo se confirmó en la parte que le absolvió y dió por libre de la instancia hecha por el fiscal del dicho Consejo entendiéndose esta absolución absoluta y no sólo de la instancia, y en cuanto a haberle condenado en cuatrocientos pesos para la Real Cámara y gastos, y en los salarios y

costas a tasación del mismo Don Pedro de Rojas, y que pagado uno y otro se le desembargasen y restituyesen sus bienes, se revocó la multa de dichos cuatrocientos pesos y en lugar de ellos se le suspendió por tiempo de cuatro años del oficio de Gobernador y de otro cualquiera de administración de justicia, confirmando en todo lo demás la sentencia del dicho Don Pedro de Rojas, ha parecido daros aviso dello para que os halléis con esta noticia y se ejecute lo determinado en esta causa por el dicho Consejo de las Indias.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 8, fol. 52 v.

389

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE QUE V. M. PODRIA SERVIRSE DE DISPENSAR QUE EN EL PRESIDIO DE LA HABANA SE SIENTEN PLAZAS DE SOLDADOS A CUATRO PARDOS MULATOS

Madrid, 4 de febrero de 1671.

El Obispo de la Iglesia Catedral de Cuba en carta que escribió por el mes de septiembre de 1670, refiere que por cédula del Rey nuestro señor (que está en gloria) de 9 de abril del año pasado de 1634 se sirvió mandar (a instancia del Procurador general de la ciudad de la Habana) que para que hubiese cuatro ministriles chirimías, que acompañasen al santísimo sacramento, cuando saliese a visitar los enfermos, se asentasen plazas de soldados de los de la dotación de aquel presidio a cuatro personas, las cuales tuviesen obligación de tener sus armas como los demás soldados, para que pudiesen acudir en las ocasiones de enemigos que se ofreciesen, pero que fuesen reservados de guardas y centinelas, para que mejor acudiesen al ministerio y ejercicio para que se criaron, y que fuesen de las calidades necesarias y no fuesen de los prohibidos, y que esto no tuvo efecto, y si le tuvo subsistió muy poco tiempo respecto de que no se hallan españoles, ni hombres blancos que aprendan a tocar instrumentos, estando este ejercicio en mulatos (que en aquellas partes llaman pardos), y que por esta causa, aunque de dichos

mulatos hay número considerable y de buenos procederes, no se les sienta plaza, con que ha quedado frustrado el intento y devoción de su Majestad de que hubiese ministriles que acompañasen al santisimo sacramento y sirviesen en las fiestas de la Iglesia, en cuya consideración suplica el Obispo a V. M. se sirva de dispensar en la cédula referida de 9 de abril de 1634, mandando se sienten las dichas cuatro plazas, aunque sean pardos o mulatos, con obligación de tener armas y con las mismas calidades que en ella se contienen.

Habiéndose visto en el Consejo de las Indias y reconocídose que por diferentes cédulas está prohibido que en los presidios se sienten plazas de soldados a mulatos, morenos y mestizos, teniendo consideración a que este caso es tan piadoso y a lo mucho que importa que en la ciudad de La Habana (donde por la concurrencia de las Armadas y Flotas se junta tanto número de gente) sea mayor el culto y veneración que se da al santísimo sacramento, ha parecido que V. M. podría servirse de dispensar que en aquel presidio se puedan sentar plazas de soldados a los cuatro chirimías que está mandado por la cédula arriba citada, sin embargo de ser pardos o mulatos atento haberse de ocupar en ministerio tan del servicio de Dios nuestro Señor y no haber hombres blancos que sean a propósito para ello según lo que representa el Obispo. V. M. mandará lo que fuere su Real voluntad.

Resolución de la Reina: Está bien.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 4.

390

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE SE GUARDEN LAS CEDULAS QUE PROHIBEN QUE LOS INDIOS VIVAN MEZCLADOS CON ESPAÑOLES, MESTIZOS Y MULATOS

Madrid, 9 de marzo de 1671.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Fray Hernando de la Rua, Comisario General de esas provincias de la orden de San Francisco, en carta de 1.° de agosto del año pasado de 1670, representa los graves inconvenientes que se siguen de que los indios vivan mezclados con españoles, mestizos y mulatos, y de la suma importancia que sería se redujesen los que hay en esa ciudad a la de Haticulco (antigua población suya) proponiendo los medios que tiene por eficaces para que pueda llegarse a conseguir, y refiriendo lo ejecutado cerca a esto en tiempo del Conde de Baños, vuestro antecesor, lo obrado por él para el reparo de los conductos del agua de dicha ciudad de Haticulco, y lo dispuesto por vos últimamente, como lo entenderéis por la copia de su carta que se os remite con ésta, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que pidió el fiscal de él, ha parecido mandaros (como lo hago) dispongáis y deis las órdenes convenientes para que se guarden inviolablemente todas las que están dadas prohibiendo que los indios vivan mezclados con españoles, mestizos y mulatos, cuya puntual y precisa observancia os encargo mucho por la importancia y conveniencia que de su cumplimiento se sigue y por los graves daños y escrúpulos que resultan de lo contrario, y respecto de que (como reconoceréis por la copia de la dicha carta) parece será de grande beneficio lo que en ella se propone en cuanto a que los indios vuelvan y se reduzcan a la población de la ciudad de Haticulco para que ya están vencidas algunas dificultades, os ordeno procuréis disponerlo con vuestra prudencia por los medios que fueren más proporcionados y eficaces para el intento, aunque sea concediendo a los indios algunos privilegios para que con mayor facilidad se reduz-

can a sus antiguas poblaciones, y de lo que obráredes y se ejecutare en la materia me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 23, fol. 89.

391

R.C. AL ARZOBISPO DE MEXICO ENCARGANDOLE PROCURE LA PUNTUAL OBSERVANCIA DEL BREVE DE SU SANTIDAD QUE PROHIBE A LOS ECLESIASTICOS CUALQUIER GENERO DE TRATO Y NEGOCIACION

Madrid, 10 de octubre de 1671

La Reina Gobernadora. Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. La Santidad de Clemente IX expidió breve en 17 de junio del año pasado de 1669, prohibiendo a los eclesiásticos seculares y regulares cualquier género de trato, mercancía y negociación, el cual se remitió a los Virreyes y Gobernadores de esas provincias, con cédulas mías de 22 de junio del año pasado de 1670, para que le hiciesen publicar cada uno en su distrito, y procurasen su ejecución, y siendo tan necesario y conveniente su puntual observancia, sin que en esto haya interpretación, os ruego y encargo que pues os toca cuidar de su cumplimiento pongáis en ello la atención y desvelo que fío de vuestro celo, por depender de esto que los curas y demás eclesiásticos no se diviertan del santo ministerio en que deben ocuparse, por ser tan del servicio de Dios, nuestro Señor y decencia del culto divino en la asistencia de las Iglesias, de que también resulta el buen ejemplo que se da a los fieles, y todo esto es tan propio de vuestra obligación que espero no permitiréis ninguna contravención al dicho breve, aplicando para ello todos los medios posibles, y si fuere necesario, os valdréis de la autoridad del Virrey, para que podáis obrar mejor lo que tuviéredes por conveniente.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 23, fol. 182.

392

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA SOBRE LAS PREEMINENCIAS QUE PRETENDEN LOS OFICIALES REALES DE AQUELLA CIUDAD Y SE LES GUARDEN

Madrid, 27 de octubre de 1671.

La Reina Gobernadora. Licenciado Don Francisco Calderón Romero, oidor de la Audiencia de la ciudad de México y presidente en ínterin de la de Guadalajara. Los oficiales de la Real Hacienda de esa ciudad en carta de 16 de abril de este año refieren que siendo preeminencia de sus oficios concurrir y tener asiento en sillas cuando concurren con esa Audiencia en actos públicos, se las mandó quitar el Presidente Don Antonio Alvarez de Castro; y que hallándose el domingo de ramos y día de Nuestra Señora de la Purificación en la Iglesia Catedral, no les dan palmas, ni velas, como se hace con otros ministros inferiores; y que han disimulado estos desaires, porque de las quejas no resultasen discordias; y me suplican sea servida de mandar se les pongan sillas en los actos públicos concurriendo con esa Audiencia como está mandado por diversas cédulas y se ejecutaba por lo pasado en virtud de autos de vista y revista de esa Audiencia y habiéndose visto en el Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) hagáis guardar a los dichos oficiales de la Real Hacienda en las preeminencias que representan lo mismo que se hacía con ellos antes que se innovase por Don Antonio Alvarez de Castro, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 18.

393

R.C. AL OBISPO DE GUATEMALA SOBRE TRES REPARTIMIENTOS DE INDIOS QUE HAY EN AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 29 de octubre de 1671.

La Reina Gobernadora. Reverendo in Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Guatemala. Hase entendido que en esa provincia hay tres repartimientos de indios que valen al Presidente de la Audiencia de cinco a seis mil pesos, los cuales contienen una especie de servidumbre muy contra la libertad natural que por diferentes cédulas está mandado tengan los indios, y siendo (como es) tan escrupuloso este punto y digno de remedio por lo que mira a quitar a los indios la libertad natural que les está concedida por diferentes cédulas, habiéndose consultado sobre ello por el Consejo de Indias, como quiera que por cédula de la fecha desta envío a mandar al Presidente y oidores de esa Audiencia las haga observar con los indios destos tres repartimientos sin permitir que en ninguna manera sean gravados con el servicio personal, he resuelto rogaros y encargaros (como lo hago) me informéis en virtud de qué orden o por qué causa o motivo ha percibido el Presidente de esa Audiencia los cinco o seis mil pesos que importa la servidumbre destos indios y qué tiempo a que esto se introdujo, con todo lo demás que entendiéredes ser necesario avisar en esta materia, para que con vista de ello se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 387. Libro 6, fol. 208.

394

R.C. AL VIRREY DEL PERU ORDENANDOLE INFORME SOBRE LAS PRETENSIONES QUE TIENE EL MARQUES DE ALCAÑICES Y OROPESA CERCA DE QUE SE LE CONTINUE EL REPARTIMIENTO DE CIERTOS INDIOS PARA SUS OBRAJES Y QUE SE LE DE LA SOBRA DE TIERRAS DEL MARQUESADO DE OROPESA

Madrid, 31 de diciembre de 1671.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. El Marqués de Alcañices y Oropesa ha presentado dos memoriales, y en el uno refiere que como constaba de los recados que exhibía el Marqués de Cañete, siendo Virrey de esas provincias, en conformidad de provisiones de sus antecesores, hizo gracia al Gobernador Martín García de Loyola del servicio personal de setenta indios tributarios y 125 muchachos para el beneficio del obraje de Pisquiguanca de los valles de Jucay y Jaquijaguana por mitad con otros indios para diferentes ministerios, y que ésta la confirmó el Virrey Príncipe de Esquilache a los Marqueses de Oropesa sus padres como sucesores del dicho Gobernador Martín García de Loyola, y que en su cumplimiento habían asistido los dichos indios a esta obligación desde que se hizo la gracia hasta ahora, que los del pueblo de Anta, que se incluye en los del Valle de Jaquijaguana, provincia de Abancay fomentados de personas que tenían mal afecto al Marqués pretendían eximirse con pretexto de que la distancia que había desde este pueblo al obraje de Quispiguanca, excedía de la que permitían las ordenanzas, sobre que expresa las razones que le asisten para que no se haga novedad, suplicándome que con atención a ellas y a que al Gobernador Martín García de Loyola, cuando fué al gobierno de Chile, se le hizo merced de que no se le alterasen los indios que le estaban señalados que eran los mismos que ahora pedía, fuese servida de mandársele acuda con ellos sin hacer novedad, y que para que no queden gravados en enterar más que los que caben en la séptima parte, mandase que della se les bajen otros tantos como los que a él se le debiesen dar, y que tuviesen los suyos la preeminencia de cualquier concurso de revista,

y en el otro memorial refiere, que como constaba de los títulos de que asimismo hacía presentación, el Sr. Rey Don Felipe III hizo merced a sus antecesores del Marquesado de Oropesa con toda la jurisdicción civil y criminal alta y baja con mero mixto imperio de los lugares de que se compone, sin reservar más que salinas, minerales y alcabalas con que no parece podía dudarse que le perteneciesen las sobras de tierras que se hallasen en el dicho Marquesado, y que la sala de Gobierno de la Audiencia de esa ciudad de los Reyes se había opuesto a este derecho diciendo que en esas provincias se había reservado para la Corona esta regalía donde como no había otra jurisdicción de señoría más que la que él tenía, aunque debiera correr el ejemplar que en estos Reinos se quedó sin determinar la causa y perjudicó su derecho según la merced que se le hizo, pues siendo ésta posterior a la regalía que se alega y no habiendo excepción en la merced de la sobra de tierras, no admitía interpretación, y añade que muchos españoles e indios se habían extendido en sus posesiones a más de lo que les permitían sus títulos y que sin embargo de que debiera declararse en justicia pertenecerle las dichas sobras de tierras, me suplicaba que en consideración de los méritos con que se halla su casa y de que esta merced se le hizo en recompensa de las pretensiones que renunció en la Corona, fuese servida de declarar en justicia o por vía de gracia que le pertenece todas las sobras de tierras que se hallaren en el Marquesado de Oropesa, y que no estuvieren comprehendidas en los títulos que dió el Licenciado Alonso Maldonado de Torres que visitó aquel partido, concediéndole facultad para que las pueda volver a medir y valerse dellas poniéndolas a censo como mayorazgo, y que se obligaría a dejar a los indios de su Marquesado la cantidad de tierras que por ordenanzas están dispuestas, y habiendo remitido estas pretensiones al Consejo Real de las Indias y consultádoseme sobre ello, ha parecido remitiros las copias de los memoriales que ha dado el dicho Marqués de Alcañices (que son las inclusas y van firmadas del infra escrito secretario) y ordenaros y mandaros (como lo hago) que con vista dellos me informéis muy individualmente sobre las pretensiones y demás puntos que en ellos se expresan, advirtiendo que ha causado gran novedad que estando prohibido el servicio personal de los naturales con tanta expresión así por las cédulas de los años de 1601 y 1609, como por otras que después se han despachado se permita el repartimiento dellos

así para los obrajes del Marqués como a otros hacendados, como él lo enuncia en su memorial, y os encargo cuidéis mucho de que se observen puntual e indispensablemente las órdenes dadas en esta razón, manteniendo a los indios en la libertad de súbditos y vasallos míos, sin permitir por manera alguna que se les obligue a trabajo involuntario, y en cuanto a la sobra de tierras que pide, me diréis lo que se os ofreciere oyendo sobre ello a los particulares interesados que las estuvieren poseyendo, para que con vista de uno y otro se pueda tomar resolución en las pretensiones del Marqués con el acuerdo y justificación que se debe, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 27, fol. 275.

395

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN SOBRE EL CUIDADO QUE HA DE PONER EN EL REMEDIO Y CASTIGO DE LAS MOLESTIAS QUE SE HACEN A LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 12 de febrero de 1672.

La Reina Gobernadora. Por cuanto por diferentes informes que se han tenido en el Consejo Real de las Indias, se ha entendido que en contravención de las órdenes y cédulas que están dadas sobre el buen tratamiento y enseñanza de los indios se permite a los vecinos feudatarios de las provincias del Perú y particularmente en las de Tucumán que arrienden sus feudos poniendo mayordomos, teniendo casas y viviendo en los pueblos de ellos con sus mujeres y familia lo más del año sirviéndose de los naturales sin pagarles y castigándolos como a esclavos y vendiendo el uso de ellos para sacar cantidades de ganados y carretas a precio de más de cincuenta pesos por indio, de que resulta dejar desiertos sus pueblos quedándose en el Perú o muriéndose por el destemple y mudanza de tierra, y a este tiempo obligan a sus mujeres a que paguen y trabajen todo el año por sus maridos y que también hilen y trabajen las hijas y demás mujeres solteras sin pagarles nada acosándolas para ello y ocasionándoles malos partos y exponiéndolas con el rigor del tratamiento a que falten a la honestidad con que deben vivir, pues por no padecerle se huyen y usan mal de sus personas y

que los vecinos que tienen estancias sacan los más y mejores indios de los pueblos y los llevan a ellas, de que resulta morirse por la mudanza del temple quedando sus mujeres expuestas al mismo riesgo por no tener quien les asista para su sustento y vestuario, y no importando al entero de la tasa más de cinco pesos, y si es de miel una botijuela de la medida que son las de aceite en estos Reinos, les tienen un cántaro mayor que los de aguadores que suelen vender los indios por diez o doce pesos, quitándoles por fuerza y al mismo precio lo demás que llevan sin pagárselo a título de fiado, por cuya razón lo entierran los indios en los campos a peligro de que se lo coman, y demás de esto les prohiben el contratar con los españoles sus géneros y comprar lo necesario para sus vestuarios, valiéndose de pretextos frívolos para que los españoles no lleguen a los feudos, y que en particular en el pueblo que llaman de Matara, donde hay tres encomiendas, la una agregada a la Corona Real de que tiene la administración uno de los encomenderos y éste, demás de usar de los indios (como va referido), en el entero de la tasa del feudo desfrauda el número de ellos en gran parte incurriendo en este delito los curas y alcaldes que cada año visitan omitiendo el desagravio de los indios por la correspondencia que pretenden en su feudo sin tener libros de bautismos por donde reservar a los viejos de esta paga, y no anticiparla a los mozos, llevando los alcaldes que van a visitar los dichos encomenderos (para sus conveniencias) otras personas que introducen vino en los pueblos para destituirlos de los frutos que tienen, siguiéndose de esto no sólo la privación que ocasiona a los indios sino también su falta de salud, desgracias y muertes y que hayan perdido la confianza del remedio de estas vejaciones, viendo que no han bastado las provisiones que sobre ello se han despachado por la Audiencia de Buenos Aires, omitiéndose la ejecución por utilidad común de los jueces mayores y ordinarios de la provincia y vecinos y encomenderos de ella, usando éstos de tanta autoridad sobre los naturales que aunque lleven mandamientos para sacar la mitad para la ciudad la resisten; y tampoco concurre en los curas la suficiencia y celo cristiano de su obligación, pues por el interés del trabajo de los indios no publican las fiestas, y siendo así que los más salen por los meses de febrero y marzo a los montes a coger frutos por huir el yugo que padecen con todos, se detienen (los que vuelven) hasta fin de agosto, y no les obligan a que cumplan con la Iglesia, con

que no lo hicieran ni estuvieran instruídos en nuestra santa fe católica, sino fuera por las misiones que hace la Compañía de Jesús, antes conciben horror a ella y no pocas veces se hallan obligados a desterrarse de sus patrias y pasarse a tierra de infieles, participándoles el odio de los españoles que llevan entrañado, y que asimismo los corregidores de esas provincias y en particular los que nombra el Virrey (para acrecentar sus caudales con perjuicio de los indios) compran de los dueños de tropas de mulas por mano de persona de su confianza (para no ser depuestos) la cantidad que reconocen pueden repartir a los indios de su corregimiento, a razón de doce pesos y la distribuyen entre ellos fiándoselas por cuatro o seis meses a razón de a cuarenta pesos cada una sin permitir que las vendan los dueños a los indios con daño de todos, y éstos los pagan con puntualidad respecto de que si cumplido el plazo no lo hacen, los ejecutan quitándoles las mulas por el precio de dichos doce pesos de la primera compra, y por lo restante, a cumplimiento de los cuarenta los ganados para remitirlos a Lima en que tienen muy crecidos intereses cada año, y no contentos con esto a cuenta de dichas mulas procuran sacar de los indios cantidades gruesas de carneros y novillos por menos precio de su valor, que crían todos los años para enviarlos también a Lima con los indios, haciéndoles agravio en la parte de la paga de su trabajo personal, y distribuyen en sus corregimientos grandes cantidades de vino y ropa de Castilla y de la tierra teniendo públicamente tiendas y tabernas impidiendo a los vecinos españoles e indios su trato sin atreverse a mover esta materia en las residencias de los corregidores, así por las molestias que reciben de ellos, como por la introducción que adquieren con los curas y personas que los pueden deponer y estar tan establecidos que no se tiene a novedad, y los indios apenas pueden enterar las tasas y mita de Potosí. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que en razón de esto dijo y pidió el fiscal en él, y oídose no con poco dolor las vejaciones referidas que hacen los corregidores y en particular los que son puestos por los Virreyes y las justicias y curas y encomenderos a los indios de esas provincias y señaladamente en la de Tucumán, siendo tan justo procurar, cuanto fuere posible, el remedio de excesos tan perjudiciales, ha parecido dar la presente, por la cual mando al Virrey, Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, al Presidente y oidores de la de los Charcas

y al Gobernador de la provincia de Tucumán, y ruego y encargo a los Arzobispos y obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias del Perú, que cada uno en la parte que le toca cuiden mucho y velen sobre los procedimientos de los dichos corregidores, justicias, curas y encomenderos, procurando averiguar los que delinquieren en los malos tratamientos, molestias y vejaciones que padecen los indios en contravención de lo que con tanta especialidad está dispuesto y prevenido en las cédulas y órdenes que cerca de esto están dadas obrando en ello con la atención particular que se debe en materia de tanto escrúpulo y que yo la tengo tan presente, y castiguen severamente a los que hallaren culpados en estos excesos tanto más graves cuanto más propios de la obligación de las personas que se dice lo cometen el mirar por el bien y aumentos de los indios en lo espiritual y temporal, y si comprobaren las culpas referidas en alguno, les encargo asimismo me den cuenta de haberlo castigado gravemente según lo disponen las leyes, para que tengan la pena que les debe corresponder y sea ejemplo y escarmiento para los demás, teniendo entendido que serán oídos oon gratitud los avisos que me dieren de haber ejecutado lo que les ordeno por esta mi cédula por lo que deseo la reformación de los excesos que en ella se expresan.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 6v.

396

R.C. AL GOBERNADOR DEL PARAGUAY ORDENANDOLE QUE CUMPLIENDOSE POR PARTE DE DIEGO GONZALEZ, MESTIZO, CON EL DESCUBRIMIENTO DE UN CAMINO QUE SU ANTECESOR OFRECIO HARIA, LE ENCOMIENDE CONFORME A SUS SERVICIOS

Madrid, 6 de marzo de 1672.

La Reina Gobernadora. Don Felipe Reje Gorbalán, Gobernador y Capitán General de la provincia del Paraguay. Don Juan Díaz de Andino, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de 28 de diciembre de 1665 refiere que habiendo cautivado los indios bár-

baros Guaycurus a Diego González, mestizo natural de esa ciudad (siendo niño), se crió entre ellos y por su valor le eligieron los nombrados lenguas por su capitán y caudillo, y con ocasión de haber pasado diversas veces de paz a esa ciudad a sus rescates, fué persuadido por sus antecesores y por él, de manera que se resolvió a dejar la gentilidad y apostasía en que estaba, y habría ocho meses que asistía en esa ciudad donde quedaba bien hallado por el buen tratamiento que le hacía, y se había casado con una mujer española olvidado de la que dejó con hijos entre aquellas naciones, y se mostraba muy deseoso de servir en la guerra y castigo de los dichos indios Guaycurus y los Payaguas de que el dicho Don Juan Diaz trataba aguardando orden mía o del Virrey de esas provincias para entrar a este efecto en balsas o canoas por el Río de esa ciudad a Santa Cruz de la Sierra o por la ribera del nombrado Pilcomayo que llega hasta Potosí, Tarifa o Tucumán (por el que de los dos fuese más fácil) ajustando paz con las naciones que habitan este camino o poniendo fortalezas en los sitios del más convenientes, de que el dicho Diego González se hallaba muy noticioso por haber corrido todos aquellos países y naciones, y así le tenía por el sujeto más a propósito para ayudar abrir este camino que él y otros le aseguraban será muy corto, y pondera la suma importancia de conseguirlo, pues si se cerrase el que sólo hay ahora desde esas provincias y las del Perú a Tucumán como lo van haciendo diferentes naciones de indios bárbaros, quedarían cortadas y perdidas al paso que por este nuevo camino (que es tan bueno para la comunicación dellas) se asegurarían y estarían unidas las fuerzas. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con algunos informes tocantes a esta materia y lo que sobre todo dijo y pidió el fiscal en él, ha parecido mandaros que cumpliendo el dicho Diego González con lo que de su parte se promete el dicho Don Juan Díaz de Andino cerca del descubrimiento del camino referido, le encomendéis conforme a sus méritos y los servicios que en ello hiciere, y de lo que en esto se ejecutare, me daréis cuenta para que se le pueda despachar la confirmación de los indios que en el caso que queda expresado, le encomendáredes.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 8, fol. 125v.

397

R.C. AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MEXICO EXTRAÑANDOLE NO HABER CASTIGADO EL DELITO DE HACER ESCLAVOS A LOS INDIOS CHICHIMECAS

Madrid, 9 de mayo de 1672.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. Don Nicolás de Azcárraga, Gobernador de la provincia del Nuevo Reino de León, en carta de 29 de septiembre del año pasado de 1667 dió cuenta de los daños que han hecho los gobernadores, sus antecesores, a los indios chichimecos de aquella jurisdicción que cogían en la guerra, pues equivocando su delito les daban la pena vendiéndolos en la almoneda y sacándolos para el uso y ejercicio del trabajo de las minas, adjudicando a la Real Hacienda de cinco uno, cuyos derechos en reales los enteraban en la Caja Real de Zacatecas, siendo esto contra las cédulas que están despachadas, para cuyo remedio publicó auto de Gobierno para que no sólo se prosiguiese sino quitando totalmente esta mala costumbre y mandando que no se saque de aquella jurisdicción indio, ni india, aunque sea con pretextos aparentes de la doctrina cristiana, pues este desorden hasta los mismos eclesiásticos que le habían de evitar, lo pervierten cuando van a las visitas de la jurisdicción, como son los Obispos y Provinciales, sacando cantidades de indios para dar y regalar a las personas de su devoción, y habiéndose pedido informe a esa Audiencia sobre lo referido por cédula de 27 de mayo del año pasado de 1670, y vístose en el Consejo de las Indias el que hicistes en carta de 13 de julio de 1671, y lo que acerca desto pidió el fiscal de él, ha parecido deciros que se ha extrañado mucho que no se haya castigado severísimamente delito tan grave y tan en contravención de las cédulas que prohiben hacer esclavos a los indios, y así os mando estéis con particular cuidado para que no se continúe un abuso de tan grave perjuicio, castigando con gran severidad a quien le cometiere, y si los eclesiásticos incurrieren en este exceso, usaréis de los medios que da el Gobierno económico en casos como éstos, pues niguno es más necesario remediar, y por cédula de la fecha de ésta he mandado añadir a las penas que están im-

puestas a semejante delito que el Gobernador del Nuevo Reino de León que permitiere la esclavitud de los indios incurra en privación de oficio, y asimismo en la pena pecuniaria en que fuere condenado, y que los terceros particulares, en cuyo poder entrare el indio por venta o dádiva (fuera de la nulidad que esto ha de tener) sean condenados en destierro perpetuo de las Indias y en dos mil pesos, y asimismo encargo a vos el Virrey el cuidado que debéis tener en la observancia de esta orden, y al Obispo de la Iglesia Catedral de Guadalajara he mandado se le participe todo lo que acerca de esto se dispone, y le encargo aplique por su parte todos los medios que fueren necesarios para que este daño se evite en los eclesiásticos, imponiéndoles gravísimas penas si contravinieren a lo que sobre esto se ordena, y que proponga al Consejo los que juzgare serán convenientes para conseguir este fin, para que por todos los caminos posibles se procure aplicar el remedio que pide un exceso tan grave contra el servicio de Dios, nuestro señor, y del Rey, mi hijo, y del recibo de este despacho me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 23, fol. 245.

398

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CEDULAS EN QUE SE PROHIBE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 28 de mayo de 1672.

La Reina Gobernadora. Don Fernando de Villegas, Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Los Reyes mis señores don Felipe III y IV (que santa gloria hayan) mandaron despachar en 26 de mayo del año pasado de 1609, 3 de julio de 1627 y 27 de junio de 1662 tres cédulas del tenor siguiente (véase números II, 103 y 196).

Y ahora Don fray Antonio González de la orden de predicadores, electo Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de León de

Caracas en esa provincia, me ha representado que en los confines de su diócesis permanece mucho número de indios gentiles fuera del gremio de la iglesia, sin hallar medio proporcionado, como pastor para poderlo remediar, por haberse hecho imposible la reducción por los agravios, malos tratamientos o prisiones y esclavitud que padecen debiendo yo mandar en descargo de la Real conciencia se hagan las diligencias necesarias, para que se les predique el santo evangelio, y procurarlo él como prelado solicitando por todos los caminos posibles reducirlos al conocimiento de nuestra santa fe católica, para lo cual estaban dadas diferentes cédulas por los reyes mis progenitores, a favor de los dichos indios, suplicándome que con atención a ello fuese servida mandar se guarden precisa y puntualmente todas las que miran a prohibir el servicio personal de los indios, cumpliendo lo que se les aseguró al tiempo de la conquista, ofreciéndoles serían libres como los demás vasallos de esta Corona, y que en contravención de esto no sólo los sujetan al servicio personal particularmente en esa provincia de Venezuela, sino que los venden por esclavos, y los dan a diferentes personas para su servicio. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que está proveído en razón de esto, y lo pedido acerca de ello por el fiscal de él, considerando la importancia y gravedad de esta materia y el cuidado y atención con que la han tratado los señores Reyes mis progenitores, y que en su remedio consiste el descargo de la Real conciencia, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando veáis las cédulas que aquí van insertas, en que se prohibe el servicio personal de los indios, y las guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en esa provincia precisa e indispensablemente sin permitir que haya en ello la disimulación y tolerancia que hasta ahora se ha tenido, con tan grave daño y perjuicio de los indios sujetándolos no sólo al servicio personal, sino dándolos y vendiéndolos por esclavos, siendo (como deben ser) vasallos libres como todos los demás de las Indias y que es justo sean tratados en la misma forma como se dispone por las cédulas referidas, sin dar lugar a que de ninguna manera sean molestados, sino que se mire y atienda mucho a su alivio y buen tratamiento como lo encargó y mandó el Rey mi señor (que sea en gloria) en los renglones que puso de su Real mano, en la cédula arriba inserta, de 3 de julio del año pasado de 1627; y asimismo os mando tengáis entendido que los indios de esa provincia

son y han de ser libres sin nota de esclavitud, ni de otra sujeción más de la que tienen por naturales vasallos, y así lo declaro en consecuencia de lo que está dispuesto y ordenado en esta materia y que sólo se les pueda obligar, a que trabajen y que para esto salgan a alquilarse a los lugares y plazas públicas para que las personas que los hubieren menester de cualquier estado, calidad y condición que sean, los alquilen y concierten por días o por semanas, pagándoles sus jornales, y que ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie pueda llevarlos por fuerza, ni sin voluntad, tasándoles los jornales; y que a las mujeres no las puedan obligar a que sirvan a nadie, en particular, con color ni pretexto alguno, ni por tiempo limitado de días, ni de semanas, ni las den en servicio personal, ni en encomienda, ni de otra cualquier suerte, por los muchos inconvenientes que de lo contrario se siguen, todo lo cual (como queda referido en esta mi cédula y en las que en ellas van insertas) os mando cumpláis y ejecutéis precisa y puntualmente vos y todos vuestros sucesores en ese Gobierno, pena de privación de oficio y perdimiento de bienes a quien contraviniere a ella o dejare de darle entero cumplimiento y que se ejecute irremisiblemente en los que no la obedecieren, como en ella se contiene, para cuyo efecto mando se publique en todos los lugares de esa provincia, y que de ello se envíe testimonio al Consejo de Indias en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 873. Libro 19, fol. 172.

399

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE UN MEMORIAL DEL DUQUE DE VERAGUA EN QUE SUPLICA SE DISPENSE LA ORDEN QUE HAY PARA QUE LOS VIRREYES QUE VAN A LAS INDIAS, NO PUEDAN LLEVAR SUS HIJOS

Madrid, 14 de junio de 1672.

Con decreto de 12 de este mes se sirve V. M. de remitir al Consejo un memorial del Duque de Veragua instando en que se le permita llevar a las Indias a su hijo segundo, respecto de no tener más que siete años, para que sobre esto consulte a V. M. lo que pareciere.

Representa el Duque que habiéndole concedido la Cámara de Indias licencia para llevar consigo a la Nueva España a Don Alvaro Colón de Portugal, su hijo segundo, se le ha suspendido por decir hay cédula Real del año de 1662 que prohibe que los Virreyes del Perú y Nueva España puedan pasar a aquellas provincias a sus hijos mayores ni segundos aunque sean de menor edad, por cuya causa suplica a V. M. sea servida de dispensar en que pueda llevar consigo al dicho Don Alvaro, su hijo segundo, que es de edad de siete años, en quien no concurren las calidades que motivaron la prohibición referida, pues le sería de gran desconsuelo ir sin ninguno de sus hijos habiéndose sacrificado a dejar en España al Marqués de Jamaica sirviendo a V. M. en el puesto de Maestro de Campo de la Armada, y a sus dos hijas en un convento, y habiendo pasado el Conde de Lemos el año de 1666 a servir el Virreinato del Perú con el Marqués de Sarria, su primogénito, y una hija y el Marqués de Mancera al de Nueva España con una hija única el año de 1664 (ambos tiempos después de lo dispuesto por la cédula del año de 1662) debe prometerse de la Real piedad de V. M. se servirá concederle este consuelo.

Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias juntamente con lo que está resuelto por la cédula de 22 de noviembre del año pasado de 1662 (véase núm. II, 339), confirmando otra de 11 de abril de 1660 (véase núm. II, 325) en que se prohibe para siempre jamás que los Virreyes no sólo hayan de llevar sus hijos mayores, yernos ni nueras, sino también otros cualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad, por las causas y motivos que en la

dicha cédula se expresan. Como quiera que reconoce el Consejo cuanto conviene la observancia de la cédula referida para el mayor servicio de V. M. y bien público de aquellos Reinos, respecto de los perjuicios que se han reconocido resultan de lo contrario, todavía atendiendo a que Don Alvaro de Portugal, hijo segundo del Duque de Veragua, es de tan poca edad y que es justo complacerle en el consuelo que tendrá acompañándose con un hijo y más dejando al mayor en España, ha parecido al Consejo que si con alguno se puede dispensar esta prohibición es con el Duque, y que siendo Vuestra Majestad servida se le puede conceder esta gracia. V. M. mandará lo que fuere su Real voluntad.

Resolución de la Reina: Como parece.

A.G.I. Indiferente 782.

400

R.C. AL GOBERNADOR DE LA NUEVA VIZCAYA QUE CONTINUE EN LA AVERIGUACION DE LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN A LOS INDIOS DE AQUELLAS PROVINCIAS Y PROCEDA CONTRA LOS QUE RESULTAREN CULPADOS

Madrid, 30 de julio de 1672.

La Reina Gobernadora. Maestre de Campo Don Joseph García de Salcedo, Caballero del orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Vizcaya. Por cédula mía de 22 de junio del año pasado de 1670 avisé al Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, que el obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad de Durango me había dado cuenta de que los indios que se hallaban en la provincia de la Nueva Vizcaya, estaban muy molestados de los Gobernadores, y que se retiraban a los montes (donde carecían de la administración de los santos sacramentos estando bautizados muchos dellos) por ver tan oprimidos por los Gobernadores a otros que estaban congregados en los pueblos, con los repartimientos que les hacen a título de encomienda a los mineros y labradores, estándoles prohibido por cédulas Reales con graves penas, y que la ocasión era, por tenerlos ocupados la mayor parte del año en las labranzas de sus haciendas, dejando a sus familias sin recurso para

sustentarse, y que les pagaban su servicio en ropa a precios muy crecidos, todo lo cual había significado al obispo Don Juan Constantino indio gobernador de los de la nación concha, quejándose de que el Gobernador de esa provincia le compelía a que fuese a traer de los montes los indios encomenderos, y que lo hacía con gran riesgo de su vida, porque se resisten en forma de alzamiento por las causas referidas, y con esta ocasión mandé al dicho Virrey diese las órdenes convenientes para que luego al punto se quitase y revocase el dicho tributo o imposición, y que hiciese averiguar quienes habían sido los autores de él, en cuya ejecución cometió a Don Fernando de Aguilar, Alcalde del Crimen de la Audiencia de México, la averiguación de lo referido. Y habiéndola hecho y vístose en el acuerdo se os despachó provisión en 1 de diciembre del año pasado de 1670, ordenándoos tuviésedes muy particular cuidado y atención, de que así los indios que estuviesen totalmente conquistados como los demás (que llaman de media paz) no se les ocupase en más trabajo de el que fuese tolerable y proporcionado regulándoles el estipendio que mereciesen por él, y que se le hiciésedes pagar en lo que ellos eligiesen en plata o en géneros y que éstos se los diesen a los menores precios que corriesen, como más particularmente se contiene en la dicha provisión a que me remito, y habiéndolo consultado vos con el obispo de esa Iglesia mandastes hacer información de qué tributos e imposiciones se habían impuesto a los indios por los Gobernadores, vuestros antecesores, o por qué personas, lo que habían montado las dichas imposiciones y quién las había percibido, y hecha la dicha información la remitisteis al Virrey de la Nueva España, el cual la envió al Consejo de las Indias con carta de 2 de diciembre del año pasado de 1671; y habiéndose visto en él con lo que acerca de esto pidió el fiscal ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) continuéis en la averiguación de los agravios que se hacen a los indios procediendo contra los que resultaren culpados, y en particular contra el Capitán Pedro de Subia Pacheco, dueño de la hacienda de la Cenaguillía que según la declaración que hizo Don Juan Constantino, indio Gobernador que fué de la nación concha en 12 de septiembre del año pasado de 1671, parece ser principalmente culpado en el mal tratamiento de los indios que han servido en sus haciendas, y para todo lo referido os comunicaréis con el obispo de la Iglesia Catedral de Durango y demás personas celosas de esa ciudad, procuran-

do por todos los medios posibles el alivio y buen tratamiento de los indios y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 45.

401

R.C. AL VIRREY DE MEXICO ORDENANDOLE PROCURE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DADAS SOBRE QUE LOS INDIOS NO VIVAN MEZCLADOS CON LOS ESPAÑOLES, MESTIZOS Y MULATOS

Madrid, 30 de julio de 1672.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. Por cédula de 9 de marzo del año pasado de 1671 [véase núm. II, 390] ordené a vos, el Virrey dispusiésedes y diésedes las órdenes convenientes, para que se guardasen inviolablemente las que estaban dadas prohibiendo que los indios vivan mezclados con españoles, mestizos y mulatos, cuya puntual y precisa observancia os encargué mucho por la importancia y conveniencia que de esto se sigue, y por los graves daños y escrúpulos que resultan de lo contrario, y respecto de que (como lo reconoceríades por la copia de carta que se os remitió de Fr. Hernando de la Rua que fué Comisario General de la orden de San Francisco en esas provincias) sería de grande beneficio lo que en ella se proponía en cuanto a que los indios volviesen y se redujesen a la población de la çiudad de Hatilulco, para que ya estaban vencidas algunas dificultades, os encargué procurásedes disponerlo por los medios que fuesen más proporcionados y eficaces para el intento aunque fuese concediendo a los indios algunos privilegios para que con mayor facilidad se redujesen a sus antiguas poblaciones, y en respuesta de dicha cédula y de otra de 6 de junio de aquel mismo año en que ordené a vos, el Virrey, que oyendo al dicho Fr. Hernando de la Rua (y informándoos muy particularmente de lo que en esto pasaba para saber en que consistía este continuado desorden) aplicásedes el remedio conve-

niente, decís lo conferisteis con ese acuerdo y que habiéndose discurrido sobre ello varias veces y oído al fiscal de él, se reconoció que el único medio de reducir los indios a la vecindad y población de Hatilulco era el de la suavidad, caricia y agasajo de los religiosos doctrineros, porque si se intentasen algunos rigores o apremios, podía temerse que dejando la ciudad de México y no avecindándose en el barrio de Hatilulco se derramasen y esparciasen con despecho a otros parajes más distantes y remotos de doctrina, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con el testimonio de autos que remitisteis y lo que sobre ello pidió el fiscal de él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) procuréis con todo cuidado y desvelo dar cumplimiento a las órdenes que cerca de esto están despachadas sobre que no vivan los indios mezclados con los españoles, mestizos y mulatos, dando la que fuere necesaria para que de ningún modo se les impida a los indios el acudir a sus Parroquias y Guardianías los días que está dispuesto, para que se hallen bien instruídos y doctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica, en que espero obraréis con tal atención y celo que se consiga el intento que se desea, por ser tan conveniente a su conservación y aumento, para lo cual encargo al Arzobispo de esa Iglesia por cédula de la fecha de esta que por su parte ayude a que se consiga este fin, y de lo que en esto ejecutáredes me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 23, fol. 340v.

402

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LA RELEVACION DEL TRIBUTO QUE PAGAN LOS SOLDADOS NEGROS Y MULATOS DE LA VERACRUZ

Madrid, 12 de agosto de 1672.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Hase recibido la carta que escribisteis en 26 de julio del año pasado de 1671 satisfaciendo a la cédula de 27 de octubre del de 1670 [véase núm. II, 387] sobre

haber relevado del tributo de doce reales cada año a los mulatos y negros libres que sirven en las dos Compañías milicianas de la ciudad de la Veracruz, y a sus cabos, e informáis los motivos que tuvisteis para concederles esta relevación, enviando testimonio de los autos que hicisteis sobre ella, y de las diligencias y acuerdo de la Junta general de Hacienda que para ello precedieron, en que se siguió el ejemplar de lo que se practica en Campeche, La Habana y Santo Domingo. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que en razón de ello pidió el fiscal de él ha parecido deciros que sin embargo de lo que representáis se ha denegado la confirmación de la reserva del dicho tributo, pero estaréis advertido de que no se cobre de los mulatos y negros de las dichas Compañías lo causado desde que les concedisteis la relevación hasta ahora, sin que haya especial orden mía para ello, y los interesados podrán justificar los ejemplares que representan de lo que se hace en La Habana, Campeche y Santo Domingo, y en el ínterin daréis orden, para que se continúe en la cobranza del dicho tributo por lo tocante a la Veracruz.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 23, fol. 365.

403

R.C. QUE LOS NEGROS Y NEGRAS ANDEN VESTIDOS

Madrid, 2 de diciembre de 1672.

La Reina Gobernadora. Por cuanto por diferentes avisos que se han tenido en el Consejo Real de las Indias de personas celosas del servicio de Dios, nuestro Señor, se ha entendido que en Cartagena de las Indias y otras provincias y lugares de ellas andan desnudos los negros y negras, siendo esto tan ajeno de la honestidad cristiana y materia muy escrupulosa. Y habiéndose considerado lo mucho que conviene poner remedio en abuso tan perjudicial para evitar las ocasiones de pecados, y atendiendo a que lo es la total desnudez (especialmente de las mujeres) y muy contra la pudicia y honestidad cristiana, se acordó dar la presente. Por la cual mando a los virreyes, presidentes y gobernadores de todas las Indias Occi-

dentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que cada uno en su jurisdicción cuide muy particularmente de que los negros y negras anden vestidos o por lo menos cubiertos, de forma que puedan parecer con decencia y sin peligro en quien los mira: Estando advertidos que la culpa u omisión que en esto hubieren, será capítulo de residencia y se castigará con pena grave. Y para que en la ejecución y cumplimiento de esta disposición haya la puntualidad que es justo, mando asimismo a los dichos virreyes, presidentes y gobernadores que cada uno en su distrito haga pregonar que los negros y negras comparezcan ante ellos cubiertos con aquel género de vestidura que conduce a la decencia y honestidad natural, y a los que fueren libres, si no comparecieren vestidos en la forma referida y después no anduvieren con esta decencia, les impongan multa por pena por la primera vez, en la segunda de cárcel y en la tercera de azotes u otra correspondiente a reiterada reincidencia, y por los que fueren esclavos e incurrieren en la misma culpa, se sacará la multa a sus dueños por la primera vez, aplicando su procedido al hospital del lugar o provincia donde esto sucediere, y les obligarán a que los vistan luego, y por la segunda, cárcel al dueño, constando que tiene la culpa de no haberlo vestido, y si la tuviere el esclavo, le castiguen según su arbitrio correspondiente a ella, y por la tercera vez (si la tuviere el dueño por no haberlo vestido) que pierda el esclavo y se aplique o se venda para los hospitales. Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a los provinciales de las Religiones de ellas, que por lo que tocare a los esclavos de los eclesiásticos, obren cada uno en su jurisdicción en la misma conformidad, pues esto se dirige a tan honesto fin como evitar pecados contra la pureza y mantener la decencia cristiana que es tan propia de la obligación de los prelados y padres de la Iglesia, de cuyo celo a la mayor gloria de Dios, nuestro Señor, y servicio suyo fío que atenderán tanto al remedio de este abuso que no solamente ayudarán por su parte a la ejecución de obra tan santa, pero que serán celadores para que los virreyes y gobernadores no falten a lo que por esta mi cédula les mando, y si no la observaren con la precisión que conviniere, me darán cuenta de ello para que se proceda al castigo y enmienda de la transgresión de esta orden, por lo que conviene no permitir contravención, ni omisión alguna en la puntual obser-

vancia de cosa tan justa y tan del servicio de Dios, nuestro Señor, y del Rey, mi hijo.

Cedulario de Ayala. Tomo 51, fol. 207, núm. 162.—A.G.I. Indiferente 430. Libro 41, fols. 271 y 537. Libro 6, fol. 284. Publicada en: Disp. Compl. Tomo I, pág. 261.

404

R.C. CERCA DE NO PERMITIR QUE SALGAN DE NOCHE DE LAS CASAS DE SUS DUEÑOS LAS NEGRAS ESCLAVAS NI LIBRES

Madrid, 2 de diciembre de 1672.

La Reina Gobernadora. Por cuanto por diferentes avisos y noticias que se han tenido de personas celosas del servicio de Dios nuestro señor, se ha entendido el gran abuso que se ha introducido en las Indias por los dueños de las esclavas de enviarlas a vender cosas y géneros con que se hallan, y si no traen de retorno aquellas ganancias que presuponen podrían producir, que salgan de noche a que con torpeza y deshonestidad las consigan. Y habiéndose oído este delito en el Consejo Real de las Indias, con el horror y escándalo que se deja considerar, se acordó dar la presente, por la cual mando a los virreyes, presidentes y gobernadores de todas las Indias, islas y tierra firme del mar océano, que cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción procedan al castigo de abuso tan escandaloso con el rigor y ejemplar demostración que le debe corresponder, y para que se eviten pecados tan feos e indignos de la pureza cristiana, den las órdenes que tuvieren por convenientes y imponiendo penas competentes para que las negras esclavas ni libres no salgan de casa de sus dueños después de anochecido; y hagan ejecutar con toda observancia esta prohibición, mandando que ronden los ministros inferiores, y a los transgresores los castiguen la primera vez con la pena que fuere competente, y en la segunda y tercera se la agraven en la forma y grado que reconocieren ser necesario, para que lo contenido en esta mi cédula tenga el debido cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia y que atiendan con especial cuidado a que en la puntual observancia de

ella no haya omisión ni contravención alguna. Y ruego y encargo a los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar océano procuren con todo desvelo el remedio de semejante abominación como cosa tan propia de la obligación de su oficio pastoral, valiéndose de los medios necesarios para con los que fueren eclesiásticos y de las armas espirituales para los seculares, dándose la mano con los dichos virreyes y gobernadores, para que se consiga la reformación que tanto conviene, pues para este fin (que es tan de la obligación cristiana) se deben conformar ambas jurisdicciones eclesiástica y secular y poner cada uno en la parte que le tocare la vigilancia y eficacia con que se debe procurar corregir y enmendar un delito de tanta fealdad y escándalo, que demás de ser el escarmiento que se hiciere en esto muy agradable para Dios nuestro señor, le tendré yo por particular servicio mío y me irán dando cuenta de lo que en razón de lo referido se ejecutare y resultare de ello, para que yo lo tenga entendido.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 6, fol. 285.

405

R.C. QUE MANDA DAR PASE A UNA BULA PONTIFICAL PROHIBIENDO QUE NINGUN RELIGIOSO NI CLERIGO SECULAR PUEDA EJERCER TRATOS

Madrid, 2 de diciembre de 1672.

La Reina Gobernadora. Por cuanto el licenciado D. Antonio Sevil de Santelices, caballero del Orden de Santiago, del Consejo Real de las Indias siendo fiscal en él, representó que la Santidad de Clemente IX había expedido bula, su data en Roma a 17 de junio del año pasado de 1669, en que conformándose con lo dispuesto por los sagrados cánones y confirmando las demás bulas y breves de sus predecesores, especialmente el de Urbano VIII, de 22 de febrero de 1633, prohibe que ningún religioso de cualquier orden mendicante o no mendicante, ni clérigo secular pueda por sí ni por interpósita persona ejercer tratos ni mercancías en todos los territorios de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tie-

rra Firme del Mar Océano, comprehendiendo también a los de la Compañía de Jesús que pasan al Japón, aunque sea con cualquier pretexto de necesidad para misiones u otras o para sus mantenimientos y sustento, debajo de las censuras y penas que se contienen en el dicho breve, reservando la absolución de ellas a la misma sede apostólica y con las fuerzas y cláusulas de motu propio que contiene el dicho breve, suplicándome se mandase dar pase a él. Y habiéndose visto y conferido por los del dicho Consejo y reconocídose que es muy conveniente su observancia, ha parecido dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de todas las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a los provinciales de las religiones de ellas que cada uno en su distrito y jurisdicción hagan publicar el dicho breve, cuya copia auténtica se les remite con esta mi cédula, que se ejecute lo contenido en él sin contravenir a ello en cosa alguna, que así conviene al servicio de Dios, nuestro señor, y del Rey, mi hijo, y del recibo de este despacho me den aviso en la primera ocasión, remitiendo juntamente testimonio de la publicación del dicho breve.

Cedulario de Ayala. Tomo 61, fol. 223 v., núm. 204.—A.G.I. Indiferente 537. Libro 6, fol. 286v.

406

R.C. AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA, DANDOLE GRACIAS POR HABER PEDIDO SE PONGA EN LIBERTAD A LOS INDIOS DEL DISTRITO DE ELLA, QUE TENIAN POR ESCLAVOS

Madrid. 13 de diciembre de 1672.

La Reina Gobernadora. Licenciado Fernando de Haro y Monterroso, oidor de la Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia que servís en ínterin la fiscalía de ella. En carta que me escribisteis en 20 de marzo de este año decís que desde el principio de la conquista de las Indias está prohibida la esclavitud de los indios, y que habiendo entendido que muchos estaban en ella pedisteis en esa Audiencia se pusiesen en libertad, y se despacharon provisiones y en su ejecución se libertaron a los indios chinos, chichimecos, sinaloes, los del Nuevo Mé-

xico y Nuevo Reino de León, y respecto de que en los distritos de las Audiencias de México y Guatemala hay muchos esclavos de esta calidad, proponéis que será muy del servicio de Dios nuestro señor que se haga lo mismo con ellos, imponiendo la pena que pareciere contra los que los vendieren y compraren; y habiéndose visto en el Consejo de las Indias, con lo que me escribió acerca de esto esa Audiencia en 7 de abril de este año, y lo que sobre ello dijo y pidió el fiscal del, ha parecido daros gracias (como lo hago) por lo que en esto habéis obrado que es muy conforme a vuestro celo y atención, y os encargo que por lo que os toca estéis siempre con todo cuidado de que se observe en lo de adelante, pues es tan justo y conveniente dejar a los indios en su libertad como está mandado por tan repetidas cédulas por el escrúpulo que causa su esclavitud, y a las Audiencias de México y Guatemala he mandado por despacho de la fecha de éste ejecuten lo mismo en sus distritos, de que me ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 68v.

407

R.C. QUE SE CUMPLAN LAS CEDULAS QUE PROHIBEN LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS

Madrid, 23 de diciembre de 1672.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que me escribió la Audiencia de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia en 7 de abril de este año da cuenta de que con ocasión de haber pedido el fiscal de ella se diese cumplimiento a las cédulas que prohiben la esclavitud perpetua y temporal de los indios chichimecos, se pusieron en libertad a los de las fronteras de la provincia de la Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de León, Nuevo México, provincia de Sinaloa y a los chinos y mandó a los poseedores presentasen el título con que los poseían, y declaró que las mujeres y niños de menor edad de catorce años, aunque fuesen apresados en guerra justa, fuesen libres por estar re-

suelto así por diferentes cédulas y en particular por las de los años 1553 y 1563, y que en el distrito de esa Audiencia hay muchos esclavos de esta calidad y que será muy conveniente al servicio de Dios nuestro señor se ejecute lo mismo, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que sobre esta materia dijo y pidió el fiscal del, lo he tenido por bien, y así os mando hagáis poner en libertad a todos los indios que estuvieren por esclavos en conformidad de lo que se dispone por las cédulas referidas, estando con todo cuidado de que se observen, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente por el escrúpulo que causa lo contrario.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 7, fol. 43v., y Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 70.

408

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA ORDENANDOLE QUITE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 31 de mayo de 1673.

La Reina Gobernadora. Don Fernando de Villegas, Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. El provincial y definitorio de la orden de San Francisco de esa provincia en carta de 14 de junio del año pasado de 1672, han dado cuenta que por cédula de 11 de febrero de 1609 se encargó al Obispo y Gobernador de ella tasasen los tributos que los indios de esa provincia debían pagar, en cuya ejecución lo hicieron tasando lo que correspondía en tres días de servicio personal cada semana, lo cual se ha practicado hasta hoy, y que aunque por entonces se pudo esto colorear con algunos motivos, nunca los pudo haber tales que lo pudiese justificar, por ser cierto que la intención de los señores Reyes, mis predecesores, fué que los pobres naturales quedasen libres, aunque tributarios, y que gozando de la libertad no se compadecía con tasarlos en servicio personal, que siendo perpetuo y forzado queda en línea de esclavitud, y que aunque a los principios se toleró esta tasa, se mandó después por otra cédula de 11 de marzo de 1620, que se hiciese nueva tasa, que no fuese en servicio personal, cuya eje-

cución se suspendió a instancia de los vecinos más por sus intereses propios que por el bien de los naturales, sobre cuyo abuso discurren largamente y dicen que en algunas partes, no sólo trabajan los tres días, sino la semana entera sin excepción de mujeres y muchachos, ni atender a que se aparten unos de otros, y que por cualquiera omisión en el trabajo es su juez el encomendero, sin que haya quien le vaya a la mano, con que por ningún lado queda recurso a los pobres indios de mejorar su fortuna, teniendo sólo libertad el tiempo que están enfermos, en que se hallan libres de encomenderos y mayordomos, pues ni para socorrerlos los ven siendo su principal obligación por la misma tasa, y que están faltos de doctrina y pasto espiritual, porque cuando abren los ojos de la razón, los llevan a trabajar y pierden la enseñanza que tienen, sacándolos de unas partes a otras, a que se añade el daño que resulta de que los indios infieles que están en los llanos, reciben mal la predicación por no caer en las miserias en que se ven los ya convertidos, y que por todas partes se falta por los encomenderos al motivo por que se les admitió el servicio personal, que fué de enseñarlos, asistirlos, doctrinarlos y defenderlos, y que si están o caen enfermos, los dejan morir y si buenos no cuidan de que vayan a la iglesia, y concluyen diciendo que el único remedio es que los indios se pongan en libertad, tasando los tributos, como pareciere conveniente, sin que sea servicio personal como está mandado. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias, ha parecido daros noticia de lo referido y ordenaros y mandaros (como lo hago) que en conformidad de las cédulas que están despachadas, y especialmente por la de 28 de mayo del año pasado de 1672, dispongáis que se quite el servicio personal de los indios, ejecutándolo precisa y puntualmente sin permitir que de ninguna manera sean molestados de los encomenderos ni otras personas, procurando en todo su mayor alivio y conservación, y que sean doctrinados con el cuidado y asistencia que conviene, pues esto es lo principal a que se debe atender y para que mejor se disponga, os daréis la mano con el Obispo de esa iglesia, a quien escribo en la misma conformidad, para que se pueda lograr tan santo fin, y del recibo de este despacho y de lo que en virtud del ejecutáredes, me daréis cuenta con toda individualidad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 873. Libro 19, fol. 285v.

409

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE LA EJECUCION DE LA CEDULA QUE PROHIBE EL FUNDAR OBRAJES

Madrid, 2 de junio de 1673.

La Reina Gobernadora. Conde de Lemos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En carta de 1 de noviembre de 1671 avisáis del recibo de una mi cédula de 12 de octubre del antecedente [véase núm. II, 385], en que mandé se observasen y cumpliesen las despachadas que prohiben las licencias para fundar obrajes dando por nulas las que en contravención dellas se hubieren concedido por vos y los demás Virreyes, vuestros antecesores, ordenándoos hiciésedes recoger y quitar las licencias que por vos o por ellos se hubiesen dado, prohibiendo el uso de ellas a las personas que las tuviesen, y decís lo que en orden a esto habíades hecho, y que con ocasión de haber tenido noticia, de que en la provincia de Guamalies se hacía mal tratamiento a los indios en un obraje que era de los religiosos de la orden de la Merced, mandasteis que luego se cesase en él dando orden al corregidor para que no permitiese se le repartiese indios, y referís la instancia que se os había hecho por la religión y lo que vos habíades proveído, y concluís con decir que los obrajes que había fabricados en ese Reino con licencia de los Virreyes, vuestros antecesores, estaban en diferentes provincias muy distantes las unas de las otras, y que como los corregidores eran interesados en que los que estaban fabricados en las provincias que gobernaban permaneciesen y estuviesen corrientes, porque con esto lograban con más facilidad sus conveniencias, no podíades fiaros de ellos para encargarles la diligencia de que recogiesen las licencias, y así estábades discurriendo medio proporcionado para su ejecución, y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias ha parecido deciros que se espera aviséis que se ha dado ejecución a lo que es tan de conveniencia como el evitar que sean maltratados los indios.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 28, fol. 13.

410

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTA FE ORDENANDOLE CUIDE DE QUE LOS ENCOMENDEROS TENGAN SUS ARMAS Y CABALLOS

Madrid, 18 de junio de 1673.

La Reina Gobernadora. Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia del. Don Diego de Villalba y Toledo, que sirvió esos cargos, me dió cuenta en carta de 14 de junio del año pasado de 1672 que luego que tuvo noticia de haber entrado el enemigo el Mar del Sur y de la pérdida de Panamá, la participó a todas partes haciendo que toda la gente de aquel Reino pasase muestra, y especialmente los encomenderos, y propone por necesario que mande a éstos tengan sus armas y caballo siempre prontos, con pena que no saliendo en las ocasiones que se ofrecieren y pasando muestra cada cuatro meses, se les quiten las encomiendas. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias se ha acordado dar la presente, por la cual os mando pongáis mucho cuidado en que los encomenderos cumplan con su obligación teniendo las armas y caballos que está dispuesto por las cédulas despachadas en esta razón, para que puedan asistir a la defensa de la tierra en las ocasiones que se ofrecieren.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 530. Libro 9.

411

R.C. AL TENIENTE DE GOBERNADOR DE CUBA QUE SAQUE MULTA AL GOBERNADOR Y OFICIALES REALES POR EL EXCESO QUE HAN COMETIDO EN ASENTAR PLAZAS DE SOLDADOS EN AQUEL PRESIDIO A LOS NATURALES

Madrid, 31 de julio de 1673.

La Reina Gobernadora. Don Antonio Ortiz de Matienzo, Teniente Gobernador y Capitán General de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En la Junta de Guerra de

Indias se ha entendido que Don Francisco Rodríguez de Ledesma, Gobernador y Capitán General de esa isla, da órdenes muy frecuentemente, para que se sienten plazas de soldados en el presidio de esa ciudad a los vecinos y naturales de ella, contra la prohibición que haya para esto, y que los oficiales de la Real Hacienda hacen el asiento sin replicar a ello, como debían y siendo como es justo, no dejar consentido este abuso, he resuelto en consulta de la Junta de Guerra de Indias ordenaros y mandaros (como lo hago) saquéis al dicho Don Francisco Rodríguez de Ledesma treinta ducados por una vez por vía de multa, y a los oficiales de la Real Hacienda veinte ducados a cada uno, por el exceso que en esto han cometido, y que todos los deis de limosna al hospital de esa ciudad y remitáis testimonio de haberlo ejecutado.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 873. Libro 19, fol. 305v.

412

R.C. AL LICENCIADO DON FERNANDO DE HARO, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA, AVISANDOLE QUE ESTA BIEN LO QUE SE HA EJECUTADO SOBRE PONER EN LIBERTAD NUEVE INDIOS

Madrid, 23 de enero de 1674.

La Reina Gobernadora. Licenciado D. Fernando de Haro Monterroso, oidor de la Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. En carta de 3 de julio del año pasado de 1673 dais cuenta de que después de publicadas en esa ciudad y Reino las cédulas para que se pusiesen en libertad los indios que estaban vendidos por esclavos, se aprendieron diez indejuelos, el mayor de nueve años, y el menor de tres, que los llevaban de presente a la de México, y que habiéndose seguido causa ante esa Audiencia dió por libres a los indios y mandó los volviesen a sus padres, que se ejecutó con los que los tenían, y que a cuatro de ellos que eran huérfanos, los dos varones se entregaron al Prior de la orden de Santo Domingo para su enseñanza hasta que tengan edad para aprender oficio, y las dos indias a la Priora del Conven-

to de Monjas de esa ciudad para el mismo efecto, de que enviábades testimonio, y habiéndose visto en el Consejo de Indias con lo que dijo el fiscal del, ha parecido que está bien lo que se ha ejecutado por esa Audiencia de que os doy aviso, para que lo tengáis entendido.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 95v.

413

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA ORDENANDOLE TRATE CON ESTIMACION A LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA

Madrid, 30 de enero de 1674.

La Reina Gobernadora. Maestro de Campo Don Francisco Dávila Orejón Gastón, Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Los oficiales de la Real Hacienda de ella en carta de 20 de noviembre del año pasado de 1672 refieren la poca mano que los gobernadores, vuestros antecesores, les han dejado en el uso de su oficio, y la corta estimación con que los han tratado por escrito y de palabra, de que resulta el poco aprecio que se hace de los mandamientos y diligencias que despachan para la cobranza de la Real Hacienda, suplicándome les mandase dar cédula, para que los gobernadores los traten con la estimación de criados del Rey mi hijo, y que no se entrometan en el uso de sus oficios, pues están inhibidos y les dan cuenta cuando se la piden de todo lo que obran. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió el fiscal de él, he tenido por bien dar la presente, por la cual os mando así a vos, como a los que os sucedieren en ese gobierno, que a los dichos oficiales de la Real Hacienda los tratéis en la estimación que se debe, honrándolos y favoreciéndolos como a criados y ministros del Rey, mi hijo, sin entrometeros en el uso de sus oficios con apercibimiento que de lo contrario se proveerá del remedio conveniente.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 12.

414

R.C. AL OBISPO DE GUADALAJARA SOBRE LAS PENAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS QUE HICIEREN ESCLAVOS A LOS INDIOS QUE SE COGIEREN EN LAS GUERRAS

Madrid, 10 de febrero de 1674.

La Reina Gobernadora. Reverendo in Cristo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. En carta de 10 de julio del año pasado de 1673 dió cuenta vuestro antecesor de que por cédula de 9 de mayo del de 1672 se le avisa de las penas impuestas a las personas que hicieren esclavos a los indios que se cogieren en las guerras, y que si los eclesiásticos incurrieren en esto los castigase y propusiese los medios que puede haber para evitar este daño y dice que por su parte pondría el cuidado conveniente, y que el medio más eficaz era el impuesto en la cédula referida, pues con él los soldados y oficiales de milicia que eran los que los sacaban y vendían, no lo cometerán. Y habiéndose visto en el Consejo de Indias ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) cuidéis mucho del cumplimiento de la cédula referida, para que se excusen semejantes daños.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 108.

415

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA AVISANDOLE LAS NOTICIAS DE LOS MALOS TRATAMIENTOS QUE RECIBEN LOS INDIOS DEL VALLE DE TURMERO

Madrid, 6 de julio de 1674.

La Reina Gobernadora. Maestro de Campo Don Francisco Dávila Orejón, Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Tomás de Aguirre y Guesala en carta de 28 de marzo del año pasado de 1672 ha dado cuenta de que el convento de monjas de esa ciudad goza por ocho años una encomienda de indios en el valle

de Turmero, y que después deste tiempo ha de entrar él a poseerla según lo determinado por ejecutoria litigada en justicia y juntamente representa que la utilidad que el dicho convento debe percibir es sólo para los mayordomos que la administran que son tres que uno vive en esa ciudad y al presente es Alcalde ordinario, otro en la población de Turmero mandando a los indios como si fueran esclavos y haciendo trabajar a las indias, lo cual ha sido causa de haber mal parido y muerto muchas, ocupándolos hasta los días de fiesta, y que por el mal tratamiento ha obligado a muchas familias a irse a los montes con sus hijos, y que estando dispuesto por cédulas Reales que no los saquen de sus poblaciones, han sacado la mitad dellos y llevándolos al valle de Ocumare y costa de la mar, y los tiene en una hacienda de cacao donde está el otro mayordomo que los manda, con que son tres, que cada uno tiene sementera de tabaco y maíz, con que los indios se hallan en miserable estado por lo mucho que les hacen trabajar y malos tratamientos que reciben, y que en tres años y medio que ha que el convento goza esta encomienda, se ha muerto más de la mitad dellos, y que a este paso no quedaría ninguno antes que se cumplan los ocho años. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió el fiscal del, ha parecido daros esta noticia y ordenaros y mandaros, como lo hago, procuréis por todos los medios posibles poner el remedio conveniente en estos daños de forma que los indios sean bien tratados y se atienda a su conservación y alivio, como está mandado por tan repetidas cédulas, y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 60v.

416

R.C. AL OBISPO DE VENEZUELA ENCARGANDOLE PONGA EL REMEDIO CONVENIENTE EN EL NUMERO DE RELIGIOSAS Y CRIADAS QUE HAY EN EL CONVENTO DE LA CIUDAD DE CARACAS

Madrid, 6 de julio de 1674.

La Reina Gobernadora. Muy Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la provincia de Venezuela. Tomás de Aguirre y Guesala, en carta de 28 de marzo del año pasado de 1672 ha dado cuenta de que cuando se fundó el convento de religiosas de esa ciudad, se mandó que no excediesen de treinta y dos, y que hoy se hallan sesenta y seis, y cada día entran otras, y que si no se pone remedio, se perderá esa ciudad, sin que por otra parte del Cabildo se mire al aumento del, y que había pocos días que se consumieron más de treinta y dos mil pesos del capital de los dotes para comprar unas viviendas para las esclavas, mestizas y mulatas que tienen, que pasan de doscientas de puertas adentro, y más de cien esclavas para demandaderas de afuera, siendo de tal calidad esta gente por sus malas costumbres que a no ser tanta la virtud de las religiosas, pudiera temerse algún daño, y que sin embargo de haber consumido los dichos treinta y dos mil pesos se hallan hoy con más de siete mil pesos de renta, que era muy sobrado para su sustento, a no tener más de trescientas mulatas y esclavas dentro y fuera. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió el fiscal de él, ha parecido daros noticia de lo referido y rogaros y encargaros (como lo hago) pongáis en ello el remedio conveniente reduciendo a las reglas de la religión el abuso que hay en este particular, pues es tan de vuestra obligación atender a la mayor observancia de su instituto, y de lo que ejecutáredes, me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 62.

417

R.C. AL VIRREY DEL PERU ORDENANDOLE QUE NO LLEVE A LA AUDIENCIA A FIESTAS QUE NO FUEREN DE TABLA

Madrid, 15 de septiembre de 1674.

La Reina Gobernadora. Conde de Castellar, Marqués de Malagón, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En carta de 4 de abril del año pasado de 1673 escrita por la Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes estando gobernando esas provincias por muerte del Virrey Conde de Lemos, me dió cuenta que sin embargo de estar dispuesto por diferentes cédulas Reales que aquella Audiencia no vaya a fiestas ningunas que no fueren de tabla por depender de su observancia la asistencia continua de los ministros en sus casas donde se les puede informar por los litigantes y aplicarse al estudio de los informes, había mostrado la experiencia que en tiempo de los más Virreyes se dejaba de conseguir, llegando esta contravención a tal extremo que eran pocos los días de fiesta que dejaban de llevar consigo a los oidores y alcaldes y fiscales a diferentes festivales por convidar para ellas conventos de religiosos y de monjas, parroquias y personas particulares, y algunas veces sucedía esto por mañana y tarde y aun en días de Audiencia después de las horas della, siendo así que lo evitarían a estar esto en su mano como lo ejecutaban en las vacantes de Virrey yendo sólo a las fiestas que son de tabla para evitar los inconvenientes que se siguen de lo contrario. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias ha parecido ordenaros y mandaros que en las asistencias que hubiere de hacer la Audiencia en forma de tribunal observéis con la puntualidad que conviene lo que en razón de lo referido está dispuesto por las leyes y cédulas Reales que tratan desta materia, y no llevéis a esa Audiencia a más fiestas que las que fueren de tabla, por convenir así tanto por el decoro della, como porque los ministros que la componen tengan más tiempo para poder asistir en sus casas y acudir a la expedición de los negocios, que así conviene al servicio del Rey, mi hijo.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 28, fol. 114.

418

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE

Madrid, 12 de noviembre de 1674.

Con decreto de 24 de octubre próximo pasado fué V. M. servido de remitir al Consejo un memorial del Nuncio de su Santidad y manda V. M. que sobre su contenido se le consulte lo que se ofreciere y pareciere.

En el memorial representa el Nuncio que han llegado a los oídos de su Beatitud los suspiros de los indios del Reino de Chile que se hallan reducidos por los ministros políticos y militares de aquellas provincias a miserable esclavitud, con varios pretextos, contra repetidas órdenes de los señores Reyes antecesores de V. M. y las disposiciones de la Santa Sede y breve de Paulo III de santa memoria, en el cual debajo de graves penas y aún de excomunión, prohibe reducir a esclavitud los indios de la una y otra India, por el odio que de esto conciben ellos mismos contra nuestra santa fe y contra los cristianos, de quienes se ven tan mal tratados, y que si bien tiene noticia su Santidad de las órdenes que V. M. mandó enviar sobre esto los años pasados al Virrey del Perú, muy propias de su piedad, todavía no puede dejar de desear se renueven con todo rigor a los ministros del Reino de Chile, para que reconozcan y traten como libres los indios, así en las personas como en las haciendas.

Para poder satisfacer a la orden de V. M. se reconoció lo que está resuelto y determinado en cuanto a la esclavitud de los indios de las provincias de Chile; y por ser materia en que el Consejo ha estado siempre con el cuidado, vigilancia y atención que pide la gravedad de ella, tiene ahora por de su obligación, poner en la Real noticia de V. M. lo que por lo pasado se ha obrado en esto, tanto porque V. M. se halle enterada de ello, como para que por la parte que V. M. fuere servida, se ponga en la noticia de su Santidad las repetidas órdenes que los señores Reyes, predecesores de V. M., han expedido, para que los indios de Chile no sean tratados como a esclavos, sino es como a vasallos libres, cuyo cumplimien-

to tiene encargado V. M. por su Real cédula de 22 de septiembre de 1667, dirigida al Conde de Lemos que fué Virrey del Perú.

Y lo que a éste se le ofreció acerca de su ejecución y lo que también han escrito sobre la materia los Virreyes Conde de Santisteban y el de Alba de Liste, sus antecesores y otros ministros, se reduce a que en el Reino de Chile con ocasión de la guerra que se tiene con los indios, se han introducido diferentes modos de esclavitud, con los que se hacen prisioneros en ella, siendo el primero el que propiamente se hacían esclavos los indios cogidos en guerra viva por el derecho de ella, y éstos se han tenido siempre por esclavos. Otro llamado de servidumbre, cuando apresados los indios de tierna edad. ha estado dispuesto que sirviesen hasta 20 años y después quedasen libres; y el otro era el que llaman de la usanza y es que los padres y las madres y parientes más cercanos vendían sus hijos, cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como en prendas, y de este modo de esclavitud se sintió siempre mal, por el abuso que se tuvo en él, vendiendo los indios a otros terceros y sacándolos del Reino, imposibilitando por este medio el que se observase el contrato.

De este género de esclavitud o servidumbre se ha dado cuenta en el Consejo en diferentes tiempos y ocasiones por el Virrey Conde de Alba de Liste, Don Pedro Porter Cassanate que fué gobernador en ínterin de aquel Reino, y por el obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción y en particular desde el año de 1659 que se acabó de aquietar el alzamiento general que estos indios hicieron en el de 1655.

Y con vista de lo que representaron se despachó cédula en 9 de abril del año pasado de 1662 dirigida al Virrey Conde de Santisteban [véase núm. II, 331], en que se le ordenó que formase una junta, en que concurriesen el Gobernador de Chile, los obispos de las Iglesias de la Concepción y ciudad de Santiago y los provinciales de las Religiones para que viesen y tratasen este punto, atendiendo a las circunstancias y estado que tenía aquel Reino, y confiriéndose en ella esta materia, informasen muy particularmente lo que se les ofreciese, dando su parecer, para que con vista de ello se pasase a tomar la resolución que más conviniese, sobre declarar o no por esclavos indios y que en el entretanto se ejecutase lo que pareciese a la junta o a la mayor parte de ella; pero se le mandó que los indios, indias y niños prisioneros no se pudiesen

vender por esclavos, ni llevarse fuera de aquel Reino y dispusiese que todos los indios chilenos varones o hembras que con pretexto de la esclavitud se hubiesen vendido y sacado fuera de aquellas provincias a Lima y otras partes de las del Perú, se recogiesen y redujesen a sus tierras con efecto, reservando a los poseedores actuales su derecho a salvo contra los vendedores que los enajenaron, teniendo entendido que esto ni otro cualquier derecho no había de embarazar lo resuelto en cuanto a la reducción de los indios, porque se había de ejecutar inviolablemente y sin ninguna dilación y lo mismo se envió a mandar al Gobernador y Audiencia de aquellas provincias por cédulas de la misma fecha de 9 de abril de 1662, encargándoles también que los indios que se fuesen reduciendo, se entregasen a sus encomenderos, con que de esta suerte habría quien cultivase los campos y estancias, y volverían aquellas provincias a la opulencia y abundancia de frutos que antes tenían y que diesen cuenta en la primera ocasión de lo que acerca de esto fuesen ejecutando.

De los demás géneros de esclavitud se dió también cuenta en el Consejo por el Obispo de la Concepción de Chile y el Virrey Conde de Alba en carta de 14 de marzo del año de 1659 la dió de que ya quedaba remediado el abuso introducido de los indios que se hacían esclavos llamados piezas de la usanza, en cumplimiento de lo que para remedio de esto se había mandado por cédula de 18 de abril de 1656 [véase núm. II, 309], y que su antecesor el Conde de Salvatierra y la Audiencia de Chile habían dado despachos para quitar dicho abuso con pena de la vida; y vista en el Consejo esta carta y las demás de la materia, se ordenó al Virrey Conde de Santisteban por cédula de 1 de agosto de 1663, que hiciese guardar, cumplir y ejecutar precisamente lo dispuesto por la de 9 de abril de 1662 de que ya se ha hecho mención.

Después el Doctor D. Manuel Muñoz de Cuéllar, oidor de la Audiencia de Chile, en capítulo de carta de 20 de agosto de 1661 que escribió siendo fiscal de ella, refirió que los soldados y cabos del ejército, no pagaban los quintos Reales que debían de las piezas que cogían en él, con cuya noticia se volvió a expedir cédula en 25 de agosto de 1664 insertando en ella la antecedente de 1663, mandando se observase lo resuelto en razón de no permitir la esclavitud de los indios, y que con efecto se restituyesen a aquellas provincias todos los que se hubiesen sacado de ellas.

Y en ocasión de haberse recibido en el Consejo una carta del Conde de Santisteban de 8 de noviembre de 1665 y dos duplicados de otra de 20 de noviembre de 1662, en que representó los inconvenientes que tenía el reducir al Reino de Chile los indios que con título de esclavitud o en otra forma se hubiesen extraído para las provincias del Perú, mandó V. M. al Virrey Conde de Lemos por su Real cédula de 22 de septiembre del año pasado de 1667 hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellas y en la de 9 de abril de 1662, y por otras de la misma fecha de 22 de septiembre de 1667 se mandó al Gobernador y Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Chile que con vista de las cartas del Virrey Conde de Santisteban se hiciese y formase la junta que se ordenó en la del año de 1662 y que informasen en despacho aparte de lo que en esta materia se les ofreciese.

El Virrey Conde de Lemos en carta de 24 de enero de 1670 dió aviso de haber dado cumplimiento a la cédula de V. M. de 1667, haciéndola publicar en la plaza de Lima, si bien representó algunos inconvenientes en orden a la desigualdad de la guerra y aliento que tomarían los indios contra los españoles y que retirados a sus estancias (que era lo que más se debía sentir) continuarían en los ritos de su gentilidad y en la relajación de las costumbres que conservan en su bárbara ferocidad, y discurre en diferentes medios diciendo que los indios que se cogiesen en la guerra, se encomendasen o vendiesen por esclavos por cuenta de la Real Hacienda, con que se excusaría el fraude de vender indios libres por esclavos (que es lo que podía haber motivado la orden referida) o que sirviesen en las minas y obras públicas y se detuviesen para rescates de españoles, y que en el ínterin que V. M. no resolvía otra cosa, pondría todo cuidado en la observancia de lo dispuesto por V. M. en esta materia.

Y el Consejo con vista de esta carta acordó por decreto de 27 de febrero de 1672 se esperasen los informes que estaban pedidos y que al Virrey se le respondiese que estaba bien lo que había ejecutado hasta que en materia de tanta gravedad se tomase resolución, y que para que fuese con madura consideración y noticias, se aguardaban los informes que (como dicho es) estaban pedidos al Gobernador de Chile con el parecer de los obispos de Santiago y la Concepción de aquel Reino y los prelados de las Religiones que había en la de Santo Domingo, San Francisco y la Compañía de

Jesús, con quienes se le había ordenado se hiciese la junta y que en ella se viesen las dos copias de cartas del Conde de Santisteban, de que queda hecha mención, para que con vista de las razones que en ellas se representaban, dijesen su parecer, y se le encargó al Virrey cuidase de que viniesen con la mayor brevedad que fuese posible, respecto de la importancia de esta materia.

Y últimamente D. Juan Henríquez, Gobernador que al presente es del Reino de Chile, en carta de 21 de octubre de 1671 da cuenta de haberse hecho la junta y de lo que en ella se resolvió, lo cual y los informes del obispo y prelado de las religiones se reduce a que todos los indios cogidos en guerra justamente hecha, se den por esclavos, siendo de edad de 10 años arriba, así ellos como sus hijos y mujeres, según lo que se dispone por cédulas de 26 de mayo de 1608 [véase núm II, 90] y 13 de abril de 1625 que refiere dicha junta, y esta resolución o parecer en este punto lo motivan por la crueldad con que los indios tratan a los españoles, no sólo vendiéndolos por esclavos y sirviéndose de ellos como tales, cuando los cautivan, sino también quitándoles las vidas bárbara y cruelmente, y que si cogidos dichos indios no se diesen por esclavos, fuera para alentar más su ferocidad, y que nos hiciesen más cruda guerra.

Y en cuanto a los de la usanza se determinó que no fuesen tenidos por esclavos no obstante el pretexto de doctrinarlos y enseñarlos la fe por haberse reconocido que los tienen y se sirven de ellos como si fueran esclavos y los venden como tales, lo cual está prohibido por cédula de 18 de abril de 1656 y otras más modernas.

Luego que se recibieron estas cartas se juntaron con los demás papeles de la materia y también otra de Diego de Rosales de la Compañía de Jesús de 20 de marzo de 1672 que dice ha sido provincial dos veces en aquel Reino y que se ha ocupado más de 30 años en ejercicios de su instituto en aquellas provincias y estado 15 años entre los indios, el cual noticioso y práctico de ellos y de lo que en aquel Reino ha pasado y también del punto que se trataba en la junta y lo resuelto y mandado en las cédulas referidas (de que hace puntual mención en su carta) discurre largamente, refiriendo el verdadero hecho acerca de la guerra dando a entender que no le han sabido los que informan, con la certeza que él, porque los indios amigos del alzamiento de Chile afirma no pue-

den ser esclavos y que los de guerra de aquel Reino tampoco lo pueden ser, siguiéndose a esto que la esclavitud es la causa de que se eternice la guerra en Chile, y por última refiere las diferencias de indios que hay en aquellas provincias fundándolo difusamente y concluyendo en todo a favor de la libertad de los indios.

En este punto y manera de esclavitud de los indios cogidos en guerra pareció al Consejo conveniente que se juntase una carta de D. Angel de Peredo, Gobernador de la provincia de Tucumán, su fecha de 2 de septiembre de 1671, en que se refiere, como en la conquista que hizo su antecesor D. Alonso de Mercado Villacorta de los indios del Valle de Calchaquí (de donde fueron desnaturalizados y sacados a poblar en diferentes partes de la provincia) se repartieron muchos de ellos por piezas apresadas en guerra viva a los soldados beneméritos de la conquista sujetos a servidumbre, sin haberse declarado el tiempo que debían tenerla, de que dice se ofrecen muchas dudas y pleitos, porque las piezas de esta calidad se casan muchas y como repartidas en remuneración de servicios personales, se duda si han de quedar sirviendo a los que las poseen o si han de seguir sus maridos y quedar los que las apresaron desposeídos de su derecho, y da cuenta de esto para que V. M. mande lo que se debe observar y guardar en ello, y declare el tiempo que aquellos miserables indios deben estar sujetos a la servidumbre, siendo de sentir este Gobernador que fuera proporcionado el de 10 años desde su conquista y que pasados o quedasen en cabeza de V. M. o se volviesen a reducir a los pueblos de su origen que están asimentados en la provincia.

De todos estos papeles se dió vista al fiscal del Consejo para que enterado de su contenido dijese lo que se le ofreciese, y en su respuesta pide que se ordene que con ningún pretexto ni título se hagan esclavos los indios porque se frustra el fin de la enseñanza de la fe católica y el atraerlos a la ley evangélica, para lo cual se han de excusar y han excusado siempre los medios y caminos de dureza y usado de los de amor, suavidad y buen tratamiento que son los más eficaces para la reducción y hace particular mención del contenido de la carta de Diego de Rosales de la Compañía de Jesús, en que (como queda expresado) afirma y es de sentir que no se hagan esclavos, ni traten como tales de ninguna manera, sino como vasallos libres de V. M. según está ordenado por diferentes cédulas.

Habiéndose visto todo lo referido en el Consejo con la atención que pide la importancia y gravedad de la materia, ha parecido que V. M. podría servirse de mandar se envíen de nuevo órdenes muy apretadas (con inserción de las que están expedidas) para que no se hagan esclavos los indios de Chile en ninguno de los tres casos que quedan referidos en esta consulta, que el primero es que los indios cogidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella, el segundo el modo de servidumbre cuando apresados los indios de tierna edad estaba dispuesto sirviesen hasta 20 años y después quedasen libres, y el tercero el de la usanza que es que los padres y las madres y parientes más cercanos vendían sus hijos cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como en prendas: mandando V. M. también que los que estuvieren esclavos se pongan en su libertad natural, reservando a los poseedores y compradores de ellos su derecho a salvo contra los vendedores, y que el Virrey del Perú y Gobernador de Chile den cuenta precisamente en la primera ocasión de haberlo ejecutado con individual y particular noticia de los que hubiere sido reducidos a su libertad y las partes y provincias donde estaban, apercibiéndoles que de no cumplirlo así se pasará a tomar en esto la resolución que convenga, sin oír súplicas, ni nuevas razones que se les ofrezcan, para suspender el cumplimiento y ejecución de esta orden.

Y por lo que conviene que los indios de Chile sean tratados con todo amor, se despacharán cédulas mandando que se proceda contra los que hicieren malos tratamientos, aunque sea con el pretexto de decir que son enemigos y que hacen guerra y se encargará muy particularmente que se trate de su conversión y reducción por los medios más suaves y benignos que se hallaren y con la predicación del santo evangelio.

Y en cuanto a lo que ha representado D. Angel de Peredo, Gobernador de la provincia de Tucumán en la carta citada de 2 de septiembre de 1671, se le podrá responder que los indios de ella no han de quedar esclavos, sino que se han de encomendar en la forma que está dispuesto, sin obligarles al servicio personal, pues generalmente en todas las Indias está prohibido por repetidas cédulas y se le advertirá que deben gozar los indios de aquella provincia de la exención de tributar por 20 años; que es la providencia que se puede dar, tanto por lo que mira a evitar la esclavitud de los indios de Chile y que sean tratados con el amor y benigni-

dad que está mandado, como para excusar las dudas y pleitos que se han ofrecido en la provincia de Tucumán sobre declararse el tiempo que debían estar en servidumbre de los soldados beneméritos de ella que los redujeron a poblaciones y que vivan los indios con la libertad y buen tratamiento que se debe como vasallos que tanto han servido y sirven a V. M. y engrandecido la monarquía.

V. M. mandará lo que fuera su Real voluntad.

Resolución de la Reina: Conforme.

A.G.I. Audiencia de Chile 57.

419

R.C. PARA QUE EL VIRREY Y AUDIENCIA DE MEXICO INFORMEN SOBRE LAS ORDENES EN CUYA VIRTUD EJECUTAN LA TASACION DE TRIBUTARIOS SOLO EN LOS INDIOS Y MULATOS Y NO EN LOS MESTIZOS

Madrid, 29 de noviembre de 1674.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. En carta de que el Licenciado Don Martín de Solís Miranda, fiscal de esa Audiencia me ha escrito en 20 de agosto deste año refiere que en las primeras cuentas y tasaciones de tributarios que llegaron a sus manos después que está sirviendo aquel puesto, ha reconocido que sólo van empadronados en ellas los indios y algunos mulatos, y que aunque alguna vez se han matriculado los mestizos no se ha puesto en práctica hasta ahora que paguen tributo, y que no halla razón de derecho para que sean exentos los hijos de tributarios como de india, mulato o negro o los de madre tributaria y padre incógnito, de cuyo estado y calidad es muy numeroso el gentío, y consiguientemente lo sería el interés del Real Patrimonio y que para que se ponga en práctica fuese servida de mandar despachar las órdense convenientes, y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que dijo el fiscal del para pasar a la determinación deste negocio con pleno conocimiento de causa, se ha tenido por conveniente ordenaros y mandaros (como lo hago) informéis sobre esta materia dando cuenta con toda distinción y

claridad de la forma que se tiene en la tasación de tributarios y órdenes en cuya virtud se ejecuta, y por qué se observan sólo con los indios mulatos y no con los mestizos, y lo que importara este tributo con todo lo demás que en la materia se os ofreciere y pareciere, para que con entero conocimiento de lo que se practica y órdenes que están dadas para la cobranza de los indios se tome la resolución que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 24, fol. 224.

420

R.C. ACERCA DE QUE LOS INDIOS DE CHILE NO SEAN ESCLAVOS

Madrid, 20 de diciembre de 1674.

La Reina Gobernadora. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. [Resume lo contenido en la R. C. del 9 de abril de 1672 y en la consulta del Consejo del 12 de noviembre de 1674, [véase núm. II, 418]... Y habiéndose visto todo en el Consejo Real de las Indias y lo que pidió el fiscal de él con la atención que requiere la gravedad de la materia y consultádoseme sobre ella, he resuelto que no se hagan esclavos los indios de ese Reino en ninguno de los tres casos que van expresados y ordenaros y mandaros, como lo hago, que por lo mucho que conviene que los indios de esas dichas provincias sean tratados con el amor y benignidad que se debe como a vasallos del Rey mi hijo y que no sean oprimidos ni molestados, sino que se cuide de su alivio y conservación por lo que importa su aumento, hagáis que se proceda por todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con el pretexto de decir que son enemigos y que hacen guerra, pues demás de los graves inconvenientes que de ello resultan para la paz y aumento de esas provincias, se da ocasión para que vuelvan a sus idolatrías, y asimismo os mando tratéis muy particularmente de su conversión y reducción por aquellos medios más suaves que tuviéredes por convenientes y con la predicación del santo Evangelio. para que se vaya propagando la fe católica y salgan los indios del mise-

rable estado en que se hallan, guardando en todo lo referido, lo que tan repetidamente está mandado por diferentes cédulas y ordenanzas y especialmente por las del Rey mi señor que santa gloria haya, y de lo que fuéredes obrando me iréis dando cuenta...

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 5, fol. 191.

421

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN SOBRE QUE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA NO SEAN ESCLAVOS

Madrid, 20 de diciembre de 1674.

La Reina Gobernadora. Maestre de Campo Don Joseph de Garro, Gobernador de la provincia de Tucumán. Don Angel de Peredo, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de 2 de septiembre del año pasado de 1671 refiere que muchos de los indios conquistados y desnaturalizados del valle de Calchaquí fueron repartidos por piezas apresadas en guerra viva a los soldados de la conquista y sujetos a servidumbre, sin declararse el tiempo que debían tenerla, de que se seguían dudas y pleitos, porque casándose algunas de estas piezas se reparaba si habían de quedar sirviendo a los poseedores y seguir a sus maridos perdiendo los que las apresaron su derecho, suplicándome fuese servida de declarar lo que se había de observar pareciéndole que el tiempo de la servidumbre fuese de diez años desde su conquista y después se agregasen a la Corona Real o se volviesen a reducir a los pueblos de su origen. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias juntamente con lo que han escrito el Presidente de la Audiencia de Chile y otros ministros y prelados sobre que los indios de aquel Reino no se tengan por esclavos y que se atienda a su libertad y buen tratamiento, y lo que en razón de esto está dispuesto y ordenado se me consultó lo que en la materia se ofrecía, y con vista dello he resuelto que no se hagan esclavos los indios del Reino de Chile, y así para esto como para que sean tratados con el amor y benignidad que se debe, he dado las órdenes convenientes por cédulas de la fecha de esta al Virrey del Perú y al Presidente y Audiencia de Chile, y en cuanto a lo que escribió Don Angel de Peredo, vuestro antecesor,

en la carta citada de 2 de septiembre de 1671, ha parecido responderos que los indios de esa provincia no han de quedar esclavos, sino que se han de encomendar en la forma que está dispuesta, sin obligarles al servicio personal que generalmente en todas las Indias está prohibido por repetidas cédulas, lo cual ejecutaréis con el cuidado y precisión que fío de vuestro celo y atención, estando advertido que los indios de esa provincia que fueren nuevamente reducidos deben gozar de la exención de tributar por tiempo de veinte años, sin embargo de lo dispuesto por cédula que generalmente se despachó en 18 de mayo pasado deste año que dispone sea por tiempo de diez años, para que con este alivio no sean oprimidos ni molestados y tengan la conservación que tan repetidamente está mandado por diferentes cédulas y ordenanzas, en que por vuestra parte pondréis el debido cumplimiento.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 18 v.

422

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA QUE PONGA TODO CUIDADO EN QUE SE CONTINUE LA PAGA DEL EMPADRONAMIENTO DE LOS MULATOS Y NEGROS LIBRES

Madrid, 31 de diciembre de 1674.

La Reina Gobernadora. Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. En carta de 1.° de julio del año pasado de 1673, dais cuenta del empadronamiento que se ha hecho de los mulatos y negros libres para que paguen tributos, y decís quedaba a disposición de los oficiales Reales de esa ciudad el cobro deste ramo de Hacienda por haberse puesto en ejecución el empadronamiento y forma en las pagas y cantidades que cada uno debe tributar, de que remitisteis testimonio, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que pidió el fiscal del, ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) pongáis todo cuidado en que se continúe la paga de estos tributos sin dar lugar a la omisión que ha habido por lo pasado, y me daréis cuenta de la observancia dello, forma en que corriere su

administración y lo que produjere cada año, para que me halle con esta noticia.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 123v.

423

R.C. AL GOBERNADOR DEL RIO DE LA PLATA QUE APLIQUE SU MAYOR CUIDADO Y DESVELO A DISPONER LA REDUCCION DE LOS INDIOS QUE ESTAN LEVANTADOS EN SUS DISTRITOS

Madrid, 22 de mayo de 1675.

La Reina Gobernadora. Maestre de Campo Don Andrés de Robles, Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata. En el Consejo Real de las Indias se ha recibido carta de persona celosa en que refiere la lástima que ocasionaba ver tantas almas de indios infieles por no hacer las reducciones que se debieran y que particularmente obligaba a este sentimiento el ver los indios que llaman Pampas (que pertenecen a la jurisdicción del puerto de Buenos Aires) domésticos y que cada día entraban a tropas con sus familias en aquella ciudad, los cuales, aunque eran encomendados, no tenían reducción ni doctrinante, y que demás deste dolor se seguía el daño de que con la libertad que gozaban estos indios se retiraban por tiempos a las Cordilleras y comunicaban con los serranos y los proveían de caballos y armas, y representando el inconveniente que de ello se podía seguir, como más particularmente se expresa en la dicha carta (cuya copia firmada del secretario infraescrito se os remite con este despacho). Y habiéndose visto por los del dicho Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo el fiscal del, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que comunicándoos y dándoos la mano con los obispos y gobernadores de las provincias de Tucumán y Paraguay y con el de la Iglesia Catedral de esa ciudad, apliquéis vuestro mayor cuidado y desvelo a disponer la reducción de los indios que están levantados en vuestro distrito obrando con los que no estuvieren de guerra por medio de la predicación evangélica, para cuyo efecto os valdréis de religiosos misioneros de las religiones que

hay en esas provincias, asistiéndoles con lo que fuere necesario para que mejor lo puedan conseguir y que los indios que han estado pacificados y andan vagando, se reduzcan a población y se les pongan doctrineros clérigos (si los hubiere) o religiosos de la mayor satisfacción que haya a costa de los encomenderos y no los habiendo de la Caja Real en conformidad de las órdenes que están dadas, y contra los indios infieles que están levantados y hacen hostilidades, procederéis a la conquista pacificándolos por fuerza de armas, y espero que en todo lo que toca a esta materia obraréis por vuestra parte con el celo y atención que conviene como tan propio de vuestra primera obligación, y en que haréis tan gran servicio a Dios nuestro señor y al Rey mi hijo en descargo de la Real conciencia...

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 8, fol. 269v.

424

R.C. AL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA VILLA DEL BAYAMO DENEGANDO LA LICENCIA QUE PIDEN LOS REGIDORES DE ELLA PARA VOTAR EN LOS OFICIOS DE ALCALDES ORDINARIOS A SUS PARIENTES

Madrid, 27 de mayo de 1675.

La Reina Gobernadora. Concejo, Justicia y Regimiento de la villa del Bayamo. En carta de 8 de enero de 1674 me suplicáis tenga por bien de mandar que los regidores de esa villa puedan usar libremente de sus oficios según las mercedes que de ellos se les hizo respecto de que por una provisión de la Audiencia de Santo Domingo se les ha prohibido votar por alcaldes ordinarios a sus parientes y de sus mujeres hasta el cuarto grado, y que siendo esa villa de tan corta vecindad y la gente noble que hay en ella que puedan ejercer oficios de alcaldes es tan ligados con parentesco con dichos regidores y con sus mujeres y se hallan obligados por esta causa a elegir por alcaldes a personas de baja sangre que no son aptos para semejantes oficios, por no incurrir en la pena que los impone la provisión de la Audiencia de Santo Domingo. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que pidió el fiscal, ha parecido denegar a los regidores de esa villa la licencia que

piden para poder votar para los oficios de alcaldes a parientes dentro del cuarto grado, y mando por la presente a los dichos regidores y demás capitulares de dicha villa, que en las elecciones que hicieren de alcaldes y demás oficios del ayuntamiento el día que se acostumbra cada año, observen y guarden las leyes del Reino que prohiben el votar los capitulares para los oficios en parientes dentro del cuarto grado suyos o de sus mujeres, y al Gobernador y Capitán a guerra de la ciudad de Santiago de Cuba envío a mandar por despacho de la fecha de éste, no se entrometa en las dichas elecciones, sino que deje que los capitulares las hagan a su voluntad y libremente, ni envíe persona que asista, ni presida a ellas sino en caso que sea precisamente necesario, y que en éste la persona que fuere tampoco impida las dichas elecciones, sino que deje hacerlas libremente a los capitulares, y que sólo cuide de que esto se ejecute con toda quietud y sin alboroto alguno, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 163.

425

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE UNA PROPOSICION DE QUE SE BENEFICIEN EN LAS INDIAS CIENTO Y CINCUENTA TITULOS DE CASTILLA

Madrid, 19 de julio de 1675.

Por decreto de 23 de junio pasado se sirve V.M. de mandar se vea en el Consejo la carta que con él vino de D. Pedro de Rado Angulo y Velasco, y que sobre lo que representa en orden a que se beneficien en las partes de las Indias que expresa, algunas mercedes de títulos y hábitos, se consulte a V.M. lo que se ofreciere y pareciere.

En la carta citada escrita en Jarija, uno de los lugares del Perú, a 25 de febrero del año pasado de 1674 refiere el conocimiento, con que se halla de aquellas provincias, las de Chile, Tierrafirme, Nueva España, Filipinas e Islas de la Habana, San Domingo, Puerto Rico y Costa de Cartagena, Panamá, Santa Catalina y otros abundantes lugares de las Indias, y que sus habitadores son natu-

ralmente inclinados a todo género de honores, el gentío mucho, los títulos pocos y los caballeros de Ordenes militares moderados; con que convendrá que V. M. se sirva de mandar despachar por dirección de los virreyes y chancillerías (independientes de sus gobiernos) hasta 150 mercedes de títulos y mil de hábitos o las que pareciere convenientes, a las cantidades de los grados, de 15.000 pesos cada una de hábito; 25.000 la de Vizconde; 35.000 la de Conde y 45.000 las de Marqueses, y a más moderación para los beneméritos de guerra viva, con los nombres, apellidos y haciendas donde han de titular en blanco, y que habrá quien las pretenda, excediendo la limitación del número y dando noticia los Virreyes y Audiencias a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias de su jurisdicción, para que haciéndolo notorio cada uno en la que le toca, les avisen de los pretendientes, su calidad, méritos y servicios, y concurriendo en ellos, se pueden admitir y compeler, a que exhiban las porciones con que sirvieren en las cajas Reales, y que las mercedes de títulos, fuera de las excepciones, con que V. M. se sirviere de concederlas, sean en el mero recinto de las haciendas de campo que cada uno tuviere, sin otro vasallaje de lugares, ni dominio, que el de sus indios y esclavos que poseyeren de presente para la labranza de sus tierras, y en lo que mira a los hábitos, si recayeren algunos en los portugueses y extranjeros que se hallaren envejecidos y arraigados de familias con inteligencias generales y fe del proceder, sea por mayor cantidad, haciéndose las pruebas de todos en los parajes que se hallaren por patria común y caballeros profesos, y respecto de haber falta dellos en Indias, se envíen juntamente cédulas para la profesión de los novicios presentes, y que adelante fueren, expresándose que en remuneración del servicio particular de cada uno se le hace la merced, y se despache avisos desta resolución con brevedad a las partes referidas, para que en los primeros galeones y flotas venga lo que se juntare destos medios, y representa las conveniencias que de su ejecución se seguirán a la Real Hacienda, conservación de aquellas provincias y consuelo y honor de los vasallos dellas.

Y habiéndose visto en el Consejo esta proposición, se reconoce por ella misma el poco juicio y noticias, con que la hace el autor, suponiendo que en las Indias puede haber personas del lustre, calidad y caudal que se requiere para beneficiar 150 mercedes de títulos y mil de hábitos, siendo así que si tuviera conocimiento

práctico de las poblaciones y ciudades principales de aquellas provincias, reconociera que casi todas se componen de los naturales y otros géneros de gentes, que no pueden aspirar a estos honores, y que los caballeros y personas nobles que pudieran entrar en ellos, como no se aplican al comercio, se hallan con tan cortos medios que los más están desacomodados y dependientes, o bien de las encomiendas que gozan, o de que los Virreyes y Presidentes los acomoden en los oficios de su provisión, con que les falta caudal para beneficiar títulos ni hábitos, y la experiencia califica bien esta imposibilidad, pues habiendo algunos años que se abrió la puerta a estas negociaciones, son muy pocos los ejemplares que hay, de que personas de las Indias hayan acudido a pedir semejantes mercedes por servicio de dinero, y esto se comprueba más, con que habiéndose dado facultad al Virrey del Perú por despacho de 31 de octubre de 1672 para beneficiar cuatro títulos de Castilla aplicando su procedido para la reedificación de la nueva ciudad de Panamá, hasta ahora no se tiene noticia de que haya habido persona que pretenda este honor por semejante medio, ni tampoco mercedes de hábitos, aunque en los despachos que se enviaron al Virrey, se le dió a entender, que a los que hiciesen socorros considerables para acudir al gasto de aquella reedificación, se les concederían; y cuando hubiese quien pidiese algunos hábitos, no sería practicable venir, en que se hiciesen las pruebas en las partes donde se hallasen por patria común, estando esto prohibido generalmente para todos los demás vasallos desta corona; con que por todas estas circunstancias considera el Consejo la ligereza, con que D. Pedro de Rado pasó a hacer esta proposición, y que se debe desestimar por los inconvenientes que resultarían de dar oídos a ella, pues en el corto número de cuatro títulos, hasta ahora no se sabe que en el Reino del Perú haya habitado ningún caballero que entre a pedir este honor, demás de que en las Indias hay pocas haciendas permanentes que puedan mantener el lustre de una casa en todos los sucesores della, con que también falta esto, para poder conceder títulos de Castilla a los que residen en aquellas provincias; y ya que la urgencia de las necesidades públicas obligue a valerse destos medios, parece al Consejo que lo más que se podría ejecutar en la materia era servirse V. M. mandar que se enviase al Virrey de Nueva España otro despacho y facultad, como la que se dió al del Perú el año 1672 para beneficiar cuatro títulos

de Castilla, atendiendo que las personas sean del lustre correspondiente a este grado y que su procedido venga por cuenta aparte para acudir a la defensa destos Reinos. V. M. mandará lo que fuere de su servicio.

Resolución de la Reina: quedó advertida.

NOTA.—Conforme a lo consultado por el Consejo se dió facultad al Virrey de la Nueva España para beneficiar cuatro títulos de Castilla.

A.G.I. Indiferente 784.

426

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN SOBRE LA DOCTRINA Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 12 de septiembre de 1675.

La Reina Gobernadora. Maestre de Campo Don Joseph Garro, Gobernador de la provincia de Tucumán. En carta de 10 de octubre del año pasado de 1673 satisfizo vuestro antecesor en ese cargo a lo que se le ordenó por cédula de 12 de febrero de 1672 [véase núm. II, 395] sobre que aplicase el remedio conveniente en razón de los agravios y excesos que cometían los encomenderos en perjuicio de los indios y asimismo los curas, diciendo que en cuanto era de su parte había aplicado todos los medios proporcionados al intento habiendo corrido por su persona toda la provincia y dando repetidas órdenes a los ministros para que no fuesen vejados, pero que la malicia era tan poderosa y estaba tan introducido por los encomenderos y curas el mal uso del servicio personal de los indios con el pretexto de la precisa necesidad de la conducción de tropas de mulas y vacas, que no bastaba el mayor desvelo a reparar los graves daños que desto resultaban, quedándose en el Perú muchos indios y sin el sustento necesario sus mujeres e hijos los dos y tres años que se detenían en estos viajes, y que como no se podía cerrar la puerta a la saca destas tropas de vacas y mulas por no tener otro comercio, tampoco se podían remediar totalmente los excesos, y que quedaba haciendo exacta averiguación por las propias cláusulas de la cédula, y si hallase algunos se haría ejemplar castigo, que por lo

que tocaba a los curas doctrineros de todo lo que llegaba a su noticia, se la daba al obispo de la Iglesia Catedral de esa provincia, para que aplicase el remedio y que en toda la jurisdicción de Santiago del Estero donde había el mayor número de pueblos, no llegaban a seiscientos indios de tributo y esos ocupaban el mismo terreno que tenían antiguamente cuarenta mil que hubo de padrón y sólo había cinco o seis curas y como tan divisos los pueblos y en tanta distancia, se pasaba el año entero sin que el cura viese algunos, de donde nacía estar con mil abusos y sin doctrina y enseñanza, y esto mismo sucedía en la jurisdicción de la ciudad de San Juan de la Ribera de Londres donde había doscientos y cincuenta indios de tributo y ciento y tantos reservados con sus familias en más de cuatro leguas de distancia con sólo un cura que apenas podía verlos una vez al año, por cuya razón convenía mucho que en aquella ciudad se redujesen a un pueblo y en la de Santiago del Estero en dos, uno en el río Salado y otro en el Dulce, pues en esta forma podrían ser doctrinados, y al respecto se debía hacer en la ciudad de San Miguel de Tucumán, diciendo lo demás que se le ofrece cerca desto. Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que dijo el fiscal del, ha parecido daros noticia de lo referido y ordenaros y mandaros (como lo hago) cuidéis mucho de ejecutar lo que está ordenado por la cédula que va citada y las demás que desto tratan, por ser la principal obligación a que debéis atender todo lo que toca a la doctrina y buen tratamiento de los indios sobre que os encargo la conciencia, considerando la importancia y gravedad desta materia y cuan escrupulosa y digna de reparo es cualquiera omisión que en ella haya, y en esta conformidad se escribe al obispo de la Iglesia Catedral de esa provincia por cédula deste día encargándole que por su parte ejecute lo mismo, y de lo que en razón desto hiciéredes me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 22.

427

R.C. SOBRE LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS ACERCA DEL ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 19 de septiembre de 1675.

La Reina Gobernadora. Por cuanto por diferentes y repetidas cédulas está encargado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias Occidentales, la conversión de los indios infieles y conservación de los ya reducidos a nuestra santa fe católica, su buen tratamiento, alivio y enseñanza, y sin embargo de ello se ha entendido por carta del Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata de 20 de octubre del año pasado de 1674, que luego que llegó a aquel Gobierno, experimentó el mal tratamiento que recibían los indios domésticos y encomendados de aquellas provincias, colgándolos maniatados de unos horcones, unas veces de los pies, y otras de las manos, los más por no pagarles su trabajo personal, cuando le llegaban a pedir, y azotándolos cruelísimamente y sirviéndose de ellos con menos conmiseración que si fueran esclavos, como constaba de los autos que había hecho en diferentes casos, en que castigó a un alcalde de la Hermandad, sin lo común que por lo miserable y oprimidos y medrosos de mayores daños, no llegaba a noticia de los Gobernadores y Justicias, para que lo pudiesen remediar, si ya no hubiese culpable omisión. Y que siendo esto así se decía era en aquellas provincias donde más bien los trataban, respecto de lo que padecían en las demás, y para su remedio y cumplimiento de las órdenes, que en razón de esto están dadas, y de su obligación y conciencia, hizo publicar bando para que ningún vecino de cualquier calidad que fuese, no pudiese azotar, ni consentir azotasen, ni cortar el pelo, ni hacer otro ningún castigo a ningún indio, y que si tuviesen que demandarles, acudiesen para ser oídos, y dar satisfacción en justicia, y para que fuesen tratados, como está mandado con lo demás que se le ofrecía cerca de esto. Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió el fiscal del, he tenido por bien de aprobar el bando que

publicó el dicho Gobernador, y demás de ello ha parecido dar la presente. Por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás justicias de todas las Indias Occidentales, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean las cédulas antiguas y modernas, que están dadas acerca de la conservación, alivio y buen tratamiento de los indios, y forma en que deben ser tratados y asistidos, y pongan muy particular cuidado y atención en la puntual ejecución de ellas, no permitiendo, ni dando lugar a que haya ninguna contravención, ni omisión en su observancia, so graves penas en que serán condenados los transgresores, haciéndoseles (como se les hará) cargo en sus residencias, por el escrúpulo tan grande que debe causar la tolerancia y descuido que hubiere en esta materia, sobre que les encargo la conciencia, por ser punto tan del servicio de Dios, Nuestro Señor, y en que principalmente deseo la puntual observancia de las órdenes que cerca de ello están dadas.

A.G.I. Audiencia de Charcas 283.—Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 8, fol. 301v.

428

R.C. AL GOBERNADOR DE POPOYAN EN RESPUESTA DE LO QUE ESCRIBIO ACERCA DE ESTAR PROHIBIDO SE DEN ENCOMIENDAS EN PRIMERA VIDA A MUJERES

Madrid, 27 de noviembre de 1675.

El Rey. Maestre de Campo Don Miguel García, Gobernador de la provincia de Popoyán. En carta de 26 de junio del año pasado de 1674 decís que por ordenanzas Reales está prohibido que se den encomiendas en primera vida a mujeres, así porque se instituyeron no sólo para premio de servicios, sino para protección de los indios y defensa de las provincias donde caen, efectos a que no pueden acudir las mujeres, ni la congrua de las encomiendas es equivalente para que lo puedan hacer por sustituto, y aunque pudiesen se sigue desto graves inconvenientes, y sin embargo de que algunas de las encomiendas dadas a mujeres están confirmadas,

representábades lo referido para que se proveyese lo que más conviniese; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido responderos que guardéis, cumpláis y ejecutéis las cédulas que tratan de la provisión de las encomiendas de la parte que os toca.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 3, fol. 82.

429

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN ORDENANDOLE PONGA LUEGO EN LIBERTAD LOS INDIOS QUE SU ANTECESOR DIO POR VIA DE COMPOSICION

Madrid, 9 de diciembre de 1675.

El Rey. Maestre de Campo Don Joseph de Garro, Gobernador de la provincia de Tucumán. En carta de 8 de octubre del año de 1674 referís (entre otras cosas) que Don Angel de Peredo, vuestro antecesor en ese cargo, hizo una entrada con 450 españoles y algunos indios en las tierras del Chaco desde la ciudad de Estero que es la del pasaje preciso por donde se comunica el Reino del Perú con esas provincias, y que la tuvo el enemigo arruinada con asaltos continuos y hasta aquel tiempo tenían despobladas sus haciendas del campo, y parecía consiguió el sacar de sus tierras un trozo de indios que repartió en diferentes ciudades de donde habían hecho fuga los más de ellos, dejando a sus mujeres e hijos y se recelaba que viéndose en su antiguo natural, habiendo reconocido las cortas fuerzas de aquella ciudad y las demás, hiciesen cualquiera confederación y desorden por ser el gentío más bárbaro y resuelto que se había conocido, y que de las familias de los indios que sacó vuestro antecesor había dado por vía de composición parte dellos a los vecinos de las ciudades, quienes estaban debiendo por escrituras que otorgaron en favor de la Real Hacienda hasta cantidad de diez mil pesos, los cuales aplicasteis a disposición de la Capitanía General para el reparo del enemigo y paga de los soldados, y como se fuesen cobrando sería forzoso valeros de ese medio para atender a lo referido y lo demás que conviniese, previniendo el remedio con el mayor deseo de vuestro celo a mi servi-

cio. Y habiéndose visto por los de mi Junta de Guerra de Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que luego y sin dilación alguna hagáis poner en libertad los indios que vuestro antecesor dió por vía de composición, ejecutándolo precisa e inviolablemente, haciendo publicar esta orden en todas las partes que convenga, para que llegue a noticia de los indios, dejando a las personas que compraron su derecho a salvo, y de haberlo ejecutado me daréis cuenta en la primera ocasión, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 35v.

430

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE HAGA GUARDAR LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS PARA QUE LOS ENCOMENDEROS RESIDAN EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 28 de enero de 1676.

EL Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Melchor del Mármol, mi Gobernador de la de los Quijos, cumpliendo con lo que está mandado por diferentes cédulas, remitió relación de algunas de las encomiendas que hay en ella, y de las personas que las están poseyendo, y con esta ocasión dió cuenta de la ruina y mal estado a que ha llegado la provincia de Macas, por causa de que los encomenderos no hacen vecindad de muchos años a esta parte en aquel gobierno, haciéndola sólo en esa ciudad y otros lugares, en donde ejercen oficios de república, siguiéndose desto graves inconvenientes, demás de ser en contravención de lo dispuesto por diferentes cédulas Reales, y que aunque sus antecesores procuraron que se ejecutase, no tuvo efecto, por valerse de algunos medios para embarazar su cumplimiento, suplicándome que para remedio de ello fuese servido de mandar a los dichos encomenderos que precisamente hagan vecindad con sus familias y no por la de sus escuderos y administradores, para evitar los daños que éstos causan, y que no lo haciendo se les vaquen sus encomiendas y repartimientos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias

con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando hagáis guardar y cumplir precisa y puntualmente las cédulas que están despachadas, para que los encomenderos residan en los pueblos de sus encomiendas, y cumplan con las demás obligaciones que por razón de ellas tienen, sin permitirles que vivan en esa ciudad, ni en otras partes, y si alguno lo dejare de hacer, me enviaréis testimonio para que con vista del provea del remedio conveniente, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Quito 210. Libro 4, fol. 273 v.

431

R.C. AL PRESIDENTE DE SANTO DOMINGO ORDENANDOLE QUE CUANDO CONCURRA CON LA AUDIENCIA EN ACTOS PUBLICOS SEA VESTIDO DE NEGRO Y CON GOLILLA

Madrid, 29 de enero de 1676.

El Rey. Maestre de Campo Don Ignacio de Zayas Bazán, mi Gobernador y Capitán General de la Isla Española que reside en la ciudad de Santo Domingo de ella. En el Consejo Real de las Indias se ha tenido noticia de que de poco tiempo a esta parte estilan los Presidentes entrar en la Audiencia con vestido de color, valona caída y bastón y que de la misma forma asisten a los acuerdos y en las demás funciones públicas y procesiones hasta la del Corpus, concurriendo así en cuerpo de Audiencia; y asimismo se ha entendido que habiéndose estilado siempre que los predicadores, cuando comienzan el sermón estando presente la Audiencia, la hagan venia diciendo M. P. S. en las nóminas que repartís de los sermones mandáis expresamente no se diga esta cortesía, cosa que por la novedad se ha extrañado mucho. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que pidió el fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que cuando concurráis en la Audiencia y asistáis con ella en los actos públicos, estéis vestido de negro y con golillas y sin llevar bastón, y que en esto y en cuanto a la venia que han de hacer los predicadores, se observe lo que se ha estilado

sin contravenir a ello por causa ni razón alguna, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 241v.

432

R.C. AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MEXICO REMITIENDOLES LA DETERMINACION SOBRE REPARTIR TIERRAS Y SEÑALAR BARRIOS A UNOS INDIOS NUEVAMENTE PUESTOS EN LIBERTAD

Madrid, 13 de marzo de 1676.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. El Licenciado Don Martín de Solís Miranda, mi fiscal en esa Audiencia, en carta de 20 de julio del año pasado de 1675, me ha representado que en conformidad de cédulas de 23 de diciembre del de 1672 [véase núm. II, 407], en que se mandó que en virtud de otras dos de los años de 1553 y 1563 se pusiesen en libertad los indios que estaban en ese Reino poseídos como esclavos, lo ejecutó esa Audiencia con los filipinenses y de su comarca (llamados abusivamente en ese Reino chinos), y que por ser crecido el número de los libertados a su pedimento se van empadronando por tributarios, y dice será conveniente mandar que se les señalen tierras en que poblar y para que puedan hacer sus sementeras por los inconvenientes que pueden resultar de vivir mezclados con los indios naturales de ese Reino, y que en caso de permitirles se queden en esa ciudad se les señale barrio separado, con todo lo demás que en la materia se le ofreció sobre que envía un testimonio de autos. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien remitiros este negocio para que comunicándose en esa Audiencia se disponga y ejecute lo que tuviéredes por más conveniente en él, y de lo que en virtud de esta mi cédula se determinare, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de México 1071. Libro 24, fol. 433v.

433

R.C. QUE SE CUMPLAN LAS CEDULAS QUE PROHIBEN LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS

Madrid, 2 de abril de 1676.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. En 23 de diciembre del año pasado de 1672 se despachó una cédula del tenor siguiente [véase núm. II, 407]. Y habiéndose reconocido en el Consejo de las Indias que no habéis dado ejecución ni respondido a la cédula referida y recibídose al mismo tiempo carta de D. Fernando de Haro Monterroso, oidor en mi Real Audiencia de Guadalajara, de 16 de mayo del año pasado de 1675, en que me da cuenta le enviasteis a preguntar la forma en que se había ejecutado la dicha cédula en aquella Audiencia, y que os hizo informe sobre ello en 21 de febrero del mismo año, declarando la facilidad con que esto se había practicado en Guadalajara, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, he resuelto dar la presente, por la cual os mando que sin réplica ni dilación alguna ejecutéis la cédula referida, pues es causa tan justa y piadosa y por el escrúpulo que tan justamente debe ocasionar lo contrario, reconociendo para ello el informe del dicho D. Fernando de Haro, y al fiscal de esa Audiencia escribo mandándole lo fomente con particular cuidado, y del recibo de este despacho y de su ejecución me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 7, fol. 43v.

434

R.C. QUE SE PONGAN EN LIBERTAD A LOS INDIOS DE CHILE QUE ESTUVIEREN POR ESCLAVOS

Madrid, 2 de abril de 1676

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. En carta que escribió la Audiencia de la ciudad de Guadalajara de la provincia de la Nueva Galicia, en 7 de abril del año pasado de 1672, dió cuenta de que con ocasión de haber pedido el fiscal de ella se diese cumplimiento a las cédulas que prohiben la esclavitud perpetua y temporal de los indios chichimecos, se pusieron en libertad a los de las fronteras de la provincia de la Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de León, Nuevo México, provincia de Sinaloa y a los chinos y mandó a los poseedores presentasen los títulos con que los poseyan y declaró que las mujeres y niños de menor edad de catorce años, aunque fuesen apresados en guerra justa, fuesen libres, por estar resuelto así por diferentes cédulas y en particular por las de los años de 1553 y 1563, lo cual se le aprobó, y al fiscal de aquella Audiencia se le dieron gracias por lo que en esto había obrado y por despacho de 23 de diciembre de 1672 [véase número II, 407] se mandó a las de México y Guatemala ejecutasen lo mismo cada uno en su distrito, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre esta materia pidió el fiscal y considerado que en el de esa Audiencia habrá muchos esclavos de esta calidad y será muy conveniente que por ella se ponga en ejecución lo referido, he tenido por bien dar la presente, por la cual os mando hagáis poner en libertad a todos los indios que estuvieren por esclavos en el distrito de esa Audiencia, en conformidad de lo que se dispone por las cédulas referidas, estando con todo cuidado que se observen, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, pues es causa tan piadosa y por el escrúpulo que debe ocasionar lo contrario, y al fiscal de esa Audiencia escribo mandándole lo fomente con particular cuidado y del recibo deste despacho y de su ejecución me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Chile 57.—Audiencia de Lima 574. Libro 28, fol. 215.

435

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ENCARGANDOLE EL CUIDADO DE QUE LOS INDIOS NO VIVAN FUERA DE SUS BARRIOS

Madrid, 2 de abril de 1676.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre D. Fray Payo de Ribera, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, mi Virrey, Gobernador y Capitán General (en ínterin) de la Nueva España. En mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia de que en esa ciudad se hallan muy faltos de doctrina y enseñanza los indios habiendo muchos que no saben las oraciones precisas para la salvación y algunos apenas saben persignarse, como lo han experimentado en diversas ocasiones personas celosas que los han llamado para esto, y remitiéndolos a sus curas doctrineros para que les enseñen con esta advertencia, y aunque este descuido es tan culpable en ellos y en su administración como se reconoce, se disculpan con decir que los indios se van de sus barrios a vivir en la ciudad entre los españoles donde no pueden ser hallados ni bien administrados, y que no se ha podido vencer que vuelvan a vivir y residir en sus barrios, aunque para ello hay orden y cédula mía que se recibió en el Gobierno antecedente de ese Reino; y habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias cuanto conviene poner remedio en esto, ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) hagáis observar las cédulas que acerca de esto están dadas, no permitiendo que los indios vivan fuera de sus barrios por el perjuicio que resulta de que no puedan acudirles sus doctrineros a la enseñanza espiritual como conviene, y también os encargo procuréis que los dichos doctrineros cumplan con esta obligación por tenerse noticia del descuido que se tiene en esta parte tan necesaria y que causa tan grave escrúpulo de conciencia.

A.G.I. Audiencia de México 1072. Libro 25, fol. 6v.

436

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS QUE PROPONE EL MEDIO QUE SE LE OFRECE PARA QUE LAS PLAZAS DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS SE PROVEAN EN SUJETOS DE LAS LETRAS Y PARTES QUE SE REQUIEREN PARA LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Madrid, 11 de mayo de 1676.

El principal cuidado de la Cámara y a que más aplica su desvelo y atención, como materia tan importante y que depende de ella la conservación de todas las Indias, ha sido y es poner en las Audiencias ministros en quien concurran las letras, prudencia e integridad que se requiere para asegurar la buena administración de justicia y gobierno; y aunque para conseguirlo se toman informes secretos de los sujetos que pretenden, así de los Colegios como de los abogados de los Consejos, para proponer a V. M. los más beneméritos, sucede muchas veces que los que podían ser más a propósito no se determinan a aceptar las plazas en que V. M. los nombra, por la repugnancia que tienen de pasar a las Indias, viendo la dificultad de volver a estos Reinos, y los que no reparan en esto son aquellos que están sin esperanzas de obtener empleo en las Audiencias de España, de que suelen seguirse los inconvenientes y daños que se padecen en las de las Indias, estando gobernadas por ministros que no tienen las partes necesarias para administrar justicia, como cada día se reconoce y verifica en los negocios más graves que se ofrecen, faltando a muchos de los oidores las letras y experiencias de que necesitan para obrar así en lo jurídico como en las materias políticas con la justificación y acierto que conviene, ocasionándose de esto y de la codicia de los ministros tantos y tan graves daños, violencias y opresiones como padecen los vasallos de aquellas provincias y particularmente los pobres indios como gente más miserable, obligándoles con las injusticias y excesivos trabajos que experimentan a desamparar sus casas, familias y haciendas, retirándose a las provincias de infieles, con que se vuelven a sus idolatrías, y los que no hacen esto pasan a mayor desesperación matando a sus hijos por no verlos en tan rigurosa esclavitud como

ellos padecen, de que se tienen muy repetidos informes en el Consejo, que causan gran desconsuelo y no menor escrúpulo, por ver que no bastan para el remedio de esto tantas y tan providentes y apretadas órdenes como V. M. y sus gloriosos progenitores con su santo y piadoso celo han mandado enviar a las Indias, pues la experiencia muestra que no se guardan ni observan como deben por faltar el freno de la justicia que reside en las Audiencias, habiéndoseles dado la autoridad que tienen para mantenerla, pues desto depende la conservación de aquellos Reinos.

Estos daños son tan graves y que hieren tanto en el corazón de la justicia que no sólo tienen postrada la autoridad y recta administración de ella en las Indias, sino que pasan a descomponer todo el gobierno secular y por incidencia el espiritual en la parte que mira a los indios como plantas nuevas de la Iglesia, apartándose del gremio de ella, por no poder vivir con la estrecha servidumbre en que los ponen, haciéndolos V. M. libres como a los demás vasallos de aquellas provincias.

Y es cierto que esto ha muchos años que se padece en ellas y que el Consejo lo tiene entendido, y que con todo cuidado y desvelo lo ha procurado remediar, reconociendo que el medio único y principal es enviar buenos ministros a las Audiencias, y que en orden a esto se ha obrado cuanto ha sido posible buscando los sujetos de más crédito de letras, cristiandad y buen juicio que se han hallado de los que se han inclinado a pasar a las Indias.

Y aunque entre los de esta medianía han sido los de más satisfacción, son muy pocos los que se consideran pueden tener las partes que han menester para ser jueces, y respecto desto no se alivia el cuidado de la Cámara viendo que no se puede conseguir poner en aquellas Audiencias ministros de letras y entereza que den satisfacción pública a la justicia y atiendan con celo y desinterés al servicio de V. M. y buena administración de la Real Hacienda.

Y esto es tan digno de reparo que obliga a cargar mucho la consideración en la materia. Pero por más que se ha discurrido en ella se halla que no es bastante remedio el de las visitas generales de las Audiencias ni el de las particulares que se envían a los ministros cuando se entiende que faltan a la obligación de sus oficios como lo ha mostrado la experiencia.

Y respecto desto ha llegado la Cámara a persuadirse que el medio único es el que se propondrá a V. M. en esta consulta.

Y para esto se debe suponer en primer lugar que a vista de tantos ejemplares como ha habido por lo pasado no habrá ministro de estos Reinos colegial, ni letrado de aquellos en quien se puede poner los ojos por concurrir en ellos las letras, prudencia y ajustamiento que se requiere para la mejor administración de justicia que quiera pasar a servir a las Audiencias de las Indias, de que resultan todos los inconvenientes que aquí se representan a V. M.

El único motivo que tienen los sujetos de estos Reinos para no querer ir a las Indias, es el ver que una vez puestos en ellas quedan excluídos totalmente de la esperanza de volver a su naturaleza, reconociendo que sólo pasan a morir fuera de sus patrias, casas y deudos, pues como el tiempo y la experiencia ha mostrado, han sido muy pocos los que han vuelto a España a servir en las Chancillerías y Consejos, con que los sujetos que podían ser a propósito para la buena administración de justicia en las Indias de ninguna manera se inclinan a pasar a ellas, porque los que se hallan ya con el grado de los colegios y cátedras o con el crédito y opinión en la abogacía, se consideran por beneméritos para entrar a servir en las Audiencias y Chancillerías destos Reinos, como cada día sucede, y los que ya han entrado y están con plazas en ellas se prometen los ascensos que deben tener hasta llegar a los Consejos desta Corte, y aunque para conseguirlos tarden algunos años padeciendo incomodidades, apetecen más este trabajo que las conveniencias que se tienen en las Indias habiendo de privarse para siempre de volver a sus patrias y comunicación de sus deudos.

De que resultan dos daños muy considerables, el primero que no queriendo pasar a las Indias los sujetos beneméritos de quien V. M. hace elección (como en lo presente y pasado se ha visto) es preciso que las plazas de las Audiencias vengan a recaer en otros de menos letras y grados que no habiendo podido lograr su pretensión en estos Reinos, la necesidad les obliga a apetecer las plazas de las Indias, con que por más que se desvele el cuidado de la Cámara en proponer a V. M. personas de toda satisfacción para estos puestos no es posible eligir lo mejor, habiendo de excluir los sujetos que tienen crédito y opinión de letras y otros grados.

El segundo daño procede desta primera causa, pues enviando

sujetos de menos aprobación y crédito de lo que convenía a servir en las Audiencias de las Indias pasando sin esperanza de volver a España, sólo tratan de asegurar sus comodidades por medios muy perjudiciales para el servicio de V. M. y bien de la causa pública, faltando a la recta administración de justicia, siendo así que ésta es la que más conserva los Reinos y provincias, y en aquéllas se reconoce las vejaciones que padecen sus habitadores por la codicia tan desordenada de los ministros que sólo atienden a sus tratos y granjerías, y para conseguir este fin, es preciso que la justicia no haga su oficio, sino que deje vivir a todos con libertad, y que los poderosos la tengan para obrar sin el ajustamiento que deben con que el gobierno de aquellas provincias ha llegado a tan suma relajación que así eclesiásticos como seglares viven con el desorden y poca modestia que manifiestan los efectos faltando a las obligaciones de cristianos con tanto exceso que dan muy mal ejemplo a los indios, siendo esto causa de que se vuelvan a sus idolatrías.

Y si por ventura en las Audiencias hay algunos ministros de ajustado proceder no suelen tener las letras y experiencias de que necesitan para administrar la justicia, con que son muy pocos los que se hallan en ellas con todas las partes que han menester para ejercer el oficio de juez con inteligencia y entereza, y desto mismo proceden los demás inconvenientes que se padecen en el gobierno político y administración de la Real Hacienda con que todo el cuerpo de aquellos Reinos viene a estar tan descompuesto y desordenado que pide breve y eficaz remedio, pues de lo contrario estarán expuestos a una total ruina y perdición.

Y habiendo premeditado esta materia con el cuidado que pide la importancia de ella, y considerado que en diversas ocasiones se ha llegado a discurrir en el medio que puede haber para evitar tantos y tan graves daños e inconvenientes como se han padecido y padecen en las Indias por falta de administración de justicia, y que siempre se ha reconocido que el principal remedio es enviar buenos ministros a las Audiencias, pues de ellas depende todo lo demás, y que para conseguir esto es preciso que los sujetos que fueren a servir las plazas de presidentes, oidores y fiscales, vayan con esperanza cierta y segura de que procediendo bien y cumpliendo con sus obligaciones enteramente han de volver premiados a estos Reinos, pues con esto sólo tratarán de adquirir el crédito y aprobación común, para conseguir el mayor

puesto, con que cesará la ambición y no se arraigarán en aquellas provincias como hasta ahora lo han hecho, siendo su fin principal tener haciendas y comodidades, viéndose destituídos de salir de las Audiencias donde sirven sin que haya bastado para remediar estos daños las visitas generales y particulares que se han enviado a las Audiencias y ministros de las Indias castigando a muchos de ellos con privaciones, suspensiones y condenaciones pecuniarias, con que parece que el mayor incentivo será que los ministros togados que fueren a las Indias lleven entendido que mereciendo y sirviendo bien han de tener el ascenso a las Chancillerías y Audiencias destos Reinos.

Y para que este premio les sea cierto y seguro propone la Cámara a V. M. la suma conveniencia que tendría que V. M. ordenase que precisamente se señalasen dos plazas de oidores en las Chancillerías de Valladolid y Granada y otras dos en las Audiencias de Sevilla y Galicia para que ascendiesen a ellas los oidores de las de las Indias, según los servicios y grado de cada uno, y que siempre se hayan de proveer y estar ocupadas con ministros de aquellas provincias, precediendo para la elección de ellos el informe que podrá hacer de cada uno la Cámara de Indias, para que con estas noticias consulte la de Castilla a V. M. los que le parecieren más a propósito, en que la Cámara no podrá tener ningún reparo, pues siendo los sujetos que la de Indias propusiere a V. M. para las plazas de las Audiencias de ellas de aquellos mismos que la de Castilla podía eligir para las de estos Reinos, parece que aseguraba más las proposiciones que hiciese a V. M. para las plazas que hubiesen de ocupar los que viniesen de aquellas provincias, habiendo pasado por los tribunales de ellas, y trayendo las experiencias y calificación que les daría su buen proceder, y habiendo servido estos mismos sujetos en las Chancillerías y Audiencias de Castilla, serían muy a propósito para cualquiera de los Consejos, y particularmente para el de Indias por las noticias que habrían adquirido del gobierno municipal de ellas, como se ha reconocido siempre que ha habido en el Consejo ministros que han estado en aquellas provincias, y esto se verifica bien con lo que se practica en los de Aragón, Italia y Flandes donde no hay mayor razón para que esto se observe.

Y siendo tan congruentes y justas todas las razones que van representadas, y que hacen tanta fuerza para que se practique esta proposición, pues consiste en la ejecución de ella no menos que

la conservación de tan dilatados Reinos como los de las Indias, parece que no puede haber fundamentos que puedan superar, pues es cierto que con el presupuesto de volver a ocupar puesto en las Chancillerías y Audiencias de España pasarían a servir a las de las Indias los colegiales mayores y catedráticos de las Universidades y letrados de los de mayor grado y opinión como lo han insinuado en diferentes ocasiones, con que los sujetos serían de calidad que muy dignamente podrían volver a servir a los tribunales de estos Reinos, viniendo a parar después de algunos años al Consejo de Indias donde sus experiencias y noticias podrían ser de tanta conveniencia para el mayor acierto en todo lo que depende de su gobierno, y esto se ha calificado bastantemente siempre que ha habido en el Consejo ministros que han estado en las Indias y últimamente se reconoció con la asistencia del Licenciado Don Juan de Villela que fué presidente del Consejo, Alonso Maldonado de Torres, D. Rodrigo de Aguiar, D. Juan de Solórzano y D. Bartolomé Morquecho que fueron del dicho Consejo.

Y si a la Corona de Aragón concedió V. M. por las Cortes que se celebraron el año de 1646 que sus naturales tuviesen plazas y gobiernos en algunos de los Consejos, Audiencias y provincias de los Reinos de V. M. sólo por gracia y favor particular con mayor razón se deberá practicar esta proposición por las consideraciones que van ponderadas que miran a la mayor seguridad y permanencia de las Indias.

También se halla obligada la Cámara a representar a V. M. el gran desconsuelo que causará a los ministros de las Audiencias de las Indias verse tan poco favorecidos de la grandeza y justificación de V. M., pues faltándoles los ascensos para volver a estos Reinos, no se les concede el honor que algunos han pedido para ellos y sus hijos de hábitos de las tres Ordenes militares, mereciendo por sus servicios y grados que V. M. les haga esta honra y merced, no bastando para conseguirla las consultas que la Cámara ha hecho con tan justos motivos como los que ha representado, habiendo respondido V. M. que quedaba con cuidado, sin que hayan movido su Real ánimo los repetidos recuerdos que sobre ello se han hecho, y últimamente a instancia de D. Juan Baptista Moreto, oidor de la Audiencia de Lima, y de D. Alonso de Solorzano y Velasco, que lo es de la de los Charcas, por concurrir en ambos sujetos servicios y méritos dignos desta merced, y no puede ser del servicio de V. M. quitar la esperanza del premio a los minis-

tros que sirven en aquellas provincias en puestos tan preeminentes como son las plazas de oidores de las Audiencias, de quien fía V. M. la administración de justicia y gobierno de tan dilatados Reinos, y al paso que están más distantes de la Real influencia de V. M. es más conveniente que se hallen alentados y favorecidos para que la justicia tenga la autoridad y representación de la suprema soberanía de V. M. en que concurren otros motivos políticos que miran a la conservación de aquellas provincias, y así se pone todo en la consideración de V. M. para que teniéndolo presente se sirva de honrar y favorecer a los ministros de las Indias, premiando sus méritos como se hace con los que sirven en los tribunales de otros Reinos, tratándolos V. M. con la benignidad que acostumbra tener con todos los que cumplen con su obligación en el Real servicio, pues no puede ser justo, ni conveniente que teniendo el Consejo mano y autoridad para castigar a los que no proceden bien, no sean las representaciones de la Cámara medio eficaz para conseguir el premio que es el mayor incentivo, para que los ministros cumplan enteramente con sus obligaciones.

V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.

Resolución del Rey:

Por los motivos que se me representan vengo en que se dé a entender a los ministros de las Indias y a sus agentes aquí que supuesto que están hábiles a pretender plazas en las Chancillerías de Castilla, acudan a presentar sus relaciones en la Cámara; y la de Indias pondrá en mis manos relaciones de los sujetos que sirven en las Audiencias de Lima y México con los méritos y circunstancias que les asisten, para que en la ocasión de ir la flota y los galeones pueda consultarme la Cámara de Castilla una plaza en las Chancillerías para sujetos de cada una de las Audiencias; pues los demás se supone tienen ascensos a ellas y los destas parece no aceptarán plazas en Galicia, ni en Sevilla y a esta última tendría inconveniente el proveerlos, por las dependencias que traerían de las Indias.

437

R.C. AL VIRREY DEL PERU APROBANDOLE EL HABER REFORMADO LAS MUCHAS FIESTAS QUE SE HABIAN INTRODUCIDO EN LA AUDIENCIA DE LIMA

Aranjuez, 14 de mayo de 1676.

El Rey. Conde de Castellar, Marqués de Malagón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En carta de 15 de noviembre de 1674 decís que por haber reconocido cuan atrasada estaba la expedición de la justicia en esa Audiencia, Tribunal de Cuentas y demás juzgados de esa ciudad de los Reyes, respecto de las muchas fiestas que se habían introducido, ocurristeis a este daño con general reformación, respecto de que el número excedía de treinta y cinco que juntas con las Pascuas y con las que dejasteis (que son las mismas que se guardan en esta Corte) casi era feriada la mayor parte del año, y sólo añadisteis a las referidas las de la gloriosa Santa Rosa y celebración de Nuestra Señora del Milagro, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido muy conforme a vuestro celo y buena disposición lo que en esto habéis obrado, y así lo apruebo.

A.G.I. Audiencia de Lima 574. Libro 28, fol. 220v.

438

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA REPRENDIENDOLE POR HABER MANDADO REDUCIR A ESCLAVITUD A TRES INDIOS

Aranjuez, 20 de mayo de 1676

El Rey. Licenciado Don Juan Miguel de Agurto, Oidor en mi Audiencia Real de la ciudad de México y Presidente en ínterin de la de Guadalajara... También se ha tenido noticias [en el Consejo de las Indias] de que mandastes reducir a esclavitud a tres indios de Cristóbal Gutiérrez sólo por una petición que se presentó estan-

do pendiente la causa sobre su libertad, debiendo ser vos quien más cuídese della como por tan repetidas cédulas y órdenes lo tengo mandado por ser causa tan piadosa, y se ha extrañado mucho en el Consejo no la ejecutásedes así...

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 195.

439

R.C. QUE LOS OBISPOS CUMPLAN LA CEDULA, QUE PROHIBIA ORDENAR A LOS MESTIZOS, ILEGITIMOS Y DEFECTUOSOS

Madrid, 29 de mayo de 1676

El Rey. Por cuanto habiendo sido informado el Rey, mi señor y padre, que santa gloria haya, que era grande el número de clérigos de natural inquieto que andaban en las provincias de las Indias, introduciéndose en las doctrinas y pueblos de los naturales, dándoles mal ejemplo con su modo de vivir, encargó por cédula de 7 de febrero del año pasado de 1636 a los Arzobispos y Obispos de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano se abstuviesen de ordenar tantos clérigos, especialmente a los mestizos, ilegítimos y otros defectuosos, y que de ninguna manera dispensasen los intersticios ni consintiesen en sus diócesis a los expulsados y escandalosos, procediendo en ello conforme a derecho y a lo dispuesto por los Sacros Cánones y sesiones del Santo Concilio de Trento y de otros que tratan de estos casos [véase núm. II, 231]. Y porque en mi Consejo de las Indias se ha entendido que esto no se observa con la puntualidad que conviene, de que se siguen graves inconvenientes al estado eclesiástico como al secular: He tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los muy reverendos en Cristo, padres arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, que estén con todo cuidado de no ordenar a ninguna de las personas prohibidas por las cédulas referidas, guardando en ello precisa e inviolablemente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, como en ellas se advierte, sin contravenir a esto en manera alguna con ningún pretexto, para evitar los

daños que de lo contrario se ocasionan tan en deservicio de Dios nuestro Señor y bien público de aquellas provincias a que tanto deben atender por la obligación del oficio pastoral.

A.G.I. Indiferente 430. Libro 41, fol. 415.—Cedulario de Ayala. Tomo 38, fol. 284 v., núm. 230, y tomo 101, fol. 232 v., núm. 124.—Publicada en: Disp. Compl. Timo I, pág. 386.

440

R.C. QUE SE GUARDEN LAS CEDULAS QUE PROHIBEN EL HACER ESCLAVOS A LOS INDIOS DE CHILE Y EL SERVICIO PERSONAL

Madrid, 15 de julio de 1676.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago en las provincias del Perú. [Refiere lo contenido en la R. C. del 20 de diciembre de 1674, véase núm. II, 420]... Y ahora Alonso Pantoja de la Compañía de Jesús, procurador general de su religión de las provincias de Indias, me ha representado que los indios de ese Reino se hallan afligidos y mal tratados de sus encomenderos, obligándoles por fuerza a que sirvan a las personas que ellos quieren, teniéndolos como esclavos sin dejarlos en libertad, para que puedan servir a quien quisieren y en la parte y lugar que les fuere de más comodidad y adonde les pagaren mejor, suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula para que pagando su tributo al encomendero, no les pueda obligar éste a servir en esta o aquella parte, sino que queden libres para servir a quien mejor les estuviere, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente lo dispuesto y ordenado por las dichas cédulas de 20 de diciembre de 1674 y dos de abril de este año y las demás que están expedidas sobre el servicio personal, buen tratamiento, alivio y conservación de los indios, y prohibiendo el hacer esclavos a los de esas provincias y que sean restituídos a su libertad, y asimismo os mando deis las órdenes convenientes, para que los encomenderos no obliguen a los indios a que sirvan en esta

o aquella parte, sino que lo puedan hacer donde quisieren pagando el tributo que les está señalado, apercibiéndoles que si contravinieren a ello, se les quitarán las encomiendas, y para que lo referido llegue a noticias de todos y tenga su debida observancia, haréis que se publique esta mi cédula en todas las ciudades de ese Reino, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 5, fol. 344v.

441

R.C. AL GOBERNADOR DE CUMANA, ORDENANDOLE QUE LOS VECINOS BENEMERITOS DE LA CIUDAD DE SAN BALTASAR DE LOS ARIAS SEAN PREFERIDOS EN LA PROVISION DE ENCOMIENDAS

Madrid, 30 de julio de 1676.

El Rey. Maestre de Campo Don Francisco Ventura de Palacio y Rada, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. El Cabildo eclesiástico de la ciudad de San Baltasar de los Arias y Valle de Cumanacoa y el cura de ella (que pertenece a ese Gobierno) en carta de 30 de abril del año pasado de 1675 me han dado cuenta del miserable estado en que se hallan aquellos vecinos por las continuas guerras que les hacen los caribes y demás naciones de indios enemigos teniendo cercada la ciudad muchas veces para invadirla, con que perpetuamente están con las armas en la mano, por estar el enemigo tan a la vista que no se puede salir un cuarto de legua sin mucho riesgo, pues llegan muy cerca del lugar y se llevan las cabalgaduras que es el remedio de los vecinos, con que cada día se van multiplicando los hurtos, y se imposibilitan de poder mantener y sustentar aquella ciudad por ser su vecindad muy corta y grande la necesidad, pues aun no pueden tener la prevención de armas con ser tan necesaria para defenderse de los enemigos que la infestan, porque aunque en aquel valle hay algunas encomiendas de indios situadas en él, son de vecinos de la ciudad de Cumaná, y éstos no asisten en la de San Baltasar de los Arias, a cuya causa me suplican que las encomiendas que vacaren de la dicha ciu-

dad se den a los vecinos de ella, pues mediante esto se podría mantener e ir en aumento, y que de ninguna suerte puedan sacar a los naturales de dichas encomiendas, por ser contra las cédulas Reales y que los que los hubieren sacado, los vuelvan a sus asientos y naturalezas. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que pidió el fiscal de él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que en las encomiendas que vacaren en el distrito de la ciudad de San Baltasar de los Arias sean preferidos los vecinos beneméritos de ella (como por repetidas cédulas está mandado), y que no se saquen los naturales de las encomiendas y que los que se hubieren sacado se restituyan a ellas, lo cual ejecutaréis precisa y puntualmente, que así conviene a mi servicio, y del recibo deste despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 374.

442

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE DE A ENTENDER A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE MEXICO QUE V. M. LOS TENDRA PRESENTES PARA HACERLOS MERCED DE PLAZA EN LAS CHANCILLERIAS DE ESTOS REINOS

Madrid, 31 de diciembre de 1676.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, mi Virrey, Gobernador y Capitán General en ínterin de las provincias de la Nueva España. Habiendo el Consejo de Cámara de Indias [véase la consulta del 11 de mayo de 1676, núm. II, 436] que sería conveniente que los ministros togados que pasan a ellas, llevasen entendido que mereciendo y sirviendo bien en esas plazas, habían de tener ascenso a las Chancillerías de estos Reinos, y que para que premio les fuese cierto y seguro, tuviese por bien de mandar que precisamente se señalasen dos plazas de oidores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y otras dos en las Audiencias de Sevilla y Galicia para que ascendiesen a ellas los oidores de las de Lima y México, según los servicios y grados de cada uno, y que se hubiesen de proveer y estar ocupadas en ministros de esos Reinos, precediendo para la elec-

ción de ellos el informe que podrá hacer de cada uno la Cámara de Indias, para que con estas noticias me consulte la de Castilla, los que parecieren más a propósito, y considerando la conveniencia que de esto se seguirá a mi Real servicio, y a la causa pública, pues mediante esta esperanza se alentarán a pasar a las Indias sujetos de los grados y méritos que corresponden a este ministerio, y procurarán proceder en aquellos puestos con la atención, rectitud y vigilancia que deben y se requiere para ellos, sabiendo que si cumplen con sus obligaciones en este ejercicio, serán promovidos a las Chancillerías y Audiencias de estos Reinos, y porque me he conformado, he resuelto se os diga que deis a entender a los ministros que sirven en esa Audiencia de México (como se ha hecho aquí a sus agentes) que supuesto que están hábiles para pretender plazas en las Chancillerías de Castilla, acudan a presentar sus relaciones en la Cámara, y asimismo he mandado a la de Indias, ponga en mis manos (como lo ha hecho) las de los sujetos que sirven en las Audiencias de Lima y México, con los méritos y circunstancias que les asisten, para que en las ocasiones de ir Galeones y flotas me consulte la Cámara de Castilla dos Plazas en las Chancillerías para sujetos de las dos Audiencias referidas, cuya noticia he querido tengáis con la anticipación de este aviso, para que así se lo deis a entender a los ministros que sirven en esa de México, para que concontinuando y adelantando su buen proceder en mi Real servicio, merezcan el premio que por esta carrera podrán conseguir.

A.G.I. Audiencia de México 1072. Libro 25, fol. 148.

443

R.C. ENCARGANDO EL CUIDADO DE CASTIGAR LA CORRUPCION Y FALTA DE LIMPIEZA DE LOS MINISTROS

Buen Retiro, 15 de febrero de 1677.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Necesitándose tanto de aplacar la indignación divina en todo lo que pudiere fomentarla y siendo una de las muy principales la corrupción y falta de limpieza de los ministros, he querido prevenir y acordar a esa

Audiencia la grande obligación que incumbe a los sujetos de que se compone, de portarse en este punto con la exactitud que deben por cristianos y ministros míos, y encargaros, como por la presente lo hago, pongáis especial cuidado en que se observe lo mismo por los inferiores y subalternos que están debajo de vuestra jurisdicción, teniendo entendido que si faltare alguno a cosa tan de su conciencia e instituto en que aun no cabe parvedad de materia, me veré obligado a ejecutar el más ejemplar escarmiento, tan sin excepción que si Don Juan, mi hermano, fuese capaz de incurrir en la fealdad de esta culpa, sería el primero que le experimentase, y del recibo de este despacho me daréis aviso.

A.G.I. Indiferente 430. Libro 42, fol. 20.—Igual cédula se despachó para la Nueva España el 18 de febrero de 1677. Indiferente 537. Libro 7, fol. 78.

444

R.C. AL ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE ZAPOTITLAN QUE NO DE LICENCIA NI PERMITA QUE LOS INDIOS DE ELLA USEN SU BAILE QUE LLAMAN LOSTUM

Zaragoza, 20 de mayo de 1677

El Rey. Maestre de Campo Don Francisco Osorio de Astorga, mi Alcalde mayor de la provincia de Zapotitlán, por otro nombre San Antonio de Suchitepeque. En mi Consejo Real de las Indias se han visto los autos de la residencia que se tomó al marqués de Baides, vuestro antecesor, del tiempo que sirvió ese oficio y por ellos parece se le hizo cargo de que, estando prohibido por las Ordenanzas 39 y 45 que hicieron los Licenciados Juan Maldonado de Paz y Don Antonio de Lara que fueron oidores de mi Audiencia de Guatemala y visitadores de esa provincia, el que los indios de ella puedan usar del baile que llama lostum por ser supersticioso y traerles a la memoria los errores de su gentilidad, permitió que se bailase en algunos pueblos. Y habiéndose considerado el perjuicio tan grave que de ello puede resultar al servicio de Dios y mío y bien de las almas de los naturales de toda esa provincia, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) así a vos como a las demás personas que os sucedieren en este oficio, que de nin-

guna manera deis semejantes licencias, ni permitáis de aquí adelante que los indios de ella usen del dicho baile lostum, y que hagáis se guarden, cumplan y ejecuten precisa e indispensablemente las Ordenanzas referidas y los demás autos de vista que le prohiben, en lo cual mando que vos y vuestros sucesores y las demás personas a quien tocare pongáis muy especial cuidado en el cumplimiento de esta prohibición, que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 388. Libro 7, fol. 180.

445

ORDENANZAS DE LOZEROS

México, 6 de julio de 1667.

Que para ejercer dicho oficio se ha de examinar y ha de ser español o mestizo y no negro, ni mulato, y ha de haber aprendido con maestro examinado, con lo cual puedan los negros y mulatos ejercer el oficio sólo como oficiales, y los negros y mulatos que ejercieren como maestros, sean condenados en diez pesos y castigados con otros tantos de cárcel...

A.G.I. Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 1.º de octubre de 1681.—Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España, México, 1921, pág. 174.

446

R.C. AL VIRREY DEL PERU AVISANDOLE SE HA DENEGADO AL CONVENTO DE LA MERCED DE LIMA LA CONFIRMACION QUE PIDIO DE UNA PROVISION QUE SE LE DESPACHO PARA LA SUCESION DE UN OBRAJE

Madrid, 15 de noviembre de 1677.

El Rey. Conde de Castellar, Marqués de Malagón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por parte del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esa ciudad de los

Reyes, se me ha representado que recayó en él la sucesión y derecho que pertenecía al Licenciado Juan Arias de Valencia, presbítero del obraje nombrado San Cristóbal de Colcapampa y su boatan, y demás pertrechos a él pertenecientes, fundado en la provincia de Guamalies de ese Reino por escritura de donación entre vivos que el dicho Licenciado Juan Arias hizo al dicho Convento para la fábrica y fundación de un colegio de estudios que se ejecutó en esa ciudad con aprobación mía y provisión despachada por el Virrey de esas provincias para la sucesión de los indios y muchachos que pertenecen al dicho obraje y boatan, pagándoles sus jornales como estaba ordenado por el gobierno de ellas y constaba de los autos tocante a esto que se presentaban, suplicándome fuese servido mandar se le diese confirmación de la provisión que tocaba a la sucesión del dicho obraje y boatan; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con los demás papeles de esta materia y lo que en razón de ella dijo mi fiscal en él, ha parecido denegar al dicho Convento la confirmación que pedía, y ordenaros y mandaros (como lo hago) no permitáis se tengan indios de mita en este obraje, y los que allí hubiere los haréis sacar del, excepto los que voluntariamente quisieren ir a trabajar, sin que para esto deis vos ni vuestros sucesores despacho alguno, pues no necesitan de este requisito los indios voluntarios, y pueden usando mal del hacer preciso lo voluntario; y de haberlo ejecutado me daréis cuenta.

A.G.I.Audiencia de Lima 575. Libro 29, fol. 1v.

447

R.C. AL GOBERNADOR DE CUMANA ORDENANDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR CERCA DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 24 de diciembre de 1677.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. Fray Francisco de la Puente, religioso capuchino y misionero apostólico en esa provincia, ha representado que los encomenderos hacen trabajar a los indios de sus encomiendas los cuatro días de la semana, habiendo introducido ellos el cuarto día,

que hay algunas encomiendas tan cortas que por sí no pueden sustentar doctrinero y sus encomenderos se sirven de ellos como si la dieran y propone que respecto de no poder por su cortedad sustentarle se les señale un doctrinero a dos o tres dellos para que respectivamente les administren los sacramentos; que padecen en la misma provincia una servidumbre durísima los indios que llaman de apuntamiento, pues se sirven de éstos los que dicen que son sus amos sacándoles de sus sitios naturales y llevándoles de alli muchas leguas a trabajar a sus estancias sin darles doctrina, y que aunque los misioneros han procurado por los medios posibles, favoreciéndolos, queriéndolos dar doctrina y pidiendo a sus amos permitan que vivan en las poblaciones de su misión para este efecto, no solamente no han convenido en ello, sino los han amenazado con que los han de matar si van a vivir a las poblaciones de la misión, y diciéndoles que los quieren los misioneros para traerlos a España y venderlos por esclavos, y dice que estos indios que llaman de apuntamiento, se podían reducir a encomiendas señalando un doctrinero a los indios de dos o tres valles, y pasa a discurrir en ello por menor. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) no consintáis ni permitáis se use mal de los indios de encomienda y de apuntamiento y que a unos ni a otros permitáis se les hagan tales extorsiones, ni les embaracen acudir al pueblo de la misión y con comunicación del Obispo desa diócesis se trate de que entre muchos encomenderos se unan y ajusten con proposición al coste, valor y distancia el que se erija una o más doctrina, de suerte que los miserables indios gocen del pasto espiritual de que necesitan y prevendréis a los encomenderos que se ejecutarán en ellos las penas de privación y las demás impuestas a los que hicieren mal tratamiento a indios, pues cada día crece la obligación de lo mucho que se debe atender a su alivio y conservación.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 20, fol. 487v.

448

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE EL ASIENTO QUE HA DE TENER EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE LOS REYES EN LAS FIESTAS DE TOROS

Madrid, 28 de enero de 1678.

El Rey. Conde de Castellar, Marqués de Malagón, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En carta de 22 de septiembre del año pasado de 1676 avisáis del recibo de una cédula de 9 de febrero de 1675, en que os mandé me informásedes muy particularmente lo que entendiésedes en razón de lo que el Tribunal de Cuentas de esa ciudad de los Reyes representó por carta de 20 de septiembre de 1673 cerca de los motivos por que en las fiestas de toros que se celebraron a Santa Rosa dispuso el Doctor Don Alvaro de Ibarra, siendo oidor de esa Audiencia, se les quitase el lugar que les estaba concedido en ellas, igual con él de los oidores, en cuya posesión estaban desde la fundación de aquel Tribunal, y que sin embargo de haber representado las órdenes y cédulas que había cerca desto, habían entendido, no lo quiso participar en el acuerdo, con que por no padecer el desaire que se les hacía en señalarles otro lugar muy separado del de los oidores con división de un camarín que mediaba los balcones de la plaza, ocupando el que les tocaba con sus mujeres y demás familia, no concurrieron en las dichas fiestas de toros, ni en la última que se había hecho en tiempo del Virrey Conde de Lemos, y decís que por lo contenido en la copia de una cédula que remitís con el auto de declaración del gobierno para su cumplimiento, halláis que sólo trata y comprehende las fiestas de tabla de las iglesias donde concurre el Tribunal de Cuentas inmediato a la Audiencia sin extenderse a las de toros, ni otras de la plaza, y referís lo regular que se practica en ellas y en las de Palacio, y lo que en éstas ha pretendido el Tribunal, y dispuesto algunos de vuestros antecesores; y que aunque en las que han ocurrido en vuestro tiempo, aunque no habéis podido ir a la ciudad dispusisteis pasase el Tribunal a seguir a la Audiencia, si bien no había cédula que lo dispusiese, con que no faltaron a lo observado vuestro antecesor, ni la Audiencia y concluís proponiendo lo que cerca desto se podría disponer; y

habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con los papeles tocantes a esto, y lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la cual declaro y mando que así en las fiestas de toros a que vais vos y mi Audiencia a esa ciudad, como cuando las veis en Palacio en uno y otro caso y en los demás que se ofrecieren haya de seguir y siga el Tribunal de Cuentas en el asiento a mi Audiencia de esa ciudad inmediatamente, sin que intermedie lugar, ni persona alguna entre los dos, y para que esto se observe puntualmente y se excusen embarazos, daréis las órdenes convenientes, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 29. fol. 23v.

449

R.C. AL VIRREY DEL PERU ADVIRTIENDOLE LO QUE HA CONTRAVENIDO A LO QUE ESTA ORDENADO EN LA ELECCION QUE HIZO DE SEIS CRIADOS PARA OFICIOS DE SU PROVISION

Madrid, 1 de febrero de 1678.

El Rey. Conde de Castellar, Marqués de Malagón, mi Virrey, Gobernador y Capitán de las provincias del Perú. En carta de 4 de noviembre del año pasado de 1676 dais cuenta de que en continuación de la primera provisión que hicisteis de los corregimientos y oficios de la regalía de vuestro Gobierno, habiéndose cumplido los dos años por que se conceden estas mercedes, repetisteis la segunda el día de San Francisco del dicho año de 1676 empleándolas en personas beneméritas y pobres con el mismo aplauso que la vez pasada, pues habiendo dado cuarenta y seis oficios sólo entraron en ellos seis criados vuestros, quedándose diez sin comodidad, ni saberse la resolución hasta enviar a los premiados el decreto de su oficio como parecía de la memoria que remitíades; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con otras cartas y papeles tocantes a esta materia y lo que sobre todo pidió mi fiscal en él, ha parecido responderos que por cédula de 12 de diciembre de 1619 [véase núm. II, 148] está prohibido que los Virreyes de las

Indias puedan ocupar a sus criados en los oficios que son de su provisión a que habéis contravenido en la elección que hicisteis de los seis que decís en la carta referida, como también a lo contenido en otra de 23 de marzo de 1626, en que se previenen las circunstancias que han de preceder para poder nombrar a los criados faltando a lo dispuesto por una y otra cédula, en que habéis cometido grave exceso, siendo tanto mayor respecto de vuestro grado y obligaciones debiendo haber reparado en ello por los inconvenientes que resultan de no guardar las órdenes que están dadas, particularmente en materia tan digna de atención, pues depende de la justa provisión de los oficios el buen gobierno y administración de justicia en que todos mis vasallos de esas provincias son tan interesados, y especialmente los pobres indios por las vejaciones y agravios que reciben de los corregidores tratándolos con todo rigor para sacar mayor fruto de sus tratos y granjerías, y para evitar daños de tanto escrúpulo, os ordeno observéis y guardéis inviolablemente lo que está dispuesto por las cédulas citadas, y estaréis advertido que en caso de nombrar a algún criado en los dichos oficios ha de ser precediendo las calidades que se previenen por la del año de 1624 y demás de concurrir en él éstas habéis de enviar a mi Consejo de las Indias la información que sobre ello se hubiere hecho, para que se vea la justificación con que se ha obrado en esto, y por lo que conviene no dejar consentida la mala consecuencia que resulta de los oficios que proveisteis en los seis criados vuestros envío a mandar por despacho deste día a los oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes cobren de ellos los salarios que hubieren percibido por razón de estas ocupaciones, restituyéndolos a la caja de su cargo, respecto de haber sido nombrados contra las órdenes que lo prohiben, y que ejecuten lo mismo con los demás criados que hubiéredes proveído, y de aquí adelante no paguen salarios a los que no hubieren sido nombrados legítimamente y según lo dispuesto por las cédulas referidas, de que se os da aviso para que lo tengáis entendido.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 29, fol. 25.

450

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE QUE LOS CORREGIMIENTOS Y ALCALDIAS MAYORES QUE HASTA AHORA HAN SIDO A PROVISION DE LOS VIRREYES DEL PERU Y NUEVA ESPAÑA, LOS PROVEA V. M. EN LA FORMA REGULAR

Madrid, 4 de febrero de 1678.

En consulta de 12 de enero pasado dió cuenta el Consejo a V. M. de los excesos que el Conde de Castellar, Virrey del Perú, había cometido y las muchas quejas que habían llegado de su gobierno y especialmente que había contravenido a las Reales cédulas, dando los mejores oficios a parientes, criados y allegados y a los de los ministros de la Audiencia de Lima, no teniendo los méritos y circunstancias que en las cédulas se previenen; y que en dos ocasiones que hizo provisiones, acomodó treinta parientes y criados y que muchos dellos no iban a los oficios, sino que los daban a quien les contribuía con porciones muy considerables, y para los demás pretendientes había introducido se diesen a la Condesa cuelgas muy costosas en días de su santo, cumplimiento de años suyos, de su madre y del Conde, y que el que conseguía oficio había de hacer luego un regalo grande y otro desde el gobierno, al pedir prorrogación del segundo año. Y sobre este punto dijo el Consejo que daba pensando en el remedio que podría aplicarse para proponerlo a V. M., a que se sirvió de responder lo siguiente:

Y el Consejo me dirá, sin dilación, lo que se le ofreciere sobre la forma, en que convendrá corra la provisión de los oficios en aquellas provincias.

Y cumpliendo el Consejo con lo que V. M. manda se ha discurrido muy particularmente sobre el remedio que convendrá aplicar para obviar los graves inconvenientes y daños que resultan, así a la administración de justicia y buen gobierno de las Indias como a la conservación y alivio de los habitadores de ellas, de que la provisión de los corregimientos y alcaldías mayores que hacen los Virreyes del Perú y Nueva España, dependan de su arbitrio y elección, por lo mucho que han abusado desta facultad, como la experiencia lo ha mostrado, por lo que han contravenido a las

leyes y ordenanzas, en que les está prohibida la provisión destos oficios en parientes, criados y allegados suyos y de los ministros de las Audiencias, con el gravamen de que les contribuyan como también lo hacen los demás sujetos que nombran, siendo preciso que unos y otros se aprovechen de la mano y autoridad de los oficios para sus tratos y granjerías, cargando todo este perjuicio sobre los pobres indios, pues a costa de su trabajo y sudor y aun de sus vidas sacan el caudal de que necesitan para contribuir a los virreyes y quedar ellos utilizados para negociar otros oficios, sin que hayan bastado para el reparo destos inconvenientes las repetidas órdenes y advertencias que se han hecho a los virreyes, encargándoles la observancia de las leyes y ordenanzas que tratan de la provisión destos oficios, por consistir en la justicia distributiva no sólo el mantener en paz y quietud aquellos Reinos, sino también el premio y consuelo de los beneméritos que sirven en ellos, que es punto muy digno de la mayor consideración, por estar apartados de la Real influencia de V. M.; y habiendo sido esta la razón porque se dejó la provisión a los virreyes, se ha torcido el fin, de manera que el medio que se aplicó para la mejor administración de la justicia y gobierno, viene a ser hoy el más contrario y ofensivo, por haber abusado de la autoridad que se les dió, atendiendo más a la conveniencia particular que al cumplimiento de la obligación, en que V. M. los constituye nombrándolos para puestos, en que tan vivamente representan la Real persona de V. M. debiendo por esto imitar el santo celo y suma justificación de V. M., siendo tan grande que menospreciando la falta de medios con que se halla la Real Hacienda para asistir al sustento de los ejércitos y armadas que tanto conviene mantener para la defensa de los Reinos, ha sido V. M. servido de mandar no se beneficien los oficios de administración de justicia, aunque las necesidades públicas daban justo motivo para que se continuase por el caudal que producía este medio; y cuando la Real benignidad de V. M. no lo permite, tampoco se debe dar lugar a que los virreyes obren con tan grande exceso en esta materia. Y aunque el Consejo considera que la razón por que se dejó a los virreyes la provisión de los oficios fué por darles mayor autoridad en aquellos Reinos, y que los sujetos beneméritos que residen en ellos, dependiesen, para el premio, de su elección, y que este mismo motivo concurre ahora, preponderán tanto más los inconvenientes que desto resultan que se tiene por necesario y

preciso ocurrir al remedio dellos, aplicando el que fuere más eficaz para atajar de raíz tan graves daños, habiendo manifestado la experiencia que son mayores de lo que se puede ponderar, pues según lo que se tiene entendido, le vale a cada Virrey la provisión de los oficios que hace de dos en dos años, de doscientos a trescientos mil pesos que en los seis años, que ordinariamente sirven aquellos cargos, son tres provisiones que importarán novecientos mil pesos, y si la tal tolerancia que se suele tener en el gobierno de los virreyes es de más tiempo, crece el beneficio respectivamente, y aunque la provisión de los oficios se hace por tiempo de dos años, el segundo viene a ser como de prorrogación; y esto también se negocia por el mismo medio, y siendo tan grande el interés, será imposible el remedio, si se dejase a disposición de los virreyes como hasta ahora lo ha estado.

Y teniendo el Consejo presente todas estas consideraciones y las justas causas y motivos que concurren para quitar a los virreyes del Perú y Nueva España la facultad que hasta ahora han tenido, parece al Consejo que V. M. se sirva de mandar que de aquí adelante no provean los corregimientos ni alcaldías mayores que han sido a su elección, sino que todos estos oficios los provea V. M. por tiempo de cuatro años, consultándose por la Cámara en la forma regular, prefiriendo a los sujetos naturales de las Indias que fueren beneméritos, y que para que se pueda obrar en esto con la justificación que se debe, se ordene a los virreyes audiencias, arzobispos, obispos, cabildos de las Iglesias y demás gobernadores que cada uno informe de los sujetos de capa y espada que hubiere en su distrito, refiriendo por menor los servicios y méritos de cada uno y el crédito y satisfacción, con que ha procedido en las ocupaciones que hubiere tenido, y que lo ejecuten en todas las ocasiones que se ofrecieren para que con estas noticias pueda la Cámara proponer a V. M. los que tuvieren mayor aprobación; que es lo que en conciencia y justicia se debe hacer para la mejor administración de ella, y teniéndolo V. M. por bien, se enviarán las órdenes necesarias en esta conformidad, encargando a los virreyes remitan certificación de los oficiales Reales, por donde conste los oficios que proveen y los salarios que les están señalados.

Y asimismo convendrá se remitan órdenes, para que la resolución que V. M. se sirviere de tomar se publique en todas las Indias y sepan los beneméritos capaces en juicio y edad para ad-

ministrar justicia el medio por donde han de conseguir mediante sus méritos la justicia distributiva de las gracias prefiriendo a los naturales de aquellos dominios que fueren más beneméritos; y la justa atención que V. M. debe ordenar a la Cámara, se tenga con ellos así como se hace en lo eclesiástico, pues aunque son cortas muchas prebendas que se proveen por aquel tribunal, se consultan por las informaciones de oficio que se envían a instancia de las partes y por los informes de los virreyes, prelados, audiencias y gobernadores, y de la misma manera podrán correr los corregimientos y alcaldías mayores, aunque sean oficios cortos, porque en lo presente no se halla otro remedio al daño que causa el beneficiarlos de que resultan tantos y tan graves inconvenientes, como van ponderados.

V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.

Resolución del Rey:

Confórmome con lo que parece.

A.G.I. Indiferente 786.

451

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS MEMORIALES DE DON JERONIMO LIMAYLLA, INDIO DE LA PROVINCIA DE JAUJA

Madrid, 26 de marzo de 1678.

El año pasado de 1671 dió memorial en el Consejo Don Gerónimo Lorenzo de Limaylla, indio, representando que había venido a estos Reinos en seguimiento de un pleito sobre el cacicazgo del repartimiento de Luringuanca, provincia de Jauja en el Perú, el cual se había remitido al Consejo en grado de segunda suplicación, donde se vió y determinó confirmando las sentencias de vista y revista de la Audiencia de Lima, en que se declaró tocar el dicho cacicazgo a Don Bernardino de Limaylla, con que había quedado el dicho Don Gerónimo sin este derecho, y suplicando que, porque deseaba volverse a su tierra en los galeones que entonces estaban próximos, se le diese cédula para que en aquel repartimiento fuese segunda persona después del cacique.

Y reconociendo el Consejo que en estos ministerios se ocupan aquellos indios a quien legítimamente les pertenece según leyes y ordenanzas, y que no constando tocarle al dicho Don Gerónimo no pudo pasar a tomar resolución, pero deseando que fuese reducido a su naturaleza, se le libraron 30 ducados de ayuda de costa para su viaje desde aquí a Sevilla, y se escribió a la Casa de la Contratación de aquella ciudad le diese 200 reales más para su socorro, y que lo aviase de suerte que pudiese llegar a Lima, dándole ración y embarcación, y juntamente se escribió a Don Antonio Fernández de Córdoba (que entonces era Presidente de la Audiencia de Panamá) que le diese el avío que hubiese menester, y se encargó al Virrey del Perú que en los empleos proporcionados a la persona deste indio le acomodase en las ocasiones que se ofrecieren.

Y entendiendo el Consejo que con estos socorros, asistencias y despachos (que era todo lo que se podía dar a Don Gerónimo Limaylla) iría a embarcarse, no lo ejecutó, quedándose en esta Corte sin tener negocio alguno a que asistir, y desde entonces ha andado vagando.

Después con decreto de 15 de julio del año pasado de 1677 se sirvió V. M. de remitir a este Consejo un memorial del dicho Don Gerónimo en que pedía se le diese una ayuda de costa para imprimir unos papeles que dijo tenía hechos en orden al alivio y utilidad de los indios.

Con esta ocasión se ordenó que la Contaduría del Consejo informase las ayudas de costa que se habían dado a este indio desde que vino a estos Reinos, y por el que ha hecho parece que desde 21 de agosto del año pasado de 1664 hasta 24 de diciembre del de 1677 se le han dado 25 ayudas de costa, así en efectos de la Cámara como en gastos de estrados, que todas importan 80 870 Reales de vellón.

Y últimamente con decretos de 9 y 22 de febrero deste año fué V. M. servido de remitir al Consejo una carta y dos papeles impresos dados por el dicho Don Gerónimo, en que se refiere la miseria con que pasan los indios de la provincia de Jauja, y las molestias que reciben los naturales del Perú, y proponiendo medios para su alivio, y que se instituyese una Caballería u orden a semejanza de las militares debajo del patrocinio de Santa Rosa con la insignia de Santiago, para que fuesen premiados los indios nobles

caciques descendientes de Ingas y Motezumas, y manda V. M. que se le consulte sobre ello lo que se ofreciere y pareciere.

Habiéndose visto en el Consejo todo lo referido con lo que sobre estos puntos dijo y pidió el Fiscal en él, ha parecido poner en las Reales manos de V. M. la relación que ha sacado el relator que hizo relación destos papeles, de todo lo que resulta del contexto dellos, para que V. M. se halle más bien informado de lo que representa Don Gerónimo Limaylla, y de lo que se ha proveído en cuanto al socorro y restitución deste sujeto a su naturaleza, como está dispuesto por cédulas y ordenanzas para en cuanto a los indios que vienen de aquellas provincias, y considerando el Consejo que el dicho Don Gerónimo no tiene negocios a que asistir en esta Corte, porque el pleito del cacicazgo en cuyo seguimiento vino, ha mucho tiempo que se determinó contra él, y que tiene graves inconvenientes que continúe él estar aquí sin ocupación, así por la inquietud de su natural, como por el mal ejemplar que causa para que otros indios hagan lo mismo, ha parecido que será lo más conveniente que el dicho Don Gerónimo Limaylla se embarque en los galeones que se están despachando, entregándole al nuevo Gobernador que va a Cartagena, para que desde aquel puerto le envíe al Presidente de la Audiencia de Panamá, al cual se le ordene le entregue al General de la Armada del Sur, para que le pase al Callao, y que para el viaje se le dé el mismo aviamiento que se acostumbra dar a uno de los religiosos misioneros que van a las Indias, que es lo más que en esta parte se puede hacer.

En cuanto a la nueva Caballería que propone se instituya a semejanza de las militares debajo del patrocinio de Santa Rosa para premiar a los indios nobles, considera el Consejo los inconvenientes que podrían seguirse de semejante novedad, no habiéndose propuesto desde que se descubrieron las Indias, pues siempre se habrán tenido presentes las razones políticas que concurren para no renovar la memoria de los Ingas y Motezumas, y más en provincias tan distantes de la Real influencia de V. M., pues aunque es justo favorecer a los indios nobles caciques, también es necesario no ponerlos con este honor, porque su natural es fácil de reducir a la novedad, y se ensoberbecen con cualquier privilegio sin quererse aplicar al trabajo personal para poderse sustentar, de que resultan los levantamientos que suelen hacer retirándose a los montes,

y así parece al Consejo que por todos estos motivos no conviene hacer novedad en esta proposición.

En el punto que mira a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de la provincia de Jauja, parece al Consejo que se envíe despacho al Virrey del Perú para que haga averiguar todo lo que ha pasado en ella, y los daños que han recibido aquellos naturales de los corregidores, encomenderos y otras personas, para que se les dé satisfacción, castigando a los culpados con toda severidad y demostración, para que con el ejemplo se contengan otros en los límites de la justicia, y por lo que toca a los curas, se enviará el mismo despacho al Obispo de aquel distrito.

En uno de los memoriales impresos pondera Don Gerónimo Limaylla dilatadamente los agravios que padecen los indios del Perú siendo gravados y afligidos con las tareas y cargas que se les imponen, debiendo ser tratados como vasallos libres de V. M., para que sobre ello se provea del remedio conveniente; y aunque se reconoce que este memorial no puede ser formado por el dicho Don Gerónimo (aunque está impreso en su nombre) sino por algún religioso que con la voz deste indio ha querido discurrir largamente en la materia por punto general, siendo así que es la que más presente tiene el Consejo, y que continuamente se están enviando muy apretadas órdenes y despachos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Prelados eclesiásticos, encargándoles el buen tratamiento, alivio y conservación de los indios y que sean doctrinados en nuestra santa fe católica con todo cuidado, amor y caridad para el descargo de la Real conciencia de V. M., previniendo el Consejo todo lo que en orden a este fin se ha tenido por conveniente y necesario, y que demás desto salen los Oidores de las Audiencias por su turno a la vista de la tierra para remediar y castigar los agravios, daños y vejaciones que reciben los indios, se volverán a repetir las cédulas que últimamente se han enviado sobre este punto, encargando con todo aprieto la puntual observancia y cumplimiento de ellas, que es todo lo que en razón desto se puede prevenir de nuevo. V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.

Resolución del Rey:

Confórmome en que se renueven las órdenes que se dice y se den las convenientes para la averiguación y castigo de las molestias que se hacen a los indios, y encargo al Consejo ponga muy particular

cuidado en que se eviten, sobre que aguardo lo que más especialmente se me representare con vista de otros papeles tocantes a esto; en cuanto a Don Gerónimo Limaylla, se le encaminará buenamente a que se vaya socorriéndole para ello, pero sin usar de apremio alguno.

A.G.I. Audiencia de Lima 12.

452

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE QUE NINGUN ECLESIASTICO PUEDA EJERCER EL OFICIO DE ABOGADO

Madrid, 7 de julio de 1678.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de las provincias de Guatemala. El obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad en carta de 22 de noviembre del año pasado de 1677 me ha representado que por los sacros cánones y órdenes que están dadas está prohibido que los clérigos ejerzan el oficio de abogado si no es en los casos que el mismo derecho canónico les permite, y que pasando por esa ciudad en busca de embarcación para la de Santo Domingo el licenciado Don Nicolás Montes de Oca le pidió licencia para celebrar el santo sacrificio de la misa en esa ciudad y su obispado en el ínterin que hallaba comodidad de viaje, y que habiéndosela concedido pareció tenía breve de su Santidad para poder abogar, y habiéndose examinado en esa Audiencia fué ejerciendo su abogacía, lo cual disimuló porque se remediase y pudiese ir a su iglesia, y que en este tiempo llegó a esa ciudad el licenciado Don Francisco Jaime Moreno a quien yo había hecho merced de una canonjía de la Iglesia Catedral de ella, y que habiendo presentado sus títulos le dió licencia sólo para decir misa y que sin tenerla para abogar, se introdujo a ello en esa Audiencia, y con esta ocasión dice los muchos y graves inconvenientes que de lo referido se originan. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) guardéis y hagáis se guarde lo que está dispuesto y ordenado

por los sacros cánones y cédulas que sobre ello están dadas y que en su ejecución y cumplimiento no recibáis en esa Audiencia por abogados a los dichos Don Nicolás Montes de Oca y Don Francisco Jaime Moreno, ni a otro algún eclesiástico estando ordenado de orden sacro, que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 388. Libro 8, fol. 52.

453

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS REFERENTE A LA CALIDAD Y ORIGEN DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Madrid, 11 de julio de 1678.

...Para dar cumplimiento a lo que V. M. se sirve de mandar [que se le consulte sobre lo que toca a la forma en que deben correr las encomiendas de indios] se han reconocido muchas cédulas, consultas, libros y papeles y es tanto lo que desde el primer descubrimiento de las Indias hay escrito sobre esta materia, que por más que se quiera recopilar lo sustancial de ella, no podrá ser muy breve su relación aunque se omitan las diferencias, dudas y controversias que hubo en los primeros años de los descubrimientos de aquellos Reinos, islas y provincias en que después de muchas consultas de Consejos y Juntas y pareceres de varones singulares en virtud y letras, ya sobre lo principal de si se podían encomendar los indios, ya sobre lo consecuente de la forma de ejecutarlo, de que resultaron varias resoluciones, concediendo, alterando, revocando y restituyendo; preponderó últimamente el cúmulo de razones que hacían en favor de la resolución de que se repartiesen y encomendasen los indios y acreditaron las experiencias que así convenía para la mejor conservación de aquellos Reinos y de la santa fe católica en los naturales de ellos y para que sobre estos justos fundamentos hubiese con que premiar a los que conquistando, descubriendo, pacificando y poblando, habían cooperado a la adquisición de aquellos dominios y para sus descendientes, con que después de tantas disputas se tomó y deliberó el punto fijo sobre la provisión de las encomiendas por cédula dada en Madrid a 26 de mayo de 1536 [véase núm. I, 96] de que se dedujo la célebre ley llamada de la

sucesión, cuya práctica desde entonces hasta ahora se ha continuado con algunas declaraciones que por cédulas posteriores han pedido los accidentes en tanto transcurso de tiempo. Y deseando satisfacer con toda la claridad posible se dirá qué son encomiendas y su origen, la definición que puede dárseles, la introducción de pensiones sobre ellas, quién puede proveer así las encomiendas como las pensiones, con qué reglas y preceptos deben darlas y a quién, qué calidades tiene la ley de sucesión y sus declaraciones y qué cargas y gravámenes tienen las encomiendas y encomenderos.

Llámase encomiendas del origen que tuvieron, porque al empezarse a poblar las primeras islas que se descubrieron, como los españoles necesitasen del trabajo y servicio de los indios para lo doméstico, labor de los campos, guarda de los ganados y busca y saca del oro y plata pidieron a D. Cristóbal Colón les repartiese algunos para que acudiesen a estos ministerios, y lo hizo porque le pareció no sólo conveniente sino inexcusable, y lo mismo continuó Nicolás de Ovando y otros gobernadores en las mismas islas, y a su imitación D. Fernando Cortés en la Nueva España, el adelantado Francisco Montejo en Yucatán y otros en otras provincias, y sin embargo de algunas provisiones y mandatos (que por entonces lo prohibían) lo ejecutaban diciendo que ni ellos ni aquellas provincias podían conservarse de otra suerte, y daban los indios por tiempo limitado encargando su enseñanza en la religión y buenas costumbres, encomendándoles mucho su buen tratamiento, y de aquí se llamaron encomiendas, y los que recibían en esta forma los indios encomenderos por el cuidado y providencia que debían tener de los indios que se ponían debajo de su fe y amparo.

Declaróse por diferentes cédulas (que se hallan en el segundo tomo de los cuatro impresos) que ni en las islas ni provincias hasta entonces descubiertas, ni en otras que en adelante se descubriesen y poblasen, por ningún modo se diesen por esclavos los indios a los españoles, sino que se señalase alguna cierta y moderada cantidad que cada indio pudiese y debiese pagar de tributo y que de lo que importasen estos tributos, los gobernadores de cada provincia fuesen repartiendo entre conquistadores, descubridores, pobladores, pacificadores y otros beneméritos lo que les pareciese, de que gozasen por su vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesión que se referirá adelante, con cargo (además del que habían de tener de los indios) de acudir al servicio del Rey y defensa del

Reino no sólo como vasallos ordinarios sino como feudatarios y de cumplirlo hacían juramento.

Sabido el origen de las encomiendas y causa de dárseles esta nominación, pueden definirse diciendo que son un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y defender las provincias que les fueren encomendadas haciendo homenaje o juramento particular de cumplirlo, y contenida la facultad de encomendero y su obligación a estos términos y a que, como declara una cédula, no tengan poder ni mando, ni se sirvan de ellos, ni hayan más de gozar sus tributos, aunque por otra posterior (y la que llaman de Malinas) parece que no solamente les daba el tributo sino el dominio fué significando el que tienen útil y de cesonarios o subrogados de la Majestad Real, pero no porque le tengan directo y el dar la posesión en el indio es como darla del tributo que él y sus compañeros han de pagar tomando la causa por el efecto.

Suelen sobre las mismas encomiendas cargarse pensiones, habiéndose ordenado la primera vez a D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú el año de 1566 y al Conde del Villar el de 1584 y después se hizo capítulo general de instrucción de los Virreyes y en la que el año de 1595 se dió a D. Luis de Velasco (yendo a serlo del Perú) se dijo en el capítulo 53 que por haberse entendido que del dominio casi de todos los caciques se habían desmembrado muchos indios, en que se había hecho agravio a los señores naturales, y porque era justo que fuesen restituídos a sus señoríos, estuviese advertido que cuando algún repartimiento de mucho provecho vacase, no se dividiese como se había hecho en lo pasado en agravio de los dichos caciques y señores, sino que se diese la propiedad a uno y en él se cargasen pensiones a otros y que la cobranza la hiciesen los corregidores y la paga los caciques, debajo de cuyo señorío estuviesen los repartimientos y ninguna de estas pensiones puede pasar de dos mil pesos como se ordena por la misma instrucción.

Las personas que pueden proveer encomiendas y pensiones son el Virrey del Perú, Presidentes del Nuevo Reino, de Guatemala, de las Filipinas y de Chile y los Gobernadores y Capitanes generales del Tucumán, del Paraguay, de Santa Cruz de la Sierra, de los Qui-

jos, de Antioquía, de Popayán, de Santa Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Musos, de Caracas, de la Trinidad y de Yucatán, y aunque también en lo antiguo podían el de Panamá y el de la Española, cesó por haberse consumido los indios, y para este punto son tenidos y juzgados el dicho Virrey, Presidentes y Gobernadores por delegados especiales (aun aquéllos a quien hoy de estilo no se dan los poderes de por sí sino por claúsula inserta en la general de sus títulos), debiendo cumplir con las circunstancias establecidas así en cuanto a la calidad de los sujetos como en no proveer encomiendas que no estuvieren legítimamente vacantes y no por traspasos o dejaciones paliadas y fraudulentas, porque (como se ordenó por una cédula de 2 de marzo de 1618) las que proveyeren de esta calidad, serán en sí ningunas y de ningún valor ni efecto, y todos y cualesquier frutos naturales, industriales o civiles que llevaren los tales encomenderos están obligados a restituírlos a la caja Real como poseedores de mala fe.

No tienen libre albedrío el Virrey, Presidentes y Gobernadores a quienes está cometido el poder encomendar para dar las encomiendas, porque fué una de las principales causas de su introducción el deseo y obligación en que los gloriosos progenitores de V. M. se hallaron de premiar tantos capitanes, soldados y hombres beneméritos y de valor que en aquellas conquistas, pacificaciones y poblaciones les habían servido gastando vidas y haciendas sin paga alguna con que ni se pudo dejar de hacer aquella remuneración a los referidos, ni hallarse medio más a propósito para hacerla, pues la recibían de lo mismo que habían ganado y donde lo ganaron y habiendo a los primeros pasos de los descubrimientos ofrecido este género de merced a los que conquistaban y descubrían, vino a hacerse deuda por contrato honoroso; y demás de otras muchas cédulas que hablan sobre este punto, se manda por el capítulo 17 de la Instrucción que se da a los Virreyes que procedan con toda justificación en la provisión de las encomiendas teniendo especial cuidado de preferir a los que hubiere de mayores méritos y servicios y de éstos a los descendientes de los primeros descubridores y vecinos más antiguos y que mejor y con más fidelidad hayan servido en las ocasiones pasadas, y por cédulas de los años de 1588 y 1619, después de encargar la justificación de estos premios que se deben de justicia a los más beneméritos, dicen que en lo que en contrario hicieren se les encarga sus conciencias, y por otras está permitido

que los beneméritos que se sintieren agraviados de la injusta distribución, puedan apelar de ella para las Audiencias o para el Consejo; y ordenado por otras a los Virreyes que tengan libros o matrículas de los lugares de las provincias de su cargo y de los beneméritos de ellas para asegurar más el acierto de las provisiones.

Son también de los beneméritos, acreedores a estas encomiendas, otros que han servido en ocasiones de guerra, en los acometimientos que a diferentes puertos y en diversos tiempos han hecho tantas veces las tres naciones francesa, inglesa y holandesa y en tiempos de paz en carga de oficios y negocios graves, y los que militan en Chile tienen privilegio por cédula de 2 de septiembre de 1607 para que cada año salgan doce los que al Gobernador le pareciere que han servido mejor para que los ocupe y premie el Virrey. Y los que sirven en las Armadas y Flotas de la carrera de Indias se declaró en 3 de junio de 1620 que son beneméritos para ser premiados en estas encomiendas como si hubieran servido en las Indias; demás de todos los cuales hay otros que por servicios hechos por ellos o por sus pasados en estos Reinos entran a ser pretensores, con una calidad más que es con cédula Real de renta o merced, para que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores se las sitúen en indios vacos, y éstos si antes eran beneméritos lo son más y si no lo eran para en cuanto a estas encomiendas por no haber servido en las Indias, lo quedan por la merced y gracia de V. M. como absoluto señor de aquella regalía.

Lo literal de la ley de sucesión se reduce a que cuando muriese alguno que hubiese tenido indios y dejase hijo legítimo, se le encomendasen los indios que su padre tenía, guardando las ordenanzas y cédulas que para su buen tratamiento estaban hechas y se hiciesen y con cargo de que hasta tanto que pudiese tomar armas, tuviese escudero que siendo necesario las tomase; y que si el encomendero no tuviese hijo legítimo, se encomendasen los indios a su mujer viuda, y si ésta casase y su segundo marido tuviese otros indios, se le diese uno de los dos repartimientos cual quisiese, y no teniéndolos se le encomendasen los de la viuda para que los gozase por el tiempo que fuese la Real voluntad. De esta ley general y su decisión se fueron haciendo algunas declaraciones como son que si el hijo mayor por muerte, dejación u otro accidente no sucediese al padre, sucediesen los demás hijos varones de grado en grado, y a falta de varones las hijas por el mismo orden, que si el hijo mayor

muriese en vida de su padre y dejase hijo o hija o descendiente legítimo, sucediese y fuese preferido (por el derecho de la representación) al hijo segundo del primer poseedor, y a los demás por su orden; que si sucediere hija, se haya de casar dentro de un año después de tener edad cumplida para que el marido acuda a las cargas y obligaciones de la encomienda, que para que a falta de hijos suceda la mujer en la encomienda del marido (o en caso que éste hubiese de suceder en la de la mujer) han de haber vivido casados legítimamente seis meses contados de día a día, y que si la mujer casare de segundo matrimonio con hombre que tenga otra encomienda, escoja una de las dos con tal que la que escogiere, sea con las calidades que tuviere de primera o segunda vida, de suerte que escogiendo la de la mujer, vaque con la muerte de ella y para que el marido acuda a las cargas, se mandó que en su cabeza se despachase nuevo título, con que si la mujer muriere primero, vaque la encomienda y si muriere el marido, vuelva a quedar en la mujer cuya era, pero que para quitar dudas no se nombre en los títulos a marido y mujer, sino que se hagan en cabeza del marido. Sucédese en las encomiendas por ministerio de la ley sin que sea necesario que preceda aceptación o acto alguno positivo porque al siguiente en grado se le adquiere no sólo el derecho sino la posesión misma, y para poderla repudiar, se le conceden 15 días estando en la provincia y 35 estando en otra de las mismas Indias, y repudiada en estos términos se transfiere en la misma forma al siguiente en grado, pero una vez transferida, si dentro del dicho plazo no repudia y muere el que tenía esta facultad sin usar de ella, ni repudiar, se cuenta en él de la vida aunque no se le haya despachado título de la encomienda, y por última declaración está advertido que a los que gozaren encomiendas en segunda vida, no se les pueden dar otras para que conforme a la ley de la sucesión las gocen, y si algunas dudas se ofrecieren en las Indias sobre esta ley o sus declaraciones, solamente las Audiencias Reales pueden admitir las demandas y fulminar los procesos conforme a la ley que llaman de Malinas y conclusos y citadas las partes remitirlos al Consejo a quien privativamente pertenece su declaración.

Tienen al presente encomiendas varios gravámenes y cargas que no tenían antiguamente, siendo así que han venido a grandísima disminución por haberse minorado tanto el número de los indios de cuya abundancia resultaba entonces su mayor valor como de su fal-

ta ahora su descaecimiento y son las cargas que demás de la antigua de sustentar escudero y mantener armas y caballos se han recrecido las siguientes.

Entera el encomendero, cuando se le da la encomienda, la mitad de todo su valor en las cajas Reales para el derecho de la media anata.

Entera también en la caja Real la renta del primer año siempre que vacan las encomiendas y las pensiones que en ellas estuvieren cargadas, lo cual está aplicado para la paga de casas de aposento de los del Consejo, ministros y oficiales de él, para que tanto menos como esto importare, salga de la Real hacienda.

Descuéntase del principal lo que toca al salario del Corregidor del pueblo, el sínodo y estipendio del cura doctrinero.

Paga el encomendero lo que se le reparte para la limosna del vino y aceite que se da a las religiones de aquellas provincias que en la de Méjico monta de 40.000 pesos y a este respecto en las demás donde hay indios.

Rebájasele lo que importan los diezmos y alcabala.

En el Perú se entera en las cajas Reales para el desempeño de ellas la tercia parte del valor de las encomiendas y quedan las dos tercias partes para el encomendero, como se mandó por cédula de 17 de marza de 1619.

En la Nueva España demás de estas cargas tienen las encomiendas la del quinto de su valor para ayuda a mantener la Armada de Barlovento [al margen: esto no se practica], y en todas partes tienen otras varias situaciones por vía de pensión cargada sobre ellas, para sustento de hospitales, pagas de algunas cátedras y de fábricas y ornatos de iglesias que el referirlas por menor contendría suma prolijidad.

Asimismo está mandado generalmente a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que encomiendan indios, que todas las cargas que tuvieren las cajas Reales de sus distritos las vayan situando en las encomiendas que fueren vacando, hasta que con efecto se consiga el desempeño de las cajas además del descuento de la tercia parte que, como queda dicho, se hace en las del Perú y el quinto en las de Nueva España de todas las que gozan encomenderos.

Rebajadas del principal todas las cargas y descuentos se tiene por cierto que no les queda la mitad de su valor precipuo y sus rentas no se perciben en moneda, porque consisten en la manufactura

de los indios, semillas y frutos de la tierra, por las cuales consideraciones el Rey, nuestro señor (que santa gloria haya), en los mayores aprietos de la monarquía y en las órdenes de más extensión en que se sirvió de valerse de la media anata de mercedes de por vida, exceptuó expresamente las encomiendas de las Indias, declarando que no debían comprehenderse en aquellos descuentos y con representación de las dichas cargas y de lo que su Maj. había antes mandado, resolvió lo mismo la Reina nuestra Señora a consultas de 5 de diciembre de 1669 y 13 de noviembre de 1673, y por las propias consideraciones y motivos consultó el Consejo a V. M. en 17 de junio pasado que le parecía se le debía aprobar al Arzobispo Virrey de México el que de los arbitrios propuestos por el alcalde mayor de la provincia de Tabasco excluyese la aplicación de las encomiendas vacas y que vacasen en lo de adelante como queda referido.

Vuestra Majestad sobre todo mandará lo que fuere servido.

Nota.—La consulta quedó en manos del Rey sin resolución.

A.G.I. Indiferente 81.

454

R.C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN ORDENANDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR PARA REMEDIO DE LAS HOSTILIDADES QUE LOS INDIOS HACEN EN LAS PROVINCIAS DEL PARAGUAY

Madrid, 27 de septiembre de 1678.

El Rey. Maestre de Campo Don Joseph de Garro, mi Gobernador de la provincia de Tucumán. El Conde de Castellar siendo mi Virrey de las del Perú, en carta de 23 de diciembre del año pasado de 1677, dió cuenta de los daños e invasiones que habían hecho en la provincia del Paraguay los indios Guaycuros y Vayas, naciones bárbaras, y que por su natural fiereza y odio que han tenido siempre a los españoles han ejecutado repetidas hostilidades, de que habían resultado muchas muertes de españoles y despoblaciones de haciendas, y para que se estuviese en conocimiento de todo y del origen y motivos destos sucesos y los principales culpados en ellos, y se aplicase el remedio conveniente, acordó se despachase perso-

na que hiciese información de todo, para que con vista de lo que resultase, se tomase resolución en materia de tanta gravedad, y refiere lo que en razón desto se obró, y que no era sola esta ocasión en la que había padecido las hostilidades de los indios Guaycuros, Vayas y otras naciones bárbaras la ciudad de la Asunción, pues casi desde su fundación había estado sujeta a las deste gentío que no se ha podido reducir a nuestra santa fe, ni a la vida política, se había controvertido y disputado si sería conveniente conservar a los indios en la paz o hacerles la guerra ofensiva, de calidad que de una vez se acabase con ellos y la provincia quedase libre, y por lo que tocaba a la paz concordaban todos, y los testificaban los gobernadores que han sido de aquella provincia, que siempre le había sido de más perjuicio que utilidad, pues cuando estaba más segura en virtud de la fe prometida, se había valido aquel gentío desta ocasión para hacer sus mayores hostilidades, sirviéndoles el tiempo de la paz sólo de hacerse más prácticos de la tierra y de las pocas fuerzas con que se hallaba la ciudad, para ocurrir a los asaltos repentinos que es el modo con que ellos hacen la guerra, y si hasta aquí por su natural fiereza y mortal odio que tienen a los españoles, no ha habido ocasión en que guarden palabra, con menos confianza se podía vivir ahora, por hallarse saboreados con el interés de los rescates que se les han dado por algunas mujeres que hicieron prisioneras, y que la guerra ofensiva pareció siempre el medio único para su defensa, y más cuando no había otro de hacer la defensiva, sino hacer de propósito la ofensiva, porque si para defenderse se esperaba a recibir daño de estos enemigos, cuando se quisiese salir a la defensa habrían logrado ellos la presa y retirándose a los montes y asperezas imposibilitarán su alcance, y por esto se despachó cédula el año de 1618 permitiendo hacerles la guerra ofensiva, y con este conocimiento la Audiencia de los Charcas dió en esta ocasión orden para que se usase de ella, de que le había dado cuenta, y habiendo conferido el punto en el acuerdo, resolvió se diese orden para que se suspendiese, porque aunque por la cédula citada está permitida la guerra ofensiva, se entendía en caso de no haber otro medio para el castigo, no queriendo se prosiga con ella, sino es hasta que quedasen castigados los principales culpados, y estándolo no había sido mi ánimo se prosiguiese con medios tan sangrientes, porque aunque bárbaros, los miraba con el cariño de vasallos, y porque a la sazón estaban admitidos a la paz, y para romper la guerra era necesario

nuevos motivos y prevención de medios para mantenerla, por lo cual, y reconocidos los pareceres que sobre esta materia habían dado Don Juan Díaz de Andino, Don Francisco de Ledesma y el licenciado Don Diego Ibáñez de Faria (que eran los que remitía), pudiendo todos testificar de vista y experiencia, le había parecido que si la guerra ofensiva se pudiese hacer de una vez y en una campaña sacando a los indios a paraje donde con la industria, temor, cariño o con la victoria se les pudiese reducir a vida política y cristiana, siempre sería muy conveniente al servicio de Dios y mío el usar deste medio, de que resultaría la total quietud de la provincia y a los indios con el tiempo grande utilidad, pero respecto de que la disposición y la tierra de la provincia del Paraguay no permitía estas disposiciones, y aunque hubiese gran prevención para la entrada y principio de la guerra, se podían malograr, sin haber hecho ninguna operación, quedando precisado a los gastos para el año siguiente y otros, y no con más esperanza de lograr buena fortuna, sólo sirviera de quedar mi hacienda gravada con la carga de los gastos para las prevenciones de la guerra, sin probabilidad de conseguir el fin a que se encaminaba en muchos años, y que el medio más proporcionado que parecía podía haber para tener comprimidos estos indios era el de las correrías continuas, apartándolos con ellas de la ciudad de la Asunción y demás parajes adonde hacen sus presas y hostilidades, y no dejándolos tener quietud, de que con la experiencia que había adquirido en aquella provincia, le había informado largamente el licenciado Don Diego Ibáñez de Faria, y para ello podía contribuir la provincia, por no ser de gran gasto, y ésta era la providencia que en esto se podía dar en el ínterin que informado de todo mandase lo que fuese servido. Y habiéndose visto por los de mi Junta de Guerra de Indias con el cuidado y atención que requiere esta materia, con otras cartas y papeles tocantes a ella, y lo que sobre todo dijo mi fiscal y consultádome, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que juntándoos con el Maestre de Campo Don Andrés de Robles, Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata y con los tres obispos de esas provincias, confiráis si respecto de las grandes hostilidades que los indios hacen en las del Paraguay, matando y robando sus habitadores, sin guardar la fe pública de las paces que con ellos se suelen ajustar, obrando tan maliciosamente como se reconoce de los informes que se hacen, se podrá

con segura conciencia hacerles guerra ofensiva, como ellos la hacen con mis vasallos, por ser ésta la defensa más eficaz que puede haber para preservar aquella provincia de los daños que padece, y viniendo los tres prelados en que se puede hacer la guerra ofensiva, por ser (como es) contra infieles, os ordeno a vos y al dicho Don Andrés de Robles, que viendo los informes y proposiciones que hacen Don Juan Díaz de Andino y don Felipe Reje Gorbalán que han sido gobernadores de aquella provincia en las cartas (cuya copia va con ésta firmada de mi secretario infraescrito) dispongáis y prevengáis la gente y todo lo demás necesario para ir en busca de aquellos indios, y reducirlos a mi obediencia, y en caso de no poderlo conseguir los castiguen muy conforme a su atrevimiento, eligiendo vos y Don Andrés de Robles para esta facción el cabo que tuviéredes por más a propósito por su valor y experiencias para que vaya gobernando la gente. y también el tiempo que pareciere más oportuno del año para ejecutarla, de suerte que tenga el buen logro que pide la necesidad, dando para ello así vos como el dicho Don Andrés de Robles las órdenes que tuviéredes por más convenientes, que para que así se ejecute lo ordeno lo mismo por otro despacho de la fecha deste, y para suplir el gasto de ocho mil pesos que se dice serán necesarios para esta operación, mando a mi Gobernador de la dicha provincia del Paraguay que las encomiendas de indios que están vacas las provea cargando en cada una la porción que le pareciere proporcionada, respecto deste gasto, y que lo mismo haga en las demás que fueren vacando, y tambien contribuyan con lo que pareciere justo las tres provincias del Paraguay, Río de la Plata y esa de Tucumán, cuyas fronteras padecen también hostilidad de estos indios, entendiéndose esto hasta suplir enteramente el dicho gasto, y si en el ínterin fuere necesario hacerlo de mi Caja Real en alguna cantidad se pueda sacar de ella, con calidad de reintegrarla de los efectos que se aplican, de suerte que quede libre deste gasto, por ser tan en beneficio de los habitadores de esas provincias, y que lo que procediere de los dichos efectos entre en mi Caja Real y salga de ella con cuenta y razón, enviando relación de lo que uno y otro montare, en cuya conformidad os mando dispongáis que esa provincia contribuya con lo que pareciere justo y que las cantidades con que lo hiciere entren en mi Caja Real y salga de ella en la forma que queda dicho, y de lo que en esto obráredes y ejecutáredes, me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol. 220.

455

R.C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE ARRENDAR LOS OFICIOS VENDIBLES DE LAS INDIAS QUE ESTUVIEREN VACOS

Madrid, 7 de noviembre de 1678

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, Virrey, Gobernador y Capitán General dellas en ínterin. Habiéndome representado el Licenciado Don Juan de Peñalosa, siendo fiscal de esa Audiencia, el gran perjuicio que se seguiría a mi Hacienda de la ejecución de una cédula que se despachó en 29 de noviembre del año pasado de 1675, para que los oficios vendibles de las Indias, que estuviesen vacos y sirviéndose por interinos, se arrendasen en el ínterin que se beneficiaban, he tenido por bien de suspender generalmente el uso della, y consiguiente los arrendamientos que estuvieren hechos de los oficios vendibles y renunciables, que hubiere vacos, sirviéndose por interinos, mandando se fomenten las ventas y ofreciendo se confirmarán en mi Consejo de las Indias, los que no parecieren de suma desigualdad en los precios y que en el ínterin que se rematan se elijan personas hábiles y de buenas costumbres, que sirvan los dichos oficios procurando que por el tiempo que los ejercieren, dejen alguna porción y cantidad del útil de ellos para mi Hacienda, como más particularmente lo entenderéis por el despacho que recibiréis con éste, y porque todavía quiero saber si de practicarse esta orden se seguirá algún perjuicio a mi servicio o al bien público de esas provincias, ha parecido encargaros (como lo hago) que reservadamente me informéis si de ejecutarse lo dispuesto generalmente por la dicha cédula resultarán algunos inconvenientes, y que habiéndolos me deis cuenta de ellos con toda individualidad, proponiendo lo que tuviéredes por más útil para el mayor beneficio de mi Hacienda, con cuya noticia se pueda tomar la resolución que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 29, fol. 114.

456

R.C. AL VIRREY Y AUDIENCIA DE LIMA SOBRE PONER CURA Y PARROQUIA DE ESPAÑOLES EN EL PUEBLO DE CAJAMARCA

Madrid, 21 de febrero de 1679.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Por cédula de la Reina mi señora, mi madre de 23 de diciembre del año pasado de 1665, se ordenó al Conde de Santisteban siendo Virrey de esas provincias, dispusiese que en el pueblo de indios de Cajamarca se pusiese parroquia y cura de españoles, como lo propuso el Obispo de la Iglesia Catedral de Trujillo, y después el Conde de Lemos que le sucedió en aquellos cargos, me dió cuenta en carta de 13 de marzo del año de 1669 de que sobre el cumplimiento de la cédula citada, se habían hecho los autos de que remitió testimonio a la letra en que el fiscal protector general dedujo en defensa de los indios razones muy concluyentes, averiguando que se ganó la cédula referida con relación diminuta, y que no siendo el pueblo de Cajamarca de españoles, y estando prohibidos de residir allí, los que habían hecho pretensión de que se les pusiese cura aparte con iglesia parroquial, no debían ser oídos, y concluyó que pudiendo los españoles avecindarse en un sitio nombrado Namora, o en otro que se llama Otusco, muy a propósito para cualquiera población que dista una legua poco más o menos del pueblo de Cajamarca podrían tener las comodidades que solicitaban, hacer iglesia y cumplirse en todo la cédula referida, sin contravenir a los derechos de los indios y que sólo por valerse de ellos como de esclavos teniéndolos más a la mano para los servicios domésticos, y sin recelo de que puedan sacar provisiones para que no residan en el pueblo de Cajamarca, querían dar a entender que se hallaban necesitados de cura y parroquia, y ampararse por este medio en los solares y tierras que tienen usurpadas a los indios, de que resultó (habiendo llevado este negocio al acuerdo por voto consultivo) haber determinado se suspendiese la ejecución de la cédula por entonces y ordenar se remitiesen los autos a mi Consejo de las Indias informando sobre esta materia, y propone el Conde de Lemos que siendo los

más españoles que residen en el pueblo de Cajamarca vagamundos y sin haciendas, no había necesidad de ocasionar perjuicio a los indios poniendo el cura y parroquia que se pretendía, y que podían como hasta aquí sus curas administrar a los españoles los santos sacramentos o avecindarse éstos en uno de los sitios referidos, y últimamente se recibió una carta de Mateo Domínguez escrita desde Cajamarca a 26 de junio de 1676, en que representa el desorden que resulta de que los religiosos de San Francisco administren los sacramentos en aquella villa a españoles e indios, que son más de diez y seis mil personas sin tener iglesia para tanto concurso, y pide se señale cura clérigo para los españoles, y que se fabrique la Parroquia; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido remitiros con este despacho copia de las cartas referidas del Conde de Lemos y de Mateo Domínguez y el testimonio de los autos que vinieron con la del Conde, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que en conformidad de lo dispuesto por las cédulas y ordenanzas antiguas y modernas que prohiben el residir españoles en pueblos de indios por los graves inconvenientes que de esto se siguen, dispongáis que salgan del de Cajamarca los que hubiere en él, ejecutándolo precisa y puntualmente, y en cuanto a formar poblaciones de estos españoles en sitio separado una o dos leguas, fabricar iglesia y poner cura clérigo, por ahora y sin perjuicio del pleito que está pendiente en el dicho mi Consejo con la religión de San Francisco que tiene la doctrina de los indios, os remito lo que a esto toca, para que como quien tiene la materia presente, y lo que importa dar providencia en la división de los españoles de los indios proveáis lo que tuviéredes por más conveniente así para este fin, como para que tengan los españoles quien los administre los santos sacramentos, sin embargo de lo que se ordenó por la dicha cédula de 23 de diciembre de 1665, y me deis cuenta de lo que se dispusiere y ejecutare.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 29, fol. 134v.

457

R.C. QUE LOS INDIOS DE CHILE NO TRABAJASEN POR MITAS, SINO ES CUANDO ELLOS LO PIDIEREN

Madrid, 28 de febrero de 1679

El Rey. Don Antonio de Ysasi, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. El General D. Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos, refiere en carta de 8 de febrero del año pasado de 1673 que habiéndole representado el cabildo secular de la ciudad de la Concepción la falta de mantenimientos que padecía, respecto de los pocos indios que cultivaban las haciendas, y que no se reedificaba habiendo quedado tan arruinada con el terremoto, dispuso que fuesen a ella por mitas para las asistencias de las obras públicas y sementeras, pagándoles su trabajo de real y medio cada día y dándoles de comer hasta que acabasen el tiempo de su mita, siguiéndose unos a otros en la forma que se hace en el Perú, y pondera el gusto con que lo abrazaron los indios por el interés de la paga con que aseguraban sus vestuarios, y que no sólo era de grande conveniencia para ellos, sino también para la república respecto de tenerlos ocupados, de suerte que se excusaban las juntas y embriageces que les ocasionaba la ociosidad, y que por este medio se habían aumentado las labranzas de calidad, que comprándose los granos para el ejército por precio de seis pesos antes que llegase a ese Reino, pasaban ya por veinte reales. como parecía por los recaudos que remitía, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que está ordenado por cédula de 24 de noviembre del año de 1601 [véase núm. II, 48] y por los capítulos de las ordenanzas hechas para el servicio personal de los indios de esas provincias, su fecha de 17 de julio de 1622, y lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en el dicho Consejo, ha parecido reprehender al dicho D. Julio Enríquez lo que ejecutó en razón de esto, y ordenaros y mandaros (como por la presente ordeno y mando) que en lo de adelante, si no es cuando los indios por sí o por su capitán y cacique o protector pidan por su conveniencia el que se les dé en que trabajar, no permitáis se repartan a mitas, y que cuando se haga, sea con el justo estipendio según la carestía de la tierra y con moderado trabajo y sin divertirlos a distancia

larga, ni en días festivos, ni de noche, como está prevenido por la cédula que va citada de 24 de noviembre del año pasado de 1601 y por otras muchas que se han expedido sobre el alivio y buen tratamiento de los indios, que por cédula de la fecha de ésta encargo al obispo de la iglesia cathedral de la ciudad de Santiago que en las visitas que hiciere esté a la mira para ver como se ejecuta lo referido, y que dé cuenta de la forma en que se practicare.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 1.

458

R. C. QUE SE QUITE EL ABUSO DE QUE LOS TRIBUTOS QUE PAGAN LOS INDIOS DE CHILE LOS COBREN LOS ENCOMENDEROS

Madrid, 28 de febrero de 1679.

El Rey. Don Antonio de Ysasi, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Por cédula de 20 de noviembre del año pasado de 1668 se mandó generalmente a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias que en ejecución de lo que estaba dispuesto por las que en ella se citaban, hiciesen que los corregidores enterasen por tercios en las cajas Reales del distrito a quien perteneciesen lo que montasen las tasas que pagasen los indios de su jurisdicción, y que si pasado el término que para esto les estaba señalado y otro mes más no hubiesen cumplido con esta obligación, se les privase de sus oficios sin permitirlos continuasen en ellos, y que la residencia que debían dar, se les tomase luego que cumpliesen el tiempo por que hubiesen sido proveídos, sin que en esto hubiese dilación; y satisfaciendo a este despacho el General D. Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos, en carta de 23 de septiembre del año pasado de 1672 refiere que en ese Reino no corre esta cobranza por cuenta de los corregidores, sino que cada encomendero cobra de sus indios el tributo que le pertenece conforme a ordenanza, por lo cual no tiene cuenta que dar, con que luego que acababan sus oficios daban la residencia de ellos respecto de no tener este embarazo, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con el informe que de su orden

hizo D. Fernando Ximenez Paniagua (que está entendiendo en la recopilación de las leyes de ellas) por donde se justifica ser de la obligación de los corregidores cobrar y enterar por tercios en las cajas Reales las tasas y tributos de los indios, sin que haya ordenanza particular en ese Reino que dé nueva forma, ni para que esto corra por cuenta de los encomenderos, y lo que con vista de todo dijo y pidió mi fiscal en el dicho Consejo, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que sin embargo de lo que representó vuestro antecesor hagáis se guarde y ejecute lo contenido en la cédula citada de 20 de noviembre de 1668 quitando el abuso de que los encomenderos cobren los tributos de los indios, y haciendo que entren en poder de los corregidores para la mejor cuenta y razón dellos.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 2v.

459

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA QUE SIENDO CIERTOS LOS DEFECTOS QUE PADECEN LOS SUJETOS QUE SE NOMBRARON EN LOS OFICIOS DE ALCALDES MAYORES, CESEN EN ELLOS

Buen Retiro, 24 de abril de 1679.

El Rey. Don Alonso de Ceballos Villagutierre a quien he proveído por Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. El licenciado Don Juan Miguel de Agurto, siendo Presidente en ínterin de esa Audiencia, en carta de 24 de junio de 1677 da cuenta de que, estando vacos los oficios de alcaldes mayores de la Barca, Jora y Colinilla, y deseando el Presidente proveerlos en sujetos beneméritos y capaces, los oidores Don Thomás Pizarro y Don Fernando de Haro votaron para el de la Barca a Francisco de Zúñiga con quienes por haber salido en discordia se conformó el fiscal Don Diego de Acosta, y que el dicho Zúñiga es hijo de un procurador de esa Audiencia, hermano de un escribano y padre de un herrador y había servido de correo, hallándose hoy condecorado con el oficio de

regidor de esa ciudad, y para el de Jora se nombró con los mismos votos a Blas Leal, hijo de un portero de esa Audiencia que tiene otros dos hijos herreros con tienda pública, y para el de Colinilla a Don Fernando de Soto Agredaño no habiendo presentado la residencia de otro oficio que había tenido, ejecutándose estas y otras provisiones por solos los votos de los referidos dos oidores más modernos, con quienes por salir en discordia se conformó el dicho Don Diego de Acosta en oposición de Don Pedro Hurtado de Mendoza, Don Antonio Calderón y Solís y Don Juan de Reinoso en quien el Presidente los quería proveer por ser muy beneméritos, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo el Fiscal, os mando averiguéis si son ciertas las noticias que Don Juan Miguel de Agurto escribe y si concurren en las personas a quienes los oidores dieron los oficios, los defectos y objeciones que se refieren, y siéndolo hagáis que no se les dé ni ocupe en otros, y si estuvieren en el ejercicio de alguno cesen desde luego; y caso que como se ha referido sean ciertos los obstáculos que se les oponen, reprehenderéis a los dichos Don Thomás Pizarro, Don Fernando de Haro y Don Diego de Acosta que votaron por ellos, advirtiéndoles procedieron mal en haberlo hecho teniendo las calidades que quedan expresadas, debiendo atender al mayor lustre de los oficios y que los sirvan personas condecoradas de quienes se pueda presumir den cumplida satisfacción de ellos, y de lo que se ejecutare me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 4, fol. 319.

460

R. C. QUE SE OBSERVE LA CEDULA QUE PROHIBE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE, AVISANDO LA FORMA EN QUE HAN DE SER REDUCIDOS A SU LIBERTAD

Madrid, 12 de junio de 1679.

El Rey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. [Refiere lo contenido en la R. C. del 20 de diciembre de 1674, véase número II, 420]

Y ahora Don Juan Henríquez, Gobernador que fué de esas provincias, en cartas de 8 y 29 de octubre del año pasado de 1676, da cuenta de lo que obró en ejecución de la cédula citada de 20 de diciembre de 1674 y de la forma en que la hizo publicar, dificultades que se le ofrecían en la materia, y que pidió le informásedes sobre lo que contenía vosotros y los obispos de esa ciudad y la de la Concepción, de cuyos pareceres remite testimonio, y también de lo que representó el procurador general de esa ciudad, ponderando los graves inconvenientes que resultarían a mi servicio, seguridad de ese Reino y propagación de nuestra santa fe católica de declarar por libres los indios del, y en particular el perjuicio de los terceros poseedores de los que actualmente se hallan esclavos en su poder, siendo del mismo sentir los obispos por las razones que se expresan en sus informes, con cuya vista tomó el temperamento de dar órdenes para que de allí adelante los indios que se apresasen en la guerra no se hiciesen esclavos, ni pusiesen en comercio, y que para los que ya estaban constituídos en esclavitud y fueron comprados y adquiridos con buena fe de los poseedores en conformidad de las cédulas Reales que desto tratan, ordenó antes de ponerlos en libertad que se hiciese matrícula y numeración de todos ellos, con relación de sus nombres, edades, tierras de su naturaleza y caciques y de los títulos de esclavitud con que estaban poseídos, y que como se fuesen empadronando se encargasen por vía de depósito a los poseedores para que los tuviesen con buen tratamiento y cuidasen de su educación y enseñanza en las cosas de nuestra sagrada religión, mientras se tomaba última resolución, para que se pudiese ejecutar con más prontitud y seguridad, y especialmente para el punto de señalarles reducción donde hiciesen vida política y sociable y que no fuesen con su natural costumbre a vivir a los montes como fieras indómitas, y concluye diciendo que en el ínterin que se ajustaba esta disposición le pareció remitir al Conde de Castellar que fué mi Virrey de las provincias del Perú un tanto de los autos que se habían hecho en esta razón con vuestro informe y los de los dichos obispos y lo pedido por el procurador general de esa ciudad, y le consultó sobre ello como en materia tan grave del gobierno de esas provincias y de que depende su conservación, así por la duda que se había formado sobre la inteligencia de la cédula referida de 20 de diciembre de 1674 como por los inconvenientes representados; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con todos los demás

papeles tocantes a esta materia y las resoluciones antiguas y modernas que están tomadas por los señores Reyes, mis predecesores, así sobre las razones por que debían ser declarados por esclavos los indios que se cogen en la guerra de ese Reino, como para que todos sean puestos en libertad, y consultádome cerca de ello, he resuelto que sin embargo de la instancia hecha por el procurador general de la ciudad de Santiago y de los inconvenientes que se representa resultarán de la observancia de la cédula citada de 20 de diciembre de 1674, la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin permitir ni dar lugar a que se vaya ni pase contra lo dispuesto en ella por ninguna causa ni motivo, y para que en lo de adelante con pretexto alguno o motivo de justa guerra u otro cualquiera no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se prendieren en ella o fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre ni de la usanza, y que todos los que ahora viven en esclavitud y sus hijos y descendientes queden con efecto libres de todos tres géneros de guerra, servidumbre y de la usanza; he mandado por despacho de la fecha deste se promulgue esto por ley general en los Reinos del Perú y la Nueva España, que se inserte en la nueva recopilación de leyes de las Indias que se ha de imprimir, y para obviar el inconveniente de que los esclavos de esas provincias abusen desta libertad y vuelvan a la idolatría y a incorporarse con los enemigos, os mando los hagáis transportar todos a la ciudad de los Reyes en cada ocasión que se hubiere de ir por el situado que está señalado en las cajas Reales de ella para el sustento del ejército de ese Reino, y así lo ejecutaréis sin embargo de lo dispuesto por la cédula de 9 de abril de 1662 sobre que todos los indios varones y hembras que se hubiesen vendido así en ese Reino como en otras partes fuesen reducidos a sus tierras, por cuanto mi voluntad es que como queda expresado se transporten a Lima, pues llevándolos a mejor temple de tierra irán sin riesgo de su salud y vida, que por otro despacho de la fecha deste mando a mi Virrey de las provincias del Perú que como fuéredes remitiendo los dichos indios, los reparta en las encomiendas o que si el número fuese grande los encomiende de nuevo, y también mando al Gobernador de esas provincias que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta mi cédula por la parte que le toca; y del recibo deste despacho y de lo que

en virtud del se fuere obrando y ejecutando me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 30 v.

461

R. C. QUE LOS INDIOS NO SE TENGAN POR ESCLAVOS Y QUE TODOS LOS QUE AHORA LO ESTAN, QUEDEN CON EFECTO LIBRES

Madrid, 12 de junio de 1679.

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas y ordenanzas de los señores Reyes mis predecesores y mías está dispuesto y declarado que no se tengan por esclavos los indios de mis Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano por ninguna causa ni con ningún pretexto, sino que sean tratados como vasallos míos que tanto han engrandecido mis dominios, y por ser materia de tanta gravedad y en que siempre se ha estado con el cuidado, vigilancia y atención que pide, y que de no ejecutarse lo resuelto se frustraba el fin de la enseñanza de la fe católica y el atraer a ella a los que no están reducidos, para lo cual conviene excusar los medios de dureza como es la esclavitud y usar de los de amor y buen tratamiento que son los más eficaces para su conservación y reducción, se han ido expidiendo repetidas cédulas y órdenes encargándolo a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores y a los arzobispos y obispos y prelados de las religiones y últimamente la Reina, mi señora y madre, por su cédula de 20 de diciembre del año pasado de 1674 [véase núm. II, 420], resolvió que los indios de las provincias de Chile, en donde más se ha usado de la esclavitud, no se tuviesen por esclavos por ningún motivo y especialmente en tres casos: que el primero es que los indios aprehendidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella; el segundo el modo llamado de servidumbre cuando cogidos los indios de tierna edad estaba dispuesto sirviesen hasta veinte años y después quedasen libres; y el tercero el de la usanza que es que los padres, madres y parientes más cercanos vendían sus hijos cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto

tiempo como en prendas, y mandó que todos los indios que estuviesen esclavos, se pusiesen en libertad natural, ejecutándose así precisa e indispensablemente; y ahora con ocasión de haberse visto en mi Consejo de las Indias, lo que ha escrito Don Juan Henríquez siendo gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chile, en cartas de 8 y 29 de octubre del año pasado de 1676, dando cuenta de lo que obró en ejecución de la cédula citada de 20 de diciembre del año de 1674, y ponderando las dificultades que se ofrecían en su observancia y lo que había representado el procurador general de la ciudad de Santiago cerca de los inconvenientes que resultarían a mi servicio, seguridad de aquel Reino y propagación de nuestra santa fe católica de declarar por libres los indios de él y en particular el perjuicio de los terceros poseedores de los que actualmente se hallan esclavos en su poder, y consultándoseme sobre ello, he resuelto que sin embargo de la instancia que hizo el dicho procurador general y de lo que sobre ella se representa, tenga cumplimiento lo dispuesto por la cédula referida de 20 de diciembre de 1674 y que en lo de adelante con pretexto alguno o motivo de justa guerra u otro cualquiera no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los indios que se prendieren en ella o fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza; y que todos los que ahora viven en esclavitud y sus hijos y descendientes queden con efecto libres de todos tres géneros de guerra, servidumbre y de la usanza, en cuya conformidad mando a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores y otros cualesquier mis jueces y justicias de mis Indias Occidentales que hagan promulgar esta orden por ley general en los Reinos del Perú y Nueva España, la cual he mandado se inserte en la nueva Recopilación de las Indias que se ha de imprimir, para que se observe precisa e inviolablemente en todos aquellos Reinos sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a ello por ninguna causa y motivo y que de haberse publicado esta ley en todas las partes que convenga, envíen testimonio al dicho mi Consejo de las Indias.

A.G.I. Indiferente 430. Libro 42, fol. 117.—Indiferente 537. Libro 7, fol. 202. Audiencia de Chile 57 y 167. Libro 6, fol. 34.

462

R. C. AL GOBERNADOR DEL PARAGUAY ORDENANDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR EN CUANTO A LAS VEJACIONES QUE LOS ENCOMENDEROS HACEN A LOS INDIOS

Madrid, 25 de julio de 1679.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia del Paraguay. En carta que Don Felipe Reje Gorbalán, sirviendo ese gobierno, me escribió en 20 de octubre del año pasado de 1677 me dió cuenta de las hostilidades que los enemigos habían ejecutado en ella, y de todo lo que se le ofrecía, refiriendo (entre otras cosas) que los indios padecían muchos agravios especialmente los que llaman originarios, por causa de tenerlos sus encomenderos agregados en sus chácaras y casas, de los cuales en vacando una encomienda, iba a la del que se le hacía la merced por no ser de los reducidos a pueblo, y esta mudanza, aunque no era de mucha distancia, les era contra su conservación y aumento, porque su natural la extraña, así por ser otro territorio, como por la diferencia de aguadas que les era perjudicial a su salud, estorbándoles sus encomenderos se casasen las indias con indios de pueblo y de otros originarios, porque no se siguiese la india a su marido, llevados del interés de tenerla siempre en su casa como si fuesen esclavas, y por esto mismo tenían entre ellos, aunque fuesen deudos muy cercanos, grandes disgustos por decir se las persuaden a que se casen por llevarlas a su servicio, para cuyo remedio el obispo de la Iglesia Catedral de esa provincia hizo publicar auto con penas pecuniarias y censuras a todos los vecinos encomenderos que incurriesen en embarazarles la libertad de los matrimonios, a que se agregaba la continua fatiga del ejercicio de la hilanza y otras granjerías, permitiéndolas primero estar amancebadas con indios de otras encomiendas por valerse de su trabajo, olvidados de los matrimonios, del temor de Dios y de la falta que harían a su origen quedando por esta razón tan opresos cuanto se deja entender, con otros graves inconvenientes viviendo las indias de puertas adentro con sus encomenderos, de que resultaba tener sus hijos ocasión próxima de aprovecharse de la facilidad de las chinas saciando su liviandad y aun sus mismos padres padeciéndolo sus legítimas mujeres no haciendo caso de ellas, y le parecía

que lo más conveniente para su remedio sería que los dichos indios se agregasen a los pueblos y en ellos tuviesen vecindad, y no en las chácaras y casas de sus encomenderos, de donde pagasen la mita como los demás reducidos a ellos, demás de que ninguno cumplía con la obligación del feudo en el amparo, buen ejemplo y doctrina que debían dar sus encomenderos y muchos morían sin el pasto espiritual, por estar las chácaras seis y ocho leguas de donde se les podía administrar los santos sacramentos en caso de necesidad, y este desconsuelo con el del continuo trabajo los tenía tan molestados como se experimentó en los indios de la Villa Rica del Espíritu Santo, volviéndose contra ellos y entregándose de su voluntad a los portugueses, porque estaban en la última desesperación, y muchos de ellos se huyen a los despoblados quedando sus hijos infieles y siguiéndose otros perjuicios. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis esta mi cédula hagáis que los indios que llaman originarios se reduzcan a pueblos donde vivan doctrinados y con toda conveniencia y en la forma que viven los demás encomendados, acudiendo con lo que deben a sus encomenderos, y daréis la orden que fuere necesaria para que no se permita que vivan con ellos en sus chácaras, ni en estancias, ni en otra parte que no sea en sus pueblos y castigaréis con toda severidad a los encomenderos y otras cualesquier personas que impidan los matrimonios entre los indios, y asimismo los amancebamientos y otros delitos públicos que cometieren, que lo mismo encargo en cuanto a este punto al obispo de la Iglesia Catedral de esa provincia, para que por su parte cumpla con lo que le toca, y es mi voluntad que si algún encomendero cometiere algún exceso o mal tratamiento contra cualquier indio de su encomienda, por el mismo hecho quede privado della y vos justificaréis los dichos excesos y justificándolos en forma ejecutaréis la privación sin embargo de apelación, y remitiréis luego los autos que sobre esto hiciéredes al dicho mi Consejo, para que se reconozca la justificación en que hubiéredes obrado, y esta orden se entienda así con los indios que están poblados, como en los originarios que se han de poblar.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 6. Libro 1, fol. 21.

463

R. C. AL OBISPO DE LA IGLESIA DE BUENOS AIRES SOBRE EL ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 28 de julio de 1679.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. En carta de 8 de agosto del año pasado de 1678 avisáis del recibo de la cédula que la Reina mi señora, mi madre, mandó despachar en 19 de septiembre de 1675 [véase número II, 427], sobre la conservación, alivio y buen tratamiento de los indios a que dió motivo lo que escribió mi Gobernador y Capitán General de esas provincias en carta de 20 de octubre del año pasado de 1674 representando los agravios que padecían, y decís que el dicho Gobernador en su informe padeció algún engaño, como comúnmente les sucedía a los que llevados del celo, se movían por las relaciones de los indios y voces del vulgo, y que se hallan defendidos de todos los tribunales. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido encargaros (como lo hago) continuéis el cuidado que debéis poner en el amparo y buen tratamiento de los indios por ser tan propio de vuestra obligación y la materia tan escrupulosa.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires. 3. Libro .9, fol. 155.

464

R. C. AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES ORDENANDOLE NO USE DE LOS CASTIGOS QUE SE HACEN A LOS SOLDADOS DE AQUEL PRESIDIO PORQUE SE CASAN, SINO QUE LOS DEJE TODA LA LIBERTAD QUE POR DERECHO LES COMPETE PARA EL MATRIMONIO

Madrid, 2 de agosto de 1679.

El Rey. Maestre de Campo Don Joseph de Garro, mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata en ínterin. Don Antonio de Azcona Imberto, Obispo de la Iglesia Catedral de ellas, en carta de 8 de agosto del año pasado de 1678 refiere que el Maestre de Campo Don Andrés de Robles, vuestro antecesor en esos cargos, desde que llegó a ejercerlos prohibió expresamente a los soldados de ese presidio el casarse si no fuese con licencia y aprobación suya, y que llevando a ejecución esta orden, siempre que algún soldado se ha casado sin su beneplácito, aunque se le hubiese pedido antes, lo castigaba rigurosamente aprisionándole de cabeza en el cepo, echándole grillos y haciéndole trabajar como galeote en las obras de fortificaciones seis meses, privándole del sueldo, y que no sólo había ejecutado estas penas en los que con efecto se casaban en la forma dicha, sino que con igual rigor había oprimido y castigado a los que presumía intentaban casarse, de que habían resultado inconvenientes de mucho reparo, porque se habían estorbado muchos matrimonios y motivado escándalos, a que era justo ocurrir primero que a otras cosas de menos peso; en que se había fundado el Gobernador para esta resolución, y que lo que le motivó a empeñarse en ella era una ordenanza Real despachada para los ejércitos de los Países Bajos, Italia y España, en que se mandaba que en los de Países Bajos y de Italia no pudiesen casarse más que la cuarta parte de los soldados, y en los de España la tercia parte, y que si algún soldado se casase sin licencia de su General, le borrasen la plaza, y no se la sentasen en parte alguna por las razones que refiere el dicho Obispo, y a que satisface en su carta diciendo que en ese presidio cesaban los motivos de dicha ordenanza, y que sería de mayor conveniencia que fuesen casados los soldados del, porque estaban más seguros

y vivían con más quietud y se excusarían muchos escándalos, que era a lo que más se debía atender, porque pocas veces dejaban de darlos siendo solteros, que a este peligro estaba expuesta siempre la juventud, principalmente en el ocio de un presidio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, atendiendo que en ese presidio parece cesan las causas que movieron a prohibir a los militares de otros ejércitos el que se casasen, y que antes conviene se arraiguen y asienten más en esa ciudad con familia que solteros para su mayor permanencia, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) no uséis de los castigos que refiere el Obispo se hacen a los soldados porque se casan, dejándoles toda la libertad que por derecho les compete para el matrimonio, sin prohibir el contraerle, habiéndoos dado cuenta primero, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 9, fol. 169 v.

465

R. C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN ORDENANDOLE OBSERVE Y GUARDE LA CEDULA SOBRE QUE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA NO SEAN ESCLAVOS, NI SE LES GRAVE CON SERVICIO PERSONAL

Madrid, 7 de agosto de 1679.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Tucumán. La Reina, mi señora, mi madre, mandó dar y dió en 20 de diciembre del año pasado de 1674 una cédula que es como se sigue [véase núm. II, 421].

Y Don Joseph de Garro estando gobernando esa provincia, en carta de 15 de junio del año pasado de 1678 satisface a la dicha cédula, refiriendo que para su cumplimiento en la visita general que hizo de todos los indios de esa jurisdicción, empadronó y visitó en cuaderno aparte todos los desnaturalizados del valle de Calchique en su conquista y de las provincias del Chaco dados por encomiendas por el Gobernador Don Alonso de Mercado y Villacorta, sin otro despacho que dos autos generales que proveyó los años de 1677 [!] y 1670, disponiendo el modo que habían de tener en la

doctrina y educación, con calidad que pasadas las dos vidas quedasen connaturalizados en las haciendas de los poseedores y agregados a las encomiendas que llaman de la Corona Real, y que pagasen los tributos sin que pudiesen ser encomendados, y repartió y distribuyó por piezas a los soldados de la conquista las apresadas con las armas durante ella, y este mismo ejemplar siguió Don Angel de Peredo y distribuyó en la propia forma algunas familias calchaquies, como también el gentío de los mocobies que desnaturalizó y sacó de las provincias del Chaco, y a todos los que había hallado bien tratados, educados y doctrinados, los dejó en poder de los poseedores puestos en su libertad, y sólo sujetos a lo que los demás indios domésticos, conforme las ordenanzas de esa provincia, hasta que yo dispusiese lo que fuese servido, porque cada día se ofrecía socorrer a la ciudad de Esteco y por este corto premio lo hacían con voluntad, caminando cerca de cien leguas, y a los que halló que los habían maltratado, se los quitó y agregó a sus parientes más cercanos y las piezas pequeñas a sus padres y a sus madres, y las mujeres a sus maridos, con que todos gozaban de libertad, y convenía no juntarlos para que no tuviesen fuerzas unidas para volverse al valle de donde fueron sacados, y algunas familias que lo habían hecho le obligaron a enviar gente con prevención de armas para buscarlos y que con estas diligencias tenía asegurada la paz. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando veáis la cédula arriba inserta y la observéis indispensablemente en todo y por todo, no permitiendo que ninguno de los dichos indios se tengan por esclavos, ni se les grave con servicio personal que por tan repetidas cédulas está prohibido generalmente, y que no se unan en población separada, sino que estén encomendados con división, porque no se retiren a sus antiguas montañas, en lo cual pondréis particular cuidado, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 65.

466

R. C. AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES SOBRE LO QUE HA DE EJECUTAR CON LOS OFICIOS RENUNCIABLES Y QUE LES GUARDE SUS PREEMINENCIAS

Madrid, 20 de septiembre de 1679.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata. En cartas de 21 y 23 de marzo de 1676 y 6 de enero de 1678 referís las diligencias que habíadés hecho sobre beneficiar los oficios renunciables que estaban vacos en ese distrito en el precio que se pudiese, en conformidad de la cédula que se despachó en 31 de octubre del año pasado de 1674 y que no había habido quien hiciese postura a ellos, como parecía del testimonio que remitíades, y en la última decís se había vendido el oficio de escribano de gobierno y arrendado el de registro y cabildo de esa ciudad de Buenos Aires. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que asimismo escribieron los oficiales de mi Hacienda de esas provincias en carta de 30 de agosto del dicho año de 1678 y lo que está dispuesto generalmente por otra mi cédula de 7 noviembre del [véase núm. II, 455] que recibiréis en esta ocasión, y sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él, y reconocídose que aunque la causa de no comprarse ni arrendarse estos oficios así en esa ciudad como en la de Santa Fe y la de los Corrientes sea la pobreza y descaecimiento a que han llegado sus habitadores, lo era también el poco cuidado que vos poníades en guardarles sus honores y prerrogativas antes molestándolos y tratándolos con indecencia, respecto de lo cual ha parecido extrañaros mucho lo que en este particular se ha entendido ejecutábades y ordenaros y mandaros (como lo hago) guardéis y cumpláis lo contenido en la dicha mi cédula de 7 de noviembre del año pasado de 1678 y a los dichos oficios y a las personas que los poseyeren las preeminencias y prerrogativas que por sus títulos se les conceden o concedieren, con apercibimiento que de no hacerlo seréis gravemente castigado y se os hará cargo de ello en la residencia si no lo observáredes así, y para que esta orden sea notoria en el distrito de vuestro gobierno, es mi voluntad lo hagáis publicar en

esa ciudad y en todas las demás de su jurisdicción para que llegue a noticia de todos, y de haberlo ejecutado me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 9, fol. 213.

467

R. RESPUESTA A LO QUE PROPUSO EL ARZOBISPO VIRREY DEL PERU CERCA DE QUE LAS ENCOMIENDAS QUE VACAREN SE INCORPOREN EN LA CORONA

Aranda de Duero, 25 de noviembre de 1679.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin. En carta de 21 de noviembre del año pasado de 1678 representáis el descaecimiento en que se halla mi Hacienda en ese Reino respecto de las deudas con que está gravada, y los salarios y diferentes situaciones que se pagan de ella de que resulta exceder el cargo a la data, y proponéis para su alivio y aumento que las encomiendas que fueren vacando se incorporen en mi Real Corona, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido responderos que la resolución de esta materia queda suspendida y si se determinare se os participará para que lo tengáis entendido.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 29, fol. 188.

468

R. C. AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO SOBRE LOS ESCLAVOS FUGITIVOS DE FRANCESES

Aranda de Duero, 25 de noviembre de 1679.

El Rey. Licenciado Don Juan Garcés de los Fayos, Fiscal de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo. En carta de 24 de marzo pasado deste año dais cuenta de los esclavos fugitivos de franceses que había en esa ciudad que se reducen a tres clases, y que habiendo sido los más declarados en justicia por libres, les formó pueblo el Oidor Don Juan de Padilla gobernando en ínterin esa isla, y los hizo trabajar en la obra de la muralla, y siendo 16 llegaban ya a más de 60 los libres, porque con la noticia de la libertad se huyen muchos del francés, y se aumentan cada día. Visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido avisaros del recibo desta carta y estimaros el cuidado que en esto habéis puesto que es muy conforme a vuesto celo de mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 60 v.

469

R. C. QUE PROHIBE OCUPAR TAMBIEN EN LOS OFICIOS MILITARES A NINGUN PARIENTE, CRIADO, NI ALLEGADO DE LOS VIRREYES

Madrid, 6 de diciembre de 1679.

El Rey. Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin. En carta de 20 de agosto del año pasado de 1678 referís que luego que recibisteis las dos cédulas,una de 1.° de febrero [véase núm. II, 449] y otra de 3 de marzo del mismo año, para los oficiales Reales en orden a que se cobrase de los seis criados que ocupó el Conde de Castellar, vuestro antecesor, en oficios de su

provisión, y los salarios que percibieron, como asimismo de todos los demás que hubiese de nuevo, la entregasteis a los oficiales Reales para que la ejecutasen con toda precisión, en que movieron la duda de si en las dichas cédulas se comprehendían los oficios y puestos militares que proveyó el dicho Conde de Castellar en algunos de sus criados, de que disteis cuenta y vista al fiscal de esa Audiencia y con su respuesta lo llevasteis al acuerdo por voto consultivo, y fué de parecer que no se comprehendían en ellas los oficios y puestos militares sino los de administración de justicia como son los corregimientos, y en esta conformidad se ordenó a los oficiales Reales diesen cumplimiento a las órdenes referidas, de que remitisteis testimonio, para que con esta noticia mande lo que convenga. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con las cédulas de 12 de diciembre de 1619 [véase núm. II, 148], 20 de marzo de 1626 y 24 de junio de 1672 que prohiben que los virreyes ocupen en oficios de su provisión a ningún pariente, criado, ni allegado, reconociendo que contiene todo género de oficios, puestos y comisiones hasta los de provisión eclesiástica y curatos con que de su generalidad se debe entender prohibido también lo militar y más cuando la razón e inconvenientes de proveerlos en criados y privar a los naturales y beneméritos de estas ocupaciones, comprenden igualmente a los militares; con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en el dicho mi Consejo, ha parecido revocar, como por la presente revoco, el auto proveído por el acuerdo de justicia de esa Audiencia en 1.° de agosto de 1678 en que se declaró no comprehenderse en las cédulas de 1 de febrero y 3 de marzo de él los oficios y puestos militares que en el tiempo de gobierno proveyó el Conde de Castellar en algunos de su familia, y ordeno por otro despacho de la fecha de éste a los oficiales de mi hacienda de esa ciudad cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo que tengo mandado por ellas, haciendo que los seis criados que mencionan, y los demás que hubiese proveído después en oficios de su provisión contra lo dispuesto por las cédulas que lo prohiben, restituyan a la caja Real de esa ciudad los salarios que hubieren percibido, de que se os da aviso para que cuidéis de su cumplimiento, sin dejarlos salir de esa ciudad hasta que hayan dado esta satisfacción, y de haberlo hecho, me daréis cuenta.

Cedulario de Ayala. Tomo 45, fol. 305 v., núm. 203.

470

R. C. AL GOBERNADOR DE CARACAS ADVIRTIENDOLE LA FORMA EN QUE SE HAN DE PROVEER LAS ENCOMIENDAS DE AQUELLA PROVINCIA

Buen Retiro, 17 de diciembre de 1679.

El Rey. Don Francisco de Alberro, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. En mi Consejo de las Indias se ha visto un testimonio de autos que por parte de Don Domingo Fernández Galindo se presentó en él pidiendo confirmación de la encomienda de indios del partido de Petare que por muerte del Capitán Luis Domingo Hurtado estaba vaca, y vos se la encomendasteis por dos vidas, y comoquiera que se ha extrañado mucho no venga más que un opositor donde no podía faltar copia de beneméritos, por cuya razón se le ha denegado la confirmación, ha parecido ordenaros que así en esta encomienda como en todas las demás de esa provincia cumpláis con el tenor de las cédulas que acerca desto están despachadas viniendo en los autos la razón de los que se hubieren opuesto y los papeles que presentaren para justificación de los méritos y servicios que alegaren, y estaréis en inteligencia de que no se ha de aprobar encomienda alguna de esa provincia sin que venga concurso por lo menos de tres opositores, en cuya conformidad lo ejecutaréis que conviene así a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 68 v.

471

R. CONFIRMACION DE LAS CONSTITUCIONES QUE EL OBISPO DE CHIAPA HA HECHO PARA EL GOBIERNO DE UN COLEGIO SEMINARIO QUE HA ERIGIDO EN SU IGLESIA PARA LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA JUVENTUD

Buen Retiro, 17 de diciembre de 1679.

... Constitución 1.

Primeramente estatuimos y ordenamos que el número de colegiales que ha de haber en este colegio seminario de Nuestra Señora de la Concepción, no hayan de pasar de doce sujetos, los cuales hayan de tener de doce hasta diez y seis años y hayan de saber leer y escribir y no sean defectuosos ni señalados por naturaleza...

Constitución 6.

Item ordenamos y establecemos que los doce becas sean elegidos para doce sujetos de todo el obispado, conviene a saber dos becas para los hijos de españoles de buenas costumbres, virtuosos y pobres desta ciudad, dos becas para los de la provincia de los Zoques, dos becas para los de los Llanos, dos becas para la de los Cendales, dos becas para las Chiapas y dos becas para la de Soconusco, con advertencia de que si en alguna destas provincias sucediere no haber sujeto cuando vacare la beca que le tocare para entrar en dicho colegio, sea entendido que por aquella vez pueda entrar sujeto desta ciudad con la nota de decir que entra en beca de aquella provincia, porque a vacar otra vez vuelva a tocar a quien pertenece y siempre se haya de poner edictos convocatorios de término de un mes en la provincia que perteneciere la vacante que sucediere.

Constitución 7.

Item ordenamos, mandamos y estatuimos que los colegiales que sean admitidos en dicho colegio seminario, hayan de ser hijos legítimos de legítimo matrimonio, limpios y de limpia sangre sin

raza de moros, judíos ni penitenciados por el Santo Oficio, ni recién convertidos a la fe, ni mestizos, ni mulatos, como ha de constar de las pruebas e información que se hiciere antes de entrar en dicho colegio, para lo cual ha de dar el pretendiente su memorial de genealogía en conformidad y orden del que se pusiere al fin destas Constituciones y las prebendas que se hicieren para los sujetos de esta ciudad, las haya de hacer el rector que fuere de dicho colegio, y para los ausentes y de otras provincias se haya de remitir el orden de hacerlos a los priores prelados de los conventos de Santo Domingo, en la provincia de los Zoques al prior y superior que fuere del convento de Uzocingo, en la provincia de los Llanos al prior y superior que fuere del convento de Tecpatan, en la provincia de los Cendales al prior o superior que fuere del convento de Comitán, en las Chiapas al prior y superior que fuere del convento de Chiapa de la Real Corona, en la provincia de Soconusco al vicario provincial que fuere de nuestra dignidad en aquella provincia, las cuales informaciones y pruebas se hayan de remitir cerradas a nos, y abriéndose en cabildo pleno ante nuestros amados deán y cabildo se examinen, aprueben o reprueben como mejor pareciere, cumpliendo en todo con la instrucción y ordenanzas que tuviere el examen e interrogatorio para dichas pruebas que se pondrá en el volumen destas Constituciones, y si por negociación, inteligencia, maña o engaño o solicitud entrare algún colegial sin tener las calidades que se especifican en esta Constitución y las que van en el interrogatorio de las pruebas, ordenamos que averiguada la verdad y ser cierto cualquier defecto y contra lo establecido, sea echado el colegial y expulso al instante de dicho colegio quemándole la beca y manto en el patio principal de los estudios para escarmiento temeroso de otros que se atrevieren a lo que no pueden conseguir por sí, y ordenamos también que aunque haya salido alguno del colegio y se averigüe lo dicho después de haber salido, se haga la ceremonia de quemarle el manto y beca y se borre y anote en el libro del anatephalepsis nombrado, para que no haya más memoria del colegial que fuere...

Constitución 15.

Item ordenamos que si algún sujeto fuera de los doce colegiales quisiere entrar por pupilo en dicho colegio, pueda ser admitido precedidas las informaciones de la misma manera hechas que a los

mismos colegiales, y ha de pagar ochenta pesos cada año para su congrua sustentación y traer el mismo manto pardo, beca y bonete y asistir a todas las funciones y ceremonias que se observaren en dicho colegio, pero hayan de tener separados aposentos que los colegiales, y así en el refectorio como en todas las publicidades hayan de sentarse después dellos y han de tener la misma obediencia al rector que los demás y según en todo cuanto ordenaren nuestras Constituciones menos que el colegio no los haya de dar nada más que la comida y el estudio...

A.G.I. Audiencia de Guatemala 388. Libro 8, fol. 165 v.

472

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE ATIENDA A QUE EN LO POSIBLE SE REMEDIEN LAS DESHONESTIDADES Y TRAJES INMODESTOS QUE SE USAN EN MEXICO

Buen Retiro, 29 de diciembre de 1679.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre Don Fr. Payo de Ribera, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España en ínterin. El Obispo de la Iglesia de Mechoacán en carta de 28 de abril pasado de este año avisa del recibo del despacho en que se le encargó el remedio de los pecados públicos y destierro de los abusos y que en lo que ha reconocido notable desorden, a cuyo remedio se aplica, es en los trajes así por su poca honestidad como por la indistinción con que igualmente visten sedas y telas preciosas y usan joyas de oro y perlas y plata los nobles y plebeyos, cuyo desorden es mayor en las mujeres, y que el remedio de todo pende más principalmente de que se ponga en esa ciudad, a cuya imitación se portan los demás lugares de esas provincias, en los cuales se remediará con dificultad no haciéndose ahí primero, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, como quiera que por despacho de la fecha deste se responde al dicho Obispo de Mechoacán que se deja a su celo el que remedie la superfluidad de los trajes que traen los hombres y mujeres de su obispado, ha parecido para ayudarle a ello encargaros (como lo

hago) atendáis con todo desvelo y cuidado que en esa ciudad y arzobispado en todo cuanto os fuere posible, se remedien las deshonestidades y trajes inmodestos que en ellas se usan, gobernándolo con la suavidad que fío de vuestra prudencia y procurando que el sumo exceso y relajación no pase a dar mal ejemplo a los demás lugares del Reino, y de lo que os pareciere y pudiéredes remediar, me daréis cuenta y avisaréis al dicho obispo de Mechoacán.

A.G.I. Audiencia de México 1072. Libro 26, fol. 365 v.

473

R. C. QUE LOS GOBERNADORES DE INDIOS SEAN INDIOS PUROS, Y NO ESPAÑOLES NI MESTIZOS

Madrid, 20 de febrero de 1680.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México, en la Nueva España. Por parte del cabildo. gobernador, alcaldes y demás oficiales de república de los naturales indios de la ciudad de Tlaxcala y su provincia, se me ha representado que, hallándose en estado de hacer en ella muchos repartimientos de novillos, mulas, lanas, vinos, ropas y otras cosas, que los Alcaldes mayores hacen recibir violentamente a los naturales a muy subidos precios y a los que no los quieren admitir los castigan con azotes y cárcel y por conservarse en estos útiles, disponen elegir de su mano y devoción a los gobernadores de los naturales y a sus sucesores, conservándolos en los oficios, por lo que diligencian sus conveniencias con grave daño y perjuicio suyo, quitándoles sus tierras y haciéndoles enajenar los propios y egidos de la dicha ciudad de Tlaxcala; lo cual acaban de experimentar en un mestizo llamado Don Nicolás Méndez de Luna, que obtuvo muchos años el oficio de gobernador de los naturales sin haberle podido sujetar a que diese residencia dél; y que a ejemplar de este mestizo procuran los Alcaldes Mayores elegir otros de su calidad, por ser muy astutos y mañosos para sus conveniencias, en contravención de lo que está dispuesto acerca de no poderse encargar estos oficios a españoles ni mestizos ni a otros que no sean líquidos in-

dios, de que se siguen los muchísimos daños que causan los indios gobernadores en continuarse en los oficios más de un año con reelecciones que solicitan, porque con eso cobran duplicado el tributo que deben los indios y les venden los bienes y frutos de sus comunidades para sus útiles y de los Alcaldes Mayores, con quienes se unen para ello y para repartirlos a precios muy crecidos ropa y ganado vacuno, caballares y mulares, con cuyas molestias y vejaciones se ven destruídos y aniquilados y sin tener con qué sustentar a sus mujeres e hijos, y que los naturales de la dicha provincia se van despoblando de ella, ausentándose a otras partes y jurisdicciones distintas, dejando sus tierras y casas, a que se llega que dichos gobernadores reelectos o tolerados más de un año, fundan a costa de los pobres obrajes, panaderías y haciendas de labor, sirviéndose en estas funciones de ellos sin pagarles cosa alguna de su trabajo personal, como lo hizo el dicho mestizo don Nicolás Méndez de Luna en tantos años como fué gobernador; suplicándome que para remedio de ello, fuese servido de prohibir con graves penas que de ninguna manera ni por ninguna causa ni motivo puedan ser gobernadores de los naturales de la dicha provincia y ciudad de Tlaxcala españoles ni mestizos ni otra casta que meramente indios líquidos, como está dispuesto por diferentes órdenes Reales, y que así ellos como los indios no sean reelectos en el oficio de gobernador, en habiendo cumplido el año de su elección, por los muchos inconvenientes que con eso se reparan; y que si se reeligieren, no lo sean más que otro año y con cargo de dar residencia, y que no le vuelvan a votar hasta que por lo menos hayan pasado tres años, por las muchas vejaciones que por su mano hacen los Alcaldes Mayores y ministros de doctrina, imponiendo para su efectivo cumplimiento pena a los Alcaldes Mayores que lo permitieren y toleraren, mandándoos con todo aprieto que, luego que se os dé noticia de continuarse la elección, hagáis cesar en el oficio de gobernador al indio o persona que le sirviese precisamente y sin dilación alguna, y que se nombre otro en su lugar, pues de otra manera no cesarán nunca sus agravios y molestias. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, con todo aprieto y precisión, dispongáis y deis luego las órdenes que fueren necesarias para que los gobernadores que de aquí adelante se eligieren de la ciudad de Tlaxcala y su provincia, sean indios

líquidos y meros y no naturales y mestizos, ni españoles ni otra casta que meramente indios. y que el indio que fuere nombrado por gobernador no pueda ser reelegido ni ejercer el oficio en habiendo cumplido el año de su elección, hasta pasado tres años por los muchos inconvenientes que resultan de continuarse en el oficio; y que caso que se reelijan sea sólo por otro año más, que en todos sean dos y que, cumplido el año o los dos años, haya de dar precisamente residencia; imponiendo, como os mando impongáis, a los Alcaldes Mayores que permitieren las reelecciones ni el que continúen en el oficio más que uno o dos años, la pena que os pareciere, para que por medio de este castigo se consiga su efectivo cumplimiento; y que luego que por parte de los indios de la dicha ciudad y provincia de Tlaxcala se os dé noticia de continuarse la elección y ejercicio, hagáis cesar en el oficio de gobernador al indio o persona que le sirviere precisamente y sin dilación alguna, y que se nombre otro en su lugar, que sea asímismo indio líquido mero y no de otra casta alguna. Y os encargo mucho pongáis especial y singular cuidado en que se observen, guarden y ejecuten inviolablemente las cédulas y órdenes que están dadas que prohiben semejantes repartimientos, y las que disponen que los gobernadores de los naturales sean líquidos y meros indios y no españoles ni mestizos ni de otra nación, sin dar lugar ni permitir que por ninguna razón se contravenga a ellas; y que constándoos que los Alcaldes Mayores u otro cualquier ministro a quien toque, que hayan nombrado por gobernador de naturales, quien no sea de las dichas calidades. por el mismo hecho de haberle nombrado queden privados los que hicieren la tal elección, de la alcaldía mayor u otro cualquier puesto que tuvieren; lo cual haréis vos el mi virrey se ejecute así, sin embargo de cualesquier recursos que intenten, dándome cuenta con remisión de los autos de lo que en esta razón obráredes, y que lo mismo se entienda con los que toleraren o permitieren que los dichos gobernadores de naturales usen sus oficios, por más tiempo que un año, o cuando más por dos, siendo reelectos como va referido. Y asimismo os mando que a los que contravinieren a las cédulas y órdenes que están dadas en razón del alivio y buen tratamiento de los indios, los castiguéis con toda severidad y de lo que en esto ejecutáredes me daréis también cuenta en la primera ocasión que se ofrezca y haréis que este despacho se asiente en los libros del Acuerdo de esa Audiencia y en los del Cabildo

y ayuntamiento de la dicha ciudad y provincia de Tlaxcala, y que se pregone en ella, para que todos sepan lo que deben ejecutar, en lo cual os encargo pongáis especial cuidado, que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de México 1100. Libro 36, fol. 323.—Publicado en Disp. Compl. Tomo I, pág. 152. (Con fecha errónea de 1682).

474

R. C. A LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO ENCARGANDOLE PROCURE PONER ALGUN REMEDIO PARA LA OCIOSIDAD CON QUE VIVEN LOS VECINOS DE AQUELLA ISLA

Madrid, 22 de febrero de 1680.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española. Don Fray Domingo Navarrete, Arzobispo de esa Iglesia Metropolitana en carta de 4 de abril de 1679 me ha representado la ociosidad con que viven todos los moradores de esa isla, de que se siguen los malos efectos que se dejan considerar, pues con esto ni acuden a sus haciendas, ni pueden vivir decentemente, con que lo más principal de la gente se retira y vive fuera y aun desamparan la isla. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal y lo que juntamente representáis en carta de 18 de agosto de 1678 sobre la falta de comercio que se padece, pues con los extranjeros está prohibido y con otras partes de Indias no le hay y de España son pocos los navíos que navegan, os encargo y mando que con la prudencia que fío de vuestra atención y obligaciones procuréis aplicar los medios que consideráredes convenientes y posibles para el remedio de la ociosidad y lujo de los sujetos principales de la isla, y me informéis de lo que hiciéredes fiando a vuestro celo se consiga algún fruto de lo que prudencialmente dispusiéredes. Y en cuanto a la navegación de navíos de España se está con toda atención y ahora se ha concedido licencia para uno de trescientas toneladas a Juan Marino de Crestelo y sal-

drá en conserva de la flota de Nueva España, y acá no se limitan las licencias a los que quieren ir y siempre atenderé al consuelo de tan buenos y leales vasallos como componen esa república.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 72.

475

R. C. AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES ORDENANDOLE ATIENDA A ANTEPONER EN LAS NOMINACIONES QUE LE HICIERE EL OBISPO DE AQUELLA DIOCESIS A LOS SUJETOS GRADUADOS EN LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA DE TUCUMAN

Madrid, 19 de marzo de 1680.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata. Thomas Donvidas de la Compañía de Jesús, procurador general de las del Paraguay, me ha representado que para que la Universidad que la Compañía tiene en la ciudad de Córdoba de Tucumán vaya en aumento con el premio de sus estudios y se crien ministros aptos para la reducción y enseñanza de la copiosa gentilidad de esas provincias, convendría mandar que los obispos de esas y las del Paraguay y Tucumán promuevan a los graduados en dicha Universidad por ser sujetos capaces a los beneficios y curatos de indios y españoles, y a las prebendas interinarias, y que vos y mis gobernadores de dichas provincias los antepongan en las nominaciones que se les hicieren, con antelación de los grados y mi Consejo de las Indias los tuviese presentes para honrarlos en las vacantes de prebendas de las Iglesias Catedrales, constando de sus méritos y suficiencia en que recibirían mucho favor los hijos de los españoles con el premio de la virtud y letras. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) atendáis a anteponer en las nominaciones que os hiciere el obispo de esa diócesis a los sujetos referidos con antelación de los grados que en ello me daré de vos por servido, y lo mismo ordeno por otras mis cédulas de la fecha desta a los gober-

nadores de las provincias de Tucumán y Paraguay y encargo a los obispos de esa y aquéllas promuevan a los dichos sujetos a los beneficios, curatos y prebendas.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 86 v.

476

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS PARA QUE EJECUTE LO ORDENADO EN CUANTO A LOS INDIOS YANACONAS

Madrid, 22 de marzo de 1680

El Rey. Doctor Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. El Doctor Don Juan González de Santiago siendo oidor de ella, en carta de 10 de abril del año pasado de 1678 me representó lo que se le ofrecía como protector de los indios en cuanto a los llamados yanaconas, refiriendo los fraudes que había en la justificación de los que lo son, y lo que convendría proveer para su remedio. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido remitiros (como se hace) copia de la carta referida que va firmada de mi secretario infraescrito, para que viendo su contenido y las reglas que por las ordenanzas están dadas para calificar los dueños de haciendas ser sus yanaconas, calidades y obligaciones de doctrinarlos y que se confiesen y de pagar cada año el tributo Real que se les impone, no cumpliendo con ellas y calificándolo con los instrumentos que deben, no se les apliquen los indios o cuando ellos los pidan, o cuando los indios lo resistan, y que en las probanzas de libertad del yaconazgo que éstos den sean las circunstancias que quedan referidas, y de lo que en esto se proveyere, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6, fol. 256v.

477

R. C. AL GOBERNADOR DE CUMANA ORDENANDOLE PONGA EN LIBERTAD A LOS INDIOS QUE SE HUBIEREN APUNTADO A DIFERENTES PERSONAS

Madrid, 12 de abril de 1680.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. En mi Consejo de las Indias se ha pedido por persona celosa de mi servicio que todos los indios que los gobernadores de esa provincia han dado a los vecinos de la ciudad de San Felipe de Austria que se compone de veinte a lo sumo y a los de otras provincias por vía de apuntamiento se vuelvan a su antiguo estado y libertad, pues este género de apuntamientos no es más que señalar y agregar cierto número de indios a diversas personas, para que los sirvan y trabajen en sus haciendas contra mi Real voluntad estando dados por libres y siéndolo de pagar tributo por veinte años los recién convertidos. Y visto en el dicho mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal, os mando restituyáis a su libertad de tributos los dichos indios que se dice haberse apuntado a diferentes personas entendiéndose sólo con los nuevamente convertidos y no en los que hubieren estado legítimamente encomendados, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 108.

478

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE QUITO AVISANDOLE QUE NO SE HA TENIDO POR CONVENIENTE LA FORMACION DE LA COMPAÑIA DE SOLDADOS QUE PROPUSO, ENCARGANDOLE MANTENGA SU AUTORIDAD CON ADMINISTRACION DE JUSTICIA SIN RESPECTO ALGUNO

Madrid, 11 de mayo de 1680.

El Rey. Licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. En carta de 20 de mayo del año pasado de 1678 me dais cuenta de que Don Francisco Núñez de Quero había muerto alevosamente al Licenciado Don Manuel Ramírez de Arellano que fué relator de esa Audiencia, y que habiéndose ocultado sin poder ser habido, habíades entendido que pasó a Cartagena para venir a estos Reinos, con cuyo motivo ponderáis las inquietudes y alborotos que ha ocasionado el dicho Don Francisco en esa ciudad y provincia y proponiendo que por la necesidad que hay de armas para conservar la autoridad de esa Audiencia y evitar otros inconvenientes, ordenase a mi Virrey de las provincias del Perú, crease y formase una compañía de gente pagada. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias el testimonio de autos que remitisteis y lo que asimismo escribió esa Audiencia en carta de 12 de septiembre del mismo año y lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal, ha parecido deciros que por la gravedad del delito que cometió Don Francisco Núñez de Quero se hicieron diligencias en los puertos de Andalucía para prenderle, y habiendo entendido que se quedó en esas provincias, os ordené hiciésedes en esa las necesarias para buscarle con todo cuidado, y lo mismo encargué a mi Virrey de las provincias del Perú y al Gobernador de la de Cartagena. Y en cuanto al punto de la compañía de soldados que pedís se forme para autoridad de la justicia, no se ha tenido por conveniente por ser novedad y no necesaria, y así os encargo mucho procuréis mantener la autoridad de ese puesto y la de la Audiencia administrando justicia y castigando indefectiblemente a los reos sin omisión ni respecto al-

guno que es el más eficaz medio para conservar las provincias quietas.

A.G.I. Audiencia de Quito 210. Libro 5.

479

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS REPARTIMIENTOS QUE LOS GOBERNADORES DE LA PROVINCIA DE YUCATAN HACEN A LOS INDIOS DE ELLA

Madrid, 14 de mayo de 1680.

Con Real orden de 5 de abril pasado se sirvió V. M. remitir al Consejo un memorial de los beneficiados de las doctrinas de los pueblos de la provincia de Yucatán, mandando se consulte a V. M. lo que sobre su contenido se ofreciere y pareciere.

En el memorial refieren las calamidades que padecen los indios con los continuos repartimientos de los Gobernadores, llamándolos cada tres meses para compelerlos a que les labren mantas y paties, entregándoles algodón e hilo para estas labores, comprando a ellos mismos estos géneros y la grana, cera y vainillas a muy moderados precios, aconteciendo muchas veces no tenerlos por no haberlos en sus pueblos, y sin embargo los han de buscar para cumplir con el repartimiento, pagando otro tanto más de lo que el Gobernador les da por ellos, y que si alguno deja de cumplir con él por no haber tenido tiempo o medios, le manda azotar a vista de los demás hasta que le dé en dinero el valor de lo que le fué repartido, de suerte que muchos temerosos del castigo se retiran a la montaña con su familia, adonde idolatran y mueren como [roto] bárbaros.

Que todos estos géneros los estanca el Gobernador en una persona de su devoción para obligar al indio, al tratante y... [roto] a que compre en su almacén y vende por doce lo que le costó ocho, y a este fin todo lo demás, con que para cumplir con cuatro repartimientos que les hace cada año, necesitan de comprar los más géneros del estanco al precio que en él se señala.

Que no padecen menos vejaciones de los religiosos ministros a cuyo cargo están las doctrinas de los pueblos en la cobranza de sus

limosnas que se componen de paties, cera y miel y otras cosas, y siendo costumbre entregarlas en especie, si ven que el año es abundante, no los quieren recibir sino en plata, y si ha sido estéril y las quieren entregar en plata (por no tenerlas ni aun para su sustento) no las quieren admitir diciendo han de ser en especie, porque tienen mucho valor, y como estos doctrineros se mudan de tres a tres años, sólo atienden a utilizarse en este tiempo para vivir con descanso en su religión y adquirir en ella puestos.

Que al tiempo de la publicación de la bula de la Santa Cruzada sale a los pueblos de toda la provincia un juez que llaman de bulas, a la cobranza de su limosna, que debiendo la recibir en dos reales de plata, no lo quiere admitir sino que también se lo han de dar en géneros de paties, cera y mantas, en que pierde el indio un ciento por ciento.

Que estos repartimientos están prohibidos por diferentes cédulas de V. M. con rigurosas penas, y siendo el Gobernador el primero que falta a su observancia, no hallan los desvalidos indios quien los defienda, ni se atreven a manifestar su queja por librarse de mayor castigo, siendo tal su miseria que de algunos años a esta parte se han retirado a idolatrar a las montañas más de quince mil almas.

Por todas estas consideraciones suplican a V. M. los beneficiados se sirva a proceder [?] al remedio de tantos daños y al amparo de aquellos pobres vasallos, dando providencia para que absolutamente cesen estos repartimientos y tengan algún alivio en tanta opresión.

Habiéndose visto en el Consejo con la atención y cuidado que pide la gravedad de la materia, juntamente con diferentes autos y papeles que han remitido el Obispo de Yucatán y otros sujetos, tocantes a los procedimientos de Don Antonio de Layseca, Gobernador de la provincia de Yucatán, y sus confidentes, por donde se justifican los excesos que ha cometido en sus tratos, contratos y repartimientos faltando a la obligación de su puesto y a lo que por repetidas cédulas tiene V. M. mandado sobre que todos los Gobernadores, cada uno en sus provincias, cuiden con especialidad del alivio y buen tratamiento de los indios, prohibiéndoles que puedan hacerles ningunos repartimientos, como también por lo que mira a los religiosos doctrineros; considerando que piden eficaz remedio para que sirva de escarmiento a otros, y lo que el Fiscal

con vista de todo ha pedido en esta razón, es de parecer el Consejo que V. M. se sirva de mandar que se dé comisión al Virrey Conde de Paredes, para que de los ministros de la Audiencia de México (luego que llegue a aquella ciudad) nombre el que le pareciere, el cual con toda brevedad pase a Campeche, y que en llegando a aquella provincia suspenda del gobierno al dicho Don Antonio de Layseca y proceda a que vaya preso a la parte que le pareciere al juez, y a las demás diligencias que contra él y los demás que parece estar culpados y resultaren de la prosecución de la causa, todo en conformidad de la instrucción que ha de formar el Fiscal, y que para que se asegure el embargo de bienes de Don Antonio de Layseca, excusando la dilación que de ejecutarlo el juez que ha de ir de México resultaría, se cometa a Don Pedro Velázquez y Valdés, tesorero y factor de la Real Hacienda de Yucatán, y por lo que mira a los eclesiásticos se encargue al Obispo de aquella provincia proceda a la averiguación y castigo contra los doctrineros, advirtiendo a los guardianes se contengan en semejantes abusos procurando el buen tratamiento de los indios, y que si no bastaren las correcciones que impusiere a los doctrineros y advertencias a los guardianes, pase a quitarles las doctrinas y a poner en ellas clérigos seculares, y que se extrañe al Obispo no los haya castigado como es de la obligación de su dignidad.

V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de México 8.

480

R. C. AL GOBERNADOR DE CUMANA ACERCA DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 6 de junio de 1680.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía. Por parte de Sebastián de Figuera y los demás vecinos y encomenderos de esa ciudad se me ha representado que por despacho de 28 de septiembre del año 1676 aprobé las ordenanzas hechas por el Obispo de Caracas en 30 de mayo de 1675 disponiendo se entendiese en las encomiendas de esa provincia lo dispuesto en las de la de Venezuela, y que habiéndola presentado ante el Gobierno Don Francisco Ventura mandó se hiciese notoria al Ayuntamiento que suplicó de ella como también los encomenderos por el gravamen que contenía de que los indios sólo trabajasen tres días de la semana para los encomenderos y se les diese medio real cada día a cada uno y bulla al cabo del año, representando la diferencia que hay de una provincia a otra con los demás motivos que tenían, en vista de los cuales el dicho Gobernador despachó diferentes exhortos al vicario y juez eclesiástico, al comisario del Santo Oficio y de la Cruzada y a los prelados de las religiones, y todos uniformemente respondieron que el ejecutarse el dicho despacho en esa provincia sería su total ruina, y que visto uno y otro por el dicho Gobernador mandó suspender su cumplimiento en el ínterin que yo determinase otra cosa, como constaba de los autos que se presentaban, y porque los encomenderos de esa provincia se hallan sumamente atenuados con las continuas contribuciones que han hecho y hacen para resistir las hostilidades que padecen y ser muy pocos los indios y el perjuicio que se seguiría de que los otros tres días de la semana pudiesen trabajar a otras partes, pues con este pretexto no volverían, me han suplicado fuese servido de mandar aprobar lo resuelto por el dicho Don Francisco Ventura y declarar no haber lugar el cumplimiento de la dicha cédula en esa provincia. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con los autos que se presentaron y lo que sobre todo pidió el fiscal de él, como quiera que no he tenido por conveniente el que se sobresea en el cumplimiento del despacho citado y ordenanzas en él

insertas, antes bien por otro deste día he mandado que uno y otro se ejecute en esa provincia pena de mil ducados, he tenido por bien ordenaros (como lo hago) que sin dejar de observar lo dispuesto en el referido despacho, me informéis con toda individualidad sobre las razones y motivos que tienen representado los encomenderos de esa ciudad de Cumaná para sobreseer en lo contenido en las ordenanzas hechas por el Obispo de Venezuela sobre el trabajo de los indios y estipendio que se les señaló y para hacer dicho informe haréis citar en forma al procurador defensor de los indios, para que dé su parecer y uno y otro lo remitiréis en la primera ocasión que se ofrezca a manos de mi secretario infraescrito.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 148.

481

R. C. AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS, DON GREGORIO DE ROJAS Y ACEVEDO, SOBRE LA DUDA EN QUE SE HALLABA PARA IR A SERVIR AQUELLA PLAZA

Madrid, 18 de agosto de 1680.

El Rey. Doctor Don Gregorio de Rojas y Acevedo, Fiscal de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En carta de 4 de marzo del año pasado de 1679 me dais las gracias por la merced que os hice de proveeros en dicha plaza y decís que reconociendo el título hallasteis no llevaba dispensación siendo vos originario de aquella provincia y vuestra mujer nacida en la villa de Potosí, y porque no se ofreciese algún embarazo, os pareció darme cuenta para que determinase lo que fuese servido y eso sólo ejecutase. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de Cámara de Indias, ha parecido deciros que cuando os hice merced de la dicha plaza de fiscal de la Audiencia de los Charcas se tuvo presente que erades natural del distrito della y que por justas consideraciones que concurrieron, se os dispensó la prohibición y se os despachó el título con que no puede haber embarazo en daros la posesión del; y así os mando os partáis luego a tomarla

por la falta que hacéis en aquella Audiencia y espero lo haréis sin más dilación, como se fía de vuestro celo y atención a mi mayor servicio y del cumplimiento desta orden me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6.

482

R. C. SUSPENDIENDO LA LICENCIA CONCEDIDA A LOS MULATOS LIBRES DE TRAER SUS ARMAS DE ESPADA Y DAGA

Madrid, 2 de septiembre de 1680.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin. Por cédula de 11 de julio del año pasado de 1676 tuve por bien de conceder licencia a los mulatos pardos libres de esa ciudad de los Reyes a instancia de los capitanes de su nación, para que pudiesen traer sus armas de espada y daga, sin que con ellos se entendiese los bandos en que se los prohibe, y que de esta gracia y permisión gozasen también los sargentos y ayudantes en esa ciudad, y en carta que escribió el Virrey Conde de Castellar en 15 de marzo de 1678, refiere que habiéndola presentado ante él, aunque la obedeció con el respeto debido, le fué preciso suspender su ejecución, hasta que mejor informado tomase nueva resolución en la materia, y como quien la tenía presente pondera lo mucho que se atrasa mi servicio en permitir que esta gente gozase de la prerrogativa concedida, porque comprehendiendo la prohibición general de las armas a todos los mulatos y esclavos de ese Reino por obviar las muertes atroces, robos e insultos que de ordinario cometían, dejando sólo este honor a los capitanes, alféreces, sargentos y oficiales mayores vivos, así de día como de noche, sería dar lugar a que saliendo de esta sujeción necesaria y conveniente al bien común y quietud de las repúblicas en esa ciudad de los Reyes como más opulenta y de mayor número de mulatos libres, volviesen a introducirse los perjuicios y daños experimentados, y que los padeciese también mi servicio, porque no gozando sueldo alguno los cabos, ni oficiales de estas milicias

y sirviendo los puestos sólo por la distinción de poder traer las armas de espada y daga, si se practicase lo mismo con los reformados, se excusarían del ejercicio los actuales con causas afectadas por exonerarse del trabajo con que acuden en todas ocasiones a recoger los soldados y asistir con ellos a las muchas faenas del Callao, fortificaciones y otras cosas de mi servicio, y concluye con lo demás que cerca de esto se le ofrece. Y habiéndose visto en mi Junta de guerra de Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal, ha parecido aprobar (como por la presente apruebo) lo obrado por el dicho Conde de Castellar en razón de haber suspendido el cumplimiento de lo dispuesto por la cédula referida de 11 de julio de 1676 sin embargo de lo dispuesto en ella, de que se os da aviso para que lo tengáis entendido.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 29, fol. 272 v.
Cedulario de Ayala. Tomo 45, fol. 315v., núm. 212.

483

R. C. AL PRESIDENTE DE SANTO DOMINGO DICIENDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR CON LOS ESCLAVOS QUE LLEGAREN A AQUELLA ISLA HUIDOS Y FUGITIVOS

Madrid, 3 de septiembre de 1680.

El Rey. Maestre de Campo Don Francisco de Segura, mi Gobernador y Capitán General de la Isla Española. En carta de 28 de marzo de 1679 decís haber ordenado y dado vista al fiscal de la cédula de 2 de junio de 1678 en que ordené se vendiesen los esclavos fugitivos de franceses que hubiese en esa iglesia, para que pidiese su cumplimiento y se aplicase su procedido a la obra de la muralla y que la Audiencia declaró no poderse vender, sino los que los españoles hubiesen apresado dándose por buena presa, por lo cual se han vendido muy pocos por falta de caudal de los vecinos y considerar que se han de volver al enemigo y con la voz de la libertad se vendrán otros por cuyos motivos decís haber sobreseído en lo mandado, y les habéis señalado sitio y formádoles pueblo con persona que los gobierne y ministro docto que los administre. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal ha parecido deciros que a los esclavos que vinieren huídos de los enemigos y tuvieren dueños en esa ciudad o en otras partes de esa isla, se deben

entregar a los que constare legítimamente ser sus dueños, y por lo que mira a los que vinieren huídos de personas que no sean vasallos míos en seguimiento de su libertad se les debe dar, y en cuanto a los que fueren cogidos de personas particulares de esa isla, si después se huyeren y vinieren a ella en el ínterin que constare del dueño de cada uno, se podrán aplicar para los reparos de la muralla, y los que trabajaren y hubieren trabajado también se podrán aplicar al mismo fin, y así os mando que en esta conformidad lo ejecutéis y deis para ello las órdenes que fueren necesarias, que así conviene a mi servicio y es mi voluntad.

A.G.I. Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 181 v.

484

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE UN PAPEL DE DON MELCHOR DE NAVARRA, VIRREY DEL PERU, EN QUE SE PROPONE QUE SE LE PERMITA PROVEER DOCE OFICIOS DE AQUEL REINO EN CRIADOS Y ALLEGADOS SUYOS

Madrid, 8 de octubre de 1680.

En decreto de 2 de este mes se sirvió V. M. decir: Don Melchor de Navarra representa en el papel adjunto cuan conveniente sería que el Virrey pudiese proveer hasta doce oficios en criados y allegados suyos, remítole al Consejo de Indias para que con vista de su contenido, me consulte lo que se ofreciere y pareciere.

El papel de D. Melchor de Navarra se reduce a representar que está prohibido a los Virreyes el no dar a criados ni allegados corregimientos ni otros oficios, y no pudiéndolo observar ningún Virrey, se mira esta transgresión como cargo ordinario de residencia que no pudiendo servir para la enmienda aprovecha para la multa.

Que el principal motivo que tuvo esta prohibición, sería el que habiendo en aquellas provincias tantos beneméritos para aquellos oficios, quedarían agraviados y desconsolados los naturales, si los Virreyes de ordinario cargados de familia y allegados, diesen a éstos los puestos, pero que entre el desorden de acomodarlos a todos y la justa disculpa de ocupar a algunos, se puede hallar medio para que

sin queja ni agravio de los naturales se satisfaga a todos, como sería permitir al Virrey que pueda proveer hasta doce oficios en criados y allegados, y de que esto se haga con licencia de V. M. se seguirán grandes conveniencias a su Real servicio.

La primera el que siendo cierto que lo hacen todos los Virreyes, se les quita el nombre de delito que redimiéndose en la residencia con una multa de dos mil pesos no sirve sino para desacreditar el gobierno y entrar en él con una transgresión que pueda hacer impulso y argumento para otros.

La segunda que sabiendo el Virrey que V. M. sólo le concede facultad para doce gobiernos, reglará su familia para acomodarla en este número.

Y la tercera es, la satisfacción de aquellos naturales, porque sabiendo que V. M. entre los muchos oficios que tiene a su provisión el Virrey, sólo le permite la de doce para sus criados y allegados contarán como suyos los demás.

Habiéndose visto en el Consejo, ha parecido representar a V. M. que por cédula de 12 de diciembre de 1619 [véase núm. II, 148], está prohibido a los Virreyes que puedan proveer ningún oficio perpetuo ni temporal, ni en el ínterin en persona que sea pariente dentro del cuarto grado, criado, familiar ni allegado, y que preceda al nombramiento hacer información el oidor más antiguo de la Audiencia, con asistencia del fiscal, sobre si el nombrado es de los comprehendidos en esta prohibición, y constando no serlo se les despache el título, poniendo en él la cláusula de que no es de los prohibidos, y sin esta circunstancia no se le pague el salario, y si le percibiere sea obligado a volverle con el cuatro tanto, y quede incapaz de tener otro ningún oficio en las Indias, y sea cargo expreso en las visitas y residencias el haber contravenido a esta orden, y por otra de 23 de marzo de 1626 se mandó guardar la antecedente, con las modificaciones que en ésta se expresan, como son, exceptuar de su prohibición los originarios de Indias, hijos y descendientes de conquistadores y pobladores que tengan méritos, aunque sean parientes, criados o allegados de ministros; el que por su persona tuviere relevantes servicios militares, de gobierno o hacienda, y los hijos y deudos de ministros que murieren en su ejercicio, y últimamente por otras dos cédulas de 20 de marzo de 1662 [véase núm. II, 329] y 24 de julio de 1672 es encargó de nuevo la ejecución y cumplimiento de la referida de 12 de diciembre

de 1619, declarando que también estaban comprehendidos en ella los curatos, beneficios y cualesquier oficios eclesiásticos, y estando tomadas estas resoluciones con tanto acuerdo y deliberación y con el conocimiento de los inconvenientes que se han experimentado en los casos que se han ofrecido en tan largo discurso de tiempo de no eligirse para los oficios los sujetos más idóneos y capaces, parece al Consejo que de ningún modo conviene abrir la puerta a dispensar las prohibiciones referidas, sino que se observen precisa y puntualmente, porque si se concediese la licencia que pide D. Melchor de Navarra para proveer doce en criados suyos, sería motivo para que a título della se diesen muchos más y los mayores, cuando para remunerar algunos beneméritos de Chile que recurrieron a los Reales pies de V. M. a pedir remuneración de los servicios que habían hecho en aquel ejército por no habérsela dado el Virrey del Perú, resolvió V. M. a consulta de la Cámara de 4 de junio pasado que sólo consultase a V. M. cuatro corregimientos medianos de los que provee el Virrey para estos beneméritos, y que de dar el Virrey los oficios a sus criados se sigue gran desconsuelo a los beneméritos de aquellas provincias, descendientes de los conquistadores y pobladores dellas, que son los que las defienden a costa de sus vidas y hacienda y no pueden gozar de otros honores y conveniencias en estos Reinos, siendo cierto que los más se hallan muy desacomodados y que viven con la esperanza deste premio, además de los graves daños y perjuicios que se experimentan en el gobierno y administración de justicia, respecto de que siendo criados de los Virreyes los que sirven los oficios, si hacen algunos agravios e injusticias a los indios (de que hay repetidas noticias en el Consejo) o no se atreven a quejar en las Audiencias del distrito donde caen, o si lo hacen no se les castiga como merecen, con que todos estos inconvenientes vienen a recaer sobre los miserables indios, que como gente pobre y desvalida no alcanza el remedio de los daños que padecen, y aunque por las cédulas referidas está dispuesto que se haga cargo a los Virreyes en las residencias de lo que hubieren contravenido a ellas en la provisión de oficios como éstas se toman estando presentes y con el respeto y contemplación a sus personas y atención que les tiene la Audiencia donde han gobernado, se mira muy levemente este cargo, motivos todos que deben preponderar en la suma justifica-

ción de V. M. para no permitir que se contravenga a la prohibición ni conceder a Don Melchor de Navarra lo que pretende.

Don Thomas de Valdés dice que no pudiendo los Virreyes por la calidad de sus personas y decencia de su puesto dejar de llevar criados y allegados, obliga lo estrecho de las prohibiciones que hay para que los puedan acomodar en los oficios de su provisión a que todos incurran en la transgresión dellas, siendo cierto que si no los ocupan, buscarán sus conveniencias por otros medios que sean de mayor perjuicio a la causa pública y descrédito del que gobierna como lo dice D. Melchor de Navarra en su papel, y así tiene por conveniente que para ocurrir a uno y a otro, se le conceda permisión para proveer ocho oficios en criados y allegados que sean sujetos beneméritos, pues de sesenta que provee el Virrey no puede causar desconsuelo a los de las Indias que tenga éstos a su arbitrio quedando para ellos los demás, y con esto se le quita el motivo de delinquir contra la prohibición, y si lo hiciere, se podrá juzgar la contravención con toda severidad.

V. M. resolverá lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

Por los motivos que representa don Melchor de Navarra vengo en que a los Virreyes del Perú y de Nueva España se les permita proveer doce oficios en criados y allegados suyos; y para evitar el reparo de que éstos sean los mejores y de más utilidad, el Consejo me propondrá los que le parece se podrán señalar hasta el número referido en ambas partes.

Nota. En cumplimiento de esta Real resolución, hizo el Consejo una relación de los oficios que proveen los Virreyes del Perú y de la Nueva España, haciendo tres clases de ellos, para señalar los que cada uno había de proveer en criados y allegados suyos. Véase Consultas del 16 de octubre y 7 de noviembre de 1680 en el mismo legajo citado.

AG.I. Audiencia de Lima 344.

485

R. C. AL GOBERNADOR DE LA FLORIDA AVISANDOLE SE HA RESUELTO QUE LOS CACIQUES Y GOBERNADORES DE AQUELLAS PROVINCIAS NO PUEDAN IMPONER TRIBUTOS, NI HACER MERCED DE TIERRAS BALDIAS Y REALENGAS.

San Lorenzo, 15 de octubre de 1680.

El Rey. Don Juan Márquez Cabrera, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de la Florida. Los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad en carta de 2 de marzo deste presente año de 1680 dan cuenta de que los caciques de esas provincias hacen merced de tierras e imponen tributos con tolerancia de los gobernadores y sin atender al dominio Real que tengo de todas las Indias, de que se siguen graves perjuicios suplicándome mandase que ninguno de los caciques lo pueda hacer de las tierras que se hallan baldías y realengas, quedando esta facultad en los gobernadores, para que lo hiciesen en mi nombre, pues desta forma estaría más asentado mi Real dominio y se excusarían las diferencias que se ofrecían. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por conveniente ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) que ni los caciques ni los gobernadores de esas provincias puedan imponer ni impongan tributos algunos, ni hagan merced de las tierras baldías y realengas que hubiere en ellas por estar reservada esta regalía a mi Real persona, y que si los particulares las pretendieren acudan a pedirlas al dicho mi Consejo o hagan la representación por vuestra mano y de los gobernadores que os sucedieren, para que se les conceda, y asimismo mando que todos los que poseyeren tierras baldías y realengas por merced de los caciques o gobernadores sin aprobación mía despachada por mi Consejo de las Indias, las vuelvan y restituyan luego con todos los frutos que hubiesen percibido desde el día que las empezaron a poseer. cuya ejecución y cumplimiento os cometo, encargándoos que lo que de ello resultare me deis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca para hallarme con noticia de ello, y luego que recibáis este despacho haréis se haga notorio a los caciques de esas provincias, para que no impongan ningunos tributos ni hagan mercedes

de tierras, pues no les toca, ni lo pueden hacer y que asimismo se asiente a la letra en los libros de la Contaduría de mi Caja Real de esa ciudad y en los del escribano de gobernación y de esas provincias, para que los gobernadores vuestros sucesores sepan que no pueden dar ni repartir tierras, ni permitir que lo hagan los caciques por tocarme a mí solo el hacerlo y de haberlo hecho, me remitiréis luego testimonio, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de México 1073. Libro 27, fol. 140.

486

R. C. AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LA PLATA QUE EN LA PROVISION DE LOS CURATOS CUMPLA LAS CEDULAS QUE ESTAN DESPACHADAS PARA QUE SE ANTEPONGAN LOS NATURALES Y DESCENDIENTES DE CONQUISTADORES

San Lorenzo, 26 de octubre de 1680.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo padre Doctor Don Cristóbal de Castilla y Zamora, Arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. En el Consejo de las Indias se ha entendido que en contravención de las cédulas que están despachadas dando la forma que se ha de observar en la provisión de los curatos de esas provincias, se ha hecho en deudos y dependientes de ministros sin preferir siendo idóneos a los naturales de ellas, y porque desto resultan muy graves inconvenientes, ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, que en las ocasiones que se ofrecieren de provisión de curatos tengáis muy presentes las cédulas en que está ordenado se antepongan los naturales de esa tierra y descendientes de conquistadores y pobladores de ella siendo de las partes que se requieren para este ministerio, y las guardéis y cumpláis sin dar lugar a que se contravenga a ellas en manera alguna por el grave perjuicio, que de lo contrario se sigue.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6.

487

R. C. EN QUE SE ORDENA QUE EN LA FUNCION DEL OCTAVARIO DE LA PURISIMA SE SIENTE EL CONSULADO DE LIMA ENTRE LOS DOS ALCALDES ORDINARIOS

Madrid, 5 de noviembre de 1680.

El Rey. Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por parte del prior y cónsules de esa ciudad de los Reyes, se me ha representado, que el Conde de Lemos que fué mi Virrey de esas provincias instituyó en la Iglesia Metropolitana de ella una fiesta al misterio de la Concepción de Nuestra Señora, la cual se hace por los Tribunales de esa ciudad, distribuyéndose en los días de su octava, en que concurren conforme a la graduación de cada uno, y que estando, que así en esta función, como en todas las demás, que se ofrecen, se sienta el Consulado en medio de los dos Alcaldes ordinarios (como constaba del testimonio que presentó), en su contravención se ha pretendido embarazar por la ciudad, queriendo sus Alcaldes ordinarios sentarse antes, suplicóme fuese servido de despachar cédula, para que así en la festividad de la Concepción, como en todos los demás actos, se le dé el asiento que le toca y se ha estilado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido dar la presente, por la cual os mando, que en la fiesta de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, que nuevamente se ha instituído hagáis se observe y guarde, en cuanto al lugar que ha de tener el Consulado, lo mismo que en las demás en que concurre con el Cabildo de esa ciudad, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 1546.

488

R. C. PERMITIENDO QUE LOS VIRREYES DEL PERU Y DE LA NUEVA ESPAÑA PROVEAN DOCE OFICIOS EN CRIADOS Y ALLEGADOS SUYOS

Madrid, 19 de noviembre de 1680.

El Rey. Por cuanto Don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, de mi Consejo de Estado, a quien he nombrado por Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, me ha representado que el principal motivo que tuvo esta prohibición, sería el que habiendo en ella tantos beneméritos para aquellos oficios quedarían agraviados y desconsolados los naturales, si los virreyes, de ordinario cargados de familia y allegados, diesen a éstos los puestos; pero que entre el desorden de acomodarlos a todos y la justa disculpa de ocupar algunos se podía hallar medio para que sin queja, ni agravio de los naturales se satisfaga a todos, como sería permitir al virrey que pudiese proveer hasta doce oficios en criados y allegados, y de que esto se hiciese con licencia mía, se seguirían a mi servicio las conveniencias que expresó. Y habiéndolo remitido a mi Consejo de Indias y consultádome lo que en la materia se le ofrecía, he tenido por bien de venir en que a los virreyes del Perú y de Nueva España se les permita proveer doce oficios en criados y allegados suyos; y para evitar el reparo de que éstos sean los mejores y de más utilidad, mandé al dicho mi Consejo me propusiese los que le parecía se podrían señalar hasta el número referido en ambas partes, y con vista de lo que acerca de esto me consultó, he resuelto conceder a cada uno de los virreyes la permisión de proveer doce oficios de todas clases en criados y allegados suyos, y que éstos sean en el Perú de los oficios de primera clase los corregimientos de Asangaro, de Asillo, de Condesuyos y el de Arequipa; de la segunda los de Guorochiri, Chancay, Aymaraes y Cotabambas; y de la tercera el corregimiento del Cercado de Lima, el de Cumaná, el de Moquegua, el de Padinacocha, el de Calcaylares y de la villa de Santa. En cuya conformidad por la presente doy licencia y facultad a mi Virrey que al presente es o adelante fuere de las provincias del Perú, para que pueda proveer los doce oficios que van referidos en criados y allegados

suyos, sin embargo de las órdenes y provisiones que hay en contrario, que para en cuanto a estos oficios dispenso en ellas, quedando en su fuerza y vigor para lo demás, que así es mi voluntad.

Publicada en: Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú. Tomo 3, pág. 114. Lima, 1859.

489

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS COMETIENDOLE LA JUSTIFICACION DE LOS POSEEDORES DE LAS ENCOMIENDAS DEL PARAGUAY

Madrid, 31 de diciembre de 1680.

El Rey. Dr. Don Bartolomé González de Póveda, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. Don Felipe Reje Gorbalán, siendo mi Gobernador y Capitán General de la provincia del Paraguay, en carta de 28 de marzo del año pasado de 1675 refiere entre otras cosas que por cédula de 4 de septiembre de 1671 se le mandó remitir testimonio en relación de las encomiendas que había en aquella provincia, quiénes las poseían y en qué vidas con las demás expresiones en ella contenidas, el cual remitía no habiendo podido anticiparle por los embarazos de la guerra y tiempo que pedía para que fuese con toda claridad y fenecer la visita de indios que sin acabarla era imposible el proveer las encomiendas vacas según lo dispuesto por cédulas en que sus antecesores habían faltado como se habría visto en los defectos que han padecido los títulos y para ajustarlo en las nuevas provisiones que hiciese, le era necesario atender a que fuesen de un mismo origen y pueblo y no de diferentes como hasta entonces se había hecho, y en las que había vacas estaban desta calidad las más y las había depositado, a fin de que no se perdiese el año de demora a que le había ayudado el escrúpulo de las molestias y agravios que padecían los naturales de sus propios encomenderos, materia casi irremediable, pues a cualquier resolución violenta que se tomase, era de temer mayores inconvenientes y no siéndola no se corregiría nada, juzgando se remediaría mucho habiendo presidio en aquel gobierno por estar acostumbrados a capitular los

gobernadores, perseguir a los obispos y jurar falsamente contra ellos, de que hasta entonces no se habían experimentado ningún castigo que les pudiere refrenar la inquietud de sus ánimos embarcando los encomenderos los casamientos de las indias, para que no se les vaya la india de casa, y si llega algún indio de su pueblo los consienten en ellas amancebados con sus indias por el interés de que trabajen en sus chácaras. y las mujeres que tienen en sus pueblos sin la asistencia del trabajo de sus maridos lo padecen expuestas a estar en pecado, lo cual había procurado remediar con toda prudencia y en que en la dicha relación que remitía en el número 157 estaba una encomienda llamada del Rey que no innovó en ella hasta que se le mandase otra cosa, porque los indios mitan a los tesoreros de la Real Hacienda y los necesitan para los acarreos de ella por ser balumosa y con ella se hacían las pagas a las Cajas Reales de aquella provincia donde no corre moneda de plata ni oro sino género de la tierra; que en el número 158 estaba otra encomienda que llamaban del gobierno, cuyos indios acuden a los gobernadores a mitarles en el servicio de su casa y tampoco innovó en esta encomienda por haberse usado así, y que los indios encomendados a otros no sean cargados en esta mita; que en el número 160 venía por encomienda unos zambaigos que posee el Convento de la Merced que fueron de Isabel López difunta, vecina de la ciudad de la Asunción y que procedían de unos negros que tuvo y no innovó en esta encomienda por estar amparado en ella el Convento así por esa Audiencia como por la que hubo en Buenos Aires, y en el número 161 se dió por vaca una encomienda que poseía el Convento de Santo Domingo de la dicha ciudad y asistían los indios con sus familias en una estancia y por el desconsuelo que mostraron los indios en dejar su naturaleza donde habían nacido, le mandó pagasen un peso de tributo en la Caja Real y resolvió lo propio con otra encomienda que tenían los religiosos de la Compañía de Jesús que venía en el número 162 hasta que yo mandase otra cosa. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él y reconocídose por el dicho testimonio en relación que en las dichas encomiendas está estilado el servicio personal de sesenta días y que muchas se obtienen sin legítimos títulos y sólo por antigüedad y sin constar de confirmación mía, y que otras están aplicadas para servirse de los indios los gobernadores y oficiales Reales y justi-

cias y los conventos y comunidades con otras circunstancias de reparo, no constando haber dado permiso para ello, y aunque se refieren sentencias de las Audiencias y gobernadores y ordenanzas por que se dice estilarse allí estas cosas como en la posesión con legítimos títulos y en las vacantes en las vidas no permitidas y en el servicio personal de los indios y su buen tratamiento, y en que en las comunidades que son perpetuas no haya tales encomiendas, es preciso no se dispense sin expresa orden mía y necesidad muy urgente del país, y como quiera que por el dicho testimonio en relación y sin citación de partes y reconocimiento de sus títulos no se puede hacer el juicio conveniente, ha parecido remitiros, como se hace, el testimonio en relación que envió el dicho Gobernador de las encomiendas, para que pidáis los autos originales de la visita que hizo ante Alonso Fr. Ruano, mi escribano, y os mando que con todo cuidado reconozcáis la justificación de los poseedores así particulares y comunidades como gobernadores y oficiales Reales y el servicio personal en que ocupan los indios, las vidas en que se poseen y demás calidades con que allí se encomienda que son contrarias a las cédulas Reales y reglas generales de todas las otras encomiendas de indios, y reconocido todo y lo que estuviere dispuesto por las ordenanzas del país que estén aprobadas por mí, proveáis conforme a derecho y órdenes mías citando a los interesados en cada una de dichas encomiendas y en el servicio personal y aplicación de ellas y malos tratamientos de los indios vacando y proveyendo de nuevo las que no tuvieren legítimos poseedores atendiendo con individualidad al país, su forma de conservarse y ordenanzas que haya aprobadas en cuanto a ella, que para todo lo referido os doy el poder y facultad que fuere necesario y para ello se requiere, y de lo que ejecutáredes en esta materia, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 6. Libro 1, fol. 93 v.

490

R. C. AL OBISPO DE LA IGLESIA DE AREQUIPA QUE INFORME ACERCA DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDEN RESULTAR DE LA UNION DE ESPAÑOLES E INDIOS EN EL PUEBLO DE CAJAMARCA

Madrid, 8 de febrero de 1681.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Arequipa en las provincias del Perú. En carta de 18 de febrero del año pasado de 1678 siendo obispo de la Catedral de Trujillo me distéis cuenta de que en Cajamarca, villa la más numerosa de españoles e indios que hay en todo aquel Obispado, carecían del pasto espiritual de que necesitaban y remitisteis la petición que se os había dado por parte de los vecinos de aquella villa, representando el general desconsuelo que estaba padeciendo con sus familias por no tener cura propio que les administrase los santos sacramentos, y pidiendo que se les nombrase cura clérigo y fabricase iglesia en conformidad de lo dispuesto por cédula de 23 de diciembre del año de 1665, y en otra carta de 30 de agosto del dicho año de 1678 referís que por haber hecho la visita en Cajamarca y ser testigo de vista de las cosas que habían representado sus vecinos españoles, no podíades dejar de informarlo por haber atendido con especialidad así al número de gente, pues de toda confirmasteis sólo en aquel pueblo 4.221 personas, en que entraron 808 españoles, como a la justificación de los fundamentos con que pedían los vecinos que eran ciertos y más reparable lo de haber asistido en fiestas principales y solemnes donde habiendo españoles no cabían indios, y siendo el concurso de éstos no podían entrar españoles que son los que predominan por haberles vendido los provinciales asientos y sepulturas con patentes auténticas diciendo es aquel Convento y no Parroquia, y concluís con que las familias de españoles son 362 con mucho número de gente y la más de ella de sangre ilustre y notablemente desconsolada por verse ajados de los religiosos y que el número de indios es tanto que no pudisteis en veinte días averiguarlo, aunque de lo que visteis y confirmasteis pasan de cuatro mil familias y que era sentir común de los que habían visto el pueblo que tendrían

hasta veinte mil personas, y que el no verificarlo y numerarlo era interés de los gobernadores y caciques, y ponderáis el dolor que esto os causaba, para que mandase poner cura clérigo en cumplimiento de la cédula citada, y que cuanto antes tuviesen aquellos vasallos el pasto espiritual de que necesitan. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con el pleito que estaba pendiente en justicia entre los indios de Cajamarca, sus encomenderos y la religión de San Francisco que allí tiene la doctrina de los indios y los vecinos de aquella villa sobre erigir cura e iglesia para los españoles y lo que por su parte se representó en el dicho mi Consejo con lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él, como quiera que difiriendo a vuestra proposición envío a mandar por otra mi cédula de la fecha de ésta a mi Virrey y Audiencia de la ciudad de los Reyes hagan que se guarde, cumpla y ejecute la cédula de 23 de diciembre de 1665 precisa e inviolablemente, sin embargo de cualesquiera cédulas y órdenes en contrario y de cualesquiera razones y motivos que se presentaren, las cuales no se admitan hasta estar enteramente ejecutada la disposición de dicha cédula y fabricada iglesia y erigido cura secular para los españoles de Cajamarca como por ella se manda, y que avisen precisamente de haberlo hecho ejecutar todavía reconociendo que la unión y concurrencia de españoles con indios en un mismo pueblo es contra lo generalmente prohibido por leyes de las Indias, os ruego y encargo me informéis lo que sentís en cuanto a los perjuicios que puedan resultar de tal unión, y si podría haber medio o forma para que sin perjudicar a los españoles se fundase pueblo separado para los indios, y si a éstos se les sigue de esto mayor costa, trabajo o inconvenientes que de continuar como hasta aquí viviendo juntos y mezclados con los españoles, refiriendo en todo lo que tuviéredes por más conveniente al servicio de Dios y mío.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 30, fol. 48 v.

491

R. C. AL VIRREY DEL PERU QUE AL ESCLAVO QUE JUSTIFICARE NO ESTAR EN VERDADERA Y LEGITIMA ESCLAVITUD HAGA SE SAQUE DE ELLA

Madrid, 8 de abril de 1681.

El Rey. Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Por parte de Juan Pascual, Domingo López Blas, Manuel y Francisco de Estela, pardos naturales de esa ciudad, esclavos de Francisco Franco, vecino de ella, se me ha representado el miserable estado en que se hallan con los rigurosos castigos y malos tratamientos que reciben de su dueño en un obraje de sombreros que tiene donde se hallan cargados de cadenas, mazos de hierro, barretones, garapiñas y grillos sin tener ningún descanso aun en días feriados, y que si alguna vez no enteran las tareas, les hace amarrar y azotar por las plantas de los pies y en la barriga y demás desto derretiéndoles velas encendidas por todo el cuerpo dejándoles casi muertos, de que se sigue que huyendo destos castigos se desesperan algunos echándose en las pailas hirvientes ahorcándose o degollándose, a que se añade que a los que son casados no les consienten tratar ni comunicar con sus mujeres, suplicándome que en conformidad a lo mandado por cédula general del año de 1609 en que está prohibido el servicio personal de los indios y se encargó la libertad que deben gozar como vasallos míos, fuese servido de ordenar que todos los esclavos pardos y cuarterones que hay en esas provincias, sean libres, y presentaron los memoriales que dieron al Conde de Castellar siendo mi Virrey de ellas, expresando las vejaciones y agravios que recibían del dicho Francisco Franco a que proveyó que diesen información de la sevicia con cierto término dentro del cual no fuesen entregados a sus dueños, y que lo fuesen no dándola con calidad que los tratase con la benignidad que debe conforme a derecho y sinodales, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él, y reconocídose que no concurre en estos sujetos la calidad de libertad de que trató la cédula citada del año de 1609 y otras muchas, sino que antes por su nacimiento o por otros justos títulos son es-

clavos como se debe entender, ha parecido que así en el particular de los esclavos arriba expresados, como en lo general de los demás a cualquiera que justificare no estar en verdadera y legítima esclavitud le hagáis sacar de ella, y a los que estándolo comprobaren que sus dueños les hacen los malos tratamientos y prohibición de lo lícito y permitido, no sólo haréis que se vendan a otro, sino que se proceda al castigo del exceso del poseedor como por derecho se debe, cuidando mucho del buen tratamiento que en lo natural y cristiano se debe a la miseria desta pobre gente, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 30, fol. 64 v.

492

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA REPRESENTACION QUE HA HECHO EL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LOS CHARCAS DE LOS INCONVENIENTES QUE SE SIGUEN DE QUE SEA TAN CRECIDO EL NUMERO DE RELIGIOSOS EN LAS INDIAS

Madrid, 24 de abril de 1681.

El Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas en carta de 10 de noviembre del año pasado de 1679 satisface a una cédula de V. M. de 15 de noviembre de 1676 en que se encargó generalmente los informes que han de preceder para enviar religiosos misioneros a las Indias diciendo la necesidad que había de ellos y que se había entendido que había grande facilidad en conseguir los informes con diferentes pretextos, y que se interpretaban las cédulas con otra inteligencia no cumpliendo los misioneros con el instituto a que iban; y con esta ocasión dice el Arzobispo no puede excusar de manifestar su dictamen, que es no haber necesidad en el Perú de los gastos que V. M. hace en enviar misioneros, porque había número de religiosos de España y mucho mayor de religiosos nacidos en las Indias, de forma que en Lima tenían las religiones mendicantes y la Compañía de Jesús en cada convento a 300 religiosos con poca diferencia sacerdotes, legos y donados, de quienes podían los

prelados regulares sacar sujetos para las misiones y conversiones de infieles, y asimismo de los demás conventos de sus provincias donde concurre número bastante de religiosos, que a no ser tan crecido no padecieran tanto los prelados con los que andan vagando por los curatos en daño de los pusilánimes indios.

Que las religiones son santas y sus institutos santísimos y así los venera, más el número de religiosos de aquel Reino era tan crecido que resultaban los inconvenientes de no guardar sus reglas y salirse de los conventos a vagar, ocupando en las ciudades las haciendas principales y demás utilidad, y lo mismo pasaba en los monasterios de monjas, que en la ciudad de Lima tenían dentro de la clausura a 1.400 personas con poca diferencia, de que resultaba haber corto número de hombres seculares, así para la labranza, como para la defensa del Reino, motivo que le ocasionó a discurrir el modo con que podían y debían los eclesiásticos ayudar a defender el Reino, cuando amenazaban invasiones de enemigos, sin gasto de la Real Hacienda, y que como los religiosos se hallaban con fuerza de plata así de las haciendas como de las doctrinas y curatos que era lo más y les rendían grande interés, resultaban los pleitos sobre las prelacías y curatos que pudieran ocupar los clérigos por haber número muy suficiente, y no era reparo de despreciar si esta plata se extraviase hacia Italia, para conseguir magisterios y oficio. Y los de San Juan de Dios se quejaban no tenían religiosos para curar los enfermos de los hospitales que les están encargados con el goce de sus rentas, y faltando a su instituto se iban ordenando a prisa de sacerdotes y tenían dos y tres en cada hospital y esos por la dignidad del sacerdocio, no sirven a los enfermos, sino al altar y iban de cuatro en cuatro a que los ordenase y irían a otros prelados.

Y si se consiguiera de la Sede Apostólica bula para que los conventos de religiosos y religiosas tuviese cada uno un número determinado de profesos y que las profesiones que excediesen de aquel número fuesen nulas, se atajaría este número tan copioso.

Que esto había sido sólo tocar las dificultades, sin darles la ponderación que pedían y se experimentaba y cumplir con su lealtad.

Habiéndose visto en el Consejo con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal del, y considerado esta materia por de tan suma gravedad, ha parecido representar a V. M. los inconvenientes que

refiere este Arzobispo se siguen de haber tanto número de conventos, así de religiosos como de religiosas en las provincias de las Indias, siendo la causa del exceso de religiosos que hay en cada convento el deseo que tienen de entrar a gozar de las doctrinas y curatos de indios para lograr las conveniencias que en ello se adquieren con tantos y tan grandes perjuicios de aquellos naturales, pues se experimenta ser molestados por ir llevados de la ambición de su conveniencia, más que de la propaganda fide agraviando los indios con castigos ajenos de ser ejecutados por religiosos, como lo refirió el Gobernador del Paraguay lo ejecutaban en el pueblo de Yuti, doctrina de la religión de San Francisco, perjudicando las alcabalas Reales y otros derechos valiéndose para este fin y dispendio de sus mercancías de poner en los conventos de las ciudades hijos de ella, en gravísimo perjuicio del crédito de la religión y embarazo a los ministros, porque siendo emparentados y en su patria con este pretexto, no tienen la clausura que deben entrando más licenciosamente en las casas a título de parientes y sacando la cara por ellos, cuando la justicia los quiere castigar, y para remedio destos y otros daños se tiene por lo más conveniente lo que propone este Arzobispo de que se saque bula de su Santidad, para que los conventos de religiosos y religiosas tengan número determinado de profesos, y que las profesiones que excedieren del, sean nulas; en cuya conformidad parece al Consejo se podrá escribir al embajador en Roma, para que lo represente a Su Santidad haciendo sobre ello los oficios que tuviere por necesarios por ser la materia tan importante, y de que depende la conservación de las Indias.

V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Charcas 5.

493

R. C. SOBRE LA FORMA EN QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS HAN DE PROVEER LOS OFICIOS DE SU PROVISION

Madrid, 2 de agosto de 1681.

El Rey. Por cuanto el Rey mi señor y abuelo (que sea en gloria) mandó despachar y despachó en 12 de diciembre del año pasado de 1619 una cédula sobre la forma en que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias habían de proveer los oficios de su jurisdicción y provisión... [sigue resumen del contenido de la cédula citada, véase núm. II, 148]. Y ahora el Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, mi Virrey, Gobernador y Capitán General que al presente es de las provincias de la Nueva España, suponiendo que por cédula expresa tengo mandado que los oficios de su provisión se den precisamente a patrimoniales, conquistadores de aquella tierra, me ha representado en carta de 16 del mes de febrero pasado de este año de 1681 ha experimentado los inconvenientes que resultarían de su observancia, los cuales se refiere por menor y dice que excede el número de oficios al de los idóneos y beneméritos, descendientes de legítimos conquistadores, y que hay puertos de mar, fronteras, provincias y lugares grandes como la Puebla, Tlasxcala y Querétaro, tan delicadas de complexión y difíciles de regir que son menester para ellas soldados y hombres de política y experiencia que las gobierne y mantenga en obediencia y contribución segura, y que la última provisión que hizo su antecesor la halló repartida entre españoles y criollos que es cuanto pudo esforzarse la buena intención de acomodar a los de aquellas provincias, lo cual siendo en el todo impracticable, le movía a ponerlo en mi Real noticia, persuadido a que mi ánimo será de que administre justicia y premie en mi nombre, a que se oponía la limitación que se lo prohibía, y que habiendo en la Nueva España tan gran número de españoles beneméritos y muchos soldados que en mi servicio han derramado su sangre, y los tengo recomendados a los Virreyes sus antecesores, no sería razón que no pudiese atenderlos (cuando ve sus méritos) en la pacificación de muchas partes que se alborotan, en el beneficio de minas que se descubren en uti-

lidad de mi Real Hacienda y en la defensa de los presidios confinantes, siendo (como son) los españoles los más a propósito para estas cosas, y que hay otros muchos en aquel Reino a quienes he enviado a descansar de sus años y méritos, a la sombra de dichos oficios y pondera otras razones que dice le obligaron a tener por inexcusable hacer esta representación, para que con su vista mandase lo que fuese servido. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias juntamente con la cédula de prohibición que va citada de 12 de diciembre de 1619 y la de 20 de marzo de 1662 [véase núm. II, 329] en que se sobrecartó y mandó observar su contenido, y la que últimamente se despachó en 23 de noviembre de 1680 [véase núm. II, 488] concediendo y permitiendo a mis Virreyes de la Nueva España puedan proveer y ocupar a criados suyos en los doce oficios que en ella se expresan, he tenido por conveniente declarar (como por la presente declaro) que la cédula de 12 de diciembre de 1619 (de que va hecha mención), no excluye a las personas que no hubieren nacido en el Reino y provincias de la Nueva España, pues el mandarse por ella y por la de 26 de marzo de 1662 que los hijos y nietos de conquistadores naturales y originarios de dicho Reino y provincias y los de pobladores nacidos en ellas siendo idóneos en virtud, méritos y servicios según la naturaleza y ejercicio del uso, ministerio y oficio en que hubieren de ser proveídos sean antepuestos, no precisa a que todos los oficios se les hayan de dar a ellos inviolablemente, ni prohiben dichas cédulas remotamente el que se den también a los que de estos Reinos se hallaren en el de la Nueva España siendo más idóneos por sus méritos, suficiencia y servicios que los de aquellas provincias como no sean parientes, familiares o allegados de los Virreyes, Presidentes, oidores, gobernadores y corregidores, porque esos quedan excluídos y prohibidos en la forma que expresamente se prohiben en la dicha cédula de 12 de diciembre de 1619, exceptos los doce oficios que tengo permitidos pueda proveer mi Virrey de la Nueva España en criados y allegados suyos. Y en lo que toca a lo que se dice en la última cédula que se despachó en 23 de noviembre de 1680 de que mis Virreyes de la Nueva España ocupen precisamente en los oficios de su provisión a los beneméritos de aquellas provincias, declaro también que debe decir y entenderse en los beneméritos que estuvieren y se hallasen en dichas provincias con la circunstancia de ser antepuestos en

igualdad de méritos los naturales de ellas. En cuya conformidad ordeno y mando al Virrey que al presente es y a los que adelante lo fueren del Reino y provincias de la Nueva España, observen, cumplan y ejecuten la provisión de los oficios de ellas y de las demás ocupaciones y comisiones de las encomiendas, pensiones y situaciones que son de su provisión y jurisdicción y les están permitidas y cometidas con la prohibición y limitación contenida en la cédula referida de 12 de diciembre de 1619, que no fuere contraria a la extensión y declaración que en ésta se expresa, para que por este medio y providencia puedan premiar así a los hijos, nietos y descendientes de los conquistadores y pobladores y naturales y originarios de aquel Reino y provincias que fueren beneméritos y tuvieren la suficiencia necesaria para ello, como a los sujetos y personas que de estos Reinos se hallaren en ellas con méritos y servicios suficientes para ser ocupados y empleados en mi servicio que Yo lo tengo así por bien.

A.G.I. Audiencia de México 1073. Libro 27, fol. 349 v.

494

R. D. QUE LOS ESPAÑOLES, MULATOS Y MESTIZOS QUE VIVEN ENTRE LOS INDIOS, SALGAN DE SUS PUEBLOS

Madrid, 25 de agosto de 1681.

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas de los señores Reyes mis predecesores que santa gloria hayan, está prohibido que en las reducciones y pueblos de indios puedan vivir o vivan españoles, negros, mulatos o mestizos, porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, trajinan, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos, de malvivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por ver los indios de ser agraviados dejan sus pueblos y provincias y los negros, mestizos y mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos excesos y vicios que podrán estragar y pervertir el fruto que deseo en orden a su salvación, aumento y quietud, y asimismo está mandado que sean

castigados con graves penas y no consentidos en los pueblos y que los virreyes, presidentes, gobernadores y justicias tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde por sus personas pudieren o valiéndose de ministros de toda integridad y que en cuanto a los mestizos y zambaigos que son hijos de indios nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podía dispensar y últimamente por otra cédula del Rey mi señor y padre que está en gloria de 30 de junio del año pasado de 1646 [véase núm. II, 263] está declarado que aunque los españoles, mestizos y mulatos hayan comprado tierras en pueblos de indios y sus términos, todavía les comprehende la prohibición referida y mandado que de ninguna forma se consienta que vivan en los dichos pueblos y reducciones de indios por ser ésta la causa principal y origen de las opresiones y molestias que padecen, como más particularmente se contiene en las cédulas citadas, y ahora he sido informado que debiendo conforme a ellas estar solos en sus pueblos los indios naturales, se han introducido a vivir en ellos los españoles, los cuales violentamente les han quitado sus tierras y agua con que las riegan para sembrar el maíz para sustentarse, y ellos han plantado viñas y frutos de que resultan infinitos daños en deservicio de Dios y mío y en total menoscabo del Reino del Perú, especialmente el que los españoles, como tienen los indios de su mano por vivir dentro de sus mismos pueblos y ellos son tan pusilánimes, los emplean en el trabajo personal de sus haciendas y tratos y sobre tratarlos peor que esclavos, no los pagan sino en géneros por crecido precio y en vino de sus cosechas, con que los indios se embriagan y se mueren tostigados desto y de los apremios que les hacen para pagar los tributos se huyen y se despueblan los pueblos, habiendo en ellos más españoles y mestizos que indios, de que se sigue otro perjuicio y es que el pueblo que tenía ciento y cincuenta indios y por las molestias que quedan referidas ha quedado hoy en cuarenta, pagan éstos por el número de ciento y cincuenta que eran antes como sucede en algunos pueblos del corregimiento de Arica y lo mismo en todos los del Nuevo Reino de Granada, gobernación de Popayán, provincia de Quito y Reino de Perú, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mi virrey, presidente y oidores de

mi Audiencia de la ciudad de los Reyes y de las demás del Perú, Santa Fe, Chile y Panamá y a todos los gobernadores y corregidores de sus distritos que cada uno en su jurisdicción haga que los españoles, mestizos y mulatos que viven en los pueblos de indios, salgan de ellos y vivan en lugares de los que lo son, ejecutándolo exequiblemente, pena de privación de oficio y que de haberlo cumplido envíen testimonio al dicho mi Consejo, ejecutando la pena con quien faltare al precepto, y porque hallándose minorados de vecindad los pueblos de indios, tienen derecho a ocurrir a las Audiencias para que manden hacer revista y nuevo padrón y se les minore a su número la cantidad de tributos que les estaba repartido por cabezas, y ésta es orden y regla general en todas las Indias y por todos derechos estatuído en los empadronamientos. Mando asimismo a los dichos mi virrey, presidentes y oidores de las dichas mis Audiencias y a los protectores generales de los indios sepan en qué pueblos se padece semejante error y pidan todo lo que les conviniere para que se enmiende como debe y que hagan publicar esta orden en los pueblos y doctrinas de indios, para que con noticia de ello acudan a pedirlo que les convenga que así es mi voluntad.

A.G.I. Indifeente 430. Libro 42, fol. 247 v.—Audiencia de Lima 575. Libro 30, fol. 117 v.

495

R. C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN QUE HAGA GUARDAR LAS LEYES QUE PROHIBEN QUE LOS ESCRIBANOS PUEDAN TENER ENCOMIENDAS

Madrid, 8 de octubre de 1681.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Tucumán. El Licenciado Don Diego Ibáñez de Faria a quien tuve por bien de cometer la residencia de Don Angelo de Peredo, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de 10 de noviembre del año pasado de 1677 refiere que sólo se le ofrecía añadir a la que escribió acompañando a la dicha residencia, que el dicho Gobernador dió una encomienda de indios a Francisco Sánchez Hidalgo, escribano

Real, vecino de la ciudad de Santiago del Estero, la cual declaró por vaca, por defecto de confirmación, el Maestre de Campo Don Joseph de Garro, siendo Gobernador de esa provincia en la vista que de ella hizo, y que el dicho Don Angelo de Peredo alegó ser benemérito por haber servido y sido capitán de Infantería y estar casado con descendiente de pobladores y conquistadores de la dicha ciudad, y que según se refería en el Tratado de Confirmaciones Reales, hubo cédula Real para la provincia de Yucatán en que se ordenó que los escribanos encomenderos o no usasen sus oficios o se les quitasen las encomiendas, y que como este orden no fué general, se ignoraba especialmente por los gobernadores y convendría se declarase, si se hubiese de prohibir el darles encomiendas, que se hiciesen despachos y se publicasen en todas las Indias. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de ellas con lo que está dispuesto en esta materia en que se declara es incompatible ser encomendero y escribano de cámara, gobernación, cabildo público ni Real, y que el que tuviere cualquiera destos oficios, ha de elegir ser encomendero o escribano y vacar lo que dejare, como lo dispone la ley 34, tít. 9, libro 6, fol. 233 de la Recopilación y otras, y lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en el dicho Consejo, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) hagáis guardar las dichas leyes que prohiben que los escribanos de cámara, gobernación, públicos ni Reales puedan siéndolo tener encomiendas, disponiendo que el que actualmente la tuviere, elija ser escribano o encomendero, y que vaque lo que dejare, y me daréis cuenta de los escribanos que han sido o son encomenderos en esa provincia con confirmación mía o sin ella, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 102.

496

R. C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN ORDENANDOLE NO PERMITA QUE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA SALGAN DE ELLA A LAS DEL PERU

Madrid, 8 de octubre de 1681.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Tucumán. El Licenciado Don Diego Ibáñez de Faria a quien tuve por bien de cometer la residencia de Don Angelo de Peredo que me sirvió en ese cargo, en carta que me escribió desde la ciudad de Santiago del Estero en 13 de agosto del año pasado de 1675, refiere (entre otras cosas) el exceso ordinario que había, aunque está prohibido, en sacar indios de esa provincia para el Perú con tropas de ganado, en que se ocupaba gran número de gente, la cual no volvía hallándose en mejor tierra y más rica y libre de la opresión de sus encomenderos, de que se seguía en aquella y otras ciudades la destruición de las encomiendas y faltar quien sirviese en poblado y cultivase las haciendas de campo, y si no se previniese este daño para en adelante, era infalible se despoblaría la dicha ciudad y otras que por estar tan introducido este abuso, será necesario prohibirlo con gravísimas penas así contra los que sacasen indios, aunque sean sus encomenderos, como contra las justicias que lo consintiesen. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando no consintáis que los indios de esa provincia salgan de ella a las del Perú con tropas de ganados, ni con otro pretexto alguno debajo de graves penas en que incurrirán los que los sacaren aunque sean sus encomenderos, y es mi voluntad se guarden y hagáis guardar las leyes que permiten salir a los dichos indios hasta los límites y parajes que por ellas se les señalan y no más adelante, debajo de las mismas penas, y así lo cumpliréis y haréis ejecutar sin que se contravenga a ello en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 103.

497

R. C. ENCARGANDO AL VIRREY DEL PERU LA OBSERVANCIA DE LA CEDULA QUE PROHIBE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE

Madrid, 17 de diciembre de 1681.

El Rey. Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Dr. D. Melchor de Liñán y Cisneros, vuestro antecesor en esos cargos, avisa en carta de 28 de diciembre del año pasado de 1680 del recibo de una cédula mia de 12 de junio de 1679 [véase núm. II, 461], en que tuve por bien de prohibir la esclavitud de los indios del Reino de Chile, dando la forma en que han de ser restituídos a su libertad, y dice que esta orden está ejecutada en esa ciudad, y que no dudaba que el Gobernador de Chile la habrá cumplido, porque no habían llegado ahí quejas, y que por su parte se estaba a la mira para aplicar si fuese necesario cuanto condujese a su cumplimiento, y que por lo que miraba a que los indios que se transportaren de aquel Reino a esa ciudad, se repartan en encomiendas y si el número fuere grande, se encomienden de nuevo, quedaba advertido de ello para ejecutarlo en llegando el caso, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido encargaros (como lo hago) estéis con el cuidado que se debe para que se observe con toda puntualidad lo dispuesto por la dicha cédula de 12 de junio de 1679, por ser la materia tan escrupulosa.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 161.

498

R. C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA SOBRE QUE LOS INDIOS NO SE TENGAN POR ESCLAVOS

Madrid, 2 de febrero de 1682.

El Rey. Don Francisco de Alberro, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. En carta de 11 de febrero de 1681 dais cuenta de haber ejecutado y publicado la cédula de 12 de junio de 1679 [véase núm. II, 461], en que mandé no se tuviesen a los indios por esclavos, y que se les diese libertad a los que estuviesen en servidumbre, y con esta ocasión pasáis a representar que no dando paradero a estos indios eligirán lo peor y pasarán a la idolatría de que se sigue que los congregados en pueblos y doctrinas y empadronados en ellas, se tendrán por esta razón por esclavos, y por usar de la libertad se huirán a los montes y desampararán los pueblos, y no siendo los indios de esa provincia más que de encomienda con trabajo de tres días en la semana faltarán a todo, siendo vos de sentir que aquellos indios a quienes según la cédula se tenían por esclavos, se agreguen a los pueblos poblados de indios a elección vuestra y del obispo, pues con esto se ocurre a los daños, se aumentan los pueblos y tendrán doctrinas y pasto espiritual. Habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal, ha parecido deciros que mi voluntad es, que no haya indio alguno que directe ni indirecte sea tenido por esclavo, de que estaréis advertido para ejecutarlo así. Y está bien que los indios que decís se agreguen a los de los pueblos, pero con inteligencia de que éstos, ni los anteriores han de tener servidumbre, sino que se encomienden y contribuyan como en las demás partes de las Indias, estando (como está) prohibido en todas ellas el servicio personal de los indios, y cuidaréis mucho del cumplimiento de esto como también de que los nuevamente reducidos a nuestra santa fe no contribuyan en los años primeros que se han de encomendar con esta calidad, en todo lo cual os encargo muy particularmente el cuidado y observancia haciendo que se guarden muy exactamente las ordenanzas y cédulas expedidas para el buen tratamiento de los indios, por ser materia tan escrupulosa y que cargará sobre vuestra conciencia en quien yo descargo la mía, no

dudando de vuestro celo y atención a mi servicio aplicaréis vuestro mayor desvelo al cumplimiento y observancia de este punto, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 339 v.

499

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE SE SEGUIRIAN DE CONCEDER TITULO DE CASTILLA EN LAS INDIAS CON LA JURISDICCION DE UNA O DOS LEGUAS DE TIERRA

Madrid, 13 de marzo de 1682.

Señor. Don Gerónimo de Eguía dice en papel de 9 deste a mí, el Gobernador del Consejo, que V. M. manda proponga en él, si en caso que V. M. haga merced de título en las Indias con los mismos honores que gozan los de Castilla tendrá inconveniente conceder juntamente la jurisdicción de una o dos leguas de tierras propias, y en que habitan criados y esclavos propios, con calidad de que si entrare a vivir en las tierras referidas algún indio no se comprehenda en esta jurisdicción, sino que esté sujeto a la ordinaria, y que con vista de ello se represente a V. M. lo que se ofreciere y pareciere.

En cuyo cumplimiento llevé al Consejo esta orden, y habiéndose conferido en él sobre el contenido con la atención que pide la gravedad e importancia de la materia, ha parecido representar a V. M. los inconvenientes que se seguirían de conceder título en las Indias con la jurisdicción que se pide, pues aunque se excluye de ella a los indios quedando sujetos a la ordinaria, hay otro mucho género de gentes a quien puede ser muy gravoso el vasallaje de un particular, demás de que en provincias tan distantes de la Real influencia de V. M. nunca puede ser conveniente enajenar de la Corona ningún territorio, pues aunque hay algunos títulos en las Indias, como son el Marqués de Oropesa y el del Valle, éstos se concedieron por lo que sirvieron los ascendientes destas casas en la conquista y pacificación de aquellas provincias poniéndolas

en la obediencia de esta Corona a costa de su sangre y vidas, con que fueron premiados tan justamente, y esta razón no puede concurrir en otro ninguno, ni puede servir de ejemplar el contrato y transación que se hizo el año pasado de 1680 con Diego Tamayo de Mendoza, de que en recompensa del derecho que cedió y renunció en V. M. de 100.000 jornales que él y sus hermanos tienen en la mina descubridora llamada Todos Santos que está en Guancavelica, se le hiciesen diferentes mercedes, y entre ellas de título de Marqués en Castilla, con los honores y preeminencias que tienen y gozan los otros Marqueses en estos y aquellos Reinos, y hasta ahora no ha tenido efecto por haber muerto Don Diego Tamayo en esta Corte, y el motivo principal que obligó a conceder estas mercedes especialmente el título de Marqués fué el hallarse la mina de Guancavelica muy atenuada, y la descubridora que cedió Don Diego Tamayo contigua a ella, de cuyo beneficio ha de resultar cantidad muy considerable de azogue, siendo este metal tan precioso y preciso para el beneficio de la plata que se saca de los minerales de que percibe V. M. el derecho de los quintos Reales que es el principal que tiene en las Indias, y de que se compone la mayor parte de los envíos que viene de cuenta de la Real Hacienda, y esto obligó a que el Consejo fuese de parecer se le hiciese la merced referida, sin embargo de oponerse a ello la razón política, de que en aquellos dominios estén todos sujetos inmediatamente a V. M., sin que haya otro territorio ni jurisdicción que la Real, con que se excusa que los delincuentes se refugien en jurisdicción ajena, para que no sean castigados ocasionando con esto muchas competencias, siendo tan importante y necesario mantener la justicia con mayor autoridad y respeto, y más donde tanto es menester por las alteraciones que suele causar la codicia, a que se llega la mayor relajación con que se procede en aquellas provincias ocasionada de la libertad con que se vive, siendo todo esto digno de que esté presente en la consideración de V. M. para no permitir que se admita semejante proposición, sino fuere en caso que desta merced haya de resultar un beneficio tan considerable como el que se ajustó con Don Diego Tamayo en que la Real Hacienda logrará tan grande utilidad que por el interés de ella se puedan dispensar los reparos que se ofrecen, sobre que V. M. mandará lo que más convenga a su servicio y al bien público de aquellos Reinos.

Don Thomás de Valdés es de voto singular, y dice que no halla

inconveniente ninguno en que V. M. se sirva de conceder esta jurisdicción, porque a los principios del descubrimiento de las Indias, una de las principales disputas fué si V. M. podía conforme a la bulla de la Santidad de Alejandro VI, dar en vasallaje o por vía de encomienda o depósito a los indios reducidos, en que el Obispo Fr. Bartolomé de las Casas, gran defensor de su libertad, y que por mandado del Sr. Emperador se detuvo en la Corte para asistir a las Juntas que sobre estas materias se formaban, esforzó nerviosamente que por la bulla se había elegido la dignidad e industria de la persona Real y que así debía gobernar inmediatamente aquellas naciones por sí y por sus ministros, sin poder cometer industria a ningún particular ni darle dominio ni jurisdicción con vasallaje o encomienda desmembrándolo de la Corona, y sin embargo hubo diversas resoluciones, porque cuando se erigió la Audiencia de México se la envió instrucción para poder dar indios como vasallos, y entonces se dieron a Fernando Cortés 23 000 vasallos con título de Marqués del Valle, y a otros, después se variaron estas órdenes hasta que quedaron fijas las encomiendas en el modo que hoy se confieren, en que no hay dificultad ni razón de dudar, pues por ellas no da V. M. jurisdicción alguna, ni dominio sobre los indios, ni los desmembra de su Corona Real en cuanto al gobierno, pues queda pleno y entero a sus ministros y tribunales sin que los encomenderos estando (como están) privados del servicio personal puedan gravar, mandar ni hacer trabajar a los indios; destos principios resulta que la disputa sobre el vasallaje o la jurisdicción ha sido solamente con las personas de los indios, y siempre que V. M. se sirva de hacer merced de uno u otro cautelando que no se entienda con ellos, como en el caso presente se previene, no hay reparo ni embarazo alguno, demás que conforme a derecho hay gran diferencia de conceder V. M. jurisdicción solamente, o conceder territorio, porque en la gracia de la jurisdicción no se incluye el territorio, y en la del territorio se comprende la jurisdicción, y aquí sólo concede V. M. la jurisdicción y ésta en tierras propias, esclavos propios y criados de la familia en que no se puede juzgar el menor inconveniente, y si se repara en el poco número que hay en las Indias de señores titulados, esto no se debe atribuir a que es por razón de los inconvenientes que no los hay, sino por el motivo de que aunque estas mercedes son del soberano arbitrio de V. M. que no se ha servido de hacerlas con frecuencia; como

V. M. premia los servicios de aquellos vasallos con tan cuantiosas encomiendas, no ha pasado a mayores remuneraciones, y aunque se han despachado cédulas a los Virreyes de más de cuatro o seis años a esta parte para que beneficien títulos para el socorro de las necesidades públicas, hasta ahora no ha acudido ninguno a beneficiarlos; y la mayor comprobación de este voto es la consulta que hizo el Consejo a V. M. el año pasado, que habiéndose transigido por su Real Orden unos jornales de la mina de Guancavelica que importaban mucha cantidad, de que era dueño Don Diego Tamayo por tres hábitos, un título y un gobierno, propuso a V. M. conformes todos que V. M. le hiciere merced del título referido, con calidad de que en hacienda propia pudiese erigir una villa con las insignias de justicia que le corresponden, y que en el territorio de esta villa y dos leguas en contorno pudiese ejercer jurisdicción ordinaria en primera instancia alta y baja civil y criminal, con mero y mixto imperio, como consta del capítulo de escritura que se celebró entre dicho Don Diego Tamayo y V. M. cuyo traslado va en papel aparte, que es mayor gracia sin comparación que la presente, y así demás de que regularmente no puede subsistir el título sin jurisdicción según reglas de derecho, no sólo no halla inconveniente, pero lo tiene por de mucha utilidad en el tiempo de las necesidades presentes, para que con la emulación se alienten otros a solicitar que V. M. les haga semejantes gracias.

Resolución del Rey: Confórmome con lo que parece al Consejo.

A.G.I. Indiferente 788.

500

R. C. AL GOBERNADOR DE CUMANA GUARDE LAS LEYES EN CUANTO A NOMBRAR TENIENTES LETRADOS, Y SI NO LOS HUBIERE, ELIJA SUJETOS DE CAPA Y ESPADA

Madrid, 1 de junio de 1682.

El Rey. Doctor Don Juan de Padilla Guardiola y Guzmán, Oidor de mi Audiencia de Guadalajara, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. En carta de 28 de marzo de

1681 referís que habiendo nombrado Don Francisco de Vivero. vuestro antecesor, un teniente de capa y espada, se le denegó en la Audiencia de Santo Domingo la aprobación por no ser letrado, y respecto de no haberlos en esa provincia pedís se os dé facultad para nombrar en dichos tenientes a sujetos de capa y espada, pues aunque tenéis presente lo justo de la prohibición no se puede lograr el fin por no haber letrados y ser muy contra mi servicio no haya tenientes, aunque no sean de aquella profesión. Y visto en mi Consejo de las Indias y lo que sobre todo dijo mi fiscal, os encargo que en caso de haber letrados que nombrar guardéis las leyes y si no los hubiere para nombrarlos en conformidad de ellas os doy permisión para que podáis eligir tenientes de capa y espada y que la Audiencia de Santo Domingo los apruebe en virtud de vuestro nombramiento y de esta mi cédula que se pondrá por cabeza de él.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 874. Libro 21, fol. 387 v.

501

R. C. AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MEXICO SOBRE QUE NO PUEDA SER GOBERNADOR, ALCALDE, NI REGIDOR EN LA CIUDAD Y PROVINCIA DE TLASCALA, NI EN LAS DEMAS DE AQUEL REINO EL QUE NO FUERE INDIO DE PADRE Y MADRE

Madrid, 17 de junio de 1682.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. En 20 de febrero del año pasado de 1680 mandé dar una cédula cuyo tenor es el que se sigue [véase núm. 473]. Y ahora persona celosa del servicio de Dios y mío, me ha representado las vejaciones y molestias que reciben el Cabildo, Gobernador, Alcaldes y oficiales de república y los demás indios y naturales de la dicha ciudad y provincia de Tlascala de los gobernadores indios, y que el Dr. Don Juan de Palafox y Mendoza, siendo Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles y Gobernador de esas provin-

cias de la Nueva España, hizo para su alivio una ordenanza en 23 de agosto del año de 1642, en que dispuso que en los Cabildos que hicieren los indios de todo ese Reino no puedan obtener oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores y oficios de república los españoles (mestizos), ni mulatos, ni otros que no fueren meramente indios de padres y madres con las calidades y circunstancias contenidas en la ordenanza, la cual es del tenor siguiente.

Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la ciudad de los Angeles, electo Arzobispo de México, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España etc. Por cuanto por mandamientos de gobierno está dispuesto y ordenado que en las elecciones que los indios de los pueblos de esta Nueva España hacen no intervenga la justicia, ni ministro de doctrina, ni otra persona que violente, ni perturbe la libre elección que deben hacer en indios los más capaces y útiles al bien de sus repúblicas, y que después de hechas las presenten ante su justicia para que poniendo en ellas un auto las remitan al Gobierno informando si los sujetos tienen contradicciones, delitos u otros impedimentos o causas para no ser confirmados por los Señores Virreyes. Y habiéndose este estilo conservado generalmente he sido informado que de algún tiempo a esta parte no se hace con la puntualidad debida, y que se han introducido españoles, mestizos, mulatos y otros de nación mezclada, a ser electos en estos oficios en daño de los naturales para servirse de ellos, fundar haciendas y tener granjerías, de que resultan inconvenientes, a cuyo remedio conviene recurrir, por tanto por el presente prohibo que se haga elección de Gobernador, Alcaldes y oficiales de república en españoles, mestizos, mulatos, ni otros que no fueren meramente indios de padres y madres, y mando a los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias mayores y a sus lugartenientes que cuando pusieren en las elecciones el auto de remisión al Gobierno certifiquen en él ser los electos indios, y esto se observe y guarde por ordenanza; y demás de ella se le dé un tanto a las dichas Justicias cuando fueren proveídos a los oficios, y a los que están en ellos se les despache, y los secretarios de Gobierno y sus oficiales mayores adviertan, si los dichos autos de remisión traen este requisito, y sin él no despachen la confirmación de las elecciones. En México, a 23 de agosto de 1642...

Y aunque sobre esta materia mandé despachar la cédula en esta inserta y ella y una ordenanza insertádose en un mandamiento que

vos, el mi Virrey Marqués de la Laguna, mandasteis despachar en 17 de diciembre de 1680, que se publicó e hizo notorio en la ciudad de Tlascala, no había tenido cumplimiento, pues se había hecho reelegir por tal Gobernador de indios el año pasado de 1681 el que fué el de 1680, llamado Francisco Ruiz, de nación mezclada, yendo en esto contra lo dispuesto en dicha cédula y ordenanza, cuya elección consiguió por tener valedores, siendo así que no había dado residencia (como debía darla) del tiempo que fué tal Gobernador como en la cédula se dispone, consiguiendo el proseguir el segundo año estándole prohibido, y más habiéndose valido de mis tributos reales de la dicha provincia de Tlascala, estando mandado por cédula de 11 de agosto del año de 1552 que este género de delitos se residencien y castiguen severamente, y que también se valió de los propios de la ciudad y provincia de Tlascala y de la fábrica material de la Parroquia de los indios de ella, con cuyos materiales había fabricado casas principales en dicha ciudad y una hacienda de labor en el pueblo de la Ascensión de Tepetlipac, despoblándola y despojando de sus ranchos y tierras a los indios, que porque uno se quejó de ello, le quebró un brazo con un arcabuz, quitando además de esto a los del dicho pueblo y otros sus títulos, testamentos y otros recaudos que tenían en sus tierras sin habérselos querido volver, y otras diversas cosas que se probaban en la residencia o pesquisa que yo mandase hacer sobre ello; que habiendo remitido esa Audiencia el cumplimiento de la cédula en ésta inserta al Alcalde mayor de la ciudad de Tlascala, y en su virtud hecho información de que el dicho Gobernador Francisco Ruiz era mestizo, permitió se le volviese a reelegir en el oficio de Gobernador por doscientos pesos que le dió en la renta de los ejidos de dicha ciudad sin hacer caso de la pena de privación de oficio que en la cédula se impuso a los Alcaldes mayores que tal consintiesen, y que el dicho Francisco Ruiz en las cosas referidas se había valido de más de 35 000 pesos de tributos y otros daños que había hecho, suplicándome que para remedio de tantos excesos y vejaciones fuese servido de confirmar la ordenanza que va incorporada en este despacho que formó el Obispo Don Juan de Palafox en 23 de agosto de 1642, mandándoos con todo aprieto y a las demás Audiencias, Alcaldes mayores, Gobernadores y Corregidores de todo ese Reino la hiciésedes guardar, cumplir y ejecutar en la forma según y como en ella se contiene y declara, sin permitir que

en ningún tiempo ni con pretexto alguno se alterase, y que todas las elecciones que en los Cabildos de indios se hiciesen así en la ciudad y provincia de Tlascala como en las demás ciudades, villas y lugares de todas esas provincias de Gobernadores, Alcaldes, Regidores y oficiales de república las hubiesen de hacer precisamente en indios hijos de indio e india legítimos que se sepa verdaderamente que lo son de padres y madres, excluyendo y prohibiendo desde luego el que lo pudiesen ser españoles, mestizos, mulatos ni otros que no fuesen meramente indios, como lo disponía la ordenanza, insertándola en el despacho que se diese para su cumplimiento, imponiendo la pena pecuniaria que pareciese conveniente, así al que saliese nombrado como a los que le eligiesen y al Alcalde mayor que lo solicitase y consintiese, expresándose en el que aunque el que saliese elegido por Gobernador fuese indio, no lo pudiese ser más que un año sin reelección, la cual no se pudiese hacer en él hasta que fuesen pasados tres años que hubiese cumplido la última elección por los muchos inconvenientes, perjuicios y daños que de lo contrario habían resultado y cada día resultaban, mandando asimismo que en esto no pudiese haber dispensación alguna por ninguna causa ni motivo que se ofreciese sin embargo de lo dispuesto en la cédula en esta inserta que se despachó sobre esta materia, en que se permite la reelección en el oficio de Gobernador de que se valió el dicho mestizo Francisco Ruiz para proseguir el año de 1681 en el oficio de Gobernador y en sus malos procedimientos, pues de otra manera no conseguirían el alivio de tantos trabajos, molestias y vejaciones como recibían. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal y considerádose lo mucho que conviene atajar los daños y perjuicios que de lo referido han resultado y se pueden continuar, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) que veáis la cédula arriba inserta de 20 de febrero del año pasado de 1680, y que cuidéis de su puntual observancia, ejecución y cumplimiento, y asimismo de lo contenido en la ordenanza que formó el Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza en 23 de agosto de 1642 que asimismo va en este despacho incorporada, haciendo reconocer primero, si el Obispo la hizo, y siendo cierta daréis las órdenes que tuviéredes por necesarias para que con ningún pretexto se altere dicha ordenanza por ser mi voluntad que se cumpla y ejecute no solamente en la dicha ciudad y provincia

de Tlascala, sino en todas las demás ciudades, villas y lugares de todas esas provincias de la Nueva España, y para ello prevendréis que ni al dicho Francisco Ruiz, ni a otro ninguno, no se admita por Gobernador, Alcalde, ni Regidor, ni otro oficio de justicia de aquella ciudad y provincia, ni de las demás de ese Reino, no constando primero y ante todas cosas que son indios de padres y madres, y que también en éstos se guarden los huecos, y que de ninguna manera ni por ninguna causa, pretexto ni motivo que se ofrezca, no puedan ser reelegidos en los dichos oficios, ni en ninguno de ellos sin haberse pasado el término legal y que debe pasar de una elección a otra, para que por este medio se excusen los daños y perjuicios que pueden resultar a los pobres indios y naturales de continuarse los oficios en unos sujetos mismos o en ser reelegidos en ellos tan inmediatamente que sea lo mismo que continuación, sin embargo de lo que en este punto dispone la cédula inserta. Y para que así ella como dicha ordenanza tenga el debido cumplimiento que conviene, mando a los jueces y justicias de todas esas provincias guarden precisa e inviolablemente y hagan guardar, cumplir y ejecutar las órdenes que diéredes para todo lo contenido en este despacho y en el que en él va inserto y en dicha ordenanza se expresa, y que cada uno de ellos por la parte que le toca cuide de su efectiva observancia, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a nada de lo que en ellos está dispuesto y ordenado que Yo tengo por bien.

A.G.I. Audiencia de México 1073. Libro 28, fol. 263.

502

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LAS QUEJAS QUE SE HAN DADO POR LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE TLASCALA EN ORDEN A LAS VEJACIONES QUE RECIBEN DE LOS PROCURADORES Y LETRADOS

Madrid, 17 de junio de 1682.

El Rey. Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Persona celosa del servicio de Dios y mío ha dado noticia extrajudicialmente en mi Consejo Real de las Indias que los procuradores y letrados que los indios de todas esas provincias y especialmente los de la ciudad y provincia de Tlascala tienen señalados para las defensas de sus causas en lugar de ampararlos y favorecerlos, son sus enemigos y espías, siendo así que los tienen pagados y consignados sus salarios en el medio real que tributan los indios que por lo menos importaban más de doce mil pesos cada año, y que ordinariamente hacen más por la parte contraria que no por los indios, y particularmente el letrado, suplicándome que para obviar el perjuicio y agravio que en ello reciben, fuese servido de permitir y conceder a los indios de todas esas provincias de la Nueva España y en particular a los de la provincia de Tlascala que como personas libres pudiesen elegir los procuradores y letrados del número de esa mi Audiencia de México y de las demás Audiencias en cuyos distritos caen las provincias que hubiesen menester y quisiesen para las defensas de sus pleitos, causas y negocios, pues los pagan a su costa, sin que les sea preciso valerse de los que estaban nombrados para este efecto, por las causas y motivos referidos. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido deciros que no se puede creer que personas nombradas por mis Virreyes obren en tal forma y que en lugar de amparar y defender a los indios de las molestias, agravios y vejaciones que ordinariamente reciben de todo género de personas y de volver por ellos en todo cuanto fuere de su mayor alivio y conservación, sean sus enemigos, como se ha dado a entender, y siendo materia de la gravedad y escrúpulo que se considera, os encargo y mando que si fuere cierto lo referido,

castiguéis con toda severidad a los procuradores y letrados que hubieren cooperado en desconsuelo y perjuicio de los indios obrando en esta parte, como en su alivio, con toda la atención y caridad que por tan repetidas cédulas tengo encargado, y es tan proprio de vuestras grandes obligaciones y celo con que atendéis al servicio de Dios y mío, que en ello me haréis muy agradable y singular servicio, y del recibo de este despacho y de lo que obráredes, mi informaréis en la primera ocasión que se ofrezca por mano de mi infrascrito secretario con toda distinción, para que enterado de lo que en esta razón hubiere pasado y ejecutáredes se provea lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1073. Libro 28, fol. 272 v.

503

R. C. AL PRESIDENTE DE GUATEMALA PREVINIENDOLE LA FORMA EN QUE HA DE HACER SE COBRE EL TRIBUTO QUE LLAMAN DEL LABORIO

Madrid, 8 de julio de 1682.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Guatemala y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Don Jerónimo Chacón Abarca, oidor de esa Audiencia haciendo oficio de fiscal en ella, refiere en carta de 3 de mayo del año pasado de 1681, que de los mulatos y mulatas, negros y negras libres de todos mis Reinos de las Indias se cobra el tributo que llaman del laborío, y que en esa ciudad y en el valle della está a cargo de los oficiales de mi Real Hacienda la cobranza, el cual han arrendado en algunas ocasiones, y en otras han acudido a vuestros antecesores para que nombrasen tres o cuatro mulatos que cuidasen de ella, que de ordinario suelen ser los capitanes de mulatos o pardos, los cuales de su naturaleza son atrevidos y desatentos, y van a cobrar a las casas con aparato de armas, alabardas y chuzos, de que se han seguido muchas ofensas a Dios, en grave daño y vejación de los deudores,

como sucedió en el año de 1680 que quebraron un brazo a un hombre, el cual se querelló ante Don Juan Bautista de Urquiola, siendo oidor de esa Audiencia, y la causa se empezó a seguir ante Miguel de Porras, escribano Real del Juzgado de provincia, y no se prosiguió por haber informado dichos mulatos a Don Lope de Sierra Osorio lo que les pareció, con que este delito se quedó sin castigo y el pobre hombre además de su trabajo fué preso en la cárcel, y con esta ocasión dice la forma en que le parece se podrá cobrar este tributo con más seguridad y menos alboroto. Y visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que dijo mi fiscal, deseando atajar cuanto sea posible estos desórdenes y molestias, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho nombréis a un alguacil de esa Audiencia y a otro de la Caja Real, ambos que sean de vuestra satisfacción, por cuyas manos y solicitud cobren los oficiales de mi Real Hacienda della el tributo del laborío de las personas que le deban pagar y hasta ahora estuviere en estilo cobrarse, sin permitir que de ninguna manera se nombre para ello de aquí adelante ningún mulato ni otra persona alguna, por parecer que es el medio más suave y de menor perjuicio, y advertiréis a los ministros que nombráredes para la cobranza de este tributo que no hagan violencias algunas debajo de graves penas que desde luego les impondréis y haréis ejecutar en los que las hicieren, ordenándoles precisamente se valgan para su cobranza de los medios de blandura y suavidad que fuere posible, y lo mismo haréis se guarde por todos los gobernadores y oficiales de esas provincias, para cuyo efecto daréis luego las órdenes necesarias advirtiéndoles la forma con que en esto se han de portar, y les encargaréis mucho obren en estas cobranzas con toda atención para no hacer perjuicio a los deudores como a que satisfagan el tributo con puntualidad; y porque no es justo que el delito cometido por dichos capitanes mulatos de haber quebrado un brazo al hombre que Don Jerónimo Chacón refiere en su carta se quede sin el castigo que merece su atrevimiento y osadía, dispondréis luego que el dicho Miguel de Porras u otro escribano ante quien pasaren los autos de esta causa los pongan de manifiesto, y la haréis continuar o a instancia de la parte o de oficio, castigando a los reos que resultaren culpados conforme halláredes por derecho para que sirva de escarmiento a los demás, y en lo venidero no se continúen seme-

jantes maldades, y de lo que en uno y otro ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 388. Libro 9, fol. 163 v.

504

R. C. AL VIRREY DEL PERU QUE PROCURE AJUSTAR CON LOS ESCRIBANOS DE LIMA EL BENEFICIO DE LA PREEMINENCIA DE DESPACHAR CON LOS SOMBREROS PUESTOS

Madrid, 27 de octubre de 1682.

El Rey. Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El Arzobispo Don Melchor de Liñán y Cisneros, vuestro antecesor en esos cargos, avisó en carta de 3 de agosto del año pasado de 1681 que habiéndose hecho saber a los escribanos públicos y de provincia una cédula mía de 25 de noviembre del año pasado de 1679 sobre que se les concediese la preeminencia que pretenden de despachar con los sombreros puestos ante los alcaldes ordinarios, sirviendo con quinientos pesos y más lo que fuere necesario para su conducción a estos Reinos y la media anata correspondiente, no ha habido ningún escribano que salga a ofrecer cantidad alguna, aunque había procurado aplicar toda diligencia, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) procuréis ajustar con los escribanos de provincia el beneficio de esta preeminencia, pues cede en mayor estimación de sus personas y oficios y siendo tan corta la cantidad referida les puede tocar a muy poco a cada uno, y de lo que resultare de vuestras diligencias me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 30, fol. 231 v.

505

R. C. AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES ORDENANDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR EN CUANTO A LOS SESENTA INDIOS QUE SE APRESARON EN LA FACCION CONTRA LOS INDIOS PAMPAS

Madrid, 24 de noviembre de 1682.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata. En carta que Don Joseph Garro estando sirviendo ese cargo escribió en 4 de marzo de 1681, refiere que con ocasión de haber ido a poblar portugueses cerca de ese puerto de Buenos Aires, los indios Pampas y serranos, gentío muy bravo que habitaba en desiertos, empezaron a mostrar su osadía haciendo muertes y otras vejaciones que le obligaban a despachar a instancia de los vecinos de esa ciudad un capitán de caballos con 150 hombres y algunos mulatos e indios que ejecutaron su marcha por más de 140 leguas de despoblados en que se lo hallaron dos tolderías de dichos indios que quisieron huir y en la fuga fueron muertos más de cuarenta de los principales y por no haber más gentío en aquellos contornos, se retiró el capitán con la gente que llevó y la chusma que se apresó que fueron pocos más de sesenta, se repartieron en las personas de la molaca por vía de tenencia, con cargo de doctrinarlos habiendo hecho para ello consulta con el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que si el Maestre de Campo Don Joseph de Garro que a la sazón ejercía esos cargos, hizo autos sobre esta facción, los remitáis en la primera ocasión al dicho mi Consejo, y respecto de no aprobarse el repartimiento que se hizo de los sesenta indios que se apresaron entre los oficiales y soldados de la maloca con obligación de doctrinarlos, por ser contra orden, os mando asimismo que luego que recibáis ésta, los saquéis de su poder y haréis se entreguen a los doctrineros en conformidad de lo que está mandado, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 10, fol. 97.

506

R. C. MANDANDO QUE SE EXCUSE LA TRANSPORTACION DE LOS INDIOS DE CHILE A LA CIUDAD DE LIMA Y QUE SE ADJUDIQUEN A LA CORONA REAL

Madrid, 19 de mayo de 1683.

El Rey. Maestre de Campo D. Joseph de Garro, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Por cédula de 12 de junio del año pasado de 1679 (véase núm. II, 461) tuve por bien de mandar se observasen y guardasen precisa e inviolablemente las que antecedentemente estaban despachadas sobre la libertad de los indios de ese Reino y especialmente la de 20 de diciembre de 1674 [véase núm. II, 420] en que se resolvió no se hiciesen esclavos con pretexto alguno y que todos los que lo estuviesen y sus hijos y descendientes quedasen libres de todo género de esclavitud, como más particularmente lo habréis visto por la dicha cédula a que me refiero, y porque lo dispuesto en otra de 9 de abril de 1662 sobre que fuesen reducidos a sus tierras tenía los inconvenientes de que volviendo a ellas reincidirían en sus idolatrías y se incorporarían con los rebeldes, mandé que para obviar estos daños el Gobernador de esas provincias los hiciese transportar todos a la ciudad de los Reyes en la ocasión que se hubiese de ir por el situado, para que allí los repartiese el Virrey en encomiendas y si el número fuese grande, los encomendase de nuevo, en cuya disposición pareció no tendrían los indios riesgo de su salud ni vida, respecto de pasar a tierra de mejor temple. Y ahora el General de la Artillería D. Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos, en carta de 6 de diciembre del año pasado de 1680 refiere se ejecutó luego al punto la cédula referida habiéndose publicado otra de la misma fecha en que por ley general para todas las Indias mandé que los indios no se tuviesen por esclavos con ningún pretexto, lo cual dice se guarda y observa sin limitación alguna, pero que por lo que tocaba a la reducción de los de ese Reino y su transportación a Lima se le habían ofrecido algunas dificultades dignas de mi Real noticia, porque si esto se ejecutase así, tenía por cierto que el beneficio de la libertad de los indios se convertiría en su total destrucción, y que puesto al

arbitrio del indio eligir la libertad con el gravamen de la transportación, apetecería más la esclavitud, por haberse experimentado que los indios que pasan de esas provincias a la ciudad de los Reyes, mueren luego extrañando el opuesto temperamento respecto de que su naturaleza es de tierra fría en cuarenta y dos grados de altura y la dicha ciudad de los Reyes en doce y con tan diverso temperamento que las frutas que en ella se producen, no se han podido a fuerza de industria introducir en ese Reino, demás de que muchos de los indios e indias que estaban poseídos por esclavos, se habían casado con indias e indios naturales de esa ciudad de Santiago y de las demás del Reino, y habían procreado sus familias, y que no pudiéndose separar sin ofensa del matrimonio y sin detrimento de los derechos de la patria potestad, era preciso sujetarlos a la transportación en que padecerían graves daños, habiéndolos de desnaturalizar con tan grave inconveniente sin que por ellos se hubiese cometido culpa ni delito alguno, y que como quiera que ese Reino necesita de especiales asistencias para su conservación por mantener una guerra tan continua y de tanta duración y hallarse más expuesto a las invasiones de los enemigos de Europa (que tantas veces han pretendido tomar pie en él por la benignidad de su temperamento y estar próximo al desembarcadero del estrecho de Magallanes que es la mejor navegación para pasar al mar del Sur), era muy de reparar el movimiento general que causaría la transportación de estos indios contra el estado común de esas provincias, quedando las tierras despobladas, los campos sin cultura y sin fruto la tierra, a que se añade que el mandar yo que estos indios se transportasen en los navíos que todos los años bajan al puerto del Callao por el situado, era en inteligencia de que su bajada sería a costa de la hacienda del situado y con ahorro de mi Real hacienda, siendo así que lo que en esto pasa es que el navío que conduce el dicho situado, se fleta en el Callao y en descargando en el puerto de la Concepción ha cumplido con el fletamiento y queda por cuenta de su dueño para tomar carga en aquel puerto y en el de Valparaiso, de manera que esta transportación se habría de hacer sin ahorro alguno de mi Real hacienda a tanta costa de ella que importaría una grandísima suma de dinero, porque sería preciso pagar el fletamento de la embarcación y sustento de los indios respecto de que ellos no tienen caudal alguno ni para ello han tenido jamás economía ni disposición los que han

gozado de libertad, cuanto menos los que han estado en esclavitud, y que en aquellas cajas no hay ni se espera que pueda haber efecto tan considerable que equivalga a gasto tan excesivo, y que comprar a costa de mi hacienda disposición que produciría tan contrarios efectos a mi Real intención, le pareció digno de representármelo primero para que bien informado ordenase lo que más fuese de mi Real servicio, y que para en caso que se reputase por conveniente excusar la transportación de los indios, le parecía que convendría mandar se encomendasen en ese Reino o se agregasen a las encomiendas antiguas y a sus pueblos y reducciones, y que en todo lo demás se observase con ellos lo que por las ordenanzas está dispuesto para su buen gobierno, demás de que muchos de los que los poseyan por esclavos renunciando el derecho de la esclavitud (aun antes que se hubiesen mandado poner en libertad), los pidieron por encomienda, y en el despacho de los títulos procedieron los Gobernadores de ese Reino de plano y sin las formalidades que se observan en la provisión de las encomiendas antiguas por vacante Real, atendiendo a la utilidad de los mismos indios que mejoraban su estado y condición con este título, y a la congruente compensación del dueño que los había adquirido a costa de su propio dinero y al aumento de mi Real hacienda en los intereses que se perciben por razón destas encomiendas y de sus vacantes pasadas las dos vidas, y concluye el dicho vuestro antecesor diciendo que en el caso presente sería de consuelo a los que con la libertad de los indios han perdido sus caudales. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con el cuidado y atención que pide la gravedad de la materia, y consultádoseme sobre ello atendiendo a los motivos y causas referidas, he tenido por bien de resolver (como por la presente resuelvo y mando) que se excuse la transportación de los indios de ese Reino a la ciudad de los Reyes sin embargo de lo dispuesto por la cédula de 12 de junio del año pasado de 1679, y que los indios esclavos a quien se ha dado libertad desde el año de 1679 y están reducidos, no paguen tributo por tiempo de diez años empezando a gozar desta gracia desde el mismo año de 1679, y la misma exención concedo a los que voluntariamente se vinieren a reducir desde el día de su reducción y conversión por otros diez años y a los que por fuerza de armas se conquistaren, es mi voluntad se les releve también por cinco años desde el día de la conversión y reducción y que el oidor de esa Audiencia que sa-

liere a la visita de la tierra juntamente con uno de los oficiales Reales de la ciudad de Santiago haga padrones de todos los indios concurriendo también a esta diligencia el Gobernador de cada pueblo y que de todos ellos se haga padrón adjudicándolos a mi Corona, y pasado el tiempo por que les concedo la gracia de no tributar paguen el mismo tributo que los indios encomendados a los particulares, entrando su procedido en mis cajas Reales corriendo por cuenta de mis oficiales Reales su buen cobro y recaudación, en cuya conformidad os mando dispongáis y deis las órdenes necesarias, para que lo contenido en este despacho tenga entero cumplimiento, y de su recibo y de lo que en virtud del ejecutáredes, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 199 v.

507

R. C. SOBRE LOS TITULOS DE CASTILLA EN LAS INDIAS

Madrid, 30 de mayo de 1683.

El Rey. Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Habiendo dado orden a D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, mi Virrey y Capitán General de las provincias del Perú, para que beneficiase (como lo hizo) en aquel Reino algunos títulos de Castilla, he resuelto en observancia del estilo que desde el año de 1537 se ha practicado, se les despachen los títulos por este mi Consejo de Cámara de Indias, pues siendo como son títulos de Castilla los que se despachan a favor de las personas que residiendo en las Indias les hago yo esta merced por la Cámara de ellas, deben gozar siempre que vengan a estos Reinos y a otros cualesquiera de mis dominios todos los honores y prerrogativas que tienen y gozan los títulos de Castilla. De que ha parecido daros aviso para que en esa ciudad y Reino de la Nueva España se tenga entendido que el despacho de los títulos ha de correr por mi Consejo de Cámara de Indias, y que de la misma suerte que los de Castilla gozan en ellas de los mismos honores que en estos Reinos, han de gozar los que residieren en esos y sus provincias lo mismo

que gozan en estos los títulos de Castilla, sin que haya ninguna diferencia por ser igual la calidad y prerrogativa de los unos y de los otros.

A.G.I. Audiencia de México 1073. Libro 29, fol. 66 v.

508

R. C. AL GOBERNADOR DE CARACAS GUARDE LA LEY QUE PROHIBE QUE LOS INDIOS TRABAJEN EN TRAPICHES, NI INGENIOS DE AZUCAR

Madrid, 15 de julio de 1683.

El Rey. Don Diego de Melo Maldonado, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Don Francisco de Alberro, vuestro antecesor en esos cargos, en carta de 10 de junio de 1681 avisa el recibo de una cédula de 22 de febrero de 1680, en que generalmente se encarga a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás ministros y Justicias de las Indias el buen tratamiento de los indios, y se mandan demoler cualesquier obrajes e ingenios de azúcar que hubiere en sus distritos y no tuvieren los dueños licencia mía para ello, en cuya ejecución dice que en cuanto al primer punto de ser bien tratados los indios se observa y ha observado puntualmente en su gobierno, pero en el segundo que mira a demoler los obrajes debe representar que aunque en esa provincia no los hay, ni ingenios, cuyo trabajo sea de molestia a los indios, hay sin embargo unos que llaman trapiches, en que se muele el melado, y pondera los inconvenientes que pudieran resultar de que a los dueños se les prohiban. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que en ninguna manera permitáis que los indios trabajen en los referidos trapiches, aunque de su grado se apliquen a este trabajo personal, y sólo permitiréis que voluntarios puedan asistir a la corta y acarreto de la caña, guardando en todo y por todo la ley 11, tit. 13, libro 6 de la nueva Recopilación de las Indias que dice así... Así lo ejecutaréis y os mando lo hagáis prego-

nar la referida ley, para que venga a noticia de los indios, y de lo que en esta razón obráredes, me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 22, fol. 31 v.

509

R. C. QUE LAS AUDIENCIAS Y GOBERNADORES PONGAN MUY PARTICULAR CUIDADO EN EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS ESCLAVOS

Buen Retiro, 12 de octubre de 1683.

El Rey. Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia de los graves castigos que en diferentes partes de ellas se ejecutan con los esclavos negros y mulatos pasando a extremo de quedar algunos muertos sin confesión y sin darles el pasto expiritual y doctrina con que los dueños de ellos deben mantenerlos, trayéndolos vestidos y educados, como conviene, y aunque por derecho está prevenido el remedio conveniente para la enmienda conveniente de estos daños de forma que siempre que se averiguase exceso de sevicia en los amos, se les obligue a venderlos y de más a más se les castigue, si el caso lo pidiere, he tenido por bien de expedir la presente, por la cual ordeno y mando a las Audiencias y gobernadores de mis Indias occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos velando mucho en ellos y en que sean doctrinados e instruídos en los misterios de nuestra Santa Fe y que en lo temporal tengan las asistencias convenientes pasando al castigo de sus amos como está dispuesto por derecho, y por ser materia de tanto escrúpulo el que los pobres esclavos sean vejados y mal asistidos.

Cedulario de Ayala. Tomo I, fol. 41.
A.G.I. Indiferente 340. Libro 42, fol. 297 v., e Indiferente 537, Libro 8, fol. 11.

510

R. RESPUESTA A UNA CARTA DEL VIRREY DEL PERU SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA CEDULA QUE SE LE REMITIO PARA QUE SALGAN DE LOS PUEBLOS DE INDIOS LOS ESPAÑOLES, MESTIZOS Y MULATOS.

Madrid, 25 de enero de 1684.

El Rey. Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por cédula de 25 de agosto del año pasado de 1681 [véase número II, 494], os ordené hiciésedes ejecutar las que están despachadas para que salgan de los pueblos de indios los españoles, mulatos y mestizos, aunque hayan comprado tierras en sus términos por ser ésta la causa principal y origen de las opresiones que padecen los indios, como más particularmente se contiene en la cédula citada, en cuya ejecución decís en carta de 30 de noviembre del año pasado de 1682 despachasteis luego la provisión general que remitís y cuidaríades de su observancia en la forma que se pueda contra una introducción que ha echado tantas raíces en todas esas provincias y que tienen tantas dificultades en su remedio, representando lo demás que se os ofrece en la materia, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) cuidéis del puntual cumplimiento de la orden referida por lo que conviene su observancia para alivio de los indios.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 30, fol. 279.

511

R. C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN EN RESPUESTA A LO QUE SE TRANSMUTEN AL PERU LOS INDIOS PAMPAS

Madrid, 30 de enero de 1684.

El Rey. Don Fernando de Mendoza Mate de Luna, mi Gobernador de la provincia de Tucumán. En carta de 30 de julio del año pasado de 1682 representáis que en el tiempo que había que asistíades en esa ciudad de Córdoba, habiendo ido a ella por el Puerto de Buenos Aires y sus dilatadas campañas, habitación de los indios Pampas, habíades reconocido eran domésticos y comunicaban los españoles entrando y saliendo en las poblaciones, pero de natural muy sedicioso e inquieto, y en el trabajo inicuos abominando de la fe y usando de hechicerías, y siendo oprimidos hacían fuga y se retiraban, lo cual se experimentó habiendo puesto en reducción Don Joseph de Garros, siendo mi Gobernador de Buenos Aires, en el paraje que llaman del Baradero, crecidos números de estos indios que le desampararon, sin que toda diligencia fuese bastante a que subsistiesen, y que no había medio más a propósito que el transmutarlos a las provincias del Perú para que aplicándolos al trabajo de las minas, estuviesen más domésticos, diciendo lo demás que se os ofrecía en esta materia. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que deis cuenta a mi Virrey de esas provincias de lo que proponéis en la carta citada, para que provea lo más conveniente.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 11 v.

512

CONSULTA DEL CONSEJO DE INDIAS SOBRE UN MEMORIAL DE PEDRO QUISPE, INDIO

Madrid, 27 de mayo de 1684.

Con decreto de 20 de éste se sirvió V. M. de remitir al Consejo un memorial de Pedro Quispe, indio, para que sobre lo que representa y suplica en orden a que se le releve de la paga de tributos, se le dé licencia para traer espada y daga, y una ayuda de costa para volverse a su patria, diga el Consejo a V. M. su parecer.

En el memorial refiere que es del pueblo de Sisicapa, jurisdicción de Cajamarca la grande en el Perú, y tributario de V. M., y habiendo venido con el cacique en defensa de los indios de aquel pueblo, suplica a V. M. le haga merced de relevarle de los tributos por estar imposibilitado y pobre por las vejaciones que ha recibido él y su padre de los corregidores del dicho pueblo obligándole a venir a esta Corte pasando mucha necesidad y trabajos, que se le dé licencia para traer espada y daga para defensa de su persona, y una ayuda de costa para volverse a su tierra.

Y habiéndose visto en el Consejo, ha parecido representar a V. M., que no consta con qué licencia vino este indio, ni a qué negocios, y que lo que pide en su memorial de que se le releve de la paga de tributos, no se le debe conceder por estar obligado a pagarlos, y no ser conveniente hacer este ejemplar, porque a su vista se vendrán otros a pedir lo mismo, ni tampoco el concederle licencia para traer espada y daga, porque esto está prohibido, y sólo se permite a los caciques por ser gente noble de aquella tierra, y así conviene se observen las órdenes que prohiben el traer los indios armas; y en cuanto a la ayuda de costa que pretende, el Consejo no tiene efecto ninguno de qué pagarla, y si se abre la puerta a que estos indios se vengan sin licencia del Virrey será de mucho inconveniente, y así no se les debe permitir, sino mandar que se vuelvan a sus pueblos. V. M. mandará lo que fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey: Está bien.

A.G.I. Audiencia de Lima 12.

513

R. C. PARA QUE EN EL COLEGIO DE SANTO TOMAS DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, NO SE DEN LOS GRADOS EN SECRETO, SINO EN PUBLICO

Madrid, 3 de diciembre de 1684.

El Rey. Venerable y devoto P. Prior del Colegio de Santo Tomás de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Hase tenido noticia en mi Consejo de Indias que los sujetos que se gradúan en ese Colegio reciben en secreto los grados, a que son presentados, de que se origina lo poco que se aplican a los estudios, pues si esto fuera en público y a vista del pueblo, procurarán adelantarse más, por quedar con lucimiento en las ocasiones de graduarse. Y deseando evitar este inconveniente y que en esa ciudad e isla haya sujetos de letras que se opongan así a los beneficios curados de ella, como a las canonjías que en la iglesia metropolitana de esa ciudad están mandadas proveer de oposición, y visto lo que acerca de esto pidió el fiscal de él, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando que de aquí adelante no se pueda dar ni dé en ese Colegio grado alguno mayor, ni menor en secreto, sino públicamente, de forma que los que se hubieren de graduar, sabiendo que se han de poner en público y a la censura de los demás cursantes, se desvelen y apliquen a los estudios, para que se siga el fruto de hacerse y criarse sujetos capaces y condignos de obtener las prebendas eclesiásticas. Y en esta conformidad os encargo y mando lo ejecutéis y hagáis ejecutar sin contravención alguna, dándome cuenta de haberlo hecho así en la primera ocasión que se ofrezca.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 22, fol. 124.

514

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA FORMACION DE UN COLEGIO SEMINARIO EN NICARAGUA, PARA HIJOS DE INDIOS CACIQUES

Madrid, 13 de abril de 1685.

Por cédula de 15 de julio del año de 1683 fué V. M. servido aprobar la erección y constituciones que Don Fr. Andrés de Navas, siendo Obispo de Nicaragua hizo para el buen gobierno del Colegio Seminario, que en conformidad de lo dispuesto por el Concilio de Trento fundó en aquella iglesia para la enseñanza y educación de la juventud, y uno de los capítulos es, fuesen ocho de los colegiales y que sus becas recayesen en españoles de legítimo matrimonio; y por otra cédula del mismo día mandó V. M. al Presidente de la Audiencia de Guatemala, situase a este Colegio doscientos pesos de renta en indios vacos, y que informase, de qué medios, que no salgan de la Real Hacienda, se le podría aumentar la congrua.

Ahora con las cartas, que han venido en el aviso que llegó a 19 de marzo pasado, se ha recibido una del Presidente Don Enrique Enríquez de 6 de agosto de 1684, en que satisfaciendo a la cédula referida, dice que la situación la hará en la primera vacante, y el informe luego que se le diesen el que había pedido al Obispo y oficiales Reales de Nicaragua.

Habiéndose visto en el Consejo esta carta, pareció volver a encargar a Don Enrique la situación y decirle se espera el informe. Y al mismo tiempo pasó el Consejo a discurrir en la formación de un nuevo Colegio para indios, como materia que por lo católico y lo político es de su obligación atenderla, por la que V. M. tiene de cuidar de la doctrina y enseñanza de aquellos miseros naturales, respecto de que el erigido por el Obispo es para hijos de españoles, o si sería bien dividir éste entre las dos naciones, en que halló el reparo de sus pocas becas, pues, no teniendo más de ocho, no cabe hacerse división de la cortedad de este número y el inconveniente, que ocasionaría si españoles e indios estuviesen juntos. Y siendo este medio el que menos costa causaría, es de parecer el Consejo que V. M. se sirva encargar al Obispo de aquella Dió-

cesis, que si pudiere acomodar en el Colegio fundado otros ocho colegiales indios, hijos de caciques, poniéndolos con separación de los españoles, lo ejecute; y que en caso de no ser posible disponga con el Gobernador de aquella provincia (a quien se dé la orden necesaria) se forme Colegio Seminario aparte para ellos, contiguo al fundado con las mismas reglas y constituciones, poniéndole a cargo de quien cuidare del de los españoles, pues estando inmediato podrá hacerse, y en ello se tendrá ahorro; y que para uno u otro se ordene al Presidente de Guatemala sitúe en indios vacos otros doscientos pesos de renta, y que también informe, en qué medios, que no salgan de la Real Hacienda se le podrá consignar el resto de su congrua, y lo que ésta importará al año y será necesario para la fábrica, en caso de no haber comodidad, para que estén en solo un colegio.

V. M. mandará lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 4.

515

R. C. AL PRESIDENTE DE GUADALAJARA EXTRAÑANDOLE LA ELECCION QUE HIZO DE LAS PERSONAS EXPRESADAS PARA LOS OFICIOS DE ALCALDES MAYORES

Madrid, 14 de mayo de 1685.

El Rey. Don Alonso de Ceballos Villagutierre, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara de la provincia de la Nueva Galicia. Por despacho de la fecha de éste dirigido a esa Audiencia, entenderéis lo que he mandado ejecutar con vista de una carta vuestra de 24 de noviembre de 1682 en cuanto a la provisión de los oficios de ese Reino, por causa de tener vos proveídos en los de Ostotipaque, Fresnillo y San Pedro, a Gregorio Calderón, Antonio Bravo Laguna y Alonso Gallegos, siendo los dos primeros sastres, y el último hijo de un barbero. Y como quiera que estas provisiones en sujetos tan improprios me han ocasionado mucha novedad por ser tan opuestos a lo determinado por diferen-

tes cédulas mías, ha parecido deciros lo mucho que se han extrañado estas elecciones en las personas referidas para los dichos oficios y reprehenderos severamente por ello, como lo hago, quedando advertido para no incurrir en lo de adelante en semejante irregularidad y exceso, y yo muy a la mira para observar en la forma que obraréis en ésta materia, para si faltaréis a lo dispuesto por mis Reales cédulas tomar la resolución con vos que más convenga a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 5, fol. 266.

516

R. C. AL FISCAL DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA REPRENDIENDOLE POR HABER SIDO INTERCESOR PARA QUE EL PRESIDENTE DE GUADALAJARA ACOMODASE EN LOS OFICIOS LAS PERSONAS EXPRESADAS

Madrid, 14 de mayo de 1685.

El Rey. Don Pedro de Barreda, fiscal de mi Audiencia Real de la ciudad Santiago de Guatemala. En mi Consejo Real de las Indias se ha visto la carta que me escribisteis en 17 de diciembre del año pasado de 1682 siendo fiscal de la de Guadalajara, dando cuenta de lo que habíais obrado reconociendo estaban proveídos en casi todos los oficios pingues y grandes de ese Reino personas recién idas de España, sin servicios en él, y tres sujetos, los dos sastres y el otro hijo de un barbero que han tenido tiendas públicas. Y ha parecido deciros que por despacho de la flota de éste. se manda a mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara observe y guarde las leyes 8 y 9, tit. 2, libro 3 de la Recopilación de Indias que dan la forma que se ha de practicar en la provisión de los oficios. Y respecto de que en el dicho mi Consejo se ha entendido que vos fuisteis intercesor para que el Presidente Don Alonso de Ceballos Villagutierre acomodase en el oficio de Ostotipaque a Gregorio Calderón, uno de los tres sujetos referidos, ha parecido reprenderos (como lo hago) por haber incurrido en cosa tan aje-

na de vuestro ministerio y obligación, de que estaréis advertido para no incidir en lo de adelante en semejante culpa y exceso.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 5, fol. 267.

517

R. C. A LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS ESCLAVOS

Madrid, 1 de junio de 1685.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la Nueva Galicia. En carta de 31 de octubre del año pasado de 1684 avisáis el recibo de una cédula de 12 de octubre de 1683 [véase núm. II, 509], en que se os encarga apliquéis gran cuidado en que sean bien tratados los esclavos de esa provincia, y en su cumplimiento decís velaréis sobre la observancia de esta orden, y que para que generalmente se guarde despachasteis provisiones a todos los alcaldes mayores de ese distrito haciéndoselo saber, para excusar el pretexto de ignorancia. Visto en mi Consejo de las Indias ha parecido avisaros del recibo de esta carta, y volveros a encargar (como lo hago) viváis con tal cuidado de que se observe lo que sobre esto os está ordenado, que por todos caminos se excuse el mal tratamiento de los miserables esclavos.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 5, fol. 271.

518

R. C. AL GOBERNADOR DE NICARAGUA SOBRE LA FORMACION EN AQUELLA PROVINCIA DE UN COLEGIO SEMINARIO PARA INDIOS HIJOS DE CACIQUES

Madrid, 15 de junio de 1685.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Nicaragua. Don Enrique Enríquez de Guzmán, mi Presidente de la Audiencia de Guatemala, en carta que me escribió en 6 de agosto del año de 1684, avisa el recibo de una cédula de 15 de julio del de 1683, en que le mandé situase en indios vacos doscientos pesos de renta al colegio seminario de esa provincia fundado con ocho becas para hijos de españoles, y que me informase de qué medios que no salgan de mi Real Hacienda se le podrá aumentar la congrua, y dijo que la situación la haría en la primera vacante, y el informe luego que se le diesen el que había pedido al obispo y oficiales Reales de esa provincia. Y visto en mi Consejo de las Indias he tenido por bien volverle a mandar en despacho de la fecha de éste ejecute la situación de los dichos doscientos pesos de renta, diciéndole quedo esperando el informe tocante a lo demás. Y habiéndoseme consultado por los del dicho mi Consejo sobre la formación de otro colegio en esa provincia para indios, respecto de que el referido es de españoles, he resuelto encargar este día al obispo de esa provincia que si pudiese acomodar en el colegio fundado otros ocho colegiales indios, hijos de caciques, poniéndolos con separación de los españoles, lo ejecute y que en caso de no ser posible, dispongáis vos y él se forme colegio seminario aparte para ellos contiguo al fundado con sus mismas reglas y constituciones poniéndole a cargo de quien cuidare del de los españoles, pues estando inmediato podrá hacerse y en esto se tendrá ahorro, y así os mando que confiriendo esta materia con el obispo asistáis a ella (si fuere necesario) dando todo el fomento que conviniere aplicar para su más breve y mejor logro de esta fundación, y para uno u otro tendréis entendido ordeno en el despacho citado al dicho mi Presidente de Guatemala sitúe en indios vacos otros doscientos pesos de renta y que también me informe en qué me-

dios que no salgan de mi Real Hacienda se le podrá consignar el resto de su congrua, y lo que ésta importará al año y será necesario para la fábrica en caso de no haber comodidad para que estén españoles e indios en solo un colegio, y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutáredes, me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 389. Libro 10, fol. 19 v.

519

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LAS QUEJAS QUE SE HAN DADO EN ORDEN A LAS VEJACIONES QUE LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE TLASCALA RECIBEN DE LOS PROCURADORES Y LETRADOS

Madrid, 19 de junio de 1685.

El Rey. Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. En 17 de junio del año pasado de 1682 mandé despachar una cédula, cuyo tenor es el que se sigue... [véase núm. II, 502]. Y ahora se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias que habiendo reconocido los indios y naturales de la dicha ciudad y provincia de Tlascala que los dos abogados que están destinados para las causas de los indios, se hallaban con muchos negocios de españoles y otras personas de calidad que muchas veces no podían acudir a tiempo a hacer sus defensas en los pleitos que ordinariamente pendían en esa Audiencia y en el superior Gobierno así demandando como defendiendo, por cuya causa se les ponían algunos de mala calidad, pidieron al Muy Reverendo Don Fr. Payo de Ribera, siendo Arzobispo de la Iglesia de esa ciudad y vuestro antecesor en los cargos de Virrey, les permitiese pudiesen elegir a su costa los abogados que les pareciese para todas sus causas, y que atendiendo a ser justa su petición se lo concedió por decreto de 14 de julio del año de 1678, respecto de que cuando iban los naturales desde sus tierras a esa ciudad a quejarse de las vejaciones que reciben de los Alcaldes mayores con los muchos repartimientos que les hacen de mulas, novillos, ropa y otras cosas a crecidí-

simos precios y de lo mucho que les piden algunos curas en dinero, y en mandarles hilar, tejer, sembrar y otras muchas cosas, a cuyo ejemplar hacen lo mismo otros poderosos y labradores quitando a los pobres naturales sus cortas tierras además de hacerles servir de balde lo más del año con apremio y azotes, y que sabiendo los poderosos e interesados que son dos los abogados y otros dos los procuradores que les están señalados y que aunque quieran no puedan ir a otros, se valían de escribirles y regalarlos todo el año, con que los despedían con diferentes pretextos y otras veces los dejaban pasar los términos y omitían sus defensas excusándose de hacerlas con pretexto de que estaban impedidos, y que esto lo causaba el tener poderes de las partes, contra quien los naturales daban las quejas, con lo cual y el gasto que tenían los indios en esa ciudad se aburrían y dejaban la queja y el remedio que pretendían para su alivio que era lo que querían los interesados, y que para que este abuso no se continuase ni pasase adelante y lo determinado por vuestro antecesor tuviese el cumplimiento que convenía para su consuelo, podía mandar sobrecartarles la petición y decreto referido, encargándoos y a esa Audiencia con todo aprieto lo cumpliésedes y ejecutásedes precisamente, no embarazándoles ni estorbándoles en ningún tiempo el que puedan cuando les convenga ocurrir a cualquiera abogado de esa Audiencia no sólo los naturales de la dicha ciudad y provincia de Tlascala, sino generalmente todos los de ese Reino y provincias, de que se seguiría mucho servicio de Dios y mío y bien suyo, y que asimismo pudiesen ocurrir a cualquier procurador del número de esa Audiencia, y que yendo el petitorio firmado de abogado si el procurador no quisiere firmarle, lo pudiese hacer el solicitador en compañía del abogado, y que el solicitador de los naturales pudiese hacer asimismo cualquier conocimiento de los pleitos y autos tocantes a los indios en cualquiera de los oficios de Cámara y Gobierno, y dar recibo y entregárseles los despachos de indios de la misma manera que al procurador, pues también eran oficiales públicos nombrados por vos y esa Audiencia (como lo son los procuradores y abogados) y personas acreditadas, fieles y de confianza y que no entendían en otra cosa que en solicitar, ayudar y asistir solamente a los negocios y causas de los indios así civiles como criminales, y no eran como sus abogados y procuradores que ordinariamente se ocupaban en los negocios de los españoles, y por asistirles dejaban a los indios pagándose a cada uno

de los dos abogados y dos procuradores cuatrocientos pesos de salario, estando ocupados todo el año en los negocios y pleitos de españoles y demás naciones y vecinos de esa ciudad en que tenían bien que hacer y que el intento de los naturales era sólo redimir su vejación, y gozar como personas libres que son de la libertad que tienen todas las demás en buscar quien les defienda con cristiandad y puntualidad pagándoles su trabajo. Y vistos en el dicho mi Consejo de las Indias los papeles tocantes a esta materia con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido encargaros y mandaros (como por la presente lo hago) que luego que recibáis este despacho veáis la cédula que en él va inserta y la guardéis, cumpláis y ejecutéis precisa y puntualmente en la forma según y como en ella se expresa que yo lo tengo así por bien y en ello me daré de vos por bien servido.

A.G.I. Audiencia de México 1074. Libro 30, fol. 61 v.

520

R. C. QUE SE ENSEÑE A LOS INDIOS LA LENGUA ESPAÑOLA Y SE PONGAN ESCUELAS

Madrid, 7 de julio de 1685.

El Rey. Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. En carta de 20 de septiembre del año pasado de 1683, referís que en otra de 30 de noviembre del antecedente de 1682 disteis cuenta del reparo que habíades hecho, viendo tan conservada en esos naturales su lengua india como si estuvieran en el imperio del inca, pues sólo en esa ciudad de los Reyes y en los valles entendían la castellana, de que resultaba en lo político y espiritual el mayor impedimento para la crianza de esos naturales, y que procuraríades que este descuido se enmendase por los medios que pareciesen más proporcionados al intento; y habiéndoos parecido que el mejor tiempo de entablar esto había de ser el en que se hiciese la numeración general, porque para ella se habían de juntar en todo el Reino los curas y corregidores en todas las provincias y pueblos, lo

reservasteis para esta ocasión y escribisteis a todos los obispos y prelados de las religiones que tienen doctrinas, la carta exhortatoria de que remitís copia que pareció imprimirla para remitirla por todo el Reino a los corregidores, con orden que fuesen disponiendo la materia de manera que se entablase esta enseñanza tan útil y necesaria al servicio de Dios y de la salvación de esas almas y tan conveniente al gobierno político, a cuyo fin dispusisteis que se ponga en todos los pueblos donde hubiere cura, un preceptor que tenga escuela y enseñe a los niños la lengua castellana, siendo de la obligación del cura el que esto se haga con la puntualidad y buena educación que se debe para que aprendan las oraciones y se vayan criando en devoción y temor de Dios, que esta ocupación se podría encargar a los sacristanes o a algún indio capaz de este ministerio, y a cualquiera se le había de privilegiar enteramente de tasas y tributos y de cualesquiera otras cargas y obligaciones; y que también se haría ordenanza que ninguno pudiese ser cacique, gobernador, segunda persona, alcalde, ni tener ocupación alguna en sus pueblos que no sepa la lengua castellana y la haya enseñado a sus hijos; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él y reconociéndose que por la ley 18, título 1.°, libro 6 de la Recopilación de las Indias está dispuesto que haya estos preceptores y que se encargue este ministerio a los sacristanes siendo idóneos, pues parece que con menos estipendio por el que tienen en la iglesia, asistirán con más puntualidad, ha parecido daros las gracias por el celo y cuidado con que os aplicáis a la observancia de las leyes de ese gobierno y principalmente a las que miran a la mejor enseñanza de los indios en los rudimentos de nuestra santa fe, y así os encargo y mando lo ejecutéis en la conformidad que lo habíades dispuesto y ordenado, poniendo especial cuidado en la enseñanza y extensión de la lengua castellana.

A.G.I. Indiferente 431. Libro 43, fol. 15 v.—Audiencia de Lima 575. Libro 31, fol. 25.

521

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE LA LICENCIA QUE PEDIA PARA CASARSE DON MIGUEL DE UBILLA

Madrid, 14 de julio de 1685.

Señor. En consulta de 18 de junio próximo pasado en que representó a V. M. la Cámara la pretensión de Don Miguel de Ubilla, Contador mayor del Tribunal de Cuentas de México de que se le concediese licencia para casarse en aquellos Reinos con hija o pariente de cualquier ministro, en que fué de parecer podría V. M. servirse de concedérsela en la forma que se había estilado y hecho con otros, fué V. M. servido de responder:

«Guárdense las leyes y pregmáticas de las Indias y encargo a la Cámara, que de aquí adelante, no me consulte nada que se oponga a ellas, y con esta ocasión mando se envíe luego a mis manos relación de los sujetos que se hallan empleados en las Indias que tienen deudo con los ministros y secretarios de ese Consejo para remitirla a la Cámara de Castilla, a fin de que me los proponga en empleos de España, y la de Indias se abstendrá de consultarlos en adelante».

Vista en la Cámara esta resolución debe decir en el primer punto de no conceder V. M. la licencia pedida por este ministro para casarse, el sumo dolor que le ha causado esta novedad respecto de haber sido práctica y estilo inconcuso haberse consultado estas licencias y no hallarse ejemplar de veinte años a esta parte de haberse negado ninguna, respecto la prohibición, porque ésta no miró a prohibir que los ministros dejasen de casarse, sino a que no lo hiciesen sin licencia ejecutando en el pedirla el acto de reconocimiento y subordinación, y que si al tiempo que se pedía se reconociese inconveniente se le denegase, y las ocasiones en que se concede son muy pocas (sin embargo de no negarse al que con razón la pide), pues demás de veinte años a esta parte sólo se han concedido en el Perú y Nueva España e Islas de Barlovento a los once sujetos que se refieren en la relación adjunta; y sería de gran desconsuelo para aquellos naturales, considerar cerrada la puerta a estas gracias, y aun de no pequeños inconvenientes y escrúpulo,

que por esta indispensabilidad viviesen aquellos ministros poco ajustados a sus conciencias, por cuya causa (sin duda) lo que se practica en estos Reinos con todos los ministros togados de la Corte, Chancillerías y Audiencias es pedirla al Presidente de Castilla, para casarse, y si aquí se atendió a la mayor facilidad en concederla, siendo tanto más fácil por la corta distancia, con más razón se debe practicar la facilidad donde es preciso que por la mucha distancia pase tiempo considerable desde que se resuelven a pedirla hasta que les pueda llegar el despacho; todo lo cual ha tenido la Cámara por preciso poner en la Real noticia de V. M. para manifestar no llega a consultar semejantes gracias sin especial conocimiento de las causas que concurren, y que cuando lo hace es no sólo para que V. M. ejercite su Real benignidad en la gracia, sino porque de lo contrario no resulte el inconveniente y escrúpulo de conciencia que va ponderado, por cuyas razones los Señores Reyes, predecesores a V. M., y V. M. han conformádose siempre con lo que en este particular ha consultado la Cámara.

En el segundo punto de la resolución de V. M. sobre los sujetos que se hallan empleados en las Indias y tienen deudo con los ministros y secretarios, y que la Cámara se abstenga de consultarlos en adelante, obedece lo que V. M. se sirve mandar y pone en sus Reales manos relación de los que hoy sirven en ambos Reinos parientes de los Consejeros, expresando no sólo los togados (a que parece mira lo que V. M. manda) sino los eclesiásticos y de capa y espada.

V. M. mandará lo que más fuere servido.

Respuesta del Rey:

Lo resuelto, en lo que mira al primer punto: y mando que los memoriales que se dieren pidiendo licencias para casarse, se pongan primero en mis manos, para ver si sobre ellos se me hubiere de consultar; de lo demás quedo enterado.

A.G.I. Indiferente 790.

522

R. C. QUE SE EMPLEEN SEIS BENEMERITOS DEL EJERCITO DE CHILE EN LOS CORREGIMIENTOS QUE SE EXPRESAN

Madrid, 4 de agosto de 1685.

El Rey. Maestre de Campo D. Joseph de Garro, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Habiéndome representado el capitán de caballos D. Francisco de Ayala por sí y en nombre de los beneméritos de ese mi Reino que sirven en el ejército del, el desconsuelo con que se hallaban por la poca observancia que habían tenido las repetidas órdenes que tengo dadas, para que sean empleados en los oficios y cargos de la provisión de los Virreyes de las provincias del Perú los beneméritos de ese ejército, suplicándome fuese servido de señalar doce gobiernos de los de la provisión del Virrey y que éstos fuese obligado a proveerlos solamente en los beneméritos que se hallaren de Chile, he resuelto mandar expresamente por cédula de la fecha de ésta a D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, mi Virrey que al presente es de dichas provincias y a sus sucesores en aquellos cargos, que en los gobiernos de su provisión cada vez que la hicieren empleen en todo caso y sin falta seis sujetos de los doce beneméritos que se hallaren de ese ejército alternativamente, ejecutándolo en los corregimientos de Chimbo, Chillaos, Paria, Jamina, San Miguel de Ibarra y Omasuyo, pues en esta forma se alentarán los soldados de esa guerra a que tanto deseo atender a que continúen en ella con más aliento, de que ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido y lo hagáis publicar en ese ejército, para que los interesados acudan a mi Virrey de esas provincias para el cumplimiento de lo referido, y que también he tenido por bien de proveer desde luego al dicho capitán D. Francisco de Ayala en el corregimiento de Omasuyo que es uno de los referidos por sus servicios y el riesgo y gastos que ha tenido en su viaje.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 247.

523

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS ORDENANDOLE ATIENDA CON GRAN CUIDADO A LA OBSERVANCIA DE LAS ORDENANZAS EN CUANTO A LOS INDIOS YANACONAS

Madrid, 15 de agosto de 1685.

El Rey. Don Diego Cristóbal Mesía, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas. Don Bartolomé González Poveda, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de 18 de junio del año de 1681 informa (como se le ordenó) en razón de lo que escribió Don Juan González de Santiago haciendo oficio de fiscal de esa Audiencia cerca del modo con que se procede en los pleitos de los indios yanaconas sobre su libertad, refiriendo las prevenciones que se habían tenido por precisas en el principio de los litigios, y que en lo principal y sustancial de ellos siempre se habían seguido guardando los requisitos que piden las ordenanzas y obligando a que por instrumentos, visitas o en otra forma de las permitidas por ellas y por derecho verificasen la descendencia de aquellos asignados en el principio por el Virrey Don Francisco de Toledo, y había habido pleito en esa Audiencia sobre las haciendas llamadas de Tirahoyo de la jurisdicción del corregimiento de Pilaya que habiendo verificado posesión de más de ochenta años de padre e hijos sólo porque faltó la circunstancia de encadenar los padrones con el primer repartimiento, se declararon por libres del yanaconazgo por ejecutoria, y viendo que estándolo desta obligación, se les quería aplicar a la mita de Potosí por ser ayllo cuantioso, ocurrieron ellos mismos al Gobierno y pidieron por merced los volviesen a asignar a las dichas haciendas de Tirahoyo como se hizo sin embargo de la ejecutoria (no sabía con qué motivos), y si con el primer pedimento se hubiesen declarado por libres y no se hubiese cautelado y cuidado de su aplicación, se hubieran perdido y hecho yanaconas que son los que se reconocían por totalmente perjudiciales por el gran número que había de ellos y los más forajidos y ladrones, y que se habían compuesto de la facilidad que hubo al principio en conceder libertad sólo por la presunción

y por la confusión que había causado la mudanza y fuga de sus pueblos o ya por la mita o por las chácaras o por su mal natural o por todo junto. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) atendáis con gran cuidado a la observancia de dichas ordenanzas así por lo que mira a que los dueños de las haciendas cuiden de doctrinar a sus yanaconas y de que confiesen y oigan misa y paguen los tributos de ellos como para que en los pleitos en que aquéllos pretendieren ser libres y éstos que son yanaconas o adscripticios a sus haciendas, no se les oiga sin el instrumento de haber cumplido con todas estas calidades que ha de ser el único para su justificación, ni a los indios se les atienda sin la que baste sin sospecha de falsedad por los instrumentos que el dicho vuestro antecesor previene, lo cual ejecutaréis y haréis ejecutar inviolablemente, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Charcas 416. Libro 6.

524

R. C. AL VIRREY DEL PERU CON MOTIVO DE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE HABER FIADO EL GOBIERNO DE UN BAJEL A UN FRAILE

Madrid, 23 de agosto de 1685.

El Rey. Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias disteis a un fraile de la Orden de San Francisco el gobierno de un bajel mío para ir en busca del enemigo, y que si fuere cierto no sólo sería una resolución tan inusada y escandalosa, pero de gravísimos perjuicios a mi servicio y a la observancia de las ordenanzas militares y estimación con que deseo se mantenga el honor y consuelo de los soldados, y así ha parecido advertiros dello para que lo tengáis entendido, y que si fuere cierto lo que se avisa, atendáis mucho en adelante a este género de nombramientos cum-

pliendo mis órdenes y no dando lugar a que quede ofendida la verdadera milicia, ni ocurran con justa queja los beneméritos.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 31, fol. 33 v.

525

R. C. PARA QUE SE GUARDEN A UN MINERO LAS PREEMINENCIAS QUE LE TOCAN

Buen Retiro, 6 de noviembre de 1685.

El Rey. Por cuanto Francisco de Cárdenas y Eslava, dueño de minas e ingenios que dice ser en el real de las vetas de la ciudad de Pamplona en el Nuevo Reino de Granada, me ha representado que a más de veinte y siete años que está trabajando en ellas con mucho gasto de su hacienda, habiendo puesto en labor las minas de plata que había mucho tiempo no se trabajaban y haciendo a su costa ingenio de plata para ponerlas corrientes, y que otras personas se alentasen a labrar y catear nuevas vetas y tuviesen mayor aumento mis quintos Reales, y que estando dispuesto por ordenanzas reales que los mineros gocen de los fueros y preeminencias que les tocan, no se observa cosa alguna de lo contenido en ellas, suplicándome que en consideración de lo referido fuese servido de mandarle dar cédula de amparo, para que como minero se le guarden las preeminencias que debe gozar, mandando juntamente sea preferido en los indios destinados para el trabajo de dichas minas y en los bastimentos que entraren a venderse en ellas, dándosele al precio a que venden. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mi Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe y al Alcalde mayor de las minas de la de Pamplona y a los demás jueces y justicias del Nuevo Reino de Granada que, constándoles (como va referido) ser el dicho Francisco de Cárdenas y Eslava minero, le guarden y hagan guardar las preeminencias que le tocaren y está dispuesto por ordenanzas Reales sin contravenir a ello en manera alguna, amparándole y favoreciéndole en

todo lo que se ofreciere perteneciente a su ministerio, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 531. Libro 11.

526

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE QUITO ENCARGANDOLE TENGA PARTICULAR CUIDADO EN QUE SOBRE LA PROHIBICION DE LOS ILEGITIMOS Y EXPURIOS SE GUARDE LA DISPOSICION DE LOS SAGRADOS CANONES Y QUE EN LOS CURATOS SEAN PREFERIDOS LOS PATRIMONIALES Y BENEMERITOS

Buen Retiro, 23 de noviembre de 1685.

El Rey. Licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. En 17 de septiembre del año pasado de 1680 mandé dar y dí mi cédula en que están insertas otras tres, de 12 de diciembre de 1619 [véase núm. II, 148], 20 de marzo y 24 de junio de 1672.

Y ahora clérigos y curas de esa provincia me han representado en carta de 2 de enero del año pasado de 1681 que los sagrados cánones, concilios y bulas apostólicas disponen no sean admitidos al orden sacro personas que no sean de legítimo matrimonio y de buenas calidades, ni a los curatos sino los más dignos excluyendo a los ilegítimos y expurios, y que de veinte años a esta parte no se observa lo referido en ese obispado, donde el sacerdocio abunda en ilegítimos y expurios y los advenedizos forasteros ocupan los mejores curatos sin méritos en perjuicio de los hijos patrimoniales y beneméritos como constaba del testimonio que remitían, suplicándome mandase aplicar a ello el remedio conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, teniendo presente que por la cédula arriba inserta de 17 de septiembre de 1680 os tengo mandado observéis lo contenido en las en ella incorporadas sobre preferir en igualdad de méritos a los patrimoniales descendientes de conquistadores, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) tengáis particular cuidado

en que sobre la prohibición de los ilegítimos y expurios para la provisión de los curatos observéis la disposición de los sagrados cánones, como os lo encargo mucho y fío de vuestra obligación y celo lo haréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 210. Libro 5.

527

R. C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE EL PAPEL QUE HABIAN DE GASTAR LOS INDIOS RICOS

Madrid, 14 de marzo de 1686.

El Rey. Don Jerónimo Chacón Abarca, oidor de mi Audiencia Real de Guatemala y comisario del papel sellado de su distrito. En carta de 28 de julio del año pasado de 1683 (entre otras cosas) representáis que reconociendo que en esas provincias hay muchos indios ricos y que las comunidades de ellos tienen sus propios y rentas, y cuando litigan gastan papel blanco como también para los aranceles de los pueblos y para los títulos de los gobernadores de ellos proveisteis auto para que en adelante usen y gasten los indios ricos y comunidades dellos de esas provincias papel del sello cuarto como lo hacen los pobres y mendicantes en todos sus despachos en conformidad del número 13 de las instrucciones de este derecho. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal, comoquiera que atendiendo al mayor alivio de los indios no he venido en aprobar el auto que disteis en esta razón, ha parecido deciros (como por la presente lo hago) que mi voluntad es que se guarde lo que para la ley 18, tít. 23, libro 8 de la nueva Recopilación de Indias está dispuesto en esta razón sin hacer novedad ninguna por lo que a esto toca.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 389. Libro 10, fol. 61 v.

528

R. C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA ORDENANDOLE HAGA QUE SE QUITE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Buen Retiro, 20 de mayo de 1686.

El Rey. Don Diego de Melo Maldonado, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. En 28 de mayo de 1672 y 12 de diciembre de 1676 se expidieron las cédulas del tenor siguiente [véase núm. II, 398].

Ahora me ha representado persona celosa de mi servicio que sin embargo de la providencia dada en las cédulas insertas han quedado en pie los mismos inconvenientes que antes sin que consigan los indios la utilidad, alivio y libertad que deben y merecen gozar por la opresión y sujeción en que los ponen los encomenderos, violentándolos a trabajar con más continuación y esfuerzo que antes, ofreciéndose grandes dificultades aun en la paga del corto estipendio de medio real que está mandado se les dé por la pusilanimidad de los indios, haciéndoles trabajar por este corto jornal los seis días de la semana y dejándoles sólo uno de libertad, recibiendo grandes agravios y molestias, y tratándolos con más crueldad que si fuesen esclavos, no discurriéndose otro remedio para alivio de tantos daños como quitar en el todo el servicio personal de los indios. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal en él, atendiendo a los inconvenientes que resultan de mantenerse en esa provincia el servicio personal de los indios aunque sea con la limitación de tres días de trabajo en la semana, a vista de haberse quitado en todas las provincias de la América, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho, sin ninguna dilación hagáis que se quite el servicio personal de los indios de esa provincia sin embargo de lo dispuesto en la cédula arriba inserta de 12 de diciembre de 1676 que derogo en cuanto a esto, guardándose todo lo demás en ella dispuesto, por considerarse que de cualquier género que a los indios se les obligue a trabajar es ponerlos en ocasión de que los encomenderos usen de ellos como si fueran esclavos y cuando esta servidumbre es la que atemoriza a

los indios huyéndose a los montes y volviéndose a la gentilidad, no se ha de elegir medio de que resultan tantos daños. Y reconociéndose que para que se consiga todo lo que se dispone en las ordenanzas y cédulas del año de 1676 se ocurre con la providencia dada en la del año de 1672 aquí insertas, tengo por bien se guarde y ejecute todo lo dispuesto en ella sacándose los indios agregados a los pueblos a las plazas públicas, para que allí se alquilen a su voluntad y por el tiempo y en el precio que quisieren y con quien más gustaren, sin que nadie les pueda obligar a ir más con éste que con aquél, consiguiéndose por este medio su libertad, permanencia y conservación en los pueblos, y haciéndose por este camino sociables y más aptos a vivir debajo de policía y seguridad, y que paguen al encomendero el tributo con lo que adquirieren de su jornal y trabajo, y me daréis cuenta de su observancia, no permitiendo se consienta ni corra más en adelante este servicio personal, informándome juntamente qué diversidad de indios son los que se dice hay en esa provincia unos reducidos a pueblos matriculados debajo de encomenderos y doctrineros, y otros sueltos que sirven a militares como de criados por haberlos entrado a conquistar, siendo mi voluntad que irremisiblemente y sin interpretación, réplica alguna, reparo ni epiqueya se quite el servicio personal de los indios, para que todos gocen de libertad y trabajen libremente con quien se quisieren concertar. Y del recibo de este despacho y de haberle puesto en práctica me daréis cuenta en la primera ocasión, estando advertido se queda muy a la mira de lo que en esto ejecutáredes, porque de lo contrario se os hará cargo en la residencia por ser materia tan grave y de conciencia. Y si los encomenderos u otras personas tuvieren algo que pedir, acudirán a mi Consejo de las Indias, donde se les oirá y hará justicia en lo que la tuvieren.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 22, fol. 258 v.

529

R. C. AL VIRREY DEL PERU EN RESPUESTA DE UNA CARTA EN QUE DIO CUENTA DE HABER ENTREGADO LOS CINCO TITULOS DE CASTILLA A LAS PERSONAS A QUIEN SE CONCEDIERON

Buen Retiro, 21 de mayo de 1686.

El Rey. Ille. Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En carta de 4 de abril del año pasado de 1685, me dais cuenta de haber entregado los cinco títulos de Castilla que se os remitieron a las personas en quien los beneficiasteis el de 1681. Y que con la facultad que os mandé dar en despacho de 23 de febrero del de 1683 para que sin limitación alguna pudiésedes beneficiar todos los títulos que tuviésedes por convenientes, lo habíades hecho de cuatro en las personas de Don Diego de Esquivel y Jarava, caballero del orden de Santiago, de título de Marqués de Valle Umbroso, en Don Pedro de Peralta y de los Reyes, caballero del orden de Calatrava, de Conde de la Laguna, en Don Josef Hurtado de Chaves de Conde de Cartago, y en Doña Josefa Zorrilla de la Gándara, mujer de Don Josef Vázquez de Acuña, de Conde de la Vega del Ren, en precio de treinta mil pesos cada uno, los veinte mil de contado que enteraron en la caja Real de esa ciudad, y los diez mil restantes a un año del día de la merced; y en la misma forma que los cinco que beneficiasteis, y que acudirán por su parte a sacar los títulos habiéndoles vos dado el que ha sido necesario para ponerles en posesión dellos. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias no se ofrece en ello que avisaros más del recibo de la carta referida, y que ya se ha mandado poner corriente la merced del título de Condesa de la Vega del Ren a Doña Josefa Zorrilla relevándola del derecho de media anata, como se ha hecho con los antecedentes, y que conforme fueren acudiendo las demás personas que expresáis se les darán sus despachos.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 31, fol. 50.

530

R. C. A LA AUDIENCIA DE SANTA FE SOBRE PREFERIR LOS OFICIALES REALES DE AQUELLA CIUDAD EN LAS FUNCIONES Y ACTOS PUBLICOS A LOS REGIDORES Y CAPITULARES

Buen Retiro, 10 de junio de 1686.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada. El Rey mi señor y abuelo (que santa gloria haya) mandó dar y dió las cédulas del tenor siguiente [van incorporadas las reales cédulas de 25 de enero de 1568, véase núm. I, 332, con fecha del 23 de junio de 1571; 10 de octubre de 1576, véase núm. I, 338, con fecha del 16 de abril de 1573 para la ciudad de Quito; 4 de marzo de 1592, 16 de marzo de 1594 y 2 de febrero de 1622, véase núm. II, 171].

Y ahora los oficiales de mi Hacienda de esa ciudad, en carta de 31 de diciembre del año pasado de 1681, representan que estando dispuesto y ordenado por las cédulas arriba insertas el lugar que en todas las funciones y actos públicos deben tener prefiriendo a los regidores y capitulares de esa ciudad, con ocasión de haberse ofrecido salir en público a caballo al recibimiento del Arzobispo de ese Reino, D. Antonio Sáenz Lozano, les dijeron dos capitulares del Cabildo de esa ciudad que algunos caballeros y personas que habían convidado para engrosar el cuerpo del les habían de preferir en dicha función, y habiéndolo contradicho y dado cuenta dello al Presidente de esa Audiencia para que ordenase al Ayuntamiento no introdujese novedades de esta calidad, el Procurador general del dió petición en esa Audiencia pidiendo presentasen las cédulas que tuviesen pretendiendo se diese a ellas inteligencia contraria, sobre que no se había tomado resolución, suplicándome fuese servido de mandar sean mantenidos en la posesión en que están de preferir en los actos públicos a todo el regimiento, alférez, alguacil mayor y decano en conformidad de las cédulas referidas y costumbre que ha habido desde la creación de sus oficios hasta ahora, y que se reduzca el regimiento a los asientos que antes tenía en las iglesias y actos públicos, separándose sus asientos más abajo

de los alcaldes ordinarios y de los suyos, porque de no ser así resultan muchos inconvenientes. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la cual os mando deis las órdenes necesarias para que se guarde, cumpla y ejecute lo dispuesto por las cédulas arriba incorporadas, sin que de ninguna manera se contravenga a lo que en ellas se ordena, y que en su conformidad dispongáis sean mantenidos y amparados los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad en la posesión en que están de preferir en los actos públicos y demás funciones que se ofrecieren a los regidores, alférez y alguacil mayor della, y en cuanto a lo demás que piden dichos oficiales de que en las iglesias y demás actos públicos se sienten los regidores en lugar separado de los alcaldes ordinarios y dichos oficiales de mi Hacienda, se ha acordado que no ha lugar lo que piden, de que os doy aviso para que lo tengáis entendido y se observe todo en la forma que va expresada.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 531. Libro 11.

531

R. O. QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO SOBRE LA ENSEÑANZA DEL CASTELLANO A LOS INDIOS

Madrid, 20 de junio de 1686.

Su Majestad manda se guarde y cumpla lo dispuesto en la ley 5, título 13, libro 1 de la Nueva Recopilación de Indias, en que se dispone que todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias den órdenes en sus diócesis a los curas y doctrineros para que, usando de los medios más suaves que puedan, dispongan y encaminen a todos los indios para que se les enseñe la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan más capaces en los misterios de nuestra santa Fe católica, para que consigan su salvación y aprovechen en otras utilidades en su gobierno y modo de vivir, y que se guarde asimismo la ley 18, título 1 del dicho libro 6, en que se manda que a los indios se les pongan escuelas y maestros que les enseñen la lengua castellana, pareciendo

que esto lo pueden hacer los sacristanes de las iglesias, a el modo que en las aldeas de los reinos de España enseñan a leer, escribir y la doctrina cristiana. Y habiéndose considerado en el Consejo Real de las Indias lo que conviene que esto se observe precisa e inviolablemente, por discurrirse ser este el medio más eficaz para desterrar las idolatrías en que por la mayor parte incurren los indios, como lo hacían al principio de sus conversiones, consiguiéndose también que por este medio de que se sepa por los indios la lengua española para que así puedan quejarse a los superiores por sí mismos de las vejaciones que se les hacen, sin que sea necesario que se valgan de intérpretes por no saber la lengua española, para que estos cohechados de los españoles u otros interesados les truequen la traducción a los miserables indios con las voces que a dichos intérpretes les parece, siguiéndose de esto graves daños de conciencia, resolvió S. M. ordenar y mandar dar esta presente cédula en la cual manda a los Virreyes, y en una palabra a todas sus justicias, jueces y prelados eclesiásticos y seculares que residen en todas sus provincias de Guatemala, Islas Filipinas y Barlovento, manda cumplan con esta su real orden y la encarga y ruega a los Arzobispos y Obispos y demás personas eclesiásticas a cuyo cargo está la enseñanza y gobierno de los indios, para que cada uno por la parte que le tocare cuide precisa y puntualmente de la observancia de las leyes arriba citadas, haciéndolas poner en práctica precisa e inviolablemente, sin réplica ni interpretación alguna a su cristiano, real y fervoroso celo de las almas, a fin de que los miserables sepan la lengua castellana y no reciban tantos perjuicios como reciben en muchas ocasiones por no saberla, y que sepan bien otra lengua y se ponga muy particular cuidado y especial atención en que empiecen a aprenderla, apercibiendo S. M. a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y demás justicias de todos sus reinos, que se les hará cargo en sus residencias si no cuidan y hacen observar esta cédula; y asimismo encarga a los ministros eclesiásticos y manda a los seculares que le den cuenta en todas las ocasiones de flotas y demás que se ofrecieren de el modo cómo han puesto en práctica este su mandato y guarda de las leyes expresadas, y manda que todo se obre precisa y puntualmente, por ser tan importante al servicio de ambas Majestades y estar informado muy por entero del fruto que se puede conseguir en que los

indios sepan la lengua castellana y que se hagan guardar y observar las referidas leyes.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 8, fol. 76 v.—Cedulario de Ayala. Tomo I, fol. 65, núm. 46.

Publicada en: Disp. Compl. Tomo III, pág. 4.

532

R. C. A LA AUDIENCIA DE SANTA FE SOBRE LA PRETENSION DE QUE SE DE LIBERTAD A UNOS NEGROS QUE ESTAN POBLADOS TREINTA LEGUAS DISTANTES DEL RIO DE LA MAGDALENA

Madrid, 13 de julio de 1686.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada. Fr. Feliz Carlos de Bonilla de la Orden de San Agustín, hijo que dice ser de la provincia de Gracia de ese Nuevo Reino, me ha representado se halla con noticia individual, de que unos negros que habrá más de sesenta años que se huyeron del trabajo de su esclavitud, se retiraron a unos montes distantes treinta leguas más o menos del Río de la Magdalena, único paso para todo ese Reino donde viven poblados en forma, habiéndose multiplicado tanto que se asegura habrá más de tres mil almas, y que desean reducirse a mi servicio y pagar tributos dándoles por libres, y admitiéndoles por vasallos míos, sin que otro alguno tenga intervención con sus personas, si no fueren los ministros que se les pusieren para la administración de justicia, y que por ser cristianos desean tener sacerdote que los instruya en la santa fe católica y administre los santos sacramentos, suplicándome que en consideración dello, y porque viven dichos negros sin reconocer dueño, fuese servido de mandar se les conceda libertad incorporándolos a mi Real Corona, para evitar los inconvenientes y daños que se pueden seguir a los pasajeros que trajinan por el dicho Río de la Magdalena, y que se le dé licencia para entrar en dicho pueblo a tratar su pacificación y reducción a mi obediencia, y que si lo consiguiere quede perpetuamente encomendada a su religión la administración de los santos sacramentos a dichos ne-

gros. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido remitiros (como lo hago) la proposión del dicho Fr. Feliz Carlos de Bonilla, de que se dé libertad a dichos negros incorporándolos a mi Real Corona y se le conceda licencia para entrar a su pacificación y reducción con lo demás que pide, para que premeditada la materia con la atención que pide su importancia toméis en ella la resolución y providencia más conveniente, dándome cuenta de lo que determináredes y ejecutáredes.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 531. Libro 11.

533

R. C. AL GOBERNADOR DE CUMANA NO PERMITA EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 26 de agosto de 1686.

El Rey. Don Gaspar Mateo de Acosta, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. En mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia que en esa provincia hay un género de indios que con nombre de apuntamiento han congregado los gobernadores, y sin título alguno, ni pagar media anata los dan y aplican a diferentes vecinos, los cuales los hacen trabajar en sus haciendas, sin darles doctrina ni sueldo alguno, haciéndoles otras vejaciones, molestias y agravios así a éstos que son libres y exentos de toda encomienda y contribución como a los de encomiendas, a quienes se les carga más de lo que debiera a título del servicio personal que hoy está introducido en esa provincia. Y conviniendo al servicio de Dios y mío y bien de la causa pública atajar semejantes daños, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho deis las órdenes convenientes para que no se permita ni pase adelante el servicio personal de los indios de encomienda de esa provincia que está prohibido y condenado por diferentes cédulas mías, disponiendo que los indios de esta calidad se saquen a las plazas públicas para que allí se alquilen a su volun-

tad y por el tiempo y en el precio que quisieren y con quien más gustaren que nadie los pueda obligar a ir más con éste que con aquél, consiguiéndose por este medio su libertad, permanencia y conservación como últimamente tuve por bien de mandar ejecutar en la provincia de Venezuela por cédula de 20 de mayo de este año [véase núm. II, 528], haciendo también vos que los indios de esa provincia no contribuyan los diez años primeros de su reducción como está resuelto y mandado por diferentes cédulas, y asimismo haréis quitar luego y sin ninguna dilación todo género de apuntamiento que hoy hubiere en los indios recién convertidos, no permitiéndose más en adelante por ninguna causa ni razón que sea. Y vos el Gobernador con las Justicias y con intervención de los religiosos capuchinos, misioneros de esa provincia, repartiréis y aplicaréis los indios de esta calidad a los vecinos para la labor de las tierras y haciendas y no para otros menesteros, cuidando mucho vos y todos los demás ministros míos de que se les paguen sus jornales a los indios con gran puntualidad, y al vecino que faltare a esto, le obligaréis a ello y no le repartiréis en otra ocasión indios para la labor de sus haciendas, y cuidaréis también de obligar a los que de ellos fueren haraganes y perezosos a que vayan a trabajar, por lo que conviene no estén ociosos, estando advertido se queda muy a la mira de la puntual ejecución y observancia de lo que aquí se ordena, por ser materia tan escrupulosa y de conciencia, y del puntual cumplimiento de este despacho y de haberle puesto en práctica, me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 23, fol. 5 v.

534

R. C. AL GOBERNADOR DE CUMANA PARA QUE PROCURE BUENAMENTE LA REDUCCION DE LOS INDIOS CARIBES

Madrid, 26 de agosto de 1686.

El Rey. Don Gaspar Mateo de Acosta, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. Háse tenido noticia en mi Consejo Real de las Indias del daño que hacen en esa provincia los

indios caribes por su inhumanidad y fiereza entrando en las misiones y maltratando a los españoles, indios y religiosos, con quienes ejecutan grandes atrocidades y en compañía de franceses han entrado en dichas misiones y en la Trinidad de la Guyana saqueándola muchas veces. Y deseando yo por todos los medios posibles evitar semejantes daños me ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) procuréis buenamente y por los medios más suaves la reducción de estos indios caribes, y los que así consiguiéredes reducir los haréis transportar en las primeras ocasiones que hubiere y en la forma que lo pudiéredes disponer a las islas de Puerto Rico y la Habana, para que con la mudanza de temple y compañía de los españoles muden de costumbres y se les imposibilite la fuga. Y de lo que en esto ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 23, fol. 7.

535

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS QUE CONVENDRA DAR EN LA PROVISION DEL OFICIO DE PROTOMEDICO

Madrid, 27 de agosto de 1686.

El Dr. Don Juan González de Santiago, Fiscal de lo Civil de la Audiencia de Lima, remitió con carta de 18 de septiembre del año pasado de 1681 testimonio de la querella, que dió en la Sala del Crimen contra Joseph de Revilla que ejercía oficio de cirujano en aquella ciudad por las malas curas que había hecho respecto de no tener el conocimiento y pericia que se requiere, y dice que habiéndose despachado mandamiento de prisión, pareció ante el Virrey del Perú declinando jurisdicción y deduciendo que le tocaba la causa al Dr. Don Francisco Bermejo que tenía título y se le había hecho la gracia de Protomédico por el Virrey, y con efecto se declaró pertenecerle el conocimiento como a Protomédico y Juez privativo aunque por su parte se contradijo y por ser esta determinación contra la jurisdicción ordinaria respecto de que en aquel Reino no se da el caso del Protomédico de España, y aunque sea así que los Virreyes nombran por Protomédico aquel que les asiste,

sin embargo necesita de confirmación Real, y con ese cargo le nombran y debe ocurrir por ella y hasta tanto que la obtenga no parece puede gozar de todos los honores, mayormente de tanta circunstancia como de jurisdicción privativa, pues se siguiera poderla conceder los Virreyes y eximir de la ordinaria a todos los médicos y cirujanos siendo suficiente el que gozan de la facultad de examinar y gozando de todos los honores y de dicha jurisdicción no ocurriendo por la confirmación como se ha experimentado en más de doce años que no hay Protomédico confirmado, y cada uno se procura conservar el tiempo que dura el Virrey que le nombró y omiten el sacar confirmación concurriendo la importancia de que haya mano en los jueces para con este premio, porque en aquella tierra para ser médico sólo aprenden el escribir una receta, y para cirujano se podrá introducir cualquiera, da cuenta dello para que se provea de remedio.

Con este motivo se ha reconocido que habiendo propuesto el Arzobispo Don Melchor de Liñán y Cisneros, siendo Virrey en ínterin del Perú el año 1678 al Dr. Don Francisco Bermejo para el oficio de Protomédico de aquellas provincias y la de Tierra Firme que estaba vaco por muerte del que le sirvió con título de V. M., se le ordenó por cédula de 15 de febrero de 1680 que en la provisión deste oficio guardase y cumpliese la forma que estaba dada por otra de 9 de junio de 1646 que fué inserta que se reduce a que el Catedrático de Prima de Medicina que fuere de la Universidad de la ciudad de los Reyes, sea perpetuo Protomédico de las dichas provincias y que presida en las juntas y concurrencias concediéndole esta preeminencia y calidad a la dicha Cátedra, para que por este medio todos estudien y trabajen y procuren llegar a conseguir con la ciencia este puesto.

Y visto en el Consejo con lo que sobre ello dijo el Fiscal del y considerado lo mucho que conviene que le ejerza siempre persona de las partes, cristiandad, ciencia y experiencia necesaria, por depender del Protomédico los exámenes de los médicos y cirujanos y lo demás que mira a la cura de los enfermos y conservación de la vida humana, ha parecido que en conformidad de lo determinado por la cédula referida se dé el oficio de Protomédico de las provincias del Perú y Tierra Firme al Catedrático de Prima de Medicina de la Universidad de la ciudad de los Reyes, señalando al que la llevare cuatrocientos pesos de estipendio en la sisa de la carne de

la misma ciudad, pues de otra manera no habría quien se opusiese a esta Cátedra poniendo edictos y proveyéndola según los estatutos de aquella Universidad y que a esta ocupación se agregue la asistencia del Hospital de la Caridad de la dicha ciudad y lleve juntamente el salario que por ella tuviere para que ande todo junto y por este medio se acuda a la salud pública y particular del Hospital y sirviéndose V. M. de venir en ello, se dará la orden para su cumplimiento. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Conforme con lo que parece.

A.G.I. Audiencia de Lima 13.

536

R. C. AL PRESIDENTE DE GUADALAJARA QUE SIENDO CIERTOS LOS EXCESOS QUE HAN COMETIDO LOS EXPRESADOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA LES DE UNA SEVERA CORRECCION

Madrid, 15 de septiembre de 1686.

El Rey. Don Alonso de Ceballos Villagutierre, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara de la provincia de la Nueva Galicia. En mi Consejo de las Indias se ha entendido haberse unido con vos el oidor Don Juan de Escalante y Mendoza y el fiscal Don Luis Martínez Hidalgo para efecto de seguir sus intentos y pasiones, lo cual motivaba la turbación de la paz pública y la mejor administración de justicia, y que especialmente estos dos ministros escandalizaban esa república con sus costumbres, y particularmente el fiscal con el motivo de rondar, para que vos le habéis dado orden. Y habiéndose considerado por los del dicho mi Consejo sobre la materia y lo que dijo el fiscal de él, y reconocídose los graves perjuicios que de uno y otro resultan tan en deservicio mío, he tenido por bien dar la presente, por la cual os mando procuréis portaros con dichos ministros con la neutralidad que debéis, sin que su amistad sea ocasión para que dejen de obrar con toda la justificación que deben, y que siendo ciertos los excesos que cometen los dichos Don Juan de Escalante y Don Luis Martínez Hi-

dalgo, les deis una severa corrección procurando la enmienda, y si reconociereis que las rondas que hace el fiscal le facilitan incurrir en semejantes desaciertos, le ordenaréis las excuse velando y celando (como es de vuestra obligación) sobre los procedimientos y costumbres así de estos dos sujetos como de los demás ministros de esa Audiencia, para que todos cumplan enteramente con su ministerio, estando advertidos de que no reformándose así en sus operaciones como en el modo de vivir, pasaré a tomar con ellos la resolución que corresponde a sus excesos y desaciertos, y con vos por la omisión que entendiere tuviéredes en la ejecución y cuidado, de lo que por este despacho os mando, y de lo que en ello obráredes y enmienda de estos ministros me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 6, fol. 91.

537

R. C. A LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO SOBRE QUE NINGUN CAPITAN DE INFANTERIA DE AQUEL PRESIDIO PUEDA SER ALCALDE ORDINARIO

Madrid, 1 de octubre de 1686.

El Rey. Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. En carta de 11 de agosto del año pasado de 1684 dice que siendo Don Tomás de la Bastida Alcalde ordinario, mi Gobernador y Capitán General le nombró por Capitán en ínterin de una de las Compañías de Infantería de ese presidio, y para ser recibido al uso y ejercicio de esta plaza le obligó a que hiciese dejación de la vara de Alcalde, como lo ejecutó sin embargo de la ley 8, tit. 3, libro 5 de la Recopilación de Indias que permite puedan administrar y servir oficios de justicia los militares, como tengan casa poblada; y suplicáis se os advierta lo que en casos de esta calidad se haya de observar. Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias con lo que dijo mi fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la cual declaro y mando que ningún Capitán de Infantería de ese presidio, ya sea interino, ya propietario, pueda ser Alcalde ordinario, ni administrar oficio

de justicia de cualquiera calidad que sea, y sólo lo podrán ser los capitanes de milicias de esa isla, con quienes no se ha de entender esta prohibición, en cuya conformidad mando que de aquí adelante así se observe y ejecute y que esta mi cédula se guarde original en el archivo de esa ciudad, y de su recibo me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 23, fol. 27

538

R. C. APROBANDO LO QUE HA EJECUTADO EL GOBERNADOR DE CHILE CON LOS INDIOS APRESADOS EN LA GUERRA Y DEPOSITADOS

Buen Retiro, 19 de noviembre de 1686.

El Rey. Maestre de Campo D. Joseph de Garro, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. En carta de 8 de enero del año pasado de 1684, referís hallasteis ejecutadas las cédulas que están despachadas sobre la libertad de los indios apresados en la guerra y depositados generalmente en las personas que los poseyan y decís habéis reconocido conviene a la conservación de la paz el mantenerlos en el depósito por las razones que expresáis, y que luego que os entregasteis de ese gobierno pusisteis especial cuidado en inquirir el tratamiento que se les hacía y aunque hallasteis era bueno como interesados los depositarios en su servicio, mandasteis a los corregidores les hiciese pagar su trabajo personal y al que se hallaba mal pagado y disgustado en el depósito (siendo justa su queja) le removíais a otra parte, con cuyo ejemplar todos procuraban tenerlos bien pagados y contentos y que en esta consideración teníais por conveniencia de los mismos indios el que se aprobase su depósito como el de los indios de Ayllacuriche que tienen este tratamiento y enseñanza y están sin ninguna violencia, porque de dejarlos sin reconocimiento de alguna sujeción, repetirían los delitos que se han experimentado en varias ocasiones por su natural inquieto y poco seguro en perjuicio de ese Reino y de la quietud pública. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias

con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido responderos que se aprueba lo que habéis obrado en orden a que se conserven los indios depositados y encargaros (como lo hago) cuidéis mucho de su doctrina y buen tratamiento, para que se logre el fin que deseo, y espero de vuestro celo y cuidado a mi servicio atenderéis mucho a que se consiga y a la puntual observancia de las cédulas que tengo despachadas acerca de lo referido.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 258 v.

539

R. C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA EXTRAÑANDOLE LA DISCULPA QUE DIO DE QUE IGNORABA LOS EJERCICIOS QUE HABIAN TENIDO LOS SUJETOS EXPRESADOS PARA PROVEERLOS EN LOS OFICIOS DE ALCALDES MAYORES

Madrid, 4 de febrero de 1687.

El Rey. Don Alonso de Ceballos Villagutierre, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. En carta que me escribisteis en 27 de enero de 1686, acusáis el recibo de la cédula de 11 de septiembre de 1685 [debe ser el 14 de mayo, véase núm. II, 516] en que os extrañé las elecciones que hicisteis de los oficios de Ostotipac, Fresnillo y San Pedro en Gregorio Calderón, Antonio Bravo Laguna y Alonso Gallegos siendo los dos primeros sastres y el último hijo de un barbero, y decís que el motivo que os asistió para la provisión de estos sujetos fué la ignorancia con que os hallabais de sus ejercicios y ocupaciones, mayormente cuando en aquel mismo tiempo no las ejercían, y estar informado de su calidad y méritos; y visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido volveros a extrañar mucho la disculpa que dais (que no satisface) de que ignorabais los ejercicios de los dichos Gregorio Calderón, Antonio Bravo Laguna y Alonso Gallegos, cuando es tan de vuestra obligación informaros muy exactamente de la calidad y méritos de los sujetos en quien proveéis los oficios, y más el que digáis concurrían méritos y servicios en

personas que habían ejercitado semejantes ocupaciones no cabiendo en lo creíble, y que cuando pudiese ser los hacía indignos los empleos expresados, y que vos confesáis los habían tenido, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que en caso de mantenerse en el uso de los oficios referidos (que no se supone respecto del tiempo que ha pasado) los quitéis luego del, y que por lo que habéis excedido y faltado a vuestra obligación en esto he venido en multaros en quinientos pesos, los cuales mando por despacho de este día a los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad os los saquen y retengan de vuestro salario, de que se os da aviso para que lo tengáis entendido y que si incurriereis en semejante exceso en otra ocasión (que no lo espero), tomaré con vos más severa resolución.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 6, fol. 131 v.—En la R. C. del 14 de abril de 1688, el Rey no concedió la restitución de la multa, como la había pedido el Presidente en su memorial del 14 de agosto de 1687. Loc. cit., fol. 236.

540

R. C. QUE LOS INDIOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE CONVIRTIERON A LA FE CATOLICA, NO TRIBUTEN EN VEINTE AÑOS NI SE LOS PUEDA REPARTIR

Madrid, 6 de marzo de 1687.

El Rey. D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por la ley 3, título 5, libro 6 de la Recopilación de las Indias se ordena que si los indios infieles se redujeren de su voluntad a nuestra santa fe católica y recibieren el bautismo solamente por la predicación del santo evangelio, no puedan ser encomendados ni paguen tasas por diez años ni compelidos a ningún servicio, pero que bien pueden, si quisieren, concertarse para servir, y las justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio. Y ahora habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias lo que puede ser motivo más eficaz para nuevas y más copiosas conversiones y reducciones de indios a nuestra santa fe católica y consultádoseme sobre ello, he resuelto dar la presente, por la cual os mando que los indios

que voluntariamente se convirtieren a nuestra santa fe, no tributen en veinte años en manera alguna, ni los podáis repartir ni mandar servir en las haciendas, si ellos voluntariamente no lo quisieren hacer, y que pasados los veinte años tributen a mi hacienda en la forma y regla que por vos se les diere, y os ordeno hagáis con equidad la asignación referida, y que pasados los dichos veinte años no podáis encomendar, repartir ni agregar a persona alguna los dichos indios sin especial orden de mi Consejo de las Indias adonde daréis cuenta de haberse cumplido el dicho tiempo, para que dé la que en esto se hubiere de observar, y haréis pregonar esta nueva liberación en todas las cabeceras y doctrinas de vuestra jurisdicción para que llegue a noticia de los indios gentiles y con este alivio se arraiguen y reduzcan con más facilidad a la religión católica y me avisaréis del recibo de este despacho y de lo que en su conformidad efectuáredes.

A.G.I. Indiferente 431. Libro 43, fol. 35.—Consulta del Consejo de Indias a 17 de febrero de 1687. A.G.I. Indiferente 791.

541

R. C. AL GOBERNADOR DE TUCUMAN ENCARGANDOLE CONTINUE LOS REMEDIOS QUE APLICABA PARA LA CONSERVACION DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

Madrid, 6 de abril de 1687.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Tucumán. En carta de 24 de enero del año pasado de 1684 decís que desde la ciudad de Córdoba disteis cuenta del estado de esa provincia según las noticias que adquiristeis, y ahora con ocasión de la visita que habíades hecho referís lo arruinada que se hallaba la ciudad de Santiago, cabeza de ella, causa de un río que con sus grandes corrientes le había llevado sus habitaciones, y que aunque procurasteis el remedio, no le habíades hallado por entonces siendo la causa más principal lo descaecido de los ánimos por los pocos caudales que en la ciudad se hallaban, de que nacía el inconveniente de habitar todos los más en los pueblos de los indios, y por ser perjudicial a su conservación, ordenasteis que dentro de seis meses poblasen

con sus casas la ciudad los que no la tenían en ella, con apercibimiento que de no hacerlo se pondrían en mi cabeza sus feudos, y para que lograsen algunas chacras hicisteis cabildo para el estipendio de un peso de cada carreta para que con él y las tres pulperías que le tenía concedidas, se acudiese al reparo de la acequia y casas de Cabildo, y se había reconocido ser muy proporcionado el medio, pues en el primer año que había corrido lograron el haber sembrado todos y tener la acequia bastantemente segura. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) cuidéis muy particularmente de que se continúen los remedios que se han aplicado a la reedificación y población de la ciudad de Santiago del Estero, y que se atienda mucho al mayor alivio de los habitantes de esa provincia y naturales de ella, y de lo que en esto obráredes me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 5. Libro 3, fol. 155.

542

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LA SUCESION DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Madrid, 12 de agosto de 1687.

El Rey. Don Melchor Portocarrero Laso de la Vega, Conde de la Monclova, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. El licenciado Don Pedro de la Bastida, oidor que al presente es de esa Audiencia, siendo fiscal de ella, en carta de 24 de marzo del año pasado de 1685 me dió cuenta que cuando fué a servir la fiscalía halló introducido que en las encomiendas de indios continuasen las mujeres la vida de los maridos encomenderos difuntos con el fundamento de reputarse por una sola vida la de marido y mujer conforme a derecho común, y asimismo con el motivo de la ley de la disimulación de que hablaba una cédula de 9 de febrero de 1561 que hoy era la ley 17, tit. 11, libro 6 de la novísima Recopilación de Indias, con cuya ocasión habiéndose ofrecido la que vacó por muerte de Don Gonzalo Cervantes asintió que continuase en ella Doña Isabel Vázquez su mu-

jer si bien con la calidad de llevar confirmación mía dentro de dos años, y que habiendo introducido después otra pretensión semejante Doña Catalina Ortiz Palomera, viuda de Don Juan Vizcaíno Urrutia, intentando continuar la vida del susodicho que era la tercera de la encomienda de que se hizo merced a un Sebastián Vizcaíno, había resistido su intento por haber reconocido que no hay cédula ni ley alguna que hable expresamente de continuación de vidas, porque todas hablan de sucesión, y que la cédula que se despachó en 8 de marzo de 1678 que es posterior a las de la disimulación en que se aprobaron las ordenanzas que hizo el Licenciado Don Gonzalo Suárez de San Martín, siendo Oidor de esa Audiencia y visitador de mi Real Hacienda, se dispone y manda que estas encomiendas de indios no puedan pasar a tercera vida sin expresa orden mía, con que parecía había cesado ya la ley de la disimulación después de las segundas vidas y más si se atendía a que la razón de hacer esta gracia y dispensación a las mujeres de suceder en las encomiendas fué porque los hombres atraídos con este beneficio se animasen a casarse y quedarse en las Indias y poblarlas de hijos legítimos, sabiendo que en falta de ellos les habían de suceder las mujeres, las cuales también se animaban a quererlos y estimarlos por esta causa cuyo motivo había cesado respecto de estar ya muy pobladas las Indias y irse poblando cada día más sin esta mira de sucesión y encomiendas, suplicándome que para que se quitasen dudas y litigios que cada día se ofrecían, fuese servido de declarar dos puntos. El primero si las mujeres debían continuar en las encomiendas las vidas de los maridos como que fuese una misma la vida y los maridos las de las mujeres igualmente. El segundo si la decisión de la cédula citada de 8 de marzo de 1678 se había de observar y quedar derogadas por ella las leyes de la disimulación, de suerte que con ningún título, color, ni pretexto pudiese disimularse otra vida fuera de las dos sin expresa orden mía. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias con la cédula citada de 8 de marzo de 1678 y lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de declarar y mandar, como por la presente lo hago, que en las mercedes de encomiendas anteriores al año 1607 se suceda conforme a la ley 14, tit. 11, libro 6, en que se dispuso y mandó disimular en la tercera vida y después en la cuarta en atención a los servicios de los primeros descubridores y pobladores, para que quedase memoria de ellos mandando por dicha ley 14 se

guardase y cumpliese así en las que ya estaban dadas hasta el dicho año de 1607 como se contiene en la ley siguiente con que en acabándose la cuarta vida quedasen vacas e incorporadas en mi Real Corona. En cuya conformidad mando que en las encomiendas suceda el marido o mujer en defecto de sucesión de linea efectiva en las vidas de disimulación cuyas mercedes están hechas y sean anteriores al año de 1607, sin que en ello se ponga a las partes embarazo ni impedimento alguno, que yo lo tengo así por bien, y en cuanto a las mercedes hechas de encomiendas después del año de 1607, mando asimismo se observe la ley 15 del mismo título 11 y libro 6 en que se dispone y declara ser mi voluntad que mientras expresamente no se señalare o hubiere señalado en los decretos o resoluciones de consultas y cédulas Reales que en su virtud se hubieren despachado y despachare desde el año de 1607 a esta parte cuantas vidas ha de gozar la persona o personas a quien se hubiere hecho o hiciere merced en indios vacos de esas provincias se entienda solamente por dos vidas que son las que se gozan conforme a la ley de la sucesión en las demás provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla y ejecute precisa e inviolablemente entretanto que no mandare otra cosa como más por menor se expresa en las leyes citadas 14 y 15 del tit. 11, del libro 6 de la sucesión de las encomiendas, en cuya conformidad os encargo y mando lo observéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis se observe, cumpla y ejecute precisa e inviolablemente así en todas las encomiendas que están concedidas y proveídas como en las que se concedieren y proveyeren de aquí adelante sin permitir ni dar lugar a que se innoven ni alteren las leyes citadas con motivo ni pretexto alguno sin especial orden mía, y del recibo de este despacho y de haberle hecho sentar a la letra en los libros de la Secretaría de mis Virreyes de ese Reino y en los del Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de esa ciudad y en los del contador de tributos y azogues de ella, y en las escribanías de Cámara y Gobierno de esa Audiencia, para que vuestros sucesores en ese Virreinato y los demás ministros míos sepan lo que está resuelto y mandado por las referidas leyes y como por este despacho mando se observe su contenido que así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de México 1074. Libro 31, fol. 189 v.

543

R. C. A LA AUDIENCIA DE SANTA FE SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE HACER EL REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS PARA LAS LABORES

Madrid, 2 de septiembre de 1687.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Audiencia Real del. Por parte de Don Juan Flores de Ocariz, escribano de Cámara della, se me ha representado posee unas tierras de sembradura en el sitio de Tunjuelo gravadas con censo que se lleva lo más del fruto quedándole muy poco para el sustento de su familia, y por no tener gente de servicio para la labor della, ocurrió a esa Audiencia pidiéndosele adjudicare el alquiler de los indios de los pueblos de la encomienda de Ubaque, para que prorrateados por meses se ocupasen en ellas pagando lo que sea costumbre en la conformidad que se le satisfacen cuando van a esa ciudad por su alquiler, pues de otra suerte no se pueden cultivar dichas tierras, y por ser esto en beneficio del bien común, le concedió esa Audiencia lo que pedía, como constaba del mandamiento que presentaba, suplicándome fuese servido de mandarle dar confirmación del. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, se ha denegado la dicha confirmación y se ha acordado se recoja el despacho que le dió esa Audiencia y todos los demás que hubiere desta calidad, de que se da noticia a esa Audiencia por cédula de la fecha desta para que lo ejecute en esta conformidad, y asimismo se le ordena que atendiendo a la libertad que conviene tengan los indios disponga el que vayan a la plaza los tres meses que se acostumbra y se alquilen por el jornal que ajustaren y pareciere justo para el trabajo y labores procurándose les pague con toda puntualidad y que se observe en esto lo que las leyes disponen, y que señalen un ministro para que alternativamente hagan el repartimiento de dichos indios para las labores referidas en los dichos tres meses, de modo que haya en esto todo cuidado, cuenta y razón y que la den a vos y a esa Audiencia de lo que obraren y que ésta la dé al dicho mi Consejo sucesivamente de lo que se fuere ejecutando en la observancia de lo que va expresado, de que os doy aviso para que lo ten-

gáis entendido y cuidéis mucho por vuestra parte, como os lo encargo, lo hagáis del cumplimiento dello, dando también cuenta en el dicho Consejo de lo que obráredes.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 531. Libro 11.

544

R. C. QUE CONCEDE EL FUERO MILITAR A LOS OFICIALES Y SOLDADOS MILICIANOS

Madrid, 22 de septiembre de 1687.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad y provincia de Cartagena. El capitán y sargento mayor D. Pedro de Zárate, regidor de esa ciudad, ha venido a estos Reinos por Procurador General de ella, me ha representado que en las ocasiones que hay nueva de enemigos y que se juntan y toman las armas las compañías milicianas de esa ciudad para la defensa, suele suceder entre los soldados y vecinos de ella algunos disgustos y pendencias, por cuya razón los Alcaldes ordinarios los prenden y castigan, embarazando con esto el fin y disposición de la defensa para que tomaron las armas, procediendo contra ellos por algunas deudas que tienen, lo cual causaba grave perjuicio, por no poderse coronar la plaza de gente en los puestos necesarios, suplicóme que para que esto cese, fuese servido de mandar que los oficiales milicianos gocen del fuero de la guerra, como los demás de la dotación del presidio de esa ciudad, para que en todas las ocasiones que se ofrezcan servir, y por el tiempo que estuvieren tendidas las banderas y entrar en guardia no pueda conocer la justicia ordinaria de sus causas, sino que vos lo podáis hacer en primera y segunda instancia, determinándolas con asesor letrado y diferente en la segunda de el que hubiere dado su parecer en la primera, y que en caso necesario, siendo de mucha gravedad, no haya recurso de apelación, ni suplicación, sino fuere para mi Consejo y Junta de Guerra de Indias, y que se inhiba de esto a todas las justicias y Audiencia de Santa Fe. Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar la presente, por la cual concedo a los solda-

dos milicianos de esa ciudad todo el tiempo que estuvieren arboladas las banderas durante el en que se hallaren en actual servicio el que gocen del fuero militar, en la misma forma que los soldados del presidio de esa ciudad, con calidad que en cesando la ocasión y retirádose las compañías, no gocen de dicho fuero excepto los oficiales de primera plana, porque éstos han de gozar siempre de él; y así os mando deis las órdenes necesarias para que se guarde y cumpla lo referido precisa y puntualmente, y que me deis cuenta de la observancia de ello.

Cedulario de Ayala. Tomo II, fol. 318 v., núm. 345.

545

R. C. AL GOBERNADOR DE NICARAGUA QUE CUIDE MUCHO DE QUE SE EVITEN LOS PECADOS QUE COMETEN LAS ESCLAVAS

Madrid, 22 de septiembre de 1687.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Nicaragua. En mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia del abuso introducido en esa provincia de la granjería de las esclavas, pues para que multipliquen los esclavos en que tienen grande ganancia los dueños, las dejan vivir tan libremente que no hay ninguna que cada año no dé un esclavo o esclava que venden en teniendo edad para servir, siendo esto tan en desagrado de nuestro señor como digno de remedio, proponiéndome para el [remedio] mandase yo que los hijos de las esclavas solteras quedasen libres al nacer, pues con esto las casarían sus dueños y se evitaría el que pequen con tanto desahogo. Y visto este punto en dicho mi Consejo con lo que dijo mi fiscal del cuanto quiera que no he venido en el referido medio que se me propuso por ser contra derecho, he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago) veléis y solicitéis mucho el castigo y remedio de este exceso, e imponiendo la pena que le corresponda conforme a derecho así a las esclavas que le cometieren como a sus dueños si fueren culpados, y fío de vuestro celo al servicio de Dios y mío aplicaréis los medios que conduzcan al fin de evitar este

pecado público, que al obispo de esa Catedral encargo lo mismo por despacho de este día, para que ayudándose las dos jurisdicciones, se logre su consecución y enmienda, y de lo que para ella dispusiéredes me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 389. Libro 10, fol. 124 v.

546

CONSULTA DE LA JUNTA DE GUERRA DE INDIAS SOBRE LOS MERITOS Y SERVICIOS QUE CONCURREN EN LA PERSONA DEL GOBERNADOR VICENTE MENDEZ, DE COLOR MORENO

Madrid, 1 de octubre de 1687.

El Presidente de Panamá Don Pedro de Ponte en carta para V. M. de 18 de marzo del año pasado de 1686 da cuenta de que entre los sujetos que se han ocupado en aquel Reino en el Real servicio, es uno de ellos el Gobernador Vicente Méndez, quien dando lustre a la color morena, de que le compuso la naturaleza, con los repetidos servicios que ha hecho a V. M. en veinte años que ha que sirve, ha solicitado señalarse en ellos con tanta lealtad, valor, celo y deseo en el acierto del mayor servicio de V. M., como el Presidente lo ha experimentado en todas las ocasiones que de su orden se ha ocupado en él, cumpliendo en todas ellas, con sus mayores obligaciones, así en las que se han ofrecido en las costas del norte contra los piratas enemigos de V. M., como en la reducción de ochenta indios del Darién, que por disposición del mismo Presidente e industria suya consiguió el traerlos al conocimiento de la ley evangélica, poblándolos en el Río de Chagre, jurisdicción de aquella ciudad de Panamá; cuya acción dice le ha parecido muy del agrado de Dios y servicio de V. M., adelantando su celo a proseguir el intento de sacar más número de indios que habitan aquellas costas, y espera ha de conseguir mayores intentos, hallándose con sueldo más ventajoso del que goza de plaza sencilla, pues con la cortedad de éste ha costeado muchos años ha una canoa acepta y pronta en servicio de V. M. saliendo en ella a recorrer dichas

costas en oposición de los intentos de los piratas que las infestan y que desde el tiempo que ha que sirve a V. M. de soldado raso, cabo de escuadra, sargento, alférez y capitán, ha sido siempre uno de los primeros que ha solicitado el mayor servicio de V. M. y el agrado de sus superiores, y reconociendo sus muchos méritos, le ha nombrado por Gobernador del pueblo que ha formado con los dichos ochenta indios, lo cual pone el dicho Presidente en la consideración de V. M., para que siendo servido de confirmarle el dicho Gobierno en perpetuidad, le aliente juntamente con algún sueldo más ventajoso del que goza, como se concedió a Antonio Bravo de Laguna en la ocasión que sacó otros indios de la Gorgona, siendo cierto se pueden esperar mayores empresas del valor del dicho Gobernador Vicente Méndez.

Asimismo escribe a V. M. el Obispo de la misma ciudad de Panamá, en recomendación de este sujeto, diciendo es uno de los seculares que más sobresalen en aquel Reino, pues apenas se ha visto función militar en el tiempo que ha que asiste allí el Obispo, en que no se haya portado con tal valor que desmintiendo con sus acciones el color que en otros se desestima, ha sido ejemplar para que muchos buenos cabos se precien de imitarle, que los piratas con quienes se ha visto en muchos peligros, le conocen y temen, y los indios del Darien sobre temerle, le aman, de suerte que a su voz se han venido más de ochenta piezas a vivir debajo de doctrina, y que aunque estos empeños parezcan de poca consecuencia, por no haber sido la disposición con que se ha hallado, para poderlos adelantar, ha mostrado en ellos, que alentado con la merced, que espera recibir de la liberal mano de V. M., se sabrá desempeñar de otros mayores que se fíen de su cuidado, y le tiene en tal concepto que le parece que si cuando los piratas invadieron a Puertovelo el año de 1680 se hubiera hallado presente, hubiera sido muy diferente el suceso.

Don Manuel de Casadevante, Almirante de los galeones que últimamente vinieron de Tierra Firme, movido del conocimiento que tiene del dicho Vicente Méndez, ha representado (en otra carta que se ha visto en la Junta) que si las obras deste hombre las ejecutara un español fuera digno de que V. M. le honrase mucho, y que las experiencias que tiene del, le motivan a solicitar que V. M. le honre y sea instrumento para que otros que le acompañan se alienten a hacer los singulares servicios que él ha hecho.

Y el mismo Vicente Méndez también escribe a V. M., representando el amor y celo con que se ocupa en el Real servicio, reduciendo su súplica a lo que informa el Presidente, y añadiendo que sobre las 80 familias de indios que redujo a población queda prosiguiendo el intento de reducir los más que habitan por aquellas costas; y remite con la carta citada un testimonio con inserción de los títulos, certificaciones y otros papeles de servicios.

Visto en la Junta todo lo que viene referido en las cartas citadas, ha parecido poner asimismo en las Reales manos de V. M. la relación inclusa de los servicios y méritos del dicho Vicente Méndez sacada así de las aprobaciones que vienen expresadas, como de los papeles que él ha remitido, por donde más por menor consta de todo lo referido y de otras cosas particulares que ha ejecutado este sujeto en servicio de V. M.; en cuya consideración siente la Junta que es muy justo premiarle y alentarle, sirviéndose V. M. de confirmarle el Gobierno de la nueva población, en que le nombró el Presidente de Panamá, y que goce de sueldo lo que importaren tres plazas sencillas en todo, con que sólo se le vienen a acrecentar dos sobre la que tenía, para que con el goce de ellas pueda sustentarse y proseguir en las operaciones que se prometen de la aplicación, valor y celo, con que se emplea en el Real servicio; y a vista deste premio se alienten otros a imitarle, como tanto es menester hoy en el estado en que se hallan aquellas provincias.

V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Audiencia de Panamá 106.

547

R. C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA PARTICIPANDOLE LA FORMA QUE SE HA DE GOBERNAR EN CUANTO A LAS LICENCIAS QUE PIDIEREN LOS VECINOS DE CARACAS PARA SALIR A SUS HACIENDAS

Buen Retiro, 11 de noviembre de 1687.

El Rey. Don Diego de Melo Maldonado, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. En carta de 28 de noviembre de 1683 referís lo mucho que importa que cuando los vecinos de esa ciudad salen fuera de ella y se van a sus haciendas, pidan licencia al Gobernador respecto de ser éstos los más principales que en las ocasiones de guerra se envían por cabos al opósito del enemigo, y si en una ocasión de rebato están fuera de la ciudad sin saber el Gobernador el paraje en que se hallan, mal podrá llamarlos y convocarlos para lo que se le ofreciere de mi servicio, sobre que pedís se os advierta la forma que en esto se ha de tener y como os habéis de portar con los que os pidieren licencias, y que habéis de ejecutar con los que faltaren a esta atención. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido deciros que los vecinos de esa ciudad han de poder ir a sus haciendas siempre que quisieren, sin necesitar de pediros licencia, sino es en el caso de haber enemigos a la vista de las costas de ese Gobierno y urgente necesidad de detenerlos en esa ciudad, y habiendo precedido publicarse bando para que nadie salga de ella a fin de cuidar de su defensa. Así lo observaréis y ejecutaréis estando advertido os será cargo de residencia si contraviniendo a esta orden, hiciéredes vejación alguna sobre ello a ningún vecino, que por despacho de este día participo esta resolución al Concejo, Justicia y Regimiento de esa ciudad, para que lo tenga entendido y le advierto no obstante cuán de mi gratitud y servicio será que cuando alguno de los vecinos más principales tuviere que salir a sus haciendas, use de la atención de participároslo a vos o a quien os sucediere en estos cargos, para que os halléis con noticia de ello y del paraje donde residen, para que en los accidentes que pueden sobrevenir de enemigos, los podáis avisar y dar la providencia necesaria para lo que conduzca a

mi Real servicio, conservación y resguardo de esa provincia, de lo cual estaréis prevenido y noticiado, y me avisaréis en la primera ocasión del recibo de este despacho.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 875. Libro 23, fol. 219.

548

R. C. AL OBISPO DEL PARAGUAY PARA QUE AVERIGUE LAS VEJACIONES Y MALOS TRATAMIENTOS QUE LOS ENCOMENDEROS HICIERON A LOS INDIOS

Madrid, 12 de diciembre de 1687.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Asunción en la provincia del Paraguay. D. Fray Faustino de Casas, vuestro antecesor, en carta de 24 de julio del año pasado de 1686 satisface a las cédulas que había recibido, refiriendo en uno de los capítulos della que en cuanto a la de 25 julio de 1679 [véase núm. II, 462] en que se le encargaba obrase por su parte para remedio de las vejaciones que los encomenderos hacían a los indios en esa provincia, se le ofrecía representar la esclavitud tan miserable que padecían los originarios que llaman en su tratamiento y estimación que era ninguna, pues sirviendo de noche y de día trabajando incesantemente para sus encomenderos, no llegaban a alcanzar dellos más que algunas varas de lienzo u otra cosa tenua y muchos nada, y para las ocupaciones de algún peligro eran ellos los empeñados y los esclavos negros los excusados por decir perderían su plata con su muerte y con la del indio no, con que era más pesada la esclavitud destos y raro el encomendero que procuraba acudiesen sus encomendados a su parroquia a oir la doctrina cristiana y en sus enfermedades era ninguna la caridad faltando el cuidado que se debía para curarlos, y lo que era más reparable que las mujeres e hijas de los indios servían tanto como ellos, de donde se originaba el tropiezo ordinario en sus casamientos para quiebra de unos encomenderos con otros y enojo contra el juez eclesiástico que daba la licencia y cura que las desposaba y si podían impedírselo lo hacían sin

embargo de autos que mandaba publicar con censuras para que no impidiesen tales casamientos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal del, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ruego y encargo que luego que recibáis esta mi cédula averiguéis con todo cuidado y vigilancia las vejaciones y malos tratamientos que los encomenderos hubieren hecho o hicieren a los indios de sus encomiendas, y de la culpa que contra ellos resultare me daréis cuenta en el dicho mi Consejo con los autos que en razón dello hiciéredes con la mayor brevedad que fuese posible, para que se ocurra al remedio, que para lo referido os doy bastante comisión, poder y facultad como de derecho en tal caso se requiere y es necesario, inhibiendo (como por la presente inhibo) del conocimiento de lo que a esto toca a mi Gobernador y Capitán General de esa provincia y a otros cualesquiera jueces y justicias della para que no se entrometan a querer conocer dello, a los cuales mando no os pongan impedimento alguno, antes os den y hagan dar el favor, ayuda y asistencia que de mi parte les pidiéredes y hubiéredes menester para la averiguación de lo referido, y así de vuestros autos apelaren las partes les otorgaréis la apelación en los casos que hubiere lugar de derecho para ante los del dicho mi Consejo de las Indias y no para otro tribunal ni juez alguno, y os encargo mucho esta diligencia por lo que deseo el mayor alivio y consuelo de los indios.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 6. Libro 1, fol. 132.

549

R. C. AL OBISPO DE GUADALAJARA ENCARGANDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR CON TRES CLERIGOS QUE BENEFICIAN MINAS

Madrid, 19 de diciembre de 1687.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. En carta que me escribisteis en 13 de mayo del año pasado

de 1684, decís que por la ley 4, tit. 12, libro 1 de la Recopilación de Leyes de las Indias se prohibe a los clérigos y religiosos que beneficien minas, y que cuando llegó a vuestra noticia esta prohibición hallasteis dos o tres clérigos que había mucho tiempo las beneficiaban, los cuales han causado para su avío considerables empeños con diferentes aviadores, y que si se les embarazase al presente este ejercicio, se siguiría quedar destruídos no sólo ellos sino también sus aviadores con notable quebranto y nota, por cuya razón sobreseisteis en prohibirles de él hasta darme cuenta y que yo mandase lo que fuese de mi mejor servicio, quedando vos con particular cuidado de no consentir que otro ningún clérigo se introduzca a ser minero, y que prontamente se guarde y cumpla la referida ley; y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo el fiscal de él, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) llaméis a los dichos clérigos y les señaléis el término que os pareciere competente para que sin agravio de tercero puedan ir beneficiando las labores de las minas y saliendo de sus empeños por los medios lícitos y que fueren de conveniencia a los interesados que les hubieren aviado, y en cumpliéndose no les permitiréis en manera alguna esta negociación, antes bien les castigaréis severísimamente conforme a derecho si volvieren a incurrir en ella, pues de disimularlo (lo cual no se puede por medio alguno) se da materia a que resulte más escándalo del que esto habrá ocasionado y motivo para que otros clérigos a su ejemplo soliciten el mismo empleo, previniéndoos lo mucho que conviene ocurrir cuanto antes con el remedio a semejante daño, estando advertido le dejo sobre vuestra conciencia, en la cual descargo la mía. Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud obráredes me daréis cuenta en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 231. Libro 6, fol. 208.

550

R. C. AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES ORDENANDOLE NO CONCEDA LICENCIA A NINGUN SOLDADO DE AQUEL PRESIDIO QUE PRECISAMENTE NO HAYA SERVIDO OCHO AÑOS EFECTIVOS EN EL

Madrid, 22 de diciembre de 1687.

El Rey. Don Joseph de Herrera y Sotomayor, mi Gobernador y Capitán General en ínterin de las provincias del Río de la Plata. En mi Junta de Guerra de Indias se ha entendido que a los soldados de las levas que se envían destos Reinos a ese presidio se les daban muchas licencias para irse la tierra adentro, unos libremente y otros trocados por personas indignas y sin provecho, indios, mulatos y mestizos, y conviniendo tanto ocurrir a este desorden, visto por los de la dicha mi Junta de Guerra y consultádoseme sobre ello, he resuelto dar la presente, por la cual os mando que no concedáis licencia alguna por ningún caso a soldado que precisamente no haya servido ocho años efectivos en ese presidio, y asimismo declaro que todo el tiempo del gobierno de cada gobernador no ha de exceder del número de diez las licencias que diere, pena de quinientos pesos si excediere en esto, en que desde luego le doy por multado, y por lo que conviene que asi se ejecute, ordeno al mismo tiempo a los oficiales de mi Hacienda de esa ciudad que por su parte atiendan a su puntual observancia, procurando requerir a los gobernadores con esta resolución en los casos que excedieren, y que si no lo ejecutaren y dejaren de darme cuenta en la dicha mi Junta de su cumplimiento, serán privados de sus oficios.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 3. Libro 10, fol. 295 v.—La R. C. del 19 de agosto de 1690 manda que sean cinco años para conceder las dichas licencias. Buenos Aires 4. Libro 11, fol. 46 v.

551

R. C. QUE EL VIRREY Y AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA VELEN MUCHO EN LOS PUNTOS DE TRATO Y CONTRATO DE LOS GOBERNADORES, ALCALDES MAYORES Y CORREGIDORES

Madrid, 16 de febrero de 1688.

El Rey. Por cuanto por repetidas órdenes y cédulas mías tengo mandado a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores de todas las provincias de la Nueva España y encargado a los arzobispos y obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas procuren por todos los medios posibles, cada uno en su distrito y jurisdicción, desterrar y evitar todo género de pecados y ofensas públicas de Dios nuestro señor, descargando en esto mi Real conciencia y cargando las suyas, y ahora últimamente se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias que en el Reino de la Nueva España está con grave escrúpulo de las conciencias inadvertidamente tolerada una de las más graves culpas que se cometen contra la majestad divina, en la cual inciden los alcaldes mayores que quebrantando el juramento que hacen de no tratar y contratar en los oficios de justicia cuando se les dan los despachos para irlos a servir y muriendo en el pecado de perjuros, y atendido nuevamente en el dicho mi Consejo y considerádose esta materia con el cuidado y atención que pide su gravedad con lo que dijo mi fiscal, ha parecido dar noticia de ello a mi Virrey de la Nueva España y a mis Audiencias Reales de las ciudades de México, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas y de las repetidas noticias que se tienen de los graves excesos y culpas que cometen todos los gobernadores y alcaldes mayores en este punto del trato y contrato, sin embargo de estarles prohibido, por tan repetidas cédulas Reales, en que demás del delito que cometen por sus personas y las de sus tenientes se siguen graves perjuicios al común por las continuas vejaciones que por esta causa hacen y reciben los indios y naturales de los distritos y jurisdicciones de cada uno con grave daño de sus conciencias a que conviene aplicar el mejor y más eficaz y pronto remedio que se pueda para atajar tan perniciosos daños, he tenido por preci-

so y conveniente encargar y mandar (como por la presente lo hago) a los dichos mi Virrey y Audiencia de las provincias e islas referidas que cada uno en su distrito y jurisdicción velen y celen mucho en averiguar por todos los medios y caminos que les sean posibles, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que faltan al juramento que hacen de no tratar ni contratar, y que procuren evitar y castigar esta culpa rigurosamente conforme las penas que están impuestas por mis leyes y cédulas Reales, poniendo a este fin especialísimo cuidado y vigilancia, pues por las leyes y ordenanzas está todo esto prevenido, y la observancia es la que conviene procurar como se lo encargó, y que en la primera ocasión que se ofrezca me den cuenta por mano de mi infrascrito secretario del recibo de esa orden y de quedar con el cuidado de lo que por ella les mando y que asimismo me avisen de la enmienda que se pusiese en materia tan grave y escrupulosa teniendo entendido que si no aplicaren a ello el remedio eficaz y pronto que les mando y están convenientes, además de descargar mi Real conciencia en las suyas, se tomará con unos y otros la resolución que más convenga al servicio de Dios y mío y al bien de la causa pública de que se les previene para que lo tengan entendido.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 8, fol. 156 v.

552

R. C. AL VIRREY DEL PERU DANDOLE FACULTAD PARA DISTRIBUIR TRES O CUATRO HABITOS PARA AJUSTAR CON EL CONSULADO Y COMERCIO DE LIMA LA CONTINUACION DE LOS ASIENTOS QUE TIENE A SU CARGO

Aranjuez, 3 de mayo de 1688.

El Rey. Conde de la Monclova a quien he promovido a los cargos de mi Virrey y Capitán General del Perú. En vista de cuatro cartas que el Duque de la Palata, vuestro antecesor, me escribió el año pasado de 1685, y tres del Consulado de Lima del mismo año tocantes al ajustamiento de la continuación de los asientos de averías, alcabalas, almojarifazgos y unión de armas que corren a

cargo de aquel Consulado y de las dificultades que se han ofrecido al Duque para conseguirlo, y que el de averías fué por diez armadas que cumplirán en la próxima que se despachare, he resuelto en consulta de mi Consejo de las Indias que demás de lo que os ordené (por comisión que os he mandado dar) por otro despacho de la fecha deste para la dirección desta materia podrá conducir mucho, según lo que viere representado en las citadas cartas para facilitar el intento daros facultad (como por la presente os la doy y concedo) para que a algunos del Consulado y Comercio de Lima de los que más se esforzaren y señalaren en mi servicio en esta ocasión les ofrezcáis en mi Real nombre algunas mercedes de hábito, los cuales podrán ser hasta el número de tres o cuatro, para que os valgáis desta facultad según viéredes que los casos y necesidad lo piden, y con la noticia que diéredes de las personas a quienes hubiéredes aplicado estos hábitos y la que se me dará por el dicho mi Consejo puedan bajar los decretos de estas mercedes en la forma que se acostumbra, y así me daréis cuenta de lo que en razón desto ejecutáredes.

A.G.I. Audiencia de Lima 575. Libro 31, fol. 277 v.

553

R. C. CONCEDIENDO LICENCIA A UNA VECINA RESIDENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO PARA QUE PUEDA CASARSE CON CUALQUIERA DE LOS OIDORES, ALCALDES O FISCALES DE LA AUDIENCIA REAL DE AQUELLA CIUDAD

Madrid, 19 de junio de 1688

Por cuanto D. Luis Verdugo y Guardiola, caballero del orden de Santiago, en nombre de Doña Anna M.ª de Castro Córdoba, me ha representado que es vecina de la ciudad de México y natural de la de los Angeles y viuda de D. Bartolomé de Estrada que fué caballero del mismo orden de Santiago y Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Vizcaya, hija legítima de Don Fernando Niño de Castro y de Doña Anna María de Castro Bocanegra, suplícame fuese servido de conceder la licencia para que pudiese

contraer matrimonio con cualquiera de los oidores, alcaldes, oficiales de mi Audiencia Real de México sin embargo de la prohibición que hay para ello, y vista su representación en mi Consejo de Cámara de Indias y consultádoseme sobre ello, he resuelto conceder (como por la presente concedo) a la dicha Doña Anna María de Castro Córdoba la licencia que pide para casarse con cualquiera de los oidores, alcaldes, oficiales de mi Audiencia Real de México, por haberme servido por esta gracia con 4000 pesos que son escudos de a 10 reales de plata, los 3000 de ellos que por su parte se han entregado en oro en la ciudad de Sevilla sin conducción al administrador de la tesorería general de mi Consejo Real de las Indias de que dió recibo en 8 de junio de este año de 1688, y los 1000 pesos de escudos restantes los ha de pagar en mi Caja Real de México cuando llegue el caso de haber de efectuar la viuda su casamiento, en cuya conformidad es mi voluntad y permito a la dicha Doña Anna María de Castro Córdoba el que pueda casarse con cualquiera de los oidores, alcaldes, oficiales de la dicha mi Audiencia Real de México, sin embargo de la prohibición que hay en contrario, que por esta vez y para en cuanto a esto toca, dispenso con ella, dejándola para lo demás adelante en su fuerza y vigor; y por la presente mando a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia Real de México y a todos los demás ministros y justicias mías de todo aquel Reino y provincias que no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno a la dicha Doña Anna María de Castro Córdoba, sino que antes la dejen usar libremente de la licencia y permiso que por este despacho le concedo, que yo lo tengo así por bien, constándoles primero y ante todas cosas por certificaciones de mis oficiales Reales de México que la dicha Doña Anna María de Castro Córdoba ha pagado en mi Caja Real de su cargo los 1000 pesos restantes que debe a cumplimiento de los 4000 con que me ha servido por esta gracia, y asimismo la media anata que les correspondiere, conforme a reglas del arancel, y no de otra manera, y declaro que ha satisfecho al tesorero general de este derecho que reside en esta Corte la que debía por razón de los 3000 pesos que ha pagado de contado; y de la parte tomaron la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias y el de la media anata de esta Corte.

A.G.I. Indiferente 819.

554

R. C. AL VIRREY DEL PERU, COMETIENDOLE EL DAR CONFIRMACION DE LOS OBRAJES CUYA DEMOLICION SE SUSPENDE POR AHORA

San Lorenzo, 3 de noviembre de 1688.

El Rey. Conde de Monclova, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por despacho general de 22 de febrero del año pasado de 1680 ordené a mi Virrey de esas provincias informase qué obrajes y otros ingenios había en ellas y con qué licencias estaban fundados y que se demoliesen los que no la hubiesen obtenido mía prohibiendo el darlas de allí adelante, como más particularmente se contiene en el despacho citado, y después habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que me informó el licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito en carta de 30 de julio del año de 1681, expresando los inconvenientes que se ofrecían en su ejecución y los autos que remitió tocantes a esta materia, mandé por cédulas de 5 de septiembre del de 1684 al dicho Presidente que por entonces sobreseyese en la ejecución de la referida de 22 de febrero de 1680 excepto en los obrajes que constaba por los dichos autos se demolieron en aquella ciudad, y porque mi voluntad es que esta misma orden se observe en esas provincias, por la presente os cometo y mando que compongáis y beneficiéis todos los obrajes que hubiere en ellas y se hubieren erigido sin licencia mía, aunque la tengan de mi Virrey de esas provincias, sino es en aquellos que reconociéredes que son tan perjudiciales a la causa pública de los indios, que no se puedan mantener, y que a los dueños de los obrajes que así compusiéredes los podáis dar confirmación para que éstos se mantengan perpetuamente en los poseedores y sus sucesores, sirviéndome con la cantidad que os pareciere procurando que sea con el mayor aumento que fuere posible, nombrando vos en esa ciudad persona abonada, en cuyo poder entren las cantidades que sacáredes, y todo lo que importare el producto de dichas composiciones lo remitiréis por cuenta aparte y sin registro entregándose separadamente a los

maestres de plata de Capitana y Almiranta de la Armada para que éstos lo entreguen sin más intervención ni recado a mi secretario que es o fuere del dicho mi Consejo de la negociación de esas provincias a efecto de que lo tengan a disposición del Consejo y se distribuya en lo que por él le fuere ordenado, en cuya conformidad remitiréis todo lo que de dichos beneficios fuere produciendo y que sea en esta próxima Armada que se despacha a Tierra Firme, de modo que venga sin falta en esta ocasión, como os lo encargo mucho y fío de vuestro celo y cuidado lo ejecutaréis, así enviando razón de la cantidad que así se entregare, y asimismo mando que no se pueda dar licencia para fabricar nuevo obraje aunque preceda la de mi Virrey de esas provincias, y que si conviniere que alguno se fabrique en adelante, se ocurra a mi Consejo de las Indias con informe de mi Virrey de esas provincias, para que con su vista se provea lo que convenga.

A.G.I. Lima 576. Libro 32, fol. 3.

555

CONSULTA DE LA CAMARA DE INDIAS SOBRE UN MEMORIAL DADO EN NOMBRE DE LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS

Madrid, 16 de mayo de 1689.

Señor. En decreto de 9 deste mes se sirve V. M. decir:

En nombre de los oidores de las Audiencias de los Reinos de las Indias se ha dado el memorial adjunto, véase en la Cámara de Indias y consúlteseme lo que en razón de su contenido se ofreciere y pareciere.

En el memorial citado se refiere que muchos ha diez y doce años que están sirviendo a V. M. en las Audiencias de Santo Domingo, Panamá y otras casi sin esperanza de pasar a las mayores, porque entrando algunos colegiales y otros que se valen de favores no lícitos por Alcaldes de Corte de Lima o México privan del ascenso a los que a tanto tiempo que sirven y que esto también es de perjuicio a V. M., pues removiéndose una plaza de Lima o Mé-

xico y pasando los ministros más antiguos de una Audiencia a otra mayor quedan premiados seis sujetos y V. M. logra la conveniencia de las medias anatas y los demás se alientan a procurar más el Real servicio, y fuera de esto son mejores que los colegiales para estas Audiencias los que han sido jueces ordinarios en corregimientos o alcaldes mayores, pues en ninguna parte se necesita tanto de experiencia como en aquellos Reinos donde se halla tan lejos el recurso al Consejo, y suplican a V. M. se sirva de encargar a la Cámara atienda mucho a sus servicios y antigüedad premiándolos con los ascensos regulares, proveyendo las primeras plazas en hombres de experiencias, prohibiendo la negociación de los agentes, pues además de enriquecerse a costa del crédito de la Corona y de los más superiores ministros de V. M. se siguen de esto infinitas consecuencias perjudiciales.

Habiéndose visto en la Cámara el decreto y memorial citados, ha parecido en comprobación de cuanto atiende a promover a los ministros que están sirviendo en las Audiencias inferiores de las Indias a las mayores, poner en las Reales manos de V. M. las relaciones adjuntas de todos los ministros que componen las Audiencias del Perú y Nueva España notándose en cada uno cuando fué proveído en la primera plaza y los ascensos que ha tenido hasta donde hoy se halla, y que si algunos no han sido promovidos o no han ascendido especialmente de la Audiencia de Panamá que es una de las que expresa el memorial, ha sido por las noticias que han llegado al Consejo de excesos que han cometido de que va puesta nota al margen de cada uno, deseando dar con esto satisfacción de la justicia y a la vindicta pública y que el castigo de unos fuese escarmiento para otros, y también se servirá V. M. de mandar ver por la misma relación como los sujetos que ha elegido V. M. de los que ha consultado la Cámara para las plazas de las Audiencias de las Indias han sido los más catedráticos, abogados de crédito en los Consejos de V. M., y que han ejercido la judicatura en estos Reinos para asegurar el acierto de las elecciones y aptitud de los sujetos para administrar justicia en las Indias.

Demás de esto pone la Cámara tanto cuidado en la integridad y pureza de las provisiones de plazas que siendo así que por lo antiguo se estilaba decir la que se había consultado para que no diesen memoriales ni molestasen a los ministros de la Cámara, hoy obra con tanto secreto para evitar las negociaciones de los agentes

que se les recata esta noticia de que se infiere cuan sin fundamento es todo lo que en el memorial se la arguye que por haber venido de la inmediata mano de V. M. no pasa a averiguar quien lo haya dado para hacer le firmase como lo practica en todos los que se dan en el Consejo por lo conveniente que se ha reconocido es observar esta circunstancia y que sería muy posible haya sido sin sabiduría de los ministros de las Audiencias, pues es sin justificación la queja que representan, y por estas consideraciones no se detiene la Cámara a hacer mayor expresión en esta parte esperando que con vista de la satisfacción tan notoria que da se dará V. M. por servido del celo y justificación con que obra en esta materia.

V. M. resolverá lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Quedo enterado.

A.G.I. Indiferente 792.

556

R. C. PARA QUE AL SARGENTO MAYOR DEL PRESIDIO DE BUENOS AIRES SE LE GUARDE LA PREEMINENCIA DE TENER EN SU CASA Y CUERPO DE GUARDIA TABLAS DE JUEGO

Madrid, 15 de agosto de 1689.

El Rey. Por cuanto por parte de vos Don Francisco de la Fuente Traslaviña, Sargento Mayor del presidio de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata se me ha hecho relación que a los puestos de Sargento mayores pertenecen en todas partes las tablas públicas de juegos, y en dicho presidio respecto de los muchos achaques de Don Juan Cebrián de Velasco, vuestro antecesor, no pudo defender su regalía, con que las tenían las personas que querían, usurpando el corto útil que daban de sí y necesitábades para ayuda a manteneros, suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula mía para que sólo vos podáis tener y poner las dichas tablas públicas de juego y no otra persona alguna de cualquier calidad que fuese, debajo de las penas que tuviere por conveniente. Y habiéndose visto por los de mi Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien

de dar la presente, por la cual es mi voluntad y mando se observen y guarden las órdenes que en razón desto están dadas en dicho mi presidio de Buenos Aires y en las demás plazas que por punto general estuviere proveído por ellas, sin consentir se le ponga en ello impedimento alguno.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 4. Libro 11, fol. 10.

557

R. C. AL VIRREY DEL PERU PARTICIPANDOLE LO QUE ESCRIBIO SU ANTECESOR CERCA DE QUE NO SE GUARDEN MAS FIESTAS QUE LAS QUE SON DE TABLA

Madrid, 8 de octubre de 1689.

El Rey. Conde de Monclova, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por despacho de 26 de agosto del año pasado de 1686 se ordenó al Duque de la Palata, vuestro antecesor, que observase las cédulas en que está mandado que los Virreyes no lleven a la Audiencia a otras fiestas que las que son de tabla, y que los acuerdos se tuviesen por la tarde como siempre se había acostumbrado y convenía para el mejor expediente de los negocios, y en su respuesta representó en carta de 28 de mayo de 1688 que los acuerdos quedaban restituídos a las horas de la tarde, pero lo que era más digno de remedio son las muchas fiestas de corte que la devoción de los Virreyes han introducido, de suerte que hecho el computo de las fiestas de precepto y de las vacaciones con las fiestas introducidas por la devoción se quitan cinco meses del año a la administración de justicia en el despacho de los negocios de que padece harto la causa pública y se quejan los litigantes con lo demás que se le ofrece. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido participaros lo que escribe el Duque de la Palata y encargaros observéis y guardéis precisa y puntualmente el arancel de las fiestas que guarda el dicho mi Consejo que son las establecidas por la santidad de Urbano VIII,

sin exceder de las fiestas que son de tabla por los perjuicios que de lo contrario resultan a la causa pública.

A.G.I. Audiencia de Lima 576. Libro 32, fol. 47.

558

R. C. GOBERNADOR DE CARACAS ORDENANDOLE RESTITUYA AL OFICIO DE CACIQUE DEL PUEBLO DE TURMERO A DON BARTOLOME CABAYGON

Madrid, 18 de octubre de 1689.

El Rey. Marqués del Casal, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela. Hase tenido noticia que hallándose Don Bartolomé Cabaygon, cacique principal del repartimiento de indios del pueblo de Turmero, en quieta posesión de este empleo desde el año de 1670, pasó a prenderle uno de los corregidores que se han puesto en esa provincia para la cobranza del tributo o demora que se ha señalado a los indios, sin más causa que la de haber dado libertad (por estar enfermas) a unas indias que el dicho corregidor tenía presas en casa de este cacique, y que habiéndole enviado a esa ciudad sin causa ni proceso alguno le mandasteis vos azotar públicamente, y que para honestar esta tan irregular resolución, se hicieron diferentes informaciones siniestras declarando algunos indios no era ni debía ser el dicho Don Bartolomé Cabaygon el verdadero cacique de este pueblo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con un testimonio en que está inserto el título que en 16 de mayo del año pasado de 1670 dió Don Rodrigo Navarro de Mendoza al dicho Don Bartolomé Cabaygon de cacique principal del pueblo de Turmero por haber declarado con juramento diferentes indios que le tocaba por legítima descendencia a él y no a otro, ha parecido ordenaros y mandaros que en caso de haber sido el dicho Don Bartolomé despojado de su empleo sin conocimiento de causa y en juicio convencido, deis la orden necesaria para que luego y sin ninguna dilación se le restituya a su oficio y cargo de cacique, habiéndose extrañado mucho el que pasásedes a mandarle azotar públicamente sin más motivo que el de

haber dado libertad a las indias que tenía presas en su casa, pues cuando por su delito mereciera este castigo debiera atendérsele por cacique, cabeza y persona principal entre los indios, y por lo justo que es mirar al consuelo de los caciques de los pueblos de esa provincia y volver a éste el crédito que se le hubiere quitado, os mando expresamente le deis toda la satisfacción que os pareciere correspondiente a la infamia que ha padecido, enviando en la primera ocasión a mi Consejo de las Indias la causa que hubiéredes fulminado contra el dicho Don Bartolomé Cabaygon, y asimismo os ordeno y mando abriguéis con más particularidad y atención lo que pasó en este caso entre este cacique y el corregidor de aquel partido procediendo (como os mando procedáis) contra el dicho corregidor y también contra sus alguaciles resultando culpados, habiéndose también extrañado mucho hayáis permitido que estos corregidores tengan alguaciles y que unos y otros se porten con el exceso que se portan, y para en adelante los mandaréis quitar en todas las partes que los hubiere luego que recibáis este despacho, pues ni son necesarios, ni el indio debe contribuir con más cantidad que la que está señalada para el corregidor, a cuyo cargo está hacer todas las diligencias necesarias por su misma persona, y no por la de otra alguna, y me daréis cuenta en la primera ocasión del recibo de este despacho y de haber ejecutado todo lo que en él se previene, advirtiéndoos se queda muy a la mira de su observancia y de la omisión o descuido con que os portáredes en este caso.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 876. Libro 25, fol. 117.

559

R. C. AL OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA CASTELLANA A LOS INDIOS

Madrid, 10 de noviembre de 1689.

El Rey. Reverendo in Christo Padre Doctor Don Manuel Fernández de Sahagún y Santa Cruz, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles de la provincia de Tlascala en

la Nueva España. En carta de 30 de diciembre del año pasado de 1688 avisáis del recibo de la cédula de 16 de febrero del mismo año en que se os ordenó que los dostrineros y curas de parroquias de indios tengan sacristanes y fiscales peritos en la lengua castellana y que le obliguen a que la enseñen a todos los hijos de los naturales haciéndoles que la lean y escriban para que se haga más estrecha su comunicación con los españoles y se facilite la instrucción y educación de los indios, y decís que en ejecución de otra cédula que en este caso se remitió habría dos años, despachasteis luego copia de ella a todos los curas de ese obispado con muy expresos encargos para su ejecución y de nuevo lo volveríades a hacer aplicando a su debido cumplimiento todas las diligencias que podáis, sin embargo de ser los indios no sólo desinclinados del uso de la lengua española, sino que la aborrecen, y que ya que no se allane esta dificultad con los adultos y maduros de edad se irá introduciendo poco a poco el intento en los pequeños por la mayor docilidad y disposición que tienen los pocos años para recibir sin novedad ni extrañeza lo que en los otros es casi imposible introducir, y que por lo que os toca se pondrá la orden en práctica y procurareis no descaezca en vuestro tiempo, y no sólo velaréis en la observancia de lo dispuesto, sino que me daréis cuenta de los efectos que se fueren experimentando que esperáis serán muy propicios y conforme a mis piadosos y santos intentos. Y vista vuestra carta y representación en mi Consejo Real de las Indias, ha parecido deciros se espera de vuestra cristiandad y celo lo ejecutaréis en la forma que lo decís por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío que por este medio se facilite no sólo la comunicación de los indios con los españoles y su instrucción, doctrina y enseñanza, sino la salvación de sus almas que es lo que más deseo y a lo que principalmente nos debemos aplicar todos, como os encargo lo hagáis en cuanto esté de vuestra parte, pues demás de que en ello cumpliréis con las obligaciones de vuestro oficio pastoral, me daré de vos por bien servido.

A.G.I. Audiencia de México 1075. Libro 33, fol. 7 v.

560

R. C. AL GOBERNADOR DE CUMANA DICIENDOLE LA TASA Y TRIBUTO QUE SE HA SEÑALADO A LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA

Madrid, 17 de noviembre de 1689.

El Rey. Maestre de Campo Don Gaspar Mateo de Acosta, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cumaná. Por cédula de 26 de agosto del año pasado de 1686 [véase núm. II, 533] tuve por bien de ordenaros quitásedes el servicio personal de los indios encomendados de esa provincia, y asimismo todo género de apuntamientos, y resolví se demorasen dichos indios para que pagasen a sus encomenderos el tributo que se les señalase, y en carta de 30 de abril del año pasado de 1688 dais cuenta de haber dado cumplimiento al despacho citado quitando el servicio personal a los indios de esa provincia, y asimismo las encomiendas que había con nombre y título de apuntamiento, y decís que para esto formasteis nueve pueblos de indios con agregación de todas las encomiendas para que los indios gozasen de doctrina y política disponiendo y acordando que cada indio contribuyese con doce pesos de tributo al año pagándoles en frutos de la tierra, de los cuales sólo había de percibir el encomendero nueve pesos de cada indio, porque los tres restantes se habían de emplear en la paga del doctrinero que les ha de asistir y del corregidor que los ha de gobernar y limosna de vino y aceite que se da a los conventos de esa provincia, como todo constaba del testimonio que remitíades, y decís os halláis falto de sacerdotes para la asistencia de estos pueblos por no haberse aplicado ninguno a saber el idioma de estos indios, siendo de sentir se encarguen estos pueblos a los religiosos de las misiones para que los doctrinen y cuiden de que vivan en política. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con todos los papeles de esta materia y con lo resuelto acerca de ella para la provincia de Venezuela, he resuelto dar la presente, por la cual os ordeno y mando que la tasa o tributo de doce pesos al año que señalasteis a los indios de esa provincia, se reduzca y modere a sólo seis pesos, los cuales han de pagar o tributar cada indio de los que habitaren en la cercanía de esa ciudad de Cumaná y diez leguas

en contorno de ella, y a cuatro pesos cada indio de los que habitaren la tierra adentro, advirtiendo que de estos seis o cuatro pesos que han de tributar los indios, se han de sacar las cargas de doctrina y doctrinero siendo de la obligación del encomendero el pagarlas de los seis o cuatro pesos que han de percibir, y este tributo le han de pagar y contribuir solamente los indios desde edad de diez y ocho años hasta cincuenta en conformidad de lo dispuesto en la ley 7, tít. 5, libro 6 de la Nueva Recopilación estando (como mando esté) a la voluntad y albedrío de unos y otros indios el pagar este tributo en dinero o en los géneros y frutos que produjere la tierra, sin que ahora ni en ningún tiempo se les pueda obligar a pagarle sólo en dinero, ya estén afectos a la Corona o ya encomendados, en conformidad de lo dispuesto en la ley 39, tít. 5, libro 6 de la Nueva Recopilación, y siendo preciso ocurrir al remedio de los daños que se hubieren seguido a los indios en la paga del tributo de los doce pesos que se les impuso, es mi voluntad que si unos y otros indios le hubieren pagado, se les compense y descuente en las pagas de los años subsecuentes hasta igualarlos al tributo de seis y cuatro pesos que ahora se les señala, y asimismo es mi voluntad que esta compensación y descuento se admita y haga con los menores de diez y ocho años que hubieren pagado el tributo de los doce pesos, y si hubieren muerto antes de cumplir esta edad se les restituirá a sus herederos, y lo propio se ejecutará con los mayores de cincuenta años que hubieren contribuído por estar unos y otros, como queda dicho, relevados de tributo sin que tampoco a los nuevamente reducidos y convertidos a nuestra santa fe se les pueda obligar a pagar este tributo ni otra ninguna contribución por tiempo y espacio de veinte años, en que con particularidad tengo concedida esta relevación a los indios de esa provincia por despacho de 29 de mayo de 1680 como os lo participé por otra de 9 de septiembre de 1688. Y por ahora pondréis corregidores españoles en las nuevas poblaciones de indios para que los instruyan y enseñen costumbres políticas y los mantengan en justicia, con la prevención de que no tengan ni puedan tener los dichos corregidores ministros ni alguaciles españoles, pues para los casos que se ofrecieren se puedan valer de los mismos indios de aquellas poblaciones para todo lo que fuere menester de la administración de justicia y para excusar gastos a dichos indios dispondréis que un mismo corregidor sirva dos otros pueblos repartiendo en

ellos su asistencia. Y para el sustento y conservación de estos corregidores y que tengan salario con que alimentarse, es mi voluntad que cada indio contribuya con cuatro reales al año, los cuales pagarán demás del tributo y demora señalada para los encomenderos, en lo cual no se considera gravamen de consideración así por ser tan corta esta porción como porque con ella lograrán dichos indios ser mantenidos en justicia y aprender vida racional y política que es el fin que ha movido mi Real ánimo a mandar se pongan estos corregidores, advirtiéndoos que con ningún pretexto ni motivo alguno se les ha de poder obligar a los dichos indios a más contribución que la de los dichos seis o cuatro pesos y los cuatro reales para el corregidor, pena de mi indignación y de las que se impondrán a los que contravinieren por cualquiera mínima transgresión que en esto haya, y es mi voluntad que estos corregidores que así se pusieren, lo sean por tiempo de tres años y no más, advirtiendo que antes de entrar a servir dichos empleos han de dar fianza y seguridad de cobrar a los encomenderos los tributos que se les señalan y de los que fueren afectos a la Corona, cuidando que esto sea sin el menor agravio, gasto, ni molestia de los indios, afianzando asimismo la residencia que han de dar, la cual es mi voluntad se les tome acabado el trienio siendo capítulo expreso de la vuestra y de la de vuestros sucesores cualquiera omisión que en estó haya. Y demás del tributo que se ha de pagar a los encomenderos y los cuatro reales para los corregidores cuidaréis asimismo (pareciéndoos conveniente) de que se formen cajas de comunidades en las nuevas poblaciones de dichos indios para que cada uno contribuya con dos reales al año para su conservación y aumento acudiéndose con esto a las necesidades comunes y particulares de los indios sin que por ninguna forma se divierta a otro fin, cuyas providencias y resoluciones son las mismas que he tomado y mandado observar en la provincia de Venezuela. Y asimismo os ordeno y mando hagáis y forméis nuevas poblaciones a los indios con consulta y parecer del obispo de esa diócesis y con comunicación de los prelados de las religiones y de los prefectos de las misiones de esa provincia...

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 876. Libro 25, fol. 141.

561

R. C. AL OBISPO DE CARACAS RESPONDIENDOLE A UNA CARTA EN QUE AVISO HABER PUESTO MAESTROS DE ESCUELA PARA QUE ENSEÑEN A LOS INDIOS LA LENGUA ESPAÑOLA

Madrid, 3 de febrero de 1690.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Venezuela. En carta de 29 de noviembre del año pasado de 1688 avisáis del recibo de la cédula en que se dispuso que los curas doctrineros enseñasen la lengua española a los indios, y en ella les explicasen la doctrina cristiana y decís que antes de recibir este despacho habíades puesto maestros de escuela a quienes voluntariamente daban su estipendio los mismos indios, y que se había conocido en ellos grande aprovechamiento, pues en año y medio sabían muchos de ellos leer y escribir con perfección, y que en adelante podrán los mismos indios ser maestros, excusándoles de la paga de la demora o tributo que se les ha señalado, y decís que aunque se quiera abatir a estos naturales tienen habilidad y facilidad en comprehender habiendo al presente dos indios músicos que sirven a la Catedral. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido aprobaros (como por la presente os apruebo) lo que en ésta habéis ejecutado dándoos las gracias por la anticipación con que obrasteis en estas disposiciones que es muestra de vuestro celo, y os ruego y encargo que en adelante pongáis todo el cuidado que reconocéis conviene y espero de vuestras obligaciones, dándome aviso en todas ocasiones de los efectos que produjeren las providencias que habéis dado para que reconociendo sus frutos se pueda deliberar con más conocimiento sobre lo que proponéis.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 876. Libro 25, fol. 184 v.

562

R. C. AL VIRREY DEL PERU SOBRE LA EJECUCION DE LA CEDULA EN QUE SE MANDO SUSPENDER LAS MITAS DE INDIOS A LAS ESTANCIAS Y HACIENDAS DE AQUEL REINO

Madrid, 17 de febrero de 1690.

El Rey. Conde de Monclova, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En despacho de 14 de agosto del año pasado de 1687 mandé advertir al Duque de la Palata, vuestro antecesor, que se había denegado a la religión de la Merced de la provincia de Lima la pretensión que tenía de que en las rebajas de indios cuando se hubiesen de hacer, fuesen las últimas sus estancias y al mismo tiempo se había reparado en mi Consejo de las Indias que esto de hacer rebaja denotaba estar los indios asignados al servicio personal destas estancias sin decir en virtud de qué título, y que estando prohibido este servicio personal de los indios por tan repetidas leyes y tan en rigor su observancia que aun en los obrajes de la provincia de Quito no se permite diese orden general para que todos los que tuviesen privilegio de asignación de indios a estancias o tierras presentasen sus títulos y no usasen dellos so graves penas hasta que otra cosa se les mandase reservando en sí el dicho mi Consejo con vista de los autos que remitiese el privilegio o concesión que debía correr y satisfaciendo a ello refiere el Duque en carta de 31 de enero de 1689 los inconvenientes que resultarían contra la común utilidad y conservación de todos esos Reinos de suspender las mitas de los indios a las estancias y haciendas del hasta que reconocidos los títulos se declare por el Consejo los que debían gozar dellos. Y habiéndose visto en él su representación con lo que dijo y pidió mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) llevéis a debida ejecución lo dispuesto por la cédula citada de 14 de agosto de 1687, y para que se ocurra al inconveniente del perjuicio común en la suspensión absoluta destas mitas, dejaréis en la posesión de los indios de su mita a los que os pareciere puede tener grave inconveniente la suspensión, no exceptuando a ninguno de presentar su título y justificar la merced y absoluta la averiguación de cómo se trata a

los indios en estas mitas, y si se les pagan los jornales que justamente corresponden a la especie de trabajo en que ocupan cada uno dándome cuenta de lo que en razón desto ejecutáredes.

A.G.I. Audiencia de Lima 576. Libro 32, fol. 87.

563

R. C. PARA QUE SE ATIENDA AL REMEDIO DE LOS AGRAVIOS QUE LOS CACIQUES HACEN A LOS INDIOS

Madrid, 2 de marzo de 1690.

El Rey. He sido informado que en las doctrinas de indios de las provincias del Perú los gobernadores, curacas o caciques son los que más agravian a los indios, mandándoles como a esclavos, sirviéndose de ellos en las labores de sus haciendas sin pagarles y muchas veces vendiéndoles con ocasión de la mita permitiendo se ausenten de sus pueblos para aprovecharse de sus casas y tierras que se hacen dueños de ellas cultivándolas como propias y disponiendo no para reservar en sí los tributos que deben darme, lo cual cede en gran perjuicio de la Hacienda Real y de estos y otros enormes delitos que cometen dichos gobernadores, curacas o caciques nunca son avisados ni castigados así por el sumo temor que los indios les tienen, por lo cual no se atreven a hablar como también por ser dichos gobernadores, curacas o caciques perpetuos por herencia y no ser residenciados, causa de que amenacen a los indios diciéndoles que los virreyes, justicias, obispos y curas terminan sus oficios o pasan a otras partes y no les quedan hijos, pero que ellos aunque mueren dejan a sus herederos para vengarse de los que les molestaren y que convendría que así como los corregidores son residenciados y los curas visitados y sus excesos castigados mediante la residencia y visita, así también los gobernadores, curacas o caciques cada dos años sean residenciados y que sean privados ellos y sus hijos, si los delitos lo merecieren, y de esta forma quedarían los indios desagraviados. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con la atención que pide materia de esta calidad y oídos sobre ello a mi fiscal del, ha parecido

encargaros y mandaros (como lo hago) cuidéis y atendáis mucho a examinar y saber los excesos que cometen los curacas o caciques así contra los indios como en fraude de los tributos Reales y los corrijáis y castiguéis procurando por todos caminos y con especial desvelo cuanto sea de mayor alivio y remedio de los agravios que les hacen los caciques y que en caso que sus delitos fueren tan graves y de tal calidad que sean dignos de privación perpetua de sus oficios, los suspendáis sin pasar a la ejecución y deis cuenta al dicho mi Consejo de las causas que hubiere para ello, para que con vista de ellas tome la resolución que más convenga.

A.G.I. Indiferente 537. Libro 8, fol. 275.—Audiencia de Lima 576. Libro 32, fol. 95 v.

564

CONSULTA DE LA CAMARA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PRETENSION QUE TIENE UN OIDOR DE MEXICO DE QUE SE LE CONCEDA LICENCIA PARA CASARSE

Madrid, 9 de marzo de 1690.

Con consulta de 13 de febrero próximo pasado puso la Cámara en las reales manos de V. M. (en conformidad de lo que V. M. tiene mandado) un memorial de D. Pedro de la Bastida, oidor de México, pidiendo licencia para poderse casar con hija de naturales del distrito de aquella Audiencia, para que V. M. mandase lo que fuese servido y V. M. respondió: Déme la Cámara su parecer.

En el memorial refiere los muchos años que ha servido a V. M. en plazas de oidor con la justificación y limpieza que es notorio, de que se le ha seguido experimentar cortedad de medios, y que aunque en el tiempo que ha residido en la ciudad de México, se han ofrecido algunos casamientos de calidad y cantidad con que pudiera lograr el alivio de sus pocas conveniencias, no lo ha hecho por la prohibición que tienen ministros de su grado para casarse con hija de naturales del distrito de la Audiencia donde sirven, y porque es factible que en lo venidero se le proponga algún casamiento en que asegure su conciencia en ambos fueros, suplica a

V. M. se sirva concederle licencia para poderse casar con hija de naturales del distrito de la Audiencia de México sin embargo de todas las prohibiciones y órdenes que hay en contrario.

Obedeciendo la Cámara el orden de V. M. pone en su Real noticia es cierto que ha muchos años sirve a V. M. el oidor D. Pedro de la Bastida con entera satisfacción, por cuyo motivo y lo demás que representa, es de parecer podía servirse V. M. de concederle la licencia que pide para casarse con natural del distrito de la Audiencia de México, sirviendo con 3000 pesos del cuño antiguo, los 2500 entregados de contado en esta Corte y los 500 restantes en las Cajas de México antes de usar de la licencia, aplicando la mitad de la cantidad de este servicio para el Real bolsillo de V. M. y la otra mitad para efectos de la Cámara en la forma que está resuelto y se practica. V. M. mandará lo que más fuere su Real voluntad.

Resolución del Rey: Como parece.

A.G.I. Indiferente 819.

565

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARTICIPANDOLE LA ORDEN QUE SE LE DA PARA BENEFICIAR UN TITULO DE CASTILLA

Madrid, 21 de marzo de 1690.

El Rey. Conde de Galve, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Mi Consejo de la Cámara de Castilla me dió cuenta en 17 de enero próximo pasado de este año de 1690 que el Arzobispo de Sevilla en carta de 31 de diciembre del pasado de 1689 me representó por aquella vía la necesidad y precisión en que se halla para poner en ejecución la traza y diseño de la capilla de Nuestra Señora de los Reyes y colocación del santo cuerpo del Sr. Rey San Fernando, esclarecido progenitor mío, que está aprobada por aquel Consejo, para cuyo fin, en ejecución de lo que se le ha ordenado, me ha propuesto los medios de beneficiar algunos títulos en Indias para adelantar y

proseguir aquella obra tan propia de mi fervoroso celo, supuesto que por otro camino es sumamente difícil su deseado logro y que mandando yo se ejecutase se podrá conseguir mediante mi gran devoción respecto del atraso en que se halla esta obra por falta de medios, no siendo los que hasta ahora se han juntado los bastantes aun a darla principio, sin embargo de la aplicación con que la Cámara ha solicitado se finalice juzgándolo por de mi Real obligación, y siendo de parecer fuese servido de conceder dos títulos, uno en esas provincias de la Nueva España y otro en las del Perú, encargando a mis Virreyes de ambos Reinos su adelantamiento y beneficio para la referida obra y a mi Arzobispo de Sevilla que cuide de acordárselo y de solicitarles a ello. Y habiéndome conformado con lo que me propuso la Cámara de Castilla en la consulta citada de que con mi Real decreto de 19 de enero próximo pasado de este año de 1690 remití a mi Consejo Real de las Indias copia firmada de Don Manuel Francisco de Lira, caballero del orden de Santiago, mi secretario de Estado y del Despacho Universal, mandando que en su cumplimiento se diesen por dicho Consejo las órdenes necesarias, en cuya conformidad os envío a mandar por cédula de la fecha de ésta que la cantidad que procediere del título de Castilla que habéis de beneficiar en ese Reino hagáis se dé y entregue al dicho Arzobispo de Sevilla o a la persona o personas que para ello tuvieren su poder en la forma que en ella se expresa, avisándome del recibo de ésta y de lo que en cumplimiento de ambas ejecutáredes para hallarme con noticia de ello y saber a punto fijo lo que el Arzobispo de Sevilla ha percibido para la fábrica de la capilla de Nuestra Señora de los Reyes y colocación del santo cuerpo del Sr. Rey San Fernando, en que os encargo pongáis muy especial cuidado por el deseo que me asiste de que se acabe esta obra que en ello me daré de vos por bien servido.

A.G.I. Audiencia de México 1075. Libro 33. fol. 57 v.

566

R. C. AL GOBERNADOR DEL PARAGUAY COMETIENDOLE LA JUSTIFICACION QUE SE MANDO HACER DE LOS POSEEDORES DE LAS ENCOMIENDAS

Madrid, 1 de junio de 1690.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia del Paraguay. Yo mandé dar y dí en 31 de diciembre del año pasado de 1680 una mi cédula cuyo tenor es el siguiente [véase núm. II, 489].

Y satisfaciendo a la cédula referida Don Bartolomé González Póveda, siendo Presidente de la dicha mi Audiencia de la ciudad de la Plata, en carta de 8 de junio del año pasado de 1682 refiere que reconociendo la miseria del país y que siendo el Gobernador que a la sazón había distinto del que hizo la visita y persona de satisfacción, pudiera ser de conveniencia el que corriese por su cuidado, porque los indios pudieran representar mejor su queja y conseguir satisfacción de ella por el conocimiento de los sujetos a quien estaban encomendados, diciendo lo demás que se le ofrecía en esta materia. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que asimismo me representó el Cabildo secular de la ciudad de la Asunción en carta de 22 de febrero de 1683 y lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la cual os cometo la determinación de la visita de las dichas encomiendas, y os mando reconozcáis la justificación de los poseedores observando lo dispuesto por la cédula arriba inserta, concediendo (como por la presente concedo) la gracia de la confirmación por lo pasado a los que no la tuvieren, en atención a las hostilidades que han padecido y padecen de los indios enemigos, guardando en las demás que por su parvedad y largas distancias no se les ha obligado hasta ahora a venir al dicho mi Consejo por la confirmación el estilo que se ha practicado, de que se da aviso al Conde de Monclova, mi Virrey del Perú, por despacho de 18 de mayo deste año, en cuya conformidad daréis las órdenes necesarias a los oficiales de mi Hacienda y demás ministros a quien tocare para

el cumplimiento de lo referido y me daréis cuenta de lo que ejecutáredes, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 6. Libro 1, fol. 149.

567

R. C. CONCEDIENDO QUE EN EL PRESIDIO Y CASTILLOS DE LA HABANA PUEDAN SENTAR PLAZAS SOLDADOS DE 40 HIJOS DE VECINO

Buen Retiro, 25 de junio de 1690.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana y oficiales de mi Real Hacienda de ella. Don Sebastián de Arancibia Isasi, regidor de esa ciudad y su procurador general en esta Corte, me ha representado que esos vecinos y naturales, siempre que hay ocasión de enemigos, están con las armas en la mano a cuanto se ofrece de mi Real servicio, y que solicitando los nobles y de punto que sus hijos se inclinen a la milicia como muchos lo ejecutan y salen a servir en la armada de Barlovento y vienen a los ejércitos de estos Reinos, todavía se hallan con desconsuelo por ver que en sus primeros años no se puedan ejercitar en la milicia en esa ciudad y presidio por la prohibición que hay para tener plaza los hijos de naturales, suplicándome sea servido concederles facultad para que se sienten sesenta plazas de soldados a sus hijos, con que ninguno pueda ser recibido al sueldo hasta tener la edad que las ordenanzas militares disponen, estando siempre estas sesenta plazas permanentes en los naturales que sean hijos de las primeras personas de esa república, caballeros o hijos dalgo. Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias y consultádoseme, teniendo consideración al particular celo y amor con que los vecinos y naturales de esa ciudad se emplean en mi Real servicio adelantándose en él, así en todas las ocasiones que se ofrecen como en las contribuciones y arbitrios con que voluntariamente han concurrido para facilitar y poner en perfección la obra de la muralla y otras que se han hecho y hacen para la mayor guarda y defensa de esa ciudad y su puerto, y espe-

rando que en lo de adelante continuarán con el mismo celo y valor que hasta aquí lo han hecho, he resuelto concederles (como por la presente les concedo) que en el número de la guarnición de ese presidio y sus castillos puedan tener plazas de soldados 40 hijos de vecino con calidad de que ninguno de ellos tenga menos de 18 años ni exceda de 40 para sentársele la plaza, antecediendo también a esto el haber servido primero seis años en la armada de Barlovento y hecho cuatro campañas en ella en dicho tiempo y con que los que así hubieren de ser recibidos al sueldo, sean hijos o nietos de españoles sin mezcla de indio, mestizo, mulato ni otra alguna. En cuya conformidad os mando a vos el mi Gobernador y Capitán General deis la orden conveniente para que se practique y cumpla así. Y a los oficiales de mi Real Haciendo celen en su observancia al tiempo de sentarles las plazas que ha de ser asistiéndoles las circunstancias y calidades expresadas y no en otra manera y con declaración, de que no se ha de poder sentar ninguna sino es en el caso de faltar otra u otras de las de la dotación del presidio y sus castillos, ni poderse exceder ahora ni en tiempo alguno de las 40 referidas, aunque tal vez haya vacas más, y con estas advertencias y limitaciones mando se practique y cumpla así, y que vosotros los dichos mis oficiales Reales al tiempo de sentar estas plazas o cualquiera de ellas (que han de ser en virtud de las órdenes de mi Gobernador y Capitán General) cobréis de cada uno de los que en la forma dicha hubieren de entrar a servir, diez escudos de a diez reales de plata cada uno que es lo que se debe al derecho de media anata por la dispensación que les concedo de ser naturales de esa ciudad y poder sentar la plaza de soldado, no debiendo este derecho por razón del sueldo que han de gozar por tener declarada por de guerra viva la de los presidios de las Indias, y que también sienten este despacho en mis libros Reales de su cargo para que en todos tiempos conste de esta resolución, y que lo referido se guarde, cumpla y ejecute sin embargo de todas y cualesquier órdenes que haya en contrario, para que en los presidios de las Indias no puedan tener plazas de soldado los naturales de ellos, las cuales les para lo que a esto toca, las derogo dejándolas en su fuerza y vigor para lo demás en adelante. Y el dicho mi Gobernador y Capitán General y los oficiales de mi Real Hacienda, en llegando el caso de empezarse a practicar esta mi resolución, me darán cuenta así de la primera plaza que se sentare como de las que de allí ade-

lante se fueren continuando, para hallarme con noticia de los naturales que me llegaren a servir en ese presidio, que así es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 332.

568

R. C. AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MEXICO ORDENANDOLES LO QUE HAN DE EJECUTAR PARA FACILITAR QUE LOS INDIOS APRENDAN LA LENGUA ESPAÑOLA

Buen Retiro, 25 de junio de 1690.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. El Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Antequera del Valle de Oaxaca en ese Reino, en carta de 24 de mayo del año pasado de 1688, avisa del recibo de una cédula de 20 de junio de 1686 [véase núm. II, 531], en que generalmente se encargó a los prelados de esas provincias se enseñe a los indios la lengua española y en ella la doctrina cristiana, poniendo para ello escuelas y maestros que se la enseñen de conformidad de diferentes leyes de la nueva Recopilación de las Indias, y en consideración a ser este el medio más eficaz y conducente a la total extirpación de la idolatría y mejor instrucción de los naturales en los misterios de nuestra santa fe católica, y dice que obedeciendo este orden ha aplicado toda diligencia en la visita que acabó de hacer de la costa del sur halló en uno u otro pueblo algunos pocos niños indios que examinados por el mismo obispo le han dicho parte de la doctrina cristiana en la lengua castellana, pero solamente profiriendo lo material de las voces sin inteligencia de lo que dicen, de modo que si no supieran, como también saben, en su lengua materna aquella parte de doctrina cristiana que dicen en la española, no la sabrían como es necesario, y que en algunos pueblos hay algunos indios que sepan y puedan enseñar la lengua española y en muchos la ignoran todos y así en los más no se pueden poner maestros que la enseñen, pero donde los hay dice aplicará exactísimo cuidado en que se pongan las escuelas, como le ha puesto para que se enseñe en

el beneficio de Peñoles donde halló un indio principal que con igual perfección habla su lengua mixteca y la castellana, y que a ningún prelado de las Indias importa tanto se logre mi deseo como a él por hablarse en su obispado veinte y cuatro diversas lenguas, algunas de voces tan ásperas y difíciles de pronunciar que se articulan parte por las narices y parte por la garganta y por eso son imposibles de escribir y de gravísimo cuidado suyo hallar ministros idóneos en tanta variedad de idiomas, lo cual dice le obliga a proponerme y representarme el medio que se le ha ofrecido y tiene por eficacísimo para que se introduzca la lengua castellana en los naturales, y es que éstos hacen sumo aprecio de las varas y oficios de gobernadores, alcaldes, regidores, alguaciles mayores, escribanos y otros ministros que componen el cuerpo de su república que ellos llaman tlatoque, siendo de sentir el Obispo que si Yo mandase no se diera vara u oficio alguna de la república a indio que no supiese la lengua castellana dándoles para aprenderla el plazo de tres o cuatro años y mandando que en estos mismos cuatro años se prefieran los que ya la supiesen y no tuvieren defecto que los excluía, se conseguirá lo que tanto deseo e importa para que los indios tengan copia de ministros y sean instruídos en la religión cristiana con la frecuencia que necesita su incapacidad a que se llegará poder los prelados en las visitas predicarles por si mismos que es circunstancia muy conducente a su mejor enseñanza y que podía informarme de los ministros que sirven en mi Consejo Real de las Indias que han estado en ellas del aprecio que los indios hacen de estos oficios y por consiguiente de la aplicación que pondrán en aprender la lengua castellana, viéndose sin ella inhábiles para obtenerlos, y que en caso de mandarlo ejecutar este medio, sería necesario se previniesen medios para que algunos Alcaldes mayores no hagan de la dispensación en la lengua medio de la propia utilidad. Y vista su representación en el dicho mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Obispo en cartas de 29 de diciembre de 1688 y 8 de julio de 1689 y lo que sobre todo pidió mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, hagáis y dispongáis luego que recibáis este despacho que en las elecciones que se ofrecieren e hicieren de los oficios de alcaldes y regidores de los pueblos de indios así en el dicho obispado de Oaxaca como de los demás de ese Reino y provincias sean preferidos y prefieran en caso de igualdad de sujetos los que supieren la

lengua cestellana, para que con este motivo procuren todos aprenderla como se cree lo harán por llegar a merecer estos oficios y obtenerlos movidos del honor que les grajea y a que todos desean llegar por ser los primeros en sus repúblicas que es el medio que se ha considerado por más competente y suave y sin inconveniente, antes por él se separan y evitan los que podían resultar, porque la prelación les ha de servir de mayor estímulo para aplicarse a aprender con brevedad la lengua castellana por no verse menos atendidos de estos empleos. A cuyo fin ordenaréis a los Alcaldes mayores de todas esas provincias publiquen esta mi resolución en todos los pueblos de indios y la observen a la letra sin contravenir a ella en manera alguna, pues no tiene duda que noticiosos de ella los indios procurarán habilitarse con más presteza y criar a sus hijos en la misma forma, cuya ejecución os cometo, para que deis las órdenes que tuviéredes por más convenientes y necesarias para su cumplimiento y observancia, si no halláredes inconveniente considerable en su práctica, y en cualquiera de los dos casos de ponerse en ejecución esta resolución o suspenderse por reconocerse inconveniente, me daréis cuenta de lo que se obrare en uno u otro con expresión de motivos para que con vista de ella se dé la providencia que más convenga a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de México 1075. Libro 33, fol. 110 v.

569

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA AVISANDOLE SE HA DENEGADO A DON DIEGO MANUEL DE CARBALLIDO Y ZURITA LA APROBACION QUE PIDIO DE LAS CABALLERIAS DE TIERRA QUE LE CONCEDIO EL VIRREY CONDE DE LA MONCLOVA

Buen Retiro, 5 de julio de 1690.

El Rey. Conde de Galve, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. En nombre del capitán Don Diego Manuel de Carballido y Zurita, caballero de la Orden de Santiago, residente en esa ciudad, se me ha representado

que tiene y posee una hacienda de labor en la jurisdicción de Tezcuco y Coatepeque nombrada Santa María Alamimilolpa a la parte del poniente y que el Conde de la Monclova, vuestro antecesor en los cargos de Virrey, le hizo merced en mi nombre de seis caballerías y ciento ochenta y una varas y media de tierra que están y caen cerca de la dicha su hacienda y lindan con tierras de los pueblos de los naturales de Santiago Cuatlalpa y San Vicente, para que las hubiese y gozase en la forma y para los efectos que más bien le estuviese, cuya gracia le hizo en atención a haberme servido con novecientos y veinte y siete pesos que enteró en mi caja Real de esa ciudad con más de veinte y tres pesos y dos tomines que tocaron al derecho de la media anata, de que le despachó mandamiento en 9 de diciembre del año pasado de 1687, para que le sirviese de título como más por menor parecía del testimonio que presentaba, suplicándome que para que en ningún tiempo se le pudiese poner en ello embarazo ni impedimento alguno, fuese servido de aprobar el señalamiento de las dichas seis caballerías y ciento y ochenta y una varas y media de tierra que vuestro antecesor le hizo para que las poseyese y gozase quieta y pacíficamente en la forma y como se expresaba en el título que de ello le despachó el día citado 9 de diciembre de 1687. Y vista su reprsentación en mi Consejo Real de las Indias con el testimonio de autos que se presentó y lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido denegar (como por la presente deniego) la confirmación y aprobación que el dicho Don Diego Manuel de Carballido y Zurita pide de las referidas seis caballerías y ciento y ochenta y una varas y media de tierra que vuestro antecesor le señaló y concedió respecto de que estas tierras están litigiosas y no consta por los papeles que se han presentado que se notificase a los indios que ocurrieron ante mi Virrey la resolución que tomó con vista de las contradicciones que ante él hicieron, pidiendo pasasen los autos a esa mi Audiencia, y asimismo por haberlas continuado los indios al tiempo y cuando se le dió la posesión de ellas al dicho Don Diego Manuel sin que se les notificase la resolución que mi Virrey tomó y a que antecedentemente se habían opuesto ante él pidiendo que pasasen los autos a esa Audiencia como va dicho, de forma que consta que a los indios se les embarazó por este camino siguiesen su justicia, en cuya conformidad y en atención a que las avaluaciones que de estas tierras se hicieron, no fué por personas peritas, sino solamente por informes que tomó

el juez de comisión que fué a medirlas y que el dicho Don Diego Manuel de Carballido se halla deudor a mi Real Hacienda de mayores cantidades por diferentes quintales de azogues que tomó de mis cajas Reales y no ha pagado, como consta de unos autos que paran en la secretaría de Cámara del dicho mi Consejo, ha parecido denegar la confirmación que ha pedido de estas tierras, y que se pongan y reduzcan al estado en que estaban y tenían antes que vuestro antecesor se las señaló y concedió, como os ordeno y mando lo hagáis y que dispongáis que la resolución que tomó el Conde de la Monclova se notifique a los indios luego que recibáis este despacho y que por esa mi Audiencia se les oiga en grado de apelación, como le mando lo haga y que determinada la causa en todas instancias, se remita al dicho mi Consejo, para que conforme lo que en ella se resolviere y determinare se reconozca en él si se puede dar o no al dicho Don Diego Manuel la confirmación que en su nombre se ha pedido quedando como mando quede para cualquier acontecimiento embargados en mi caja Real de esa ciudad los referidos novecientos y veinte y siete pesos con que sirvió por dichas tierras y los veinte y tres pesos y dos tomines de su media anata. Y asimismo os mando que en respuesta de este despacho me participéis con toda distinción y claridad en qué obra se convirtió dicha cantidad que se entiende la percibió el secretario de vuestro antecesor para las obras de ese Real Palacio, dándome vos cuenta de su paradero y de la ejecución y cumplimiento de todo lo contenido en este despacho para cuyo efecto daréis las órdenes que fuesen necesarias por convenir a mi servicio hallarme enterado de ello para poder tomar la resolución que más fuere de justicia.

A.G.I. Audiencia de México 1075. Libro 33, fol. 125 v.

570

R. C. AL GOBERNADOR DE LA HABANA SOBRE LOS EXCESOS QUE COMETIAN LOS SOLDADOS EN CUANTO AL TRATO Y COMERCIO.

Buen Retiro, 5 de julio de 1690.

El Rey. Maestre de Campo Don Severino de Manzaneda, mi Gobernador y Capitán General en ínterin de la isla de Cuba y ciudad de la Habana. Don Diego Antonio de Viana, vuestro antecesor en esos cargos, me dió cuenta en carta de 8 de agosto del año pasado de 1688 de haber proveído auto para que la justicia ordinaria de esa ciudad sin litigio de jurisdicción conociese en los excesos y causas que cometían los soldados de ese presidio en cuanto los tratos y tiendas que los más de ellos tenían, procediendo contra sus bienes y haciendas excepto en las personas y reservando en sí los casos graves y particulares, de que remitió testimonio. Habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias con lo que dijo mi fiscal, ha parecido aprobar (como por la presente apruebo) el auto que proveyó vuestro antecesor en la parte que mira a haber permitido conozca la justicia ordinaria contra los militares que delinquieren en el trato y comercio, esto en cuanto a sus bienes y haciendas, pero no con las personas, porque éstas han de ser exentas de aquel coconocimiento, y no he venido en aprobar, como no apruebo, la parte que expresa en dicho auto de reservar en sí los casos graves y particulares, de que estaréis advertido, y que por despacho de este día extraño a ese oficio haya permitido a los soldados el comercio y trato y a vos mando y encargo lo evitéis en todo caso por los perjuicios que se siguen a mi Real servicio y lo ajeno que es a la profesión militar, dándome cuenta del recibo de este despacho y de la ejecución de lo que por él os mando.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 876. Libro 25, fol. 233 v.

571

R. C. AL GOBERNADOR DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA ENCARGANDOLE LA OBSERVANCIA DE LAS ORDENES QUE ESTAN DADAS TOCANTE A LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS

Buen Retiro, 12 de julio de 1690.

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Santa Cruz de la Sierra. Don Pedro de Cárdenas y Arbieto que fué obispo de la Iglesia Catedral de ella, en carta de 11 de agosto del año pasado de 1684, da cuenta de lo obrado en satisfacción de lo que le encargué sobre el remedio de pecados públicos con ocasión de haber visitado su diócesis, y refiere (entre otras cosas) que las que halló dignas de remedio en la ciudad de San Lorenzo fué el mal uso que tienen los vecinos en la solicitud de las piezas de servicio que son los indios bárbaros que rescatan de las naciones yendo a comprarlas a sus tierras, dando ocasión para que los indios con el cebo destos rescates tengan guerra unos con otros para apresarse y venderse a los nuestros, siendo lo peor que los reducidos por tener que vender al español asaltan a los pueblos vecinos que están ya en amistad con los cristianos de quienes no se recelan por lo que han procurado los religiosos misioneros tengan los reducidos para irlos atrayendo a la religión, malográndose este fin con las invasiones repentinas que les hacen sobre seguro nuestros propios indios para venderlos a los soldados, de que resulta huirse de los pueblos y entrarse la tierra adentro dejando frustradas las esperanzas de los obreros que por horas aguardan su conversión, y se opuso a este grave daño mandando con censuras que ningún vecino fuese osado en adelante a intentar semejantes rescates. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal del, reconociendo que el inconveniente que se sigue de la esclavitud de los indios es gravísimo y que absolutamente está prohibida, ha parecido encargaros (como lo hago) hagáis ejecutar y observar las órdenes repetidas que sobre esto están dadas, con la circunstancia de que todos los que los tuvieren dejen libres a los indios apresados que tuvieren

en esclavitud, aunque los hayan comprado a otros, poniendo particular cuidado en ello para lo de adelante, y de lo que obráredes me daréis cuenta en el dicho mi Consejo.

A.G.I. Audiencia de Charcas 417. Libro 7.

572

R. C. ORDENANDO AL GOBERNADOR DE CHILE LO QUE HA DE EJECUTAR CON LOS INDIOS FRONTERIZOS QUE ESTUVIEREN FUERA DE SUS PUEBLOS

Madrid, 27 de julio de 1690.

El Rey. Maestre de Campo D. Joseph de Garro, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. D. Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos, en carta de 29 de noviembre de 1680 satisfaciendo a lo que le mandé por cédula de 28 de febrero del de 1679 cerca de que se guardasen las cédulas y ordenanzas dadas para que no tributasen los indios de esas provincias con ocasión de lo que me representó en repuesta de otra cédula de 18 de mayo de 1674, en que mandé generalmente que los indios que se redujesen a nuestra santa fe no pudiesen ser encomendados ni tributen por diez años y que para haber de cumplir lo que está dispuesto por la ordenanza diez, mandada guardar por cédula de 17 de julio de 1622 sobre la exención perpetua que gozan los indios de la frontera de la guerra de ese Reino, se le ofrecía representarme que la exención y privilegio de que estos indios gozan, se debía entender mientras residen en sus pueblos y reducciones y me sirven como soldados en la frontera de guerra, haciendo oposición al enemigo, pero que muchos destos indios se salen de sus pueblos y reducciones y se pasan a los términos de la ciudad de Santiago y otras partes, donde se avecindan y perpetuan dejando su origen y naturaleza casándose y procreando hijos y descendientes que por razón de su naturaleza no son de aquellos pueblos y reducciones privilegiados y que así éstos y sus padres, por haber mudado de domicilio, no deben gozar del privilegio de no ser encomendados, pues en ellos no

concurre razón especial que los haga de mejor condición para exceptuarlos del tributo que pagan los demás indios de esas provincias que desde su conquista y población están a mi obediencia y que la extensión de aquéllos causaría emulación a los demás y que respecto de no haber declaración especial en este punto, se dificultaba lo que se había de ejecutar por los pleitos que se pueden ocasionar de los derechos de las encomiendas destos indios que se hubieren hecho o se hicieren. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros deis las órdenes necesarias, para que los indios ausentes de los pueblos y reducciones de la frontera, sus hijos y descendientes tributen, pero si quisieren reducirse a sus pueblos gozan todos éstos de la misma exención que si hubieran nacido en dichos pueblos de la frontera, pero si no quisieren volverse a ellos, tributen incorporándolos en mi Corona, sin embargo de lo dispuesto por las cédulas y ordenanzas que hablan en razón desto, y de lo que ejecutáredes en ello, me daréis cuenta.

A.G.I. Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 371 v.

573

R. C. QUE SE GUARDEN A LOS MILITARES QUE SIRVEN ACTUALMENTE EN EL EJERCITO DE CHILE LAS HONRAS Y PRIVILEGIOS QUE LES ESTAN CONCEDIDAS.

Madrid, 9 de agosto de 1690

El Rey. Maestre de Campo D. Joseph de Garro, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. D. Pablo Vázquez de Velasco, caballero del orden de Santiago, fiscal de esa Audiencia, en carta de 4 de diciembre del año pasado de 1688 refiere (entre otras cosas) que el derecho de la media anata que se adeudaba por los del ejército de ese Reino, solía importar en otros tiempos suma considerable, pero que después que por la junta de hacienda de la ciudad de Santiago se había introducido el acordar en las ocasiones que el pirata

había entrado en ese mar, que a los proveídos en puestos milicianos como son los del batallón de dicha ciudad y demás partidos, se relevase de la contribución de este derecho con el pretexto de nombrar personas de satisfacción en ellos, y que por este motivo había venido en gran disminución y que estos ejemplares ocasionaban que lo que por esta vez se acordaba, se continuase por más tiempo del que estaba resuelto como sucedió con la última junta que se hizo el año de 1684 (de que remitió copia) y que esto ocasionaba que por haberse mandado por aquella vez se ha continuado hasta el dicho año de 1688 y que aunque él hizo el reparo que debía, se mandó corriese como antes, de que me daba cuenta para que sobre este punto mandase lo que fuese servido, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, he resuelto que a los militares que actualmente me sirvieren en ese ejército, se les continúen y guarden todas las honras y privilegios que les tengo concedidos por cédula de 20 de febrero de 1673 y que para su observancia deis las órdenes convenientes, y también mandaros (como lo hago) me informéis muy por menor cerca de los demás sujetos militares comprehendidos en lo que refiere el dicho D. Pablo Vázquez para con su vista proveer lo conveniente en razón dellos.

A.G.I.Audiencia de Chile 167. Libro 6, fol. 383.

574

R. C. AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES ORDENANDOLE QUE LOS INDIOS GENTILES QUE SE APRESAREN SE ENTREGUEN A LOS DOCTRINEROS

Madrid, 14 de noviembre de 1690

El Rey. Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. En carta de 10 de diciembre del año pasado de 1686, referís que en cumplimiento de lo que os mandé por cédula de 24 de noviembre de 1682 [véase núm. II, 505], remitíades los autos que el Maestre de Campo Don Joseph Garro (ejerciendo esos car-

gos) había obrado sobre el repartimiento de sesenta piezas de indios de todos sexos, que para instruirlos en nuestra santa fe había hecho entre los soldados y vecinos de ese puerto, de los que se cogieron en la maloca que de su orden hizo Juan de San Martín el año de 1680, para que mandándolos ver se determinase lo más conveniente a mi servicio, con inteligencia de que ninguna de las piezas referidas había quedado por haberse huído unas luego que las llevaron y repartieron a sus tierras y muerto otras. Y visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal del, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que con ningún motivo se hagan semejantes repartimientos, y que los indios gentiles que por cualquier accidente se apresaren, se entreguen a los doctrineros, para que usando de todos los medios de suavidad los instruyan en nuestra santa fe guardando en todo la disposición de las leyes que hablan en razón del buen tratamiento de los indios, en cuya observancia os encargo mucho pongáis especial cuidado.

A.G.I. Audiencia de Buenos Aires 4. Libro 11, fol. 97.

575

R. C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA HAGA GUARDAR LA COSTUMBRE QUE HUBIERE EN SENTARSE EN SILLAS LOS OFICIALES REALES DE MEXICO EN LOS ACTOS PUBLICOS

Madrid, 30 de diciembre de 1690.

El Rey. Conde de Galve, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Juan Jiménez de Siles, procurador de esa ciudad en esta corte, me ha representado que en la primera creación que se hizo de oficiales Reales para la caja de dicha ciudad se ordenó que éstos tuviesen asiento con el ayuntamiento de adonde se separaron después, pero siempre con la calidad de haber de estar en bancos, hasta que por diferentes informes que me hicieron consiguieron el de sillas después del Tribunal de Cuentas como lo han ejecutado juntamente con los contadores de tributos y alcabalas de algunos años a esta parte, cuya razón parecía le asistía más inmediatamente a esa ciudad por ser cabeza de Reino y la primera de esas dilatadas provincias, en cuyo perjuicio y menos autoridad consiguieron esta gracia dichos ministros, pues no había duda que si cuando se les comunicó se hubieran tenido presentes los grandes privilegios que la están concedidos por todos los señores Reyes, mis predecesores, desde el Sr. Emperador Carlos V se hubiera modificado o por lo menos igualado a esa ciudad en ella, cuya razón la obligaba a hacerme esta representación para que caso que los dichos mis oficiales Reales y demás ministros hayan de continuar en los dichos asientos gozando de la prerrogativa de estar en las iglesias al lado del evangelio después del Tribunal de Cuentas fuese igual en los mismos asientos de sillas el Cabildo, Justicia y Regimiento de esa ciudad en el que le está señalado al lado de la epístola por no ser como no era en perjuicio ni menos autoridad de esa Audiencia ni demás ministros que las componen antes sí de mayor lustre y esplendor a toda esa ciudad y Reino, cuya circunstancia daría rigor a muchos nobles que por estas y otras razones dejaban de beneficiar los más oficios que andaban en la Real almoneda sin percibir mi Real Hacienda su valor, mitades y tercios, suplicándome fuese

servido de mandar que esa ciudad fuese igual a los dichos mis oficiales Reales y demás ministros en dichos asientos y lugar que le tocaba por las razones que para esta gracia le asistían. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias con la nueva instancia que en esta razón me hizo el dicho Juan Jiménez de Siles en nombre de esa ciudad y lo que la misma ciudad me representó sobre esta materia en carta de 13 de julio del año pasado de 1689, con lo que sobre todo pidió mi fiscal y tenídose presente que el sentarse en sillas mis oficiales Reales de esa ciudad de México es porque van con mi Tribunal de Cuentas de ella, con que se unen y hacen cuerpo así los dichos mis oficiales Reales como mis contadores de tributos y alcabalas y que en esta forma se ha practicado y observado así a vista y ciencia de esa ciudad de México sin contradicción hasta ahora, ha parecido ordenar y mandar, como lo hago, se observe y guarde la costumbre que hasta aquí ha habido de sentarse en sillas mis oficiales Reales de esa ciudad de México en la forma según y como se le hubiere concedido, y que en esto no se haga novedad por los inconvenientes que de inovarse podrían ocasionarse, y así os mando que recibiendo este despacho deis la orden que fuere necesaria para su cumplimiento, que así es mi voluntad, y conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de México 1075. Libro 34, fol. 16 v.

INDICE DE DOCUMENTOS

PÁGINAS

INDICE DE PERSONAS

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

X

Y

Z

INDICE DE LUGARES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

L

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

X

Y

INDICE DE MATERIAS

G

I

J

L

M

N

O